GACETA

2018

Septiembre - Diciembre

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Mtra. Martha Teresa González Rentería
Licda. Oralia Edeni Rodríguez
Mtro. José Carlos Hernández Aguilar
C. María del Refugio Bustillos García

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana

Transparencia

Lic. Ever Alberto Murillo Chánez

Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

Director de Capacitación

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Lic. Rafael Boudib Jurado
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Lic. Ethel Garza Armendáriz
Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González
Lic. Benjamín Palacios Orozco
Lic. Sagid Daniel Olivas

Capacitadores

Lic. Fabián Chávez Parra
Lic. Rosabel Valles Rivera
Lic. Rosalva Barrera
Lic. Saúl Alonso Castañeda Domínguez
Lic. Alejandro Razo Mendoza
Lic. Lía Priscila Montañez González

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Capacitador

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz

Capacitadora

Lic. Guadalupe Moya Burrola

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Lic. María Dolores Juárez López

Capacitadores

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez
Lic. Dora Isela Hernández Hdez.
Lic. Jorge Huerta Viezcas
Lic. Gabriela González Pineda

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Amín Alejandro Corral Shaar
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez

Capacitadora

Lic. Rita Espinoza Díaz

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. César Salomón Márquez Chavira

Capacitadores

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández
Lic. Kristián Durán Coronado

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

GACETA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

2018

Septiembre - Diciembre

PRESENTACIÓN

Mensaje del Presidente de la Comisión

A través de la publicación de la Gaceta, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, como organismo púbico autónomo, difunde periódicamente un conjunto de información que nos permite dar cumplimiento al objeto de promover la observancia, la protección, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La gaceta correspondiente al tercer cuatrimestre de 2018 integra las 38 Recomendaciones emitidas en el periodo comprendido entre los meses de septiembre-diciembre y el Informe Especial 84/2018. El escrutinio de las quejas interpuestas y las indagatorias efectuadas por el personal adscrito a las Visitadurías de este Organismo permiten que nos pronunciemos a través de la emisión de las Recomendaciones que durante este periodo se dirigieron a 15 Autoridades distintas del ámbito municipal y estatal.

17 Recomendaciones se turnan a la Fiscalía General del Estado, siete a la Secretaría de Educación y Deporte, siete a la Presidencia Municipal de Juárez, cuatro a la Presidencia Municipal de Chihuahua. La Secretaría de Salud y el Tribunal Superior de Justicia del Estado recibieron dos Recomendaciones cada una, además se emitió una Recomendación a cada una de las instancias que se integra a continuación: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría de Desarrollo Social; Colegio de Bachilleres; Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes; Gobierno del Estado; Congreso del Estado; Presidencias Municipales; Dirección del Registro Civil y la Presidencia Municipal de Delicias.

Cabe hacer mención que una Recomendación puede dirigirse a más de una autoridad, en este caso, durante el periodo que informamos, las Recomendaciones siguientes se emiten a dos autoridades distintas: 60/2018, 63/2018 y 92/2018. Por su parte, la Recomendación 89/2018 tienen como destinatarios cuatro dependencias distintas y el Informe Especial contenido en la Recomendación 84/2018 se emite a el Gobierno del Estado de Chihuahua, el H. Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y las Presidencias Municipales de la entidad.

Cada Recomendación puede referir más de un acto violatorio; los actos violatorios que se acreditaron como producto del análisis de los hechos, actos y pruebas, se plasman en los dictámenes como probables acciones u omisiones atentatorias contra los Derechos Humanos por parte de la autoridad y los servidores públicos, éstos se describen en cada una de las recomendaciones emitidas durante el cuatrimestre. Destacan 24 actos violatorios que se vinculan con la trasgresión al Derecho a la Integridad y la Seguridad Personal, 17 actos se asocian con la probable violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, tres Recomendaciones para probables violaciones al Derecho a la Igualdad; dos para salvaguardar el Derecho de Petición y dos más para la Protección de la Salud. Se emite además, una Recomendación por probables violaciones al Derecho a la Privacidad y una más por violaciones al Derecho a la vida.

El carácter público de las Recomendaciones que emitimos desde esta Presidencia se establece en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por tanto, la publicación periódica de la Gaceta que tiene ante usted conforma parte de las acciones que emprendemos para transparentar nuestra labor, además con ello coadyuvamos con la documentación de cada uno de los casos en los que, después de la investigación, se detecta la probable violación de Derechos Humanos por parte de las autoridades al incurrir en actos y omisiones que resulten ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados, o erróneos. Hacer pública esta información permite ponerla al alcance de la población en general, académicos, legisladores, servidores públicos y aquellas personas interesadas en el estudio y la promoción de la observancia de los Derechos Humanos.

La sección Editorial de la Gaceta integra el discurso que se presentó durante la comparecencia ante los Tres Poderes del Estado, para la presentación del Informe Anual 2018. Este evento se efectuó en sesión solemne de la LXVI Legislatura del Congreso conforme lo establecen los numerales 15, 50 y 51 de la Ley que rige nuestro Organismo.

En el apartado denominado *Nuestra Noticias* integramos el posicionamiento ante los fenómenos de movilidad humana en sintonía con el que emiten el resto de los Organismos defensores de los Derechos Humanos en el país; este escrito recupera parte del Informe 2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la intención de brindar información que nos permite caracterizar el fenómeno de movilidad humana en el ámbito internacional, en el Continente Americano, México y nuestra entidad, ello con la intención de continuar aportando elementos para salvaguardar los derechos de las personas migrantes. Integramos además, el posicionamiento respecto de la Guardia Nacional en aras de nutrir la discusión en torno de esta propuesta que existe a nivel nacional. Aunado a lo descrito, difundimos una serie de notas que dan cuenta de una parte del trabajo destinado a la promoción del respeto a los derechos de distintos grupos humanos

Cabe destacar que las acciones que emprendemos por parte de esta Comisión no serían posibles sin el compromiso que caracteriza a cada uno de los seres que laboran en este Organismo, gracias a su intervención constante y decidida es posible el funcionamiento en cada una de sedes en las que tenemos centros de atención para brindar un servicio que garantice el contacto directo con la ciudadanía y el personas de las dependencias, de tal forma que se proporcione una atención adecuada para quienes requieren nuestra intervención. Hago patente, a través de este medio, mi agradecimiento por su contribución al proceso de humanización de la ciudadanía de nuestra entidad.

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

Índice

PRESENTACIÓN 4

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5

RECOMENDACIONES 10

RECOMENDACIÓN NO. 58/2018 12

EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA 13

RECOMENDACIÓN NO. 59/2018 21

EMITIDA AL COLEGIO DE BACHILLERES POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA 22

RECOMENDACIÓN NO. 60/2018 36

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA HONRA Y REPUTACIÓN 37

RECOMENDACIÓN NO. 61/2018 52

EMITIDA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR ACCIONES U OMISIONES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE POR PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO 53

RECOMENDACIÓN NO. 62/2018 67

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA 68

RECOMENDACIÓN NO. 63/2018 91

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL 92

RECOMENDACIÓN NO. 64/2018 108

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL HABERSE VULNERADO LA INVIOLABILIDAD DE SU DOMICILIO Y EL DE "B", DE QUE SE RESPETARA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DURANTE SU DETENCIÓN, AL HABER SIDO LESIONADO EN REPETIDAS OCASIONES POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE LO DETUVIERON, SIN HABER JUSTIFICADO DICHA ACCIÓN 109

RECOMENDACIÓN NO. 65/2018 128

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, O BIEN HABER SIDO DETENIDO LEGALMENTE Y NO SER PUESTO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y REGISTRADA DE FORMA INMEDIATA SU DETENCIÓN; ASÍ COMO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y DERECHO A LA VIDA 129

RECOMENDACIÓN NO. 66/2018 144

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES POR PROBABLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL EJERCER UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR NO DESARROLLAR UNA CUSTODIA Y VIGILANCIA ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS 145

RECOMENDACIÓN NO. 67/2018 ____ 181
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLAVILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 182
RECOMENDACIÓN NO. 68/2018 ____ 202
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 203
RECOMENDACIÓN NO. 69/2018 ____ 230
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA RETENCIÓN ILEGAL Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 231
RECOMENDACIÓN NO. 70/2018 ____ 242
EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL ____ 243
RECOMENDACIÓN NO. 71/2018 ____ 266
EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO AL RESPETO A SU DIGNIDAD EN SU LUGAR DE TRABAJO, AL NO SER TRATADO CON RESPETO A SU INTEGRIDAD PSÍQUICA Y MORAL ____ 267
RECOMENDACIÓN NO. 72/2018 ____ 302
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 303
RECOMENDACIÓN NO. 73/2018 ____ 316
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN PARTICULAR AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA ____ 317
RECOMENDACIÓN NO. 74/2018 ____ 347
EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ____ 348
RECOMENDACIÓN NO. 75/2018 ____ 355
EMITIDA A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD, CON AFECTACIONES A OTROS DERECHOS, A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMIANCIÓN ____ 356
RECOMENDACIÓN NO. 76/2018 ____ 369
EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ____ 370
RECOMENDACIÓN NO. 77/2018 ____ 377
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 378
RECOMENDACIÓN NO. 78/2018 ____ 405
EMITIDA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DE FORMA INDIRECTA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD GARANTIZADOS POR EL ESTADO ____ 406
RECOMENDACIÓN NO. 79/2018 ____ 417
EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 418
RECOMENDACIÓN NO. 80/2018 ____ 431
EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ____ 432
RECOMENDACIÓN NO. 81/2018 ____ 440

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL 441

RECOMENDACIÓN NO. 82/2018 455

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, CON ACTOS DE TORTURA 456

RECOMENDACIÓN NO. 83/2018 465

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO 466

RECOMENDACIÓN NO. 84/2018 483

EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA 484

RECOMENDACIÓN NO. 85/2018 495

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL 496

RECOMENDACIÓN NO. 86/2018 510

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DELICIAS POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO AL LIBRE DESPLAZAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 511

RECOMENDACIÓN NO. 87/2018 526

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA 527

RECOMENDACIÓN NO. 88/2018 541

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL 542

RECOMENDACIÓN NO. 89/2018 558

EMITIDA A LA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO AL DESARROLLO, POR OMITIR IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROPICIEN UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA 560

RECOMENDACIÓN NO. 90/2018 584

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA 585

RECOMENDACIÓN NO. 91/2018 597

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA 598

RECOMENDACIÓN NO. 92/2018 620

EMITIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA Y AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL 621

RECOMENDACIÓN NO. 93/2018 640

EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA 641

RECOMENDACIÓN NO. 94/2018 673

EMITIDA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA 674

RECOMENDACIÓN NO. 95/2018 ____ 681
EMITIDA A LA SECRETARÍA DE SALUD POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD E INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA ____ 682
RECOMENDACIÓN NO. 96/2018 ____ 711
EMITIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA ____ 712

EDITORIAL ____ **723**

COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTE LOS TRES PODERES DEL ESTADO ____ 724

NUESTRAS NOTICIAS ____ **731**

PERSONAS MIGRANTES, POSICIONAMIENTO Y ACCIONES ____ 732
POSICIONAMIENTO GUARDIA NACIONAL ____ 735
DISTINTIVO EMPRESA COMPROMETIDA CON LOS DERECHOS HUMANOS ____ 737
DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ____ 739
MESA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ ____ 741
CONFERENCIAS IMPARTIDAS POR INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA CEDH ____ 742
CIUDADES SEGURAS PARA LAS MUJERES ____ 742
CONTRADICCIONES ENTRE EL SISTEMA DEJUSTICIA PENAL Y EL DE REINSERCIÓN SOCIAL ____ 743
PREVENCIÓN DE LA TORTURA ____ 744
28 ANIVERSARIO DE LA CEDH ____ 745
ACCIONES DESTACABLES DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS DE GESTIÓN ____ 746

PASOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA ____ **752**

¿QUÉ ELEMENTOS CONTEMPLAR CUANDO CONSIDERA PRESENTAR UNA QUEJA? ____ 753
OFICINAS ____ 754

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

GACETA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

2018

Septiembre - Diciembre

RECOMENDACIONES

Recomendación No. 58/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

58/2018

- Atiende convocatoria de la Secretaría de Educación y Deporte para obtener Beca-Comisión para Maestría y Doctorado, cumple con los requisitos, se inscribe en dos ocasiones, en la primera es anulada a pesar de que se le había entregado pase para el examen; con el segundo pase realizó el examen y en los resultados aparece en lista con el segundo lugar para Beca-Económica, no obstante, su solicitud y examen fue para obtener Beca-Comisión.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERO.- A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte para que gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".
SEGUNDO.- A usted mismo, para que realice las investigaciones pertinentes a fin de determinar las causas por las cuales una vez presentado el examen de Ceneval para adquirir el beneficio de una Beca Comisión no se le otorgó.

"2018, Año de Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares."
"2018, Año de la Familia y los Valores."

Oficio No. JLAG-228/2018
Expediente No. YR-333/2017

RECOMENDACIÓN No. 58/2018

Visitadora Ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 12 de septiembre de 2018

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 en sus fracciones II inciso a) y III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja número YR 333/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, interpuesta por "A[1]", quien consideró fueron violentados sus derechos humanos, por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación y Deporte, este Organismo derecho humanista procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de conformidad con los siguientes

I.- H E C H O S

1.- El día 17 de agosto del año 2017, se recibió en esta Comisión el escrito queja signado por "A" por presuntas violaciones a los derechos humanos, en la cual manifestó lo siguiente:

"…El día 28 de junio del año en curso atiendo la convocatoria la cual fue emitida por la Secretaría de Educación y Deporte en la cual convocan para Beca /Comisión para Maestría y doctorado, en donde yo aplico y cumplo con todos los requisitos solicitados por la ya mencionada Secretaría haciendo entrega de la documentación completa e inscribiéndome en la página del CENEVAL en tiempo y forma a Beca Comisión quedando registrada a las 14:46 horas del mismo día ya cumplidos los requisitos, y en espera de realizar el examen me notifican el día lunes 3 de julio aproximadamente a las 11:00 horas am que no se me autorizaría la realización de dicho examen, por fungir como Directora manifestándome que mi cargo es de carácter administrativo violentándome mi derecho.

Manifiesto mi inconformidad en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrevistándome con el licenciado José Alarcón Ornelas, quien me hace referencia que al contar con mi pase para presentar el examen CENEVAL no tenían por qué negarme la realización del examen, ya que el pase de ingreso es intransferible e irrevocable, por lo que al ser esto así la Secretaría me

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

da de baja sin mi consentimiento y sin notificación alguna de mi baja negándome dicho derecho.

El día 6 de julio del año en curso acudo ante la Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura en el Congreso del Estado, para solicitarle su apoyo ante tal situación, dado que la Secretaría manifiesta que mi cargo es administrativo, cuando yo tengo una plaza de docente con funciones directivas obtenidas mediante concurso, posterior a esto la Diputada gira oficio dirigido al Secretario de Educación, licenciado Pablo Cuarón Galindo solicitándole el análisis y definición urgente de la situación señalada, con el propósito de que se giren instrucciones correspondientes a fin de que la suscrita no reciba restricción alguna en el acceso a la aplicación del examen respectivo como sustentante al programa BECA-COMISIÓN en la fecha y hora señalada.

Posteriormente el día 7 de julio a las 13:30 horas recibo llamada de oficina del Profesor Froylán Rascón Rodríguez en donde se me notifica que realice de nueva cuenta mi registro en el CENEVAL dado que se me dio de baja, en donde les comento que ya tenía mi pase al examen y me aclaran que lo tenía que realizar de nueva cuenta por haber sido dada de baja, faltando unos minutos para que se cerrara el sistema.

Al realizar el examen y esperar resultados me percato que me encuentro en el segundo lugar de la lista de personas beneficiadas en programa Beca Económica cuando mi solicitud y examen fue por Beca Comisión, existen irregularidades en trámite, tengo dos pases para examen solicitado BECA-COMISIÓN y resulto beneficiada en BECA-ECONOMICA en ninguno de mis pases cuando en ningún momento aplique para tal beneficio…" [sic]

2.- Con fecha 19 de octubre de 2017, se recibe oficio CJ-V-1609/2017 en este organismo, signado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, en respuesta a los oficios YR373/2017 y YR395/2017 en el que se informa: "…*que la quejosa es acreedora de una beca económica. Lamentablemente no se está en posibilidades de cumplir cabalmente con la petición formulada por "A", respecto a otorgarle Beca Comisión ya que no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria publicada para el beneficio de su interés.*

El Mtro. Froylan Rascón Rodríguez indica lo siguiente:

"…Es importante mencionar, que dicha situación le fue informada a la interesada en reiteradas ocasiones; incluso desde antes de que iniciara su participación en el proceso establecido para ello, omitiendo la maestra a orientación que en tiempo y forma le fue proporcionada por un servidor…" [sic].

II. - E V I D E N C I A S

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo en fecha 17 de agosto de 2017, transcrito en el punto uno de la presente resolución (Fojas 1 y 2).

4.- Oficio YR304/2017 mediante el cual se solicitó el informe de ley al Secretario de Educación y Deporte (Fojas 4 y 5).

5.- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2017 mediante la cual se hace constar que la quejosa "A" (Fojas 6 y 7) Anexa la siguiente documentación:

5.1.- Escrito firmado por el Director General del Colegio Nueva Vizcaya 8.

5.2.-Copia simple del pase de ingreso al examen, emitido por el CENEVAL advirtiéndose que la fecha de impresión del referido documento fue el 28 de junio de 2017, a las 14:46 horas (Fojas 9 y 10).

5.3.- Copia simple del pase de ingreso al examen, emitido por el CENEVAL, advirtiéndose que la fecha de impresión del referido documento fue el 07 de julio de 2017, a las 15:41horas (Fojas 11 y 12).

5.4.- Copia simple de los resultados de BECA COMISIÓN y BECA ECONÓMICA del Subsistema Estatal, advirtiéndose la matrícula de la quejosa, siendo 012962162, aparece en el lugar 2 del listado de la LISTA DE PRELACIÓN BECA ECONÓMICA 2017 (Foja 13).

6.- Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017, realizado por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de este organismo, mediante el cual se hace constar que la quejosa remite vía electrónica la convocatoria beca comisión/económica 2017 (Foja 14 y 15).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 31 de agosto de 2017, por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador de este organismo, mediante el cual se hace constar comunicación telefónica con la impetrante, solicitando compareciera a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 17).

8.- Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2017, elaborada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, mediante el cual se hace constar propuesta conciliatoria, negando la autoridad llegar a una conciliación (Foja 18).

9.- Oficio YR 331/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual la Licenciada Yuliana I. Rodríguez Gonzáles, realizó recordatorio de la solicitud de informes al Secretario de Educación y Deporte (Fojas 19 y 20).

10.- Acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2017 mediante el cual, la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, hace constar que “A” presentó tres copia simples de la resolución de solicitud de información 092992017, de la Unidad de transparencia de la Secretaria de Educación y Deporte (Foja 21 a 25).

11.- Oficio YR 348/2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la Visitadora referida en el punto anterior, realizó recordatorio al Secretario de Educación y Deporte de los informes que tiene que rendir (Fojas 26 y 27)

12.- Oficio YR373/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la Visitadora, solicita al Secretario de Educación y Deporte, proponga alguna medida que satisfaga los intereses de la quejosa “A” (Foja 28).

13.- Oficio CJ-V-1609/2017 firmado por el licenciado Fernando Robles Velazco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, recibido en este organismo el día 19 de octubre de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, anexando a dicho documento, oficio No DRH/2017 de fecha 11 de octubre de 2017 signado por el Mtro. Froylán Rascón Rodríguez, Jefe de la Unidad Administrativa de Nivel Superior, y Copia de la Convocatoria Beca Comisión 2017-2018 (Fojas 29 a 31).

14.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2017, en la cual la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, hace constar comparecencia de “A”, quien refiere entre otras cosas, que la convocatoria presentada por la autoridad en el informe de respuesta, es distinta a la que en

primer momento dieron a conocer, realizando la Visitadora en ese momento hace las observaciones de las diferencias de las convocatorias (Fojas 32 y 33)

15.- Oficio CHI-YR 478/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 por medio del cual, la Visitadora Yuliana I. Rodríguez González, solicitó al Secretario de Educación y Deporte dirigido al Secretario de Educación y Deporte, informe el motivo por el cual no se permite acceder al examen Beca comisión y/o Beca Económica a personas que desempeñan una comisión sindical o función administrativa (Foja 34).

16.- Oficio CHI-YR 004/2018 de fecha 09 de enero de 2018, en el que se hace un recordatorio a la autoridad sobre la solicitud e informes referente al oficio número CHI-YR 478/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 (Foja 35).

17.- Oficio CHI-EG 015/2018 de fecha 16 de enero de 2018 dirigido al Secretario de Educación y Deporte en el que se hace un recordatorio al oficio CHI-YR 478/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 (Foja 36).

18.- Oficio CHI-EG 021/2018 de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual solicitó al Secretario de Educación y Deporte, si tiene contemplada alguna medida que satisfaga los intereses de “A” (Foja 37).

19.- Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció la quejosa, quien solicitó se agregara al expediente copia simple de los siguientes documentos

19.1.- Oficio No. 109/2017 de fecha 7 de julio de 2017, signado por la Diputada María Antonieta Mendoza Mendoza, mismo que dirigió al Secretario de Educación y Deporte a, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura. Foja 43.

19.2.- Oficio No. CESPD/JJ/084/2017 de fecha 18 de julio de 2017, signado por el Profr. José Alfredo Chávez Ruiz, Coordinador Estatal de la Secretaría de Educación y Deporte, mismo que fue dirigido al Ingeniero Alfredo Attolini Pesqueira Subsecretario de Planeación y Administración (Foja 44).

19.3.- Escrito de fecha 7 de septiembre de 2017, signado por “A”, mismo que dirigió al Secretario de Educación y Deporte (Foja 45).

19.4.- Escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por “A”, dirigido al Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente (Foja 46).

19.5. Constancia de Servicios para Beca Comisión (Foja 47).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

20.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- Del mismo modos, según lo indican los numerales 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante

la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Una de las facultades de este Organismo, es procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables; por tal motivo, se le realizó a la autoridad una propuesta conciliatoria, al no obtener respuesta en este sentido, se tiene agotada la posibilidad de concluir la queja mediante la conciliación.

23.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” en fecha 17 de agosto de 2017, mismos que ya fueron asentados en el punto uno del apartado de hechos de la presente determinación, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, se establezca si los mismos son violatorios de derechos.

24.- Al respecto, de la queja presentada por “A”, se desprende que su reclamación versa esencialmente, en que la quejosa “A” atiende una convocatoria emitida por la Secretaría de Educación y Deporte en la cual convocan para Beca /Comisión para Maestría y Doctorado, en donde aplica y cumple con todos los requisitos solicitados quedando registrada, inscribiéndose en dos ocasiones, ya que la primera ocasión fue anulada a pesar de que ya se le había entregado el pase para el examen y con el segundo pase realizó el examen y en los resultados se encuentra en el segundo lugar de la lista de personas beneficiadas en programa Beca Económica cuando su solicitud y examen fue por Beca Comisión.

25.- Se solicitó el informe al Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte, esto mediante el oficio YR304/2017, sin embargo, al no haber obtenido respuesta a dicho oficio, se enviaron dos oficios recordatorios con los números YR 331/2017 y YR348/2017.

26.- Ahora bien, para sustentar su dicho, la impetrante ofreció diversas documentales consistentes en:

A).-Copia de una constancia con leyenda de: Colegio Nueva Vizcaya, misma que en la parte inferior izquierda, presenta un sello de recibido de la Secretaria de Educación y Cultura, en específico de la División Administrativa de Nivel Superior, con lo que se acredita la entrega de documentos para la Beca.

B).-Copia simple del pase de ingreso al examen, emitido por el CENEVAL, advirtiéndose que la fecha de impresión del referido documento fue el 28 de junio de 2017, a las 14:46horas; asimismo se advierte que el nombre de la sustentante es el de la quejosa y en el apartado de programa/carrera, se aprecia la leyenda de B) BECA COMISIÓN: EDUCACIÓN PRIMARIA, de igual forma se advierte el siguiente número de matrícula: “M”, el cual fue anulado.

C).- Copia simple del pase de ingreso al examen, emitido por el CENEVAL, advirtiéndose que la fecha de impresión del referido documento fue el 07 de julio de 2017, a las 15:41horas; asimismo se advierte que el nombre de la sustentante es el de la quejosa y en el apartado de programa/carrera, se aprecia la leyenda de B) BECA COMISIÓN: EDUCACIÓN PRIMARIA, de igual forma se advierte el siguiente número de matrícula: “M”. Refiere la quejosa que dicho pase fue el que obtuvo en su segunda inscripción y con el cual presento su examen.

D).- Copia simple de los resultados de BECA COMISIÓN y BECA ECONÓMICA del Subsistema Estatal, advirtiéndose la matrícula de la quejosa, siendo “M”, aparece en el lugar 2 del listado de la LISTA DE PRELACIÓN BECA ECONÓMICA 2017, presentando la quejosa como evidencia la resolución de solicitud de información a la Unidad de Transparencia de fecha 6 de septiembre de 2017, a pesar de que la quejosa hizo su solicitud para participar en la convocatoria de Beca Comisión y no de Beca Económica, atendiendo a los pases de ingreso al examen.

27.- La autoridad refiere que no se le otorgó a la quejosa la Beca Comisión por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria publicada para el beneficio de su interés. Sin embargo le aceptaron la documentación y le otorgaron el pase para la realización del examen para obtener una Beca Comisión, y de manera unilateral, le otorgan una Beca Económica, en la cual no participó la quejosa. En este caso “A”, al participar en la convocatoria adquiere derecho a obtener la Beca Comisión, y tener los derechos y obligaciones inherentes correspondientes, pues el derecho a la Beca no se adquiere ipso iure o automáticamente, sino al momento de obtener la puntuación requerida en el examen para adquirir tal derecho, pues un derecho adquirido, representa un beneficio real y consumado, y la impetrante al obtener una puntuación de 1,030, supera a los lugares 20, 21, 22 y 23 de los resultados Beca Comisión, por lo tanto a partir de ese momento la autorización para ser beneficiada de la beca, no puede negársele sin causa justificada, ya que su situación jurídica queda consolidada, y no podrá ser afectada en perjuicio, sino solo en su beneficio.

28.- Además observamos que “A” presentó con fecha 7 de septiembre y 11 septiembre ambos de 2017, escritos dirigidos al Secretario de Educación y Deporte y al Coordinador Estatal de Servicio Profesional Docente, en los cuales solicitó le fuera informado los motivos por los cuales sobre el criterio de selección de beca comisión y beca económica, dichos escritos los realizó ejerciendo su derecho de petición conforme a lo dispuesto en los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trae a colación lo antes descrito, por el informe que rinde la autoridad a este organismo, se limita a manifestar que la impetrante no cumple con los requisitos de la beca comisión, sin embargo, para esta Comisión Estatal, se entiende que al haber permitido realizar el examen, que además debió presentar de manera impresa el pase de ingreso al examen, identificación con fotografía, lápiz del número 2 o 2 ½, goma y sacapuntas, los requisitos previos a esta fase, le fue dispensado a la impetrante.

29.- Atendiendo al derecho de petición ejercido por la impetrante ante la Secretaría de Educación y Deporte, es importante mencionar, que si bien es cierto no se planteó ante este organismo violación a tal derecho, resulta indispensable hacer referencia a este hecho, porque de haber tenido alguna respuesta la impetrante de la autoridad sobre las peticiones planteas, le permitiría acceder algún recurso que la ley prevea para tal situación. Lo cual implica que la impetrante quedó en un total estado de indefensión para hacer vales sus derechos respecto a su participación en la Convocatoria de la Beca Comisión en que participó, pues en este caso, la autoridad debió emitir una resolución clara y acorde a la acción que ante ellos se hizo valer, es decir, las causas por las cuales “A”, no fue acreedora de la Beca Comisión, lo cual obstaculizó el acceso a la justicia.

30. En ese sentido, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar

proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

31.- De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso, los hechos materia de la queja producen una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de la impetrante, en virtud de que se le recibe la documentación se le da un pase para el examen Beca- Comisión y el resultado no corresponde al examen que aplicó.

32.- En este sentido tenemos que de acuerdo a las documentales presentadas por la impetrante y demás material probatorio que obra dentro del expediente, se tiene acreditado que a "A", no se le respeto el resultado del examen para el que aplico, es decir para obtener una Beca-Comisión, que incide en los derechos humanos de la quejosa a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que el actuar de la autoridad fue contrario a lo establecido en el artículo 7 fracciones I, II, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

33.- En atención a los párrafos que anteceden es menester considerar por parte de esta Comisión, que se tienen elementos suficientes para tener por acreditado que a "A" le fueron violados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, sin que se haga necesario realizar un mayor análisis sobre el particular, por lo que atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A", por lo que respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERO: A usted, **Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte** para que gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".
SEGUNDO.- A usted mismo, para que realice las investigaciones pertinentes a fin de determinar las causas por las cuales una vez presentado el examen de Ceneval para adquirir el beneficio de una Beca Comisión no se le otorgó.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 59/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
COLEGIO DE BACHILLERES POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

59/2018

- Se quejó de una violación al debido proceso en razón de que no se le respetó su garantía de audiencia durante el desahogo de un Acta Administrativa en su perjuicio, aunado a que no se le entregó copia de ese documento en el que, por cierto, se determinó sancionarlo con una suspensión de seis días en sus funciones sin goce de sueldo.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA. A usted licenciada María Teresa Ortuño Gurza, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.
SEGUNDA. A usted misma, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 231/2018
Expediente No. EGA 221/2018
RECOMENDACIÓN No. 59/2018
Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 18 de septiembre de 2018

LIC. MARÍA TERESA ORTUÑO GURZA
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 en sus fracciones II inciso a) y III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A[1]", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este Organismo derecho humanista procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de conformidad con los siguientes:

I.- H E C H O S

1.- El día 30 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por "A" por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en dicho documento se asentó medularmente lo siguiente:

> *1.- Es el caso de que en fecha del día diecinueve de abril del presente año dos mil dieciocho, como consta en el documento que anexo al presente escrito, en copia simple, siendo en ese momento las 15 horas con 10 minutos, se presentó al grupo "B" donde el suscrito, me encontraba en preparativos para aplicar un examen (prueba objetiva) sobre los contenidos temáticos de la asignatura de "M", la Jefa de Materia y/o asesor Técnico Pedagógico, del área Histórico Social "C" quien refirió en ese momento que realizaría lo concerniente a la observación de cómo se desarrollaba la clase en el aula.*
> *2.- En el referente orden de ideas del párrafo anterior, le saludé cortésmente y le comenté que aplicaría una prueba objetiva, misma que ya previamente estaba programada con varios días de anticipación, con arreglo al esquema de evaluación sumativa de la materia. Sin Embargo, sin responder mi saludo de cortesía, inmediatamente me solicitó con un tono perceptiblemente molesto, que le mostrara al momento mi cronograma, programa, así como planeación de clase, a lo que le referí, en ese momento de nueva cuenta que ese día correspondía como podía observar la aplicación de un examen, por lo que no traía*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

al instante lo solicitado, le comenté que me diera unos segundos, en lo que repartía los exámenes entre los alumnos, pues se estaba consumiendo el tiempo de ellos para responderlo, por lo que de inmediato organice las filas de aplicación y asigne a dos alumnos para que rápidamente entregaran a sus demás compañeros sus exámenes correspondientes.

3.- De estos momentos narrados anteriormente, no transcurrieron más de unos 7 a 10 minutos, en que los alumnos presentes, se ponía a desarrollar el examen que se les asigno, cuando al instante la referida Jefa de Materia y/o Asesor Técnico Pedagógico, "C" sin mediar, en ese momento explicación alguna o pedir que se le mostrara en otro día, el material solicitado, siendo que su labor de observaciones con los docentes del área Histórico Social, en los grupos seguirían siendo practicadas por ella, en el día siguiente por lo que me extraño que inmediatamente y perceptiblemente más molesta que al principio de su llegada, solo me entrego un documento el cual, señalaba lo siguiente:

- *Se observa prueba objetiva.*
- *Sin secuencias*
- *Sin cronograma*
- *Sin programa*
- *El docente no envía portafolio de evidencias*
- *El docente trabaja aislado del colegiado*
- *El docente no acude a academias*
- *El docente no realiza registros PREVEE*
- *El docente no cuenta con programa, cronograma*
- *El docente no accede a materiales y estrategias sugeridas por la ATP*
- *El docente no accede a su cuenta institucional*
- *El docente no comunica a sus alumnos rasgos de evaluación*
- *El docente no muestra disponibilidad, ni compromiso*

Señalamientos todos estos, en referencia anterior que se vierten en todo subjetivos, al no advertir, en ese preciso momento dicha documentación, o pedir el cuaderno de un alumno que soportara sus afirmaciones en observancia al instante, o en un segundo término confirmarlo al requerir la documentación al día subsiguiente, quiero hacer notar y recalcar que en esos momentos e instante ni siquiera pidió u observó cuaderno alguno de alumnos, que le pudieran soportar sus afirmaciones en varios de todos los puntos señalados, por lo que dichas afirmaciones en el documento de referencia, se advierten subjetivas y no se sabe si, son hechas producto de una observación superficial o con la intención de denostar de manera directa y deliberada el trabajo como docente que realiza el suscrito.

4.- Es de abonarse de manera adicional, que lo anteriormente narrado, se presentó frente a un agrupo nutrido de alumnos donde muchos de ellos, al momento me cuestionaron de manera directa, en relación con mi persona, la situación que estaba pasando, pues fue notoria y evidente la actitud de molestia, con que se desenvolvió durante toda, su intervención en aula de clase, la Jefa de Materia y/o asesor Técnico Pedagógico "C" motivando en esos momentos, incluso que algunos alumnos que se encontraban situados estos, en las últimas filas del salón, me preguntaran: que si ella era mi esposa; que si estaba muy enojada; y algunos otros en son de broma, me indicaron que cumpliera con el

pago de lo que correspondía a la pensión alimenticia, aspectos de señalamientos que en todo fueron motivados por los alumnos de manera objetiva y, con la percepción que ellos en esos momentos, advirtieron de manera independiente y perceptible a razón de una conducta perceptible e identificablemente hostil.

Antecedentes estos que como ya, se mencionó se advierten en todo subjetivos y no se sabe si, son hechos producto de una observación superficial o con la intención de denostar de manera directa y/o deliberada el trabajo como docente del suscrito, pero que sin embargo, dan fundamento subjetivo a los siguientes; HECHOS: ÚNICO.- Es el caso, como reitero y retomando en exposición de idea, a este órgano Derecho Humanista, que el suscrito "A" en estos precisos momentos y, dada claramente la vulneración que mi persona, ha sufrido en el menoscabo deliberado de mis Derechos Humanos, más elementales, así mismo sobre estas acciones violatorias, motivado en todo a formular de manera expresa y formal, la presente queja, en relación a la en estos momentos acreditada y subsecuente vulneración de derechos y garantías individuales, estas en mención y que se desprenderán de la narración de hechos, sobre los que resaltan, notoriamente la vulneración de los derechos de audiencia, el derecho de un debido proceso, así como en mi detrimento claro la aplicación directa de actos de discriminación en cuanto a mis derechos laborales, al no quererme entregar de manera expresa, así como directa y deliberada por parte de "D" copia simple del acta administrativa, misma que se me formuló, limitando con esto mi derecho a proveer en razón adecuada de mi defensa, así como también, el no haberme al efecto citado, adecuadamente con las formalidades requeridas para el levantamiento de dicha acta administrativa, esto en mención entre muchas otras, agraviantes más, al no dar cauce adecuado a lo señalado por los lineamientos para el adecuado levantamiento de las actas administrativas y aplicación de sanciones. Señalamientos estos, en consideración totalmente acreditables de mi parte, con las acciones y circunstancias estas, que fueron inadecuada y deliberadamente motivadas bajo los hechos a mencionar de la manera siguiente:

Siendo las 16:00 horas, del día veintisiete de abril del presente año dos mil dieciocho, ya concluido mi horario de clases como docente correspondiente a los días viernes, en una carga horaria de tres horas, me disponía en el estacionamiento del Plantel número "B", a abordar mi vehiculó particular, cuando al momento me intercepta el prefecto encargado de la vigilancia del acceso principal al plantel de mi adscripción y sin más explicación me comento que la "subdirectora" del turno vespertino, en el cual en estos momentos actualmente laboro me requería de inmediato en su oficina, a lo que acudí a su llamado, en este momento y en todo el trayecto a las oficinas administrativas, fui escoltado por dicho prefecto, quien iba notificando por vía radio a cada minuto mi avance, rumbo a la oficina de la "subdirectora" y sin que este mediara razón alguna del llamado, a lo que subsecuentemente al llegar a la oficina de la "subdirectora", sorpresivamente el ya en estos momentos multi- referido prefecto, me indicó que entrara con una seña, a la oficina del Director del Plantel, y no de la "subdirectora", en donde se encontraba obviamente el "D" quien, NO me expreso el motivo del llamado, pero que me solicitó de inmediato que esperara unos momentos y me preguntó al instante que si tenía alguna clase, a lo que le respondí, que NO, que no tenía ya clases, que mi turno en esos precisos momentos ya había concluido, luego continuo, estaba realizando una llamada por teléfono y el Director,

de manera alternada con su conversación telefónica, me preguntó que si tenía apuro, a lo que le respondí, que si tenía en ese momento algunos compromisos personales pero que le podía esperar unos momentos, acto continuo "D" siguió en su llamada telefónica, sin expresarme la razón y/o el motivo de mi presencia en ese lugar.

En concordancia con lo narrado en el párrafo anterior, es de mencionarse que al instante entro a la oficina del Director, "E" , así como de manera subsecuente instantes después, en razón de tiempo, seria esto como con algunos minutos de diferencia, entro también "F" lo que me causo un poco de extrañeza, en esos momentos narrados insistentemente el Director del Plantel, le llamo a "G" a su oficina, quien en ese preciso momento entro apresuradamente, con un escrito en sus manos, el cual tomo "D" quien, ahora sí, me señalo diciendo: bueno maestro, el motivo de que estemos todos aquí, es porque le voy a levantar un acta administrativa, en base de acatamiento en instrucción de Oficio girado por el "H" dictado este de referencia, en fecha del día dieciséis de abril del presente año dos mil dieciocho, por irregularidades que Usted, presenta en el desempeño, de su labor como docente, referidas estas y en mención a la afirmación de un periodo de tiempo transcurrido, este en tres ciclos escolares (tres años) y consistentes en mención de: "1. No asistir a Academias Generales; 2. No Acceder a su correo institucional; 3. Cuenta con registros mínimos o inexistentes en el sistema PREVEE; 4. No envía portafolio de evidencias, y 5. No atiende a los llamamientos de su Jefe de Materia y/o asesor Técnico Pedagógico", acto seguido pidió a "G" que se leyera dicha acta administrativa, acción que el Director del plantel, de manera personal, le pidiera por dos ocasiones, mismas en las que la subdirectora le diera lectura, a dicha acta administrativa, cuestión que motivo en la primera de las lecturas, le pidiese copia simple de la misma, acción a la que tajantemente el "D" se negó.

Subsecuentemente a lo anterior, en la segunda de las lecturas, el Director del Plantel "D" me preguntó, que si tenía algo que manifestar y que firmar el acta administrativa, a lo que obviamente me negué pues esta acción emprendida en mi contra claramente adolecía de los requisitos mínimos, establecidos como lineamientos procedimentales para el levantamiento de una acta administrativa, advertible esto en razón clara fundada y motivada de las consideraciones siguientes:

1.- El Titular del Área Administrativa que tenga conocimiento del incumplimiento de que un trabajador, ha incurrido en algunas de las causales previstas en la Ley, Reglamento o disposiciones Administrativas aplicables o en las Condiciones Generales de Trabajo, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes deberá levantar acta circunstanciada de hechos y hacerlo del conocimiento del superior jerárquico.

2.-El Superior Jerárquico, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que cuente con los elementos de convicción del Acta Circunstanciada de Hechos, deberá suscribir los citatorios correspondientes al presunto infractor, a los testigos de cargo, a los testigos de asistencia, y en su caso al sindicato, para el levantamiento del acta administrativa.

3.- El Acta Administrativa deberá levantarse después de las setenta y dos horas siguientes, a la citación a la que se refiere en los renglones anteriores en relación del trabajador que incurra en hechos que ameriten su levantamiento.

4.- El levantamiento del Acta Administrativa, se llevara a cabo con la presencia del trabajador, los testigos de cargo, los testigos de asistencia, y en su caso la representación

sindical, previamente citados, así como el superior jerárquico y de haberlos, los testigos de descargo que podrá presentar el trabajador.

5.- El Acta Administrativa, se levanta por cuadruplicado en donde se debe entregar una copia de la misma, al trabajador y otra en su caso al representante sindical.

Aspectos primordiales estos en mención que fueron en todo inobservados, por "D" a lo que desconozco, si por la ignorancia objetiva de los mismos, o con el afán de perfeccionar en mi contra una situación que me sea laboralmente adversa, esto en base que primeramente no me fue notificado oportunamente este actuar, en el cual yo pudiese agotar mi derecho de audiencia y aportar pruebas en mi defensa, segundo no se me dio pese a que fue hecho en solicitud expresa y respetuosamente de mi parte una copia simple del acta administrativa levantada en mi contra dejándome de manera premeditada y dolosa en aptitud de seguí proveyendo en mi defensa, en la siguiente etapa procedimental en observancia de alguna revisión jerárquica, recurso de impugnación o recurso de queja.

Así mismo, es de recalcarse en este preciso momento que a la solicitud expresa de la copia simple que le correspondía a nuestra Delegada Sindical, "F", el Director del Plantel, le respondió que a ella, si le entregaría una copia simple del acta administrativa, pero que un poco más tarde acreditándose, con esta acción procedimental una discriminación directa a mis derechos como trabajador para poder proveer en mi defensa subsecuente, además de que en mi agravio, el acta administrativa en mención fue levantada: 1. Sin elaborar cita para el levantamiento de esta; 2. Sin dar tiempo en base a la cita de referencia anterior para que el suscrito, allegase pruebas en defensa; 3. Sin que se acreditara de manera objetiva realmente el hecho de que supuestamente el suscrito, incurriera en algún incumplimiento; 4. Revisar en solicitud directa un cuaderno al azar de cualquier alumno donde se acreditaría objetivamente la inexistencia de un incumplimiento de mi parte; 5. Levantarme un acta administrativa por un supuesto incumplimiento por un periodo de tiempo de "tres años", sin pruebas objetivas que lo demuestren.

Por lo que visto el estado que guarda en este preciso momento el acta administrativa de multi-referencia, de la cual, el suscrito, he puesto, en estos precisos y adecuados momentos, en referencia de conocimiento a este Órgano Derecho Humanista, la que anexo en copia simple entregada por mi Delegada Sindical, y toda vez de que queda demostrado y de manifiesto, a razón de violentarse claramente en mi perjuicio derechos y garantías constitucionales, que me son comunes como el derecho de audiencia, el derecho de un debido proceso, así como en mi detrimento la aplicación directa de actos de discriminación en cuanto a mis derechos laborales, al no quererme entregar de manera directa y deliberada copia simple del acta administrativa, misma que se me formuló, limitando con esto mi derecho a proveer en razón adecuada de mi defensa, entre otras muchas agraviantes más, menester que en todo da cause motivado, al suscrito, para que a ruego de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se presente la queja correspondiente, por lo que en este tenor de consecuencias, así como también, en estos precisos y adecuados momentos motivado, el suscrito, considero de imperante y de suma necesidad para el presente asunto, el que esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realice las diligencias necesarias para que se pueda dar conducción adecuada, para la presente queja, y en este sentido atentamente referido, con mis datos de

identificación al rubro, esto con el fin fundamental y motivado de que no se sigan al momento vulnerando mis derechos y garantías mínimas individuales y se le dé cauce de modo adecuado a la protección de los mismos, por lo que es menester en base a lo anterior, y acorde a lo previsto y señalado en el ordenamiento legal en la materia, el que con el debido respeto le solicite respetuosamente, a este Órgano de protección de los Derechos Humanos, el que realice las acciones conducentes y, necesarias para los efectos legales a que haya lugar." (SIC).

2.- Adicionalmente, el 29 de mayo de 2018, se recibió ampliación de queja por parte de "A" de la cual destaca lo siguiente:

… es de abonarse en consecuencia, el nuevo acto violatorio y poner en conocimiento a esta H. COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que en fecha del transcurrido veinticuatro de mayo del presente año dos mil dieciocho, siendo las quince horas con dieciséis minutos, de nueva cuenta y sin mediar minuta o previa citación para el suscrito, me llamaron por medio de los prefectos del Plantel, a la oficina de "D" donde se encontraba obviamente él, pero ahora en compañía de "I" y "J", en calidad supuesta de testigos, quienes a su vez, se encontraban en ese preciso momento, en compañía del "X" quien se identificó como Apoderado Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y llevó la voz, para a su decir, levantar en ese momento una constancia de notificación, la cual, al efecto probatorio anexo tal como me fue entregada, al presente escrito, donde se me comunica la resolución laboral "K", emitida por el Lic. "Y" en su carácter de Abogado General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el que se resuelve lo siguiente: "PRIMERO.- SE DECRETA LA SUSPENSION EN GOCE DE SALARIO Y FUNCIONES POR UN PERIODO DE SEIS (6) DIAS APARTIR DEL DIA SIGUIENTE LABORAL DE SU NOTIFICACION AL TRABAJADOR "A", DOCENTE DEL PLANTEL NUMERO 8, DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, así mismo se le PREVIENE para que en lo subsecuente se abstenga de cometer las conductas por las cuales se le está sancionando, de lo contrario será acreedor a medidas disciplinarias más severas; SEGUNDO.- Se notifica de forma persona al trabajador "A", DOCENTE DEL PLANTEL NUMERO 8, DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.", a lo anterior, se abona claramente, una conducta de "ACOSO LABORAL" advertible en su totalidad, dadas las circunstancias y particularidades en que se presenta la referida notificación, donde a la postre, como otro acto violatorio a mi persona, advertiblemente y como está estipulado y tutelado en apoyo del trabajador, "NO" fue citada nuestra Delegada Sindical, como obra y consta en dichas documentales." (SIC.) (Fojas 67 y 68).

3.- El 18 de mayo de 2018, se recibió el informe correspondiente, mismo que fue signado por el licenciado Guillermo Mar Díaz, en su carácter de Asesor Jurídico y Apoderado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, respondiendo sobre los hechos básicamente lo que a continuación se señala:

"…2.- Con respecto a la interrogante segunda: Se notifica de forma personal al "A" del levantamiento del acta administrativa, misma que fue levantada con la presencia he intervención de la referida persona, superiores jerárquicos y representación sindical.

3.- Con respecto a la interrogante tercera: No es cierto, "A", se le puso en conocimiento de los actos y hechos atribuibles al referido, concediéndose a su vez el uso de la palabra para hacerla valer conforme a su derecho convenga.

Así mismo es de ponerse de manifiesto que el levantamiento de una acta administrativa no implica de manera alguna una sanción, por lo que no es recurrible, sino un acto patronal para allegarse de los elementos necesarios para conocer la problemática atribuible al trabajador, concediéndose para ello el derecho a la garantía de audiencia, y abstenerse de ello.

Y una vez lo anterior la patronal estará en posibilidad de que de resultar procedente aplique la sanción laboral que corresponda."

II. - E V I D E N C I A S

4.- Escrito de queja presentado ante este Organismo por "A" cuyas manifestaciones obran visibles en el numeral 1 de la presente resolución (Fojas 1 a la 8). A dicha queja se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del documento denominado *Guía de Observación de la Práctica Docente* en el que se aprecia la siguiente leyenda escrita a mano: *Se observa prueba objetiva, sin secuencias, sin cronograma, sin programas el docente no envía portafolio de evidencias, el docente trabaja aislado del colegiado, el docente no acude a academias, el docente no realiza registros PREVEE, el docente no cuenta con programa, cronograma, el docente no accede a materiales y estrategias sugeridas por la ATP, el docente no accede a su cuenta institucional, el docente no comunica a sus alumnos rasgos de evaluación, el docente no muestra disponibilidad, ni compromiso* (Fojas 9).

4.2. Copia simple ilegible de un documento en el que se alcanza apreciar al rubro el título *acta administrativa*. (Fojas 11 a la 13).

4.3. Copia simple del escrito fechado el 27 de abril de 2018, mediante el cual "A" solicita a "D" copia de Acta administrativa. (Foja 14).

4.4. Cuaderno identificado como anexo 1.

4.5. Libro identificado como anexo 2.

5.- Acuerdo de radicación de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (Foja 15).

6.- Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2018, mediante la cual se orientó jurídicamente al quejoso (Foja 16).

7.- Oficio EG177/2018, fechado el 3 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó el informe de ley a la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado. (Fojas 17 y 18).

8.- Informe rendido el 18 de mayo de 2018, por el licenciado Guillermo Mar Díaz en su carácter de Asesor Jurídico y Apoderado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua (Fojas 19 y 20). A dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

8.1 Copia simple del oficio Dir.P8/ 064-18 A de fecha 30 de abril de 2018, dirigido al licenciado Manuel José Ortega Chávez, Abogado General de Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua signado por "D" mediante el cual se anexan los siguientes documentos. (Foja 22).

8.1.1. Copia certificada del Acta administrativa de fecha 27 de abril de 2018. (Fojas 23 y 24).

8.1.2. Copias certificadas de las identificaciones de "G", "F", "D" y "E" (Fojas 25 a la 28).

8.1.3. Copia certificada del oficio de fecha 16 de abril de 2018 dirigido a "D" signado por "H". (Foja 29).

8.1.4. Copias certificadas de las Minutas de Trabajo (11/10/17, 15/02/16,29/08/14, 22/05/14, 2014-A, 13/03/1427/02/14, 10/02/14, 09/10/13, 28/02/13,28/01/13, 17/10/12, 05/01/12, 07/12/11, 18/02/11.(Fojas 30 a la 65).

9.- Acta Circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2018, en la que se hace constar que se notificó al quejoso el informe rendido por la autoridad (Foja 66).

10.- Escrito de ampliación de queja presentado por "A" el 29 de mayo de 2018, cuyos hechos obran transcritos en el numeral 2 de la presente resolución. (Fojas 67 y 68). A dicho documento se adjuntó lo siguiente:

10.1. Copia simple de dos solicitudes de copia que hace el quejoso al Director del Plantel "Z" del Colegio de Bachilleres del Estado. (Fojas 69 y 70).

10.2. Oficio A.G.222/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, en el que se le notificó al quejoso la aplicación de una sanción. (Fojas 71 a la 74).

11.- Escrito signado por el quejoso, en el que hace manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad (Fojas 75 a la 83). A dicho escrito se anexó una copia simple del Cronograma y del programa de estudio de la materia "M" (Foja 85 a la 132).

12.- Escrito presentado en la Comisión Estatal el 4 de junio de 2018, en el que "A" manifiesta su negativa en cuanto a la sanción que le fue notificada (Fojas 133 a la 136); A dicho escrito se adjuntó copia simple del recurso administrativo de revisión presentado ante el Gobernador Constitucional del Estado. (Fojas 137 a la 152).

13.- Escrito presentado en este Organismo el 13 de junio de 2018 por "A", en el que hizo manifestaciones sobre un descuento de nómina que le fue realizado con motivo de una sanción administrativa; A dicho documento se adjuntó un recibo de pago. (Fojas 153 a la 155).

14.- Escrito presentado en este Organismo por el quejoso, el 15 de junio de 2018, a efecto de hacer manifestaciones sobre información rendida por la autoridad señalada como responsable (Fojas 156 a la 158); A dicho documento se anexó lo siguiente:

14.1. Oficio "Ñ" de fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual se notifica al quejoso sobre la *reconsideración* de la sanción laboral que le fue aplicada (Fojas 160 a la 161).

14.2. Copia simple de la Calendarización de la Reunión Académica de final de semestre 2018-A (Foja 162).

15.- Escrito presentado en este Organismo por el quejoso, el 26 de junio de 2018, a efecto de hacer diversas manifestaciones; (Foja 163 y 164).

16.- Solicitud de informe en vía de complemento dirigido a la Directora General del Colegio de Bachilleres (Foja 166).

17.- Escrito presentado el 31 de julio de 2018 por parte de A, en el cual hace manifestaciones respecto a su desempeño en el Colegio de Bachilleres (Fojas 168 a la 173); A dicho informe se adjuntó lo siguiente:

17.1. Veintiséis documentales certificadas ante notario y la documental consistente en la designación como asesor de grupo (Fojas 174 a la 225).

18.- Información rendida en vía de complemento por parte del licenciado Guillermo Mar Díaz en su carácter de Asesor Jurídico y Apoderado del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua (Foja 226); A dicho informe se anexó lo siguiente:

18.1. Documentales relativas al juicio de amparo promovido por "A". (Fojas 227 a la 309).

19.- Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2018, en la que se hizo constar que la Visitadora Ponente dio conocer al quejoso la información rendida por la autoridad señalada como responsable (Foja 310).

20.- Escrito de fecha 6 de agosto de 2018 mediante el cual solicita que se emita la resolución correspondiente (foja 311).

21.- Escrito de fecha 06 de agosto de 2018, presentado ante este Organismo por "A" mediante el cual hace diversas manifestación sobre el informe en vía de complemento rendido por la Autoridad (312 al 314); a dicho documento se adjuntó lo siguiente:

21.1. Documentales certificadas relativas al juicio de amparo promovido por "A" (Fojas 315 a la 335).

22.- Escrito de fecha 09 de agosto de 2018, presentado ante este Organismo por "A" mediante el cual realiza diversas manifestaciones (Fojas 337 a la 371).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, son valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos por lo que partiremos por establecer que en un primer momento el quejoso se dolió de una violación al debido proceso en razón de que no se le respetó su garantía de audiencia durante el desahogo de un Acta Administrativa que fue enderezada en su perjuicio.

26.-También señaló haber sido víctima de discriminación laboral ya que no se le entregó una copia del citado documento a pesar de haberlo solicitado, circunstancia que no ocurrió con la maestra "F", Delegada Sindical, pues al momento de solicitar una copia del Acta Administrativa al Director del Plantel número "Z", este le respondió que a ella sí se la daría.

27.- Treinta días después, se recibió un escrito por parte de "A" en el que revelaba nuevos hechos, en este caso, señaló que se le notificó una sanción que resultó de la resolución del Acta Administrativa antes citada; dicha sanción consistía en la suspensión del goce de salario y funciones por un periodo de seis días.

28.- Sobre el primer escrito de queja, la Autoridad negó haber transgredido el derecho a un debido proceso del quejoso, precisando que el *levantamiento* del Acta Administrativa se hizo en su presencia e informándole los hechos que se le atribuían, además de que se le concedió el uso de la palabra para que la hiciera valer conforme a su derecho.

29.- Argumentó también que el levantamiento de un acta administrativa no implicaba de manera alguna una sanción, por lo que no era recurrible ya que se trataba de un acto patronal para allegarse de los elementos necesarios para conocer la problemática atribuida al trabajador.

30.- Con relación al segundo escrito de queja, la Autoridad manifestó un impedimento legal para rendir su informe, aduciendo que existía un Juicio de Amparo Indirecto así como una suspensión definitiva de los actos reclamados, concedida al quejoso.

31.- Del análisis de los hechos y las constancias que obran en el expediente, se dilucida que el presente asunto tiene que ver con las implicaciones de dos documentos de carácter administrativo, que redundaron en actos de molestia en contra del quejoso.

32.- Antes de continuar con el análisis del caso que nos ocupa, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se dio a conocer la Ley General de Responsabilidades Administrativas que de conformidad a su artículo Tercero Transitorio, resulta aplicable en nuestra Entidad Federativa a partir del 18 de julio de 2017, y hasta en tanto el Congreso Estatal haga las adecuaciones correspondientes.

33.- Este ordenamiento introduce el instrumento nominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que las autoridades investigadoras deben exponer de forma documentada, con pruebas y fundamentos, los hechos y la presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas.

34.-También, en el artículo 208 establece los lineamientos que deben seguirse para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control en el que básicamente se indica que si el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es admitido por la Autoridad Substanciadora, se notificará al presunto responsable quien será citado para que en un plazo no menor de 10 días ni mayor a 15, comparezca a la Audiencia Inicial en la que rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes.

35.- Como puede verse, la Ley aplicable al caso en concreto, básicamente señala que para imponer una sanción a algún servidor público con motivo de la comisión de alguna falta administrativa, debe ser mediante un procedimiento previo seguido en forma de juicio.

36.- Ahora bien, comenzaremos por el estudio del Acta Administrativa que fue elaborada el 27 de abril de 2018 y en la cual consta que estuvieron presentes el quejoso, su superior jerárquico, es decir el Director del Plantel "Z" del Colegio de Bachilleres, así como la licenciada "G" y "E", subdirectora y responsable administrativo del Plantel en mención respectivamente, quienes contaban con el carácter de testigos de asistencia, así como la Ingeniera "F", en su carácter de Delegada Sindical.

37.-Tal documento, también presenta de manera por demás general, los hechos que se le imputan al quejoso, y al final, con letra manuscrita se aprecia el siguiente texto: *Se leyó el acta, se notificó al docente "A", el docente no accedió a firmar de enterado, manifestando que él procedería con las instancias necesarias y/o correspondientes, acto seguido entregó un cuaderno de un alumno al cual le imparte clases. Cabe señalar que el docente canceló con rayas el espacio donde tenía que manifestar su opinión.* Por último, el escrito en análisis, señala la existencia de un oficio enviado al Plantel "Z" en el cual, el Director Académico del Colegio de Bachilleres informa sobre las irregularidades académicas de "A".

38.- Como puede verse, el Acta Administrativa elaborada por la Autoridad, es la señalada en el numeral 55 BIS de Las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua (Las C.G.T.) pues dicho precepto indica: *Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.*

39.- Sin embargo, la autoridad deja de lado que además de dichas Condiciones, también debe observar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa indicado líneas arriba pues

constituye la base para un debido proceso y con ello brinda Certeza Jurídica a los servidores públicos.

40.- Aplicable también resulta la Tesis denominada ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.,*** establece como principio general que:

> … *en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.*

41.-Asi las cosas**,** debemos concluir que en el Acta Administrativa en análisis, no se advierte que se le haya brindado al quejoso un plazo razonable para rendir pruebas pues únicamente se le informaron los actos que se le atribuían así como la existencia del oficio que envió el Director Académico del Colegio de Bachilleres, en el que señalaba irregularidades académicas cometidas por “A” en los últimos tres ciclos escolares.

42.- Cabe hacer mención, que en su primer informe, la Autoridad señaló que el levantamiento de un Acta Administrativa no implicaba sanción alguna ya que solo era un acto patronal para allegarse de los elementos necesarios para conocer la problemática atribuible al trabajador; lo cierto es que con motivo de dicho documento, impuso una sanción al quejoso que afectó su esfera jurídica.

43.- Dicho de otra forma, el 24 de mayo del presente año, la Autoridad notificó al quejoso sobre la resolución del Acta Administrativa levantada el 27 de abril de 2018, imponiendo como sanción la suspensión de goce de salario así como de funciones, por un periodo de seis días; fundando tal determinación únicamente en las Condiciones de Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres, aplicando así una sanción que no resultaba de un juicio previo en el que se hubiera escuchado al supuesto responsable.

44.- Pues la autoridad se limitó a redactar un breve documento en presencia del quejoso en el que se enlistaron las irregularidades académicas que se le atribuían y se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera pero en ningún momento se le indicó que contaba con un periodo para ofrecer pruebas o bien para que pudiera rendir su declaración debidamente; desconociendo “A” que dicho documento devendría en la sanción que fue mencionada en el cuerpo del presente documento.

45.- Debe precisarse que el fondo de la resolución emitida por la Autoridad es de naturaleza jurisdiccional, por ello, no es impugnable ante el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, es decir que la Comisión Estatal carece de competencia para anularla; no obstante, es deber de este Organismo, pronunciarse sobre la indiscutible necesidad de respetar las formalidades del proceso, de ahí la necesidad de que se indague al respecto.

46.- Por lo tanto, podemos concluir que con motivo del Acta Administrativa elaborada el 27 de abril del presente año, la cual derivó en una sanción administrativa en perjuicio de "A", se transgredió su derecho humano a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 14 Constitucional así como en instrumentos internacionales tales como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

47.- Consecuentemente, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, considerando lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Orgánica del Colegio de Bachilleres, para los efectos que más adelante se precisan.

48.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. A usted licenciada María Teresa Ortuño Gurza, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. A usted misma, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que

aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 60/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA HONRA Y REPUTACIÓN

60/2018

- En su carácter de profesionista en el ramo de la comunicación, con gran reconocimiento en el medio televisivo del Estado, manifiesta haber sido agredido y amenazado verbalmente por funcionario del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chih., quien además, intentó agredirlo físicamente.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Héctor Armando Cabada Alvídrez, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento de Juárez, turne el presente asunto a la Contraloría del Municipio de Juárez a efecto de que realice la investigación que corresponda, tomando en cuenta los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución para que en su momento, emita un exhaustivo informe en el que además se consideren los dictámenes periciales aludidos en el cuerpo de este documento, referentes a la reparación integral del daño del quejoso.
SEGUNDA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se restablezcan las medidas de protección decretadas en favor del quejoso, asegurando las condiciones necesarias para su vigencia y efectividad, las cuales no deberán ser modificadas hasta en tanto lo indique la evaluación de riesgo correspondiente.

OFICIO No. JLAG 232/2018
EXP. No. JUA CRT 029/2018

RECOMENDACIÓN No. 60/18

Chihuahua, Chih., a 27 de septiembre de 2018

M.D.P. CÈSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ
P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado, en relación con los numerales 1º, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA CRT 029/2018, en el que "A"[1] denunció hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos y de su familia; imputándolos a servidores públicos del Municipio de Juárez, y de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 06 de febrero de 2018 se recibió el escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que se plasmaron los siguientes hechos:

> *"Es el caso que el suscrito me desempeño como periodista, conductor de noticiero nocturno "N", Gerente de noticieros de "N" en el Estado de Chihuahua, y el jueves primero de febrero del año en curso, acudí a la capital del Estado, procedente de "K", Chihuahua, con la finalidad de asistir a la cobertura informativa del primer informe de gobierno del gobernador constitucional del Estado Javier Corral Jurado, al término del evento me trasladé a cenar a un restaurante ubicado en el Periférico de la Juventud recibiendo después una llamada del diputado local "B" quien me*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de quejoso y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

comentó que si quería tener opiniones y reacciones del informe del Gobernador él y otros diputados se encontraban en el restaurante "F", y un local que se encuentra a un costado del mismo, del cual no recuerdo su nombre, por lo que me trasladé a ese punto y al llegar estacioné mi camioneta frente al restaurante, le marqué al diputado para notificarle que estaba llegando y que saliera a recibirme, mientras yo hablaba por teléfono, circunstancialmente iba saliendo del local, esto es, del restaurante "F", el Funcionario Público, "L", y en el momento de cruzarnos de frente procedí a saludarlo diciéndole buenas noches "L" y su respuesta al verme y reconocerme fue "eres tu pinche periodista de mierda te va cargar la chingada, no sabes con quien te metes, a mí me la pelas" en tanto me agredía verbalmente, se aproximaba a mi persona para tratar de agredirme físicamente, sin embargo, sus propios escoltas se interponían para que no llegara hasta donde yo me encontraba en tanto que otro escolta me empujaba para alejarme la mayor distancia posible de "L" mientras me advertía, "no la hagas de pedo o te carga la chingada", recuerdo que en dos o tres ocasiones "L" intentó agredirme físicamente, la misma cantidad de veces que los escoltas lo alejaban mientras le decían "vámonos "L", vámonos "L", y éste les contestaba "suéltenme, suéltenme déjenme romperle la madre a este cabrón, pinche periodista mentiroso, te voy a quitar ese teléfono y te voy a romper la madre", ante esto, yo le contesté que si tenía algo que aclarar, mi casa era su casa, a lo que él respondió, "tu casa no es mi casa, pinche mugroso", en ese instante otra persona a quien solo identifico con el nombre de "C", quien iba acompañando a "L", al ver esta situación le ordenó a los escoltas que ya se lo llevaran, procediendo a retirarlo del exterior del restaurante, más en el momento en el cual los escoltas lo dirigían a su vehículo, el cual es una camioneta grande y cerrada, "L" me gritaba "te voy a matar cabrón", cabe señalar que me gritaba muchas cosas más, sin embargo es lo que recuerdo ya que mientras él gritaba, el escolta que me retiraba del lugar me decía "ni la hagas de pedo o te chingamos", al momento de retirarse, "L" dejó en el lugar a un hombre armado y a una camioneta pick-up que se estacionó a unos metros, por lo que al sentir en riesgo mi integridad junto con otra persona testigo de los hechos de nombre "D", ingresamos al restaurante para resguardarnos, el sujeto armado estuvo de manera intimidante, se quedó ahí esperando a que saliéramos del restaurante, por lo que me volví a comunicar con el diputado "B" quien me ofreció su apoyo y envió a una persona al restaurante para trasladarnos a un lugar seguro, antes de que esa persona llegara, los sujetos que se encontraban al exterior procedieron a retirarse a toda velocidad, por lo que ante las amenazas recibidas por mi actividad periodística, solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que se investiguen los hechos, así como también se soliciten las medidas cautelares que correspondan, ya que temo por mi integridad y la de mi familia, ante las amenazas de muerte recibidas.

Cabe mencionar que en tres ocasiones anteriores también había sufrido amenazas en mi persona en donde sujetos armados me daban un tiempo determinado para que me largara de la ciudad mientras pudiera hacerlo por mi propio pie, que ese era el mensaje del jefe, esa fue en la primera ocasión, siendo esto aproximadamente en el mes de octubre del año 2016. En la segunda ocasión un sujeto se encontraba en

la televisora donde trabajo, tomando fotografías de mi persona y de mi vehículo, así como de sus placas. En la tercera ocasión, se apostaron frente a mi domicilio tomando fotografías y estuvieron rondándolo por varios días, cabe hacer mención que interpuse la querella correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, en donde manifesté mi presunción de que las amenazas eran enviadas por "L", luego de las publicaciones hechas por mi persona. Así mismo, quiero agregar que por estas amenazas en relación a mi actividad periodística, la autoridad municipal está incurriendo en un daño moral hacia mi persona, ya que puedo perder mi empleo, ante los señalamientos vertidos, toda vez que no asisto con regularidad a mi empleo por la falta de garantías. Por lo anteriormente expuesto, solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja". [Sic]

2. Una vez admitido y radicado el escrito de queja transcrito *supra* líneas, se continuó con el procedimiento, recibiendo el 23 de febrero de 2018, el informe de autoridad a través del oficio número DP/058/2018, signado por "L", manifestando lo que a continuación se transcribe:

***"**Por este conducto, oportunamente y en cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito mediante su oficio CJ CRT 027/2018, en relación con el trámite del expediente de queja número JUA-CRT 029/2018 presentada por "A", en los términos de los artículos 33, 36 y demás relativos de la ley, en vía de informe manifiesto lo siguiente:*

Analizados los hechos que el quejoso señala en su escrito de queja y que atribuye directamente al suscrito, LOS NIEGO ENFÁTICAMENTE. Niego que el suscrito lo haya injuriado. Nunca proferí amenaza alguna en su contra, en ningún sentido, ni directa ni indirectamente. En ningún momento lo agredí verbalmente. Jamás intenté agredirlo físicamente. Nunca intenté quitarle al quejoso su aparato telefónico. Niego que el suscrito haya dejado a un hombre armado en el lugar del encuentro.

En satisfacción de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifiesto como antecedentes del caso, los siguientes: El día primero de febrero del año en curso, acudí a la Ciudad de Chihuahua a asistir a la presentación del informe del C. Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Javier Corral Jurado. Es verdad que en la indicada fecha, al salir del restaurante "F", de la Ciudad de Chihuahua, a donde acudí a cenar, me encontré al ahora quejoso, quien se disponía a ingresar al negocio mencionado, y al escuchar de su parte en tono de burla un "buenas noches L", en su cara y de frente, le hice saber que era un mentiroso y difamador, al constantemente atacar a mi persona sin ningún fundamento, sin embargo, dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias y mucho menos como amenazas. Por otra parte, es de llamar la atención que el quejoso no señala a qué hora supuestamente sucedieron los hechos que narra en su escrito de queja, omisión que tiene trascendencia en el caso, ya que afecta la credibilidad de los hechos que constituyen su queja. En efecto, el quejoso afirma que "recibió una llamada del diputado local "B", quien le dijo que se encontraba con otros Diputados en el restaurante "F", y que cuando llegó el señor "A" al negocio mencionado tuvo el encuentro con el suscrito. Sigue manifestando que luego del encuentro con mi persona, ingresó al restaurante "F" junto con un

acompañante para resguardarse, y que fue entonces, que se volvió a comunicar con el Diputado "B", quien supuestamente le ofreció su apoyo y envió a una persona al restaurante para trasladarlos a un lugar seguro. Por lo contradictorio, la narrativa del quejoso resulta inverosímil y afecta su credibilidad, ya que según su primera afirmación dijo: "cuando llegó al restaurante "F", procedió a llamar al Diputado "B" para que saliera a recibirlo" sin embargo, no obstante que su encuentro con mi persona sucedió durante mi salida del negocio en comento, dicho encuentro no duró más de tres minutos a lo sumo, resulta que según la versión del quejoso, al volverse a comunicar con el Diputado "B, éste envió supuestamente a "una persona para trasladarlo a un lugar seguro".

Ante tales contradicciones se plantea:

a) No es cierto entonces que el Diputado "B" llamó al quejoso para decirle que estaba en el restaurante "F"?

b) Tal vez no sea verdad que el Diputado "B" lo llamó para invitarlo al restaurante "F" a recoger opiniones sobre el informe del ciudadano Gobernador?

c) No resulta lógico para ésta H. Comisión que si el Diputado "B" y los demás diputados con quienes supuestamente se encontraba en el restaurante "F" efectivamente se encontraran el negocio mencionado, hubiera representado una mayor seguridad para el quejoso, la compañía y protección del indicado grupo, mayor a la seguridad que pudo haber representado que una sola persona lo trasladara a lugar seguro?

Asentado todo lo anterior, solicito se tenga por rendido el informe que se solicita, y conforme a su petición, expresamente se manifiesta:

1.- Sí es cierto que el jueves primero de febrero tuve un encuentro con el quejoso en el lugar que indica en su queja.

2.- Las circunstancias bajo las cuales se dio tal encuentro ya se encuentran contenidas en los párrafos precedentes, y niego haber proferido los insultos y amenazas referidas en el escrito de queja.

3.- Si Usted estima conveniente y necesario, y sobre todo que sea posible obtener un resultado positivo, determinaré mi decisión de participar en una reunión conciliatoria.

Por todo lo anterior, atentamente le solicito lo siguiente:

ÚNICO.- Que me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y considerando que no existe violación alguna a los derechos humanos del C. "A", de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 76 del reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitarle se ordene el archivo de la presente queja como asunto concluido". [Sic]

3. Con motivo de los hechos expuestos por "A", las evidencias recabadas, así como los argumentos emitidos por la autoridad para justificar su actuación, se consideró agotada la investigación y con el propósito de emitir el pronunciamiento que corresponda, se procede a enunciar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S

4. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el 06 de febrero de 2018, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (Fojas 2 a 4).
5. Oficio número JUA-JJA 21/2018, del 06 de febrero del mismo año, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le solicita instaurar el Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado de Chihuahua a favor de “A”. (Fojas 08 a 13).
6. Oficio número CJ CRT 027/2018, del 09 de febrero del mismo año, dirigido a “L”, mediante el cual se le solicita rendir el informe de ley. (Fojas 14 y 15).
7. Comparecencia del 12 de febrero de 2018, a través de la cual “A” expone ante el Visitador ponente hechos nuevos relacionados con la queja y allega evidencia. (Fojas 16 y 17).

7.1 Oficio número URC/059/2017 del 06 de febrero de 2018, mismo que allega el quejoso y que signa el Lic. Alejandro López Herrera, Director de Recepción de Casos y Atención de Acuerdos de Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el que se determina dar trámite a la solicitud de “A”. (Foja 18)

7.2 Dos audios en formato película Quick Time, con duración de 13:52 y 13:28 minutos respectivamente. (Archivo digital).

8. Oficio número FGE/UDH/CEDH/287/2018, del 07 de febrero de mismo año, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual informa a la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la remisión de la solicitud para la aplicación de las primeras medidas de atención en favor de “A”. (Foja 19).

8.1 Oficio número FGE/UDH/CEDH/286/2018 del 07 de febrero del mismo año, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual solicita a la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se inicie el procedimiento para la implementación de las medidas de seguridad necesarias a favor de “A”. (Foja 20)

9. Oficio número FGE/UDH/CEDH/292/2018 del 08 de febrero del mismo año, signado por la Mtra. Ana Bertha Carreón Nevarez, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que “A” es beneficiario y goza de Medidas de Protección. (Fojas 21 a 22).

9.1. Oficio número URC/056/2018 del 06 de febrero de mismo año, mismo que signa el Lic. Alejandro López Herrera, Director de Recepción de Casos y Atención de Acuerdos de Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, informando al Secretario de Gobierno del Estado que “A” se ha incorporado a dicho Mecanismo. (Foja 23).

9.2. Oficio número CES/DC/120/2018 del 07 de febrero de mismo año, signado por el Mtro. Oscar Alberto Aparicio Avedaño, Comisionado Estatal de Seguridad del

Estado, informando al Fiscal General sobre las medidas de protección con que actualmente cuenta “A” y su familia. (Foja 24).

10. Comparecencia del 19 de febrero de 2018, a través de la cual “A” expone que ha estado recibiendo acoso por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, allegando evidencias. (Foja 26).

10.1. Fotografía en la que se observa unidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal al exterior del domicilio del quejoso. (Foja 27).

10.2. Fotografía de oficio signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se ordena realizar rondines en el domicilio de “A”. (Foja 28).

10.3. Tarjetas Informativas 00151 y 00154 del 17 y 18 de febrero de 2018 respectivamente, signadas por el Sub Oficial Torres Gutiérres Roberto, de la División de Fuerzas Estatales, en las que asienta la entrevista sostenida con agentes municipales, ello debido a los rondines que realizan en el domicilio de “A”. (Fojas 29 y 30).

10.4. Nota periodística del 18 de febrero, publicada por el medio digital “diario19.com” en la que “A” declara sobre los rondines por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 31 a 33).

11. Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2018, en la que se asienta la llamada telefónica con personal del Área Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Norte, a fin de indagar si ellos ordenaron los rondines realizados por la autoridad municipal. (Foja 34).

12. Oficio número CJ CRT 050/2018, del 21 de febrero de mismo año, mediante el cual se gira la medida cautelar número 04/2018 al Lic. Ricardo Realivázquez Domínguez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, solicitando la suspensión de los rondines de vigilancia en el domicilio de “A”. (Fojas 35 y 36).

13. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2112/2018, del 22 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual acepta la medida cautelar esbozada en el punto anterior. (Fojas 37 a 39).

13.1. Oficio número UIDPAZ-442/2018, del 06 de febrero de mismo año, signado por la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, Zona Norte, mediante el cual ordena al Secretario de Seguridad Pública Municipal, girar instrucciones para la implementación de rondines de vigilancia en el domicilio de “A”. (Foja 40).

13.2. Acuerdo de Imposición de Medidas de Protección del 06 de febrero de 2018, signado por la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, Zona Norte, en favor de “A”. (Fojas 41 a 43).

13.3. Oficio número DJ/MRRB/1887/2018, del 17 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicita a la Agente del Ministerio Público que ordenó Medidas de Protección a favor de “A”, dejarlas sin efecto. (Fojas 49 a 52).

13.4. Fotografías y cartas de agradecimiento de distintos días en febrero de 2018, que exhiben los rondines de los agentes de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 54 a 66).

13.5. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2052/2018, del 20 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, allegando evidencia a la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, del cumplimiento de la Medida de Protección decretada en favor de "A". (Foja 67).

13.6. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2110/2018, del 22 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual ordena al Lic. Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Comisario de Policía de dicha Secretaría, cumplir la medida cautelar número 04/2018 emitida por este organismo. (Foja 77).

13.7. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2111/2018, del 22 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace saber de la medida cautelar número 04/2018, a la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, Zona Norte, solicitándole a su vez, dejar sin efectos la Medida de Protección decretada en favor de "A". (Fojas 78 a 79).

14. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2018, en la que se asienta la llamada del Visitador ponente con la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, para conocer el motivo de la emisión de la Medida de Protección. (Foja 80).

15. Oficio número DP/058/2018, signado por "L", mediante el cual emite el informe transcrito en el hecho número 2 de la presente, al cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias. (Fojas 81 a 84).

16. Constancia de entrega de informe de autoridad al quejoso del 28 de febrero de 2018. (Foja 86).

17. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2168/2018, del 02 de marzo de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace saber a este Organismo, sobre la orden que se giró al Comisario y al Jefe de Distrito Oriente para la suspensión de la Medida de Protección multireferida. (Foja 87).

17.1 Oficio número UIDPAZ-733/2018 del 26 de febrero de 2018, signado por la Lic. María Esther Neri Olmos, Coordinadora de la Unidad de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en la que solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, dejar sin efecto las medidas de protección a favor de "A". (Foja 88).

18. Escrito recibido el 15 de marzo de 2018, signado por "A" mediante el cual realiza manifestaciones respecto del informe de autoridad y ofrece evidencias. (Fojas 101 a 105).

18.1. Copia certificada de la Carpeta de Investigación "E" constante en 293 fojas útiles. (Anexo A).

18.2. Disco compacto con 2 videograbaciones. (DVD Anexo).

19. Constancia de entrega de copias certificadas del expediente en estudio al abogado autorizado por el quejoso del 22 de marzo de 2018. (Foja 107).
20. Acta circunstanciada del 10 de abril de 2018, en la que se asienta llamada telefónica entre el Visitador ponente y el abogado del quejoso, en seguimiento al trámite del expediente. (Foja 109)
21. Comparecencia testimonial del 20 de abril, en la que "D" declara ante el Visitador encargado de la indagatoria. (Fojas 111 a 113)
22. Oficio número CJ CRT 154/2018, recibido el 22 de mayo de mismo año, dirigido al Lic. Héctor Alonso Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación "E", mediante el cual se le solicita copia de la misma. (Foja 114).
23. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2018, en la que se asienta llamada telefónica entre el Visitador ponente y el quejoso, en seguimiento al trámite del expediente. (Foja 115).
24. Oficio número 2495/2018 del 13 de junio de mismo año, signado por el Lic. Héctor Alonso Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación "E", mediante el cual remite copia certificada de la misma. (Foja 117).

24.1. Copia certificada de la Carpeta de Investigación "E" constante en 117 fojas útiles. (Anexo B).

25. Acta circunstanciada del 03 de julio de 2018, mediante la cual se asienta la inspección que hace el Visitador ponente al DVD que allegó el quejoso como evidencia. (Foja 119).
26. Acta circunstanciada del 06 de agosto de 2018, mediante la cual se asienta la inspección a los audios que allegó el quejoso como evidencia. (Fojas 120 a 122)
27. Constancia de entrega de copias de la carpeta de investigación "E" al abogado de "A", el 17 de agosto de 2018. (Foja 123).
28. Acta circunstanciada del 20 de agosto de 2018, elaborada por el Visitador Encargado, mediante la cual se declara agotada la investigación y se procede al estudio y proyección de la presente. (Foja 124).
29. Acta circunstanciada recabada por el Visitador Ponente el 19 de septiembre de 2018, en la que el quejoso informa la situación de sus medidas de protección.
30. Acta circunstanciada recabada por el Visitador Ponente el 19 de septiembre de 2018, en la que se asentó el testimonio de "M".

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

31. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la ley de la materia.
32. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la autoridad o el servidor público señalado ha violado o no los derechos humanos del quejoso y/o de los agraviados al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán

ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33. Se debe partir por establecer la calidad especifica de las partes involucradas en el presente asunto, pues por un lado es del conocimiento público que el quejoso se dedica profesionalmente a la comunicación social y por el otro "L" es la máxima autoridad gubernativa de la misma localidad. Hecha esa acotación, analizaremos ahora las reclamaciones del quejoso, las que se pueden constreñir en dos hechos torales, el primero de ellos consiste en que "A" dijo haber sido víctima de amenazas con motivo de su profesión de periodista y el segundo hecho radica en las injerencias arbitrarias que indicó haber sufrido; imputando ambos actos a "L".

34. Las expresiones que el quejoso atribuyó al Primer Mandatario de ciudad "K", fueron las siguientes: ***"****eres tu pinche periodista de mierda te va cargar la chingada, no sabes con quien te metes, a mí me la pelas",* así como - *"suéltenme!, suéltenme!, déjenme romperle la madre a este cabrón-, pinche periodista mentiroso, te voy a quitar ese teléfono y te voy a romper la madre",* también aseguró el impetrante que "L" le dijo *"tu casa no es mi casa, pinche mugroso";* y ya desde su vehículo le gritó *"te voy a matar cabrón".*

35. Sobre ello, el propio Funcionario precisó en su informe: *"Es verdad que en la indicada fecha, al salir del restaurante "F", de la ciudad de Chihuahua, a donde acudí a cenar, me encontré al ahora quejoso, quien se disponía a ingresar al negocio mencionado, y al escuchar de su parte en tono de burla un "buenas noches "L", en su cara y de frente le hice saber que era un mentiroso y difamador, al constantemente atacar a mi persona sin ningún fundamento, sin embargo dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias y mucho menos como amenazas…".*

36. En ese orden de ideas, tenemos que en ambas versiones existe concordancia en cuanto a que el aludido encuentro si existió, pues tanto el quejoso como la Autoridad señalada como responsable, lo aceptaron expresamente; sin embargo, existe discrepancia en cuanto a los términos en que se desarrolló el mismo, básicamente porque el Presidente Municipal "L" negó haber amenazado o agredido verbalmente al quejoso.

37. Resulta entonces conveniente hacer un análisis detallado sobre el informe rendido por el Presidente Municipal "L" ya que primero negó que haya injuriado o amenazado al quejoso y líneas más abajo redactó: *"…y al escuchar de su parte en tono de burla un buenas noches "L", en su cara y de frente, le hice saber que era un mentiroso y difamador, al constantemente atacar a mi persona sin ningún fundamento, sin embargo, dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias y mucho menos como amenazas".*

38. Visto lo anterior, es indiscutible que existe discordancia entre lo informado por "L" y el actuar desplegado por este, pues la palabras que dijo haber empleado (*mentiroso* y *difamador*) son en sí mismas ofensivas contrario a lo que señala sobre que dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias.

39. Además, la Comisión Estatal cuenta con dos audios que allegó el quejoso como evidencia, los cuales fueron valorados por el Visitador Ponente y obran transcritos de la foja 120 a la 122; en ellos, da cuenta de una declaración pública hecha por "L" sobre los hechos motivo de la queja, destacando lo siguiente: "…*También debo reconocer que debo ofrecer una disculpa a quienes creen en mí y me apoyan como Presidente Municipal, lo que ocurrió el jueves pasado*

(refiriéndose al 1º de febrero de 2018), no había de ser de alguien que representa a una Institución como su servidor. Soy un ser humano, soy un hombre emocional, sin duda, que normalmente contesto de frente las cosas, casualmente nos encontramos en el estacionamiento de un restaurante y por supuesto que le reclamé, por supuesto que le dije ahí que era un mentiroso, un difamador, que se había dedicado a tergiversar la información en relación a su servidor, se lo dije, claro estoy de que no se lo dije en los mejores términos… Y que bueno, si alguien debería recibir una disculpa sería yo, por todo lo que me ha difamado, bueno y tal vez también, por qué no decirlo, pues su mamá porque seguramente la traje a coalición [sic], lo cual le ofrezco una disculpa a la señora porque no la conozco, así que esos son los hechos". [Sic]

40. Claramente, el *reclamo* que "L" dijo haber hecho a la persona del quejoso, constituye una agresión en contra su contra, pues de acuerdo a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las agresiones consisten en el *daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

41. Es decir que "L" tuvo un ex abrupto para con el quejoso el 01 de febrero de 2018, agrediéndolo verbalmente al expresarle que era un mentiroso y difamador por todo lo que decía sobre su persona; conducta que transgredió diversos derechos humanos de "A"; en concreto su derecho a la integridad personal, así como a la honra y reputación. Para una mejor comprensión de los mismos, a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de ellos.

Derecho a la Integridad Personal

42. Prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[2] .

43. Sobre este tema, debe señalarse que en autos de la copia certificada de la carpeta de investigación "E" que obra como evidencia, se encuentra un documento pericial en materia de psicología que fue solicitado por la Representación Social para determinar la relación histórica de la violencia, el estado emocional y la sintomatología que presentaba "A" en relación a su denuncia por posibles hechos constitutivos del delito de amenazas.

44. En dicho documento se plasmaron dos conclusiones: *Primera.- "A" presenta elementos compatibles con Estrés Agudo en su modalidad de Síndrome con Indicadores de Ansiedad Severa, cuyas características provocan un malestar clínicamente significativo que por su forma y contenido se encuentra en consonancia y relación con los hechos que nos ocupan. Segunda.- El tratamiento psicológico que requiere el examinado se estima en 12 sesiones como mínimo, una por semana, considerando que el costo por sesiones en promedio de 800 pesos en algunos consultorios psicológicos privados de esta ciudad".*

45. Con esta evidencia se puede concluir que "A" presenta una alteración emocional, consistente en estrés agudo con indicadores de ansiedad, posiblemente ocasionada por su

[2] Soberanes Fernández, J.L., 2009, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos,* México: Porrúa y CNDH

participación en los hechos ocurridos el 01 de febrero de 2018, en los cuales fue víctima de una agresión verbal por parte de "L".

46. Así las cosas, el actuar del Funcionario "L" transgredió disposiciones nacionales e internacionales tales como: artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, articulo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, articulo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

47. Cabe destacar que el quejoso se dolió además de amenazas proferidas por el referido Funcionario Público en su contra, sin embargo, la Comisión Estatal recabó la testimonial de "D" quien si bien es cierto declaró que "L" le dijo al señor "A" que le iba a quitar el teléfono y le iba a partir su madre… que lo iba a golpear,… y… que lo iba a matar; no menos cierto es que fue el único testigo que escuchó tales amenazas, pues al concatenar su dicho con "G", "H", e "I", testigos recabados por los agentes investigadores de la Fiscalía, dentro de la Carpeta de Investigación "E", que obra como evidencia en la presente indagatoria, su testimonio pierde fortaleza, porque "G" y "H", guardias de seguridad, así como "I", mesero del restaurante "F", indicaron que se percataron de una discusión pero que no les fue posible escuchar las expresiones que se hacían por distintas causas, entre ellas, porque la música había en ese momento; consecuentemente no existe evidencia alguna en la cual pueda robustecerse testimonio de "D", constituyendo a juicio de la Comisión, un ateste aislado.

Derecho al Honor

48. [3] *El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.*

49. El 01 de febrero de 2018, "L" tuvo un encuentro con "A", cuando iba saliendo de un negocio de comida, en ese momento le dijo que era un *mentiroso* y un *difamador*; días después, en concreto el 07 de febrero de ese mismo año, el Funcionario Público "L", en rueda de prensa, dio detalles sobre el referido encuentro, reiterando públicamente las palabras proferidas al quejoso en aquella ocasión.

50. Con tales conductas, la Comisión Estatal considera que se actualiza la violación a los derechos humanos a la honra y reputación de "A" pues las palabras ofensivas que recibió por parte de "L" ocurrieron en dos momentos, primero en un encuentro privado y segundo mediante rueda de prensa verificada en la fecha señalada.

51. Sirve de criterio orientador lo señalado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen, publicada en el Distrito Federal, el 2006, ya que define al honor como: *la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.*

52. Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados pero su desarrollado ha sido mayor en el Derecho Internacional de los Derechos

[3] CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ. SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009 parr. 57

Humanos, pues el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

53. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el numeral 11 señala que:

> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
> 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
> 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

54. No se debe olvidar, como ya se mencionó líneas arriba, la calidad especifica de las partes involucradas en el presente asunto, pues por un lado es del conocimiento público que en "K" el quejoso se dedica profesionalmente a la comunicación social y por el otro "L" es la máxima autoridad gubernativa de la misma localidad y como tal, le corresponde un perfil que forzosamente debe incluir la tolerancia y el respeto hacia los demás, especialmente porque se encuentra sujeto a un mayor escrutinio público sobre todo por personas que se dedican a la actividad periodística; esto bajo los principios del pluralismo democrático, además de que en tratándose de personas involucradas en asuntos públicos, los límites de la crítica aceptable, deben ser más amplios que en el caso de un particular, bajo ese tenor, se debe demostrar un mayor grado de tolerancia, ya que las actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate social; en forma tal que la libertad de expresión y prensa proporcione a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer, juzgar las ideas, actitudes y acciones de quien fue o es servidor público.

55. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ha señalado precisamente que *los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad*[4]*…*; en ese contexto, tenemos que el Funcionario Público "L", incumplió con un deber de respeto y amabilidad en su conducta para con el quejoso, que se tradujo en una afectación a derechos humanos, la cual deberá ser valorada a la luz de las disposiciones éticas y legales aplicables.

56. Consecuentemente este Organismo cuenta con elementos de convicción suficientes para que el Presidente Municipal Héctor Armando Cabada Alvídrez, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Juárez, de conformidad con la fracción IX del artículo 29, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el ARTÍCULO SÉPTIMO del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Juárez; 94, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de vista a la Contraloría del Municipio de Juárez, para que

[4] Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

se realicen las investigaciones correspondientes y se determine la existencia o no de faltas administrativas; para lo cual, la Comisión Estatal pone a disposición de ese Órgano de Control, la información y documentación recabada en el presente asunto.

57. Otro punto importante a destacar es que este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado, que se implementaran medidas de protección en favor del quejoso con motivo de los hechos denunciados, comunicando la Fiscalía que desde el 02 de febrero, el quejoso contaba con custodia con un elemento para él y otro para su familia durante el día, así como una unidad y dos elementos por las noches; sin embargo, durante la integración de la indagatoria, él quejoso compareció ante este Organismo para informar que se vio en la necesidad de renunciar a una parte de la protección que le fue brindada, en concreto, pidió que se le retirara al escolta destinado para la protección de su esposa e hijos; petición que realizó en razón de que no podía cubrir los recursos para sostener la operatividad del personal asignado a su seguridad, pues dijo que los elementos policiacos no contaban con radio comunicador ni vehículo oficial y que utilizan su vehículo para trasladarse, precisando además que desde el mes de abril, los elementos asignados para las noches, fueron retirados de su domicilio sin notificación alguna. Esta circunstancia fue confirmada por "M" quien como esposa del quejoso, resintió directamente la falta de personal asignado para su protección y la de su familia.

58. En ese sentido, la Comisión Estatal advierte con preocupación que algunos de los gastos relacionados con las medidas de protección otorgadas al quejoso como beneficiario del Mecanismo de Protección a Periodistas, corran por su cuenta, debido a que no le corresponde enfrentar este gasto y el hecho de que haya tenido que solicitar la disminución del personal asignado para su protección precisamente por no contar con los recursos necesarios para ello, no es argumento válido para que se haya accedido a tal disminución por parte de la autoridad encargada de prestarla.

59. De ahí la importancia de que la protección que fue decretada en favor del quejoso con motivo del Mecanismo de Protección a Periodistas, no se vea disminuida hasta en tanto no se acredite fehacientemente que resultan innecesarias, a través del estudio de riesgo correspondiente.

60. Además, el Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de periodistas del Estado de Chihuahua, en el apartado de *Procedimiento Cautelar de Protección* es muy claro en establecer que las medidas cautelares que se adopten deberán asegurar la protección *integral* del periodista y su familia, precisando que cuando se requiera del uso extraordinario de recursos, se deberá recurrir a los programas establecidos.

61. Por lo tanto, resulta pertinente dirigir también la presente resolución al Fiscal General del Estado, en atención a lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en relación con el numeral 2, 50, 51 y 62 de su Reglamento.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a "A" y a su familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **Héctor Armando Cabada Alvídrez,** en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento de Juárez, turne el presente asunto a la Contraloría del Municipio de Juárez a efecto de que realice la investigación que corresponda, tomando en cuenta los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución para que en su momento, emita un exhaustivo informe en el que además se consideren los dictámenes periciales aludidos en el cuerpo de este documento, referentes a la reparación integral del daño del quejoso.

Segunda.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se restablezcan las medidas de protección decretadas en favor del quejoso, asegurando las condiciones necesarias para su vigencia y efectividad, las cuales no deberán ser modificadas hasta en tanto lo indique la evaluación de riesgo correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejoso
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 61/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR ACCIONES U OMISIONES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE POR PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO

61/2018

- Acudió al DIF Estatal denunciando a su expareja por delito contra la Formación de Menores, en agravio de su menor hijo. Reporta el riesgo al que se sometía su integridad física debido a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba; se plantean omisiones por parte de las autoridades que derivaron en el deceso del menor.

Motivo por el cual se recomendó:

UNICA.- A usted licenciado César Enrique Juárez, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, por la omisión de las acciones de asistencia social en beneficio de "B", en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

Oficio No. JLAG 237/2018
Expediente No. YA 455/2017

RECOMENDACION No. 61/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 28 de septiembre de 2018

LIC. CÉSAR ENRIQUE JUÁREZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 455/2017, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1], por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El día 18 de octubre de 2017 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

> "…*El pasado 13 de septiembre de 2017, acudí al DIF Estatal a interponer una denuncia por un delito contra la formación de menores en contra de mi ex pareja "C", ya que ese mismo día mi hijo "B" de 17 años de edad se fue con él tras haber salido de una clínica de rehabilitación. Particularmente, lo que ocurrió fue que el padre de mi hijo "B" se lo llevó a un local en donde le puso una cama y una pantalla, sin embargo no vive con él y únicamente acude a dejarle dinero; mi ex pareja no cuida a nuestro hijo y ahora él está consumiendo "T" diariamente, según me lo han informado sus amigos.*
>
> *En virtud de lo anterior acudí al DIF a denunciar estos hechos (exp. "H"), y en dicha dependencia me dijeron que ellos me avisarían que seguiría y que ellos me hablarían, por lo que decidí esperar un tiempo prudente. Así pues, acudí la semana pasada y me dijeron que apenas los acababan de notificar y que ya no seguía nada; al preguntarles sobre lo que seguiría, sólo me dijeron que iba a desarrollarse un proceso, pero no me explicaron bien, y me molestó que me dijeran que a mí ya no me necesitarían*…" [sic].

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha 09 de noviembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número 4708/2017, firmado por el licenciado Cesar Enrique Juárez, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, informando lo siguiente:

"…I.- El día 13 de septiembre de este año 2017, "A" interpuso ante esta institución reporte en el cual solicitaba apoyo de esta Subprocuraduría para ver las condiciones en las que se encontraba su hijo "B", de l7 años de edad. Lo anterior, en virtud que lo compareciente señaló que aparentemente su hijo estaba viviendo solo, tiene días sin acudir a la preparatorio "R", consume Ñ y T, y es el padre del adolescente, el señor "C", quien le proporcionó dinero para que vaya de fiesta solventando las cosas incorrectas que el adolescente hace. Cabe mencionar, que "A" también manifestó que su hijo "B" había estado internado en "I" por 35 días y que en el mes de junio del presente año el joven había intentado ahorcarse. Este reporte quedó registrado ante esta institución bajo el número de folio "J", con lo cual se apertura el expediente administrativo con el número "K" del índice interno que obra en esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niños Niñas y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos.

2.- En virtud de lo anterior, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, Trabajador Social adscrito a esta Subprocuraduría de Protección, en fecho 20 de septiembre de este mismo año, a efecto de verificar el reporte bajo el número de folio "J", se constituyó en el domicilio ubicado en Calle "L", de la colonia Ferrocarrilero, mismo que había sido proporcionado por la compareciente "A" como el lugar en el cual se localizaría a su hijo "B". Sin embargo, al momento de presentarse en dicho domicilio, fue atendido por la señora "E", quien refirió que en esa propiedad tan solo viven su esposo y ella, y que inclusive en ocasiones son visitados por sus hijos y nietos, pero desconoce de quien se trate el adolescente "B". Asimismo, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, se entrevistó con los vecinos del domicilio al cual se había constituido, quienes confirmaron el dicho de lo señora "E" y refirieron no ubicar a ningún adolescente con el perfil que aparece descrito en dicho reporte.

3.- Así las cosas, el día 2 de octubre de este año 2017, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, Trabajador Social adscrito a esta Subprocuraduría de Protección, a efecto de dar continuidad al reporte bajo el número de folio "J", se constituyó en el domicilio ubicado en Calle "M", mismo que había sido proporcionado por la compareciente "A", como el domicilio en el cual se podía localizar al padre del adolescente, el señor "C". Al constituirse en dicho domicilio, el Lic. Cruz Armando Verdín Hernández, se entrevistó con la señora "D" abuela en la línea paterna del adolescente "B". La señora "D" comentó que el adolescente vive en dicho domicilio pero en ese momento no se encontraba porque había ido a la escuela. De igual forma, la señora "D" señaló que es su hijo "C" es quien se encarga de cuidar y atender a su nieto "B", y que de igual forma él no se encontraba en ese momento debido a que había salido a trabajar. Aunado a lo anterior la señora "D" refirió que su nieto anteriormente vivió con su madre, pero al parecer habían tenido problemas y por ello es que el joven se había ido a vivir con ellos. De igual forma, señaló que su nieto tiene problemas emocionales relacionados con depresión, pero es el padre del adolescente quien se encarga de apoyarlo en las citas médicas a las que acude en el Instituto de Pensiones.

4. En fecha 03 de octubre del año 2017, la Licenciada María Luisa Salazar Olvera Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niños Niñas y Adolescentes para Distrito Judicial Morelos solicitó a la Lic. Miriam Alejandra Herrera Alvídrez, Encargada de la Coordinación de Investigación adscrita a esta Subprocuraduría, realizar la investigación consistente en citar a los padres del Adolescente en cuestión, con el propósito de levantarles una comparecencia y de igual modo deberán presentar al adolescente. Acto seguido realizar una impresión

Diagnostico o Valoración Psicológica de ambos padres así como del adolescente en referencia. Visita domiciliaria en el domicilio donde se encuentre el adolescente en cuestión.

5.- Así las cosas, en fecha 6 de noviembre del presente año, la Licenciada Minerva Portillo Molina, Trabajadora Social adscrita a esta Subprocuraduría, dejó citatorio en los domicilios de los señores "C" y "A" para que acudieron a estas instalaciones el día 8 de noviembre.

6.- Con posterioridad, el día 8 de noviembre de este año 20l7, compareció ante esta Subprocuraduría "C", padre del adolescente "B", mismo que señaló lo siguiente: "Me presento ante esta institución para manifestar que soy padre de "B", estoy aquí porque me llegó un citatorio a mi local ubicado en "S", desconozco el motivo exacto del porque me mandaron llamar, manifestaron que es por una omisión de cuidado pero eso no es verdad, pues mi hijo vivía conmigo en la casa de mis padres y en un departamento que acondicioné en mi negocio, vivía ahí desde hace dos meses, yo siempre me he hecho cargo de él, pues yo pago la pensión y los gastos de la escuela, también le reactivé el servicio médico porque no tenía, debido que lo habían dado de baja del bachilleres "U", la madre de él estaba enterada pero no me lo había comentado, en las pocas pláticas que teníamos ella solo me decía que todo estaba bien, mientras mi hijo estaba conmigo la madre no lo visitaba. El sábado mi hijo dejó de vivir conmigo debido a que a las 9 de lo noche me hablan y me avisan que mi hijo estaba detenido ahí porque habían consumido "Ñ", mi hijo le llamó a su mamá y me habló a mí para ir por él, yo llegué a la una de la mañana y me di cuenta que Ia mamá ya había ido pero no lo sacó, cuando llegué yo me comento uno de los oficiales que el juez había dicho que no podía sacar a mi hijo hasta que hablaron con la trabajadora social de la comandancia, a las 6 de la mañana del domingo llegué para hablar con la trabajadora social y me dice una mala noticia, me comentó que mi hijo ya era reincidente, y ella lo quería enviar a un centro de rehabilitación, yo le dije que hace poco había salido de uno. Después de eso pasé a pagar la multa y a las siete de la mañana me entregaron a mi hijo. Cuando salimos de ahí mi hijo estaba enojado conmigo porque no lo había podido sacar, se bajó de la troca y el decidió ir caminando, lo seguí por unos minutos y ya después se me perdió. Yo le hablé a la mamá paro avisarle que ya había salido y nunca me contesto, me respondió la llamada el día lunes y me comento que lo recogió de la calle y que ya estaba con ella. De momento desconozco si mi hijo esta con la mamá pues ella no me quiere decir en donde lo tiene."

7.- Del mismo modo, ese mismo día 8 de noviembre del presente año, se tomó en esta institución la comparecencia de "A", quien refirió lo siguiente: "Me presento ante esta institución para manifestar que soy madre de "B", hace tiempo puse un reporte para mi hijo, pues estoy muy preocupada porque él presenta problemas de adicciones, este problema surge a raíz de que el papá le solapó todo, el padre de mi hijo no se ha hecho cargo de él.

Siempre he estado yo a la cabeza de la familia, yo soy la que llevo a mi hijo al doctor. Anteriormente yo metí a mi hijo o un centro de rehabilitación en el cual duró 35 días, mi hijo salió tranquilo, si necesitó más terapias para su recuperación. Yo le dije al papá de mi hijo que no lo consecuentara porque iba o provocar una recaída, y al momento de que él va y lo busca es lo que sucede, mi hijo vuelve a "V", de momento yo trato de no hablar mucho con él porque hace todo lo contrario a las indicaciones médicas y a las del centro de rehabilitación. Actualmente mi hijo vive conmigo estamos viviendo en la casa de mi consuegro en la calle "N", estamos en ese domicilio por un problema que tuve con mi padre. El día de hoy mi hijo no se presenta ante esta institución debido o que anda muy rebelde y se molestó y no me lo quise traer a la fuerza. Un día normal, yo me encargo de llevarlo a la escuela, en las tardes él se va a la industrial y yo en la noche voy por él. El 04 de noviembre detuvieron o mi hijo en el local del papá de mi hijo porque estaban fumando "Ñ", yo fui por él en lo noche pero me dijeron que fuera hasta en la mañana para cambiar de juez para que no me cobraran ya en la mañana que fui a recogerlo mi hijo ya no estaba porque el papá lo recogió. El papá del

[sic] ya sabe todos los procedimientos porque él ya ha estado detenido, estuvo en el CERESO por que traía carros robados de Estados Unidos y no sé qué más porque cuando lo agarraron entraron los soldados a su casa y algo buscaban, desde ese entonces noté que mi hijo cayó en depresión. Ahorita quiero hacer todo lo posible por apoyar y ayudar a mi hijo para que pueda lograr su rehabilitación."

8.- Aunado a lo antes descrito, obra en el expediente administrativo "O" el acta de nacimiento del adolescente "B", la cartilla de identificación del servicio médico con el que cuenta el adolescente ante Pensiones Civiles del Estado, el contrato que había sido firmado con la institución "I" cuando el joven ingresó por un periodo de 35 días, el informe médico expedido por "X", Médico Psiquiatra, en el cual se señaló el diagnostico de dicho adolescente, y la documentación con la cual se acreditan los estudios que cursa el joven de referencia.

9.- Dando continuidad a las investigaciones, el día 8 de noviembre del presente año, la Licenciada Guadalupe Silvia Cedillo García, Psicóloga adscrita a esta Subprocuraduría, le realizó valoraciones psicológicas a efecto de determinar el estado emocional de los mismos.

Fundamentos y Motivaciones de los hechos u omisiones impugnados

Derivado de los antecedentes antes señalados, es que obra dentro de los archivos de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, el expediente número "K". Lo anterior, en virtud de las funciones Conferidas por los artículos 43 y 45 de lo Ley de Asistencia Social Público y Privado para el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, desde el momento en el que "A", acudió a esta Institución para llevar a cabo el reporte registrado bajo el folio "J", esta Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes, dio inicio con las investigaciones necesarias a efecto de asegurar el entorno en el cual se localizaba el adolescente "B" y salvaguardar de la manera correspondiente los derechos que pudieron estar siendo vulnerados. Esta Investigación puede constatarse en las copias certificadas del expediente de referencia, los cuales se anexan a la presente respuesta de queja.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado en el punto primero de su oficio YA 217/2017, en el cual nos solicitó informemos sobre las investigaciones que se han realizado referente a la denuncia interpuesta ante el DIF, por la señora "A", que quedó registrado con el número de expediente "H", me permito señalar lo siguiente:

Tal y como se ha advertido de la narración de hechos descritos con anterioridad, esta Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes, está llevando a cabo los investigaciones necesarias a efecto de poder contemplar el entorno en el cual se desarrolló el adolescente "B", ya que de esa forma esta Institución podrá resguardar los derechos que pudieron ser vulnerados e inclusive restituirle aquellos que pudieron ya haber sido trastocados.

En ese mismo sentido, esta institución al inicio de la investigación no consideró necesario investigar de manera directa a la señora "A", pues su hijo "B" no se encontraba en ese momento bajo su cuidado. Sin embargo, eso no constituyó que esta institución no estuviera realizando alguna investigación, por el contrario, la investigación se estuvo llevando a cabo de tal manera que se pudiera obtener un parámetro general de la situación que rodeaba al adolescente, y de esa forma atendiendo a las necesidades del mismo, proceder posteriormente con una investigación dirigida a una o varias personas en particular. Por esa razón, es que de los resultados que se habían obtenido en la investigación, el día 8 de

noviembre del presente año se mandó citar a la señora "A" para que acudiera a estas instalaciones y manifestara lo que actualmente acontecía con su hijo, refiriéndonos ese dia que su hijo ya se encontraba con ella y que estuvo en la mayor disposición de apoyar y ayudar a su hijo para lograr su rehabilitación.

Por ello, podemos concretar que aunque no se le estuvo citando a la señora "A" diariamente, esto no implicaba que esta institución no estuviera procediendo de acuerdo a las facultades que le son conferidas por las leyes que rigen este Organismo, ya que de los hechos descritos, se desprende cada uno de los movimientos que llevó a cabo el personal adscrito a esta Subprocuraduría, con la Intención de proteger, salvaguardar y restituir los derechos que le asisten al adolescente "B".

Aunado, a que de todo lo anteriormente narrado, podemos advertir que en la presente investigación si se ha dado la atención correspondiente a la señora "A", así como también se ha procedido en la investigación que se derivó del reporte con el número folio "J" interpuesto el día 13 de septiembre del presente año…" [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- El escrito de queja interpuesta por "A", la cual fue recibida en este organismo el día 18 de octubre de 2017, transcrita en el punto número uno de la presente resolución. (Foja 1)

4.- Oficio número YA 217/2017, de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de esta Comisión, solicitó al licenciado Cesar Enrique Juárez, Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los informes de ley, referente a la denuncia presentada por "A" ante el D.I.F. (Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua), el cual quedó registrado con el expediente número "H". (Fojas 3 y 4)

5.- Oficio 4708/2017, firmado por el licenciado Cesar Enrique Juárez, en su carácter de Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, recibido en este organismo el día 09 de noviembre de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó trascrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 6 a 11) anexando a dicho informe la siguiente documentación:

5.1 Copia certificada del expediente "H" relativo al adolecente "B" que obra en los archivos de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos siendo este constituido por 33 fojas útiles. (Fojas 12 a la 45)

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 17 de noviembre de 2017, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar comparecencia de "F" quien manifestó ser hermana de "B". (Evidencia visible en fojas 47 y 48).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 11 de enero de 2018, por la Visitadora Ponente, mediante la cual hace constar haberse constituido en el domicilio ubicado en "S" para realizar inspección sobre los hechos manifestados en el expediente en cuestión encontrándose presentes "C" y "B". (Fojas 50 a 57)

8.- Acta circunstanciada elaborada el día 15 de enero de 2018, mediante la cual la Visitadora Ponente, hace constar comparecencia de "A", en las oficinas que ocupa este organismo, presentando evidencias para reforzar su escrito de queja, consistiendo en 27 fojas simples de fotografías. (Foja 58 a 80)

9.- Oficio No. YA 025/2018, de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, solicitó informes en vía de colaboración al Comisario Gilberto Loya Chávez Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 81)

10.- Oficios número PCC/015/2018 y YA 025/2018, firmados por personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, con los cuales se da respuesta al informe solicitado. (Fojas 82 a 84)

11.- Obra dentro del expediente de queja acta circunstanciada de fecha 1 de febrero de 2018, mediante la cual la visitadora Ponente hace constar que se realizó reunión de trabajo, participando la impetrante, la licenciada María Luisa Salazar, en su carácter de Sub-procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de brindar una solución favorable a la queja en trámite. (Foja 85)

12.- Oficio número 6092/2018, firmado por la licenciada María Luisa Salazar Olvera, en su carácter de Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite a la Visitadora Ponente, constancia suscrita por el licenciado Carlos David Villegas Fernández, psicólogo adscrito a la Subprocuraduría. (Fojas 87 a 89)

13.- Acuerdo número 67/2018 de conclusión por conciliación, de fecha 01 de febrero de 2018, elaborado por la Visitadora Ponente. (Foja 91)

14.- Oficio número YA 117/2018, de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al licenciado Luis Enrique Harris Aguirre, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, sobre las acciones posteriores a la reunión de fecha 01 de febrero de 2018 (foja 95). Dando respuesta la autoridad, mediante oficio número 1941/2018, remitiendo copias de las últimas actuaciones realizadas a partir del día 01 de febrero de 2018. (Fojas 97 a 106)

15.- Oficio YA 142/2018 de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicita en vía de colaboración copia certificada de la carpeta de investigación “P”, al Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel Fiscal General del Estado. (Foja 106)

16.- Acuerdo de reapertura del expediente en cuestión, conforme al artículo 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya que “A” manifestó que existió una falta de atención y de interés por parte de esta autoridad, para brindar protección a “B”. (Foja 108).

17.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, en la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de “A”, quien solicitó ampliación de su queja esto en contra de Fiscalía General del Estado al considerar la quejosa, que dicha dependencia no ha seguido la investigación acorde al procedimiento manifestado por el agente del Ministerio Público. (Foja 112)

18.- Oficio No. YA 170/2018 que dirige la Visitadora Ponente al licenciado Luis Enrique Harris Aguirre, en su carácter de Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, del Distrito Judicial Morelos con la finalidad de que se remita a este organismo copia certificada del expediente referente a la denuncia interpuesta por “A”. (Foja 113)

19.- Oficio No. YA 169/2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, realiza atento recordatorio a la Fiscalía General del Estado, respecto al oficio precisado en el punto quince de la presente resolución. (Foja 114)

20.- Acta Circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2018 en donde se hace constar comunicación vía correo electrónico con “A” y “F” (Evidencia Visible en Fojas 114 a la 118)

21.- Con fecha 29 de mayo de 2017, se recibe en este organismo, oficio número 2295/2018, firmado por el licenciado Luis Henrique Harris Aguirre, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente “K”. (Fojas 120 a la 181)

22.- Oficio número YA 455/2017, mediante el cual la Visitadora Ponente solicita al agente del Ministerio Público, copia certificada de la carpeta de investigación “P”. (Foja 197)

23.- Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2017, en la cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, hace constar que tuvo a la vista la carpeta de investigación “P”, de la cual detalló diversas diligencias realizadas por el representante social. (Fojas 200 a 204

24.- Copia Certificada de expediente a solicitud de la suscrita el cual consta de 71 fojas útiles. (Fojas 204 a la 275)

III.- CONSIDERACIONES

25.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos, respecto a los hechos referidos por **“A”**, en su escrito inicial de queja, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

27.- Del escrito inicial de queja, se hace consistir en el hecho de que el día 13 de septiembre de 2017, “A” acudió al DIF Estatal a interponer una denuncia por un delito contra la formación de menores en contra de su expareja “C”, ya que su hijo “B” de 17 años de edad se fue con él tras haber salido de una clínica de rehabilitación, precisando que “C” se llevó a “B” a un local en donde le puso una cama y una pantalla, sin embargo no vive con “C”, y éste únicamente acude a dejarle dinero; su ex pareja no cuida a “B” y ahora él está consumiendo “T” diariamente. Considera la impetrante que la integridad física de su menor hijo se encuentra en riesgo y que las autoridades competentes no están realizando bien su trabajo.

28.- De lo anterior, el licenciado César Enrique Juárez, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, confirma el hecho de que el día 13 de septiembre de este año 2017, “A”, acudió a dicha institución, interponiendo el reporte en el cual solicitaba apoyo de la Subprocuraduría para ver las condiciones en que se encontraba su hijo “B”. Lo anterior, en virtud que “A” señaló que aparentemente su hijo estaba viviendo solo, sin acudir a la preparatorio “R”, consume “Ñ” y “T”, y es el padre del adolescente, el señor “C”, quien le proporciona dinero para que solvente las cosas incorrectas que el adolescente hace. De tal

manera que se desprende como hecho plenamente probado, del reporte que realiza la impetrante sobre posibles omisiones de cuidado e incorrecta formación de menores, en perjuicio de su hijo “B”.

29.- De las diligencias que refirió la autoridad haber realizado, mismas que se detallan el en punto dos de la presente resolución, llegan a la conclusión en el sentido de que la investigación se estuvo llevando a cabo de tal manera que se pudiera obtener un parámetro general de la situación que rodeaba al adolescente, y de esa forma atendiendo a las necesidades del mismo,paraproceder posteriormente con una investigación dirigida a una o varias personas en particular. Sin embargo, no se tiene diligencia o actuación por parte de la autoridad, en la cual describa las condiciones en que vivía el menor “B” e incluso, no hay evidencia en la cual se desprenda el hecho de que hayan entrevistado al menor en referencia.

30.- Resulta relevante mencionar, que de acuerdo al acta circunstanciada elaborada el día 17 de noviembre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia de “F”, quien refirió lo siguiente: “*Soy hermana de “B”, el cual es menor de edad, manifiesto que mi hermano desde hace aproximadamente 4 años empieza con rasgos depresivos y en el mes de abril, mi abuela le pone una demanda a mi mamá por violencia familiar, poniendo una medida cautelar en donde alejan a mi mamá de la casa, dada las circunstancias, yo me quedo a cargo de la casa, siendo imposible en cierta manera estar al pendiente de mi hermano ya que yo trabajaba desde muy temprano y a la fecha se supone que mi hermano está a cargo de mi papá, pero no es así, mi papá lo depositó en un cuartucho como tipo bodega en donde está solo y no sabemos si come bien, no cuenta con un baño ni las condiciones adecuadas para su desarrollo, nos encontramos muy preocupadas por su bienestar, porque de antemano mi papá no se está haciendo cargo de él…”* [sic]. (Foja 48) Lo anterior se asienta como referencia, con el fin de establecer ante quien estaba el cuidado y protección de “B”.

31.- Dentro del expediente que aquí se resuelve, obra acta circunstanciada elaborada el día 11 de enero de 2018, por la Visitadora Ponente, se constituyó en compañía de “G”, al domicilio sito en “S”, con el fin de realizar inspección sobre los hechos manifestados en el expediente de queja, haciendo constar haber sostenido entrevista con las personas que ahí se encontraban, siendo estos “B” y “C” , manifestando “C” que su hijo vive ahí con su madre en condiciones adecuadas con el servicio de internet y cable. Se procede a pasar al domicilio el cual es una bodega utilizada como taller al parecer de estructuras metálicas, pintura, en el lugar se encontraban sustancias toxicas (pintura, Thinner entre otros), herramientas, llantas de vehículos usadas, tablones de madera, varillas, botes y embaces de cerveza de tipo conocido como caguamas, el lugar cuenta con sanitario sin regadera, ni agua solamente con retrete mismo que no puede ser utilizado para llevar a cabo una higiene adecuada, no está apto para una vivienda, manifiesta el padre que el menor para bañarse acude a casa de sus abuelos que se encuentra por los mismos lugares motivo que nos llevó a cuestionarle si el menor está bajo su cuidado, ¿Por qué no vive con sus abuelos o con usted?, respondiendo que el mismo le acondicionó el cuarto en la bodega que es de su propiedad para que ahí durmiera manifestando que la mamá del menor se estaba quedando ahí. Acto seguido se toman evidencias fotográficas que demuestran la situación en la que el menor está viviendo y como se encuentra expuesto a sustancias y herramientas, mismas que en la situación que se encuentra el joven ya mencionado podrían auxiliarle a causarse daño, al cuestionarle al menor y hacerle la pregunta ¿Con quién Vives?, en primer momento titubea y responde que con su papá y posteriormente dice que con su mamá, se le pregunta si acude a la escuela manifestando que apenas se va a inscribir a la preparatoria allende ya que en la preparatoria “R” a la que acudía con anterioridad no acreditó las materias. (Fojas 50 a 57).

32.- De la misma forma, la Visitadora Ponente, el día 15 de enero de 2018, hace constar comparecencia de “A”, con el fin de aportar evidencias que sustentan lo dicho en su escrito de

queja, mismas que consisten en copias simples de fotografías, en las cuales se puede presumir que se trata de "Ñ", cápsulas, dos retratos de "B", un arma al parecer de fuego, recibo de agua, escrito presentado al Juez de lo Familiar en Turno, facturas, solicitud de inscripción a secundaria y telesecundaria, pedimento de importación, entre otros.

33.- En este mismo contexto, se solicitó en vía de colaboración, informes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el fin de obtener registro de ingreso de "B", a los separos de dicha dependencia. Obteniendo como respuesta reporte de antecedentes policiales de "B". (Fojas 82 a 85)

34.- Asimismo, el día 01 de febrero de 2018, se realizó reunión de trabajo, en la cual participó la Visitadora Ponente, la impetrante y la licenciada María Luisa Salazar, en su carácter de Sub-procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de brindar una solución favorable a la queja en trámite,

"PRIMERO.- Por parte de la Lic. María Luisa Salazar Sub- Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se compromete a acudir en compañía del Psicólogo adscrito a la misma autoridad a realizar la valoración Psicológica de "B", en el lugar donde el mismo se encuentra residiendo y de igual manera dar continuidad al asunto iniciado por "A"

SEGUNDO.- Por parte de "A" acuerda y firma de conformidad" [sic]. (Foja 85)

35.- Por tales circunstancias, el día 08 de febrero de 2018, se recibe en este organismo, oficio número 6092/2018, firmado por la licenciada María Luisa Salazar Olvera, en su carácter de Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite constancia elaborada por el licenciado Carlos David Villegas Fernández, psicólogo adscrito a la Subprocuraduría, así como la notificación de resultado, el cual es firmado por "A", detallando en dicha constancia la siguiente información: "…personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al domicilio ubicado en "S" con la finalidad de realizar una valoración psicológica al adolecente en cuestión, sin embargo, esto no fue posible toda vez que al presentarse el psicólogo adscrito a esta subprocuraduría el adolecente en referencia por el momento se encontraba dormido…" [sic]. (Foja 88)

36.- Teniendo como última actuación de la autoridad, el acuerdo de abstención por mayoría de edad, mismo que se realizó el día 20 de marzo de 2018, del cual se precisa que ese mismo día, "B" cumplió la mayoría de edad, por tales circunstancias, resolvieron que la Subprocuraduría Auxiliar de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, se abstiene en continuar la investigación respecto de "B". (Foja 102 y 103)

37.- De acuerdo al acta circunstanciada elaborada el día 14 de mayo de 2018, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien solicitó la reapertura del expediente de queja, al referir que la autoridad incumplió lo acordado en la reunión de conciliación celebrada el día 01 de febrero de 2018, manifestando la impetrante que su hijo "B" falleció el día 28 de marzo de 2018, y este deceso se debió a la falta de atención y de interés de la autoridad.

38.- Atendiendo, a lo manifestado por la impetrante, se reabre el expediente de queja, solicitando informes a la Fiscalía General del Estado, asimismo se realiza inspección de la carpeta de investigación número "P", con motivo de conocer la causa del deceso de "B", y de acuerdo a la necropsia de ley, se determinó como causa de muerte: a) Insuficiencia respiratoria aguda

b) Asfixia mecánica por suspensión

39.- De acuerdo a las primeras diligencias realizadas en la carpeta de investigación “P”, se desprende de la ficha informativa que la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, acudió al domicilio “Y”, donde se reportaba un suicidio por suspensión. Que al arribar al lugar, la representante social localizó a “C”, quien se identificó como padre de la víctima, informando que al entrar por la barda del domicilio observó a su hijo suspendido con una extensión.

40.- Si bien es cierto, el deceso de “B”, ocurrió siendo mayor de edad, es preciso investigar, si los servidores públicos señalados en el escrito inicial de queja, actuaron con la máxima diligencia del servicio encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, durante el tiempo en que se debió brindar la asistencia social.

41.- Atendiendo a los hechos materia de la presente queja, tenemos que al momento en que “A”, acude ante la Procuraduría de Protección, solicitando proteger los derechos de “B”, quien en ese momento se encontraba sujeto a la asistencia social, toda vez, que el hijo de la impetrante era menor de edad, en situaciones de vulnerabilidad al referir la omisión de cuidado y el consumo de “Ñ”.

42.- En el caso que nos ocupa, no se emitió ninguna medida de protección especial en favor de “B”, a sabiendas de la situación de riesgo en que se encontraba el menor, pues la Procuraduría de Protección, dentro de las copias certificadas del expediente “K” que remite a este organismo, se observa informe médico elaborado por el doctor “X”, mismo que realizó el día 07 de marzo de 2016, del cual se desprende la siguiente información: “*Por medio de la presente se hace de su conocimiento que el paciente “B”, de 15 años de edad, con fecha de nacimiento “W”, está siendo atendido a mi cargo desde el mes de marzo del 2016 con el diagnostico de Trastorno por déficit de atención en comorbilidad con Trastorno Depresivo”*. (Foja 42)

43.- De igual forma, la autoridad, conocía el lugar en donde vivía “B”, pues de acuerdo a la comparecencia de “C”, ante la Subprocuraduría, quien refirió que le llegó un citatorio a su local ubicado en “S”, refiriendo el compareciente en dicha diligencia que su hijo vivía con él en casa de sus padres y en un departamento que acondicionó en su negocio, y dentro de las actuaciones de dicha dependencia, no hacen constar las circunstancias en las que vivía el menor, pues de acuerdo a los reportes de visita que elaboró el personal de la Subprocuraduría de Protección, sólo se acudió a los domicilios “L” y “M”, según consta del propio informe de la autoridad, omitiendo la autoridad dicha diligencia, toda vez que fueron enterados de los riesgos que enfrentaba el menor en el lugar donde vivía. Pues de acuerdo a la diligencia realizada por la Visitadora Ponente, a la cual se hace referencia en el punto treinta y uno de la presente resolución, se precisa que “B”, vive en una bodega, que es utilizada como taller, que no presentaba una higiene adecuada y no siendo apta para vivienda.

44.- En este contexto, quedaron evidenciadas las condiciones y circunstancias en que “B” permanecía bajo la custodia de “C”, mismas que fueron de pleno conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo tanto esta Comisión Estatal estima que los servidores públicos de la dependencia citada, incurrieron en la omisión, lo anterior es así, ya que dentro de sus atribuciones es procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, pues de acuerdo al artículo 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la protección integral deberá abarcar, por lo menos:

“a) Atención médica y psicológica, de manera preventiva y oportuna.

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

d) Un hogar seguro para todas niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad.

e) Respeto y promoción a las relaciones familiares, con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales".

45.- De conformidad a la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, por asistencia social, se entiende: "*El conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades*". En este orden, las personas sujetas de asistencia social son: "*las que se encuentren en situación de vulnerabilidad y su familia, preferentemente niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados, de calle, en la calle, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, pobreza alimentaria, migrantes o repatriados"*. De la misma forma las acciones en materia de asistencia social son de: a) Promoción; b) Prevención "*del maltrato, abuso, explotación, desamparo, abandono o negligencia en la atención de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y de las que se encuentren en situación de discapacidad, así como prevención de adicciones;* c) De protección "*a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y las que se encuentren en situación de discapacidad, especialmente las que radiquen dentro de las zonas de atención prioritaria*; d) De atención a personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad. Y el objetivo de protección de los derechos de las personas sujetas de asistencia social a través de una Procuraduría de Protección.[2]

46.- De tal manera, que atendiendo a la ley referida, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la instancia encargada de proteger los derechos de las personas sujetas a asistencia social, y para el cumplimiento de esa función contará con una subprocuraduría especializada en atención a niñas, niños y adolescentes; subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores; subprocuraduría especializada en atención a personas en situación de discapacidad y demás sujetos preferentes de asistencia social; y subprocuraduría auxiliar por cada distrito judicial.

47.- Ahora bien, de conformidad a lo previsto en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en el artículo 43, precisa las funciones que tiene la Procuraduría de Protección, de las cuales para el caso que nos ocupa se hace referencia a las fracciones II, XIII, XX, que indican: "*Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades; Cuidar que quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia, cumplan con sus obligaciones para con las niñas, niños y adolescentes; Recibir y dar trámite a las denuncias interpuestas sobre la prestación de los servicios de asistencia social y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes*".

[2] Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, artículos 3, fracción I, 4, fracción I, 10, inciso B), fracción I, V, inciso c) fracción I y 41.

48.- De acuerdo al oficio 1941/2018, firmado por el licenciado Luis Enrique Harris Aguilar, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, remitió copias certificadas de las últimas actuaciones en relación al acuerdo de conciliación de fecha 01 de febrero de 2018, siendo las siguientes:

a) Con fecha 07 de febrero de 2018, el licenciado Carlos David Villegas Fernández, Psicólogo adscrito a la Coordinación de Seguimiento de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar, realiza constancia y notificación del resultado, en la cual hace referencia que el día 03 de febrero de 2018, se constituyó en el domicilio "S", con la finalidad de aplicar una valoración psicométrica al adolecente "B". No siendo posible realizar la valoración, toda vez que el menor se encontraba dormido, reprogramando la visita para el día 06 de febrero (fojas 99 y 100).

b) Con fecha 20 de marzo de 2018, emiten acuerdo de abstención por mayoría de edad (fojas 102 y 103).

49.- En el presente caso, la autoridad intentó sólo atención psicológica, sin que se pudiera llevar a cabo, por el hecho de que al momento de practicar dicha diligencia el menor se encontraba dormido (foja 88), pues no hay evidencias de insistir en atender psicológicamente al menor, incluso no se atendió la visita reprogramada para el día 06 de febrero de 2018. De igual forma se puede precisar, que la autoridad al tener conocimiento del lugar físico en que vivía "B", no garantizó para él un hogar seguro, esto atento a la situación de vulnerabilidad del menor.

50.- A saber, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse buscando el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, a fin de que no se quede en un estado de vulnerabilidad, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, el cual precisa que "…*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*". Entendiendo con ello, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

51.- Las conductas omisas en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría de Protección, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 3.1. 8.1, 16.1, 16.2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el Principio 6, de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales en términos generales reconocen a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de la niñez.

52.- Considerando entonces que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cae en una omisión ya que no realizó las medidas conducentes para proteger a "B", que si bien es cierto estaba próximo a cumplir la mayoría de edad, sin embargo se denunció ante la autoridad ya mencionada en fecha 13 de septiembre de 2017, esto a cinco meses antes de que cumpliera la mayoría de edad, por lo tanto, la autoridad en referencia debió

realizar las acciones en materia de asistencia social, como lo es de prevención y protección, debiendo vigilar a las personas que ejercían las guardia y custodia de "B", cumplieran con sus obligaciones, lo anterior porque era del conocimiento de las autoridades, la situación de vulnerabilidad que presentaba "B", por tal motivo, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos en referencia, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante, relativo al incumplimiento de su deber de eficiencia y oportuna diligencia, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 94 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la presente queja, que omitieron brindar la asistencia social a favor de "B".

53.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública o Ayuntamiento Municipal, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

54.- A la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditado, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones u omisiones dentro de la administración pública, específicamente por prestar indebidamente el servicio público. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

UNICA.- A usted **licenciado César Enrique Juárez, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, por la omisión de las acciones de asistencia social en beneficio de "B", en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal motivo se publican en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener

la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico - Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 62/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

62/2018

- Transitaba, acompañado de su familia, por Eje Vial Juan Gabriel en Ciudad Juárez. Es interceptado por un vehículo del que descienden dos hombres, quienes con actos de violencia extraen a su hijo y al ser increpados se identifican como Agentes Ministeriales. Luego de la detención se dirigieron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado donde, por más de un día se los negaron, ante lo cual se promovió el Juicio de Amparo y al brindarles la posibilidad de entrar en contacto con él, observa que estaba lesionado y refiere haber sido cometido a actos de tortura.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.
SEGUNDA.- A usted mismo, para que se inicie, sustancie y resuelva la investigación correspondiente, por probables actos de tortura cometidos en perjuicio de "B".

Oficio N° JLAG-240/18
Expediente Número. JUA-GR-02/2014

RECOMENDACIÓN N° 62/2018
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 9 de octubre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Fiscal.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-GR-2/2014**, derivado de la queja formulada por **"A"**[1]**,** con motivo de los hechos que considera violatorios a los derechos humanos de su hijo **"B"**, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S

1.- El día 6 de enero del año 2014, se recibe queja signada por **"A"**, en la cual refiere lo siguiente:

*"… Tal es el caso que el día dos de enero de 2014, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, me dirigía a bordo de mi vehículo en compañía de mis hijas, mi nuera y mis dos menores nietas, **"C"** y **"D"** ambas de apellido **"E"** y **"F"** respectivamente, nos dirigíamos a mi domicilio, íbamos siguiendo a mi hijo **"B"**, quien iba manejando en su vehículo (una Grand Cherokee, 1995, blanca) ya que él iba recoger a sus hijas; íbamos por el eje Juan Gabriel, cuando a la altura de la calle Barranco Azul vi que una Suburban color arena, se le atravesó en su camino, bajándose del mueble dos hombres, y sacando con violencia a mi hijo, agarrándolo del cuello y aventándolo por unos matorrales hacia la*

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que pueden conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

banqueta, al ver eso inmediatamente nos bajamos y salimos corriendo para preguntarles a estas personas qué es lo que estaba ocurriendo, fue cuando se identificaron como agentes de la policía ministerial, por lo que en ese momento le marqué a un abogado particular, quien me dijo que tomara fotos de lo ocurrido, al mismo tiempo mis hijas les pedían a los agentes que dejaran de golpear a mi hijo, ya que uno de los agentes le pisó la cara y se la aplastaba, vi como a mi hija ***"C"*** *le apuntaron con un arma, estas personas subieron a mi hijo a un vehículo, fue cuando una de mis hijas* ***"D"*** *se acercó y le suplicaba a los agentes que le permitieran ver a su hermano, fue cuando uno de los agentes le dijo a mi hijo que: "velas por última vez", también le dijo a* ***"D"*** *que lo viera por última vez, ella le decía que por qué le decían eso, fue cuando se lo llevaron; inmediatamente que sucedió esto me dirigí a la Fiscalía, para preguntar por el paradero de mi hijo, no tardamos ni 10 minutos en llegar, estando en la Fiscalía pregunté por el paradero de mi hijo y por el actuar de los agentes ministeriales, no me supieron decir nada, ni me quisieron decir nada, yo les explicaba que habían detenido a mi hijo, que lo habían golpeado; en ese momento el abogado particular llegó y tampoco a él le quisieron dar información; por tal motivo el 3 de enero de 2014 el abogado particular promovió un amparo, llevando a la Fiscalía una Actuaria Federal del Juzgado Cuarto de Distrito, para que constara que la Fiscalía no informaba del paradero de mi hijo, la actuaria anduvo buscando a mi hijo en la planta alta y en la planta baja, fue cuando el personal de la Fiscalía le avisó a la actuaria que mi hijo estaba en el área de detenidos, solicitando tanto la actuaria como nuestro defensor particular verlo, negándole el personal de la Fiscalía su derecho a la defensa ya que no nos permitieron verlo, fue hasta el sábado 4 de enero de 2013, aproximadamente a la una de la tarde que lo vi, observé que mi hijo estaba doblado, vi que estaba golpeado de la cara del lado izquierdo, me dijo que traía algo suelto en el estómago, que lo habían golpeado mucho y que le habían avisado que una vez que terminara la visita, lo volverían a torturar, que llevara un doctor para que lo revisara, que le habían puesto una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, que le habían dado patadas en el estómago, que tenía miedo, fue cuando me dijeron que la visita había terminado. El día 5 de enero de 2014, mi hijo tuvo una audiencia con un juez y a éste le dijo todo lo que le habían hecho, se levantó la camisa y se levantó la pantalonera para que el juez viera todas las marcas de los golpes, también acusó a la ministerio público de estar presente cuando los ministeriales lo estaban torturando, le dijo que los ministeriales y la Fiscalía le habían dicho que se memorizara lo que iba a decir en la declaración, incluso le mostró al Juez el papel que le habían dado para que memorizara su declaración, sin embargo el juez ni siquiera quiso verlo, a pesar de lo anterior dejaron detenido a mi hijo. Quiero manifestar que estas violaciones a nuestros derechos humanos, no terminaron ahí, ya que los agentes de la policía ministerial, han seguido molestándonos; el día de ayer (5 de enero de 2014), El comandante* ***"R"*** *se metió al patio delantero de mi casa, abrió la puerta, fue cuando le dije que se saliera, estando afuera le dije que era una vergüenza lo que le habían hecho a mi hijo, le dije que se pusiera a hacer bien su trabajo, le pregunté que cuál era la necesidad de la tortura si aseguraba que mi hijo había cometido un delito, solamente me preguntaba por un implicado, y estaba aferrado a que yo lo conocía, yo le dije que no sabía de lo que estaba hablado, así que mejor se retiró. Este incidente no es aislado ya que el día 4 de enero de 2014, agentes de la policía ministerial acudieron al domicilio de mi hija* ***"G"****, le dijeron a la persona que cuidaba a mis nietos, que eran del DIF y que se iban a llevar a los niños, ella les dijo que*

*le hablaría a **"G"** para contarle lo que estaba pasando, por lo que **"G"** habló con los ministeriales y éstos le dijeron que fuera a la casa porque tenían que preguntarle algunas cosas, siendo que me hija por temor a que se llevaran a sus hijos les dijo que iría para allá, por lo que al colgar le llamó a nuestro abogado particular quien le aconsejó que le pidiera a alguien el favor de sacar a los menores y que no se acercara al domicilio, fue que una tía de mi hijos me ayudó a sacarlos. Quiero hacer mención que al momento de levantar la queja mi nuera recibió una llamada de sus vecinos diciéndole que agentes de la policía ministerial estaban afuera de su casa. Lo narrado ha causado miedo en toda mi familia, de hecho no estamos durmiendo en nuestras casas, por lo que solicito la ayuda y la protección de este organismo para que pida a nuestro favor medidas cautelares. Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja, solicitando que alguien del personal de la Comisión visite a mi hijo y se cerciore de su salud, como también temo por la vida de mi hijo y de toda mi familia ya que los agentes ministeriales nos andan buscando para causarnos un mal..."* [sic].

2.- En vía de informe mediante Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/286/2014 recibido el 20 de mayo de 2014, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…I.- Antecedentes.

Manifiesta medularmente la quejosa que el día 2 de enero de 2014 aproximadamente a las 12:40 horas del día se dirigía a su domicilio a bordo de su vehículo en compañía de sus hijas y nietas y su hijo se encontraba en otro vehículo delante de ellas y que al encontrarse en el eje Juan Gabriel a la altura del cruce con Barranco Azul una Suburban color arena de la cual descienden dos hombres y sacan con violencia a su hijo de su auto y lo dejan en la banqueta golpeándolo, al ver esta acción la quejosa se acerca a su hijo y es cuando estos hombres se identifican como policías ministeriales y se lo llevan como detenido.

II.- Planteamientos del quejoso.

Solicitan la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investiguen y se analicen los hechos materia de queja.

III.- Principales Acciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales:

*(1) En cuanto a la queja interpuesta por **"A"** establecemos que existe Carpeta de Investigación **"J"** que inició con la detención en flagrancia de **"B"** por el delito de robo cometido en perjuicio de **"H"**.*

(2) *Obra en autos actas de puesta a disposición de persona detenida, en las cuales existe parte informativo realizado por agentes de la Policía Investigadora de fecha 2 de enero de 2014 en el que se manifiesta que el mismo día aproximadamente a las 17:20 horas los agentes se encontraban circulando por el eje Vial Juan Gabriel cruce con Barranco Azul cuando se percatan que una persona del sexo masculino les hacía señalamientos con sus manos por lo que detuvieron su marcha para acercarse a la persona quien se identificó como **"H"** quien les manifestó que hacía escasos momentos en ese mismo lugar, dos personas del sexo masculino uno de ellos de aproximadamente 1.75 metros de estatura, cabello corto obscuro, de tez blanca, complexión robusta, vestía chamara de color negro y pantalón de mezclilla azul, y aparentaba una edad aproximada de 28 años, mientras que la segunda persona era de aproximadamente 1.70 metros de estatura, pelo corto de color oscuro y de complexión delgada, vestía sudadera de color negro y pantalón de mezclilla color gris con edad aproximada de 25 años; lo amenazaron de agredirlo con un arma si no les entregaba sus pertenencias siendo estas una cartera de piel color negro que contenía diversas identificaciones así como también tres billetes de $200.00 pesos y uno de $500.00 pesos y un celular de la marca Nokia color negro. El afectado señala a los agentes que el sujeto que vestía la chamarra color negra y el pantalón de mezclilla se introdujo a un vehículo tipo Cherokee y que iba conduciendo a unos pocos metros de ellos sobre la calle eje Vial Juan Gabriel, mientras que el otro sujeto había salido corriendo. Los agentes se percatan momentos después que sobre el eje vial la camioneta antes descrita se encontraba detenida por dos sujetos que refirieron ser escoltas que fueron testigos de los hechos y que manejaban una Suburban color arena por lo que se procedió a realizarle una revisión física tanto a él como al vehículo sin lograr encontrar las pertenencias del afectado por lo que éste se acercó al lugar y reconoció al detenido sin temor a equivocarse como la misma persona que momentos antes lo había despojado de sus pertenencias y que no existía duda alguna ya que lo había mirado claramente a la cara, por lo que los agentes procedieron a detener formalmente a quien dijo llamarse **"B"** y a asegurar su vehículo, así mismo se realizaron recorridos por las calles donde sucedieron los hechos delictivos para localizar al otro agresor sin obtener resultados positivos.*

(3) *Obra en autos Informe Médico de Integridad Física de fecha 2 enero de 2014 signado por médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el que se examina a **"B"** en el que se establece que este último cuenta con lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*

(4) *Obra en autos Auto de Libertad Bajo Reserva de fecha 4 de enero de 2014 en el que se decreta la libertad bajo reserva de **"B"**, toda vez que hasta ese momento no se cuentan los requisitos necesarios para presentar al imputado ante Juez de Garantía debido a la falta de interés por parte de la víctima al no*

realizar las diligencias necesarias para ella, se agrega no ser necesario que el imputado garantice con fianza personal y sin perjuicio de que se continúe con la investigación de los hechos materiales de la presente causa.

*(5) De igual manera no omitimos manifestar que mediante Ficha Informativa el Agente del Ministerio Público de la Zona Norte, indicó que **"B"** está relacionado con diversa Carpeta de Investigación número **"K"** respectiva a la causa penal **"L"** por el delito de robo en perjuicio de la empresa **"I"**. en la cual el joven de mérito contaba con orden de aprehensión misma que fue ejecutada y cumplimentada el día 5 de enero de 2014 fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de la Imputación y en fecha 9 y 10 de enero se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso en la cual se dictó Auto de Vinculación a Proceso y quedó **"B"** bajo la medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de un año.*

IV.- Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

*"… íbamos siguiendo a mi hijo **"B"** quien iba manejando en su vehículo (una Grand Cherokee, 1995, color blanca), mi hijo iba delante de nosotras, ya que él iba a recoger a sus hijas, íbamos por el eje Juan Gabriel, cuando a la altura de la calle Barranco Azul vi que una Suburban color arena se le atravesó en su camino, bajándose del mueble dos hombres y sacando con violencia a mi hijo, agarrándolo del cuello y aventándolo a unos matorrales hacia la banqueta, al ver esto inmediatamente nos bajamos y salimos corriendo para preguntarles a estas personas que es lo que estaba ocurriendo, fue cuando se identificaron como agentes de la policía ministerial…"*

Proposiciones fácticas

Asimismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditan las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismo que a continuación se expone:

1) *Resulta oportuno manifestar que **"B"** fue detenido en primera instancia por personas que dijeron ser escoltas y que fueron testigos de los hechos, por lo que posteriormente arribaron al lugar agentes de la Policía Estatal Única quienes detuvieron formalmente a **"B"** por la imputación directa de la víctima, esto en relación a los hechos que se queja **"A"**.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

1) *El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*

2) *Por otra parte en el artículo 21 de nuestra Carta Magna se estatuye que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.*

3) *El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado Establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.*

Conclusiones.

1) *Resulta oportuno señalar que según la información proporcionada por el agente del Ministerio Público de la Zona Norte, no hubo ningún tipo de violación a los derechos humanos de **"B"**, así como tampoco para la familia del mismo como lo asegura **"A"** en su escrito de queja; agregamos que la detención fue realizada por encontrarse dentro del supuesto de la flagrancia y porque la víctima fue quien solicitó el apoyo a los policías investigadores y además de que hubo imputaciones directas de los hechos por parte de la víctima a **"B"** ya que sin temor a equivocarse lo reconoció plenamente como quien momentos antes de la detención fue quien en compañía de diverso*

*sujeto lo despojó de sus pertenencias utilizando la amenaza para amedrentarlo. Asimismo reiteramos que **"B"** se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de un año por diversos hechos delictuosos en la causa penal **"L"**.*

2) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el artículo 5, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como también resulta importante atender a lo establecido en los artículos 102 apartado B de nuestra Carta Magna y 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos agregando que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado…"* [sic].

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por **"A"** ante este organismo, con fecha 6 de enero de 2014, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 6).

4.- Acuerdo de radicación del día 7 de enero de 2014 en el cual se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de **"B",** bajo el número de expediente JUA-GR-02/2014 y se asignó para su tramitación al entonces Visitador, Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson (Foja 7).

5.- Oficio de solicitud de informes número CJ GRH 7/2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 8 de enero de año 2014 (Fojas 8 y 9).

6.- Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2014, en la que el Visitador encargado de la queja hace constar que: *"…me constituyo en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, ubicado en la calle Barranco Azul de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con **"B"**, mismo que manifestó lo siguiente: Ratifico cada una de las partes de la queja que presenta **"A"** por lo que a mí se refiere, que después de que me detuvieron separándome de mi mamá y mis dos hermanas, así como de mi esposa, precisamente en la calle Barranco Azul se me atravesó una Suburban y me bajaron como dice la queja, me llevaron a Fiscalía al segundo piso, diciéndome que me acusaban del robo de una caja fuerte y preguntándome que de quien era la camioneta en la que yo iba, la camioneta la compré yo y tengo los papeles de eso, me empezaron a golpear, me tenían esposado, me pusieron una bolsa negra de basura preguntándome por la caja fuerte, desde que me detuvieron el día dos de enero en la tarde hasta el día*

cuatro pude ver a mi familia, todo ese tiempo me tuvieron en Fiscalía, siguieron golpeándome y amenazándome para que aceptara declararme culpable, me pasaron con un Fiscal a declarar y yo dije que no quería declarar hasta que estuviera mi abogado presente, incluso la defensora de oficio le exigió al Ministerio Público que me dejaran ver a mis familiares y me pusieron la bolsa en la cara otra vez y me apretaron con un flete, lo que me desesperó mucho y finalmente les dije que sí estaba dispuesto a declarar y me cambiaron el defensor de oficio, cuando llegué al Ministerio Público, estaban los ministeriales esperando que declarara, era ya en la noche del día tres de enero y me habían dado una hoja los ministeriales para que me la aprendiera y pudiera declarar y cuando estaba declarando tenían la hoja enfrente para que la pudiera leer en lo que se me olvidara, todos estaban de acuerdo hasta el Ministerio Público que me decía "¿ya te aprendiste lo que vas a decir?", y al terminar de hacer la declaración firmé. Yo tenía varios golpes en la cara arriba del ojo izquierdo, todavía conservo las huellas de las esposas y dos golpes en el tobillo derecho, la uña del pulgar del pie derecho todavía la tengo morada y todavía quedan restos de como tenía el estómago morado, yo me quedé con la hoja que me dieron a leer y cuando me presentaron al juez se la quise entregar y el juez no la quiso aceptar, después me siguieron golpeando para tratar de localizar a ***"M"*** *y me acusaban del robo de una caja, yo soy totalmente inocente de esa acusación porque el día 28 de diciembre yo estaba en la casa de mi mamá porque cumplió años mi hijo, compramos pizza y nos detuvimos en casa de mi mamá y ahí nos quedamos a dormir en la calle* ***"N"****…"* [sic] (Fojas 10 y 11).

7.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número GRH 42/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte (Foja 12).

8.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número GRH 67/2014, dirigido al mismo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, de fecha 25 de febrero de 2014 (Foja 13).

9.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número GRH 133/2014, dirigido al ya mencionado Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, de fecha 3 de abril de 2014 (Foja 14).

10.- En fecha 20 de mayo de 2014 se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/286/2017, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe, mismo que ha sido transcrito en el punto 2 de esta resolución (Fojas 15 a 19).

11.- Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2014, en la que se da fe de llamada telefónica dirigida a **"A"** (Foja 20).

12.- Oficio CJ GRH 191/2014 en el cual se hace constar que se le proporciona a la quejosa copia del informe rendido por la autoridad, de fecha 31 de mayo de 2014 (Foja 21).

13.- Oficio interno GRH 210/2014 de fecha 24 de junio de 2014, en el que se solicita se designe un médico por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que realice certificado médico de **"B"** (Foja 22).

14.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2014 en la que se da fe de la comparecencia del abogado defensor de **"B"**, manifestando que el Juez de la causa, ordenó al Ministerio Público se abra una carpeta de investigación por actos de tortura contra **"B"** (Fojas 23 a 25).

15.- Acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2014, en la que se da fe de llamada telefónica dirigida a **"A"** (Foja 26).

16.- Oficio GRH 216/2014 de fecha 1 de julio de 2014 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, solicitando se autorice el ingreso de un médico para que realice revisión a **"B"** (Foja 27).

17.- Escrito firmado por **"A"**, recibido el 8 de agosto de 2014, mediante el cual refiere: *"…Que por algún motivo ajeno a mi voluntad el médico comisionado a propuesta de la que suscribe por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se ha presentado a las instalaciones del Ce.Re.So Estatal a practicar los exámenes médicos que se indicaron respecto del paciente **"B"**, mismo que se encuentra padeciendo consecuencias físicas y psicológicas de la tortura que sufrió en su humanidad por agentes de la Policía Ministerial, por lo que al respecto informo que médicos de la propia institución carcelaria recientemente le practicaron estudios a petición del propio interno ya que como consecuencia de la tortura ha perdido diecinueve kilos de masa muscular y adolece de serios problemas en la cabeza, por lo que le solicito respetuosamente se haga llegar de la manera más pronta y expedita de los informes médicos del penal para proceder en consecuencia en lo que se refiere a la protección de sus garantías fundamentales…"* [sic] (Fojas 28 y 29).

18.- Oficio GRH 245/2014 de fecha 12 de agosto de 2014 mediante el cual se solicita en vía de colaboración al Director del Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez, el certificado médico y fotografías tomadas a **"B"** (Foja 30).

19.- Impresión de correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2014 (Foja 31), mediante el cual se remite:

19.1.- Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 5 de enero de 2014, relativo a **"B"** (Foja 32).

19.2.- Ficha informativa de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 5 de enero de 2014, relativo a **"B"** (Foja 33).

20.- Acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2014, en la que se hace constar llamada telefónica al área jurídica del Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez, solicitando se envíe el certificado médico realizado recientemente a **"B"** (Foja 34).

21.- Oficio JUR/06702/2014 recibido en fecha 19 de septiembre de 2014, mediante el cual el licenciado Carlos Daniel Gutiérrez, entonces Director del Centro de

Reinserción Social Estatal número 3, remite certificado médico y fotografías de **"B"** al momento de ingresar a dicho centro de detención (Fojas 35 a 37).

22.- Oficio CJ ACT 100/2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita información en vía de colaboración al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, respecto al estado que guarda la investigación que se inició por posibles actos de tortura contra **"B"** (Foja 38).

23.- Oficio CJ ACT 101/2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita al licenciado Carlos Daniel Gutiérrez, en esa época Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, se realice valoración médica a **"B"** (Foja 39).

24.- En fecha 2 de diciembre de 2014 se recibe el oficio JUR/08163/2014, signado por el Lic. Carlos Daniel Gutiérrez, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, al cual anexa valoración médica de **"B",** misma en la que se establece: *"…presenta discreta ansiedad y cefalea generalizada tipo opresiva la cual responde al uso de analgésico y antinflamatorios, sin fenómenos acompañantes, resto asintomático. A la exploración física, paciente masculino, consiente, orientado en sus tres esferas, poco cooperador a la exploración y al interrogatorio con actitud renuente, edad cronológica concuerda con edad aparente, con buena coloración de piel y tegumentos, normocéfalo, sin presencia de exostosis, ni endostosis, orofaringe hidratada con buena coloración, cuello cilíndrico, tráquea central móvil, sin puntos dolorosos, no presenta adenopatías ni adenomegalias, cardiopulmonar con ruidos cardiacos presentes, isocrónicos y de buena intensidad, campos pulmonares limpios y bien ventilados, abdomen blando depresible, no doloroso a la palpación, peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal, no palpo visceromegalias, extremidades integras, pulsos presentes, llenado capilar 2 a 3 segundos, signos vitales arcos de movilidad completos, reflejos osteotendinosos normales, tono y fuerza respetadas, sensibilidad aumentada, signos vitales TA 120/80 mmHg, FC: 64 x´, FR:18…"* [sic] (Fojas 40 a 42).

25.- Oficio CJ ACT 153/2014 de fecha 9 de diciembre de 2014, dirigido a la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para solicitar se le realice valoración psicológica a **"B"** (Foja 43).

26.- Oficio CJ ACT 152/2014 de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante el cual se solicita información en vía de colaboración al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, respecto al estado que guarda la investigación por tortura en contra de **"B"** (Foja 44).

27.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2105, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, hace constar que: *"…me constituí en el Centro de Reinserción Social número tres de Ciudad Juárez, ubicado en la avenida Barranco Azul, con la finalidad de entrevistarme con **"B"** quien declara que se encuentra bien y no quiere que lo cambien al área de vulnerables, pues dentro del Ce.Re.So., no le han violado sus derechos Humanos…"* (Fojas 45 a 47).

28.- Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2015, en la que se da fe de llamada telefónica dirigida a **"A"**, a efecto de que presente ante esta Comisión, testigos de la detención de **"B"** (Foja 48).

29.- Oficio CJ ACT 193/2015 dirigido a la psicóloga adscrita a este organismo (Foja 49).

30.- En fecha 14 de abril de 2015 se recibe el oficio GG 27/2015 firmado por la psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitiendo dictamen médico – psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de **"B"** (Fojas 50 a 58).

31.- Oficio CJ ACT 200/2015 de fecha 9 de abril de 2015, mediante el cual se solicita información en vía de recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, respecto al estado que guarda la investigación por tortura en contra de **"B"** (Fojas 59 y 60).

32.- Oficio CJ ACT 241/2015 de fecha 17 de abril de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, relativo a los actos de tortura cometidos contra **"B"** (Fojas 61 a 62).

33.- Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2015, en la que se da fe de llamada telefónica dirigida a **"A"**, a efecto de que presente ante esta Comisión, testigos de la detención de **"B"** (Foja 63).

34.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2015, en la que se da fe de llamada telefónica dirigida a **"F"**, a efecto de que presente ante esta Comisión, testigos de la detención de **"B"** (Foja 64).

35.- Oficio CJ ACT 310/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual se cita a **"A"**, para que presente testigos (Foja 65).

36.- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, hace constar que comparece **"C"** a efecto de manifestar lo siguiente: *"…el día dos de enero del año dos mil catorce, aproximadamente entre 12:30 y 13:00 de la tarde, veníamos siguiendo a mi hermano por la avenida eje vial Juan Gabriel, él iba solo en su camioneta y los demás íbamos en otra, íbamos mi mamá **"A"**, mi cuñada **"F"**, mi hermana menor **"D"** y el hijo de mi hermano **"Ñ"**, cuando vimos que una camioneta dorada interceptó a mi hermano, atravesándosele y cerrándole el paso, bajándolo violentamente de su vehículo, le pegaron en la cabeza con el arma, lo pusieron sobre la camioneta y lo tumbaron y le pusieron las manos hacia atrás y lo esposaron, le quitaron el calzado, uno de ellos le puso el pie en la nuca, cuando vi eso, me bajé y le dije al agente que por qué hacía eso, él me dijo que me retirara y me apuntó con una pistola, yo no le hice caso porque estaba muy alterada, nos seguían diciendo que nos retiráramos, que nos teníamos que esperar a que llegara un comandante, pero nunca nos dieron información, llegaron más trocas con ministeriales, levantaron a mi hermano y lo subieron en la parte de atrás de su mismo vehículo y un agente iba manejando con otro de copiloto, nunca se acercó ningún civil, eran puros ministeriales y decían que sí era la camioneta, pero no lo reconocieron a él, nos preguntaban sobre que había hecho mi hermano el sábado, era lo único que nos preguntaban, después nos dimos cuenta que lo acusaban del robo de una caja fuerte,*

pero ese sábado era la fiesta de cumpleaños de su hijo, les dijimos eso y nos llamaban mentirosas, se fueron y yo estaba atrás de una de las camionetas, me fui siguiéndola y se me atravesaron para que no pudiéramos avanzar, fuimos a Fiscalía y no lo pudimos localizar por tres días, nos decían que no estaba ahí, que no tenían ningún detenido con ese nombre, hasta que nuestro abogado tramitó un amparo y llegamos con una actuaria, fue que nos dieron información, porque no sabíamos nada de mi hermano…" (Fojas 66 a 68).

37.- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual el Visitador, licenciado Alejandro Carrasco Talavera hace constar que comparece **"D"** a efecto de manifestar lo siguiente: *"…el dos de enero del año 2014, fuimos a ver unos terrenos por las "marraneras" y llegamos con la sobrina de mi mamá, íbamos mi hermano **"B"**, mi cuñada **"F"**, mi sobrino **"Ñ"**, mi mamá **"A"** y mi hermana **"C"**, nos estuvimos ahí un rato y nos fuimos, mi hermano se fue delante de nosotras, porque tenía que recoger a mis sobrinas en la casa de la suegra, cuando íbamos en camino, se le atravesó una camioneta dorada a la altura del cuartel militar, ellos le cerraron el paso y se bajaron y lo tiraron al piso, había unos matorrales y lo tiraron ahí poniéndole el pie en su cabeza, le quitaron sus tenis y nos bajamos de la camioneta, mi mamá les preguntaba que por qué hacían eso, nos dijeron que no podían decirnos nada, hasta que llegáramos a Fiscalía, los que lo detuvieron se hacían pasar por agentes de la Fiscalía, pero no era así, cuando mi hermana **"C"** se quiso acercar a preguntar, le apuntaron con una pistola, mi mamá les seguía preguntando, entonces me acerqué junto con mi cuñada a preguntarle a uno de ellos que si podía acercarme a verlo y me decía que no me acercara, otro agente le dijo que me dejara al cabo era la última vez que yo lo iba a ver, le pregunté que por qué me decía eso y muy burlones solo se soltaban riendo, en eso se subieron en la Cherokee de mi hermano con él en el asiento de atrás y los otros a la troca dorada, se fueron y los seguimos, esto pasó como a las 12:30 de la tarde, llegamos hasta Fiscalía y vimos que la troca dorada entró ahí pero cuando preguntamos por mi hermano nos dijeron que no estaba y así duramos tres días sin saber de él, hasta que el licenciado que tenía mi hermano le marcó a una licenciada para que entrara a Fiscalía para ver si se encontraba mi hermano adentro, ella sí lo vio, pero abajo nos decían que no estaba antes de esto, el licenciado entró a verlo y lo vio muy golpeado, le ponían bolsas en su cabeza y le echaban agua caliente, le pegaban en todos lados, menos en la cara, cuando lo torturaban le decían que firmara la declaración o iban a ir por su niña la más chiquita y que iban a abusar de ella y por eso él firmó. También quiero declarar que durante dos semanas después de la detención de mi hermano, nos estuvieron persiguiendo, a veces llegaban a la casa muchas camionetas blancas de ministeriales y querían a fuerzas entrar a la casa, nos echaban las luces adentro, una vez llegamos y la casa estaba toda revuelta, habían entrado sin permiso. También hicieron eso en casa de mi hermana, nos tenían muy asustadas, nos tuvimos que ir a quedar a un hotel, todavía de vez en cuando se para una camioneta de ministeriales afuera de la casa…"* (Fojas 69 a 70).

38.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2015, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera hace constar que comparece **"F"** a efecto de manifestar lo siguiente: *"…el dos de enero del año 2014, íbamos en dos camionetas hacia unos terrenos al sur de la ciudad, después de verlos, íbamos a casa de mi suegra y mi esposo **"B"**, se adelantó por mis tres hijas a casa de mi mamá, la cual vive a la vuelta de la casa*

de mi suegra, nosotros nos fuimos atrás de él, iba un poco más retirado, en la calle eje vial Juan Gabriel, a la altura de un yonke llamado Ecorec, se le metió una camioneta frente a la de mi esposo, por lo que se detuvo, eran dos personas, uno moreno de bigote y de estatura mediana y otro blanco alto, cuando veo eso, me bajé y les pregunté qué estaba pasando y me dijeron "váyase para allá, es una revisión", le pedí que me dijera que estaba pasando por ser su esposa, lo aventaron al piso y ahí lo tenían, le quitaron los zapatos, los tenis los aventaron dentro de la camioneta de él, le dieron con la pistola en el cuello y mi esposo les preguntaba "¿por qué me pegas?" y nosotros también les preguntábamos que por qué le hacían esto, le alcanzamos a tomar unas fotos, mismas que entrego en este momento, en donde se aprecia el rostro de los agentes que detuvieron a mi esposo y nos apuntaron a nosotras, lo subieron a su camioneta y en eso llegaron los ministeriales, uno de ellos se presentó como el comandante **"R"** *y dijo que lo estaban deteniendo por un asalto a un transeúnte, debido a que lo identificaron. Cuando lo llevaban a Fiscalía, nos fuimos detrás de ellos, se nos atravesó una camioneta de los ministeriales para detenernos, luego se perdieron, llegamos a Fiscalía y me dijeron que todavía no me podían dar información, hasta que pasaran ciertas horas, me fui al estacionamiento y le pregunté al guardia si había entrado una Cherokee y me dijo que no, nos regresamos a la casa, porque andábamos en fachas, al llegar, un vecino le dijo a mi suegra "allá traen a su hijo los ministeriales, lo traen dando vueltas por la colonia", lo metieron y sacaron de las instalaciones de Fiscalía como 3 veces, lo sacaban a dar vueltas para que dijera donde estaba una caja fuerte, así duró dos días sin que lo pudiéramos ver, hasta que llegó el licenciado **"O"** y le habló a una actuaria para que acudiera y solo así nos dejaron verlo, cuando lo vi fue hasta el tercer día en que lo detuvieron, antes de pasar a verlo, me dejaron esperando, un guardia le dijo al otro que me esperara, que ahorita pasaba, le dije que ¿cómo?, si ya estaban pasando todos y después se me acababan los 5 minutos, le dije "dame mi pase", lo agarré y me fui a donde están los cubículos y estaba el licenciado **"P"**, le dije que no me dejaban entrar y el guardia me escuchó que le dije eso al licenciado, el guardia entonces me dijo que mi esposo estaba en declaración y por eso no me dejaban verlo, después pude verlo y me dijo que ya no aguantaba, que lo estaban golpeando mucho, me enseñó el estómago y lo tenía todo rojo, los pómulos también, le dije que se callara, pero contestó que le valía, porque ya no aguantaba, que sentía algo suelto en el estómago, que ya no le importaba nada. Al salir le dije a mi suegra y hablamos con el doctor **"Q"**, acudió para ver si lo dejaban entrar y al salir dijo que no lo dejaron, pero que sí estaba muy golpeado por lo que decía **"O"**, todo esto en un principio era porque robó a un transeúnte, pero al final lo apresaron porque según esto se había robado una caja fuerte, luego lo trasladaron al Ce.Re.So. El día 5 de enero de 20014 le hicieron la audiencia, él declaró todo lo que le hicieron, le dijo a la Ministerio Público que ella estaba presente cuando lo golpearon y que decía que si firmaba la declaración que ellos querían, ella iba a hacer que ya no lo golpearan, ella se llama Josefina Barraza, ella se quedó en shock cuando mi esposo declaró eso, el Juez dijo que mi esposo necesitaba atención médica. Al día siguiente llevaron los ministeriales a una audiencia a otra persona que supuestamente estaba implicada y mi suegra se topó a los agentes cuando llevaban a esa persona y el comandante **"R"** le dijo a mi suegra "su hijo traía más cosas atrás, si de esta sale, de la otra no", mi suegra le dijo que hiciera su trabajo como debe de ser. Después los agentes se metieron a la casa de mi suegra mientras andábamos en audiencia, nos dimos cuenta*

porque todo estaba movido, el portón estaba semi abierto, había cosas quebradas y cajones abiertos, un vecino dijo que se habían metido los ministeriales, después también se metieron a mi casa y se robaron un celular, además de dejar todo movido…" (Fojas 71 a 74).

39.- En fecha 16 de junio de 2015 se reciben 3 fotografías presentadas por **"F"** (Fojas 75 a 79).

40.- Oficio CJ ACT 465/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, mediante el cual se solicita información en vía de recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, respecto al estado que guarda la investigación por tortura en contra de **"B"** (Fojas 80 y 81).

41.- Oficio CJ ACT 546/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita información en vía de recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, respecto al estado que guarda la investigación por la probable existencia del delito de tortura en perjuicio de **"B"** (Foja 82).

42.- En fecha 11 de noviembre de 2015 se recibe por parte de la quejosa, un disco de almacenamiento CD-R, mismo que contiene 5 videos con duración de 1:38 minutos en el primer video, 4:55 minutos en el segundo video, 38 segundos en el tercer video, 1:28 minutos en el cuarto video y 1:46 en el quinto video, asimismo se incluyen dos fotografías en el disco (Fojas 83 y 84).

43.- Acuerdo de fecha 11 de enero de 2016, en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas (Foja 85).

III.- CONSIDERACIONES

44.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

45.- Antes de entrar al estudio de los hechos que dieron origen a la presente resolución, este organismo estatal precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

46.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos, las evidencias y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de **"B"** al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

47.- Es así que, tenemos que el 6 de enero de 2014, se recibió escrito de queja por parte de **"A"**, madre de **"B"**, manifestando en lo medular que el día 2 de enero de 2014, se dirigía en su vehículo a su domicilio, acompañada de sus hijas, su nuera y dos nietos, a la vez, iban siguiendo a **"B"**, pues él se adelantó para recoger a sus hijas, cuando en el cruce del eje vial Juan Gabriel con la calle Barranco Azul, éste fue interceptado por un vehículo, mismo que se atravesó en su camino para luego descender dos personas del mismo y sacar con violencia de su vehículo a **"B"**, aventándolo al piso y agarrándolo por el cuello, al ver esto, **"A"** se bajó de su automóvil junto con sus acompañantes e increparon a los sujetos, quienes se identificaron como agentes ministeriales. La quejosa le llamó a su abogado, quien le dijo que tomara fotos de los hechos, mientras tanto, una de las hermanas de **"B"** les pidió a los agentes que no golpearan a su hermano, por lo que los agentes le apuntaron con un arma de fuego a **"C"**, por otra parte, **"D"** les pidió a los agentes que le permitieran ver a su hermano y los elementos captores le dijeron que era la última vez que lo iba a ver. Posteriormente a la detención de **"B"**, la familia se dio a la tarea de buscarlo, pero negaron la presencia del detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por más de un día, es por ello que el abogado de la familia tramitó un amparo y se les permitió verlo gracias a la ayuda de una actuaria del propio Poder Judicial de la Federación. Fue hasta el sábado 4 de enero de 2013 que a **"A"** le permitieron ver a **"B"**, observando que se encontraba muy golpeado. El día 5 de enero de 2014 **"B"** tuvo su primera audiencia judicial, en la cual se quejó de los actos de tortura cometidos contra él por agentes de la Fiscalía con la anuencia de la Agente del Ministerio Público presente en la audiencia. Posterior a lo anterior, la familia del agraviado ha sido víctima de acoso en sus domicilios por parte de los mismos agentes que detuvieron a **"B"** (Visible en fojas 2 a 4).

48.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de **"B",** contamos con que en la queja inicial y las posteriores testimoniales recabadas, existe concordancia en que fue detenido en la avenida eje vía Juan Gabriel a la altura de la calle Barranco Azul, pues en la queja inicial mencionada supra líneas, se menciona lo anterior, asimismo, en su comparecencia de fecha 29 de mayo de 2015, **"C"** declara que: *"…el día dos de enero del año dos mil catorce, aproximadamente entre 12:30 y 13:00 de la tarde, veníamos siguiendo a mi hermano por la avenida eje vial Juan Gabriel, él iba solo en su camioneta y los demás íbamos en otra, íbamos mi mamá **"A"**, mi cuñada **"F"**, mi hermana menor **"D"** y el hijo de mi hermano **"Ñ"**, cuando vimos que una camioneta*

dorada interceptó a mi hermano, atravesándosele y cerrándole el paso…" (Visible en foja 66). Por su parte en la comparecencia del día 29 de mayo de 2015, **"D"** declara que: *"…el dos de enero del año 2014, fuimos a ver unos terrenos por las "marraneras" y llegamos con la sobrina de mi mamá, íbamos mi hermano **"B"**, mi cuñada **"F"**, mi sobrino **"Ñ"**, mi mamá **"A"** y mi hermana **"C"**, nos estuvimos ahí un rato y nos fuimos, mi hermano se fue delante de nosotras, porque tenía que recoger a mis sobrinas en la casa de la suegra, cuando íbamos en camino, se le atravesó una camioneta dorada a la altura del cuartel militar, ellos le cerraron el paso y se bajaron y lo tiraron al piso…"* (Visible en foja 69), dejando claro de igual forma el lugar de detención, la testimonial de fecha 16 de junio de 2015 a cargo de **"F"** quien manifiesta: *"…el dos de enero del año 2014, íbamos en dos camionetas hacia unos terrenos al sur de la ciudad, después de verlos, íbamos a casa de mi suegra y mi esposo **"B"**, se adelantó por mis tres hijas a casa de mi mamá, la cual vive a la vuelta de la casa de mi suegra, nosotros nos fuimos atrás de él, iba un poco más retirado, en la calle eje vial Juan Gabriel, a la altura de un yonke llamado Ecorec, se le metió una camioneta frente a la de mi esposo, por lo que se detuvo…"* (Visible en foja 71).

49.- Por su parte **"B"**, en su declaración de fecha 27 de enero de 2014, manifestó: "…*después de que me detuvieron separándome de mi mamá y mis dos hermanas, así como de mi esposa, precisamente en la calle Barranco Azul se me atravesó una Suburban y me bajaron como dice la queja, me llevaron a Fiscalía al segundo piso, diciéndome que me acusaban del robo de una caja fuerte*…" (Visible en foja 10).

50.- De lo anterior se infiere que el dicho de la quejosa coincide con lo manifestado por la autoridad respecto al lugar donde fue aprehendido **"B"**, pues esta establece en su oficio FEAVOD/UDH/CEDH 286/2014 que: "…*Obra en autos actas de puesta a disposición de persona detenida, en las cuales existe parte informativo realizado por agentes de la Policía Investigadora de fecha 2 de enero de 2014 en el que se manifiesta que el mismo día aproximadamente a las 17:20 horas los agentes se encontraban circulando por el eje Vial Juan Gabriel cruce con Barranco Azul cuando se percatan que una persona del sexo masculino les hacía señalamientos con sus manos por lo que detuvieron su marcha para acercarse a la persona quien se identificó como **"H"** quien les manifestó que hacía escasos momentos en ese mismo lugar, dos personas del sexo masculino uno de ellos de aproximadamente 1.75 metros de estatura, cabello corto obscuro, de tez blanca, complexión robusta, vestía chamara de color negro y pantalón de mezclilla azul, y aparentaba una edad aproximada de 28 años, mientras que la segunda persona era de aproximadamente 1.70 metros de estatura, pelo corto de color oscuro y de complexión delgada, vestía sudadera de color negro y pantalón de mezclilla color gris con edad aproximada de 25 años; lo amenazaron de agredirlo con un arma si no les entregaba sus pertenencias siendo estas una cartera de piel color negro que contenía diversas identificaciones así como también tres billetes de $200.00 pesos y uno de $500.00 pesos y un celular de la marca Nokia color negro. El afectado señala a los agentes que el sujeto que vestía la chamarra color negra y el pantalón de mezclilla se introdujo a un vehículo tipo Cherokee y que iba conduciendo a unos pocos metros de ellos sobre la calle eje Vial*

Juan Gabriel, mientras que el otro sujeto había salido corriendo. Los agentes se percatan momentos después que sobre el eje vial la camioneta antes descrita se encontraba detenida por dos sujetos que refirieron ser escoltas que fueron testigos de los hechos y que manejaban una Suburban color arena por lo que se procedió a realizarle una revisión física tanto a él como al vehículo sin lograr encontrar las pertenencias del afectado por lo que éste se acercó al lugar y reconoció al detenido sin temor a equivocarse como la misma persona que momentos antes lo había despojado de sus pertenencias y que no existía duda alguna ya que lo había mirado claramente a la cara…" (Visible en foja 16), siendo así que coincide el lugar de detención, más no las circunstancias, pues la autoridad indica que fue en flagrancia luego de que **"B"** cometió el delito de robo, pero la familia y el propio agraviado indican que iban transitando por la multicitada avenida después de ver unos terrenos al sur de la ciudad.

51.- A efecto de poder allegarnos de más datos para determinar si existió alguna afectación al derecho a la seguridad e integridad física de **"B"**, se solicitó valoración psicológica a la licenciada Gabriela González Pineda, quien informa que: *"…el examinado **"B"** presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos. Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de que se considera necesaria la revisión por parte de un médico, debido a las evidentes afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención…"* (Visible en foja 57).

52.- Es de suma importancia dejar establecido que en ninguno de los oficios enviados por la autoridad responsable a esta Comisión, se remitió copia del parte informativo, ni del dictamen médico de ingreso a la Fiscalía General del Estado, solamente el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, en el que se especifica que **"B"** presenta *"edema en cráneo y escoriaciones en pierna derecha…"* (Visible en foja 32), lesiones en el cráneo que coinciden con los síntomas que refiere el médico Guillermo López Mendoza, Coordinador del Área Médica del Centro de Reinserción Social número 3, en su diagnóstico de fecha 25 de noviembre de 2014, al establecer que **"B"** presenta *"…discreta ansiedad y cefalea generalizada tipo opresiva la cual responde al uso de analgésico y antinflamatorios…"* (Visible en foja 42).

53.- Es preocupante de igual manera que en repetidas ocasiones le fue requerido a la autoridad, proporcionara a esta Comisión un informe respecto al estado que guarda la carpeta de investigación que en su caso se hubiere iniciado ante la probable existencia del delito de tortura, habida cuenta de la vista que para tal efecto se dio a la Fiscalía; el primer requerimiento fue llevado a cabo el 19 de noviembre de 2014 mediante oficio CJ

ACT 100/2014 (Visible en foja 38), el segundo requerimiento fue el 9 de diciembre de 2014 mediante oficio CJ ACT 152/2014 (Visible en foja 44), el tercer requerimiento de información fue el 9 de abril de 2015 mediante oficio CJ ACT 200/2015 (Visible en foja 59), el cuarto requerimiento se llevó a cabo el 17 de abril de 2015 mediante oficio CJ ACT 241/2015 (Visible en foja 61), el quinto requerimiento se realizó el 4 de agosto de 2015 con el oficio CJ ACT 465/2015 (Visible en foja 80), y el sexto requerimiento de información a la Fiscalía General del Estado se llevó a cabo el 1 de septiembre de 2015 mediante el oficio CJ ACT 546/2015 (Visible en foja 82), no obteniendo respuesta en ninguna de las solicitudes mencionadas.

54.- A este respecto la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece en su artículo 36 que : "En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite…", continuando bajo el mismo tenor, el artículo de marras aclara en el siguiente párrafo que: "…La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario…".

55.- Ahora, respecto a los agentes captores se cuenta con cuatro fotografías que los muestran con uniformes tácticos, tomadas por parientes de **"B"** en el momento mismo en que se efectuó su detención (Visibles en fojas 76 a 79), es decir, aunque en su respuesta la autoridad trata de delegar la responsabilidad de su aprehensión en el hecho de que supuestos escoltas fueron quienes detuvieron a **"B"**, está evidenciado que los mismos elementos del órgano investigador fueron quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía.

56.- Se puede llegar a la conclusión de que son coincidentes las lesiones que presenta **"B"**, con los pocos documentos que hizo llegar la autoridad, aunado a esto, tenemos la declaración de los hechos acontecidos por parte del mismo agraviado, en la que relata: "…*me empezaron a golpear, me tenían esposado, me pusieron una bolsa negra de basura preguntándome por la caja fuerte, desde que me detuvieron el día dos de enero en la tarde hasta el día cuatro pude ver a mi familia, todo ese tiempo me tuvieron en Fiscalía, siguieron golpeándome y amenazándome para que aceptara declararme culpable, me pasaron con un Fiscal a declarar y yo dije que no quería declarar hasta que estuviera mi abogado presente, incluso la defensora de oficio le exigió al Ministerio Público que me dejaran ver a mis familiares y me pusieron la bolsa en la cara otra vez y me apretaron con un flete, lo que me desesperó mucho y finalmente les dije que sí estaba dispuesto a declarar (…)Yo tenía varios golpes en la cara arriba del ojo izquierdo, todavía conservo las huellas de las esposas y dos golpes en el tobillo derecho, la uña del pulgar del pie derecho*

todavía la tengo morada y todavía quedan restos de como tenía el estómago morado…" (Visible en fojas 10 y 11).

57.- Lo anterior se verifica gracias a los videos proporcionados por la quejosa, específicamente en el primero de ellos, en donde se puede observar la pierna derecha de **"B"** con dos heridas por laceración visibles del segundo 4 al 6 de la grabación, asimismo, en el segundo 11, el agraviado muestra las lesiones que presenta en sus muñecas, pasando a describir como fue torturado física y psicológicamente por los elementos de la Fiscalía General del Estado.

58.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

59.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

60.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que **"B"** fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición, esto, al no haber remitido documentación que contradiga lo expresado por la quejosa, aunado a la valoración psicológica realizada por personal de esta Comisión, el certificado médico de ingreso al Ce.Re.So número 3, las testimoniales de la familia del agraviado y los videos proporcionados a esta Comisión por la familia de **"B"**.

61.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un

acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

62.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…", [2] siendo así, que la autoridad no probó que **"B"**, hubiese llegado sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al Centro de Reinserción Social Estatal al que fue remitido.

63.- Según lo establece el propio Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su párrafo 289: "…los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluarán y describirán en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique…", siendo así que de las declaraciones hechas por **"B"**, primero en su escrito de ratificación de queja (Visible en fojas 10 y 11); luego en las vertidas ante esta Comisión por las testigos **"A"**, **"C"**, **"D"** y **"F"** (Visible en fojas 2, 3, 4, 66, 67, 69, 70, 71, 72 y 73), las documentales médicas proporcionadas por la autoridad (Visibles en fojas 32 y 42), los videos proporcionados por la familia de **"B"** (Visible en foja 84) y por último la valoración psicológica realizada por la psicóloga adscrita a esta Comisión (Visible en fojas 51 a 58), se deduce que hay una estrecha correlación y coherencia entre las narraciones y los hechos acontecidos.

64.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado le propinaron golpes y otro malos tratos a **"B"**, con la concomitante posibilidad de que fuere para efecto de obtener de su parte, información relacionada con hechos delictivos que eran motivo de investigación **"B"**, tanto en el momento de su detención como posterior a ella. El agraviado y los testigos señalaron que los agentes lo detuvieron en la vía pública y lo golpearon al momento de bajarlo de su vehículo. Asimismo, **"B"** señaló que fue torturado por medio de golpes, asfixia con una bolsa de plástico, asfixia con hule, amenazas de muerte hacia él y su familia y amenazas de violación hacia sus hijas (Visible en foja 53). De lo anterior, la autoridad no aportó

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

pruebas para acreditar su dicho o desacreditar las manifestaciones de **"B"**. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[3].

65.- Los mismos elemento de convicción antes aludidos, resultan suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, disposiciones de las cuales se desprende que la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales trasgredidos como consecuencia de una actividad administrativa irregular de sus agentes.

66.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

67.- En cuanto a lo que quejosa y agraviado consideran una retención ilegal, al haberse efectuado la detención el día 2 de enero de 2014 y haber presentado ante el Juez a "B" hasta el día 5 del mismo mes y año, este organismo observa que según lo informa la Fiscalía, el hoy impetrante efectivamente fue detenido el día 2 de enero de esa anualidad, al haber sido sorprendido en flagrancia por el delito de robo, y por tales hechos se decretó su libertad bajo reserva el día 4 del mismo mes y año, al no contar con elementos suficientes para formularle imputación, sin embargo, con posterioridad se cumplimentó una orden de aprehensión librada en su contra con motivo de diversos hechos, por los cuales se le siguió el proceso penal correspondiente, de tal suerte que en este aspecto no

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

se aprecia una contravención a los términos establecidos en la Constitución federal y en el Código adjetivo penal vigente en esa época.

68.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de **"B"**, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se inicie, sustancie y resuelva la investigación correspondiente, por probables actos de tortura cometidos en perjuicio de **"B"**.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 63/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

63/2018

- Circula en automóvil por Ave. 20 de Noviembre de la ciudad de Chihuahua, Policías Municipales le marcan el alto, sin atenderlos decide huir por diferentes calles hasta llegar a determinada colonia, donde fue detenido por los mismos, quienes lo ponen a disposición del Ministerio Público y éstos ante un Juez de Garantía. Lo vinculan a proceso por el delito de Robo, dice haber sido objeto de malos tratos por parte de Agentes Municipales y Ministeriales.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la reparación integral del daño que pueda corresponder a "A".

SEGUNDA: A usted mismo, señor Fiscal, para efecto de que ordene se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "W", iniciada por la probable existencia del delito de abuso de autoridad.

TERCERA: A usted, Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la reparación integral del daño que pueda corresponder a "A".

Expediente N° YA 196/2016
Oficio N° JLAG-243/18

RECOMENDACIÓN No. 63/2018

Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., 10 de octubre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTES.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-196/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1], por actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El día 7 de junio del 2016 se elaboró acta circunstanciada por parte del Visitador de esta Comisión adscrito al área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social, en la que se hace constar la queja formulada por "A", quien manifestó textualmente:

"…*Que el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis como a las cuatro de la tarde aproximadamente, me encontraba circulando en un carro March rojo por la Avenida 20 de Noviembre, me marcó el alto la Policía Municipal, yo no me detuve y me di a la fuga me detuvieron hasta Ampliación Universitaria, me bajé del carro y salí corriendo, me metí a un domicilio y ahí entró la policía por mí, me tiraron al piso, me esposaron y me daban patadas en las piernas y costillas, me subieron a la patrulla y ahí me golpeaban con las cachas de las armas en la cabeza y con los puños, me decían "te vamos a matar por que nos hiciste correr mucho" de ahí me llevaron a la Comandancia Sur, me llevaron a un cuarto esposado y me golpeaban con una tabla en la espalda y las nalgas después me dieron descargas eléctricas en las costillas y espalda, me decían "agarra la muleta de otros robos" yo les decía que no, después me llevaron a una celda y más tarde me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda, ahí pasé la noche y al día siguiente me llevaron a un cuarto, me hincaron en un rincón esposado y me golpeaban en la nuca con un objeto, me decían que tenía que declarar que yo había robado otras gasolineras, yo les decía que no era cierto que era mi primer robo que cometía y me seguían golpeando en la cabeza después empezó a salir sangre de la cabeza, y yo les dije que aceptaba lo que ellos decían y ellos me dijeron que tenía que declarar ante el Ministerio Público lo que ellos me iban a decir, me dieron unas declaraciones y eso fue lo que declaré ante el Ministerio Público porque ya no quería que me siguieran*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

golpeando, de ahí me llevaron nuevamente a las celdas, ahí permanecí dos días y más tarde me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha…"

2.- En fecha 30 de junio de 2016 se recibió informe elaborado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, del tenor literal siguiente:

"…*Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al ministerio público con número de folio "D", de fecha 18 de mayo del presente año, elaborado por el agente "E" con numero de empleado "F", quien tripulaba la unidad marcada con el número económico "G", en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las 14:52 por medio del radio operador en turno informa de un robo con violencia en "B2", llegando al lugar la unidad "H" a cargo del agente "I" a las 14:55 horas quien informa vía radio que le manifiesta el señor "J" dependiente del lugar que aproximadamente a las 14:45 horas llegó un vehículo march color rojo de reciente modelo con vidrios polarizados tripulado por una persona del sexo masculino, delgado, moreno claro, con poco pelo, éste apuntándole con una pistola negra tipo escuadra, diciéndole que le entregara todo el dinero que trajera a lo que el accedió y le entregó la cantidad de 250 pesos aproximadamente, retirándose del lugar por la calle Vialidad ch-p hacia la calle 46, abocándose unidades a la búsqueda de dicho vehículo por lo que por vía radio se escuchó que la unidad "K" a cargo del policía tercero "L" a la altura de las calles 22 y 20 de noviembre localiza un vehículo con dichas características, marcándole el alto en las calles 16 y 20 de noviembre, haciendo caso omiso, emprendiendo la huida por la calle 16 hacia la Samaniego a toda velocidad, esto siendo las 15:00 horas, iniciando la persecución por la calle Samaniego hasta la calle 46, dando vuelta hacia el norte continuando la persecución por las calles Ochoa rumbo a la calle 80 y de esta hacia la calle Mina, para luego tomar por la calle Luis l. León hasta la calle Ignacio de la llave, para luego tomar la calle 90 donde se unen a la persecución unidades de la policía ministerial hasta la calle Batalla de Torreón de la colonia Ampliación Universitaria donde detiene su marcha ya que hasta ese lugar termina la calle y comienza la falda del cerro sin acceso vehicular, descendiendo del vehículo march color rojo reciente modelo con las placas "M" un sujeto con las características antes indicadas, siendo éstas estatura 1.65 metros aproximadamente, pelo casi rapo, vistiendo camisa a cuadros, pantalón azul marino y zapato de trabajo y emprende la huida a pie rumbo al cerro, iniciando la persecución pedestre por parte de los elementos de las diversas corporaciones que ya nos encontrábamos en el lugar, siguiéndolo sin perderlo de vista hasta el domicilio marcado sin número de la calle 80 y media de la colonia ampliación universitaria en donde nos entrevistamos de manera económica con la señora "N", siendo esto a las 15:12 horas, dándonos acceso al lugar ingresamos por la puerta principal, inmediatamente localizamos y tenemos a la vista al sujeto que cumple con las características antes descritas, por lo que por medio de comandos verbales y candados de manos es asegurado y controlado a quien dijo llamarse "A" de 27 años por lo que ya que cumplía con todas las características del sujeto que minutos antes había cometido con violencia un robo en el local comercial "B2", trasladamos a la persona asegurada hacia ese lugar donde se pone a la vista del señor "J" quien identifica plenamente sin temor a equivocarse a quien dijo llamarse "A" quien es detenido por su probable participación del delito de robo con violencia a local comercial siendo las 15:25 horas del día 18 de mayo de 2016, leyéndole inmediatamente sus derechos trasladándolo inmediatamente a la comandancia zona sur y posteriormente puesto a disposición del ministerio público cabe mencionar que el vehículo march color rojo con las placas "M", así como un arma tipo pistola misma que a simple vista al parecer es de postas, una gorra color negro, así como una capucha tipo pasamontañas color negro, un monedero con una licencia y varias identificaciones a nombre de "Ñ" así como la cantidad de $1,320 pesos fueron asegurados en coordinación de policías ministeriales y de servicios periciales de la fiscalía zona centro, asimismo se anexan actas de entrevista de eventos diversos del que nos ocupa ya que*

pudiesen tener relación con el detenido y las del vehículo involucrado cabe hacer mención que en dicha persecución resultaron daños en las unidades "O" a cargo del agente "P" así como la unidad "Q" a cargo del agente "R", estas pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del acta de aviso al ministerio público también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.

Así mismo se anexa comparecencia levantada el día 23 de junio del presente año a uno de los agentes captores "E", en la cual manifiestan lo siguiente:

[Efectivamente recuerda sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales se elaboró el acta de aviso al ministerio público con número de folio 527445, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes.

Siendo los hechos como quedaron descritos en el reporte de incidentes antes mencionado, además manifiesta que siendo el día 18 de mayo del 2016 aproximadamente a las 14:52 horas además quiere manifestar que siendo el día 18 de junio del 2016 aproximadamente a las 14:52 horas, vía radio operador se alerta de un robo con violencia en "B2" al lugar arribó la unidad marcada el número económico "H" a cargo del agente "I" quien indica el robo lo cometió una persona a bordo de un vehículo march de color rojo de reciente modelo con los vidrios polarizados, siendo un sujeto moreno claro con poco cabello, por lo que se inició el recorrido de búsqueda y localización de dicho sujeto, el policía tercero "L" logra ubicar al vehículo señalado en las calles 20 de noviembre y 20, marcándole el alto en la calle 16 y 20 de noviembre a lo cual la persona hace caso omiso y emprende la huida por la calle 16 hacia la calle Samaniego, iniciando ahí la persecución, luego a la calles Samaniego hacia la calle 46, lugar donde me integro a la persecución a bordo de la unidad marcada con el número económico "G" continuando la persecución por calles de la colonia Rosario, Cero de la Cruz, Los Pinos, para culminar en la calle 90 y Batalla del Torreón, donde el sujeto desciende y emprende la huida a pie hacia el cerro que se encuentra en dichas calles continuando ahí la persecución a pie hasta un domicilio que se encuentra el falda de dicho cerro, donde ingresó el sujeto antes mencionado, por lo que se solicita a la propietaria del domicilio permiso para ingresar por el sujeto, quien de inmediato accedió autorizar nuestro ingreso, al momento de entrar al domicilio se logra la detención de quien dijo llamarse "A" por medio de comandos verbales y candados de mano, es asegurado leyéndole inmediatamente sus derechos.]

Cabe destacar que el detenido fue inmediatamente trasladado a la comandancia sur para su registro correspondiente así como en ningún momento le fueron propinados golpes de manera dolosa como él lo señala en su queja, de la misma forma la persecución que llevamos a cabo fue por terrenos rocosos por un cerro lugar donde pudiera haberse lastimado pero de ninguna forma fue violentado por parte de unos servidores, al momento de llegar a la comandancia fue revisado por el médico de turno donde quedo a disposición del personal de barandilla por lo que de igual forma es falso el que se le haya realizado algún tipo de interrogatorio posterior a su registro fue traslado a fiscalía zona centro donde quedo a disposición del ministerio público.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito previsto en el Código Penal del Estado de Chihuahua, específicamente lo contemplado en el Articulo 208, que a la letra dice lo siguiente:

A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente, se le impondrá:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario.

II. Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario. III. Cuando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el salario.

Así mismo, respecto a las circunstancias de comisión del ilícito se prevé lo descrito por la fracción ll del artículo 212 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice:
Artículo 212. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:
ll. Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.
Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que en el reporte de incidentes mencionado con antelación, se desprende efectivamente el motivo por el cual fue arrestado, así como el motivo de su consignación al ministerio público.

Así mismo se anexa dentro del acta de aviso al ministerio público, hoja de entrevista del afectado "J", en la cual manifiesta: que al encontrarse laborando en "B2" y aproximadamente a las 14:45 horas del día 18 de mayo del 2016 llegó un vehículo march color rojo, con vidrios polarizados y a bordo una persona del sexo masculino, este delgado, moreno claro con poco pelo, este apuntándole con una pistola negra tipo escuadra, indicándole que le entregara el dinero que trajera por lo que le entregó el dinero e inmediatamente se retira del lugar por la calle vialidad hacia la calle 46 llevándose la cantidad aproximada de $25,000.00.
Así mismo se anexa dentro del acta de aviso al ministerio público, hoja de entrevista de la propietaria del domicilio donde fue localizado el detenido, la "N", en la cual manifiesta:
Llegaron unos policías indicándole que en su domicilio se había introducido una persona del sexo masculino el cual venían siguiendo, por lo que ella autorizó que se metieran a buscarlo y el cual fue encontrado en el interior.
Se anexa dentro del acta de aviso al ministerio público, hoja de entrevista de un testigo, "S", en la cual manifiesta:
Yo estaba laborando en mi casa y cuando llevaba unas tablas vi que subía un carro rojo marca march, me aventé para un lado y con camisa a cuadros y pantalón azul y bajo una mochila azul y una pistola en la mano, cuando nos vio nos apuntó con la pistola dejando el carro abandonado.
Además se anexa formato de uso de la fuerza que se integra al acta de aviso al ministerio público, el cual señala que se empleó el uso adecuado de la fuerza, para lograr la detención del "A", mismo que consistió en el empleo de técnicas de comandos verbales y esposas de mano, tal y como se indicó en la comparecencia de los agentes.
Al momento en que "A", ingresó a la comandancia se le practicó examen clínico, mismo que certifica que el quejoso presentaba contusiones en cráneo, hombro derecho y espalda, no refiere la presencia de alguna lesión con consecuencia médico legal, de igual forma antes de ser trasladado a fiscalía zona centro nuevamente el médico de turno lo examina certificando su buen estado general y no presencia de lesiones durante su estadía en la comandancia, para constancia de lo anterior se anexan certificados.
Derivado lo todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:
De acuerdo a las constancias multicitadas con antelación, es falso que el hoy quejoso haya sido golpeado de manera dolosa por los agentes que participaron en su persecución y detención, si bien el quejoso contaba con contusiones las cuales son derivadas de la persecución que causó la persona por lo que es necesario recapitular en que la detención se logró luego de una larga persecución, esto debido a que la persona trataba de huir del robo que acababa de cometer minutos anteriores apuntando con una pistola a los agentes y a las personas que encontraba en su camino, tal y como se indica en las entrevistas de los testigos que presenciaron la persecución y es precisamente durante su recorrido que incluso escaló parte de un cerro tratando de perder a los policías que lo seguían, terminando por ingresar a un domicilio que no le correspondía, así mismo, una vez que el quejoso fue alcanzado por los agentes, este ya no

opuso resistencia a su arresto por lo que no propicio ningún altercado entre detenido y agente, con lo anterior se niega el hecho de que los agentes le hayan causado algún tipo de lesión de manera dolosa.
Además el quejoso manifestó en su dicho que luego de llegar a la comandancia lo metieron a un cuarto donde se le interrogó por el robo, lo cual es una falacia, puesto que en primera instancia el detenido fue identificado inmediatamente después de la detención por los afectados como el responsable del robo a la gasera hidrogas lo que no dio pie a ningún tipo de interrogatorio, en el mismo sentido el quejoso manifiesta haber recibido varios tipos de tortura física durante su estancia en la comandancia lo cual también es falso, en virtud, de que el examen médico de salida de la institución cerífica que al momento de su traslado a la fiscalía zona centro el quejoso no contaba con lesiones.
También es de hacer notar ante este honorable organismo, que cualquier tipo de declaración que ante los policías desahogue un presunto responsable, en conformidad con nuestro sistema penal acusatorio, no tiene ningún valor jurídico probatorio ante un juez, lo que evidencia la falsedad de su manifestación en el sentido de que supuestamente lo golpearon para que declarara que él era responsable del robo.
Los elementos cumplieron en todo momento con el protocolo de uso de la fuerza establecido dentro del manual de procedimientos del policía preventivo, que señala que la fuerza no debe de ser arbitraria, tiene que emplearse de forma proporcionada, lícita y cuando sea necesaria. Lo más importante solo debe utilizarse en defensa propia o frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves el policía recurrirá en la medida de lo posible a medios no violentos antes de utilizar la fuerza y las armas de fuego.
Haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprenden de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso.
Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..."

3.- El día 14 de julio de 2016 se recibió informe del entonces Fiscal Especializado en Atención a Ofendidos y Víctimas del Delito, señalando en lo conducente:

"…*ANTECEDENTES.*
Acta circunstanciada de fecha 7 de junio del 2016, mediante el cual "A" presenta una queja por haber sufrido supuestos actos de tortura.
Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número YA-118/16 signado por la Visitadora General del Órgano protector, recibido en esta oficina el día 14 de junio del año 2016.
En fecha 17 de junio del presente año, se emite oficio FEAVOD-UDH-CEDH-1402/2016, dirigido al C. Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, solicitando sea enviada la información relacionada con los hechos motivo de la queja.
En fecha 17 de junio del presente año, se emite oficio, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, solicitando sea enviada la información relacionada con los hechos motivo de la queja.
En fecha 24 de junio del presente año, se recibe oficio signado por el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, remite parte policial, dando puntual respuesta a lo solicitado.
Se recibe oficio número 53367FEIPDZC-CR/2016, de fecha 29 de junio del presente año, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en

Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, remite la siguiente información: Ficha informativa y copia certificada de las carpetas de investigación "W","X" y "Y".
HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.
Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a la supuesta detención ilegal y tortura sufrida por el quejoso.
En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.
Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro y del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, le comunico lo siguiente:
Respecto al contenido de la carpeta de investigación "Y" iniciada por el delito de Robo agravado:
Dentro de la carpeta de investigación se cuenta con informe policial mediante el cual los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación y Agentes de la Dirección de Seguridad Pública hacen del conocimiento de la superioridad que se recibió un llamado del radio operador a todas las corporaciones mediante el cual se informaba que por medio del botón de pánico reportaban un robo con violencia al negocio denominado "B2", donde reportaron a una persona con una arma de fuego a bordo de un vehículo, además de proporcionar datos de identificación del sujeto y del vehículo.
Que al acudir al lugar del crimen, el Agente de Seguridad Pública se entrevistó con un empleado de la gasera, quien informó que al estar laborando llegó un vehículo y abordo una persona del sexo masculino, quien le apuntó con una pistola tipo escuadra, indicándole que le entregara todo el dinero, por lo que le entregó la cantidad de $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 MN).
Se informa que al mismo tiempo se informaba por radio frecuencia que por parte de Seguridad Pública Municipal reportaban un vehículo que coincidía con las características del vehículo en el que huyó el probable responsable, el cual lo tenían ubicado en persecución, ya que emprendía huida, informando en todo momento hacia dónde se dirigía la persecución, hasta llegar a una calle que terminaba en un cerro, lugar en donde los agentes policiales observaron que descendió un sujeto del vehículo y corrió hacia el cerro, mismo que coincidía a la descripción hecha por la víctima, observando los Agentes que al ir corriendo el sujeto se iba despojando de las cosas que cargaba, entre ella un arma tipo escuadra color negro, y una gorra de color negra.
Se informa que al ir persiguiendo al sospechoso, los Agentes de la Policía observaron que se introdujo al interior de un domicilio, por lo que solicitaron a la moradora del mismo les permitiera entrar, accediendo de inmediato, por lo que los Agentes entraron al domicilio por la puerta principal, localizando en el interior al sospechoso, quien dijo llamarse "A".
Posteriormente es identificado por la víctima, como quien momentos antes le apuntara con una arma de fuego robándole todo el dinero que tenía, debido a lo anterior se le informa al ahora quejoso que se encuentra detenido por el delito de robo con violencia en términos de la flagrancia, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para la remisión correspondiente y el respectivo certificado médico y ponerlo a disposición del Ministerio Público.
Adicionalmente se informa que al encontrarse realizando la persecución se tuvo conocimiento que los Agentes de la Unidad de Robos acudieron a la Gasolinera "B3", en donde les informaron que momentos antes una persona a bordo de un vehículo se acercó a las bombas y que el despachador al asomarse por la ventana observó que dentro del vehículo se encontraba una persona quien cubría su rostro con un pasamontañas y le apuntaba con una pistola pidiéndole todo el dinero, por lo que el despachador le entregó la cantidad de $1,550.00 (Un mil

quinientos cincuenta pesos 00/100 MN) para darse a la fuga, sin embargo alcanzó a anotar las placas del vehículo, siendo éstas coincidentes con la matrícula del vehículo asegurado al detenido.
Anexando al reporte policial, aviso de emergencia 066, actas de entrevistas a testigos y víctimas, serie fotográfica, datos de identificación del detenido, Informe del Sistema de Localización de Vehículos Robados, acta de aseguramiento de vehículos y objetos, inventario de vehículos, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, acta de lectura de derechos, formato de uso de fuerza.
Entre las diligencias que obran en la carpeta de investigación se cuenta con: serie fotográfica y dactiloscopia, oficio de investigación, solicitud de antecedentes en archivo central de la Fiscalía General del Estado, dictamen pericial en materia de balística, declaración del imputado, declaraciones de testigos, acta de resguardo de evidencias, informe pericial en materia de Criminalística de Campo, actas de entrevistas a testigos y víctimas, serie fotográfica de la escena del crimen y evidencia.
Se giró oficio poniendo a disposición del Juez de Garantía a "A" para la celebración de la Audiencia de Control de la detención.
Se llevaron a cabo las audiencias de formulación de la imputación y vinculación a proceso por el delito de robo agravado en contra de "A", a quien se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva y se fijó el pLazo para el cierre de la investigación de dos meses.
Por lo que actualmente se encuentra en etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la carpeta de investigación "X" iniciada por el delito de Robo agravado (de vehículo automotor):
De las constancias que integran la presente indagatoria se desprende que se denunció el robo de un vehículo con violencia, utilizando para ello un arma de fuego, posteriormente la víctima acudió a solicitar la reserva de su identidad y la de los testigos, pues con motivo de la denuncia considera que su seguridad corre peligro.
Entre las diligencias de investigación se cuenta con: Oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos, dictámenes periciales en materia de: valuación de vehículo, objetos y daños, diligencia de reconocimiento de personas, registro de antecedentes policiacos, fotografía y datos personales, copia certificada de las diligencias que obran en la carpeta de investigación "Y", informes de Plataforma México.
Se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación en contra "A" por el delito de robo de vehículo con penalidad agravada, informando que el imputado se encontraba con medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal "Z".
Se llevó a cabo la audiencia de Vinculación a Proceso y se fijó como plazo para el cierre de la investigación, el de dos meses.
Actualmente se encuentra en etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la carpeta de investigación "W", iniciada por el delito de Abuso de Autoridad:
De ficha informativa remitida por el Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que se dio inicio a la presente carpeta de investigación con motivo de la vista realizada por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, respecto a la posible comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de "A".
Obra copia certificada de las diligencias que integran la carpeta de investigación número "Y" iniciada por el delito de Robo así como las constancias de detención en flagrancia.
Del reporte diagnóstico de la investigación el Coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, informa dentro de la teoría del caso, que es preciso recabar entrevista video grabada del

denunciante en virtud de que únicamente se cuenta con la denuncia realizada por la Juez de Garantía, que conoció de las manifestaciones del imputado en el sentido de haber sido golpeado por los agentes captores, y poder obtener así una narración más precisa y de primera mano de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.
Por lo que la presente carpeta se encuentra en investigación

IV. PREMISAS NORMATIVAS.
Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:
Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.
Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de flagrancia.
En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su Defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.
En los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, los cuales contiene las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.
En el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales el cuales establece las formalidades de la declaración del imputado.

ANEXOS.
Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:
Copia de lectura de derechos.
Copia de certificado médico.
Copia de oficio UIDET-17538/2016 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del delito con Personas detenidas, mediante el cual pone a disposición del Juez de Garantía al quejoso.
Constancia de inicio de carpeta de investigación "X".
Copia de oficio UIDET17923 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del delito con Personas detenidas, dando vista de los hechos denunciados relacionados con la detención del imputado.

CONCLUSIONES.
A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro y de la Policía Estatal Única División Investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta detención ilegal y actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y Policía Municipal, con la finalidad de obtener su declaración, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público, y una vez que los Agentes investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en los que las víctimas fueron desapoderadas de su numerario, siendo localizado, identificado y perseguido hasta darle alcance cuando se introdujo al interior de un domicilio con la intención de esconderse, domicilio al cual ingresaron los Agentes captores con la aquiescencia de la moradora hasta lograr su detención, para posteriormente hacerle del conocimiento sus derechos y ponerlo a disposición de la autoridad.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso consistentes en que fue torturado con la finalidad de que se auto incriminara de otros robos, obra en la carpeta de investigación la declaración del imputado llevada a cabo con todas las formalidades de ley como la de encontrarse en presencia de su defensor y el Ministerio Público, en donde se le hicieron de su conocimientos los derechos como imputado, así como su derecho a guardar silencio, y los hechos que se le imputan, declaración que rindió de manera libre y en la cual reconoció haber cometido las conductas que se le reprochan y en las cuales describió de manera puntual circunstancias de tiempo, modo y lugar que sólo la persona que cometió los ilícitos pudo haber conocido.

Además los hechos contenidos en la queja, fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente, como ya se precisó, se encuentran en investigación.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

En atención a su solicitud de informe, esta Representación Social considera que ha sido efectivamente atendida, sin embargo y para mejor proveer se pone a la vista copia certificada de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos contenidos en el escrito de queja. (…)

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.

PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por haberse resuelto, mediante el trámite respectivo, la presente queja.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte..”

II.- EVIDENCIAS

4.- Acta circunstanciada elaborada el día 08 de junio del 2017 por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social, transcrita en el hecho marcado con el número 1, en la que se asienta la queja formulada por “A”. (Evidencia visible en fojas 1-3).

5.- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por la Lic. Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remite copia de:

5.1.- Resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el Doctor Alejandro Gándara Parra, respecto a “A”, proporcionado por la Lic. Gabriela Tarín Espinoza, Coordinadora Jurídica en el Centro de Reinserción Estatal No. 1, Aquiles Serdán Chihuahua. (Evidencias visibles en fojas 4-7)

5.2.- Certificado médico de ingreso de “A”, elaborado a las 13:48 horas del día 20 de mayo de 2016 por el Dr. Roberto Muñoz Heredia, médico en turno adscrito al Centro de Reinserción Social Número 1. (foja 8)

6.- Oficio YA-118/2016 de fecha 09 de junio del año 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita informe correspondiente. (Evidencias visibles en fojas 9 y 10).

7.- Oficio 119/2016 de fecha 09 de junio del año 2016, dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, en esa época Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual se le solicita el informe de ley. (Evidencias visibles en fojas 11 y 12).

8.- Oficio DSPM/DJ/RRF/HS/050/2016 fechado el día 29 de junio del 2016, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2. (fojas 13 - 39). Anexando copia de las siguientes documentales:

8.1- Acta de entrega del imputado.
8.2.- Acta de aviso, informe policial homologado.
8.3.- Acta de entrevista.
8.4.- Acta de lectura de derechos.
8.5.- Formato de uso de la fuerza.
8.6.- Datos de la persona
8.7.- Certificado médico de entrada, elaborado a las 18:13 horas del día 18 de mayo de 2016.
8.8.- Certificado médico de salida, fechado el 18 de mayo de 2016 a las 18:14 horas.
8.9.- Escrito signado por el Agente “E”, de fecha 23 de junio del 2016.

9.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1517/2016 fechado el día 06 de julio del 2016, recibido el día 14 de julio del 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado de contenido transcrito en el hecho número 3 (Evidencia visible en fojas 40 a la 51), incluyendo los siguientes anexos:
Obran anexos dentro de la respuesta de autoridad los cuales se narran a continuación:

9.1.- Acta de lectura de derechos.
9.2.- Certificado médico de salida, elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
9.3.- Oficio dirigido al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Morelos, signado por la Licenciada Reyna Felicitas Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, por medio del cual solicita se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia de control de detención.
9.4.- Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación y Acusación del Delito contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, signado por la Licenciada Wendy Chacón Duarte, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, mediante el cual hace del conocimiento las manifestaciones de "A2 de haber sido golpeado por los agentes captores.

10.- Evaluación médica, realizada por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fechada el día 23 de junio del 2016. (Evidencia visible en fojas 52 a la 57)

11.- Evaluación psicológica elaborada por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 19 de septiembre del 2016, la cual le fue realizada al quejoso "A". (fojas 63 a la 66)

12.- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por la Licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido el día 08 de junio del 2017, donde solicitan los resultados de la investigación en torno a la queja realizada por el quejoso "A". (Evidencia visible en foja 67)

13.- Oficio dirigido a la Licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, signado por la Licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora ponente, por medio del cual se le da cumplimiento a la solicitud aludida en el párrafo que antecede. (Evidencias visibles en fojas 68 a la 77)

14.- Oficio signado por la Licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Control Distrito Judicial Morelos, recibido el día 27 de junio del 2017, al cual se anexa el registro de audio y video de la audiencia respectiva en la que imputado dice haber sido golpeado por agentes policiacos. (Evidencia visible en foja 79)

III.- CONSIDERACIONES

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia.

16.- Según lo indica el numeral 42 de la Ley que regula nuestra actuación, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, habida cuenta que el escrito de queja y el informe de la autoridad son coincidentes en lo sustancial: que un día del mes de mayo del año dos mil dieciséis, "A" se encontraba circulando en un carro march, color rojo, de reciente modelo por la Avenida 20ª y 22 de Noviembre de esta ciudad de Chihuahua, donde los agentes de la Policía Municipal le marcaron el alto, a lo cual "A" hizo caso omiso, emprendiendo la huida por diversas calles de la ciudad, hasta detenerse en la colonia Ampliación Universitaria, donde el hoy quejoso desciende del vehículo y emprende su huida corriendo rumbo al cerro, para luego introducirse en el domicilio de "N", donde fue aprendido por los policías municipales, trasladándolo a la comandancia zona sur y posteriormente ponerlo a disposición del ministerio público del fuero común con sede en Chihuahua, como responsable en la comisión de hechos delictivos, instancia que a su vez, una vez seguida la tramitación correspondiente, formuló imputación en contra del mismo, por el delito de robo, ante lo cual el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos decretó de legal la detención de los imputados y posteriormente le dictó auto de vinculación a proceso a "A", encontrándose a esta fecha en el Centro de Reinserción Estatal N° 1.

18.- En cuanto a los hechos que "A" considera violatorios a sus derechos humanos, son los malos tratos físicos que dice haber recibido de agentes municipales después de haber sido detenido, y posteriormente por parte de agentes ministeriales en las instalaciones de la Fiscalía, como a continuación se detalla.

19.- Señala el impetrante que inmediatamente después de su detención, los agentes municipales, una vez que lo tenían esposado, le daban patadas en las piernas y costillas, luego, arriba de la patrulla lo golpeaban con las cachas de las armas en la cabeza, mientras le reprochaban que "los había hecho correr mucho". Que lo ingresaron en un cuarto dentro de la Comandancia Sur y lo golpeaban con una tabla en la espalda y las nalgas, además de darle descargas eléctricas en las costillas y en la espalda, mientras le decían que "agarrara la muleta de otros robos", refiriéndose a que aceptara su participación en diversos hechos delictivos.

20.- Respecto a este señalamiento, la autoridad municipal anexó a su informe el certificado médico de entrada de "A", elaborado por el Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, adscrito a la oficina sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el día 18 de mayo de 2016 a las 18:13 horas (evidencia número 8.7, visible en foja 36), en el que asienta que a la exploración física, presentaba contusiones en cráneo, cara, hombro derecho y espalda.

21.- Dichas lesiones no corresponden exactamente a los golpes que dice haber recibido, tomando en consideración que las descargas eléctricas en espalda y en la región las costillas, los golpes en la nuca, los tablazos en la espalda y en los glúteos,
las patadas en las costillas y en las piernas, así como los golpes con las cachas de las armas en la nuca, por su propia naturaleza y magnitud, hubieren dejado huellas visibles y notorias en tales partes de su cuerpo, sin embargo, al ser revisado por el médico, éste no asentó haberle detectado las correspondientes huellas de violencia, sino únicamente las referidas en el párrafo que antecede. El mismo médico elaboró el certificado médico correspondiente al examen de salida, fechado el mismo 18 de mayo de 2016, en el que asienta que a su egreso "A" presenta únicamente las lesiones indicadas a su ingreso.

22.- Si bien no existe alguna otra evidencia que corrobore los actos de tortura que dice haber sufrido "A" por parte de los agentes municipales, sí llama la atención de este organismo protector que en el formato de uso de la fuerza remitido por la autoridad municipal (evidencia 8.5, visible en foja 34), elaborado por los agentes que efectuaron la detención, no se reporta

ninguna herida ni daño en la integridad del detenido, asentando que para su sometimiento únicamente se hizo uso de comandos verbales y esposas. Además, en el informe trascrito como hecho número 2, se asienta literalmente: "…*una vez que el quejoso fue alcanzado por los agentes, éste ya no opuso resistencia a su arresto, por lo que no se propició ningún altercado entre detenido y agente*…".

23.- También argumenta la autoridad municipal que parte de la persecución se efectuó de manera pedestre por terrenos rocosos de un cerro, lugar donde pudo haberse lastimado "A", sin embargo en todo caso, si el propio quejoso se hubiere causado las lesiones en su huída, o si en su caso hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento, debió haberse asentado en el formato correspondiente las lesiones que presentara al momento de su aprehensión, pero contrario a ello, como ha quedado precisado, en el formato de uso de la fuerza se establece que no presentaba heridas ni daños en su cuerpo.

24.- En tal virtud, y apreciándose que según lo asentado en las documentales, la detención se efectuó a las 15:23 horas del día 18 de mayo de 2016, sin que presentara lesión alguna, para luego ser revisado por el médico adscrito a la corporación policiaca municipal a las 18:13 horas de ese mismo día, quien le encontró contusiones en cráneo, cara, hombro derecho y espalda, se concluye que existió un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de "A" por parte de algunos de los agentes municipales que participaron en los hechos materia de la queja.

25.- Por otra parte, señala el peticionario que una vez que fue trasladado a la Fiscalía Zona Centro, lo llevaron a un cuarto, lo hincaron en un rincón esposado y lo golpeaban en la nuca con un objeto, mientras le decían que tenía que declarar que había cometido otros robos, y al responderles que era su primer robo (refiriéndose a los hechos que originaron su detención), lo siguieron golpeando en la cabeza, hasta que le salió sangre de la misma.

26.- Analizando el material probatorio recabado dentro de la investigación de la queja, encontramos como evidencia 5.2 (foja 8), certificado médico de ingreso de "A", elaborado el día 20 de mayo de 2016 por el Dr. Roberto Muñoz Heredia, médico en turno del Cereso Estatal número 1, quien detalla que "A" presenta equimosis peri orbital en ambos ojos, herida cortante de 4 cm de longitud en región parietooccipital sin sangrado, equimosis en región epigástrica y múltiples escoriaciones en región posterior de ambos muslos.

27.- Adicionalmente, se encuentra dentro del expediente el resumen médico de "A" (evidencia 5.1 visible a fojas 6 y 7), expedido en fecha 26 de mayo de 2016, por el Doctor Alejandro Gándara Borunda, Coordinador Médico del Hospital del Cereso Estatal N° 1, en el que se describe que como lesiones, el interno presentaba hematomas en resolución en ambas órbitas oculares y huellas de dermoabrasión en región frontal lado derecho, refiriendo dolor a la palpación en región de parrilla costal izquierda.

28.- Las lesiones descritas en los dos párrafos anteriores, asentadas en las documentales médicas elaboradas al momento y posterior al ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social, si bien son diferentes a las descritas en el certificado médico elaborado a su salida de la comandancia municipal, no son coincidentes con los golpes que dice haber recibido por los agentes investigadores estatales, a saber, "*golpes en la nuca con un objeto*", por lo que tampoco contamos con evidencia sólida que nos lleve a concluir válidamente que el hoy quejoso haya sido objeto de actos de tortura por los agentes de la Fiscalía General del Estado.

29.- Refuerza tal conclusión, el hecho de que según lo señalado por las autoridades intervinientes y lo acepta el propio "A", éste fue detenido en flagrancia delictiva después de una prolongada persecución y fue identificado por la víctima, mismos hechos por los que se le

formuló imputación ante el órgano jurisdiccional y éste lo vinculó a proceso, lo que disminuye la probabilidad de que se hubiere obtenido su confesión mediante actos de tortura.

30.- De igual manera, en el dictamen correspondiente a la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, se asienta que no hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en "A" y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato, concluyendo que no hay indicios que muestren que el mismo se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención.

31.- No obstante que no contamos con evidencia suficiente para concluir que el quejoso haya sido víctima de actos de tortura, esta Comisión advierte algunas inconsistencias entre lo asentado en las tres valoraciones médicas, dado que a pesar de haberse elaborado con pocos días de diferencia, no son coincidentes en las lesiones que describen quienes las expiden, por lo que no nos brindan claridad sobre la correspondencia que pueda haber con los golpes que el impetrante atribuye a los agentes de las dos corporaciones involucradas, la municipal que efectuó la detención y la ministerial investigadora.

32.- Lo que sí resulta evidente es que "A", tanto al momento de su salida de las instalaciones municipales para ser puesto a disposición del ministerio público, como cuando dos días después fue ingresado en el centro de reinserción, presentaba varias huellas de violencia, que aún con las imprecisiones entre las documentales médicas y la falta de consonancia con los golpes que el quejoso atribuye a los agentes tanto municipales como estatales. De tal suerte, que se tiene por acreditado que dentro del lapso comprendido desde el momento de su detención hasta que fue ingresado en Centro de Reinserción Social, fue víctima de violaciones a su integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

33.- Robustece tal afirmación, el contenido de la evaluación médica elaborada por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, quien concluye que las lesiones observadas en "A", son de origen traumático y coinciden en el tiempo de evolución con los golpes que dice haber sufrido.

34.- En cuanto a la indefinición de cuáles agentes y en qué momento le causaron las lesiones descritas *supra*, será precisamente dentro de los procedimientos administrativos que al efecto se instauren, así como dentro de la carpeta de investigación "W", instaurada por la probable existencia del delito de abuso de autoridad, según lo informado por la propia fiscalía.

35.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

36.- De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal; el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

37.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los que debemos entender se incluye el derecho a la integridad y seguridad personal.

38.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, para indagar y en su caso, sancionar conforme a derecho corresponda, por las afectaciones a la integridad y seguridad personal de "A", con las que se le causaron las lesiones descritas, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional, por lo que además de resolver sobre las responsabilidades en que puedan haber incurrido los servidores públicos, deberá determinarse lo concerniente a la reparación integral que en su caso le pueda corresponder al agraviado.

39.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, en el sentido de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado,** para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la reparación integral del daño que pueda corresponder a "A".

SEGUNDA: A usted mismo, señor Fiscal, para efecto de que ordene se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "W", iniciada por la probable existencia del delito de abuso de autoridad.

TERCERA: A usted, **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua,** se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en

contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la reparación integral del daño que pueda corresponder a “A”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 64/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL HABERSE VULNERADO LA INVIOLABILIDAD DE SU DOMICILIO Y EL DE "B", DE QUE SE RESPETARA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DURANTE SU DETENCIÓN, AL HABER SIDO LESIONADO EN REPETIDAS OCASIONES POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE LO DETUVIERON, SIN HABER JUSTIFICADO DICHA ACCIÓN

64/2018

- Con excesos en el uso de la fuerza pública y sin contar con una orden de cateo, Policías Municipales ingresan a su domicilio, en Ciudad Juárez; someten a su esposo, le causan lesiones y a gritos les exijen entregaran el arma de fuego. Mientras unos buscaban en toda la casa, otros la revisaban mediante cacheo y a pesar de que no encontraron la supuesta arma, sacaron a su esposo de su domicilio con actos de violencia y lo llevan detenido con acusación en su contra por el delito de Homicidio.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- Gire instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente determinación, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño en favor de los quejosos.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que tome las medidas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Oficio No. JLAG 244/2018
Expediente Número JUA-ACT-352/2015
RECOMENDACIÓN No. 64/18
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.
Chihuahua, Chihuahua, a 16 de octubre de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 fracción III de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA - ACT-352/2015, derivado de la queja formulada por "A"[1], con motivo de los hechos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", "C" y suyos, ocurridos en el municipio de Juárez, procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 8 de octubre del año 2015, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que manifestó:

> *"…Tal es el caso que siendo aproximadamente las siete de la tarde del lunes cinco de octubre yo me encontraba en mi domicilio, señalado al inicio de este escrito alistándome para llevar a mi hija con el doctor, de pronto empezaron a tocar y a gritar que abriera la puerta, a través de la puerta de cristal podía observar que unas personas se estaban subiendo a la barda, eran unos agentes de la policía municipal, aproximadamente unos veinte oficiales se amontonaron junto a mi puerta apuntando con sus armas de fuego hacia el interior de mi vivienda, me exigían que les abriera pero yo les respondí que a quién buscaban y qué querían, me dijeron que estaban persiguiendo a un asesino a lo que yo les respondí que si contaban con alguna orden de cateo, entonces mi esposo "C" se asomó por la ventana pidiéndoles que no dispararan que estábamos solo nosotros y nuestra hija, les dijo: "por favor no disparen", los agentes insistían en que abrieran la puerta, gritaban que si no, iban a forzarla, mi esposo les dijo: "eso es inconstitucional si no tienen una orden no tienen por qué hacer eso", al ver mi esposo que estos agentes tenían toda la intención de meterse, decidió grabarlos con su teléfono celular, entonces los agentes procedieron a forzar la puerta que es de forja quebrando el cristal con martillos y marros, y como la chapa es muy resistente no podían abrir, entonces procedieron a*

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

continuar quebrando el cristal y lograron quitar el marco por completo, mientras quebraban la puerta, otros agentes nos seguían apuntando con sus armas de fuego, una vez que lograron entrar a nuestra vivienda sometieron a mi esposo a punto de golpes, lo tiraron al suelo y le quitaron su celular, otros agentes nos arrinconaron a mi hija y a mi hacia la recamara de mi hija, me preguntaban que donde está el arma, yo les dije que: "no sé de cual arma me hablaban, no sé de qué me están hablando, nosotros no tenemos ninguna arma, somos personas de bien y nunca hemos portado algún arma", procedieron a revisarme me abrieron mi pantalón, me revisaron por todas partes del cuerpo en presencia de mi hija, les insistí que no podían hacer eso y me gritaron que me callara y que ellos podían hacer lo que quisieran, me encontraba muy desesperada y llorando, porque no sabía de qué se trataba, mientras a mí me estaban revisando, otros agentes se encontraban buscando en cada rincón de todos los cuartos de mi vivienda, media hora después esposaron a mi esposo y se lo llevaron detenido acusándolo de homicidio pero mi esposo lo niega, dice que es una injusticia y un error, en el instante de que se están llevando a mi esposo, uno de los agentes toma las llaves de mi vehículo que se encontraban colgadas en la pared y se llevan mi vehículo marca Dodge Neón modelo 2001, les pedí que me devolvieran los celulares que agarraron pero me devolvieron solo uno, en el lugar se dirigió hacia mí el jefe exigiéndome que me identificara, que si no, me iba a detener. Así que inmediatamente tomé mi bolso y le mostré mi credencial de elector, una vez hecho esto me exigió que me saliera de la casa porque iban a hacer más búsquedas en el interior de mi vivienda, y sin importarle que estuviera lloviendo nos reiteró que nos saliéramos, así que me dirigí a otro de mis vehículos y metí a mi hija y ya minutos después se fueron los policías de mi casa, quiero mencionar que en el interior del vehículo que se llevaron los policías se encontraba el portafolio de mi esposo que usa para dar clase en su escuela, también se encontraba una Tablet que le asignaron en la escuela, también una grabadora no recuerdo la marca y el modelo, y diversas herramientas como son pinzas y desarmadores en el vehículo también estaba una mochila con ropa deportiva, cuando se fueron estas personas me percato que ya no se encontraba en mi recamara en el cajón de la cómoda un celular de marca Nokia y también tenía en un sobre la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos moneda nacional, sobre la cama de mi recámara estaba el teléfono de mi hija, también se lo llevaron, no recuerdo la marca y el modelo y tampoco su cartera, por tal motivo acudí a la Fiscalía a interponer una denuncia por los hechos narrados, lesionaron mucho a mi esposo en su rostro y en todo el cuerpo, debido a los golpes mi esposo sangró, así que tomé fotografías donde se observan los rastros de sangre en el suelo y los daños que dejaron los agentes en mi vivienda, tengo mucho miedo que los agentes regresen por lo que pido protección de la Comisión.

Anexo a la presente serie fotográfica antes referida…".

2.- En vía de informe, mediante el oficio número SSPM-CEDH-IHR-13419/2015, recibido en fecha 29 de octubre de 2015 en este Organismo derecho humanista, el licenciado César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a) de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ ACT 619/2015, relativo al expediente número Q ACT

351/2015 (sic) de la queja presentada por "A", mediante el cual manifiesta una presunta violación a Derechos Humanos de "B" y "C", consistentes en entrar a un domicilio sin autorización judicial, detención ilegal e injustificada y lesiones cometidas presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informar a Usted lo siguiente:

PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con este órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I. Félix César Pedregón Gallardo coordinador de Plataforma Juárez y al coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de "B", siendo las 18:25 horas del día 5 de octubre del año 2015, previa lectura de sus derechos y en flagrancia procedieron a la detención del mismo. Por lo que se puso a disposición el imputado al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, como probable responsable del delito de Homicidio en Perjuicio de "E", ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua por ser la autoridad competente para conocer del delito en mención.

*SEGUNDO: En relación a lo solicitado en su oficio en virtud de los hechos acontecidos que refiere la quejosa, se desprende del parte informativo que obra en esta Secretaría que en fecha 5 de octubre del presente año siendo las 18:25 horas, los policías "O" y "P" abordo de la unidad "M", Distrito Oriente, atendieron el reporte del sistema de emergencias "Q", en el cual reportaban que una femenina lesionada por arma de fuego se encontraba en "J", por lo que los policías llegaron al lugar de la queja y los esperaba una fémina y un masculino, y que la mujer les señaló un vehículo marca Neón, color arena, en el cual el conductor se retiraba del lugar y que les manifestó que dicha persona antes le había disparado a su mamá por lo que de inmediato le dieron alcance en "K", por lo que el conductor del vehículo desciende del mismo y sale corriendo, queriendo meterse a un domicilio ubicado en "L", aun sin embargo lograron darle alcance antes de ingresar al citado domicilio, por lo que iniciaron un forcejeo y lograron asegurarlo y quien les dijo llamarse **"B"** de 40 años de edad el cual tenía en su mano derecha una arma de fuego calibre .22 marca Mendoza, modelo K-62-3 de color negra con cachas de color de plástico color blanco, con número de serie DL1640 con un cartucho percutido, y que en esos momentos se acercó la fémina de nombre "D" de 15 años de edad misma quien al tener a la vista la persona asegurada, lo reconoció plenamente como el mismo que momentos antes le disparara a su mamá, por lo que en la entrevista realizada formalmente manifestó que siendo las 6:00 PM. del día 5 de octubre de 2015 se encontraba en su casa en compañía de su mamá de nombre "E" y que llegó un señor a quien no conoce y le preguntó a su mamá por su papá y que su mamá le dijo que no se encontraba y él se metió a la casa y cerró la puerta, y traía una pistola chiquita y que le apuntó con la pistola y que su mamá se puso enfrente de ella y le dijo que ella era su hija y él le gritó que se callara, y que en eso él le dio un disparo a su mamá y que se salió y se subió a un carro de color arena y que en ese momento iba llegando su papá en su vehículo tapándole la salida al carro que se subió la persona que le disparó a su mamá y que una unidad de policía le solicitaron ayuda y posteriormente los policías "O" y "P" hicieron la formal detención del imputado "B".*

TERCERO.- En lo que respecta al punto solicitado referente al certificado médico que solicita, le informo que en las documentales que obran en el archivo se puede observar que existe el certificado médico solicitado el cual cuenta con el número de folio 172428 elaborado en fecha 5 de octubre del año 2015, realizado a "B", asimismo, le informo que el médico que elaboró dicho certificado responde al nombre de Jaime Arturo Zepeda Vega, con número de cédula profesional 3660464.

Asimismo, debo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez se advierte la legalidad y actuación de los agentes. Por lo que en primer término cito lo dispuesto por los artículos:

Artículo 43.- A efecto de coadyuvar con el Secretario, los Coordinadores de Distrito tienen las siguientes atribuciones:

X.- Vigilar que el personal de su adscripción, dentro de los plazos legalmente establecidos, pongan a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sean formalmente requeridas para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

Artículo 51.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

X.-Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito o falta administrativa, y se asentarán en el registro de las detenciones y el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Con apego a derecho, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chihuahua establece:

Artículo 164.- Detenciones en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informando inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 165.-Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto de un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado, consistente en entrar en un domicilio sin autorización judicial, detención ilegal e injustificada y lesiones de acuerdo a lo que se desprende en el parte informativo que existe en esta Secretaría; los policías actuaron de acuerdo a sus facultades, respetando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto por los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, los policías cumplieron con su deber y detuvieron en flagrancia en la vía pública a "B" y le aseguraron una pistola de arma de fuego calibre .22 marca Mendoza, modelo K-623 de color negra con cachas de plástico color blanca con número de serie DL 1640 con un cartucho percutido. Por lo que dicha detención se derivó del señalamiento directo y la identificación plena que realizo la hija de la víctima, al tener a la vista al quejoso, lo reconoció plenamente como la persona que privó de la vida a su madre…".

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja con fecha de 8 de octubre de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 6).

3.1.- Cuatro fotografías a color, de las cuales en tres de ellas se aprecia el marco de la entrada de una vivienda así como una pequeña cantidad de escombro a los lados del marco en donde debería ir la puerta, observándose al interior de dicha vivienda algunos bienes muebles, y una foto más en donde se aprecia el piso de una vivienda en color blanco, en forma de cuadrícula, en el que se aprecian diversas manchas rojizas que al decir de la quejosa es sangre humana, concretamente la de su esposo "B". (Anexo 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 8 de octubre de 2015, mediante el cual se tiene por recibido ante esta Comisión el escrito de queja signado por "A" (Fojas 7 y 8).

5.- Oficio CJ ACT 619/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, dirigido al licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se solicita el informe de ley. (Fojas 9 y 10).

6.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-13419/2015, recibido el 29 de octubre de 2015, signado por el licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de la autoridad transcrito en el punto número 2 del apartado de hechos. (Fojas 11 a 15).

6.1.- Registro de detención de "B" de fecha 5 de octubre de 2015, en el cual los datos del Sistema de Plataforma México y Sipol, arrojaron el dato de que **"B"** fue detenido por homicidio doloso y por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el parte policial elaborado por elementos de la policía municipal de Juárez de nombres "O" y "P", en el cual reportaron en lo que interesa, lo siguiente:

"*…siendo las 18:25 horas del día 5 de octubre de 2015, se recibió un llamado al Centro de Emergencia C4 Juárez 066, el cual quedó registrado bajo el número de folio "**Q**", en el que reportaban a una fémina lesionada por arma de fuego en el cruce de "**J**", por lo que el Centro de Mando comisionó a los suscritos Agentes de afectos (sic) de atender el llamado, así haciéndolo a bordo de la Unidad "**M**" de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, pertenecientes al Distrito Oriente, llegando al lugar de la queja siendo las 18:28 horas, en los momentos en los que nos esperaba una fémina y un masculino, señalándonos la fémina un vehículo marca Neón, color arena, en el cual el conductor se retiraba del lugar,*

*manifestando la fémina que dicha persona momentos antes le había disparado a su mamá, por lo que de inmediato le dimos alcance en el cruce de las calles "**K**", aun sin embargo el conductor del citado vehículo desciendo del mismo y sale corriendo queriendo meterse a un domicilio ubicado en "**L**", aun sin embargo logramos darle alcance antes de ingresar al citado domicilio, iniciando un forcejeo, logrando asegurarlo, a quien le cuestionamos por sus generales, manifestando llamarse "B" de 40 años de edad, con domicilio en calle "**S**" número "**T**" del fraccionamiento "**U**", el mismo con vestimenta shorts a cuadros y camisa verde, percatándonos que este tenía en su mano derecha un arma de fuego calibre .22, marca Mendoza, modelo k-62-3, color negra, con cachas de plástico color blanca, serie DL1640, con un cartucho percutido. Siendo en esos momentos en que se acerca la fémina y el masculino que momentos antes nos habían esperado en el cruce de la queja, manifestando la fémina llamarse "**D**", de 15 años de edad, con domicilio en "**V**" del fraccionamiento "**U**", quien al tener a la vista a la persona asegurada, lo reconoció plenamente, como el mismo que momentos antes le disparara a su mamá…Una vez lo anterior (sic) procedimos a entrevistarnos formalmente con el masculino quien dijo llamarse "**W**", de 54 años de edad, con domicilio en la calle "**V**" del fraccionamiento "**U**", mismo que nos manifestó lo siguiente: "Siendo el día 05 de octubre de 2015 yo "**W**", de 54 años de edad, al llegar a mi casa en la calle "**V**" del fraccionamiento "**U**", estacioné mi camioneta afuera de mi casa, cuando salió mi hija, que adentro de la casa estaba un sujeto que le disparó a su mamá, corrí a la avenida principal que está a unos metros de ahí, cuando iba pasando una unidad de policía, le pedí que me ayudaran, ya que en mi casa se encontraba un sujeto armado, mi hija reconoció el carro, cuando estábamos con los oficiales y ellos lo siguieron hasta su casa ubicada en "**L**", yo seguí a los oficiales y al llegar miré que el sujeto cuando lo estaban deteniendo estaba forcejeando con los oficiales, al grado de que llegaron más oficiales a controlarlo, me percaté de que el sujeto jaloneó a un oficial de la camisa, rompiéndosela y ambos cayeron al piso". Siendo en esos momentos que nos comunican por vía radio que la señora "**E**", había fallecido. Por lo que al tener conocimiento de lo anterior, y en virtud de que existía un reconocimiento y señalamiento directo, es por lo que previa lectura de sus derechos y siendo las 18:50 horas del día 05 de octubre de 2015, en el exterior del domicilio ubicado en "**S**" número "**T**" del fraccionamiento "**U**" procedimos a realizar la formal detención del ahora imputado "**B**"…".* (Fojas 16 a 18).

6.2.- Copia del certificado médico de "B" de fecha 5 de octubre de 2015, elaborado por el doctor Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, mediante el cual establece que "B" presentó:

"…*equimosis y edema palpebral izquierdo, edema y eritema en pómulo izquierdo, eritema en lado derecho de región frontal, eritema en región posterior de cuello y en región retro auricular derecha y en tórax posterior en su porción superior…".* (Foja 20).

7.- Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de "A", con la finalidad de informarle que ya se contaba con la respuesta de la autoridad (Foja 21).

8.- Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se hace constar que comparece "A", con la finalidad de manifestar su inconformidad respecto al informe que rindiera la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en relación a su escrito de queja. (Foja 22).

9.- Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de "A", en la que ésta última manifestó que solicitaría copia de las declaraciones de testigos ante el Ministerio Público para aportarlas como medio probatorio en esta investigación. (Foja 23).

10.- Oficio CJ ACT 31/2016, de fecha 19 de enero de 2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicita que realice los estudios psicológicos necesarios a "B". (Foja 24).

11.- Oficio CJ ACT 165/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como recordatorio de colaboración para que realice los estudios psicológicos necesarios a "B" (Foja 25).

12.- Oficio GG 31/2016 de fecha 3 de marzo de 2016 signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual informa que el estudio psicológico de "B", sería entregado en el transcurso de los próximos días. (Foja 26).

13.- Evaluación Psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada a "B" por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual concluye, en lo que interesa, lo siguiente:

"*…PRIMERA.- El examinado "B" presenta datos compatibles con Trastorno Por Estrés Postraumático de Tipo Crónico, así como elementos altamente significativos de depresión, tales como tristeza, desesperanza, sentimientos de frustración, autoestima disminuida, temor anticipado, pensamientos intrusivos respecto al evento, aprensividad, sentimientos de desvalorización y ganas para llorar, mismos que son derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión de manera urgente por parte de un médico, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas…".* (Fojas 29 a 35).

13.1.- Serie fotográfica recabada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se aprecian imágenes del quejoso "B". (Fojas 36 y 37).

14.- Evaluación Médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada a "B" por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual concluyó lo siguiente:

"*…1.- Las cicatrices que se observan en antebrazo izquierdo y piernas son de origen traumático y pudieran corresponder a los traumatismos que refiere haber sufrido. 2.- La cicatriz que presenta en brazo izquierdo cerca de la muñeca no tiene relación con los hechos aquí narrados. 3.- En región anal no presenta ninguna lesión que pudiera ser consecuencia de los golpes recibidos en esa zona…"*. (Fojas 39 a 43).

15.- Escrito de fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual se tienen por recibidas las copias simples de la denuncia presentada por "A" ante la Procuraduría General de la República. (Foja 47).

15.1.- Copia simple de la comparecencia de "A" ante la Procuraduría General de la República de fecha 7 de diciembre de 2015, en la cual denunció el robo de un celular marca Nokia, modelo 520, de color negro, digital con número de IMEI 358329054813101, que era propiedad del Servicio de Administración Tributaria, el cual aseguró que le fue robado por los agentes de policía que aprehendieron a "B". (Fojas 47 a 49).

16.- Oficio de solicitud de colaboración número CJ ACT 385/2017, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 27 de junio de 2016 mediante el cual se le solicita el certificado médico practicado a "B" al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y el momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez. (Foja 51).

17.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual entrevista a "B" en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez. (Foja 52).

18.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1589/2016 recibido en fecha 5 de julio de 2016, enviado por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se remita el escrito de queja inicial presentada por "A" (Foja 54).

19.- Copia simple del informe médico de integridad física practicado a "B", al momento de ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte y posteriormente al Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez de fecha 6 de octubre de 2015, remitido mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1966/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante los cuales se describen las lesiones que presentaba "B" en ese momento, asentándose en lo que interesa, lo siguiente:

"…*Presenta edema y equimosis color rojizo en zona frontal, edema y equimosis color verdoso en región orbitaria izquierda, con presencia de eritema y escoriación por fricción en región orbitaria izquierda, con presencia de edema y equimosis color rojizo y verdoso en región palpebral superior izquierda. Se aprecian eritemas y escoriaciones por fricción al nivel de la cuarta costilla en línea media axilar derecha; múltiples equimosis color rojizo con escoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares, presenta escoriación lineal de 2.0 cm de longitud en flanco abdominal izquierdo. Presenta equimosis color rojizo – violáceo en región mastoidea derecha; eritemas en región dorsal alta y media, así como eritema en tercio proximal y cara lateral de brazo derecho, eritemas en ambas muñecas en el trayecto de las esposas; edema en región dorsal del pie derecho con datos sugestivos de edema por contusión.* (Fojas 61 a 63).

20.- Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, da fe de haberse constituido en el domicilio de "A", ubicado en "L" a efecto de entrevistar a sus vecinos. (Foja 64).

21.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2017, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, da fe de haberse constituido en el domicilio de "G", ubicado en **"**F" a efecto de entrevistarlo. (Fojas 71 y 72).

22.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2017, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, da fe de haberse constituido en el domicilio de "I", ubicado en "H" a efecto de entrevistarla. (Fojas 73 y 74).

III.- CONSIDERACIONES

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este Organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

24.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", "B" y "C" al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

25.- En ese orden de ideas, tenemos que el 8 de octubre de 2015, se recibió queja por parte de "A" en la que manifestó haber sido víctima de violación a sus derechos humanos junto con "B" y "C", por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, narrando, en esencia, que aproximadamente a las siete de la tarde del lunes cinco de octubre, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en "L", desde afuera empezaron a tocar y a gritar que abriera la puerta, observando que unas personas se estaban subiendo a la barda de su casa, alcanzando a ver que eran aproximadamente unos veinte oficiales de la policía municipal que se amontonaron junto a su puerta, apuntando con sus armas de fuego hacía el interior de su vivienda, quienes le exigían que les abriera, por lo que ante dicha situación les respondió que a quién buscaban y qué querían, a lo que los policías le respondieron que estaban persiguiendo a un asesino, por lo que "A" les respondió que si contaban con alguna orden de cateo; que acto seguido su esposo de nombre "B" se asomó por la ventana pidiéndoles que no dispararan, que estaban solo ellos y su hija "C", a lo que los agentes de la policía insistían en que abrieran la puerta, gritando que si no abrían, iban a forzarla para entrar, de tal manera que al ver su esposo que dichos agentes tenían toda la intención de meterse a su domicilio, decidió grabarlos con su teléfono celular, procediendo entonces los agentes a forzar la puerta que es de forja, quebrando el cristal con martillos y marros, logrando quitar el marco de la puerta por completo, por lo que una vez que lograron entrar a su vivienda, sometieron a al esposo de su esposo a punta de golpes, tirándolo al suelo

y quitándole el celular, al tiempo que otros agentes arrinconaban a su hija “C” y a la propia “A” en la recámara de la primera de las mencionadas, preguntándole los policías a la quejosa que dónde estaba el arma, a lo que ella les respondía que no sabía de cual arma le hablaban, en virtud de que ellos no tenían ninguna arma, por lo que procedieron a revisarla bajándole su pantalón, revisándole todas las partes de su cuerpo en presencia de su hija, insistiéndoles que no podían hacer eso, pero que le gritaron que se callara y que ellos podían hacer lo que quisieran, por lo que se encontraba muy desesperada y llorando al no saber de qué se trataba, de tal manera que mientras a ella la revisaban, otros agentes se encontraban buscando en cada rincón de todos los cuartos de su vivienda, y que media hora después esposaron a su esposo y se lo llevaron detenido acusándolo de homicidio.

26.- Por su parte, la autoridad indicó en su oficio de rendición de informes, que la detención se dio en un lugar y de una forma distinta, manifestando a grandes rasgos que los agentes de la policía municipal de Juárez, llegaron al cruce de las calles “J” en respuesta a una llamada de su central de radio, en donde reportaban a una persona baleada, lugar en donde los esperaba una fémina y un masculino, señalándoles la mujer un vehículo de la marca Neón, color arena, en el cual el conductor se estaba retirando del lugar, manifestándoles la persona del sexo femenino que dicha persona le había disparado a su mamá, de nombre “E”, por lo que de inmediato fueron a darle alcance a dicho vehículo en el cruce de “K”, por lo que acto seguido el conductor del vehículo descendió del mismo y salió corriendo queriendo meterse a un domicilio ubicado en “L”, pero que sin embargo lograron darle alcance antes de que este ingresara al citado domicilio, iniciando un forcejeo con dicha persona, logrando a la postre asegurarlo, quien les dijo llamarse “B” de 40 años de edad, el cual tenía en su mano derecha una arma de fuego calibre .22 marca Mendoza, modelo K-62-3 de color negra con cachas de color de plástico color blanco, con número de serie DL1640 con un cartucho percutido.

27.- Como puede observarse, las versiones apuntadas en los dos párrafos que anteceden, discrepan en cuanto a la forma y el lugar en el que fue detenido “B”, pues por un lado, de la queja interpuesta por “A”, se desprende que “B” fue detenido mientras aún se encontraba adentro de su domicilio ubicado en “L”, y por la otra, del informe rendido por la autoridad, se desprende que la detención de “B” se dio afuera del domicilio mencionado bajo otras circunstancias, cuando “B” se encontraba huyendo de la policía, con la intención de ingresar a su domicilio ubicado en “L”, después de que “B” escapara del domicilio ubicado en “V”, en donde presuntamente momentos antes, le había disparado a “E” con un arma de fuego, la que de acuerdo con el informe rendido por dicha autoridad, perdió la vida como consecuencia de dicho disparo.

28.- Ahora bien, a efecto de poder llegar a la verdad sobre las circunstancias de la detención de “B”, es necesario primeramente establecer que en nuestro orden normativo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra protegido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el diverso 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacando que del mencionado artículo 16, éste tiene como única regla de excepción, el que sólo la autoridad judicial puede expedir a solicitud del Ministerio Público, las órdenes de cateo que se estimen necesarias, debiendo establecerse en ellas, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, siendo esto a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, la que luego de ser practicada, es menester que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o bien, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se explicará a continuación.

29.- Así es, comenzando con el análisis de la evidencia que obra en el expediente, tenemos que esta Comisión cuenta con las entrevistas que se les realizaron a los vecinos de los agraviados, concretamente la de una persona de nombre "G", con domicilio en "F" y la otra, de nombre "I" con domicilio en "H" quienes en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

> "F": "…*A principios de octubre de 2015 aproximadamente a las seis de la tarde, venía llegando de mi trabajo y vi muchas patrullas en mi calle, no me dejaban pasar, me molesté con los policías porque a esa hora mis hijos están solos, y por el movimiento de las patrullas, unos estaban en el techo de las casas. Me dejaron pasar y dijeron que no saliéramos, después vinieron a pedir herramienta para quitar la puerta de la vecina, la calle estaba llena de patrullas, luego salí y escuché cuando lo estaban sacando, los policías le gritaban que como fuera lo iban a sacar, con palabras altisonantes. Vi cuando lo subieron a la patrulla con la camiseta sobre la cara, un agente se subió atrás y se le echó encima, justo en eso llegó mi esposa y poco después se fueron las patrullas…".*
>
> "I": "…*El cinco de octubre de 2015 como entre 4:30 y 5:30, llegó una patrulla color azul con blanco, poco después llegaron más, toda la calle se llenó y no se podía pasar, afuera estaba una mujer policía y me pidió el baño, por lo que le pregunté qué había pasado, me dijo que habían baleado a una mujer y yo pensé que había sido "A" la víctima, los policías fueron a la casa de enfrente a pedir un mazo para tumbar la puerta de "B", después de un rato se lo llevaron en una patrulla y en la parte de atrás llevaban la puerta que quitaron…".*

30.- Los testimonios anteriores, concatenados con los que "A" manifestó en su queja inicial, concatenados entre sí y valorados conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el diverso 79 fracción II del Reglamento Interno de dicha Ley, llevan a esta Comisión a la convicción de que en el caso, tal y como lo afirmó la quejosa de marras, los agentes de la policía municipal de Juárez, se introdujeron su domicilio ubicado en "L" del fraccionamiento "U" (en el cual también habitaban "B" y "C"), realizando lo anterior sin una orden de cateo expedida por alguna autoridad judicial, y que "B", en efecto fue detenido en el interior de dicho domicilio y en el exterior de éste como lo afirmó la autoridad en su informe, pues incluso de acuerdo con el resto de las evidencias presentadas, concretamente de las fotografías a las cuales aludió esta Comisión en el párrafo 3.1 de la presente determinación, se aprecia que el marco de la entrada de la vivienda de los quejosos, no cuenta con alguna puerta visible, además de que a cada uno de los lados de dicho marco, se aprecia una cierta cantidad de escombros en donde debería de ir la puerta, así como en otra de las fotografías, se aprecia el piso de dicha vivienda en color blanco, en forma de cuadrícula, en el que se distinguen diversas manchas rojizas que al decir de la quejosa, es sangre humana, concretamente la de su esposo "B", las que si bien es cierto no se aprecia la fecha en la que fueron tomadas, también lo es que dichas fotografías en conjunto con el resto de la evidencia, llevan a la certeza de que en efecto, como se dijo, "B" fue detenido adentro de su vivienda después de que los agentes de la policía municipal de Juárez forzaran la puerta de entrada, pues esto fue corroborado por los testigos "F" e "I", ya que en lo que interesa, "F" manifestó que en la época de los hechos, cuando venía llegando de su trabajo, vio muchas patrullas en su calle y no lo dejaban pasar, y que posteriormente diversos policías le fueron a pedir herramienta para quitar la puerta de la vecina (en referencia a "A"), observando después que subieron a "B" una patrulla con la camiseta sobre la cara; en tanto que "I", manifestó que el cinco de octubre de 2015 como llegó una patrulla color azul con blanco y que poco después llegaron más, para luego ir a la casa de enfrente a pedir un mazo para tumbar la puerta de "B", a quien después de

un rato, se lo llevaron en una patrulla y que en la parte de atrás de dicha patrulla se habían llevado la puerta que quitaron; sin que de sus testimonios se desprenda algún indicio o alguna otra evidencia, que permita considerar a esta Comisión y por lo tanto establecer, que sus deposados no son confiables.

31.- Lo anterior, claramente evidencia que la autoridad, irrumpió en el domicilio de los quejosos sin contar con una orden de la autoridad judicial, pues la autoridad no manifestó en su informe haber contado con una ni acompañó al mismo, alguna documental que hubiera justificado dicho proceder, pues incluso manifestó que a "B" se le detuvo afuera de su domicilio, cuando éste pretendía ingresar a él, después de que había presuntamente había baleado a una persona; todo lo cual deviene en una vulneración al derecho humano de "A", "B" y "C" a la inviolabilidad de su domicilio protegido por el primer y onceavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual sólo podrían haber ingresado los policías del municipio de Juárez con la respectiva orden de cateo.

32.- No pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que la autoridad responsable en su informe, manifestó que el actuar de los agentes de la policía municipal de Juárez se encontraba ajustado a derecho, en virtud de que estos se encontraban dándole seguimiento a una denuncia de hechos realizada por "D" a la propia policía, en los que esta última hizo el señalamiento directo de que "B", momentos antes de su detención, le había disparado a "E", acción que a la postre resultó en la pérdida de la vida de "E", sin embargo, dicha circunstancia no justifica en modo alguno la intromisión de la policía en el domicilio de "A", "B" y "C" pues aún bajo el supuesto de la flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que si bien es cierto que en dicho párrafo se prevé que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberse cometido, también lo es que dicha regla es aplicable sólo cuando los agentes aprehensores pretenden ingresar al domicilio en el que se esté cometiendo el delito y con el consentimiento de la posible víctima que habite en el domicilio a ingresar, a fin de que se pueda detener a la persona que se pretende, pues de lo contrario, la demora en la detención del sujeto activo del delito, podría hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, en cuyo caso la autoridad policial no requiere necesariamente una orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia[2].

33.- Dicho de otro modo, si se está cometiendo algún ilícito dentro de un domicilio, el activo puede ser detenido por cualquier persona o por los elementos policiacos, sólo ante la denuncia y el consentimiento de la parte ofendida que habita dicho lugar, tal y como sucede en los casos de violencia familiar, secuestro, robo en casa habitación, etcétera, ya que estos hechos pueden ser advertidos y pueden causar daño a otros bienes jurídicos, como lo es la integridad de las personas que habitan el lugar. Más esto no sucede así cuando se trata de personas distintas a las que habitan el domicilio y que han sido víctimas de algún delito, como sucede en el caso de "D", quien es ajena al domicilio ubicado en "L", la cual tenía su domicilio en "V" (siendo en este último domicilio en el que se cometió el delito de homicidio en perjuicio

[2] Época: Novena Época. Registro: 171739. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 21/2007. Página: 224. Bajo el rubro "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA".

de “E”, en cuyo caso la policía habría podido ingresar a este, sin orden de cateo para detener a “B”), lo cual no sucedió en el caso.

34.- Corresponde ahora el análisis de la queja, en relación con el maltrato y las lesiones que señaló “A” que sufrió “B” en a manos de sus captores. Previo a hacer las consideraciones al respecto, debe establecerse que el derecho a la integridad personal, se encuentra protegido por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y por el diverso artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siendo una prerrogativa que tienen todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

35.- Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia[3], que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, en principio, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, por lo que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, a fin de que pueda desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual debe de realizar mediante elementos probatorios adecuados.

36.- Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado, pues así lo establece el artículo 20, apartado “A”, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 1 de la misma Constitución”.

37.- Así, de conformidad con lo establecido en los tres párrafos que anteceden, tenemos que debe concluirse que en el caso, la autoridad responsable no probó que “B” fuera remitido el día de su detención, sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ni probó que las múltiples lesiones ocasionadas a “B” durante su detención, hubieren estado justificadas en alguna forma.

38.- Ello, porque esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta en el expediente con el acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016 señalada en el párrafo 17 de la presente determinación, en la cual “B” manifestó lo siguiente:

“*…Es mi deseo ratificar la queja ante este Organismo Derecho Humanista, ya que el día 5 de octubre de 2015 me encontraba en mi casa aproximadamente a las cinco y media y seis de la tarde, estaba en compañía de mi esposa “A”, cuando escuchamos que la policía municipal, aproximadamente 20 elementos, incluyendo al*

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

Secretario de Seguridad Pública de nombre César Omar Muñoz, tocaban el portón de manera muy fuerte, vi que lo tiraron e ingresaron a mi domicilio a la fuerza y sin orden de cateo y sin mi autorización, quebraron los vidrios de las ventanas y de la puerta y me gritaban que saliera y yo les contestaba que por qué y no contestaron, sólo me apuntaban con sus armas, incluyendo César Omar Muñoz, me empezaron a golpear con sus rifles, me dieron puñetazos, patadas en todo el cuerpo, en la espalda, en el ano con su rifle me lo encajaban, me esposaron y me subieron a una de las camionetas y me llevaron a la estación Aldama, que es la que está frente a la Fiscalía por el eje vial Juan Gabriel, ya dentro de la estación Aldama me siguieron golpeando, me pusieron una bolsa de plástico para asfixiarme y me metieron la cabeza en un bote con agua para ahogarme, a la fecha tengo cicatrices en brazos y piernas, y dolores permanentes en la columna, espalda, clavícula y alrededor del ojo izquierdo. Se robaron de mi casa la puerta de hierro que ellos mismos tiraron, la cantidad de $20, 000.00 pesos, joyas y un reloj, mi carro y el celular con el que grabé el ingreso sin mi autorización a mi domicilio, que es todo lo que deseo manifestar…".

39.- También se cuenta con el escrito inicial de queja, así como con los dichos de los testigos analizados en los párrafos 29 y 30 de la presente determinación, así como con las valoraciones médicas y psicológicas realizadas a "B" por parte de esta Comisión, y los informes médicos proporcionados por las autoridades, los cuales confirman el deposado de los quejosos, en sentido de que "B", en efecto sufrió alteraciones en su integridad física y psíquica.

40.- Así es, del estudio del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a "B" en fecha 22 de marzo de 2016 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que "B", presentó datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, así como elementos altamente significativos de depresión tales como tristeza, desesperanza, sentimientos de frustración, autoestima disminuida, temor anticipado, pensamientos intrusivos respecto al evento, aprensividad, sentimientos de desvalorización y ganas de llorar, los cuales son derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos de encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

41.- Por otra parte, y respecto de la evaluación médica de "B" para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que ésta determinó que las cicatrices que se observan en antebrazo izquierdo y piernas del examinado, eran de origen traumático y que pudieran corresponder a los traumatismos que refiere aquél haber sufrido.

42.- También se cuenta con el certificado médico remitido por la autoridad, emitido por el doctor Jaime Arturo Zepeda Vega en fecha 5 de octubre de 2015, en el que estableció que "B" presentaba, diversas lesiones, siendo éstas equimosis y edema palpebral izquierdo, edema y eritema en pómulo izquierdo, eritema en lado derecho de región frontal, eritema en región posterior de cuello y en región retroauricular derecha y en tórax posterior en su porción superior.

43.- Dicho certificado, no solo coincide con el emitido por la Fiscalía General del Estado en fecha 6 de octubre de 2015, sino que además en éste se determinó que "B" presentaba incluso más lesiones que las reportadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en su certificado, las cuales se hicieron consistir en las siguientes: edema y equimosis de color rojizo

en zona frontal, edema y equimosis color verdoso en región orbitaria izquierda, con presencia de eritema y escoriación por fricción en región orbitaria izquierda, con presencia de edema y equimosis color rojizo y verdoso en región palpebral superior izquierda, eritemas y escoriaciones por fricción al nivel de la cuarta costilla en línea medio axilar derecha; múltiples equimosis color rojizo con escoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares, escoriación lineal de 2.0 cm de longitud en flanco abdominal izquierdo, equimosis color rojizo-violáceo en región mastoidea derecha; eritemas en región dorsal alta y media, así como eritema en tercio proximal y cara lateral de brazo derecho, eritemas en ambas muñecas en el trayecto de las esposas; edema en región dorsal del pie derecho con datos sugestivos de edema por contusión. Incluso en el mismo informe se estableció eran lesiones que si bien no ponían en peligro la vida y que tardaban menos de 15 días en sanar, sí dejaban consecuencias médico-legales, ya que "B" podía presentar lesiones conjuntivales y retinianas que comprometían la visión, así como una infección conjuntival y de tejidos adyacentes por estasis de secreciones.

45.- Por último, se cuenta con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, signado por el doctor Raúl Fierro Chavarría, en fecha 7 de octubre de 2015, ya referido en el párrafo 19 de la presente determinación, en el cual, en lo que interesa, se asentó que "B" presentaba un hematoma periorbitario en ojo izquierdo, dos escoriaciones en hemicuello izquierdo, un hematoma en cuero cabelludo, múltiples equimosis en área escapular derecha, equimosis frontal bilateral, hematoma en dorso de pie derecho y equimosis en ambas muñecas.

46.- Como puede observarse, de las evidencias analizadas con anterioridad, tenemos que se constata el hecho de que en efecto, "B" sufrió a manos de la policía municipal de Juárez, diversos maltratos y lesiones en su rostro y en todo su cuerpo durante su detención, lo cual, de acuerdo con el dicho de "A" en su queja, ocasionó que "B" sangrara, lo cual efectivamente evidenció con la fotografía a la que se hizo alusión en el párrafo 3.1 de la presente determinación, lo que además constata que la detención de "B" no ocurrió en la vía pública, sino en el interior de su domicilio, tal y como ya se consideró en los párrafos que anteceden, todo lo cual genera la convicción suficiente para afirmar, que los agentes de la Policía Municipal de Juárez, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos en la persona de "B", cuando irrumpieron en su domicilio para detenerlo, sin que los elementos de la policía municipal de Juárez justificaran la necesidad de hacer uso de la fuerza en contra de su persona, todo lo cual derivó en un detrimento en la salud y en la integridad física de "B", que vulneró sus derechos humanos.

47.- Al respecto, cabe decir que la Corte Interamericana ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, por lo que es evidente que la autoridad inobservó el contenido del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[4], destacando también que los artículos 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen respectivamente, que el uso de la fuerza sólo debe emplearse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, por lo que en ese tenor, esta debe ser de carácter excepcional y de conformidad con los principios de proporcionalidad, principios que recogió la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 67 fracción IX, y 266 a 290, los que en consecuencia la autoridad debió observar en el presente caso.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

48.- Conforme a lo anterior, es claro que en el caso la autoridad no justificó la forma en la que sus agentes decidieron utilizar la fuerza en contra de “B”, pues de la queja interpuesta por “A”, así como de la evidencia ya analizada en la presente resolución, se desprende que aquél en ningún momento opuso resistencia a su arresto cuando ingresaron a su domicilio para detenerlo, ingreso que como ya se ha establecido en los párrafos anteriores, había sido ilegal.

49.- Asimismo, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para garantizar la integridad física de “B”, ni demostró ante esta Comisión que siguió algún protocolo que le hubiere permitido establecer con transparencia el actuar de la policía, en relación con la detención del quejoso, desde el momento de ocurrir ésta, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

50.- Ahora bien, no pasa desapercibido, que en el informe de la autoridad, obra la entrevista de “W” en el registro de la detención de “B” de fecha 5 de octubre de 2015, ya referida en el párrafo 6.1 de la presente recomendación, en la que en lo que interesa, manifestó que cuando iba pasando una unidad de policía, les pidió que lo ayudaran, ya que en su casa se encontraba un sujeto armado, de tal manera que cuando estaban con los oficiales, ellos siguieron a “B” hasta su casa ubicada en “L”, siguiendo “W” a los oficiales, y que al llegar observó cuando estaban deteniendo a “B”, el cual estaba forcejeando con los oficiales, al grado de que llegaron más oficiales a controlarlo, percatándose que “B” había jaloneado a un oficial de la camisa, rompiéndosela, cayendo ambos al suelo; sin embargo, cabe señalar que dicho testimonio es contrario a lo que presenciaron los dos vecinos de “B”, es decir, de “I” y de “G”, y lo que se aprecia en las fotografías referidas en el párrafo 3.1 ya analizadas con anterioridad, mediante las cuales se evidenció que en realidad “B” fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en “L” y no en el exterior de éste, por lo que en ese sentido, se estima que el dicho de “W” en el en cuanto a lo que dijo haber presenciado, no es confiable y es poco probable que hubiere podido presenciar lo que ocurría al interior del domicilio de “B”, ya que no existe evidencia alguna que pudiera soportar dicha hipótesis; amén de que la autoridad tampoco demostró que hubiere existido la necesidad de la policía, de hacer un uso legítimo de la fuerza, conforme a los lineamientos que establecen los artículos 104 a 107 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos.

51.- Así, es por ello que se determina que existió una vulneración al derecho humano de “B” a la integridad física durante su detención, el cual se encuentra tutelado, como se dijo, en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

52.- En ese tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que obra en el sumario evidencia suficiente para tener por demostrado que servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad municipal (además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia) el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, en sus párrafos primero y tercero, y 113, segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de

Víctimas para el Estado y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, ya que el municipio de Juárez, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales por los hechos cometidos en contra de “A”, “B” y “C” a consecuencia de una actividad administrativa irregular.

53.- Así, considerando lo dispuesto en el artículo 23 en relación con los diversos 27 al 44, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y éstos a su vez, en relación con el artículo 1, 2, 4 y 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, vigentes en la época de los hechos, es que deberá analizarse la conducta de los servidores públicos involucrados en la detención de “B”, dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

54.- Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que tanto “A” en su escrito inicial de queja, como “B” en la ratificación de la misma, realizaron una serie de manifestaciones en el sentido de que en los momentos previos a la detención de “B”, los agentes de la policía municipal de Juárez, procedieron a revisar a “A” en su persona abriéndole su pantalón y que la revisaron por todas las partes de su cuerpo en presencia de su hija, y que asimismo, en la intromisión ilegal a su domicilio, la policía realizó diversas búsquedas, las que de acuerdo con los señalamientos de “A”, derivaron en la falta posterior de diversos bienes muebles, tales como un portafolios perteneciente a “B”, una “Tablet”, una grabadora, diversas herramientas, el teléfono de la hija de los quejosos y un reloj de “B”, de los cuales los quejosos no recuerdan las marcas ni modelos, así como la ausencia de la cantidad de $20, 000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional) en efectivo y su cartera.

55.- No obstante lo anterior, debe considerarse que respecto de dichas cuestiones, esta Comisión no cuenta con evidencia alguna, que permita corroborar lo anterior y que por lo tanto, le pueda ser atribuible a los agentes de la autoridad, además de que no aportaron evidencia alguna que permita establecer que de forma previa a la intromisión ilegal de la policía, los quejosos poseyeran dichos bienes con algún tipo de evidencia, como lo hubieran podido, verbigracia, fotografías portando o utilizando dichos objetos, o las marcas o los modelos de los diversos objetos que refiere fueron sustraídos de su domicilio durante la detención de “B”, o bien, testigos o documentos del motivo por el cual la cantidad de dinero que refirieron los quejosos que les faltaba, se encontraba en su domicilio, con lo cual se hubiera podido establecer la presencia del numerario en él y su falta posterior; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo derecho humanista no puede pronunciarse al respecto, en virtud de que las conclusiones del expediente deben estar fundamentadas exclusivamente en la documentación y las pruebas que obren en el mismo, además de que “A”, tampoco aportó evidencia de la revisión de la que dijo haber sido objeto “A”, ni describió a la persona que se la realizó, o alguna otra mediante la cual pudiera tenerse la certeza de que dicha revisión ocurrió, por lo que en ese sentido, el dicho de los quejosos se encuentra aislado y no corroborado por algún otro indicio o evidencia que concatenados entre sí, permitan establecer que dichos actos acontecieron, por lo que en todo caso deberán ser los quejosos, quienes deban hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por los delitos que estimen que se cometieron en su perjuicio, en relación con lo manifestado por éstos al respecto.

56.- Por todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C” específicamente a la seguridad jurídica, al haberse vulnerado la inviolabilidad de su domicilio y el de “B”, de que se

respetara su integridad física y psíquica durante su detención, al haber sido golpeado en repetidas ocasiones por los agentes de la policía que lo detuvieron, sin haber justificado dicha acción, por lo que en ese tenor, se procede respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA.- Gire instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente determinación, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño en favor de los quejosos.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que tome las medidas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 65/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, O BIEN HABER SIDO DETENIDO LEGALMENTE Y NO SER PUESTO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y REGISTRADA DE FORMA INMEDIATA SU DETENCIÓN; ASÍ COMO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y DERECHO A LA VIDA

65/2018

- Dos Agentes de la Policía Municipal de Cd. Juárez, Chih., fueron entregados a la Fiscalía General del Estado como presuntos responsables del homicidio de un hombre perteneciente a una de las etnias de la entidad, a quien no pusieron a disposición del ministerio público y horas más tarde fue encontrado sin vida en una brecha. Se solicita al Municipio la reparación del daño por ser responsable de forma objetiva y directa de lo que sus agentes realicen en el ejercicio de su función.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, para que el municipio de Juárez haga la indemnización compensatoria a las víctimas por la responsabilidad objetiva y directa de ese municipio derivada de su actividad administrativa irregular, de acuerdo con los lineamientos establecidos en presente recomendación.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones y las órdenes que se estimen pertinentes para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, y del mismo modo, se incorpore a la currícula del curso de "Formación Básica del Policía Preventivo", capacitación en materia de no discriminación e interculturalidad, con la finalidad de que entre los policías en formación como a quienes se encuentran activos, se fomente y se promueva una cultura de respeto y conciencia en la función policial en relación con las etnias que habitan en el Estado de Chihuahua.

Oficio No. JLAG 249/2018
Expediente No. MGA 266/2015
RECOMENDACIÓN No. 65/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 30 de octubre de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-266/2015, iniciado de oficio con motivo de una nota periodística publicada en fecha 05 de julio del 2015, por actos que podrían ser considerados como violatorios a los derechos humanos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 6 de julio de 2015 se radicó en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una queja de oficio con motivo de una nota periodística publicada en la página electrónica de "L"[1] con el siguiente encabezado: "Arrestan a dos municipales por homicidio de tarahumara"; en la cual se reportaba textualmente lo siguiente:

> *"Dos agentes municipales fueron entregados a la Fiscalía General del Estado como presuntos responsables del homicidio de un hombre, a quien levantaron de la colonia Tarahumara el domingo por la mañana y horas más tarde fue encontrado sin vida.*
>
> *El cuerpo se localizó en una brecha de la colonia Ampliación Fronteriza, cerca del mirador Rosa de los Vientos que se ubica en el Camino Real.*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar en reserva los nombres de los quejosos, involucrados y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretario de Seguridad Pública, César Omar Morales, en conferencia de prensa anoche informó que fueron detenidos los agentes "A" y "B" ambos de 29 años, después de que fueron identificados por los testigos de la comunidad Tarahumara de esta ciudad.

Morales señaló que los elementos del Distrito Centro estaban dentro de su turno cuando tuvieron "la mala intervención" e incluso señaló que a nadie notificaron de la detención.

"Dialogué con los elementos y uno de ellos está negando completamente y el otro acepta el hecho", expresó."

2.- Con motivo de la radicación de dicha queja, se envió el oficio número CJ GC 310/2015 de fecha 7 de julio de 2015 al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Lic. César Omar Muñoz Morales, a fin de que rindiera ante esta Comisión el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 59 de su Reglamento Interno.

3.- En fecha 13 de julio de 2015, mediante el oficio SSPM-CEDH-IHR-7752-2015 dirigido a esta institución, se rindió por parte del entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, el licenciado César Omar Muñoz Morales, el informe que se le solicitó, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 16 del mismo mes y año, en el cual expuso medularmente lo siguiente:

"… **PRIMERO.-** *En relación a lo que solicita de cuál fue la causa por la cual los agentes involucrados quisieron arrestar al hoy occiso, le informo que existen en los archivos de esta secretaría el reporte individual del sistema de emergencias con número de folio "N" en el que indicaban que en "D" reportaban una violencia intrafamiliar, por lo que asignaron a la unidad "O" de Seguridad Pública Municipal para que acudiera al lugar, por lo que los policías informaron a la telefonista del Sistema de Emergencias que hicieron contacto con "E" indicando que había tenido una riña con su pareja y que el agresor se había retirado del lugar, le informan a la quejosa que acuda a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a interponer su denuncia correspondiente.*

SEGUNDO.- *En relación a la pregunta de cuál fue la preparación que se les dio a los policías involucrados antes de aceptarlos como policía municipal, le informo que los policías "A" y "B" se les impartió una academia de instrucción policial que duró seis meses conformando 1080 horas de clases, en el cual el objetivo general es formar a los policías municipales de nuevo ingreso mediante la adquisición de conocimientos, técnicas, tácticas y habilidades sobre la función policial.*

TERCERO.- *En relación a los puntos si existe un programa de carrera policiaca o algo similar dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y si se les han practicado algún examen toxicológico a los policías involucrados, le informo al respecto que dentro de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal se establece un procedimiento metódico y sistemático orientado a asegurar a los integrantes un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades, aptitudes e intereses por lo que es un proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento para otorgar los accesos respectivos de los Policías Municipales de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal y cuyos requisitos son fijados por la*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

En relación a la pregunta si se han practicado algún examen toxicológico a los elementos involucrados "A" y "B", si les han practicado exámenes toxicológicos asimismo se anexa a la presente diez fojas útiles que contienen copia simple del programa de formación de los elementos policiacos.

Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de la legalidad, objetividad, eficacia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, es por ello que cuando se tuvo conocimiento de estos lamentables hechos, se ordenó concentrar a los policías municipales en el Distrito Centro ya que habían testigos que señalaban que los policías a bordo de la unidad "O" había detenido a una persona en la colonia Tarahumara y que después apareció muerto en la colonia Ampliación Fronteriza, por lo que la Fiscalía General del Estado solicitó la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para llevar a cabo las indagatorias y cuando todos los agentes del turno del Distrito Centro se encontraban en el Distrito, entre todos los policías los testigos reconocieron y señalaron a los policías "A" y "B", que ellos se habían llevado al esposo de "E", por lo que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunicad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos, por tal motivo los policías involucrados fueron entregados a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como presuntos responsables del homicidio de una persona del sexo masculino…".

4.- En fecha 7 de septiembre del 2016 se recibe en esta dependencia el escrito de "F" ostentándose como víctima y "G" en su calidad de traductora y Gobernadora de la Comunidad Rarámuri de ciudad Juárez, en el que exponen medularmente lo siguiente:

"*…1. El día domingo 5 de julio, aproximadamente entre las 7:00 o 7:30, testigos refieren que "C" de 23 años de edad, fue levantado, torturado y subido a la unidad policiaca municipal número "O" tripulada por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal "A" y "B", mismos que se encontraban en horas de servicio, a bordo de la unidad policiaca, con uniforme y placas oficiales.*

2. "C" fue levantado con lujo de violencia dentro de su misma comunidad indígena Tarahumara, en la banqueta del Comedor Infantil de dicha comunidad, "C" no se encontraba escandalizando ni causando delito alguno, por el contrario, se encontraba dormido al aire libre, en la banqueta del Comedor Infantil. Cabe mencionar que "C" una noche anterior había estado consumiendo alcohol, celebrando la graduación de su hija, por lo que el sueño le venció y se quedó dormido en el lugar antes referido.

3. Los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal torturaron y detuvieron a "C" bajo el supuesto de que se encontraba éste en estado de ebriedad. Supuesto que posteriormente se convirtió en retención ilegal y desaparición forzada, debido a que nunca fue puesto a disposición de un Juez de Barandilla ni llevado a ninguna estación policiaca, y posteriormente fue hallado sin vida con huellas de violencia; siendo que era obligación de los agentes de la Policía Municipal proteger y dar seguridad a "C", independientemente del estado en el que éste se encontrara.

4. A las 10:58 horas, del día 05 de julio del 2015, el Agente de la Policía Estatal Única División Investigación "H", quien comentó que se recibió un aviso por parte del encargado de la unidad de delitos contra la vida, comunicando que en las cruces de las calles "P" de la colonia "Q" se encontraba una persona sin vida tirada en la vía pública, por lo que al llegar a los cruces antes mencionados éste se encontraba resguardado por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal con número de unidad "R" *a cargo de "I", quien comentó que siendo aproximadamente las 10:48 horas del día 05 de julio del 2015, dando el recorrido de vigilancia sobre el mirador "P" hacia una brecha se percataron de un masculino de aproximadamente 25 años, quien se encontraba tirado boca abajo, el cual vestía playera en color negro, pantalón de mezclilla en color azul marino, a la altura de las rodillas y short en color negro con verde y un teni en color rojo con blanco en el pie izquierdo, el cual ya se encontraba sin vida, y presentaba golpes en la cara y en la cien, en el brazo derecho y a la altura del codo una mancha de un neumático.*

5. En el peritaje médico forense se concluyó que hubo presencia de equimosis rojo violáceas frontales laterales y área nasal, así como excoriaciones por fricción: nasales, región malar derecha, cervical derecha, en ambos hombros y en el brazo izquierdo. Equimosis rojo violácea amplia con pequeñas excoriaciones en la región media anterior al tronco. Todas las lesiones mencionadas anteriormente fueron ante mortem. Se observó también la presencia de fracturas costales de 5º, 6º y 7º anteriores izquierdos y delas 3ª, 4ª y 5ª costillas anteriores derechas; hígado pálido con zona de infiltrado hemático central de lóbulo derecho y presencia de laceración de la arteria hepática izquierda y del retro peritoneo. En el tipo de agentes vulnerantes externos que fueron usados con el hoy occiso, se encontró que fueron provocados por un objeto duro, romo, sin aristas, aplicado con fuerza en tórax y abdomen (la bota). Por último, concluye el peritaje médico forense que la etiología de muerte fue mecánica y la causa de muerte se debió a un choque hipovolémico consecutivo a laceración de arteria hepática izquierda.

6. De acuerdo al peritaje en criminalística de campo se concluyó que se encontraron evidencias que pueden establecer que la agresión se realizó en varios tiempos, dejando como evidencia manchas de sangre a una distancia considerada, así como en forma de embarradura y de goteo. En cuanto a las heridas y lesiones que presentaba el cuerpo, es posible establecer en base al principio de correspondencia que la víctima fue traumatizada en distintas partes del cuerpo y en repetidas ocasiones con un agente mecánico.

7.- De acuerdo al peritaje de análisis de la conducta criminal de "A" se hizo constar que el agente de la SSPM se expresó de manera despectiva hacia la etnia indígena Rarámuri, ya que al hacer referencia de que las personas que

lo están inculpando pertenecen a dicha etnia, en relación al fallecimiento de una persona del sexo masculino de la misma etnia indígena, hace referencia a él como "un indio", y en general a la etnia indígena Rarámuri, hace referencia a ellos como "los indios", mediante gestos faciales y expresiones verbales despectivas, denotando incluso elevada hostilidad y agresividad.

Dado lo anterior, los ***Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ("A" y "B")*** *realizaron actos en contra de "C", mismos que vulneraron sus Derechos Humanos de Integridad Física y emocional (sic), privación de la vida, libertad y seguridad jurídica…".*

5.- Con motivo de lo anterior, esta institución integró el expediente en el que se actúa, practicando para ello las diligencias que resultaron idóneas para esclarecer los hechos que fueron materia de la queja que se inició de oficio, y que posteriormente fue presentada por "F" y "G", con las cuales se obtuvieron las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

6.- Nota periodística publicada en el medio digital "L" en fecha 5 de julio de 2015, bajo el encabezado de "Arrestan a dos municipales por homicidio de tarahumara", la cual se transcribió en el hecho marcado con el número 1 del apartado de "Hechos" de la presente determinación. (Visible a foja 1 del expediente).

7.- Oficio CJ GC 310/2015 de fecha 7 de julio del 2015, dirigido al licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, al cual se hizo referencia en el hecho marcado con el número 2 del apartado de "Hechos" de la presente determinación, en el cual este Organismo le pidió a dicho Secretario el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 59 de su Reglamento Interno. (Visible a fojas fojas 4 y 5 del expediente).

8.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-7752-2015 de fecha 13 de julio de 2015, signado por el licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal; recibido en esta H. Comisión en fecha 16 de julio del 2015 y sus anexos, en el cual informa a grandes rasgos lo ya referido en el hecho marcado con el número 3 del apartado de "Hechos", a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. (Visible a 6 a 7 del expediente).

9.- Tres notas periodísticas publicadas en la página electrónica de "L"; una de fecha 7 de julio de 2015 en la cual se hace mención de que la Gobernadora Rarámuri de ese entonces, había recibido amenazas vía telefónica en diversas ocasiones con motivo del asunto en estudio, y dos de fechas 1 y 10 de noviembre de 2016 respectivamente, en las que respecto de la nota de fecha 1 de noviembre de 2016, se hace referencia a que los policías que habían torturado y matado a "C", serían enjuiciados el día 3 de noviembre de 2016, y respecto de la nota de fecha 10 de noviembre de 2016, se menciona que había dado inicio al juicio de dichos policías y habido diversos pormenores en el desahogo de diversas probanzas. (Visibles a fojas 19 a 22 del expediente).

10.- Escrito de queja firmado por "F" y "G" en fecha 17 de agosto de 2016, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 7 de septiembre del 2016, en el cual denuncian diversos hechos que estiman constitutivos de violaciones a los derechos humanos de "C", cuyo contenido se desglosó a grandes rasgos en el hecho marcado con el número 4 del apartado de "Hechos" del presente escrito. (Visible a fojas 23 a 39 del expediente).

11.- Oficio CDHPN/1/17 de fecha 24 de enero de 2017, signado por “J” y “K”, recibido en este Organismo derecho humanista en esa misma fecha, mediante el cual hacen del conocimiento que el día 4 de enero de 2017, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, encontró penalmente responsables a los ex agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los ciudadanos “A” y “B”, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad, condenándolos a ambos a una pena de 23 años de prisión, solicitando asimismo que se emitiera una recomendación al Municipio de Juárez, a fin de que se hiciera solidariamente responsable del pago de la reparación del daño en favor de la víctima “F”. (Visible a fojas 40 del expediente).

12.- Copia simple de la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos en el Juicio Oral número “M”, en contra de “A” y “B”, por los delitos de homicidio y abuso de Autoridad en perjuicio de “C”, en la cual se desglosan las actuaciones y el desahogo de los diversos medios de prueba que fueron llevados a cabo por las partes en el juicio de los antes mencionados. (Visible a fojas 41 a 179 del expediente).

13.- Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la comparecencia de “J” y “K”, en su carácter de representantes de “F”, viuda de quien llevara el nombre de “C”, mediante la cual solicitaron la continuación del trámite de la queja. (Visible a fojas 180 del expediente).

III.- CONSIDERACIONES

14.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 52 de su reglamento.

15.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la ley invocada, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, así como con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- En ese tenor, tenemos que en vista de que la autoridad contra quien se levantó la queja, no manifestó en su informe su interés en conciliar lo planteado en la ella, ya que por el contrario, solicitó a este Organismo derecho humanista que en términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se declarara la presente queja como improcedente, al no actualizarse ni acreditarse a su juicio violaciones a los derechos humanos, luego entonces, tal y lo establece el artículo 4 de la Ley en comentario, se procede a determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos o bien, si incurrieron en actos ilegales o injustos, para lo cual es menester que las pruebas recabadas durante la investigación, sean valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, y una vez realizado ello, se determine si dichos elementos probatorios producen

la convicción de que los hechos materia de la presente queja de oficio quedaron acreditados y si los mismos son violatorios de derechos humanos o no, para que en vía de consecuencia se determine lo que corresponda conforme a las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya sea en el sentido de emitir una recomendación, o bien, un acuerdo de no responsabilidad.

17.- En ese tenor, tenemos que se cuenta en el expediente con el informe de la autoridad contenido en el oficio SSPM-CEDH-IHR-7752-2015 de fecha 13 de julio de 2015, en el cual se ésta manifestó a grandes rasgos, que cuando tuvo conocimiento de los hechos que se investigan, ordenó concentrar a los policías municipales en el Distrito Centro, ya que había testigos que señalaban que los policías a bordo de la unidad "O" habían detenido a una persona en la colonia "S", y que después había aparecido muerto en la colonia "T", por lo que la Fiscalía General del Estado solicitó la colaboración de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal para llevar a cabo las indagatorias, y que cuando todos los agentes del turno del Distrito Centro se encontraban en el Distrito, entre todos los policías y testigos, reconocieron y señalaron que los policías "A" y "B" se habían llevado al esposo de "E" (según se desprende de dicho informe, no obstante que el agraviado en la presente queja, es "C") por lo que dicho funcionario señaló que no toleraría ni encubriría conductas que no estuvieran apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos, y que por tal motivo, los policías involucrados habían sido entregados a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como presuntos responsables del homicidio de una persona del sexo masculino.

18.- De acuerdo con el informe de marras, es claro que la autoridad reconoce que entre todos sus agentes y diversos y testigos, señalaron que los policías "A" y "B" se habían llevado al esposo de "E" y que no niega que desde un principio, llevó a cabo acciones en las cuales, según señaló, no toleraría ni encubriría conductas que no estuvieran apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, por lo que determinó entregar a "A" y a "B" a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como presuntos responsables del homicidio de "C". De tal manera que ante esa manifestación de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que el acto reclamado de oficio por parte de esta Comisión, así como de la queja interpuesta posteriormente por "C" y sus representantes legales, es cierto.

19.- Aunado a lo anterior, se cuenta en el expediente con la copia simple de sentencia condenatoria emitida por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos en el Juicio Oral número "M", en contra de "A" y "B" por los delitos de homicidio y abuso de autoridad en perjuicio de "C", de la cual se desprende que se desahogaron diversos medios de prueba, entre los cuales destacan la autopsia practicada a "C", el peritaje en materia de criminalística de campo y las declaraciones de diversos testigos, los que en su conjunto fueron suficientes para crear convicción en el tribunal de enjuiciamiento, de que "C", fue privado ilegalmente de su libertad y luego de la vida, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal "A" y "B", los cuales golpearon a "C" con un agente mecánico durante su detención, de forma tal, que le ocasionaron múltiples lesiones que finalmente le causaron la muerte.

23.- Por lo anterior, y de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estima que en conjunción de los principios de la lógica y la experiencia, así como el de legalidad, tomando en cuenta que en la queja que se tramita, los hechos que nos ocupan fueron demostrados en el juicio de "A" y "B", el cual se siguió ante un tribunal previamente establecido, en el que de acuerdo con la sentencia a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede, se cumplió con las formalidades esenciales de

un procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de "A" y "B" por los delitos de homicidio y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de "C", de la cual se desprende que se desahogaron diversos medios de prueba, entre los cuales destacan la autopsia practicada a "C", el peritaje en materia de criminalística de campo y las declaraciones de diversos testigos, los que en su conjunto fueron suficientes para crear convicción en dicho juicio, de que "C", había sido privado ilegalmente de su libertad, golpeado durante su detención, muerto como consecuencia de los golpes que recibió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal "A" y "B", hace factible determinar que los hechos materia de la presente queja, son ciertos.

24.- No se pierde de vista que las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, no fueron desahogadas en esta instancia no jurisdiccional, sino en una diversa de tipo jurisdiccional; sin embargo, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además de la legalidad, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dichos elementos probatorios nos llevan a la certeza de que lo desahogado en ese juicio, efectivamente ocurrió, lo que a su vez nos permite establecer que debido a lo desahogado en ese juicio, se demostró la existencia de un hecho en el que "A" y "B", participaron y cometieron dos delitos en perjuicio de "C" (concretamente los de abuso de autoridad y del diverso de homicidio), mismos que perpetraron al margen de los establecido en la Ley mediante el uso de la violencia, lo que en vía de consecuencia, sin duda alguna, permite establecer que la vulneración a los derechos humanos de "C", también ocurrió.

25.- Por lo anterior, se constata la violación a los derechos humanos de "C" a no ser privado ilegalmente de la libertad por parte de la autoridad o bien, de haber sido detenido legalmente, a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público y se registrara de forma inmediata su detención; derechos que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 en su quinto párrafo respectivamente, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 en sus puntos 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 9 en sus puntos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron vulnerados por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, "A" y "B". Ello, porque ha quedado de manifiesto que estos últimos detuvieron a "C", solo por haberlo visto dormido en la vía pública, sin que del actuar de "C" se desprendiera que estuviere cometiendo alguna conducta ilícita que ameritara su detención o bien, alguna otra que ameritara su detención por estar cometiendo alguna falta administrativa (pues del Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Chihuahua, tampoco se desprende que dormir en la vía pública lo constituya) y que después de detenerlo, no realizaron un registro inmediato de su detención, ni lo pusieron a disposición de ninguna autoridad, pues en el sumario en el que se actúa, no existe medio de prueba alguno que permita aseverar lo contrario.

26.- También, quedo demostrada la violación al derecho humano de "C" a la integridad física, previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 10 en su punto 1, ambos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, en sus puntos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; derecho que le fue vulnerado a "C" por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, "A" y "B", desde el momento en que estos comenzaron a golpear a "C" inmediatamente después de haberlo detenido de forma ilegal, lo que a la postre causó su muerte, con lo cual también se vulneró su derecho a la vida, contemplado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4, punto 1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 6, punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27.- Por consiguiente, el municipio de Juárez debe comprometerse a que estas violaciones a los derechos humanos (algunas de las cuales también constituyen ilícitos contemplados en las legislaciones locales y federales) no se repitan, para lo cual se deberá adiestrar mejor a sus agentes y capacitarlos de forma permanente en materia de derechos humanos, ocupando mayor tiempo y mejor calidad para ello, sobre todo si se toma en consideración que en el expediente en el que se actúa, obra la currícula del curso de "Formación Básica del Policía Preventivo", la cual fue allegada a este Organismo en el informe que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del cual si bien es cierto que esta Comisión advierte que en la Academia de Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se imparten las materias de ética y cultura de la legalidad, juicios orales, derechos humanos, nuevo sistema de justicia penal, marco jurídico de la función policial, uso de la fuerza y tácticas policiales (revisión y traslado de detenidos), entre otras, siendo las materias mencionadas de las más importantes, al ser los pilares sobre los cuales descansa la función policial y la base para garantizar el respeto a los derechos humanos, también lo es que de dicha currícula, no se desprende que exista alguna capacitación para los agentes en ciernes, en materia de no discriminación e interculturalidad que permita promover una cultura de respeto y conciencia en la función policial en relación con las etnias que habitan en el Estado de Chihuahua.

28.- Ahora bien, por lo que hace a la reparación del daño a las víctimas por parte de las autoridades, debe establecerse que el municipio es un ente del Estado que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, además de representar una forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que determina libremente su organización administrativa, teniendo como base su división territorial, tenemos que también tiene como función otorgar un servicio, que es la seguridad pública, según lo dispuesto por los artículos 21, noveno párrafo, 115, fracción III inciso h) y fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 180 fracción I del Código Municipal del Estado de Chihuahua; de tal manera que si al proporcionar dicho servicio a la ciudadanía, se da una actividad administrativa irregular que ocasione en los bienes o en los derechos de los particulares un daño, tenemos que el Estado, a través del Municipio, debe en todo caso indemnizar al particular conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, ya que al ser el ente que brinda este servicio, es responsable de forma objetiva y directa de lo que sus agentes realicen en el ejercicio de su función.

29.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia[2], que en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente último párrafo del artículo 109 del mismo ordenamiento), se establece la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, de tal manera que la

[2] Época: Novena. Registro: 1012259. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales. Materia(s): Constitucional. Tesis: 967. Página: 2260. Bajo el rubro "Responsabilidad patrimonial del estado objetiva y directa. Su significado en términos del segundo párrafo del artículo 113 de la constitución política de los estados unidos mexicanos."

"responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

30.- Acorde a lo anterior, nuestra legislación establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, al ser objetiva y directa, da a los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes y que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus municipios, sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus municipios; en tanto que la Ley General de Víctimas, establece en sus artículos 64 y 65, las medidas de compensación que se deben de otorgar al particular por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de violación de derechos humanos, en los términos y montos que se determine en la resolución que se emita en su caso.

31.- Tomando en consideración lo anterior, es por ello que el municipio de Juárez debe reparar el daño ocasionado a las víctimas por las vías administrativas que correspondan. No se soslaya que en la vía jurisdiccional se sancionó penalmente a “A” y “B”, a quienes se les condenó de manera solidaria a pagar una cantidad de dinero por concepto de reparación del daño a las víctimas, sin embargo, esa sanción es la que le corresponde a ellos soportar penalmente y en lo individual por haber cometido dos delitos en contra de una persona, la cual es independiente de la responsabilidad objetiva y directa que tiene el municipio de Juárez como ente del Estado, ya que al contar con una personalidad jurídica propia, es responsable de la actividad administrativa irregular que hayan realizado sus agentes al proporcionar el servicio de seguridad pública a la ciudadanía, sobre todo si causaron un daño irreparable, amén de que las sanciones penales y las administrativas, persiguen fines distintos y tienen sus propias reglas, pues las primeras buscan imponer una pena por los delitos cometidos (lo que es competencia de las autoridades jurisdiccionales), mientras que las segundas atañen a la responsabilidad directa y objetiva en la que incurra el municipio en el ejercicio de sus funciones a través de las personas que emplea, las cuales tienen la obligación de conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

32.- Como antecedente de esta recomendación, se cita la diversa recomendación 51/2014[3], emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fundamentó las facultades que tienen los organismos defensores de los derechos humanos, a través del sistema no jurisdiccional, para exigir la reparación del daño a las víctimas y ofendidos, de

[3] Párrafo 393 de dicha recomendación, de fecha 21 de octubre de 2014, sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 tercer párrafo y fracción III, quinto y sexto párrafos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 1, 2 y 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, 26, 27 y 64 de la Ley General de Víctimas.

33.- De este modo, la reparación del daño a la cual está obligada a cumplir el municipio de Juárez a favor de las víctimas debe ser conforme a los lineamientos que dispone nuestra legislación estatal, según los siguientes parámetros:

a) Conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

b) Del artículo 178 tercer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ley y demás normas conducentes deben sancionar a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones: Fracción III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

c) De la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, los siguientes:

Artículo 4.- Los daños o perjuicios, personales o materiales, que constituyan la lesión patrimonial reclamada, deberán de ser:

I. Reales.

II. Susceptibles de apreciación pecuniaria.

III. Directamente relacionados con una o varias personas.

IV. IV. Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 11.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley.

Artículo 13.- Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos salarios mínimos vigentes en la capital del Estado y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.

III. En los casos en que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 15. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:

I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 16.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización

de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 17. A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos.

Artículo 18. El término para el cálculo de los intereses a que se refiere el artículo anterior empezará a correr:

I. Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.

II. Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 19. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.

34.- Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que por disposición del artículo 65, inciso c) y penúltimo párrafo de la Ley General de Víctimas, todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar, y teniendo como parámetro el diverso artículo 64 de la misma ley, se tiene que para que se repare materialmente a las víctimas, deberá tomarse en cuenta también lo siguiente:

I. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. Mismo que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

II. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante.

III. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

V. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

35.- Es por lo que atendiendo a la normatividad aludida y a las evidencias recabadas por este Organismo, se considera que existen en el caso suficientes elementos para determinar a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, que existieron violaciones a los derechos humanos de "C", concretamente los de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser privado ilegalmente de la libertad por parte de la autoridad o bien, de haber sido detenido legalmente, a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público y a que se registrara de forma inmediata su detención, así como el derecho a la integridad física, en su modalidad de no ser sometido a tratos crueles, sino humanamente, así como su derecho a la vida, en su modalidad de haber realizado acciones y omisiones contrarias a este derecho, ya que respecto de las acciones, se destacan los golpes que "A" y "B" le propinaron a "C", los cuales pusieron primeramente en riesgo, su vida; y respecto de las omisiones, destaca el que después de haberlo golpeado, "A" y "B" no hubieren hecho nada para salvarle la vida a "C", pues quedó de manifiesto que "C" después de haber sido detenido por "A" y "B", apareció después sin vida en una brecha, boca abajo.

36.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, para que el municipio de Juárez haga la indemnización compensatoria a las víctimas por la responsabilidad objetiva y directa de ese municipio derivada de su actividad administrativa irregular, de acuerdo con los lineamientos establecidos en presente recomendación.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones y las órdenes que se estimen pertinentes para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, y del mismo modo, se incorpore a la currícula del curso de "Formación Básica del Policía Preventivo", capacitación en materia de no discriminación e interculturalidad, con la finalidad de que entre los policías en formación como a quienes se encuentran activos, se fomente y se promueva una cultura de respeto y conciencia en la función policial en relación con las etnias que habitan en el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, no constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, ya que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se acepta dicha recomendación y asimismo, entregará en su caso, dentro de otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con las recomendaciones emitidas, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

Asimismo, en caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación de forma expresa, se le solicita a Usted de la manera más atenta, en términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Recomendación No. 66/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES POR PROBABLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL EJERCER UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR NO DESARROLLAR UNA CUSTODIA Y VIGILANCIA ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS

66/2018

- En un periodo de cuatro años, del 2014 al 2017, fallecieron cinco personas, del sexo masculino, en el interior de las instalaciones de la cárcel pública municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, sin que el personal responsable de su vigilancia; así como los superiores de estos, a partir del primer evento hayan extremado precauciones para evitar los subsecuentes sucesos de muerte en custodia.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted DR. DAVID MARTINEZ GARRIDO, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para el efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes incumplieron con la obligación de realizar una vigilancia efectiva de los detenidos, y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo y climatización de las celdas, y asimismo, se tomen las medidas administrativas pertinentes para que se cuente con bitácoras del registro de las visitas de los detenidos, las llamadas telefónicas, los alimentos y los movimientos que realicen éstos, así como los rondines y los datos de los agentes que los realicen cuando vigilan las celdas.

TERCERA.- Se realicen las gestiones adecuadas para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar el derecho a la salud mediante la presencia de personal médico permanente en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son detenidas, previo a su ingreso a las celdas, a fin de salvaguardar tanto su integridad física como mental.

CUARTA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas emisoras.

Oficio No. JLAG 251/2018
Expedientes NCG JJA 17/2014,
NCG JJA 48/2015, NCG JJA 03/2016, NCG JJA 01/2017 y NCG JJA 16/2017
RECOMENDACIÓN No. 66/2018
Visitador Ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz.
Chihuahua, Chihuahua, a 23 de octubre de 2018

C. HÉCTOR MARIO GALÁZ GRIEGO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.
PRESENTE.-

Vistos los expedientes radicados bajo los números NCG JJA 17/2014, NCG JJA 48/2015, NACG JJA 03/2016, NCG JJA01/2017 y NCG JJA 16/2017 del libro de control que se lleva en la oficina de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; iniciados dichos expedientes de oficio por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis

I. HECHOS

1.- En relación con el primer expediente, se levantó la queja de oficio por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo en fecha 4 de junio de 2014, mediante la cual manifestó que en su carácter de Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con esa fecha se enteró que en el periódico “G”, en la página principal y se Pública lo siguiente nota: “Muere otro en celdas de Seguridad Pública. Una aparente riña entre indigentes terminó con la muerte de uno de ellos en separos de la Policía Municipal. Ante un total hermetismo por parte del Director de Seguridad Pública Municipal Yuriel Armando González y de la Directora de Comunicación Norma Olivia Nájera Montes, trascendió ayer la segunda muerte de un detenido en lo que va de la presente administración. A pesar del compromiso del Presidente Municipal Rodolfo Soltero Aguirre, de mantener una comunicación fluida con los medios y todavía ayer,

con respecto al caso de este detenido muerto en las celdas de Seguridad Pública hasta ayer en la tarde los funcionarios seguían escondiéndose para dar una respuesta. Esta es la segunda muerte de un interno en los separos de la cárcel pública, pero ayer en especial, los mandos tanto de Seguridad Pública como la de comunicación social que se caracteriza por falta de dinamismo, le dieron largas al asunto tratando de evadir los medios y ayer en la tarde no daban una respuesta. Trascendió de manera extraoficial entre agentes y personal que estuvo cerca del caso, que la tarde anterior la corporación había detenido a dos presuntos indigentes por el simple delito de ser vagabundos. Se dijo además que uno de ellos, posteriormente la víctima se hallaba mal de sus facultades mentales, pero Seguridad Pública alegó para el arresto que los habían detenido "para protegerlos". Sin embargo a las tres horas de la mañana fue requerida la presencia de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, pues al parecer en una riña interna uno de los detenidos estaba gravemente herido, con un tenedor que había clavado en el cuello, al parecer en la yugular. Los rescatistas trataron de salvar al herido trasladándolo al Hospital Integral, pero más tarde se informó que este había perdido la vida. El muerto fue identificado como "A"[1] de 42 años, en tanto que otro lesionado fue identificado como "H", de 39 años. Al trascender la noticia de una muerte más de un hombre a cargo de Seguridad Pública, se trató de entrevistar al Director Yuriel Armando González Lara, pero este alegó que la encargada de dar la información a todos los medios sería Norma Olivia Nájera Miramontes. Incluso se trató de entablar entrevista directa con el Director en las instalaciones de Seguridad Pública, pero por órdenes superiores, no se permitió la entrada a las instalaciones del representante de este medio ni de entablar comunicación con el Director, reiterando poco después que la Directora de Comunicación Social daría una rueda de prensa. Doce horas después del suceso, cuando ya finalmente la Presidencia Municipal había cerrado sus puertas, ningún funcionario de la presente administración había dado una respuesta sobre la muerte de este detenido, quedando en entredicho la mecánica para los arrestos que usa la corporación, la vigilancia sobre ellos mientras están a cargo de la policía, en donde ya van dos muertos con este y por último: Que hacia un tenedor arma punzocortante en las celdas de Seguridad Pública. Todo lo anteriormente narrado como se menciona en el inicio de esta queja aparece en nota periodística "G" de fecha 4 de Junio del año 2014.". Es por todo lo anteriormente expuesto que se levantó de oficio la referida queja, por considerarse que hubo violación de los derechos humanos de "A", por parte de los servidores Públicos involucrados en esos hechos, ordenando que los hechos fueran investigados a fin de que se demostrarse los mismos, se emitiera la recomendación correspondiente con el fin de que se repare el daño a las posibles víctimas, al ser evidente que en los separos, aun y cuando una persona se encuentre privada de su libertad, es obligación de la autoridad guardarlos y custodiarlos dentro de las instalaciones, garantizando su integridad física.

2.- En base al acta circunstanciada que levantó el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, en fecha 4 de junio de 2014, en la cual se hace constar la entrevista que sostuvo con el licenciado Rafael Leos González en su calidad de Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, así como inspección de la celda marcada con el número dos, se le entregó a dicho Visitador copia de la carpeta de investigación constante de diecinueve fojas útiles relativa

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

a la indagatoria en la cual perdiera la vida “A”, en donde además se le manifestó que los internos eran indigentes y que en ningún momento estaban en calidad de detenidos, por lo que hecho lo anterior, el Visitador accedió a la celda donde ocurrió el percance, tomándose evidencia fotográfica, constante de seis fotografías que corresponden al interior de la celda dos.

3.- Una vez radicada la queja se solicitó mediante oficio JJA 78/2014, el informe de la ley a la autoridad, a lo cual el licenciado Yuriel Armando González Lara, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dio contestación a todos y cada uno de los puntos precisados en la solicitud respectiva, de la siguiente manera: “1. A la primera pregunta. Para que diga si “A”, estuvo interno en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A lo que informó. Que efectivamente “A”, estuvo instalado dentro de una de las celdas que conforma esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo. 2. A la segunda pregunta. (Si la respuesta es afirmativa a la pregunta anterior) para que informe en que calidad fue ingresado “A”. A lo que informó. Que “A” ingresó a esta Comandancia bajo sus propios medios y de manera voluntaria, ya que este pidió apoyo de hospedaje al personal de esta Dependencia Municipal. 3. A la tercera pregunta. Para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue ingresado “A”. A lo que respondo. Que ingresó de manera voluntaria a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, reiterando que este lo hizo con la finalidad de solicitar hospedaje, esto aproximadamente a las 00:23 del día 3 de junio del año 2014. 4. A la cuarta pregunta. Para que informe en que celda de la Dirección de Seguridad Pública, fue ingresado “A”. A lo que informó. La celda que fue asignada como apoyo a la solicitud de “A” fue la enumerada como la celda dos, está siendo parte de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal. 5. A la quinta pregunta. Para que informe si “A”, al ingresarlo estuvo solo o estaba acompañado. A lo que informó. Al momento que ingresa “A” a las instalaciones de esta Corporación policiaca este se encontraba acompañado.6. A la sexta pregunta. Para que informe cuales fueron las causas como falleció “A” al momento de encontrarse en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A lo que informó. Al parecer los hechos en los cuales perdiera la vida el hoy occiso “A”, se trata de un suicidio. A la séptima pregunta. Para que proporcione el video de ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, de “A”. A lo que informó. Que remite copia del video grabación de todas y cada una de las cámaras con las que cuenta el interior de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, esto en un periodo de las 00:23 a las 04:00 horas del día 3 de junio del 2014. A la octava pregunta. Para que informe cual es el protocolo de ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad que efectúa a cualquier persona. A lo que informó. Que en este caso particular “A”, tuvo acceso hacia el interior de una de las celdas con las que cuenta esta dependencia debido al apoyo de hospedaje que se le brindó debido a la solicitud que este había realizado. A la novena pregunta. Para que informe que tipo de primeros auxilios se le proporcionaron “A”, una vez que sufrió el percance dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. A lo que informó. Que en el momento en que el personal de esta Dirección se percata del hecho suscitado, éste de inmediato solicita la intervención de primeros auxilios de Cruz Roja Mexicana. A la décima pregunta. Para que informe a qué hora tiene el registro del deceso de “A”, el cual estaba interno dentro de las instalaciones de Seguridad Pública. A lo que informó. Que no cuenta con ese dato. A la décima primera pregunta. Para que proporcione copia del

video durante la estancia de ingreso de “A”. A lo que informó. Que como la había hecho constar en la contestación del numeral siete, se remite copia de las video grabaciones de todas y cada una de las cámaras con las que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública donde puede percatarse del ingreso y estancia de “A” en esta Comandancia, asimismo, puede constatar las diligencias realizadas por el personal de esta Corporación en los hechos donde perdiera la vida “A”. A la décima segunda pregunta. Para que proporcione copia del video durante la estancia de “A”. Que como la había hecho constar en la contestación del numeral siete, se remite copia de las video grabaciones de todas y cada una de las cámaras con las que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública donde puede percatarse del ingreso y estancia de “A” en esta Comandancia, asimismo, puede constatar las diligencias realizadas por el personal de esta Corporación en los hechos donde perdiera la vida “A”. A la décima tercera pregunta. Para que proporcione todos aquellos datos y pruebas que sean necesarios y que nos ayude a la solución del presente procedimiento. A lo que informó. Que ya había sido proporcionado copia del expediente con todas y cada una de las diligencias que conforma el hecho donde perdiera la vida “A”.”

4.- En relación con el segundo expediente, en fecha 9 de diciembre de 2015, se recibió el escrito de queja que presentó “B”, quien en lo medular manifestó en lo medular lo siguiente:

> *“Es el caso que mi hijo de nombre “C”, de treinta y dos años de edad, el sábado 5 de diciembre como a las diez de la noche; fue detenido en las afueras de la cantina “I”, por agentes de la Policía Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; e ingresado a los separos de dicha cárcel municipal. 2. Posteriormente el día 6 de diciembre del año que transcurre, en vista de que mi hijo no llegó a dormir al domicilio, me apersoné en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para preguntar a ver si mi hijo se encontraba detenido, atendiéndome un guardia en la caseta y éste me comenta que me espere, que va avisar y que en un momento me atienden. 3. Habiendo transcurrido cerca de una hora y media, y al ver que no me daban razón acerca de mi hijo, le pregunto de nueva cuenta al guardia de la caseta de seguridad que me diga si mi hijo se encuentra detenido ahí, si no pues yo para buscarle por otro lado, en esos instantes ingresa una camioneta de color gris de la Fiscalía General del Estado y un agente de la Policía Ministerial me habla y me dice que le diga el nombre completo de mi hijo, proporcionándoselo la suscrita y pues yo me asusté, por que dije quién sabe que haya pasado, y en ese momento me dice el ministerial que siente lo sucedido pero que mi hijo se había ahorcado, y que buscara papeles para que reclamara el cuerpo de mi hijo ya que le iban a practicar la autopsia.4. Asimismo la suscrita me inconformé tanto con el agente de la Policía Ministerial, como con el de la municipal, lo anterior en virtud de que ninguna de la dos instituciones me había avisado del fatal percance, y se supone que en Seguridad Pública se tienen datos para localizar a los familiares de los detenidos en caso de cualquier percance. Es por todo lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violados los derechos humanos de mi hijo “C”, por parte de los servidores Públicos involucrados en estos hechos, esto es, por que no estuvieron al pendiente durante la estancia de mi hijo al interior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se supone que se encontraba*

debidamente custodiado por elementos de la policía municipal , razón por la cual acudo a solicitar la intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el fin de que se repare el daño correspondiente.

5.- Posteriormente en fecha 10 de diciembre del año 2015, se radicó el mismo y se ordenó solicitar el informe de estilo, mediante oficio JJA 227/2015, dando contestación el Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; lo cual hizo de la siguiente manera: "A la primera interrogante. Para que informe si el día cinco de diciembre del año en curso, fue detenido e ingresado "C" a los separos de la cárcel pública municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A lo que contesto. Me permito informar a usted que sí. A la segunda interrogante. (Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa), para que informe cual fue el motivo por el que se le ingresó a "C" a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A lo que contesto. Que el motivo del ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de "C", fue por causar faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, específicamente riña. A la tercera interrogante. Para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la detención que se realizó sobre la persona de "C". La detención de "C", se realizó en el bar denominado "I", ubicado en esta ciudad por la calle Juárez y calle Belisario Domínguez, ya que de dicha persona ocasionó riña en estado de ebriedad. A la cuarta interrogante. Para que informe a qué hora fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal "C". A lo que informó. La hora de ingreso de "C" a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizó a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos. A la quinta interrogante. Para que informe si "C", previo a su ingreso a los separos de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, fue valorado por un profesional de la medicina. A lo que respondió, informó a usted que no. A la sexta interrogante. Para que informe y ubique en que celda fue ingresado "C". A lo que contesto. Informó a usted que no. A la séptima Interrogante. Para que informe si "C" se encontraba solo en la celda. Informó a usted que no. A la octava interrogante. Para que informe a qué hora se percataron del suceso en el cual perdió la vida al interior de la celda "C". Informó que fue aproximadamente a las 01:28 horas. A la novena interrogante. Para que informe quien se dio cuenta del suceso en el cual perdió la vida al interior de la celda "C". Fue el agente radio patrullero en su comisión de llavero "J". A la décima interrogante. Para que informe cual es el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones. A lo que informó. Que se da aviso al radio patrullero en turno (C4) Daniel Mendoza, para que éste se encargue de informar a sus superiores jerárquicos, así como a las autoridades que correspondan, quienes serán las encargadas de continuar con la secuela procedimental correspondiente, en este caso Cruz Roja, Policía Ministerial, Departamento de Servicios Ministeriales (Semefo). A la decimoprimera interrogante. Para que informe a qué hora se dio aviso a la Fiscalía General del Estado sobre el suceso en el cual perdió la vida al interior de las celdas "C". A lo que informó, que en el momento en que el agente "J" le da acceso a los paramédicos de la Cruz Roja, le informan que "C", se encuentra sin signos vitales, y este de inmediato da aviso al radio patrullero en turno del C4 Daniel Mendoza, quien fue el que de manera inmediata dio aviso al Departamento de Policía Ministerial del presente suceso. A la decimosegunda pregunta. Para que informe si se tiene algún registro en la caseta de entrada sobre la visita o llegada de "B", madre de "C". A lo que informa. Que sí. A la decimotercera pregunta. (Si la respuesta a la pregunta anterior es

afirmativa) para que informe a qué hora se tiene el registro de la llegada o visita de “B” madre de “C”. A lo que informa que el registro se realizó a las 10:40 horas. A la decimocuarta pregunta. Para que informe si se tiene registro de bitácora de alimentos, visitas, llamada telefónica, etc., en caso afirmativo se proporcione copia. A lo que contesto que informa que no. A la decimoquinta pregunta. Para que informe si se dio aviso a algún familiar sobre la detención e ingreso de “C” a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A lo que informó que no. A la decimosexta pregunta. Para que proporcione todos aquellos datos y pruebas (copias de bitácoras, fichas informativas, copias de audio y video) así como toda aquella documentación relacionada que sean necesaria y que nos ayude a la solución del presente procedimiento de queja. A lo que informó. Que remito en copia, todas y cada una de las diligencias realizadas y referentes con este asunto.

6.- Por lo que hace al tercer expediente, en fecha 2 de febrero de 2016, se acordó radicar de manera oficiosa la queja bajo el número 03/2016, en base a diversas publicaciones en medios de información digitales en el cual informaban acerca del fallecimiento de una persona al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes y debido a que presuntamente existían servidores Públicos involucrados en estos hechos, ordenándose que estos hechos fueran investigados, al ser evidente que en los separos, aún y cuando una persona se encuentra privada de la libertad, es obligación de la autoridad guardar y custodiar a los detenidos dentro de las instalaciones. El medio de información digital “K”, en su portal digital informó respecto al caso, lo siguiente:

> “Joven se ahorca en las celdas preventivas de Ncg. Joven decide quitarse la vida en las celdas preventivas de Seguridad Pública, de Nuevo Casas Grandes, se ahorca con una de las cobijas que se le proporciono para mitigar el frío, es el cuarto que decide quitarse la vida luego de ser detenido en lo que va de esta administración municipal. Al parecer el motivo que llevó al joven a quitarse la vida es que sería consignado ante la autoridad competente por ser reincidente del delito de robo, fue detenido en las Calles Benito Juárez y Zapata, “D” de 18 años de edad, fue encontrado sin vida en las celdas preventivas el domingo 31 a las 12:32, quien había sido remitido a los separos a las 01:32 del día, al haber sido sorprendido robando. Fue el Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Yuriel Armando González Lara, quien proporciono la información al respecto al fallecimiento de este joven, quien dijo, ya había sido detenido en ocasiones anteriores por el delito de robo. El hoy occiso decidió quitarse la vida al colgarse en la celda con una de las cobijas que se les proporciona a los detenidos para mitigar el frío. Explicó que tras el hallazgo se llamó a personal de Cruz Roja Mexicana para que diera auxilio al joven, quien ya estaba sin signos vitales. Minutos después arribo personal de servicios periciales y de la Policía Ministerial a las celdas preventivas y con ello hacer el levantamiento del cuerpo.”.

7.- Posteriormente y en relación a dicho asunto, mediante oficio JJA 16/2016, se solicitó informes al Director de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, lo anterior bajo las siguientes interrogantes: A la primera interrogante. Para que informe si “D”, estuvo detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes,

Chihuahua. A lo que informó. Me permito informar a usted que si, efectivamente “D”, estuvo en calidad de detenido y puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común por el delito de robo y daños internado en una de las celdas con las que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo. A la segunda interrogante. (Si la respuesta es afirmativa a la pregunta anterior), para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del menor “D”. A lo que informó. Que “D”, manifestó tener dieciocho años de edad, su detención se llevó a cabo por las calles Miguel Hidalgo y Emiliano Zapata de la Colonia Centro de esta ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; la madrugada del día treinta y uno del mes de enero del año 2016 aproximadamente a las 01:40 horas por el delito de robo y daños cometido en perjuicio de “L” sucursal “M”, por lo que al haber cometido el ilícito de referencia, de inmediato fue puesto a disposición del fuero común, por el competente en la materia. A la tercera interrogante. Para que informe a qué horas fue ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad “D”. Informando lo siguiente. Que la hora de ingreso a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal “D”, por error en el llenado de remisión de los agentes “N” y “O”, anotaron que se realizó a la 01:32 horas siendo la hora real a las 01:48 horas de la madrugada del día treinta y uno del mes de enero del presente año, ya que al momento de que es detenido “D”, esta detención se llevó a cabo a las 01:40 horas por las calles Hidalgo y Emiliano Zapata, por lo que la hora de ingreso a estos separos tiene que ser posterior a la hora de detención, la cual se llevó a cabo en las calles referidas con anterioridad ya que en la remisión y ficha los mismos agentes plasman que esta se llevó a cabo en Avenida Benito Juárez y Emiliano Zapata, encontrándose un error en una de las calles ya que no fue Avenida Benito Juárez, si no, Miguel Hidalgo y efectivamente Emiliano Zapata, dichos errores son cometidos por los agentes que realizaron la detención de “D”, ya que es bastante la carga de trabajo que se tiene y la puesta a disposición tiene que ser inmediata a la detención, motivo por el cual por las prisas suelen cometer este tipo de errores, por lo que de igual manera, agrego al presente oficio la ficha de detenido y remisión del mismo. A la cuarta interrogante. Para que informe si durante el tiempo que estuvo detenido “D”, fue trasladado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A lo que informó. Que efectivamente durante el tiempo que estuvo internado en una de las celdas de esta Dirección Municipal del Ministerio Público del fuero común “D”, fue trasladado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. A la quinta interrogante. Para que informe si “D” al momento de estar detenido en los separos de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, se encontraba solo o acompañado en dicha celda. Informando que durante el tiempo que estuvo internado en la celda de esta Dirección de Seguridad Pública “D” se encontraba solo. A la sexta interrogante. Para que informe si al momento de que es ingresado “D”, se le practicó certificado médico o de integridad física por parte de algún profesional de la salud. A lo que informó. Que al momento que ingresa en calidad de detenido y puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común “D”, se le practicó certificado médico por parte del doctor José Antonio Rojo Anchondo, quien es el encargado de realizar los certificados médicos a los detenidos ingresados a esta cárcel pública municipal para ser puestos a disposición, permitiéndome anexar dicho certificado médico para su mayor ilustración. A la séptima interrogante. Para que informe como fueron los hechos en lo que perdió la vida “D”. A lo que informó. Que por dicho del agente de radio patrullero (llavero) en turno, se informa a sus superiores jerárquicos que el día treinta y uno del mes de enero, aproximadamente a las 10:30

horas “D”, fue requerido por el Ministerio Público para ser presentado a las oficinas la Fiscalía de esta Ciudad siendo trasladado por agentes de esta corporación de Seguridad Pública hacia Fiscalía, regresando de dichas oficinas aproximadamente a las 12:10 horas del mismo día treinta y uno, por lo que al ser ingresado nuevamente a su celda numero 1 por lo que el llavero “P” informa que al internar a “D”, este se encontraba de ánimo decaído según se veía, ya que según manifestó “D” al llavero que en Fiscalía lo habían dicho que ya iba para el corralón (CERESO) sin saber si lo que le dijo “D” era cierto o mentira, ya que “D” no es una persona que tiene capacidad para comprender el significado del hecho según puede apreciarse a simple vista, por lo que posterior a dicha conversación, “D” se quedó en su celda y el llavero dio su recorrido por las demás celdas, ya una vez acabado dicho recorrido, se va con el Juez de barandilla en turno, por el lapso de cinco u ocho minutos que el llavero regresa a la celda de “D”, se percata de inmediato que este se encuentra colgado de la ventana de la celda por lo que de inmediato el llavero, con una navaja corta el pedazo de la cobija para auxiliar a “D”, llegando a la celda donde se suscita el presente hecho, el juez de barandilla en turno fue el que de inmediato solicitó la Cruz Roja, llegando los paramédicos aproximadamente a las 12:36 quienes indicaron que el cuerpo de “D” ya se encontraba sin vida, posteriormente llego personal de la Policía Ministerial así como personal del Departamento de Servicios Periciales y Semefo para llevar a cabo el levantamiento del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de “D”. A la octava interrogante. Para que ubique la celda en la cual “D”. A lo que informó. Que la celda en la que se encontraba internado “D” es la celda número 1. A la novena interrogante. Para que proporcione todos aquellos datos y pruebas que sean necesarios y que nos ayude a la solución del presente procedimiento de queja. A lo que informó. Me permito agregar al cuerpo del presente escrito, en copia las diligencias realizadas en el presente asunto, constando estas en 13 fojas útiles sacadas de su original:

a). Copia de acta de entrega de imputado.

b). Copia de acta de entrevista de la víctima “Q”, que realizara el agente de Seguridad Pública Lilia Graciela Pérez Parra.

c). Copia de acta de aviso de la Policía de la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno que realiza el agente de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua “N”.

d). Copia de narrativa de hechos firmada por el agente de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, “N”.

e). Acta de lectura de derechos hecha a “D”, en fecha treinta y uno de enero de 2016.

f). Copia de acta de cadena de custodia con folio 050.

g). Copia de acta de aseguramiento con folio 050.

h). Certificado previo de lesiones que practico el doctor José Antonio Rojo Anchondo, al interno “D” en fecha 31 de enero de 2016 a las dos horas con veintitrés minutos, y en el cual dentro del diagnóstico estampo que presentaba

aliento alcohólico presente sin datos de ebriedad o intoxicación mixta, así como sin lesiones físicas aparentes de menos de 24 horas sin datos de intelectual evidente t/a 110/80 fc 88 y fn 22 temperatura 36.7 SPO2 97/0 heridas en segundo y tercer dedo de mano derecha en proceso de cicatrización, recomendando que ameritaba atención psicológica y/o neurólogo.

i). Copia de hoja de movimientos de fecha 31 de enero de 2016, de "D".

j). Copia de ficha de detenido con folio número "R" de "D".

k). Copia de la ficha de remisiones con folio "R" de "D".

8.- En relación con el cuarto expediente, en fecha 16 de enero de 2017, el entonces Visitador titular de la oficina noroeste el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, inicio de manera oficiosa la queja radicada bajo el número de expediente JJA 01/2017. Lo anterior en base a una Publicación en un medio de información impreso ("S") en el cual se informaba acerca del fallecimiento de una persona al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Nuevo Casas Grandes, la cual es del contenido siguiente:

"Se ahorca detenido en celda de Seguridad Pública. Aprovecha hombre cambio de turno de la policía y hace jirones cobija que le habían dejado a otro detenido para poder colgarse. Nuevo Casas Grandes. Ayer por la mañana se ahorcó una persona del sexo masculino en las celdas de Seguridad Pública Municipal. Se ahorca joven en las celdas de Seguridad Pública el cual fue detenido en estado de ebriedad y reportado por hacer escándalo en un súper mercado, así lo dio a conocer el Director de Seguridad Pública Municipal (DSPM) Julio César Ramírez Valdez (sic), quién informó que esta persona de sexo masculino fue encontrado sin vida en los separos de dicha corporación preventiva; asimismo dio a conocer el nombre del ahora occiso; "E", de 36 años de edad, el cual fue reportado por la noche del sábado por escandalizar en un súper mercado de la localidad denominado "T", esta persona se encontraba en estado de ebriedad, tras el reporte arribaron al lugar los elementos preventivos quienes lo llevaron a los separos. Fue durante el cambio de turno del día de ayer domingo 15 de enero, cuando esta persona se encontraba sin vida detenida se quitó la vida, ahorcándose con una cobija dentro de la celda. ".

9.- Una vez radicada la queja de oficio, se solicita informes de ley con número de oficio NCG-JJA 007/2017 con fecha de 16 de enero de 2017, dirigido al licenciado Julio César Ramírez Valdez; Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mismo que se dio respuesta en fecha 19 de enero de 2017 bajo número de oficio 46-J/2017 bajo los siguientes tenores:

"… Al numeral uno. Me permito informar a Usted, que no, se practicó examen médico ni toxicológico a quien en vida respondiera al nombre de "E". Al numeral dos. Me permito informar a usted, que al momento del ingreso en calidad de detenido a las celdas, ha este no le fue posible realizar llamada

telefónica a sus familiares, ya que reitero que se notaba su grado de embriaguez. Al numeral tres. Me permito informar a usted, que en ningún momento nadie compareció a estas oficinas a visitar a "E". Al numeral cuatro. Me permito informar a usted, que no se le proporcionaron alimentos al detenido "E", ya que no contamos con los mismos. Al numeral cinco. Me permito informar a usted, que el ingreso en calidad de detenido de "E" a las celdas de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal se registró a las 18:00 horas. Al numeral seis. Nada que agregar, puesto ya que ya se remitieron las diligencias correspondientes bajo número 24-J/2017 en fecha dieciséis del mes de enero del presente año, el cual fuera recibido en sus oficinas el día Diecisiete del mes y año en curso.".

10.- Asimismo en fecha 17 de enero de 2017 se recibe ante esta Visitaduría copia del oficio número 24-J/2017 emitido por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, el cual es dirigido al doctor David Martínez Garrido, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, a efecto de poner de conocimiento el fallecimiento de una persona que se encontraba en calidad de detenida al interior de las celdas de dicha dirección, y en el cual se agregan las siguientes documentales:

a).- Parte Informativo.
b).- Acta de aviso al Ministerio Público.
c).- Informe Policial Homologado.
d).- Datos generales de persona detenida
e).- Constancia de remisiones
f).- Ficha de detenido.

11.- En relación con el quinto expediente, se levantó acta circunstanciada en fecha 31 de marzo de 2017, donde el entonces Visitador titular de la oficina regional de Nuevo Casas Grandes, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, comparece ante las instalaciones de Seguridad Pública. En dicha acta se asientan los siguientes hechos:

"*… me constituí en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública en esta ciudad a efecto de entrevistarme con el C. Comandante Jesús Daniel Ituarte Gamboa, encargado de dicha Dirección, quien fue enviado a esta ciudad por parte de la Fiscalía General del Estado, ya que previo a esta entrevista nos fue informado por parte del mismo comandante vía telefónica sobre el fallecimiento de una persona del sexo masculino en el interior de una de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública; al llegar y entrevistarme con el comandante Ituarte nos informa que los hechos ocurrieron aproximadamente entre las siete y ocho horas del día 31 de marzo, justo en el momento en el que se estaba llevando a cabo el cambio de turno donde los agentes estaban realizando las fichas correspondientes, asimismo al hacer entrega de turno y al ingresar los agentes de nombres "U" y "V", encargado de barandilla y encargado de turno respectivamente, quienes al ingresar a dicha área se percatan del fallecimiento de una persona del sexo masculino por suspensión , el cual llevaba por nombre "F" de 34 años de edad, y quien estaba puesto a disposición de la*

Fiscalía General del Estado por el delito de violencia familiar; ocurriendo los hechos en las celdas correspondientes en las celdas a personas que son puestas a disposición del Ministerio Público esto ya que por las condiciones climáticas que se presentaban fue cambiado a la celda en la cual ocurrieron los hechos, procediendo los agentes a informar sobre los hechos al comandante Daniel Ituarte y procediendo también a dar vista al Ministerio Público para efectos de llevar a cabo las diligencias correspondientes, así como hacer de conocimiento que las instalaciones de la Fiscalía General no cuentan con separos para personas puestas a disposición del Ministerio Público, motivo por el cual son direccionados a esta Dirección General de Seguridad Pública…".

12.- Una vez radicada la queja se solicitaron los informes de ley correspondientes bajos los siguientes datos oficio número JJA /68/2017 con fecha 1 de abril de 2017, signados por el entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que la autoridad rindió su informe en fecha 28 de abril de 2017 mediante oficio 84/2017, signado por el doctor David Martínez Garrido; Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en los siguientes términos:

"… Por medio del presente se envía a usted un cordial saludo en atención a su oficio No. JJA/68/2017, recibido en esta oficina el día 18 de abril del año en curso, me permito remitir a usted la documentación referente al fallecimiento de una persona de sexo masculino el cual en vida llevara el nombre de "F". Asimismo hago de su conocimiento que actualmente la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encuentran a cargo de Gobierno del Estado, por tal motivo se envió oficio en mención, para que el encargado de dicho departamento diera contestación al mismo. Anexando a la presente copia simple de los documentos, al cual se le anexan las siguientes evidencias:

- *Copia de oficio PEU/JUR/560/2017.*
- *Copia de oficio 332/2017.*
- *Copia simple de remisión con número 1063.*
- *Oficio 276/2017.*
- *Copia de oficio 277/2017.*
- *Informe médico.*
- *Copia de ficha de detenido número 1063.*
- *Copia de tarjeta informativa 144/2017.*
- *Copia de acta circunstanciada de este organismo derecho humanista.*
- *Copia de oficio PEU/JUR/470/2017.*

II. EVIDENCIAS

13.- Evidencias primer expediente:

13.1.- Queja radicada de oficio, misma que fue elaborada por el entonces Visitador titular de esta oficina, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo de fecha 4 de junio de 2014.

13.2.- Solicitud de informe de ley a la autoridad de fecha 4 de junio de 2014, con número de oficio JJA 78/2014, signado por el entonces Visitador titular de esta oficina; licenciado Jorge Jiménez Arroyo.

13.3.- Oficio de contestación de informe de fecha 5 de junio de 2014, con número de oficio 1058/2014, signado por el entonces Director de Seguridad Pública licenciado Yuriel Armando González Lara, consistente en dos fojas útiles.

13.4.- Acuerdo de recepción de informe de la autoridad de fecha 11 de junio de 2014, en la cual se acepta parcialmente los hechos.

13.5.- Acta circunstanciada de fecha 6 de agosto de 2014, en el cual el entonces Visitador titular de esta oficina, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo visita a quién se desempeñaba como Director del Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes, Jorge Eloy Solís Hernández, con el objetivo de tener entrevista con el Director en relación de recabar información de la queja JJA 17/2014.

13.6.- Acta circunstanciada de fecha 07 de agosto de 2014, en el cual el entonces Visitador titular de esta oficina; Licenciado Jorge Jiménez Arroyo visita a quién se desempeñaba como coordinador jurídico de la Fiscalía General del Estado; el Licenciado Víctor Manuel Flores con el objetivo de tener entrevista con el coordinador jurídico en relación a la queja se tiene en esta oficina.

13.7.- Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2014, en el cual el entonces Visitador titular de esta oficina; licenciado Jorge Jiménez Arroyo visita a quién se desempeñaba como Secretario del Ayuntamiento el licenciado Gustavo Nevárez Quintana, con el objetivo de tener entrevista con el Secretario del Ayuntamiento.

13.8.- Obra oficio de fecha 24 de febrero de 2015 con número de oficio 23/2015, el cual es dirigido al entonces Director del Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes el doctor Jorge Eloy Solís Hernández; en el cual se le solicita copia del expediente clínico de quién en vida llevara el nombre de “A” y de las lesiones que sufrió “B”, este oficio es signado por el entonces Visitador titular de esta oficina el licenciado Jorge Jiménez Arroyo.

13.9.- Oficio de fecha 24 de febrero de 2015 con número de oficio 22/2015, el cual es dirigido al entonces Coordinador General del Distrito Judicial Galeana el licenciado Javier Torres Rodríguez, en el cual solicita copia de las constancias del expediente de quién en vida llevara el nombre de “A”, así como las lesiones sufridas en perjuicio de “H”, este oficio es signado por el entonces Visitador titular de esta oficina, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo.

13.10.- Oficio de fecha 24 de febrero de 2015 con número de oficio 21/2015, el cual es dirigido al entonces Director de Seguridad Pública Municipal, de Nuevo Casas Grandes

Licenciado Yuriel Armando González Lara, en el cual solicita copia de los videos sobre el ingreso y egreso de los separos de “A” y “H” este oficio es signado por el entonces Visitador titular de esta oficina el licenciado Jorge Jiménez Arroyo.

13.11.- Oficio número 51 J/2015 de fecha 5 de marzo de 2015, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; el licenciado Yuriel Armando González Lara, en el que informa que no es posible enviar copia del video, ya que la duración máxima que tienen las cámaras de video es de quince días aproximadamente, por lo que el video solicitado no es posible remitirlo en virtud del tiempo que ya ha transcurrido.

13.12.- Oficio número UIDINV-147/2015, de fecha dos de marzo del 2015, que signa el licenciado Luis Javier Torres Rodríguez, Fiscal Especializado en Persecución del Delito del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual anexa copia de las constancias que corresponden a la carpeta de investigación número “W”, que se integra por el delito de homicidio de quien llevara el nombre de “A”, así como de las lesiones que sufriera “H” integrándose con copia de las siguientes constancias: a).- Acta de entrega de imputado con folio 0571 de fecha 3 de junio de 2014 a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, Unidad especializada en la investigación, que firma el agente Luis Carlos Gutiérrez Calderón. b).- Folio 0571 de acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno que signa Bustillos Carrasco Juan Enrique, agente número 043-82. c).- Folio 571 de acta de lectura de derechos a favor de “H” y que signa el Agente López Peña Jorge Arturo. d).- Folio 571 de acta de identificación del imputado de nombre “X” y “Y”, que signa el agente Gutiérrez Calderón Luis Carlos. e). Identificación del imputado “Y”, quien funge como juez calificador signando el acta el agente Blancarte Ríos Dagoberto. f).- Identificación del imputado “X”, quien funge como agente de seguridad signando el acta el agente Gutiérrez Calderón Luis Carlos. g).- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias. h).- Hojas de movimientos de “Y” y “X”. i).- Nombramiento de defensor a los imputados “H”, “X” y “Y”. j).- Certificado previo de lesiones expedido a favor de “H”, en cual se asienta que presenta herida en cuello penetrante y que signa el doctor José Manuel Madrid García. k).- Examen de la detención de “H”, “Y” y “X”, y que signa el licenciado Fernando Morales Leyva. l). Solicitud dirigida al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos, signada por la defensora de oficio mediante la cual solicita las videograbaciones de las diferentes cámaras de seguridad que se encuentran dentro y fuera de las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Nuevo Casas Grandes del día 3 de junio de 2015 a partir de las 00:00 horas. m). Solicitud dirigida al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, signada por la defensora de oficio mediante la cual solicita los certificados previos de lesiones en hospital de “H”. n).- Solicitud dirigida al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, signada por la defensora de oficio mediante la cual solicita dictamen en materia criminalística de “A”. ñ).- Solicitud dirigida al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, signada por la defensora de oficio mediante la cual solicita que se realice la necropsia así como la toma de muestras para

examen toxicológico y alcoholemia de “A”. o).- Informe médico de lesiones que signa el legista Raúl Galván expedido a favor de “H”. p).- Informe con número 205/2014 que rinden al licenciado Francisco Calvillo Barrio, Coordinador de la Unidad de Delitos diversos de la Policía Estatal Única División Investigación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; el cual signa el agente de la División de Investigación Única. Licenciado Manuel Iván Cuen Armenta Peu 1208, así como las actas de entrevista realizadas a “Y”, José Manuel Serrano Estrada, Jorge Arturo López Peña, Antonio Pérez Monárrez, Juan Diego Orozco Olán, Benjamín Pacheco Pérez, José Ángel Ponce Lucero, Julio César Gámez López, Adelina Carrasco Alba. r).- Oficio número 0722/2014 de fecha 3 de junio de 2014, que signa el Arnulfo García Unzueta, Director del Centro de Reinserción Social No. 5 de Nuevo casas Grandes, en donde informa que “Y”, “H” y “X”, no cuentan con antecedentes penales. s). Oficios número 1262/2014 y 1263/2014 de fecha cuatro de junio del 2014, signados por el licenciado Yuriel Armando González Lara, Director de Seguridad Pública Municipal en donde informa que “X” y “Y”, no cuentan con antecedentes policiacos. t).- Certificado de autopsia de “A” con oficio número 0677/2014, que signa el médico legista, doctor Noé Hernández, estableciendo como causa de la muerte “anoxemia cerebral, secundario a ahorcamiento, lesión de tráquea”. u). Informe pericial en materia de criminalística de campo con número de oficio 681/2014, que signa el licenciado Javier Alonso Domínguez Almeida, en su calidad de perito de la Fiscalía General del Estado de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses. v).- Oficio 1056/2014 de fecha 3 de junio de 2014, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, signado por el licenciado Yuriel Armando González Lara, Director de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes, mediante el cual afirma remitir copia de las video grabaciones de las cuatro cámaras con las que cuentan las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 3 de junio de 2014, en un horario de las 00:00 horas a las 05:00. w). Auto de libertad por el delito de homicidio, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de “A”, dictado por el agente del Ministerio Público, el licenciado Rodolfo Morales Leyva, en favor de “X” y “Y”, y por lo que respecta a “H”, se dictó auto de Libertad con las reservas de ley. x). Oficio número 001408 de fecha 9 de junio de 2015, que signa el Director del Hospital Comunitario Jorge Eloy Solís Hernández, en el cual informa las lesiones que sufrió y las atenciones que recibió “H”.

14.- Evidencias segundo expediente.

14.1.- Escrito de queja que presenta “B”; quien es madre de “C”.

14.2.- Oficio JJA 227/2015, mediante el cual se solicitan rendición de informes a la autoridad señalada como responsable Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

14.3.- Oficio 217 J/2015, que signa el Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, licenciado licenciado Yuriel Armando González Lara Chihuahua, mediante el cual rinde informes en relación a queja. A este informe anexa 6 fojas útiles consistentes en: a).- Ficha Informativa dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo

Casas Grandes, Chihuahua, y el diverso signado por el agente radio patrullero Juan Fernando Vega Quintero, documentos que en lo medular, dicen lo siguiente:

Licenciado Yuriel Armando González Lara: *"… Por medio del presente escrito y en contestación a su oficio JJA 227/2015 de fecha 10 del mes de diciembre del año en curso, siendo este (sic), solicitud de informes de queja, por lo cual, me permito darle contestación de la siguiente manera:*

Al numeral uno: Me permito informar a usted que sí. (En respuesta al cuestionamiento de esta Comisión de si el día 5 de noviembre de 2015 fue detenido e ingresado "C" a los separos de la cárcel pública municipal de Nuevo Casas Grandes).

Al numeral dos: Me permito informar a usted que el motivo del ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de "C" fue por causar faltas al bando de Policía y Buen Gobierno, específicamente "riña"…

… Al numeral cinco: Me permito informar a usted que no. (En respuesta al cuestionamiento de esta Comisión de si "C" fue valorado por un profesional de la medicina)…

… Al numeral dieciséis: Me permito remitir a usted en copia, todas y cada una de las diligencias realizadas y referentes con este asunto... (En respuesta al cuestionamiento de esta Comisión de que proporcionara todos aquellos datos y pruebas como copias de bitácoras, fichas informativas, copias de audio y video necesarias para ayudar a la solución de la queja).

Agente radio patrullero Juan Fernando Vega Quintero: *"… En Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, siendo la madrugada del día 6 de diciembre de 2015, el suscrito agente radio patrullero "J", informo con el debido respeto que usted me merece que siendo la fecha ya referida con anterioridad, aproximadamente a las 01:28 horas, encontrándome laborando en la comisión de llavero preventivo, al dar el recorrido de rutina por las celdas preventivas de la Dirección Municipal en la celda 3 tuve a la vista a una persona del sexo masculino, el cual se encontraba suspendido del cuello con una parte de la cobija que se le había proporcionado para dormir, misma que se encontraba amarrada de la puerta de la entrada a la celda, por lo que al ver tal hechos, de inmediato abrí el candado para ingresar a la celda y brindarle auxilio a este masculino, ayudándome a soltar a esta persona uno de los masculinos que también se encontraba compartiendo la celda con el hoy occiso; así también de inmediato procedí a dar aviso del presente hecho al radio operador en turno (C4) atendiendo dicho aviso el compañero agente radio patrullero Daniel Mendoza, quien se encargó de solicitar los paramédicos de la Cruz Roja, quienes arribaron en la ambulancia número 354 con el operador Fabián Jurado y Héctor Prieto, al lugar de los hechos siendo la celda 3 de las instalaciones que ocupa esta Dirección de Seguridad Pública Municipal brindando estos los primeros auxilios a "C", pero desafortunadamente los paramédicos informan que el cuerpo de "C" ya se*

encontraba sin signos vitales, comunicando que el deceso fue a causa de asfixia, siendo el nombre del hoy occiso "C", de treinta y tres años, con domicilio en la Colonia Primero de Mayo en esta ciudad, el cual se encontraba en calidad de detenido por faltas administrativas, siendo estas causar riña llevando el ingreso a estas celdas a las 23:51 horas del día 5 del mes de diciembre del año en curso, cabe referir que una vez que el cuerpo se encuentra sin vida, se procedió a dar aviso a la Policía Ministerial Investigadora, acudiendo el agente de apellido Arias, quien se hizo cargo de la escena en conjunto con el Departamento de Servicios Periciales, siendo estos quienes dan aviso a SEMEFO, de la misma manera, hago de su conocimiento que en la celda número 3 lugar donde ocurrieron los hechos en los que perdiera la vida "C", este se encontraba compartiendo la celda con "Z" y "A1", quienes se encontraban en calidad de detenidos…".

14.4.- Copia de hoja de registro de atención pre hospitalaria con folio 8355882 expedido por la Cruz Roja Mexicana, de fecha seis de diciembre del 2015, donde se establece que la hora de la llamada telefónica fue a las 1:33, la hora de salida a las 1:34 y la hora de llegada a las 1:37, expedido a favor de "C".

14.5.- Copia de hoja de datos personales de la ficha de "C".

14.6.- Ficha de detenidos con folio 40941 de "C", de fecha 6 de diciembre de 2015.

14.7.- Hoja de remisiones con folio 40941 de fecha 5 de diciembre del 2015 de "C".

14.8.- Copia de registro de visitas.

14.9.- Comparecencia de "B" madre de "C", en fecha 30 de diciembre de 2015, en la cual se le proporciona copia del informe, no realizando manifestación alguna.

14.10.- Oficio JJA 003/2016 de fecha 21 de enero de 2016, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, mediante el cual se solicita copia de video del ingreso y egreso a las instalaciones, así como el certificado médico de ingreso, dando contestación mediante oficio número 34-J/2016, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal en el cual informa que no es posible proporcionar copia del mencionado video debido a problemas técnicos con los que se cuenta en las cámaras, asimismo informa que no se cuenta con certificado médico.

14.11.- Copia de escrito signado por "B", dirigido al Coordinador de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual solicito copia certificada de la carpeta de investigación que se integra con motivo del fallecimiento de "C".

14.12.- Copia de la carpeta de investigación 1293/2015, que se integró con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de "C", en la cual obran las siguientes documentales: a.- Oficio número 859/2015 de fecha 6 de diciembre de 2015 que signa agente de la Policía Estatal Única adscrito al turno de la noche en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, Oscar Arias Ocampo, el cual contiene informe policial, actas de entrevista, serie fotográfica. b.- Hoja de remisiones con folio número 40941, de fecha 5 de diciembre de

2015, expedido a favor de “C”, en la cual se hace constar el motivo de la detención “por causar riña en el bar “I”, se detuvo en las calles Benito Juárez y Belisario Domínguez en el Bar “I” y por andar en estado de ebriedad. c.- Hoja de ficha de detenido con folio 40941, de fecha 5 de diciembre de 2015, expedido a favor de “C”. d.-Hoja de remisión con folio número 40945, de fecha 6 de diciembre de 2015, en el cual se asienta que el “A1” fue detenido por escandalizar en vía pública, estado de ebriedad y causar riña. e.- Hoja de ficha de detenido con folio 40945, de fecha 6 de diciembre del 2015, expedida a favor de “A1”. f.- Hoja de remisiones con folio 40940, de fecha 5 de diciembre del 2015, expedida a favor de “Z” por causar riña en el bar “I” en estado de ebriedad se detuvo en las calles Benito Juárez y Belisario Domínguez. g.- ficha de detenido con folio 40940 de fecha 5 de diciembre del 2015, expedida a favor de “Z”, en el cual se asienta como causa de la detención provocar riña en estado de ebriedad. h.- Serie de ocho fotografías tomadas al interior de las celdas de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, lugar donde se encontró sin vida a una persona del sexo masculino de nombre “C”. i.- Declaración de testigos de “B1” y “C1” de identificación del cadáver de “C”. j.- Documental consistente en acta de nacimiento con folio número “D1”, expedida a favor de “C”. Certificado de Defunción con folio “E1”, expedido a favor de “C”, determinándose que la causa de la muerte fue debido a que fue encontrado colgado en los separos de la cárcel pública municipal. k.- Certificado de autopsia realizado a “C” en fecha 6 de diciembre de 2015, en el cual determinó como causa de la muerte hipoxemia cerebral por obstrucción de la vía aérea respiratoria debido a ahorcamiento por suspensión.

14.13.- Comparecencia de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual “C1” hace entrega de copia de las constancias que integran la carpeta de investigación “F1”, las cuales solicita sean agregadas al procedimiento de queja para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

15.- Evidencias del Tercer expediente.

15.1.- Escrito de queja levantada de oficio por el fallecimiento de “D”, al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

15.2.- Nota periodística que aparece en medio digital “K”, en el cual se destaca la noticia del fallecimiento de “D” al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

15.3.- Oficio JJA 16/2016, mediante el cual se solicitan rendición de informes a la autoridad señalada como responsable Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

15.4.- Oficio 44 J/2016 que signa el Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, mediante el cual rinde la autoridad rinde su informe en relación con la queja relativa a los hechos en los cuales perdiera la vida “D” en el interior de los separos de dicha Dirección Municipal.

15.5.- Copia de la carpeta de investigación que se abrió con motivo del fallecimiento de "D", al interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

15.6.- Copia de las actuaciones que integran la carpeta de investigación "G1", con motivo del deceso de quien en vida llevara el nombre de "D", dentro de las cuales podemos destacar: a.- Declaración de testigo de identificación de cadáver vertida por "H1", y "I1" ante la autoridad ministerial quienes en lo sustancial refirieron "que "D", el cual era muy rebelde y consumía drogas, además de que no hacía caso sin embargo siempre volvía a la casa a excepción de cuando estaba detenido, saliendo el sábado 30 de enero de 2016 de la casa por la noche y ya no volvió, y debido a que con regularidad caía en Seguridad Pública me daba mucha vergüenza de ir, además nos informan que se había ahorcado y por ello no tuve duda en que podía tratarse de "D", ya que este por falta de drogas, era común que tratara de suicidarse incluso yo como en tres ocasiones evite que se suicidara colgándose. b.- Dictamen de investigación de campo elaborado por el licenciado Javier Alonso Domínguez Almeida, el cual en su capítulo de conclusiones concluye lo siguiente: "…Que una vez realizado el trabajo de campo es posible determinar que el lugar donde se realizó la inspección pericial, si corresponde al lugar donde se suscitaran los hechos. De acuerdo a lo observado y analizado en el cuerpo sin vida, se pudieron observar heridas en el cuerpo, específicamente en el área del cuello, surco equimótico, que criminalísticamente corresponde a una herida ocasionada por estrangulamiento que de acuerdo a los elementos con los que se cuenta, fue causada por el pedazo de cobija atada a la reja de la ventana de la celda herramienta utilizada para realizar el hoy occiso la maniobra con la cual se quitó la vida. Asimismo de acuerdo a lo observado y apreciado en el cuerpo, no se lograron apreciar indicios que muestren algún tipo de enfrentamiento, lucha y/o forcejo que demuestren algún tipo de acontecimiento que indiquen una pauta a seguir, por lo que se infiere que el hoy occiso realizo las maniobras necesarias para realizar su cometido. De acuerdo a lo observado y analizado y tomando en cuenta los elementos con los cuales se cuenta al momento de elaborar el presente informe, es posible determinar que se trata de una muerte violenta con las características de suicidio." c.- Certificado de defunción con folio número "J1" expedido a favor de "D", el cual establece dentro de las causas de la muerte asfixia por suspensión, debido a toxicomanías crónicas, el cual se encontraba detenido en los separos de Seguridad Pública. d.- Oficio número 41-J/2016 de fecha 3 de febrero del 2016, que signa el licenciado Yuriel Armando González casas Lara, Director de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, dirigido a licenciado Hilario Salcedo Chávez, agente de investigación de la Policía Estatal Única, en el cual informa que no es posible proporcionar los videos solicitados de las cámaras con las que cuenta esa Dirección, puesto que las mismas cuentan con problemas técnicos desde hace tiempo atrás a la fecha, motivo por el cual no funcionan y por lo tanto no existen tales videos. e.- Acta de defunción expedida a favor de "D". f.- Resolución de no ejercicio de la acción penal inexistencia de delito, dictada en fecha 11 de mayo del año 2016. g.- Agotada que fue la tramitación de los expedientes en estudio, el día 2 de septiembre de 2016, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se contaban con elementos suficientes para emitir esa resolución.

15.7.- Oficio signado por el licenciado Néstor Manuel Armendáriz Loya, Titular del Área de Control Análisis y Evaluación de fecha 25 de junio de 2018, en el cual solicita sean

acumulados los expedientes JJA 01/2017 y JJA 16/2017, a fin de que se proyecte una sola resolución en el cual se abarquen abarque los cinco expedientes en estudio.

16.- Evidencias cuarto expediente.

16.1.- Nota periodística de fecha 15 de enero de 2017 de “S”, con el encabezado “Se ahorca detenido en celda de Seguridad Pública.”.

16.2.- Escrito de queja de manera oficiosa de fecha 16 de enero de 2017, la cual se apertura por oficio debido a las presuntas violaciones a los derechos humanos de “E”, por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

16.3.- Auto de radicación, de fecha 16 de enero de 2017 de los hechos que se suscitaron el día 15 de enero de 2017 en el interior de las celdas de Seguridad Pública Municipal la ciudad de Nuevo Casas Grandes, en donde una persona perdió la vida ahorcándose con una cobija en el interior de las celdas de dicha Dirección, dando inicio al expediente, al cual se le asignó el número de control NCG/JJA/01/17 por presuntas violaciones a los derechos humanos de “E”, por muerte en custodia.

16.4.- Oficio 24-J-2017, el cual es recibido ante la Visitaduría de Nuevo Casas Grandes el día 17 de enero de 2017, el cual se encuentra signado por el licenciado Julio César Ramírez Valdéz, Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Presidente Municipal de esa localidad, doctor David Martínez Garrido, mediante el cual hace del conocimiento al Presidente Municipal, el fallecimiento de una persona en el interior de las celdas de Seguridad Pública, anexando las siguientes documentales: Oficio 012/2017 de fecha 15 de enero de 2017, signado por el licenciado Francisco Calvillo Barrio, en su carácter de Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación, delitos que atentan contra la vida, que contiene las siguientes actuaciones: a.- Parte informativo signado por Litzy Reyes Hernández, agente de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes. a.- Acta de aviso al Ministerio Público. b.- Continuación de parte informativo de hechos, signado por Emmanuel Macías, agente de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes. c.- Datos personales de persona detenida. d.- Acta de remisión a la Dirección de Seguridad Pública. e.- Ficha de detenido. f.- Certificado de defunción de “E” en el cual se determina que la causa de la muerte se debió a anoxemia cerebral por obstrucción de las vías aéreas respiratorias debido a ahorcamiento por suspensión.

16.5.- Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, en la cual se hace constar que se tiene por recibido ante la Visitaduría de la oficina de Nuevo Casas Grandes, copia del oficio 24-J/2017.

16.6.- Oficio NCG/JJA/007/2017 de fecha 16 de enero de 2017, el cual se dirige al Director de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes, y mediante el cual se le hace solicitud de informes de queja de oficio.

16.7.- Oficio 46-J/2017 de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informes de ley respecto de la queja interpuesta, la cual se recibe en esta Comisión el día 23 de enero de 2016, el cual se encuentra signada por el licenciado Julio César Ramírez Valdéz, Director de Seguridad Pública, mismo que ya fue transcrito en el apartado de hechos.

16.8.- Obra Acta Circunstanciada, de fecha veintiséis de enero de 2017, en la cual se hace constar que se tiene por recibido oficio 46-J/2017 ante esta Visitaduría, consistente en la rendición del informe por parte de la dirección de Seguridad Pública municipal, y en el cual se niegan de manera parcial los hechos.

16.9.- Oficio NCG/JJA/44/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, el cual es dirigido a la licenciada Fabiola Tafoya, Coordinadora de agentes del Ministerio Público, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

16.10.- Oficio 125/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, el cual es dirigido al licenciado Jorge Jiménez Arroyo, entonces Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se proporciona copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso “K1”, la cual consta de cuarenta y cinco fojas útiles.

16.11.- Acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2017, en la cual se hace constar que se tiene por recibido ante esta Visitaduría copia certificada con número único de caso “K1”.

16.12.- Cierre de investigación, de fecha 10 de abril de 2017, en el cual se acuerda la etapa de cierre de investigación por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- Evidencias del quinto expediente.

17.1.- Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2017, en donde se redactan los hechos sucedidos en las celdas de la Dirección se Seguridad Pública Municipal.

17.2.- Acuerdo de radicación de fecha 31 de marzo de 2017.

17.3.- Trece fojas útiles de fotografías de las instalaciones de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes.

17.4.- Documental de noticia periodística publicada por el medio digital “K”.

17.5.- Solicitud de informes con fecha 1 de abril de 2017, con número de oficio JJA 68/2017, signado por el entonces Visitador titular de esta oficina el licenciado Jorge Jiménez Arroyo.

17.6.- Oficio PEU/JUR/559/2017 de fecha 20 de abril de 2017 dirigido al entonces Visitador titular de la oficina regional del noroeste, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, en el cual se le informan de forma detallada las acciones que se realizaron una vez que sucedieron los hechos, mismo que es signado por el Comisario Gregorio Ricardo Silva Beato.

17.7.- Copia simple de remisión con datos de "F", con número 1063 firmados por los agentes de Seguridad Pública de nombres Tania Pérez Ortega y Alonso Martínez Pérez.

17.8.- Copia simple del oficio 276/2017 dirigido al Director de Seguridad Pública y signado por Tania Pérez Ortega, agente de la Policía Estatal Única de Investigación de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. En este oficio se solicita que sea internado "F" en las instalaciones de Seguridad Pública ya que se encontraba a disposición del Ministerio Público.

17.9.- Copia simple del oficio 277/2017 dirigido al licenciado Jesús Alberto Cornelio Miranda, en su carácter de Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, del Distrito Galeana, Nuevo Casas Grandes Chihuahua, mismo que es signado por la licenciada Tania Raquel Pérez Ortega, quién es agente de la Policía Estatal Única de Investigación de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en el cual se solicita se practique a "F" certificado de integridad física correspondiente.

17.10.- Copia simple del informe de remisión de "F" con número 1063 de fecha 29 de marzo de 2017.

17.11.- Copia simple de informe médico practicado a "F", mismo que es signado por el doctor Noé Hernández Sánchez, médico legista de la Fiscalía General del Estado de Nuevo Casas Grandes.

17.12.- Tarjeta informativa 144/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, dirigida al oficial Jesús Daniel Ituarte Gamboa, quien fungía entonces como encargado Provincial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, firmada por los agentes Alonso García Ramírez y R.T. Castruita Hernández Jonathan Daniel.

17.13.- Copia simple de acta circunstanciada de este Organismo, firmada por el entonces Visitador titular de esta oficina el Licenciado Jorge Jiménez Arroyo de fecha 31 de marzo de 2017.

17.14.- Copia simple de oficio PEU/JUR/470/2017 de fecha 31 de marzo, dirigido al maestro Iván Alejandro Lozano Balderrama, coordinador de la Unidad de Control Interno, Zona Norte, signado por el Comisario Gregorio Ricardo Silva Beato.

17.15.- Contestación del informe de ley signado por el doctor David Martínez Garrido, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, con número de oficio 84/2017, al cual anexa diversos documentos, siendo estos los ya reseñados en los puntos 18.8 a 18.14, con excepción del oficio PEU/JUR/560/2017, dirigido al Licenciado Armando Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nuevo Casas Grandes, en el cual le rinde informe de los hechos ocurridos en las celdas de Seguridad Pública.

17.16.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 28 de abril de 2017, este acuerdo lo firma el entonces Visitador de esta oficina regional de Nuevo Casas Grandes, el licenciado Jorge Jiménez Arroyo.

17.17.- Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2017, en donde se asienta no se puede tener entrevista con la coordinadora de ministerios públicos del Distrito Judicial Galeana, la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, signada por el Visitador titular de esta oficina el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz.

17.18.- Oficio con fecha 17 de agosto de 2017 y con número de oficio LMLR 165/2017, dirigido a la Licenciado Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en el Distrito Judicial Galeana, signado por el Visitador titular de esta oficina Licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz.

17.19.- Oficio de contestación con número 531/2017 y de fecha 29 de agosto de 2017, donde se da información de los hechos donde “F” pierde la vida, mismo oficio que es signado por la Licenciado Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en el Distrito Judicial Galeana.

17.20.- Oficio de fecha 4 de octubre de 2017 y número de oficio LMLR 209/2017, dirigido al doctor David Martínez Garrido, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, en el cual se le solicita información en relación a si se hizo algún pago de reparación del daño a los familiares de “F”.

17.21.- Oficio de contestación de fecha 12 de octubre de 2017 con número de oficio 293/2017, dirigido al licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina regional de Nuevo Casas Grandes, en dicho oficio solicita prórroga para dar contestación a lo solicitado en el oficio LMLR 209/2017, es signado por el doctor David Martínez Garrido, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes.

17.22.- Oficio 306/17 dirigido al licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina de Nuevo Casas Grandes, en el cual el Presidente Municipal de Nuevo Casas

Grandes, el doctor David Martínez Garrido, en el cual se da contestación al oficio LMLR 209/17.

17.23.- Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 21 de febrero de 2018, en el cual el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz Visitador titular de la oficina regional del noroeste tiene comunicación con la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, coordinadora de la Unidad Especializada contra la Comisión de los Delitos en el Distrito Judicial Galeana; esto con el fin de obtener información de familiares de "F".

17.24.- Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2018, en el cual el Visitador titular; Licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz acude al domicilio proporcionado por parte de la Fiscalía General del Estado para tener entrevista con los familiares de "F".

17.25.- Oficio de fecha 18 de julio de 2018, con número de oficio NCG/LMLR/117/2018, dirigido a la licenciada Fabiola Tafoya Quezada; Coordinadora de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en el Distrito Judicial Galeana donde se solicita copia de la carpeta de investigación de "F".

17.26.- Copia simple de la carpeta de investigación de la carpeta con número único de caso "L1", mismas que fueron proporcionadas por la Licenciado Fabiola Tafoya Quezada, Coordinadora de la Unidad Especializada contra la Comisión de los Delitos en el Distrito Judicial Galeana, esto en relación al oficio NCG/LMLR/117/2018.

17.27.- Acuerdo de acumulación de fecha 20 de julio de 2018, signado por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, visitador titular de la oficina regional de Nuevo Casas Grandes.

17.28.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación de fecha 20 de julio de 2018 signado por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina regional de Nuevo Casas Grandes.

17.29.- Certificado de necropsia de "F", mediante el cual se determina como causa de la muerte "Anoxemia cerebral por obstrucción de las vías aéreas respiratorias debido a ahorcamiento por suspensión.

III. CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II, inciso a), y 42 de la ley de la materia, así como de los diversos artículos 12, 91 y 92 del reglamento interno correspondiente.

19.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades

o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde analizar si los hechos que se desprenden de la queja levantado de oficio quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. En ese tenor, se analizarán las quejas acumuladas ya referidas en los párrafos que conforman el apartado de hechos de la presente determinación, por lo que se analizará detalladamente cada una de la quejas a efecto de dilucidar si existió alguna acción u omisión atribuible a servidores Públicos, o bien alguna circunstancia o practica administrativa que hubiera influido en los hechos que desencadenaron en el fallecimiento de las personas que antes se mencionan.

21.- Así expuestos los hechos, la presente resolución se constriñe a dilucidar si en los casos en cuestión existe o no alguna acción u omisión que implique un incumplimiento de los servidores públicos en el desempeño de sus deberes que pudiera haber repercutido en el fallecimiento de las personas en cuyo favor se abrieron las quejas y que en consecuencia, hubieren implicado alguna violación a los derechos humanos.

22.- En ese tenor, previo a analizar la evidencia que sustenta la presente resolución, es necesario establecer como premisa, que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, establecen en sus reglas 24.1, 25, 30 inciso c) y 33 que la prestación de servicios médicos a los reclusos, es una responsabilidad del Estado, que todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda y que el médico deberá informar al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

23.- Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes, que deberá ofrecerse a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales

deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen, respectivamente. Del mismo modo, de los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende de su principio 3, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23, se desprende que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, por lo que entre otras, se deben de adoptar medidas para evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal.

24.- También, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 6, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo esta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, el cual debe proporcionarse cuando se necesite o se solicite.

25.- Como última premisa, tenemos que el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en la fracción XIII de su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados, entre otras cosas, a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

26.- Habiendo establecido las premisas anteriores, corresponde ahora realizar el estudio de las evidencias que obran en los expedientes en análisis. Al respecto, tenemos que de acuerdo con el contenido de las quejas, se desprende que tanto “A”, “C”, “D”, “E” y “F”, fallecieron mientras se encontraban recluidos en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en fechas 3 de junio de 2014, 6 de diciembre de 2015, 31 de enero del 2016, 16 de enero de 2017 y 31 de marzo de 2017 respectivamente. En este sentido lo sustentado en las quejas, así como lo establecido en las notas periodísticas que motivaron las radicaciones de las quejas, se ven confirmadas con las actuaciones que integran las carpetas de investigación que están agregadas a los procedimientos de queja, de tal manera que existe la certeza de que los fallecimientos en efecto, ocurrieron al interior de las

instalaciones de Seguridad Pública, esto, en razón de la deficiente vigilancia que existe en la custodia de los internos.

26.- Esto es así, en virtud de que las causas de sus fallecimientos, de acuerdo con la evidencia señalada en los puntos 13.12, 14.12, 15.6, 16.4 y 17.29, consistentes en los certificados de defunción y de necropsia de los agraviados, se desprende que todos ellos perdieron la vida debido a la obstrucción de sus vías aéreas respiratorias, como consecuencia de ahorcamientos por suspensión, derivados de la decisión de "A", "C", "D", "E" y "F" de terminar con sus vidas mediante el suicidio, mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de la autoridad.

27.- Lo mismo se desprende de las carpetas de investigación en las que se investigaron sus muertes, ya que por lo que respecta a "A", de acuerdo con la evidencia ya señalada en el párrafo 13.12, concretamente del informe con número de oficio 205/2014 firmado por el agente de la División de Investigación Única, Licenciado Manuel Iván Cuen Armenta, así como del dictamen que emitió el perito en materia de criminalística de campo y levantamiento de evidencias de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que el día 3 de junio de 2014 a las 00:30 horas, al Juez Calificador de nombre "Q1" le fue notificado por parte del guardia en turno que se encontraban dos personas del sexo masculino ("A" y "P1"), quienes solicitaban apoyo para pasar la noche en el interior de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, ya que no contaban con familiares en la localidad de Nuevo Casas Grandes ni traían dinero, por lo que se les tomaron sus datos, se les realizó una revisión de rutina e ingresó cada uno al área de los separos y se les permitió el acceso a la celda número 2, por lo que no se encontraban detenidos. Que aproximadamente a las 3:30 horas del mismo día el llavero de nombre "X" le pidió al Juez Calificador que fuera urgentemente y pidiera apoyo, ya que "P1" traía una herida cortante en el cuello, mientras que "A" estaba acostado boca abajo en el piso de la misma celda, quien ya había fallecido, lo que de acuerdo con el punto octavo del dictamen que emitió el perito en materia de criminalística de campo y levantamiento de evidencias de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Zona Norte, el licenciado Javier Alonso Domínguez Almeida. "A" falleció como consecuencia de una anoxemia cerebral, secundaria a ahorcamiento.

28.- En cuanto a "C", tenemos que obra en el expediente el oficio 859/2015 ya reseñado en el párrafo 14.12 de la presente resolución, en el que se informa que se recabaron el informe policial homologado, actas de entrevistas y una serie fotográfica del cuerpo de "C" y las condiciones en las cuales se encontró el cuerpo el mismo, de todo lo cual se desprende que éste ingresó a las celdas de la cárcel pública de Nuevo Casas Grandes, el día cinco de noviembre de 2015, después de que fue detenido en el bar "M1" al haber participado en una pelea dentro de dicho establecimiento en donde intervino con otra persona amigo de "C", por lo que ambos ingresaron al fondo de una de las celdas de las instalaciones mencionadas; de tal manera que después de un rato ingresó a la misma celda otra persona, siendo ésta la que posteriormente comenzó a gritarle al "llavero", diciéndole que "C" se había ahorcado en la puerta de la celda, y que llegó después un celador dándose cuenta de que "C" estaba colgado. Asimismo, de la entrevista de "B", madre de "C", se desprende que "C" estaba viviendo en el domicilio de "A" desde hacía 3 años, comentando que su hijo ya tenía varios días tomando

bebidas embriagantes porque lo había dejado su esposa de nombre “R1”, ya que se había ido con otro hombre y ese era el motivo por el cual “C” se encontraba deprimido.

29.- Por lo que hace a “D”, tal y como se advirtió en el párrafo 15.6. de la presente determinación, de la copia de las actuaciones que integran la carpeta de investigación “G1”, con motivo del deceso del agraviado de quien en vida llevara el nombre de “D”, podemos destacar la declaración de testigo de identificación de cadáver vertida por “H1”, y “I1” ante la autoridad ministerial quienes en lo sustancial refirieron que “D” era muy rebelde y consumía drogas, de tal manera que con regularidad caía en las celdas de Seguridad Pública advirtiendo que “D”, en ocasiones por falta de drogas era común que tratara de suicidarse, incluso señalando que en tres ocasiones evitó que se suicidara colgándose. También destaca el dictamen de investigación de campo elaborado por el licenciado Javier Alonso Domínguez Almeida, el cual en su capítulo de conclusiones concluye que de acuerdo a lo observado y analizado en el cuerpo sin vida, se pudieron observar heridas en el cuerpo, específicamente en el área del cuello, un surco equimótico, que criminalísticamente corresponde a una herida ocasionada por estrangulamiento que de acuerdo a los elementos con los que se cuenta, fue causada por el pedazo de cobija atada a la reja de la ventana de la celda herramienta utilizada para realizar el hoy occiso la maniobra con la cual se quitó la vida, sin que existieran indicios que mostraran algún tipo de enfrentamiento, lucha y/o forcejo, infiriendo que “D” había realizado las maniobras necesarias para privarse a sí mismo de la vida. También destaca el hecho de que en el caso de “D”, sí se le practicó el correspondiente examen médico, por parte del doctor José Antonio Rojo Anchondo, ya referido en el párrafo 7, punto h, en el cual determinó que “D” presentaba aliento alcohólico sin datos de ebriedad o intoxicación mixta, pero haciendo hincapié en que “D” presentaba un retraso intelectual evidente y que ameritaba atención psicológica y/o un neurólogo, cuestión que evidentemente fue pasada por alto por la autoridad, ya que de su informe no se desprende que ésta hubiere tomado medidas adicionales para vigilar a “D” durante su custodia que pudieron haber evitado su deceso propia mano.

30.- En el caso de “E”, obran en el expediente las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación con número único de caso “K1”, el oficio 012/2017 de fecha 15 de enero de 2017, ya reseñadas en el párrafo 16.4, de las cuales se desprende que el día 14 de enero de 2017, “E” fue remitido a las celdas de Seguridad pública municipal de Nuevo Casas Grandes, por haberle causado molestias en estado de ebriedad a una persona en la tienda “T”, de tal manera que una vez ingresado a dichas celdas, de acuerdo con las versiones de diversos testigos y detenidos en otras celdas, que “E” se encontraba en su celda en estado de ebriedad diciendo muchas incoherencias, el cual a veces gritaba y se escuchaba que golpeaba la celda, diciendo en diversas ocasiones que alguien le estaba apuntando con una pistola, o diciéndole a su compañero de celda que se hiciera a un lado porque le iban a dar un balazo, a pesar de que en la celda no había nadie más, y mucho menos armado; que asimismo gritaba y se dirigía a alguien de nombre Samuel diciendo “Samuel, asómate bien”, “Dame la pistola, me voy a matar, solo dámela Samuel”. Que de acuerdo con la entrevista de “N1”, a las 8:30 del día 15 de 2017, éste fue a checar las celdas para asegurarse de que todo estuviera bien, percatándose que “E” se encontraba colgado de la reja de la celda con un pedazo de cobija, procediendo a abrir la celda y tratar de auxiliar a la persona cortando con su navaja la tira de cobija que “E” tenía alrededor del cuello y amarrado a las rejas de la puerta, para luego informarle al juez de

barandilla de nombre “O1”, misma que comunicó la situación a su superioridad, llamando a la ambulancia de la cruz roja, los cuales informaron que “E” ya había fallecido.

31.- Asimismo es conveniente señalar que la carpeta de investigación que se abrió con motivo del deceso de “A”, en fecha 4 de junio del 2014, la Fiscalía General del Estado determinó dictar un auto de libertad por no delito bajo las reservas de la ley, en favor de “X”, “Y”, y “P1”, con el cual se determinó que no hubo responsabilidad penal para los dos primeros servidores públicos, así como al compañero de celda. En cuanto al fallecimiento de “D”, en fecha 11 de mayo de 2016, se determinó por parte de la Fiscalía General del Estado dictar una el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de un delito que perseguir, toda vez que los hechos materia de la carpeta de investigación que se abrió al respecto, no eran constitutivos de delito. En cuanto a “C”, tenemos que dicha carpeta de investigación, si bien es cierto que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente en estudio, a la fecha se encuentra abierta, también es cierto que tampoco se ha determinado ejercitar responsabilidad penal en contra de persona alguna, además de que por la forma en la que fue encontrado su cuerpo adentro de la celda, es decir, suspendido del cuello con parte de la cobija que se le dio para que se resguardara del frío, existen fuertes indicios de que la muerte fue ocasionada por el propio “C”.

32.- De lo anterior se concluye por parte de esta Comisión, que en ninguna de las carpetas de investigación que se integraron con el motivo de los fallecimientos de “A”, “C”, “D”, “E” y “F”, existe dato alguno que nos haga suponer que en el deceso de estas personas hubiera intervenido, al menos de manera activa, algún servidor público o alguna otra.

33.- No obstante lo anterior, la evidencia analizada si es suficiente para establecer por parte de esta Comisión, que existe responsabilidad de los servidores públicos que se encontraban custodiando en su momento a “A”, “C”, “D”, “E” y “F” mientras se encontraban detenidos, al no haber tomado las medidas de seguridad y de vigilancia necesarias para prevenir sus fallecimientos.

34.- Lo anterior porque del primer expediente, se desprende que “A” y “P1”, incluso no se encontraban detenidos en las celdas de Seguridad Pública del municipio de Nuevo casas Grandes, sino que acudieron a dichas instalaciones con la finalidad de que se les apoyara para pasar la noche en ese lugar, no obstante que ese no es el objeto o la función de una celda en una cárcel municipal, ya que estas cumplen la función de ser lugares donde temporalmente se resguardan a quienes han sido detenidos por alguna falta administrativa o por la comisión de algún hecho delictuoso, lo cual sin duda puso en riesgo su integridad física y la de los propios funcionarios; incluso cabe señalar que había personas detenidas en otras celdas de nombres “S1” y T1”, según las entrevistas recabadas por la Fiscalía General del Estado en fecha 3 de junio de 2014 que obran agregadas al informe con número de oficio 205/2014 ya mencionado en el párrafo 13.12 de la presente resolución, lo cual también representaba un riesgo para “A” y “P1” en relación con los detenidos, máxime que tanto “A” como “P1” traían consigo objetos punzocortantes y cintas de sus zapatos, que finalmente utilizaron para para agredirse a sí mismos, lo cual resultó en la muerte de “A”, pues de acuerdo con el informe pericial en materia de criminalística de campo con número de oficio 681/2014 que signó el licenciado Javier Alonso Domínguez Almeida, en su calidad de perito de la Fiscalía General del Estado de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, señalado en el inciso u) del párrafo en mención,

como evidencias localizadas en la escena, se describe que se encontró un tenedor metálico con rastros rojizos y una navaja metálica de un filo con rastros rojizos, ambos localizados en el interior de la celda en la que ese encontraban “A” y “P1”, los cuales también existía el riesgo latente de que los pudieran utilizar las personas que sí estaban detenidas, por lo que es claro que existió una inobservancia al principio 23 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, para evitar de manera efectiva el ingreso de armas u otros objetos que ponen en riesgo la seguridad de las instalaciones en el que se encuentran personas recluidas o sometidas a algún tipo de detención, con las sabidas consecuencias.

35.- Asimismo, del análisis de la evidencia del segundo expediente, ya señalada en el párrafo 14.12 de la presente determinación, se desprende que “C” fue detenido por causar una riña en el Bar “I” y por andar en estado de ebriedad, sin embargo, de las constancias del mencionado expediente, no se desprende que a “C”, previo a ser ingresado a las celdas de la cárcel municipal, se le hubiera practicado el debido examen médico, pues así lo manifestó la autoridad en su informe de fecha 21 de diciembre de 2015 en su oficio número 214 J/2015 señalado en el párrafo 14.3, no obstante que de acuerdo con las Reglas de Nelson Mandela, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la autoridad, desde el ingreso de los detenidos, está obligada a proporcionarles atención médica, tanto física como psicológica a fin de que se les evalúe y se detecte en su caso, todo indicio de lesiones físicas, existencia de patologías, cuidados especiales, psicológicos o cualquiera otra que pueda poner en riesgo la salud de los detenidos durante su privación de la libertad, incluido el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, máxime que como ya se dijo, de conformidad con la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la autoridad está obligada a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

36.- Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que de las entrevistas recabadas por la Fiscalía General del Estado, concretamente de la declaración de “C1” al momento de identificar el cadáver de “C”, mencionada en el inciso i) del párrafo 14.12 y 28 de la presente resolución, se desprende que “C” tenía problemas conyugales, ya que su esposa lo había dejado y se había ido con otra persona, por lo que estaba deprimido e incluso ya tenía tomando bebidas embriagantes desde hacía varios días, por lo que de haberse realizado el examen médico correspondiente, es claro que un médico certificado hubiera detectado y certificado fehacientemente el estado de ebriedad de “C”, sino también las causas de su estado y el especial cuidado que se debió tener con él, debido a la situación personal por la cual estaba pasando y aún para evitar que el alcohol que había ingestado en el transcurso de varios días, perjudicara su salud en alguna forma, lo que aunado a la falta de vigilancia constante de “C” mientras estuvo detenido en su celda, evidentemente son factores que contribuyeron a que “C” se privara de la vida mientras se encontraba bajo la custodia de la autoridad, haciendo nugatoria la vigilancia de su integridad física.

37.- Los mismos razonamientos son aplicables al caso de “D”, quien de la indagatoria relativa a su muerte y según las evidencias que se describieron en el párrafo 15.6, concretamente de la declaración de los testigos de identificación de cadáver vertidas por “H1”, y “I1” ante la autoridad ministerial, se desprende que dichos atestes refirieron que “D” era muy rebelde y que consumía drogas, por lo que debido a ello con regularidad caía detenido en Seguridad Pública, agregando que cuando le faltaban las drogas era común que tratara de suicidarse, pues incluso en tres ocasiones evitaron que se suicidara colgándose.

38.- En cuanto al cuarto expediente, relativo a la investigación de la forma en la que ocurrió la muerte de “E”, tenemos que del mismo modo, la autoridad incurrió en omisiones que derivaron en la pérdida de su vida mientras estaba bajo su custodia. Esto, porque del oficio 24-J-2017 y sus anexos, recibido ante la Visitaduría de Nuevo Casas Grandes el día 17 de enero de 2017, ya referido en el párrafo 16.4, se desprende que “E”, fue detenido por causar molestias en la tienda de nombre “T” en estado de ebriedad, por lo que una vez detenido en las celdas municipales, “E” comenzó a gritar cosas incoherentes, como “me hablan por la ventana”, “alguien me habla del techo”, y que se escuchaba que golpeaba la celda, diciendo en diversas ocasiones que alguien le estaba apuntando con una pistola, o diciéndole a su compañero de celda que se hiciera a un lado porque le iban a dar un balazo, a pesar de que en la celda no había nadie más, y mucho menos armado; que asimismo gritaba y se dirigía a alguien de nombre Samuel diciendo “Samuel, asómate bien”, “Dame la pistola, me voy a matar, solo dámela Samuel”, todo lo cual también fue escuchado por sus custodios, sin que ninguno de los funcionarios públicos encargados de su custodia, mantuviera una vigilancia constante de dicha persona, la cual evidentemente se encontraba muy alterada. A esto se suma el hecho de que en este caso, tampoco se le practicó ningún examen médico para determinar su estado de salud, su estado de intoxicación o su estado mental, lo cual sin duda hubiera ayudado para mantener una vigilancia más estrecha del detenido, pues cabe señalar que incluso, de acuerdo con el informe de la autoridad, eran constantes las remisiones de “E” a las celdas municipales por escandalizar en la vía pública y dormir en ella en estado de ebriedad, lo cual sucedió en al menos siete ocasiones previo a su deceso, por lo que es evidente que al ser estos datos conocidos de la propia autoridad, debió haber realizado una vigilancia más estrecha de “E”, dado el comportamiento agresivo e incoherente que constantemente presentaba, de ahí que la pasividad de la autoridad en ese sentido, violó directamente las reglas 24.1, 25, 30 inciso c) y 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, los principios 1, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el principio 3 de los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos relativo al derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción XIII.

39.- Por lo que hace al quinto expediente, relativo al fallecimiento de “F”, tenemos que de acuerdo con la evidencia descrita en el párrafo 17.15, éste fue detenido por el delito de violencia familiar en flagrancia, por lo que fue remitido a las celdas de Seguridad Pública del municipio de Nuevo Casas Grandes, a disposición del Ministerio Público. Asimismo, de acuerdo

con la evidencia recabada, se desprende que en el caso de “F”, sí se le realizó un diagnóstico clínico acerca de su estado físico por parte de la Fiscalía General del Estado, en el cual, el médico legista de Nuevo Casas Grandes, Noé Hernández Sánchez, determinó que “F” no observaba huellas de lesiones externas. Sin embargo, no obstante dicha circunstancia, se desprende que las autoridades municipales fueron las que omitieron dicho examen, lo cual también es obligación de dicha autoridad practicar por su cuenta, pues si bien es cierto que “F” se encontraba a disposición del Ministerio Público, también lo es que la custodia de dicha persona y por tanto, su estado de salud físico y mental, así como el resguardo de su integridad física, estaba a cargo de la autoridad municipal, la cual, de acuerdo con la evidencia recabada, no se desprende que hubiera tenido la información suficiente del estado mental de dicha persona ni tampoco las debidas medidas de seguridad que pudieran haber evitado su deceso, sobre todo si se toma en cuenta que “F” fue detenido debido a un problema relacionado con la violencia familiar, lo que pudo haber contribuido a que éste se privara de la vida, razón por la cual, la autoridad nuevamente inobservó las reglas 24.1, 25, 30 inciso c) y 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela”, los principios 1, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el principio 3 de los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos relativo al derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción XIII.

40.- Por último, y como nota común de al menos tres de los cinco expedientes en análisis, de la evidencia recabada se desprende que la autoridad, tampoco tiene actualizados sus sistemas de seguridad en cuanto al monitoreo constante en video de los detenidos en las celdas municipales, pues de acuerdo con los hechos e informes proporcionados por la autoridad descritos en los párrafos 3, 13.11, 13.12, 14.10 y 15.6, la autoridad manifestó a esta Comisión que en el caso de “A”, agregaba a su informe copia de la videograbación de todas y cada una de las cámaras con las que contaba el interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esto en un periodo de las 00:23 a las 04:00 horas del día 3 de junio del 2014, y sin embargo, no los acompañó a su informe de ley ni tampoco obran en el expediente; y posteriormente informa, mediante oficio número 51 J/2015 de fecha 5 de marzo de 2015, ya descrito en el párrafo 13.11 de la presente determinación, que no es posible enviar copia del video, ya que la duración máxima que tienen las cámaras es de quince días aproximadamente, por lo que el video solicitado no es posible remitirlo en virtud del tiempo que ya había transcurrido; asimismo, en el caso de “C”, según el oficio número 34-J/2016 descrito en el párrafo 14.10, se informa a esta Comisión que no es posible proporcionar copia de los videos debido a problemas técnicos con los que se contaba en las cámaras y que no se contaba con certificado médico; en el caso de “D”, tal y como se describe en el párrafo 15.6, la autoridad informó que no era posible proporcionar los videos solicitados de las cámaras con las que contaba la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo casas Grandes, porque las mismas contaban con problemas técnicos desde hacía tiempo, de tal manera que no funcionaban y por lo tanto no existían tales videos.

41.- Lo anterior, evidentemente constituye una omisión grave de la autoridad, no obstante que este Organismo derecho humanista, previamente ya había emitido la recomendación 22/2016 a la misma autoridad en el expediente 5/2014, mediante la cual se le recomendó que realizara las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, proveyera lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pudiera valorar, y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal, así como para que se adoptaran las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitieran una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo; recomendaciones que esta Comisión emitió a raíz de que la persona agraviada en el expediente de marras, también decidió quitarse la vida suspendiendo su cuerpo de su cuello dentro de las celdas municipales, utilizando precisamente la cobija que se les proporciona a los detenidos para protegerse del frío, aprovechando siempre el cambio de turno, tal y como ocurrió en los cinco casos analizados en el presente expediente, lo cual se ha estado ocurriendo de forma sistemática al menos desde el año 2014 y hasta el 2017 que abarca el análisis de las quejas en cuestión; por lo que es evidente que al seguir ocurriendo este tipo de casos, la autoridad no ha realizado un esfuerzo mayor para evitar este tipo de incidentes dentro de sus instalaciones, aún después de la recomendación señalada en el presente párrafo y a pesar de que la autoridad afirmó mediante el oficio 48/16, signado por el actual Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes (mismo que obra en el expediente 2/2014), que ya se contaba con la presencia de un médico encargado de certificar a los detenidos en cuanto a su estado de salud, estado emocional, estado de ebriedad, estado de intoxicación, etcétera, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e integridad física de cada una de las personas que son ingresadas a las celdas, no obstante que del análisis de las cinco quejas que se estudiaron en la presente determinación, solo en una se demostró que el detenido (“D”) había sido valorado por un médico por parte de la autoridad municipal, y sin embargo, dicha persona logró quitarse la vida, a pesar de que las notas del médico advertían un posible retraso mental del detenido, sugiriendo que lo viera un especialista en esa materia, y que del expediente, no se desprende que la autoridad hubiera hecho algo respecto de la sugerencia del médico; y por lo que hace a la implementación de medidas de vigilancia por parte de la autoridad, el H. Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, mediante el oficio en cuestión, afirmó que con la finalidad de brindar una eficaz vigilancia en el interior de las celdas, se realizaban rondines en cada una de las celdas cada tres o cinco minutos, durante toda la jornada laboral, manifestando asimismo que se valoraría la posibilidad de implementar un sistema de monitoreo en cada una de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo cual es evidente que no ha ocurrido a la fecha, en virtud de que de acuerdo con los informes de la autoridad en relación con los expedientes analizados en la presente determinación, se ha hecho patente que dicho sistema de monitoreo es inexistente, o que de existir, no se encuentra en funcionamiento.

42.- Del mismo modo obra en los expedientes en estudio, acta circunstanciada practicada por el Visitador de este Organismo en el cual se dio fe de la instalación y ubicación de las cámaras de seguridad, que monitorean al interior de las instalaciones carcelarias, así como del área que alcanzan a monitorear dichas cámaras, constatándose que las cámaras que se encuentran ubicadas en los pasillos, no alcanzan la visión al interior de las celdas, por lo que las mismas se consideran como puntos totalmente ciegos, ya que no se alcanza a monitorear al

interior de las mismas; del mismo modo, es conveniente resaltar que los llaveros dan los rondines al interior de las instalaciones, aproximadamente cada quince o veinte minutos, además de no contar con un registro adecuado o bitácora de las visitas que se realizan, los alimentos que se proporcionan, de las llamadas telefónicas, de rondines hechos al interior de las celdas, por lo que se determina que la vigilancia que se realiza a través del monitoreo de cámaras de seguridad es ineficiente, y la que realizan los elementos de Seguridad Pública, también lo es, que los lapsos de tiempo en los cuales se realizan los rondines son suficientes para que los internos tomen decisiones de manera fatídica, como las que hoy nos ocupa, destacando además que todos los agraviados se quitaron la vida rasgando las cobijas que se les han proporcionado para mitigar el frío, utilizándolas a manera de cuerdas para colgarse.

43.- Por esos motivos, este Organismo considera que para mantener una vigilancia más eficiente, deben de realizarse de forma efectiva las adecuaciones, modificaciones y equipamientos que permitan una observación continua de las personas que se encuentran privadas de su libertad a través de un sistema de monitoreo de cámaras funcional, de tal suerte que se pueda observar al interior de las celdas (tomando las medidas que sean necesarias para salvaguardar la privacidad de los detenidos cuando éstos utilizan los retretes o los servicios sanitarios que se encuentran en la celda al momento de realizar aluna necesidad fisiológica), ante la ineficiencia de los rondines que cada cinco minutos afirma la autoridad que realizan los custodios de los detenidos, a fin de cumplir con la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en relación con el diverso 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de velar en todo momento por la seguridad física, psíquica y moral de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes, y asimismo, se adecúen las celdas municipales a fin de climatizarlas acorde a los cambios estacionales o climatológicos, de tal manera que en la época del año en la que haga más frío, los detenidos puedan prescindir de las cobijas que se les proporciona para protegerse de él, evitando así que puedan seguir siendo utilizadas como instrumentos para suicidarse mediante la suspensión de su cuerpo o ahorcamiento.

44.- Así, a la luz de la normatividad aludida, con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, a la luz del sistema no jurisdiccional, esta Comisión considera que se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de Nuevo Casas Grandes, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a dicha dirección, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 28, fracción XXVlll, del Código Municipal para el Estado, en el cual se establece como una y obligación de los Ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respeten los derechos humanos de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad e higiene, entre otras, por lo que para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de Nuevo Casas Grandes, es necesario que el recurso humano administrativo, de seguridad y de custodia, se encuentre debidamente capacitado, y cuente con las instalaciones y el equipamiento apropiados para su objetivo.

46.- Asimismo, esta Comisión considera que la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, deberá indemnizar a los familiares de “A”, “C”, “D”, “E” y “F”, quienes según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Victimas en conjunción con el artículo 3 de la Ley de Victimas del Estado de Chihuahua, debe de otorgárseles la calidad de victimas a “A”, “C”, “D”, “E” y “F” y el carácter de victimas indirecta a sus familiares, por lo que se deberá realizarse la reparación del daño correspondiente, dadas las omisiones de los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo casas Grandes y la falta de adecuaciones necesarias en el interior de las celdas de Seguridad Pública, mismas que no permitieron la vigilancia permanente de los agraviados que se encontraban en calidad de detenidos.

47.- Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse e insistir al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, para que en su calidad de primer autoridad municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal y del mismo modo, en vista de que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que los servidores públicos del municipio de Nuevo Casas Grandes, mismos que se encontraban en calidad de custodios de los agraviados mientras estuvieron detenidos en las celdas de esa localidad, ejercieron una actividad administrativa irregular al no desarrollar una custodia debida, lo que corresponde es el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las victimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1, párrafos uno y tres, y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción III de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, 2, 7, 11, 12, 26, 65 inciso c) y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas.

48.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **DR. DAVID MARTINEZ GARRIDO**, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para el efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes incumplieron con la obligación de realizar una vigilancia efectiva de los detenidos, y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las

celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo y climatización de las celdas, y asimismo, se tomen las medidas administrativas pertinentes para que se cuente con bitácoras del registro de las visitas de los detenidos, las llamadas telefónicas, los alimentos y los movimientos que realicen éstos, así como los rondines y los datos de los agentes que los realicen cuando vigilan las celdas.

TERCERA.- Se realicen las gestiones adecuadas para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar el derecho a la salud mediante la presencia de personal médico permanente en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son detenidas, previo a su ingreso a las celdas, a fin de salvaguardar tanto su integridad física como mental.

CUARTA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas emisoras.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se Pública en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores Públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores Públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor Público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado b de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 67/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

67/2018

- Persona privada de su libertad en un Centro de Reinserción Social del estado, refiere que al ser detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez, Chih., luego de ingresar a su domicilio con uso excesivo de la fuerza pública, sin orden de cateo y/o de aprehensión, utilizando actos de tortura lo obligaron a confesarse culpable del delito de Secuestro.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- Se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en su caso se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño.
SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación por la probable existencia del delito de tortura.

Oficio No. JLAG-263/18
Expediente Número. ACT-256/2015

RECOMENDACIÓN N° 67/2018
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 5 de noviembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 256/2015**, derivado de la queja formulada por **"A"**[1]**,** con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- El día 8 de junio del año 2015 **"A"** presentó queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, misma que se transcribe a continuación:

"…*El día 22 de febrero de 2011 como a las 23 horas con cuarenta minutos, me encontraba en mi domicilio en **"B"** de Juárez, Chihuahua, cuando llegaron varias personas ministeriales armados, tocaron la puerta, le preguntaron a mi madre que si ahí vivía **"A"** les dijo que sí y se metieron hasta mi recámara, yo les pregunté que qué estaba pasando y uno de ellos me dijo: "tú cállate, tú vas a hablar lo que yo te diga" y me amarraron las manos con un cinto y me dieron un golpe con el puño en el estómago, me dijeron: "no vayas a decir nada frente a tu papás", me sacaron de la casa, me subieron a una camioneta y me preguntaban que si tenía cámara de video o fotografía en la casa, les dije que no, que mis papás y entraron a la casa por las cámaras, me dijo uno de ellos: "vas a decir todo lo que te diga" y me subieron a otra camioneta acostado en la caja boca bajo, ahí traían dos personas que no los conocía y me llevaron a un lugar que no conozco. Subimos unas escaleras y me metieron a un cuarto, me vendaron los*

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

ojos y me dijeron: "esto se trata de un secuestro y tienes que echarte la culpa", yo les dije que no aceptaba algo que no había hecho, me comenzaron a golpear en el estómago, me caí al piso y me daban patadas en todo el cuerpo. Después se me subió uno de ellos en el pecho y me pusieron la camiseta en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme, me decían:"¿vas o no a cooperar?", me decían:"tienes que decir que vienes con esta persona y que participaste en el secuestro", les dije que no y me dieron descargas eléctricas en los testículos y yo nunca acepté nada. Después me dijeron que tenían a mis dos hermanos y que si no cooperaba los iban a matar frente a mí y por último me mataban a mí, porque yo no les iba a echar a perder el jale y me seguían torturando. Yo les dije que acepto lo que quieran pero dejen a mi familia en paz, y me empezaron a describir a las personas, qué había hecho cada uno y lo que tenía que decir sobre su participación en el secuestro, me llevaron a una oficina a declarar ante el Ministerio Público y ahí estaba el supuesto defensor y otros dos ministeriales encapuchados, y el Ministerio Público, el licenciado "W" me dijo: "ahora sí tienes que decir frente a la cámara todo lo que te explicaron", yo le dije: "¿sabe qué? mejor no digo nada", se acercaron los ministeriales y me sacaron. Me llevaron a un cuarto, me echaban agua por la boca hasta que me asfixiaron, me decían: "ya quedamos que ibas a declarar lo que te dijimos y no le hacemos nada a tu familia", me golpeaban en el estómago con los puños, y les dije: "está bien, ya voy a declarar" y me llevaron nuevamente con el Ministerio Público y el licenciado de oficio me dijo: "declara todo lo que te dijeron, si no, te matan estos", me pusieron unas hojas detrás de la cámara y me dijeron que tenía que declarar todo lo que decía en las hojas. Terminé la declaración y me llevaron a la Fiscalía y ahí permanecí por un día y después me trasladaron a ciudad judicial y de ahí me llevaron el Ce.Re.So. de Juárez…" [sic].

2.- Después de varios requerimientos, el día 8 de agosto del año 2017, se recibió el informe de la autoridad bajo el oficio UDHyLI/FGE/CEDH/1261/2017, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, del que se deprende en lo conducente:

"…III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del C. Coordinador de Ministerios Públicos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se informa lo siguiente en relación con lo narrado en el escrito de queja:

a. *En fecha 21 de febrero del año 2011, se recibe denuncia de hechos constitutivos del delito de secuestro, respecto a una persona adulta del sexo masculino, el cual fuera sustraído de su domicilio, por lo cual se procede a dar asesoría de parte de la Unidad Especializada, a fin de llevar a cabo la negociación y el pago del rescate, proporcionándole un negociador que apoyara en la contención de crisis y negociación.*
b. *El día 22 de febrero de ese año. Siendo aproximadamente las 18:10 horas se recibió una llamada por parte de la agente que fuera encargada de brindar asesoría en contención de crisis de que ya se iba a realizar la entrega del rescate. Por lo que manifestó que se entregarían dos vehículos, en distintos puntos de la ciudad, ambos como pago del rescate pactado.*
c. *Siendo las 1:30 horas del día ya señalado, se informa que los plagiarios dieron las instrucciones para que las personas que llevarían el rescate se dirigieran hacia el centro*

*comercial denominado **"C"** ubicado en **"D"**, ahí se recibió la orden de la superioridad para que se realizara un operativo con la finalidad de obtener datos de las personas que cobrarían el rescate y que se acercarían por los vehículos pactados, acto seguido y derivado del operativo se dan cuenta que los plagiarios hacen efectivo el cobro del rescate y se llevan uno de los vehículos, por lo que el operativo se enfocó en el diverso vehículo con el fin de llevar a cabo la detención de los plagiarios.*

d. *Por lo tanto, siendo las 21:10 horas, el vehículo que transporta a las personas que llevan el dinero del rescate se desplaza hacia el supermercado denominado **"C"** por lo que se le da seguimiento a discreción, y después de esperar algunos minutos, el vehículo se desplaza hacia la colonia **"E"**, estacionándose en un parque que se encuentra ubicado en la calle **"E"**, por lo que se procede a estacionarse a distancia para lograr observar lo que sucede, cuando del vehículo desciende una persona del sexo femenino del lado del copiloto, la cual lleva entre las manos una bolsa de plástico que en su interior contiene el dinero del rescate, misma que deposita en un teléfono público que se encuentra a un lado de donde estaban estacionados, aproximadamente diez minutos después, siendo las 22:00 horas, se percatan de la presencia de un vehículo de la marca Pontiac Grand Am, color gris, modelo aproximado 2000, el cual se estaciona al lado del teléfono público en que se había dejado la bolsa con dinero, descendiendo del mismo una persona del sexo masculino, el cual se dirige al teléfono y toma la bolsa con el dinero del rescate.*

e. *Se procede por medio de comandos verbales a identificarse como policías de investigación del estado, por lo que el sujeto sube al vehículo y emprenden la huida a toda velocidad, por lo que se pide personal de apoyo, dándose la persecución por la calle Ramón Rivera Lara y se percibe al copiloto asomarse por la ventanilla del vehículo mostrando un arma de fuego, por lo que al percibir tal amenaza, realizan detonaciones en contra del vehículo, dándose la persecución hasta la avenida Eje Vial Juan Gabriel, donde el conductor del vehículo pierde el control y se impacta contra una malla ciclónica quedando el vehículo varado, por lo que el copiloto emprende la huida por calles aledañas, se le da persecución y se logra la detención de quien responde en ese momento al nombre de **"H"**, al cual se le notifica que queda detenido por el delito de secuestro, dentro del término legal de la flagrancia, al cual se le aseguró un arma de fuego, así como a diverso sujeto a bordo del vehículo, quien manifestó llamarse **"I"**. Posteriormente **"I"**, proporciona los nombres de varios implicados, en lo que señala una banda de secuestradores, señalando el lugar en donde se encuentra plagiada la víctima, por lo que se procede a trasladarse al lugar señalado, donde se logra el rescate de la víctima, así como a **"J"**, al cual se le notifica que se encuentra detenido por la comisión del delito de secuestro, posterior a ello, **"I"**, manifiesta que aún faltan personas implicadas, mencionando a otra persona de nombre **"K"**, proporcionando la dirección donde pudiera ser localizado, por lo que se trasladan a la dirección proporcionada, encontrando a dicha persona en el exterior del domicilio, se aborda y una vez que manifiesta su participación en los hechos investigados, queda detenido, posteriormente se dirigen al domicilio de **"L"**, el cual es señalado también por su participación en el evento, y se procede a acudir a su domicilio, en el cual dicha persona descendía de un vehículo, y se le abordó preguntándole su nombre, manifestando ser **"L"**, el cual al ser cuestionado manifestó su participación en los hechos delictivos investigados, posteriormente fue proporcionado por parte de **"I"**, el nombre de otro participante de los*

*hechos, el cual responde al nombre de **"A"**, del cual conoce la calle en donde vivía, por lo cual se avocaron a llegar al domicilio de dicha persona, donde se localiza bajando de un vehículo a una persona del sexo masculino, al cual **"I"** reconoce como la persona que lleva el nombre de **"A"**, persona esta quien participa en la comisión de los secuestros de manera conjunta.*

f. *La detención de los activos del delito se realizó dentro del término de la flagrancia, al momento de cobrar el rescate de la víctima, posteriormente oficiales de investigación liberaron a la víctima del domicilio donde se encontraba retenida, como resultado de dicha investigación se dio seguimiento al resto de los activos, logrando la detención de las personas ya señaladas.*
g. *Posteriormente a su detención, fue trasladado por agentes investigadores al médico legista el día 23 de febrero del año 2011, a **"A"**, donde se hace constar que el mismo no presenta huellas de violencia física externa recientes a la exploración.*
h. *Se le asignó como defensor público al licenciado Emilio Nana Muñoz.* (sic)
i. *Se llevó a cabo el juicio oral **"F".***

Por otro lado en lo que respecta a la diversa solicitud de información radicada bajo el número de oficio CJ GC 196/2017, le anexo al presente la información correspondiente al estado de salud actual del interno, así como los servicios médicos prestados al mismo.

***IV.** PREMISAS NORMATIVAS.*

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertidas que:

1- *El artículo 15, así como el 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
2- *Los artículos 7 y 124 del Código de Procedimientos Penales.*
3- *Los artículos 133 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en esa fecha.*

***V.** CONCLUSIONES.*

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el área involucrada y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

*De conformidad con lo ya establecido en los párrafos precedentes, "**A"**, fue detenido por agentes investigadores de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, como probable responsable de la comisión del delito de secuestro, tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden.*

Se anexan al presente copias de los certificados de integridad física solicitados.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…" [sic].

II. - EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar entrevista sostenida con **"A"**, quien refirió ser víctima de violación a sus derechos humanos, información que fue debidamente transcrita en el primer punto de esta resolución (Fojas 2 a 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (Fojas 5 y 6).

5.- Oficio CJ ACT 414/2015 mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 7 y 8).

6.- Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que realizó llamada telefónica a **"M"**, madre del quejoso (Foja 9).

7.- Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que comparece **"M"**, a efecto de rendir testimonio (Fojas 10 a 13).

8.- Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece **"N"**, a efecto de rendir testimonio (Fojas 14 a 16).

9.- Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece **"Ñ"**, a efecto de rendir testimonio (Fojas 17 a 19).

10.- Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a **"A"** por parte del médico Enrique Silva Pérez, aportado por "M", al igual que las documentales referidas en los numerales 11 - 19 (Fojas 20 y 22).

11.- Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a **"H"** por parte del médico Enrique Silva Pérez (Fojas 23 y 24).

12.- Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a **"J"** por parte del médico Enrique Silva Pérez (Fojas 25 y 26).

13.- Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a **"I"** por parte del médico Enrique Silva Pérez (Fojas 27 y 28).

14.- Copia simple de certificado médico de lesiones de fecha 2 de marzo de 2011, practicado a **"A"** al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 29 y 30).

15.- Copia simple de certificado médico de lesiones de fecha 2 de marzo de 2011, practicado a **"H"** al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 31 y 32).

16.- Copia simple de certificado médico de ingreso de fecha 25 de febrero de 2011, practicado a **"J"** al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 33 y 34).

17.- Copia simple de certificado médico de ingreso de fecha 25 de febrero de 2011, practicado a **"K"** al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 35 y 36).

18.- Copia simple de certificado médico de ingreso de fecha 25 de febrero de 2011, practicado a **"L"** al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Foja 37).

19.- Copia simple del peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos de fecha 15 de junio de 2012 practicado a **"A"**, firmado por el licenciado Eduardo Calderón Domínguez, evaluador clínico psicológico a propuesta de la defensa del quejoso (Fojas 38 a 69).

20.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1431/2015 recibido en fecha 13 de julio de 2015, remitido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual manifiesta su negativa a rendir el informe, bajo el argumento de que al momento de presentarse la queja ya habían transcurrido más de cuatro años desde el día en que ocurrieron los hechos. (Foja 71).

21.- Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, mediante oficio CJ ACT 462/2015 de fecha 3 de agosto de 2015 (Fojas 72 y 73).

22.- Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece **"O"**, a efecto de rendir testimonio (Fojas 74 y 75).

23.- Se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1608/2015 en fecha 10 de agosto de 2015, por parte del entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, en el cual manifiesta sustancialmente que la tortura no es una violación a los derechos humanos de lesa humanidad (Fojas 77 y 78).

24.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece **"P"**, a efecto de rendir testimonio (Fojas 79 a 81).

25.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número CJ ACT 637/2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 19 de octubre de 2015 (Foja 82).

26.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número CJ ACT 690/2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 20 de noviembre de 2015 (Foja 83).

27.- Acta circunstanciada elaborada el día 20 de enero de 2016 por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, en la que hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 3, con la finalidad de entrevistarse con el Director del mismo.

28.- Acta circunstanciada fechada el 15 de febrero de 2016, por medio de la cual el Visitador de este organismo, Lic. Alejandro Carrasco Talavera hace constar que se comunicó vía telefónica con Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, y se le requirió de nueva cuenta la rendición del informe correspondiente.

29.- Acta circunstanciada dictada el día 19 de abril de 2016 por el Visitador ponente, Lic. Alejandro Carrasco Talavera, en la que asienta haber sostenido comunicación con **"M",** madre del quejoso, a quien se le solicitaron testigos de los hechos bajo investigación.

30.- Acta circunstanciada elaborada por el mismo Visitador de este organismo, en la que asienta la llamada telefónica realizada a "X" en fecha 2 de junio de 2016.

31.- Acta del mencionado Visitador ponente, en la que hace constar la llamada telefónica sostenida con el Director del centro de Reinserción Social N° 3, relacionada con el ingreso de personal de **"X"** a dicho centro, para entrevistarse con **"A".**

32.- Oficio CJ ACT 472/2016 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 84).

33.- Oficio CJ ACT 9/2017 de fecha 12 de enero de 2017, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Fojas 85 y 86).

34.- Oficio CJ ACT 76/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 87).

35.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se da fe de la llamada telefónica realizada al licenciado Alejandro Alvarado Téllez, Sub Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 88).

36.- Escrito recibido en fecha 26 de abril de 2017 en el que **"Q"**, solicita los resultados de los estudios solicitados al Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez a **"A"**, **"I"**, **"H"**, **"J"**, **"K"** y **"L"** (Foja 89).

37.- Escrito recibido en fecha 21 de julio de 2017 en el que **"Q"**y **"R"**, solicitan los resultados de los estudios solicitados al Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez a **"A"**, **"I"**, **"H"**, **"J"**, **"K"** y **"L"** (Foja 90).

38.- Oficio CJ ACT 175/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 91).

39.- Informe signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público mediante el cual dio contestación a la queja

presentada por **"A"**, recibido en fecha 8 de agosto de 2017, transcrito en lo medular en el numeral 2 de la presente resolución. (Fojas 92 a 98).

39.1.- Copia simple de informe médico del estado de salud de **"A"**, de fecha 12 de mayo de 2017, firmado por el médico Guillermo López Mendoza, Coordinador Médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 (Foja 99).

39.2.- Copia simple de dos recetas médicas del paciente **"A"**, firmadas por el médico Emmanuel Santos Narváez, de fecha 4 de febrero de 2017 (Foja 100).

39.3.- Copia simple de resultados de laboratorio del paciente **"A"**, firmadas por la química bacterióloga parasitóloga Kenia Prieto Quintana de la Secretaría de Salud, de fecha 1 de marzo de 2017 (Fojas 101 a 103).

39.4.- Copia simple de la tarjeta de registro y control de caso de tuberculosis de **"A"** expedido por la Secretaría de Salud en fecha 17 de mayo de 2017 (Foja 104).

39.5.- Copia simple de solicitud de informe del resultado del examen bacteriológico de **"A"**, realizado ante la Secretaría de Salud en fecha 12 de mayo de 2017 (Foja 105).

39.6.- Copia simple de solicitud de insumos para **"A"**, solicitada ante los Servicios de Salud de Chihuahua en fecha 18 de mayo de 2017 (Foja 106).

39.7.- Copia simple del informe de integridad física practicado a **"A"** en la Fiscalía General del Estado en fecha 23 de febrero de 2011 (Foja 107).

40.- Disco compacto "1" que contiene videograbación de la audiencia judicial de **"A"** de fecha 25 de febrero de 2011 (Anexado al expediente).

41.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 4 de septiembre de 2017 (Foja 108).

III.- CONSIDERACIONES

42.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

43.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de **"A"** al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado

ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

44.- En este orden de ideas, tenemos que el 8 de junio de 2015, se recabó queja de **"A"**, quien se encontraba internado en el Centro de Reinserción Social número 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, manifestando haber sido víctima de tortura y malos tratos por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, quienes ingresaron a su domicilio en Ciudad Juárez sin orden de cateo y/o de aprehensión acusándolo del delito de secuestro.

45.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de **"A"**, contamos con que en la queja inicial, el quejoso indica que: *"…me encontraba en mi domicilio en **"B"** de Juárez, Chihuahua, cuando llegaron varias personas ministeriales armados tocaron la puerta le preguntaron a mi madre que si ahí vivía **"A"** les dijo que sí y se metieron hasta mi recámara…"* (Visible en foja 3).

46.- Sin embargo la autoridad, en su informe recibido el 8 de agosto de 2017, indica que: *"…posteriormente fue proporcionado por parte de **"I"**, el nombre de otro participante de los hechos, el cual responde al nombre de **"A"**, del cual conoce la calle en donde vivía, por lo cual se avocaron a llegar al domicilio de dicha persona, donde se localiza bajando de un vehículo a una persona del sexo masculino, al cual **"I"** reconoce como la persona que lleva el nombre de **"A"**, persona esta quien participa en la comisión de los secuestros de manera conjunta (…) La detención de los activos del delito se realizó dentro del término de la flagrancia, al momento de cobrar el rescate de la víctima, posteriormente oficiales de investigación liberaron a la víctima del domicilio donde se encontraba retenida, como resultado de dicha investigación se dio seguimiento al resto de los activos, logrando la detención de las personas ya señaladas…"* (Visible en foja 96).

47.- Es consistente con el dicho del quejoso, en lo que respecta al lugar y circunstancias de su detención, lo declarado por diversos testigos quienes manifestaron ante esta Comisión diversos hechos, siendo la primer comparecencia la que se hace constar en fecha 1 de julio de 2015, en la que **"M"** manifiesta que: *"…el 22 de febrero del año 2011 aproximadamente a las 11 de la noche estábamos todos acostados, mi esposo, mis tres hijos y una nieta, cuando escuchamos mucho ruido afuera, mucho borlote, me asomé por la puerta del balcón y vi una cantidad muy grande de hombres frente a mi casa, trocas, hombres encapuchados, le dije a mi esposo: "hay muchos encapuchados afuera", en eso empezamos a oír golpes en las puertas y ventanas, por el frente del patio, me asomé y vi que eran muchos rodeando la casa, iba a bajar y mi esposo me dijo: "espérate, no bajes, yo voy", pero como mujer, quise ir yo, algo presentía, algo malo había pasado, abrí la puerta y se me echaron encima muchos, me dijeron: "buenas noches somos de la policía ministerial" no me pidieron permiso para entrar, me dijeron que venían buscando a un tal **"S"**, ni siquiera sabían el nombre de mi hijo cuando llegaron, les dije que no lo conozco, ya había bajado mi esposo y lo tenían arrinconado, separado de mí, me preguntaron muy altaneramente cuántos hijos tengo, me preguntaron las edades, les dije que uno de 22, otro de 12 y una de 7, uno de ellos me dijo: "¿Dónde está el de 22?", al principio les dije que no estaba, pero me preguntaron si era verdad eso, les terminé diciendo que sí estaba en su recámara y subieron por él, mientras lo estaba diciendo ya estaban subiendo las*

escaleras, mi esposo les dijo que no queríamos que asustaran a los niños porque estaban dormidos, les pidió que lo que tuvieran que hacer no lo golpearan, que lo hicieran como dice la ley. Empecé a oír golpes y mi esposo les decía que quedaron en no golpearlo, solo nos dijeron que estaban haciendo una investigación y que en la tarde habían balaceado a unos compañeros, pero nunca nos dijeron por qué delito lo estaban deteniendo, les declaré que mi hijo no salió en todo el día ni el día anterior, seguía oyendo golpes, el comandante del grupo nos dijo: "ya sabemos que son cristianos y nomás por eso les estamos tratando como los estamos tratando, no como entramos en otros lados", dándonos a entender que se nos estaba dando un trato privilegiado, luego bajaron esposado a mi hijo y le pregunté que qué había hecho y me dijo que nada, que no sabía que es lo que estaba pasando, lo sacaron de la casa y yo subí a ver a mis otros dos hijos y vi a mi hijo de doce años muy asustado, sentado en la cama y en eso llegaron 3 agentes arriba y me dijeron: "su hijo ya nos contó que tienen dos cámaras de video, necesitamos que nos las den" y se las entregué a pesar de que les dije que era cosas personales, luego dijeron que lo iban a llevar a Fiscalía y que a las nueve de la mañana podíamos ir a buscarlo, cuando se fueron, mi hijo menor me dijo que cuando estaba acostado llegaron los agentes y levantaron las cobijas de su cama y le apuntaron con un arma en la cabeza y con malas palabras le dijeron que se levantara porque también "iba para arriba", pero llegó otro agente y les dijo que no, que él era un niño y por eso lo dejaron en paz. En la mañana fuimos a Fiscalía y no estaba aún pero tampoco lo buscaban en otro lado, vimos al licenciado De La Rosa y me dijo que mi hijo estaba en la ciudad judicial y que lo acusaban de haber violado a su hermano menor, que ya iba a entrar a una audiencia para que nos fuéramos allá, le dije que eso no podía ser, pero sé que como era tan grande el shock, lo llegué a pensar, que probablemente en la escuela había pasado eso, le marqué a mi esposo y le dije eso para irnos a la ciudad judicial, cuando fuimos tampoco estaba ahí, mi esposo preguntó en el grupo de antisecuestros y le dijeron que no estaba ahí, siendo que ahí lo tenían, yo creo que todo fue un plan para distraernos y que pasara el tiempo para no presionarlos, volvimos a hablar con el licenciado De La Rosa y le dije que no era cierto lo de la violación de mi hijo y que el abogado con el que nos había mandado no sabía nada del caso y me dijo que iba a seguir investigando, que más tarde me hablaba porque iba a dar clases, como a las 5 me habló y me dijo que mi hijo estaba en antisecuestros y que lo iban a llevar a Chihuahua, un conocido de la Fiscalía al principio nos dijo que no tenían nada de pruebas contra mi hijo, pero luego nos comentó que ya lo habían hecho firmar, después nos avisaron que lo iban a trasladar a la Fiscalía, nos permitieron verlo y mi hijo ya era otra persona, estaba ido, parecía un loquito, no nos volteaba a ver y decía que no gastáramos dinero, que era culpable, le decía yo: "hijo tienes que decir la verdad" y me decía que no podía, se le salían las lágrimas, me decía que ya tenían todo arreglado. Supe que estaba golpeado por la manera de caminar, encorvado, arrastraba los pies, al día siguiente pudimos verlo de nuevo y se veía mejorado, su mirada era diferente y decía que estaba bien, tratando de darnos tranquilidad, me preguntó por sus hermanos, luego supe que le habían dicho que los iban a matar si no se declaraba culpable..." (Visible en fojas 10 a 13).

48.- Asimismo, el 1 de julio de 2015, comparece **"N"** ante esta Comisión, manifestando que: *"…el día 22 de febrero de 2011 como a las once de la noche, estábamos todos acostados, cuando escuché unos toquidos muy fuertes, nos levantamos y mi señora se adelantó y abrió la puerta, entraron sin más ni más, no pidieron permiso, varios agentes ministeriales preguntando por un nombre diferente al de **"A"**, nos preguntaron quiénes éramos los que vivíamos en ese domicilio, nos preguntaron cuántos hijos tenemos y le dije. Yo estaba muy asustado, eran*

*muchos, no nos permitían movernos de la entrada de la cocina, cuando supieron quiénes eran nuestros hijos nos preguntaron por **"A"**, decían que había matado a uno de sus compañeros, pero no nos decían que tenía que ver **"A"** con eso, decían que estaban haciendo una investigación, mi esposa les decía que no estaba mi hijo, pero era tanta su insistencia que les dije que pasaran arriba, que ahí estaba, pero que me dejaran subir con ellos, lo cual me negaron, les pedí que no lo traten mal, me dijeron que no me preocupara, subieron al cuarto de los hermanos de **"A"**, levantaron las cobijas de mi hijo menor y dijeron: "este es" con palabras altisonantes y le pusieron el arma en la cabeza pero uno mismo de los compañeros le dijo que no era él, que era menor de edad, y le dijeron que se tapara y que no se moviera, luego escuché arriba los golpes que le daban en su recámara a **"A"**, lo esposaron, le preguntamos: ¿Qué paso?, pero nos decía no saber nada, lo subieron a una de las trocas, eran muchos como 12 o 15 patrullas, le preguntaron si tenía cámaras o celular y él dijo que sí, que eran de sus papás, regresaron con nosotros y nos pidieron las cámaras, les dijo mi esposa que son propiedad privada y dijeron: "sí, pero se las vamos a regresar", no queríamos obstruir su trabajo aunque fue allanamiento de morada, según el comandante, temprano en la mañana íbamos a poder ver a nuestro hijo, pero fuimos a buscarlo a las oficinas de la Fiscalía en la calle Aserraderos y ahí vi al licenciado Gustavo De La Rosa Hickerson, al cual conocía de tiempo atrás, lo abordé y le expuse la situación, pasamos a su oficina y nos dijo que iba a procurar que presentaran a **"A"** de inmediato con el juez, fue a buscarlo pero dijo que no lo tenían, que fuéramos a ciudad judicial a buscarlo, eso hicimos, fuimos a defensoría de oficio y de ahí a recoger en la escuela a mi hijo **"Ñ"**, cuando fui por él, me marcó mi esposa y me dijo: "fíjate que el licenciado De La Rosa dice que le dijeron que **"A"** había violado a nuestro hijo menor", que urgía que nos presentáramos en la ciudad judicial, fuimos de nuevo y otra vez puras negativas, nosotros estábamos angustiados porque no aparecía por ningún lado, regresamos a Fiscalía y creo que todo lo hicieron para distraer nuestra atención, en este tiempo fue cuando lo golpearon y torturaron, después de varias vueltas entre ciudad judicial y Fiscalía, en esta última lo pudimos ver por un momento, en cuanto lo vimos era un desconocido, una frustración total, temor total, su semblante y su color diferente, caminaba encorvado y cuando nos vio nos decía: "soy culpable, soy culpable", le decía que de qué era culpable y repetía que era culpable, al preguntarle si lo amenazaron, nos dijo con los ojos que sí, porque no podía hablar, siempre estuvo presente un agente, el cual no nos apartó la vista ni un segundo, **"A"** dijo que no podía hablar, le preguntamos que por qué y dijo que porque lo habían amenazado con matar a sus hermanitos, en su rostro se reflejaba que había sufrido, después nos dimos cuenta que era reflejo de los efectos de la asfixia que le habían provocado, tenía golpes detrás de las orejas, como que le reventaron por detrás, nos hablaba a puras señas, dijo que habían amenazado con matar a sus hermanos y le dijeron que ahí los tenían en Fiscalía…"* (Visible en fojas 14 a 16).

49.- En este mismo orden de ideas, para confirmar el lugar y la forma en la que fue detenido **"A"**, se cuenta con la comparecencia de fecha 1 de julio de 2015, por parte de **"Ñ"**, quien manifestó que: *"…la noche del 22 de febrero de 2011, como a las 11, yo estaba acostado en mi cama, mi hermana **"T"** estaba acostada enseguida, entonces recuerdo que me despertaron moviéndome con un rifle, eran alrededor de cinco personas, vestidos como civiles, uno de ellos estaba encapuchado con una máscara de Spiderman, los demás tenían capucha negra, me despertaron y me preguntaron que dónde estaba mi hermano, yo estaba medio dormido y no entendía la situación, me preguntaron que a donde se había ido mi hermano y les dije que estaba en el cuarto de al lado, todo esto me lo dijeron con palabras altisonantes y apuntándome*

con sus armas, el de capucha de Spiderman me dijo: "levántate, vas para arriba también", me preguntó mi edad y le dije que tenía doce años, eso lo sacó de onda y me dijo: "acuéstate otra vez", querían ir a la cama de mi hermanita a despertarla y les dije que no lo hicieran porque se iba a asustar mucho, estuvieron unos minutos yendo al otro cuarto y regresando al mío porque no lo encontraban, me decían que dónde estaba y les decía que en su cuarto, después escuché que abrieron la puerta de él y le dijeron que ahora sí lo agarraron, luego escuché golpes, me dijeron que iba a entrar mi hermano y me taparon hasta la cabeza, escuché que entró y agarró sus tenis, bajaron y a mí no me dejaron bajar, escuchaba a mi hermano preguntándoles que "¿qué traían?", por la ventana de mi cuarto alcancé a ver en la entrada del fraccionamiento varias patrullas sin logotipos y luego bajé con mi mamá y le pregunté que qué había pasado y no sabía, al otro día me sacaron temprano de la escuela y anduvimos buscando a mi hermano, pero cuando me recogió mi papá, le habló mi mamá por teléfono y él me preguntó que si mi hermano me había violado, yo le dije que no, sentí mucho coraje que me preguntaran eso, porque mi hermano siempre fue ejemplo a seguir, sentí mucha impotencia, cuando llegamos a ciudad judicial mi mamá me seguía preguntando eso y le dije que no era cierto, por la noche mis papás ya lo encontraron pero estaba en estado de shock, luego lo pude ver como a la semana, fue en el Ce.Re.So. y me preguntó que si nos habían llevado a mí y a mi hermana a Fiscalía, porque lo estaban torturando para que firmara una declaración y estaba resistiéndose, pero hasta que le dijeron que si no firmaba iban a matarnos, fue cuando al final firmó la declaración…" (Visible en fojas 17 a 19).

50.- En este mismo sentido, se manifiesta la testigo **"O"**, quien en su comparecencia del 12 de agosto de 2015, manifestó que: *"…no recuerdo la fecha exacta, pero era un domingo por la noche, ya era muy tarde, eran entre 10 u 11 de la noche, mi hijo **"U"** se encontraba en su recámara, yo estaba acostada con mi esposo **"V"**, ya que estábamos dormidos y me despertó la luz que entró a la recámara muy fuerte, me llamó la atención por la potencia de la misma, me levanté y vi que las calles estaban cercadas, habían camionetas por todos lados, eran como 5, vi hombres encapuchados con armas largas, una camioneta estaba estacionada en la casa de mi vecina, enseguida, y estaban con armas largas, solo veía gente encapuchada, me asusté mucho y desperté a mi esposo, yo pensaba que había pasado un secuestro o algo grave, me fui a la recámara de mi hijo y le dije que nos escondiéramos debajo de la cama, mi esposo se quedó acostado, después de eso me asomaba esporádicamente a mi ventana y vi que se estaban retirando los agentes como a la hora de que llegaron*…" (Visible en fojas 74 y 75).

51.- De igual importancia es la testimonial de **"P"**, quien ante esta Comisión declaró lo siguiente en fecha 27 de agosto de 2015: *"…El 22 de febrero del año 2011 en la noche, como a las 11, iba con mis dos hermanos y mi cuñado rumbo a la casa de unos familiares cuando vimos que estaban todas las trocas de los ministeriales rodeando la casa de la familia de **"A"**, no nos permitieron acercarnos ni pasar siquiera al domicilio a dónde íbamos en la calle, vimos que sacaron a **"A"** de su casa, iba esposado, con la cabeza descubierta, lo subieron a la caja de una troca roja o guinda, muy groseramente con malas palabras los policías nos retiraron, eran prepotentes, estuvimos como dos horas en la calle porque no nos permitían pasar a nuestro domicilio…"* (Visible en fojas 79 a 81).

52.- De lo anterior se desprende que no es coherente lo dicho por la autoridad, pues en su informe manifiesta que a la mayoría de los detenidos los encontraron por casualidad afuera de

sus domicilios, sin embargo, en el caso de **"A"**, se cuenta con los testimonios transcritos *supra*, que crean una duda razonable, suficiente para poder inferir que los agentes ingresaron al domicilio del agraviado, sin orden judicial y con el uso de la violencia.

53.- Dentro de ese contexto, el allanamiento del domicilio indicado por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

54.- Con ello, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimoprimero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

55.- En lo que respecta a los que señala **"A"** de haber sido víctima de tortura por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado, contamos con lo declarado por el propio quejoso, quien manifestó en lo medular: *"…me amarraron las manos con un cinto y me dieron un golpe con el puño en el estómago, me dijeron: "no vayas a decir nada frente a tu papás" (…) subimos unas escaleras y me metieron a un cuarto, me vendaron los ojos y me dijeron: "esto se trata de un secuestro y tienes que echarte la culpa", yo les dije que no aceptaba algo que no había hecho, me comenzaron a golpear en el estómago, me caí al piso y me daban patadas en todo el cuerpo. Después se me subió uno de ellos en el pecho y me pusieron la camiseta en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme, me decían: "¿vas o no a cooperar?", me decían: "tienes que decir que vienes con esta persona y que participaste en el secuestro", les dije que no y me dieron descargas eléctricas en los testículos y yo nunca acepté nada. Después me dijeron que tenían a mis dos hermanos y que si no cooperaba los iban a matar frente a mí y por último me mataban a mí, porque yo no les iba a echar a perder el jale y me seguían torturando (…) el licenciado* ***"W"*** *me dijo: "ahora sí tienes que decir frente a la cámara todo lo que te explicaron", yo le dije: "¿sabe qué? mejor no digo nada", se acercaron los ministeriales y me sacaron. Me llevaron a un cuarto, me echaban agua por la boca hasta que me asfixiaron, me decían: "ya quedamos que ibas a declarar lo que te dijimos y no le hacemos nada a tu familia", me golpeaban en el estómago con los puños, y les dije: "está bien, ya voy a declarar" y me llevaron nuevamente con el Ministerio Público y el licenciado de oficio me dijo: "declara todo lo que te dijeron, si no, te matan estos…"* (Visible en fojas 3 y 4).

56.- Se cuenta con el certificado de lesiones realizado el 1 de marzo de 2011 al agraviado **"A"**, por parte del médico Enrique Silva Pérez, con cédula profesional 429505, en el que se establecen las siguientes lesiones:

"…Equimosis oscura en cara anterior de pabellón auricular izquierdo

-2 Equimosis rojizo oscuro lineales de 8 centímetros, paralelos entre si en cara anterior de región pectoral izquierdo.

-2 Escoriaciones con costra en región escapular derecha de 5 x 1 centímetros, y otra de 1 x 5 centímetros.

-Equimosis lineal de 20 centímetros, en región inter escapulo vertebral derecha.

-Equimosis lineales dobles en miembro superior.

-Escoriaciones con costra, esquemática en hombro derecho.

-Costra 1 x 1 centímetros, en cara posterior de tercio superior de antebrazo derecho.

-Equimosis rojiza 10 x 7 centímetros, en cara posterior externa de tercio superior antebrazo izquierdo..

-Dolor a la palpación en región lumbar.

-Equimosis lineal doble en cara posterior de muslo derecho tercio medio.

-Equimosis de 5 x 5 centímetros, tercio superior pierna izquierda.

La evolución de las lesiones es de seis a diez días, la clasificación de las lesiones es de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quincedías en sanar y no dejan consecuencias médico legales…" [sic] (Visible en foja 22).

57.- Respecto al certificado médico de lesiones practicado en la unidad médica del Centro de Reinserción Social para Adultos de Ciudad Juárez, de fecha 2 de marzo de 2011, llama la atención que se establece la ausencia de lesiones en **"A"**, siendo que el día anterior había sido valorado por el mencionado profesional en medicina, dejando como resultado las lesiones establecidas en el punto anterior de esta resolución, con lo que se resta confiabilidad a lo asentado por el médico adscrito al centro de reinserción social.

58.- Ante tal contradicción, ofrece una mayor claridad sobre este particular, el peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a **"A"** de fecha 15 de junio de 2012 y firmado por el licenciado Eduardo Calderón Domínguez, evaluador clínico psicológico, que en lo medular establece que: *"…existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los signos psicológicos que presenta el evaluado **"A"** y la descripción de la presunta tortura. Las características de los síntomas mencionados coinciden con los detalles del hecho traumático, por ejemplo, esfuerzos por evitar pensamientos relacionados con el hecho traumático, la restricción de su vida afectiva, su pensamiento desolador, entre otros. Además, existe una visible resonancia emocional al relatar los hechos. Uno de los signos significativos que presenta el examinado se refiere a la dificultad de evocar secuencialmente sus vivencias, no solo en lo relativo a los hechos descriptivos de la presunta tortura, sino inclusive de su historia personal previa. Esta situación es consistente con la valoración realizada durante el examen del estado mental*…" (Visible en foja 66).

59.- En este mismo documento, el perito Eduardo Calderón Domínguez indica con respecto a **"A"** que: *"…tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas, examen médico, documentos legales) considero que **"A"** presenta consistencia*

entre los acontecimientos (historia de tortura, maltratos) y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación…" (Visible en foja 67).

60.- Es importante mencionar que al informe de la autoridad, se anexa el informe de integridad física practicado a **"A"** en fecha 23 de febrero de 2011, estableciendo la perito médica legista de la Fiscalía General del Estado, Dra. María Isabel Luna Salas, que el detenido refiere dolor en región lumbar y que el origen de dichas lesiones es de hace tiempo, concluyendo que en esa fecha no presentaba huellas de violencia física externa recientes a la exploración (Visible en foja 107).

61.- Cómo evidencia de gran importancia, se cuenta con la videograbación de la audiencia de control de detención de fecha 25 de febrero de 2011, en la que se observa en el minuto 1:14:09, como declara **"A"** en presencia del Juez de Control, el agente del Ministerio Público y su defensa lo siguiente: *"…–Defensa: ¿Cuéntenos que le pasó.? –**"A"**: Me torturaron. –Defensa: ¿Quién lo torturó? –**"A"**: Las personas que me detuvieron. –Defensa: Si nos puede dar detalles porque nosotros no estuvimos ahí. –**"A"**: Pues me golpearon y tuve torturas de asfixia. –Defensa: ¿Quiénes lo golpearon señor **"A"**? –**"A"**: Pues, no se quienes sean, fueron las personas que me detuvieron. –Defensa: ¿Cómo fue que lo detuvieron? –**"A"**: Ingresaron a mi casa, estaba acostado. –Defensa: ¿Dónde vive usted **"A"**? –**"A"**: En **"B"**. –Defensa: ¿Dice que estaba usted dónde? –**"A"**: Acostado. –Defensa: Acostado, ¿qué más pasó? –**"A"**: Pues me detuvieron y me llevaron, desconozco el lugar. –Defensa: ¿Quiénes lo detuvieron? –**"A"**: Pues eran camionetas de la ministerial, no sé. –Defensa: ¿Cómo eran esas camionetas? –**"A"**: Eran pick up Ram, Chevrolet, de reciente modelo. –Defensa: ¿De qué color eran? –**"A"**: Pues diversos colores, rojas, azules, grises. –Defensa: ¿Cuántas eran? –**"A"**: Pues una cantidad considerable, bastantes. –Defensa: ¿Un aproximado, un número aproximado? –**"A"**: Unas quince aproximadamente. –Defensa: ¿Quince qué? –**"A"**: Camionetas. –Defensa: ¿Sabe cuántas personas eran aproximadamente las que refiere que lo detuvieron? –**"A"**: No lo sé, pero eran muchas voces, yo escuchaba pero no me dejaban voltear a ver a nadie. –Defensa: ¿Qué más? ¿Cuándo lo detuvieron que pasó con usted señor **"A"**? –**"A"**: Me trasladaron a un lugar, desconozco el lugar, pero se veían como unas oficinas y nos trasladaron a una sala sin muebles, simplemente un escritorio en la parte de en medio y me comenzaron a decir que yo iba a decir lo que ellos me iban a explicar, y me explicaron, yo dije que eso no lo podía decir y me comenzaron a torturar. –Defensa: ¿Cómo lo torturaron? si nos puede platicar con lujo de detalle por favor **"A"**, ¿qué fue lo que le hicieron? –**"A"**: Al principio me dieron golpes. –Defensa: ¿Golpes en dónde? –**"A"**: En las costillas, abdomen, en la cara, en la espalda, en el cuello, querían que dijera algo que yo no iba a decir. –Defensa: Si nos puede enseñar esos golpes señor **"A"** –**"A"**: No sé si tenga marcas. –Defensa: ¿No sabe?, si se puede poner de pie y enseñarnos a ver si se pueden ver esos golpes por favor, ahí donde está de pie, ¿se puede dar vuelta a ver si se le ven?,* (**"A"** se pone de pie y se levanta la camiseta delante del Juez) *así está bien, ¿qué más le hicieron?, si nos puede seguir platicando. –**"A"**:* (toma asiento y continua relatando) *Después de los golpes, yo seguía con que yo no podía decir eso, porque pues no. –Defensa: ¿No podía decir qué? –**"A"**: Lo que ellos me estaban diciendo que yo tenía que decir. –Defensa: ¿Qué le decían que tenía que decir? –**"A"**: Me dieron una declaración y yo tenía que decir que era culpable, con amenazas en contra de mi vida. –Defensa: ¿Y luego qué más le decían esas personas que hiciera? –**"A"**: Pues yo me negaba y recibí torturas de asfixia. –Defensa: ¿Cómo que de asfixia? Platíquenos. –**"A"**: Con un trapo en la cara y con*

*agua, incluso, perdí el conocimiento en más de una ocasión. –Defensa: Sí, ¿y luego, que más, que más le hicieron hacer estas personas? –**"A"**: recibí más golpes y no me quedó más que aceptar lo que ellos me dijeran que dijera. –Defensa: ¿Y cuando usted aceptó lo que ellos decían que usted dijera, firmó algunos documentos? –**"A"**: Sí señor. –Defensa: ¿Por qué los firmó señor **"A"**? –**"A"**: Por temor, por las amenazas que me habían hecho y por temor a que me siguieran golpeando…"* (Visible en el disco compacto 1 anexado al expediente)

62.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que fue violentado el derecho a la integridad física y psicológica de **"A"**, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, lo anterior así se determina, porque corresponde a la autoridad, dar una explicación creíble sobre la afectación en la salud que presentó el detenido al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público, y en el presente caso, la autoridad omitió informar el motivo por el cual **"A"** presentaba las lesiones físicas antes descritas.

63.- Cabe mencionar que aunado a la dilación injustificada de la autoridad para rendir su informe, tenemos que en su oficio recibido el 13 de julio de 2015, manifiesta el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Chihuahua, licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, que *"…se desprende que los hechos motivo de la queja son del 22 de febrero de 2011, es decir, la supuesta violación data de hace cuatro años y cinco meses, término que excede el preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos…"* [sic] (Visible en foja 71). Siendo así, que no se dio contestación hasta el 8 de agosto de 2017.

64.- Al respecto, debe precisarse que el artículo 26 de la Ley que rige este organismo, si bien establece el plazo de un año para formular la queja, también establece la excepción en tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, caso en el que se puede ampliar dicho plazo, mientras que el artículo 63 del Reglamento Interno correspondiente, detalla como violaciones graves a los derechos humanos, aquellas relacionadas con la integridad física y psíquica, entre otras.

65.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

66.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

67.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que **"A"** fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

68.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

69.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…", [2] siendo así, que la autoridad no probó que **"A"** llegó sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al Centro de Reinserción Social de Ciudad Juárez.

70.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación: "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.[3] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

[3] Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

71.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre **"A"** en el momento de su detención y posterior a ello, el quejoso señaló que los agentes lo detuvieron dentro de su domicilio, aunque la autoridad indicó lo contrario, sin embargo con las declaraciones de diversos testigos existe certeza de que es falso lo dicho por los agentes. En lo correspondiente a las acusaciones de tortura, el agraviado menciona diversas acciones cometidas por los agentes, entre las que se encuentra la tortura física, tortura sexual, asfixia o sofocación, tortura psicológica por medio de privación y agotamiento, estrés, amenazas en general, amenazas de muerte hacia el quejoso y su familia, humillaciones, tortura a sus compañeros, simulación de secuestro y situaciones de terror en general (Visibles de foja 52 a 57). Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas y psicológicas mencionadas en la presente resolución y lo asentado ante el propio Juez de Control por parte del quejoso, las declaraciones de los diversos testigos y el dicho del propio **"A"**. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[4] .

72.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

de proceder a la reparación integral del daño a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó **"A"**.

73.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

74.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de **"A"**, específicamente a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en su caso se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación por la probable existencia del delito de tortura.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a

sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 68/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

68/2018

- Dos agraviados en momentos distintos, pero relacionados entre sí, señalaron haber sido víctimas, durante la privación de su libertad, por parte de elementos de la Unidad Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, quienes a través de actos de tortura querían obtener información respecto al paradero de una persona que, según ellos, habían privado de su libertad.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "B" y "F", y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se dé cumplimiento al Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas, emitido mediante Acuerdo FGE//2018, de la Fiscalía General de Chihuahua, garantizando en todo momento la integridad de las personas desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

Oficio No. JLAG 265/2018
Expediente No. YR 268/2017

RECOMENDACIÓN No. 68/2018

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 06 de Noviembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 268/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la quejas formuladas por "A[1]", "B", "G" y "F", en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 7 de julio de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja de "A", quien refirió lo siguiente:

> *"…Soy originario de la ciudad de Tepehuanes, Durango, y resulta que desde el pasado día 4 de julio de 2017, perdí la comunicación con mi hijo "B", quien desde hace aproximadamente tres años está destacamentado en la ciudad de Cuauhtémoc, como "N".*
>
> *Corno yo hablaba prácticamente todos los días con mi hijo, me preocupé en esta ocasión que no contestara su celular ese día, por eso decidí venir hasta la ciudad de Chihuahua a buscarlo. Al llegar esta mañana a la ciudad de Chihuahua, lo empecé a buscar en "T" donde él trabaja como Agente Sargento, y el encargado de la guardia me dijo que él había sido detenido.*
>
> *Por otra parte, la esposa de mi hijo, "C", acudió al CERESO de Aquiles Serdán el día de hoy, pero ahí no le quisieron dar ninguna información, solamente que le dijeron que estaba aislado, tratándola de mala manera y burlonamente.*
>
> *Cabe señalar este día 07 de junio de 2017, mi nuera "C" recibió una llamada de una persona del sexo masculino, alrededor de las tres de la tarde, quien le dijo que acudiera a esta Comisión de Derechos Humanos, porque iban a trasladar a mi hijo a otro lado y que también solicitáramos la aplicación del Protocolo de Estambul (suponiendo nosotros que fue torturado), señalando que temo por su vida por no tener comunicación con él.*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

En virtud de que mi hijo está actualmente incomunicado y tenemos información que nos hace suponer que fue torturado, pedimos la intervención de esta H. Comisión para a la brevedad se investigue la situación jurídica en que se encuentra mi hijo, y se le haga una revisión médica para descartar que haya sido golpeado."

2.- En fecha 10 de julio de 2017, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la ratificación de "B" respecto a la queja presentada ante este Organismo por parte de su padre "A", en la que la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, acompañada de la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a la misma institución, hizo constar la entrevista realizada al agraviado en los términos siguientes:

"…Que soy originario de Torreón, Coahuila, y desde el 16 de enero de 2013, estaba trabajando en "Ñ", ubicado en ciudad Cuauhtémoc, y es el caso que el pasado martes 04 de julio entre las 10 de la noche y 10:30, al encontrarme en "T", salí a revisar los focos de mi camioneta por la puerta 5; al regresar, ya no me dejaron ingresar, en específico "O", quien me despojó de mis llaves y de mi teléfono celular, solo me dijo que yo ya sabía por qué no me iba a dejar entrar, al retornar tan solo había dado 5 pasos aproximadamente, cuando llegaron como 12 agentes, me tiraron al suelo, me esposaron y me subieron a un vehículo pick up, doble cabina y ahí me subieron en la parte del asiento trasero, después me empezaron a poner una bolsa en la cabeza, la bolsa era color negro, como las de la basura, eso hicieron como 3 veces; como yo me movía mucho por la desesperación quebré algo de la camioneta ya que traía el uniforme y la bota militar; también otro agente me estaba dando toques con una lámpara, y los toques me los daban en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda; cuando me hacían todo esto, me preguntaban en donde estaba la señora, pero no sabía a qué se referían, incluso llegué a pensar que se trataba de mi esposa, por lo que los dirigí a un lugar distinto de mi casa, porque no quería que se acercaran a mi domicilio, por lo que los llevé a una barda de la colonia Vista Hermosa, esto en ciudad Cuauhtémoc, ahí me seguían preguntando por mi casa y como no vivía ahí me seguían golpeando; me daban cachetadas y otro agente se amarró unas franelas a los puños y me daba golpes en las costillas, ahí también me pusieron la bolsa como 8 o 9 veces; también me pusieron una cobija como de cuadros en la cabeza y me echaban agua, solo que me hacían sacar la cabeza de la camioneta para no mojarla; después, en esa misma colonia me metieron a una casa abandonada en la que había una varilla salida y de ahí me colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo, entonces trajeron un palo como de escoba y le enredaron unos trapos con los que me empezaron a pegar en la panza, fueron como 7 veces, como yo no decía nada porque no sabía nada, me dijeron que iban a ir a mi casa y que ahí mismo iba a matar a mi hijo y que a mi esposa la iban a "chingar", después me sacaron de la casa y me quitaron el uniforme y me pusieron un pants negro y una playera blanca; en ese momento pude ver una camioneta de militares; después me subieron a la camioneta de los militares ministeriales y ahí anduvimos por la ciudad; después agarramos carretera, pero no supe a dónde íbamos, después vi que pasamos la caseta de Cuauhtémoc y como después de 20 minutos se pararon en la orilla y uno de ellos dijo "hay que esperar porque somos 8", después me dejaron en el suelo, me pegaban con un trapo en la cara y me echaban agua al tiempo que me decían que pusiera a gente, también me volvieron a poner la bolsa, incluso hasta vomité; en eso escuché que dijeron "ahí vienen aquellos" y nos arrancamos y me subieron en la camioneta con los pants abajo y el calzón y el que venía conmigo me dijo "…"; yo calculo que en ese momento eran como las 3 de la mañana. Llegando a la ciudad, supuse por el

camino que estaba en Chihuahua, después me metieron como a un portón y me percato que había oficinas y celdas, y me metieron a una celda que me dijeron que era la V.I.P., pero no sé por qué ahí estuve como 2 horas, hasta que amaneció, después me sacaron y me llevaron a un cuartito que estaba después de subir escaleras, en ese cuartito me hincaron viendo a la pared y me pusieron otra vez la bolsa y me ponían agua en la cara, ahí me enseñaban fotos de hombres y mujeres y me decían que si los conocía, pero no señalé a nadie porque no los conocía, también me enseñaron la foto de mi hijo y me decían que ya lo habían matado;" acto seguido la suscrita hace constar que el entrevistado comienza a llorar; continuando con la entrevista el quejoso señaló lo siguiente: *"así entre la celda y el cuartito me sacaban varias veces para ponerme la bolsa y echarme agua, así estuve hasta el jueves que me trajeron al CERESO y el viernes tuve la audiencia con el juez, pero no me sé el número de causa; dichos hechos fueron por los que es mi deseo quejarme.* Acto seguido la suscrita solicita a la doctora Reveles que, previa revisión del entrevistado, informe qué lesiones recientes presenta informando la referida doctora lo siguiente: *se observa ojo izquierdo con equimosis palpable de coloración azulosa, presenta derrame conjuntivo en el mismo ojo; hematoma circular de 1 cm de diámetro en región costal derecha; en muñeca izquierda se observan varias lesiones tipo excoriación lineales cubiertos por costra hemática, rodeando la muñeca, rodilla izquierda con excoriación en cara externa superficial de 2.5 cm por 1 cm; equimosis de color azul, debajo del borde de la rodilla de 3 cm por 3 cm; se observan 3 excoriaciones pequeñas, dos de ellas puntiformes y uno de 1 cm de diámetro cubiertos por costra hemática en cara anterior de la pierna izquierda; asimismo refiere dolor en parrilla costal derecha que aumenta a la palpación y con los movimientos; ambas manos refiere presentar alteración en la sensibilidad.* Siendo todo lo informado por la doctora Reveles…" [sic].

3.- El día 18 de septiembre de 2017, este Organismo recibió el oficio No. UDH/CEDH/1761/2017, del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente que, en lo relativo a la actuación oficial por parte de la autoridad, refirió lo siguiente:

"…III. ACTUACIÓN OFICIAL.

1. Conforme a la información recibida por parte de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del oficio No. "Q" signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, se desprende que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto física como digital en esa Comisión, no se encontró registro, información o antecedente alguno en relación con los hechos.

2. De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio No. 1510/2017, signado por el Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, se desprende que la Coordinación Regional Zona Occidente, derivado de una búsqueda minuciosa dentro de los registros y sistemas, no encontró registro alguno de la detención de "B, por parte de los Agentes Estatales de Investigación Zona Investigación.

3. Respecto a la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del oficio No. "P", signado por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que en fecha 01 de julio de 2017, se

recibió en esa Unidad Especializada, el aviso que una persona del sexo femenino había sido privada de su libertad en San Juanito, Municipio de Bocoyna, en esta entidad federativa, los familiares referían que la víctima contaba con 70 años de edad y que se trataba de "D", misma que se encontraba en su negocio denominado "E" propietaria del mismo, y que aproximadamente a las 18:30 horas, ingresaron varios sujetos portando armas de fuego, quienes se la llevan a la fuerza de ese lugar, subiéndola a un vehículo tipo sedán de color obscuro, además de que un empleado del mismo negocio fue golpeado por estas personas, por lo cual por parte de esa unidad de investigación se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de un especialista que asesoró en todo momento a la familia.

Así mismo, el día 02 de julio por la mañana, comenzaron a recibir llamadas extorsivas por parte de los captores, exigiendo en un primer momento la cantidad de $6, 000,000.00 (seis millones de pesos en moneda nacional), como pago de rescate para poder poner en libertad a su familiar, por lo cual por parte de esa unidad de investigación se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de un especialista que asesoró en todo momento a la familia.

El día 04 de julio de 2017, se logra llegar a acuerdo con los secuestradores, pactando la entrega de $230,000.00 (doscientos treinta mil pesos en moneda nacional), como primer pago y después sería requerido un segundo pago, acordando que el "negociador", hijo de la víctima, sería el encargado de realizar la entrega del numerario, recibiendo la indicación de que se trasladara de San Juanito a Cuauhtémoc, por la noche sigue recibiendo indicaciones hasta que lo hacen llevar el dinero a la calle Valle detrás de la Sierra, frente a "T" de ciudad Cuauhtémoc, realizando así la entrega de dicho numerario en diferentes denominaciones, misma que dejó en la llanta delantera del lado del copiloto de una camioneta tipo vagoneta, que se encontraba estacionada, por lo que una vez que deja el dinero, se retira inmediatamente de ese lugar.

Así mismo, durante esos momentos se realizaba un operativo policial de seguridad y vigilancia a distancia, en el lugar donde fue entregado el pago del rescate, teniendo en todo momento la visibilidad del dinero del pago del rescate, observando momentos después a una persona del sexo masculino de vestimenta pantalón de mezclilla y playera roja acercarse al vehículo y recoger el cobro del pago del rescate, por lo que los agentes deciden seguirlo y al momento de percatarse de la presencia de los mismos, emprende la huida corriendo con dirección al batallón militar, por lo que los agentes emprenden la persecución, identificándose con comandos verbales como agentes policiales y pidiendo detuviera la marcha, con resultados negativos pero dándole alcance metros más adelante, oponiendo resistencia al momento de su detención, incluso realizando movimientos corporales tácticos de combate de los usados por los cuerpos policiales o castrenses a fin de golpear a los agentes y emprender la huida para evitar ser aprehendido, por lo que fue necesario aplicar el uso de la fuerza mínima necesaria a fin de someterlo y evitar cualquier agresión hacia los agentes, cayendo el sujeto boca abajo cuando se realizaban esas acciones de sometimiento percatándose que se logró pegar en el piso en el área del rostro y parte del cuerpo, aun en el piso realizando movimientos atentando contra la integridad de los agentes, logrando así su aseguramiento; una vez esto se le preguntó el nombre y manifestó llamarse "B", ser "R", a quien siendo las 23:49 horas, se le notificó su legal detención en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, dándole lectura de

sus derechos que como imputado le corresponden y poniéndose a disposición del Ministerio Público.

Es importante mencionar que al momento de dar alcance al sujeto y éste comienza a agredir, se le cae de sus manos la bolsa con el pago del rescate, misma que fue revisada , momentos después, percatándose que efectivamente se trataba de la bolsa utilizada para el pago del rescate y en su interior se encontraba dicho pago del rescate.

Así mismo, se hace del conocimiento que el sujeto nunca estuvo de acuerdo en su detención, incluso opuso resistencia en su traslado, tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez, jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, lo que le ocasionó heridas en ambas muñecas visibles al momento de quitarle las esposas.

4. De acuerdo con la ficha informativa remitida por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que el día 07 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, decretándose de legal la detención del señor "B", dentro del término legal de la flagrancia, por el delito de Secuestro Agravado, al encontrarse con el pago entregado como pago del rescate, para lograr la liberación de la persona individualizada como víctima, así mismo se llevó a cabo la formulación de imputación, se rindió declaración por parte del imputado y se solicitó la duplicidad del término constitucional, esto es, de 144 horas, para efecto de llevar a cabo la exposición de antecedentes ante el juez de control y éste resolviera la situación jurídica del imputado con un auto de vinculación o no a proceso, así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por un plazo de 12 meses.

Por lo que el día 11 de julio de este mismo año, se reanudó la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, en donde la juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a "B" y estableciendo un plazo de 2 meses para el cierre de la investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1-. Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

2-. Articulo 147 Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

3.- Artículo 21 Constitucional-. Es de observarse, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

4-. Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del informe policial, elaborado con motivo de la detención de "B".

(2) Copia del informe de integridad física practicado al quejoso en la Fiscalía de Distrito, Zona Centro.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 04 de julio se realizó la detención bajo el término legal de la Flagrancia por el delito de Secuestro de "B", por parte de Agentes Adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Lo anterior, derivado a que en fecha 01 de julio de 2017, se recibe en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, el aviso que una mujer había sido privada de la libertad en

San Juanito, municipio de Bocoyna, los familiares referían que la víctima cuenta con 70 años de edad y que se trataba de la "D", misma que se encontraba en su negocio denominado "E" propietaria del mismo, y que aproximadamente a las 18:30 horas ingresaron varios sujetos portando armas de fuego, quienes se la llevan de ese lugar, así mismo que después comienzan a recibir llamadas extorsivas por parte de los captores, exigiendo en un primer momento la cantidad de $6,000,000.00 (seis millones de pesos en moneda nacional), como pago de rescate para poder poner en libertad a su familiar, por lo cual se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de un profesional quien asesoró en todo momento a la familia.

Así mismo el día 04 de julio de 2017, se logra cerrar la negociación con los secuestradores, pactando la entrega de $230,000.00 (doscientos treinta mil pesos en moneda nacional) acordando que el NEGOCIADOR, hijo de la víctima, sería el encargado de realizar la entrega del numerario, recibiendo la indicación de que se trasladara de San Juanito a Cuauhtémoc, por la noche sigue recibiendo indicaciones hasta que lo hacen llevar el dinero a la calle Valle, detrás de la Sierra, frente a "T" de ciudad Cuauhtémoc, realizando así la entrega de dicho numerario en diferentes denominaciones, mismo que se dejó en la llanta delantera del lado del copiloto de una camioneta tipo Vagoneta, que se encontraba estacionada, por lo que una vez que deja el dinero se retira inmediatamente del lugar.

Por lo que en ese momento, se realiza operativo policial en el lugar, observando que una persona toma el dinero del rescate, procediendo los agentes a lanzar comandos verbales para detenerlo, por lo que ante tal situación dicha persona trata de ingresar al batallón militar, oponiendo resistencia al momento de su detención, incluso atacando a los agentes con movimientos corporales tácticos de combate de los utilizados por los cuerpos castrenses y policiales para evitar ser aprehendido, por lo que los agentes se ven en la necesidad de hacer uso de la fuerza mínima necesaria a fin de someterlo y evitar las agresiones, cayendo el sujeto boca abajo percatándose que se logró pegar en el piso en el área del rostro y parte del cuerpo, aun en el piso realizando movimientos atentando contra la integridad de los agentes, logrando así el aseguramiento de "B", quien refería ser miembro activo de "R", mismo que fuera detenido con la cantidad de $230,000.000, que había sido entregada momentos antes por el negociador.

Así mismo, se hace del conocimiento que el sujeto nunca estuvo de acuerdo en su detención, incluso opuso resistencia en su traslado tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, lo que le ocasionó heridas en ambas muñecas visibles al momento de quitarle las esposas.

Actualmente el quejoso se encuentra vinculado a proceso, debido a que el día 11 de julio de este mismo año, la juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a "B" y estableciendo un plazo de 2 meses para el cierre de la investigación.

Refiere el quejoso que durante su detención fue golpeado por los Agentes Adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, sin embargo del informe médico de integridad física practicado a "B", a la exploración física refiere que presenta contusiones directas, señalando el médico legista como diagnóstico legal de las lesiones, que son contusiones simples que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales.

Sin embargo tales datos no llevan a concluir que las huellas señaladas fueran consecuencia de malos tratos que el quejoso dice que sufrió, sino que se advierte que cabe la posibilidad de que ésas huellas se deban a la fuerza que los agentes ejercitaron mediante las técnicas de control para someter la lógica resistencia al ejecutar la detención, es decir la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos, toda vez que como se menciona en el informe policial, el detenido aplicó el uso de movimientos corporales tácticos de combate. Por lo tanto, la actuación por parte de los Agentes captores haya sido respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en, virtud de que en dicho Órgano Derecho Humanista se encuentran en trámite las quejas YR 268/2017 y CU GG 52/17 iniciadas por "B", ambas por los mismos actos, atribuidos a la misma autoridad, es que se sugiere que dichas quejas se acumulen, a efecto de que sean valoradas en conjunto."

4.- En fecha 29 de agosto de 2017, mediante acta circunstanciada, el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, recibió la queja de "F", quien narró los siguientes hechos:

"…Que el día miércoles 5 de julio como a las 4:30 de la tarde, me encontraba en mi domicilio en la calle "H" de la colonia Sta. María de Cuauhtémoc, Chihuahua, recibí un mensaje de "B" donde me decía que fuera al plantel militar a la puerta 5, para pagarme el dinero que me debía, fui en compañía de mi hijo "I" de 10 años de edad, cuando llegué ahí estaban los de antisecuestros, me marcaron el alto me dijeron "qué vienes a hacer", les dije que iba con "B", el agente me dijo "a ese bato ya lo mataron, sigues tú y tu hijo," me bajaron del carro me esposaron me subieron a una camioneta Chevrolet 4 puertas en la cabina trasera, me hincaron en medio de los asientos, me pusieron la bolsa café en la cabeza para asfixiarme y me pegaban con la culata del rifle en las costillas, me decían que hablara, que dónde está la que tienen secuestrada, les decía que yo no sabía nada, me dijeron "si no hablas, vamos a matar a tu hijo"; les trocé la bolsa y después me pusieron una bolsa negra más gruesa hasta que me desmayé; me echaban agua para que despertara, después me llevaron a una casa, a un rancho "S", rumbo a Carichí, ahí me amarraron las manos hacia atrás, me taparon los ojos y me pusieron un calcetín en la boca y me echaron agua para ahogarme, me decían que dijera quienes son las que vivían ahí, yo les dije que sólo renté la casa a "B", me enseñaban unas fotos del teléfono y me decían que si los conocía, les decía que no y me volvieron a poner la bolsa; uno de ellos sacó un cuchillo y me lo puso en el cuello y me dijo "ya me cansaste, te voy a matar," les pregunté por mi hijo y me decían "ya lo matamos"; me dijeron, "si no si no hablas, vamos a ir por tu familia, señora e hijos," me decían, "nosotros somos gente de la maña, te vamos a desaparecer con toda tu familia," uno de ellos dijo "llévenlo a las vías del tren y ahí lo matan," llegamos y ahí me cambiaron de camioneta y me trajeron a Chihuahua, me llevaron a la Fiscalía, me

metieron a una celda, me hincaron esposado, me envolvieron en una cobija y me golpearon con la culata del rifle y me echaban agua por la boca y nariz; ahí duré hasta el viernes en la noche y de ahí me trasladaron al CERESO número uno, donde he permanecido hasta la fecha…" [sic].

5.- El día 14 d diciembre de 2017, este Organismo recibió el oficio no. UDH/CEDH/2390/2017, del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, que contiene el informe de ley correspondiente relacionado con los hechos narrados por "F", y del cual se desprende que la actuación oficial de la autoridad, consistió en lo siguiente:

"…XI. ACTUACIÓN OFICIAL:

Conforme a la información recibida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del oficio No. CES/DDPE/4771/2017, signado por el Comisionado Estatal de Seguridad, se desprende que derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de esa Comisión Estatal de Seguridad, no se encontró registro alguno de la detención de "F".

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Control Interno, a través del oficio No. CI/JGEC-3813/2017, signado por Agente del Ministerio Público Adscrito a esa Dirección, se desprende que se tiene aperturada carpeta de investigación "K", por el Delito de Tortura en perjuicio de "F", la cual se encuentra en estado de Investigación y se están realizando las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Respecto a la información recibida per parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a través del oficio No. UMAS 2669/2017, signado por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende lo siguiente:

- En fecha de 01 de Julio del año 2017, se recibió en la Unidad Especializada En Atención Al Delito De Secuestro, el aviso que una persona del sexo femenino había sido privada de su libertad en San Juanito, Municipio de Bocoyna en esta Entidad Federativa, los familiares referían que la Victima cuenta con 70 años de edad y que se trataba de la "D", misma que se encontraba en su negocio, denominado "E", propietaria del mismo, y que aproximadamente a las 18:30 horas, ingresaron varios sujetos portando armas de fuego, quienes se la llevan de este lugar, así mismo que después comenzaron a recibir llamadas extorsivas por parte de los captores, exigiendo en un primer momento la cantidad de 6,000,000.00 (seis millones de pesos en moneda nacional), como pago de rescate para poder poner en libertad a su familiar, por lo cual se les brindó apoyo de negociación y contención de crisis, por medio de la "J", quien asesoró en todo momento a la familia.
- El día 04 de Julio del 2017, so logra cerrar la negociación con los secuestradores, pactando la entrega de 230,000.00 doscientos treinta mil pesos en moneda nacional, acordando que el NEGOCIADOR S.H.S.S., hijo de la víctima, sería el encargado de realizar la entrega del numerario, recibiendo la indicación de que se trasladara de San Juanito a Cuauhtémoc, por la noche sigue recibiendo indicaciones hasta que lo hacen llevar el dinero a la calle Valle Detrás de La Sierra, frente a "T" de ciudad Cuauhtémoc, realizando así le entrega

de dicho numerario en diferentes denominaciones, mismo que dejó en la llanta delantera del lado del copiloto de una camioneta tipo vagoneta, que se encontraba estacionada, por lo que una vez que deja el dinero, se retira inmediatamente de este lugar.

- Por lo que el día 04 de Julio de este mismo año, se realizó un operativo policial en el lugar donde fuera entregado el pago del rescate, logrando la detención de la persona "B", después de que realizara el cobro del pago del rescate, mismo que fuera detenido con la cantidad de 230,000.00 doscientos treinta mil pesos en moneda nacional, que había sido entregada por negociador momentos antes, ante tal situación dicha persona trató de ingresar al batallón militar, oponiendo resistencia al momento de su detención, incluso realizando maniobras para evitar ser aprehendido y refiriendo ser "R", a quien se le hiciera de su conocimiento que estaba siendo detenido en flagrancia por el delito de secuestro y poniéndose a disposición del Ministerio Público.
- Posteriormente el día 05 de Julio del año en curso fue detenido "F", por elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, en el término Legal de la Flagrancia, por Delitos contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, siendo esta posesión simple del narcótico conocido como Marihuana, y fue puesto a disposición del Ministerio Público, a las 20:17 horas del día 05 de Julio, ratificando su detención y ordenando su retención por lo que establece el término constitucional de cuarenta y ocho horas, así mismo el día 07 de Julio siendo las 15:32 horas, se ordena por parte del órgano ministerial, la inmediata libertad del señor "F", quedando el mismo en libertad por lo que respecta al delito contra la salud, no excediendo el límite de cuarenta y ocho horas establecido en la legislación.
- En fecha 07 de Julio del presente año siendo las 15:55 horas, agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejecutan una orden de aprehensión en contra de "F", misma que fue librada por el Lic. Cesar Arnulfo Estrada Vigil, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, por haber considerado su probable participación en el delito de Secuestro con Penalidad Agravada, en perjuicio de la persona que fue individualizada en base al numeral 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales como Víctima", por hechos acaecidos el día 01 de Julio del año en curso.
- El día 09 de julio del 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, así mismo se llevó a cabo la formulación de imputación, se rindió declaración por parte del imputado "F" y se solicitó la duplicidad del término constitucional, esto es de 144 horas, para efecto de llevar a cabo la exposición de antecedentes ante el juez de control y éste resolviera la situación jurídica del imputado, con un auto de vinculación o no a proceso, así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por un plazo de 12 meses.
- Por lo que el día 13 de Julio de este mismo año, se reanudó la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, fase a la cual acudió a declarar la esposa del imputado "F", la señora "G", resulta perspicaz a esta Fiscalía, que en ningún momento, sobre la captura de su esposo, inclusive a preguntas del abogado defensor, la misma refiere que desconoce totalmente sobre ese tópico, que lo único que si sabe es que su esposo estaba detenido por el delito de secuestro y que la misma no alcanzaba a comprender ese hecho, que mientras "F" se encontraba detenido, tuvo comunicación vía telefónica con ella, no haciendo

mención en ningún momento que su esposo le haya mencionado que fue torturado.

- Así mismo, el juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a “F” y estableciendo un plazo de 6 meses como plazo para el cierre de la investigación en citada audiencia.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1-. Artículo 16 Constitucional, Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Le contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

2.- Artículo 21 Constitucional-. Es de observarse, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

3. Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos, se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

XII. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anegar la siguiente información:

(1) Copia del informe de integridad física practicado al quejoso al momento de su detención.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XIII, CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, y en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 07 de julio de 2017, siendo las 15:55 horas, agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejecutan una orden de aprehensión en contra de “F”, misma que fue librada por el Lic. Cesar Arnulfo Estrada Vigil, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, por haber considerado su probable participación en el delito de Secuestro con Penalidad Agravada, en perjuicio de la persona que fue individualizada en base al numeral 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales como “Víctima", por hechos acaecidos el día 01 de Julio del año en curso, mismos que se describieron en el apartado de actuación oficial y están relacionados con “B”.

El juez encontró elementos suficientes para permitirle al Ministerio Público continuar con la investigación, dictando un auto de vinculación a proceso a “F” y estableciendo un plazo de 6 meses como plazo para el cierre de la investigación en citada audiencia.

Asimismo, se hace del conocimiento que se tiene aperturada carpeta de investigación bajo el número “K”, por el Delito de Tortura en perjuicio de “F”, la cual se encuentra en estado de Investigación y se están realizando las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto se desestiman las manifestaciones hechas por el quejoso, ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica si no a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el Agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legitima, toda vez el Agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que el probable responsable realizaran el acto de sustracción de la justicia.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

La Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud de que en dicho Órgano Derecho Humanista se encuentran en trámite las quejas CU GG 54/2017 respecto de "F", así como YR 268/2017 y CU GG 52/17 respecto de "B", todas iniciadas por los mismos actos y atribuibles a la misma autoridad, toda vez que se relacionan ambas personas en los mismos hechos delictivos, es que se sugiere que dichas quejas se acumulen, a efecto de que sean valoradas en conjunto…" [sic].

II.- EVIDENCIAS

6.- Queja de "A", recibida en esta Comisión el 7 de julio de 2017, quien refirió probables actos de tortura en perjuicio de su hijo "B", como se aprecia en la transcripción del hecho número 1 de esta resolución. (Visible en fojas 1 y 2).

7.- Ata circunstanciada de fecha 10 de julio de 2017, en la que se hace constar la ratificación de la queja por parte de "B", y en la cual el agraviado precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las violaciones a sus derechos humanos. (Visible en fojas 5 a 8).

8.- Solicitud del informe de ley a la autoridad, mediante oficio CHI-YR-258/2017, de fecha 12 de julio de 2017, dirigido al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 9).

9.- Solicitud de valoración psicológica, realizada al Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo adscrito a este Organismo, mediante oficio CHI-YR-259/2017. (Visible en foja 11).

10.- Evaluación médica realizada el 10 de julio de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a esta Comisión, en la que concluye que algunas de las lesiones que presenta "B", son acordes a los hechos de tortura narrados por el agraviado. (Visible de fojas 12 a17).

11.- Evaluación psicológica realizada el 14 de julio de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo adscrito a este Organismo, en la que concluye que "B" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento de su detención. (Visible de fojas 20 a 24).

12.- Informe de ley rendido por la autoridad, presentado en este Organismo el día 18 de septiembre de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/1761/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, que contiene los siguientes anexos. (Visible en fojas 28 a 41).

12.1.- Informe policial, de fecha 5 de julio de 2017. (Fojas 38 a 40).

12.2.- Informe de integridad física de "B", elaborado por la Fiscalía General del Estado, en fecha 5 de julio de 2017. (Foja 41).

13.- Comparecencia de "A", hecha constar en acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2017, en la cual el quejoso informó a este Organismo que su hijo "B", había sido hostigado por agentes ministeriales los días 4 y 5 de agosto de 2017, en el interior del Centro de Reinserción Social número 1 de Aquiles Serdán, con el objeto de que firmara unos papeles en blanco, para que escribiera que él era culpable del delito que se le imputa. (Visible en foja 42)

14.- Entrevista a "B", hecha constar en acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2017, de la que se desprende la ratificación de los hechos narrados por "A". Asimismo, en dicha entrevista se le da vista al agraviado del informe rendido por la autoridad, al cual realizó las manifestaciones correspondientes. (Visible en foja 43).

15.- Solicitud de informe a la autoridad relacionado con los nuevos hechos narrados por "B", mediante oficio CHI-YR-363/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 44).

16.- Diligencia de la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, hace constar en acta circunstanciada, consistente en revisión de bitácoras de las visitas recibidas por "B", de las que destaca la realizada por "L", quien se identificó como personal de la Fiscalía, en fecha 4 de agosto de 2017. (Visible en foja 47).

17.- Acuerdo de acumulación del expediente CUU-GG-52-2017, del quejoso "F", al expediente YR 268/2017 de los quejosos "A" y "B". (Visible en foja 50).

18.- Constancias del expediente CUU-GG-52-2017, del quejoso "F", glosadas al sumario, que se conforman de lo siguiente (Visibles de fojas 51 a 137):

18.1.- Acta circunstanciada de fecha 7 de julio de 2017, en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas vía telefónica por parte de "B", pidiendo a este Organismo una investigación sobre las violaciones a sus derechos humanos. (Visible en foja 52).
18.2.- Solicitud de informe de ley a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio CU GG 217/2017, respecto al expediente CUU-GG-52-2017. (Visible en foja 58).
18.3.- Acuerdo de acumulación del expediente CUU-GG-54-2017, del quejoso "F", al similar CUU-GG-52-2017, del quejoso y agraviado "B". (Visible en foja 65).
18.4.- Escrito que contiene la queja de "G", en la que refiere violaciones a los derechos humanos de su pareja "F". (Visible en foja 66).
18.5.- Solicitud de informe de ley a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio AA-204/17, respecto al expediente CUU-GG-54-2017. (Visible en foja 73 a 74).
18.6.- Evaluación médica realizada el 18 de agosto de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a esta Comisión, en la que concluye que "F" presenta lesiones en las muñecas y que éstas concuerdan con la colocación de las esposas. (Visible de fojas 81-85).
18.7.- Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas por parte de "F", ratificando y precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo, de las violaciones a sus derechos humanos. (Visible en fojas 88 a 89).
18.8.- Evaluación psicológica realizada el 5 de septiembre de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo adscrito a este Organismo, en la que concluye que "F" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido. (Visible de fojas 92 a 96).
18.9.- Comparecencia de "G", quien presentó exhibió copia certificada de la carpeta de investigación "H", con la finalidad de agregarla como evidencia al sumario. (Visible en fojas 99 a 135).

19.- Informe de ley rendido por la autoridad, recibido en este Organismo el día 24 de noviembre de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/2191/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público,

que contiene la respuesta respecto a los actos de hostigamiento referidos por “A” y “B”. (Visible en fojas 138 a 143).

20.- Informe de ley rendido por la autoridad, recibido en este Organismo el día 14 de diciembre de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/2390/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, referente a los hechos señalados por “F”. (Visible en fojas 146 a 155).

20.1.- Examen médico practicado a “F”, signado por el Dr. Leo Barraza Orona, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en fecha 6 de julio de 2017, en el que se observan escoriaciones lineales superficiales en ambas muñecas, además de referir dolor de cuello y hormigueo en las manos. (Visible en foja 155).

21.- Comparecencia de “A”, de fecha 15 de agosto de 2018, en la cual aportó copia simple de los resultados del estudio elaborado a “B”, por parte de un médico y un psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Visible de fojas 193 a 206).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

23.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “”B” y “F””, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada en contra del quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa. En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los actos cometidos en perjuicio de “B” y “F” para, en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, siendo importante precisar que los quejosos se duelen de haber sido víctimas de malos tratos y/o posibles actos de tortura.

25.- Primeramente, es menester precisar que diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, concretamente la Declaración Universal

de los Derechos Humanos[2], la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura[3], las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos[4], el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión[5], la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6], el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos[7], la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[8] y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[9], han establecido respectivamente, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

26.- Ahora bien, respecto a los hechos bajo análisis en la presente resolución, conviene aclarar que se trata de dos agraviados que, en momentos distintos pero relacionados entre sí, señalaron haber sido torturados por elementos de la Unidad Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, por lo que para efectos de estudio, primero se analizarán los hechos invocados por “B”, y posteriormente lo que concierne a los señalamientos vertidos por “F”, para con ello estar en aptitud de llegar a las conclusiones correspondientes.

27.- En primer término, tenemos que “B” se dolió de que al momento de su detención, el martes 4 de julio de 2017, entre las 22:00 y 22:30 horas, cerca de 12 agentes de la policía lo tiraron al suelo, lo esposaron y le pusieron una bolsa en la cabeza en varias ocasiones; asimismo, refirió que le dieron toques con una lámpara en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda, mientras le preguntaban por el paradero de una señora. “B” también sostuvo que fue golpeado de distintas maneras, pues le dieron cachetadas, golpes en las costillas, le pusieron una cobija en la cabeza y le echaban agua para ahogarlo y/o asfixiarlo; asimismo, el agraviado señaló que lo colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo y que le pegaron en el estómago con un palo; del mismo modo, “B” indicó que los agentes le dijeron que iban a ir a su casa y que ahí mismo iban a matar su hijo y que a su esposa la iban a “chingar”.

28.- En relación a los señalamientos efectuados por “B”, la autoridad manifestó en su informe que la detención se llevó a cabo cuando se le encontró en el término de flagrancia de la comisión del delito de secuestro, justo cuando los agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, lo vieron acercarse a un vehículo y recoger el cobro del pago del rescate, por lo que decidieron seguirlo, y éste, al percatarse de la presencia de los elementos, emprendió la huida corriendo con dirección al batallón militar. Asimismo, la autoridad sostiene que los agentes emprendieron la persecución, le pidieron a “B” que detuviera la marcha, con

[2] Artículo 5
[3] Artículo 1.1 y 1.2
[4] Regla 1
[5] Principios 1 y 6
[6] Artículos 5.1 y 5.2
[7] Artículo 7
[8] Artículo 2
[9] Artículo 1

resultados negativos, pero dándole alcance metros más adelante. Así pues, los agentes lograron la detención de "B", quien dicen opuso resistencia al momento de su detención, incluso realizando movimientos corporales tácticos de combate de los usados por los cuerpos policiales o castrenses, a fin de golpear a los agentes y emprender la huida para evitar ser aprehendido, siendo necesario aplicar el uso de la fuerza mínima necesaria a fin de someterlo y evitar cualquier agresión hacia los agentes, cayendo el sujeto boca abajo cuando se realizaban esas acciones de sometimiento, habiéndose pegado en el piso en el área del rostro y parte del cuerpo. La autoridad señala que, aun en el piso, el quejoso realizó movimientos atentando contra la integridad de los agentes, logrando finalmente su aseguramiento y notificándole su legal detención a las 23:49 horas, por estar en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, para lo cual se le dio lectura de sus derechos que como imputado le corresponden y se le puso a disposición del Ministerio Público. La autoridad enfatizó que "B" nunca estuvo de acuerdo con su detención, y que incluso opuso resistencia en su traslado, tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez, jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, lo que le ocasionó heridas en ambas muñecas visibles al momento de quitarle las esposas.

29.- De tal manera que se tiene plenamente acreditado el hecho de que "B" fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, para generar convicción respecto a los señalamientos vertidos por "B", en relación a los actos de tortura que afirma haber sufrido, obra en el sumario la evaluación médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a esta Comisión, que fue realizada el 10 de julio de 2017. De dicho dictamen, destaca lo asentado por la profesionista en los puntos 6.4 a 6.7, además de la serie fotográfica del punto 11, en los que, de acuerdo al examen físico realizado a "B", en lo que importa, se observó lo siguiente: *"labilidad emocional, llanto fácil y desesperación por los hechos que narra. Dolor a la palpación de región froto-parietal derecha y dolor en cuello a la movilización; cicatriz lineal antigua en región frontal derecha de 3 cm de longitud. Ojo izquierdo con equimosis palpebral azul violácea y hemorragia conjuntiva; cicatriz antigua lineal de 1 cm de longitud en puente nasal. En hipocondrio derecho, se observa equimosis circular color violáceo de 1 cm de diámetro. Refiere dolor a la palpación de la región esternal y costar derecha; en flanco izquierdo, se observan 3 cicatrices circulares antiguas. En ambas manos se observan lesiones lineales tipo excoriación alrededor de las muñecas, cubiertas por costras hemáticas, además de presentar alteración en la sensibilidad de ambas manos. En cara lateral externa de rodilla izquierda, se observa excoriación superficial de 2.5 x 1 cm, y una lesión tipo equimosis de color azul, debajo del borde inferior de dicha rodilla, que mide 3 x 3 cm. Presenta también tres lesiones pequeñas por excoriación en cara anterior de la misma pierna."* (Visible en fojas 12 a 18).

30.- En concordancia con lo anterior, la propia autoridad anexó a su informe, copia simple del documento denominado Informe de Integridad Física, en el que el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, siendo las 20:05 horas del día 5 de julio de 2017, hizo constar que en el examen físico practicado a "B", observó equimosis violáceo rojiza en parpado inferior izquierdo, equimosis violáceo rojizo en región anterior parte media de pierna derecha, tres escoriaciones con hiperemia en región anterior tercio proximal pierna izquierda, hiperemia en región anterior tercio distal pierna izquierda, así como hiperemia marcada con restos hemáticos en forma circular en ambas muñecas. Del mismo modo, en la parte final de dicho documento, se indica que respecto al origen de las lesiones de "B", éste refirió haber sido golpeado durante su detención ya que opuso resistencia. (Visible en foja 41). Atento al Informe Policial, el cual se determina que "B" quedó legalmente detenido siendo las 23:49 horas del día

04 de julio de 2017; así como el certificado antes descrito, se presume, que los agentes captores retuvieron al impetrante por un tiempo de aproximadamente veinte horas, para ponerlo a disposición ante el agente del ministerio público.

31.- Otra evidencia recabada en el expediente que se resuelve, es la evaluación psicológica elaborada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, que fue realizada el 14 de julio de 2017. En ella, destacan los resultados de la escala de trauma de Davidson, en la que "B" mostró un nivel de gravedad marcado, así como el de la escala de ansiedad de Hamilton, en el que el agraviado presentó un estado severo de ansiedad; asimismo, el quejoso mostró una depresión moderada, de acuerdo al inventario de depresión de Beck. Con base en estos hallazgos, el Lic. Chávez Parra concluyó que "B" resultó estar afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención. (Visible en fojas 20 a 24).

32.- Coinciden con lo anterior, los resultados del estudio elaborado por parte de un médico y un psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha 3 de julio de 2018, que concluyeron que sí existe evidencia suficiente para tener por demostrada la presencia de actos denominados como tortura en perjuicio de "B". Según dicho estudio, en las conclusiones médicas se encontró un alto grado de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aqueja el evaluado; adicionalmente, el perito médico estableció que fue posible evidenciar en fase de resolución, lesiones cicatrízales en ambas manos por colocación de esposas, lo que se traduce a su vez como malos tratos, por lo que sí existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita positivos, denominados como actos de tortura y malos tratos. En lo que respecta a las conclusiones psicológicas, en el punto 8.1, el estudio determinó que existe un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que "B" hizo mención. (Visible en fojas 196 a 206).

33.- Con base en las constancias anteriormente descritas, analizadas en conjunto con los hechos referidos por "B", esta Comisión determina que existen medios de convicción suficientes para concluir que efectivamente existieron actos de tortura cometidos en contra del agraviado, al momento de su detención. De las evidencias que obran en el expediente, válidamente podemos inferir que "B" fue golpeado de distintas maneras y en varias partes de su cuerpo, al haber recibido cachetadas, golpes en las costillas, toques con una lámpara en el brazo izquierdo y en la pierna izquierda, además de que trataron de asfixiarlo empleando diversos métodos; asimismo, como lo señaló el quejoso, existe evidencia para presumir que lo colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo y que le pegaron con un palo en el estómago, mientras también lo torturaban psicológicamente. Estos señalamientos concuerdan con las lesiones que presentó cuando fue revisado por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó en dicho documento haber observado en "B" equimosis violáceo rojiza en parpado inferior izquierdo, equimosis violáceo rojizo en región anterior parte media de pierna derecha, tres escoriaciones con hiperemia en región anterior tercio proximal pierna izquierda, hiperemia en región anterior tercio distal pierna izquierda, hiperemia marcada con restos hemáticos en forma circular en ambas muñecas. (Visible en foja 41).

34.- Dichas lesiones son coincidentes con lo observado por la médico adscrito a este Organismo, quien destacó la equimosis palpebral azul violácea y hemorragia conjuntiva en ojo izquierdo; la equimosis circular color violáceo en hipocondrio derecho, y particularmente lo encontrado en ambas manos, siendo lesiones lineales tipo excoriación alrededor de las muñecas, cubiertas por costras hemáticas, además de presentar alteración en la sensibilidad

de ambas manos. Asimismo, los dictámenes coinciden en la lesión ubicada en cara lateral externa de rodilla izquierda de “B”, en donde se observó excoriación superficial y una lesión tipo equimosis de color azul, debajo del borde inferior de dicha rodilla, además de las tres lesiones pequeñas por excoriación en cara anterior de la misma pierna. (Visible en fojas 12 a 18).

35.- Sirve también de apoyo el estudio realizado por los peritos médico y psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que se llegó a la conclusión de que existe evidencia suficiente para demostrar que hubo actos de tortura en perjuicio de “B”. Resulta trascendente mencionar que este estudio se realizó el 3 de julio de 2018, prácticamente un año después de ocurridos los hechos, y en él, las conclusiones médicas a las que se llegó, fue que encontraron un alto grado de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aqueja el evaluado, llamando la atención que fue posible evidenciar en fase de resolución, lesiones cicatrízales en ambas manos por colocación de esposas, lo que se traduce a su vez como malos tratos, de manera que sí existen datos concordantes al dicho del quejoso, en cuanto a que estuvo suspendido de las esposas por tiempo prolongado, como lo dijo en su narración. Si bien es cierto las lesiones en las muñecas de “B”, fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias medico legales, en el Informe de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado, también lo es que a un año de distancia, aun se aprecian las marcas, según se observa en las fotografías de dicho estudio (Visible en foja 199). Aunado a ello, las conclusiones psicológicas arrojaron que existe un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados a “B”, en relación a los hechos de tortura que refirió haber vivido, por lo que existe una presunción de que efectivamente recibió un mal trato psicológico que le afectó emocionalmente.

36.- No se pasa por alto que la autoridad argumentó en su informe que “B”, opuso resistencia al momento de su detención, incluso realizando movimientos corporales tácticos de combate de los usados por los cuerpos policiales o castrenses, a fin de golpear a los agentes y emprender la huida para evitar ser aprehendido, por lo que fue necesario aplicar el uso de la fuerza mínima necesaria para someterlo y evitar cualquier agresión hacia los agentes; asimismo, la autoridad señaló que “B” cayó boca abajo pegándose en el rostro y parte del cuerpo, cuando se realizaban esas acciones de sometimiento, y que estando en el piso continuó realizando movimientos atentando contra la integridad de los agentes. Del mismo modo, la Fiscalía sostuvo que “B” opuso resistencia en su traslado, tratando de quitarse las esposas de las manos más de una vez, jaloneándose las mismas tratando de aflojarlas, todo ello a bordo de la unidad, y que esto originó las heridas en ambas muñecas del quejoso, visibles al momento de quitarle las esposas.

37.- De lo anterior, esta Comisión encuentra que el argumento de la Fiscalía tiene ciertas inconsistencias que conviene precisar. Primeramente, la autoridad informó que la detención de “B” se llevó a cabo en el término de la flagrancia, pero es de destacarse que el sometimiento de “B”, fue realizado por varios agentes que tenían superioridad numérica y que el quejoso ni siquiera estaba armado al momento de la detención. El agraviado refirió que fueron cerca de 12 personas las que lo detuvieron, lo cual no fue controvertido por la Fiscalía, por lo que podemos deducir que así ocurrió, resultando excesivo que una sola persona haya sido sometida por esa cantidad de agentes, especialmente si en el caso concreto, “B” no estaba armado. Al respecto la Corte Interamericana ha definido criterios que tienen que ver con la detención de las personas, como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, en el cual el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la

persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana[10]."

38.- Ahora bien, las lesiones dictaminadas por la Dra. Reveles Castillo, demuestran que las huellas de violencia que presentó el quejoso fueron en distintas partes del cuerpo; adicionalmente, el agraviado señaló que lo colgaron con las esposas de manera que no tocaba el suelo y que lo golpearon con un palo en el estómago, mientras estaba suspendido. Ese señalamiento encuentra soporte con las marcas que hasta el 3 de julio de 2018, persisten en las muñecas del quejoso, por lo que aun suponiendo sin conceder, que los elementos de la Fiscalía usado la fuerza para someter a "B", la que se empleó sobre el agraviado, no corresponde a una fuerza mínima necesaria, pues las huellas de violencia presentadas, no son de un sometimiento de rutina, sino de lesiones ocasionadas producto de un uso excesivo de la fuerza; aun cuando "B" se hubiera opuesto al sometimiento, no se justifican las lesiones que le causaron en la detención, especialmente porque las marcas de las muñecas se asemejan más a una sujeción y a una reacción de desesperación, más no a la simple colocación de las esposas, o al haber tratado de quitárselas, como lo afirma la autoridad.

39.- Las conclusiones psicológicas que obran en el sumario, también robustecen que "B" haya sido sometido a actos de tortura, puesto que coinciden en que tiene una afectación emocional que concuerda con los hechos relatados por el agraviado. Como ya se asentó en los párrafos que anteceden, "B" sostuvo que le dijeron que sus captores le dijeron que iban a ir a su casa y que ahí mismo iban a matar su hijo y que a su esposa la iban a "chingar"; también refiere que cuando traía los pants abajo y el calzón; igualmente, "B" relató que le pusieron la bolsa en la cabeza y le echaban agua en la cara, mientras lo interrogaban sobre si conocía a unas personas y que incluso le mostraban la foto de su hijo y le decían que ya lo habían matado. Estos señalamientos nos hacen presumir que efectivamente, "B" fue torturado psicológicamente con fines de investigación criminal, pues de acuerdo a los resultados de las evaluaciones psicológicas que obran en el sumario, si existe una severa afectación emocional en "B", si bien su perfil corresponde al de una persona que está entrenada y habituada al lenguaje fuerte o situaciones de riesgo, si presentó secuelas psicológicas de los hechos de su detención; destaca también como indicio, que al momento de la entrevista con la Visitadora de esta Comisión, el quejoso rompió en llanto al narrar los hechos motivo de su queja, sucediendo lo mismo al momento de la entrevista con la Dra. Reveles Castillo, todo lo cual nos lleva a concluir que en efecto, existieron malos tratos en el quejoso, antes de ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

40.- Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, estableció que en los casos de tortura psicológica "…se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica". La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional.[11] En el mismo sentido, para el caso Familia Barrios Vs. Venezuela, la Corte sostuvo que "la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, párr. 92

puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano…[12]". Así pues, esta Comisión concluye que el hecho de que "B" hubiera sido incomunicado y colocado en una situación sumamente vulnerable ante la presencia de sus captores, que le indicaban constantemente que irían a su casa a matar a su familia, incluso mostrándole fotos de su hijo, representa un peligro real inminente que a la postre ocasionó una afectación emocional en el quejoso.

41.- En ese contexto, también es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores resolvió que: "…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…"[13], de tal suerte, la explicación proporcionada por la autoridad, respecto a que "B" se cayó, opuso resistencia y trató de quitarse las esposas, no es suficiente para desvirtuar el dicho del agraviado por las consideraciones hechas con anterioridad.

42.- No se pierde de vista que la queja de "B" fue ampliada, encontrándose en su calidad de privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, pues señaló haber sido hostigado por agentes ministeriales para que les firmara unos papeles en blanco, con la finalidad de que admitiera su culpabilidad en el delito que se le imputa. Esto se desprende de la información proporcionada por "A", el 19 de septiembre de 2017, posteriormente ratificada por "B", el día 22 del mismo mes y año, al indicar que los días 4 y 5 de agosto de 2017, un sujeto visitó a "B" y le dio una cachetada, señalando tal hecho como un acto de hostigamiento por parte de la autoridad en perjuicio del quejoso. Para corroborar este señalamiento, obra la diligencia practicada por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Organismo, identificada en el punto 16 del apartado de evidencias de esta resolución, en la cual la funcionaria revisó las bitácoras de visita de "B", en el área conocida como "Gobierno" del Centro de Reinserción Social número 1, en la que constató que efectivamente, el 4 de agosto de 2017, a las 12:45 horas, ingresó "L", quien indicó que iba de la Fiscalía y salió a las 14:05, de una entrevista que tuvo con "B".

43.- Respecto a este último señalamiento, la autoridad dijo desconocer los hechos, pero ante la situación hecha de su conocimiento, informó haber dado vista al Coordinador de Seguridad del Centro de Reinserción Social número1, a fin de brindar especial vigilancia y tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de "B", incluyendo la medida de programar todas las visitas en el área de locutorios para evitar algún contacto físico con el agraviado. Si bien es cierto la autoridad atendió este reclamo en particular, no menos cierto es que tal suceso nos hace presumir que en efecto, el quejoso fue presionado incluso después de su detención, para que asumiera su culpabilidad en el delito que le fue imputado. Para esta Comisión, no existe justificación que "B" haya sido solicitado por "L" en el Centro de Reinserción Social número 1, y estado con él a solas por un lapso de una hora

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Familia Barrios Vs. Venezuela, párr. 82.
[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 134.

y veinte minutos, por lo que tal situación nos hace presumir que efectivamente hubo actos intimidatorios en perjuicio de “B”, que tienen relación con los hechos materia de estudio.

44.- Por lo anteriormente expuesto, podemos inferir válidamente que “B” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos de la policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, cuando los agentes captores lo tiraron al suelo, le pusieron una bolsa en la cabeza, le dieron toques en brazo y pierna izquierdos, le dieron cachetadas y golpes en las costillas, y trataron de asfixiarlo, con la finalidad de que les dijera donde estaba una señora, les “pusiera gente”, mientras le decían que matarían a su familia, todo ello con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con su participación en conductas delictivas, resultando esos actos en una vulneración a la integridad física de “B”, factible de catalogarse como actos de tortura cometidos en su perjuicio, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 25 de la presente determinación.

45.- Ahora bien, siguiendo con el análisis del expediente bajo estudio, la segunda parte de la presente resolución, se enfoca a analizar los hechos señalados por “F”, quien también refirió haber sido torturado al momento de su detención. Como se desprende de su queja, “F” refirió que el 5 de julio de 2017, como a las 4:30 de la tarde, recibió un mensaje de “B” pidiéndole que acudiera al plantel militar, para pagarle un dinero que le debía, por lo que se trasladó a dicho lugar en compañía de su hijo ”I”, de 10 años de edad. Al llegar al sitio, “F” sostuvo que agentes del grupo antisecuestros le marcaron el alto y comenzaron a interrogarlo, para luego esposarlo y subirlo a una camioneta; estando en el vehículo, lo hincaron en medio de los asientos, le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le pegaban con la culata del rifle en las costillas, para que les dijera dónde estaba una persona que le decían estaba secuestrada. Luego de esto, “F” señaló que lo amarraron con las manos hacia atrás, le taparon los ojos, le pusieron un calcetín en la boca y le echaron agua para ahogarlo; uno de sus captores sacó un cuchillo y se lo puso en el cuello y le dijo que lo iba a matar. Encontrándose esposado en una celda, “F” refirió que lo envolvieron en una cobija y lo golpearon con la culata del rifle, además de que le echaban agua por la boca y nariz, y que ahí duró hasta la noche del viernes 7 de julio. Durante el maltrato, “F” señaló que le enseñaban unas fotos de unas personas preguntándole si las conocía y al decirles que no, le ponían la bolsa en la cabeza; del mismo modo, “F” refiere que lo amenazaron varias veces diciéndole que matarían a su hijo, a su señora, y su familia, e incluso dijo que al final, cuando preguntó por su hijo, le dijeron que ya lo habían matado.

46.- Al respecto, la autoridad al rendir su informe de ley, sostuvo que la detención de “F” ocurrió de manera distinta, pues afirma que el día 5 de julio del año 2017, elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, detuvieron a “F” en el término legal de la flagrancia, por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, al encontrarlo con una posesión simple de marihuana, razón por la cual fue puesto a disposición del ministerio público, a las 20:17 horas del día 5 de julio. Luego de la retención de “F” por el término constitucional de cuarenta y ocho horas, el día 7 de julio a las 15:32 horas, se ordena por parte del órgano ministerial, la inmediata libertad de “F”, quedando en libertad por lo que respecta al delito contra la salud; sin embargo, minutos más tarde, a las 15:55 horas, agentes pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, ejecutan una orden de aprehensión en contra de “F”, por considerarlo probable partícipe de delito de secuestro con penalidad agravada, en perjuicio de una persona identificada como víctima. Al respecto de la detención sobre el primer delito que se le imputó a “F”, la autoridad en su informe de respuesta, no aportó

a este organismo, el Informe Policial sobre esos hechos, aunado a que no presentó el documento con el cual se ordenó la aprehensión y su ejecución.

47.- Para tener un mejor conocimiento de los hechos, esta Comisión ordenó practicar una evaluación médica y psicológica a "F", en apego a las directrices que marca el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. De acuerdo a las conclusiones médicas, la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este Organismo, estableció que en la evaluación médica llevada a cabo el 18 de agosto de 2017, respecto a los miembros torácicos, el agraviado presentó lesiones en ambas muñecas, resultando que en muñeca derecha, se observaron dos cicatrices lineales hipocrómicas alrededor de ella, mientras que en muñeca izquierda, observó una cicatriz tipo mancha hipersónica de 1 x 0.5 cm. (Visible en foja 83).

48.- En lo que respecta a las conclusiones psicológicas, el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, determinó que en su evaluación de fecha 5 de septiembre de 2017, a "F" se le encontró afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido en su detención, y particularmente destaca lo asentado por el profesionista en los resultados obtenidos, ya que en relación al mini examen del estado mental, el agraviado mostró un deterioro leve, en la escala de trauma de Davidson, "F" mostró un nivel de gravedad marcado; en la escala de ansiedad de Hamilton, el quejoso tuvo un estado moderado, mientras que conforme al inventario de depresión de Beck, se estableció que el impetrante mostró una depresión grave, por lo que requiere atención profesional. (Visible en foja 94).

49.- Obra también en el sumario, el documento de integridad física que la Fiscalía General del Estado anexó a su informe, resultando que en él, se observó que "F" presentó escoriaciones lineales superficiales en ambas muñecas, además de haber referido dolor en cuello y hormigueo en las manos. (Visible en foja 155) Llama la atención que este informe fue realizado a "F" el 6 de julio de 2017, a las 17:40 horas, cuando su puesta a disposición ante el ministerio público fue a las 20:17 horas, del día 5 de julio, de acuerdo a lo informado por la propia autoridad. Si bien es cierto las lesiones fueron clasificadas como de las que tardan en sanar menos de 15 días, también lo es que debe considerarse que los métodos que "F" refirió emplearon en él, consistieron en asfixia o ahogamiento, por lo que cabe la posibilidad de que no le hayan dejado otras huellas en su cuerpo. En iguales circunstancias referidas en el punto 31 de la presente resolución, el detenido fue valorado por el médico legista, tomando en cuenta el primer delito imputado, aproximadamente veinte horas después, lo cual se presume que los agentes captores retuvieron ilegalmente a "F".

50.- Otra evidencia que se encuentra glosada al sumario, que contrasta con lo informado por la autoridad, es la proporcionada por "G", pareja sentimental de "F", quien el 5 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión para entregar copia certificada de la carpeta de investigación número "M", iniciada con motivo de la denuncia presentada por ella el día 7 de julio de 2018, respecto a la desaparición forzada de "F". De acuerdo a las constancias que se desprenden de esa carpeta, "G" relató que el 5 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, "F" salió de su domicilio en compañía del menor "I", hijo de ambos, pues iban a la tienda, pero que después perdió contacto con ellos, resultando que como a las 22:30 horas, su hijo regresó a la casa solo, sin saber quién lo había dejado ahí.

51.- Dentro de la indagatoria sobre la desaparición de "F", el agente del ministerio público recabó la declaración del menor "I", quien relató que el 5 de julio de 2017, como a las 17:00 horas, salió con su padre "F", porque iban a darle un "raite" a una persona, a quien

identifica como “el sargento”. Sin embargo, el menor narró que al dirigirse rumbo a “T”, al llegar a un kínder, se le cerró una camioneta Chevrolet de la que se bajó un señor de lentes con una pistola y que inmediatamente después llegaron otras dos trocas más, Cheyenne de 4 puertas, de las que se bajaron los choferes de cada una, para posteriormente subir a su papá a una de ellas, mientras que a él lo subieron en otra. Después de esto, “I” refirió que lo llevaron a un hotel, lo metieron a una habitación, permaneció ahí durante unas horas en compañía de cinco personas que tenían armas largas y uno de ellos portaba un chaleco negro; asimismo, el menor dijo que le preguntaron su nombre y a qué se dedicaba su padre, hasta que como a las 22:00 horas lo dejaron en un camino que está en frente de su casa.

52.- Con base en las constancias que se desprenden de la carpeta de investigación número “M”, esta Comisión concluye que existen evidencias suficientes para presumir que la detención de “F” se llevó a cabo el miércoles 5 de julio de 2017, cuando se encontraba en compañía de su hijo “I”, cerca de “T” de Cuauhtémoc, Chihuahua, alrededor de las 17:00 horas. Luego de que “F” fuera asegurado por los elementos de la Unidad Especializada en Atención al Delito de Secuestro, transcurrieron al menos dos horas más para que fuera puesto a disposición del ministerio público, es decir, hasta las 20:17 horas, según lo indica la propia autoridad en su informe. Asimismo, existe convicción para sostener que a partir del momento en que “F” fue detenido y durante los dos días siguientes, el agraviado estuvo incomunicado, lo cual se robustece con la denuncia de desaparición presentada por “G”, el 7 de julio de 2017, ante el ministerio público de la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua; cabe destacar que en la entrevista realizada a “G”, visible en fojas 134 y 135, ésta afirmó que logró reestablecer comunicación con su pareja hasta cuatro días después de su detención, lo cual constituye un indicio solido de que a “F”, le vulneraron sus derechos antes de ser puesto a disposición de la autoridad competente. Aunado a ello, la declaración de “I” ante el ministerio público, coincide con lo narrado por “F” en su queja ante esta Comisión, en el sentido de que la detención ocurrió el 5 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, cerca de “T” y que fue una camioneta Chevrolet de 4 puertas, la que les marcó el alto para luego aprehender a “F” y llevárselo detenido.

53.- Contrario a lo informado por la autoridad, en el sumario no obran constancias que permitan tener por demostrado que “F”, haya sido detenido por elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, por encontrarse en el término legal de la flagrancia, por delitos contra la salud. Tampoco se encuentra glosado al expediente, el informe policial homologado con el cual esta Comisión pudiera otorgarle mayor confiabilidad al dicho de la autoridad, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención del quejoso. En tal virtud, ante la imposibilidad de la Fiscalía General del Estado para ofrecer una explicación convincente respecto a la detención de “F”, o de su incomunicación, que desvirtúe el dicho del quejoso, o de lo declarado por “G” y el menor “I” ante el ministerio público, esta institución derecho humanista determina que existen medios de convicción suficientes para considerar que “F” fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, relacionados con la integridad y seguridad personal, de conformidad con las evidencias enlistadas en los puntos 18.6, 18.8 y 20.1, que igualmente tiene relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aludida en el párrafo 41 de la presente resolución.

54.- No se pierde de vista que en el examen de integridad física realizado a “F”, por parte de la Fiscalía General del Estado, las lesiones del agraviado únicamente consistieron en escoriaciones lineales superficiales en ambas muñecas, además de que refirió dolor en cuello y hormigueo en las manos, lo cual coincidió con las lesiones observadas por la médico adscrito a

esta Comisión, respecto a las muñecas del quejoso. Empero, es igualmente importante considerar que algunas de las técnicas descritas por el agraviado, pudieron no haberle dejado huellas de violencia en su cuerpo, ya que la asfixia o el ahogamiento, difícilmente dejan lesiones visibles en una persona. Adicionalmente, las constancias que obran en el sumario nos permiten inferir que el solo hecho de que "F" haya sido incomunicado luego de su detención, abre la posibilidad para que éste haya sido violentado de distintas maneras. Esto se robustece, con la evaluación psicológica realizada por el psicólogo adscrito a esta Comisión, quien determinó que a "F" se le encontró afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido, lo cual sí pudo ser consecuencia del maltrato mental empleado con fines de investigación criminal o como medio intimidatorio, ya que en el sumario obran constancias que demuestran que "F" iba acompañado de su hijo "I", de 10 años de edad, al momento de la detención, lo cual indudablemente representa una situación amenazadora para él y su familia, que pudo generar una angustia aún mayor en el quejoso, al escuchar de parte de sus captores que matarían a su hijo, a su señora, y su familia.

55.- Al respecto, la Corte ha sostenido que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.[14] En el caso concreto, válidamente podemos concluir que la mera amenaza de una conducta atentatoria contra el derecho a la integridad personal de los familiares del quejoso, sí fue real e inminente, por lo que a juicio de este Organismo, tal circunstancia debe considerarse como violación a los derechos humanos del quejoso.

56.- En ese tenor, las evidencias previamente analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostrados los actos de tortura o malos tratos ocasionados a "F", que son atribuibles al actuar de la autoridad, con la concomitante posibilidad de que estos hayan sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física del quejoso, susceptible de catalogarse como actos de tortura cometidos en su perjuicio, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 25 de la presente determinación.

57.- Por último, no pasa desapercibido que la autoridad informó a esta Comisión, que se inició la carpeta de investigación número "K", ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "F". Sin embargo, la apertura de dicha carpeta de investigación, en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja ante esta instancia derecho humanista, sobre todo si se toma en cuenta que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en la detención de "F", que pudieran haber incurrido en actos contrarios lo establecido en las leyes sometidas a análisis en la presente resolución, los cuales son de naturaleza distinta a la que corresponde en materia penal, por lo que en todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que agote dicha investigación que ya desarrolla y la resuelva conforme a derecho.

58.- En ese orden de ideas, resulta procedente para la Fiscalía General del Estado, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de "B" y "F", ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides vs. Perú. Párr. 100.

integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas; en ese contexto, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias de manera integral en la carpeta de investigación “K”, por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de “B” y “F”, en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

60.- Ahora bien, con el fin de garantizar la no repetición de los hechos analizados, este organismo considera importante la implementación del Acuerdo FGE//2018, emitido por la Fiscalía General del Estado, el cual contiene el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas, debiendo determinar las actividades del Agente Policial, Ministerio Público, así como la participación de otros elementos no menos importante con el personal del Centro de Mando y del área de Custodia de Detenidos, si bien el instrumento en referencia no se encontraba vigente al momento de los hechos materia de la presente queja, el cumplimiento de sus lineamientos son necesarios para respetar los derechos humanos de las personas detenidas.

61.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B” y “F”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación “K” por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de “B” y “F”, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se dé cumplimiento al Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas, emitido mediante Acuerdo FGE//2018, de la Fiscalía General de Chihuahua, garantizando en todo

momento la integridad de las personas desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 69/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por la Retención Ilegal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante Actos de Tortura

69/2018

- De los hechos establecidos en la queja, se desprende que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de Agentes de la Policía Estatal de la Ciudad de Chihuahua, al investigar, primero la posesión de armas de fuego, después al ser obligado a grabar un video en el que se auto-incriminara por el delito de homicidio.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

Oficio No. JLAG 266/2018
Expediente No. JUA CGC 382/2015

RECOMENDACIÓN No. 69/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 7 de noviembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-382/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1], contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. Atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S

1. Con fecha 28 de octubre del 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por "A", mismo que fue turnada ante nosotros por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"*Yo me encuentro recluido desde el 2 de octubre del 2012 cuando fui detenido fui torturado físicamente y psicológicamente por los elementos de la Policía Estatal de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a pesar de que ya pasaron casi 3 años todavía traigo marcas de la tortura física, por ese motivo pedí se me realizara el Protocolo de Estambul y en febrero se me concedió, pero hasta el momento no se me ha hecho ningún examen médico, ni psicológico, ya han pasado más de 7 meses que se me concedió el Protocolo y supuestamente no se ha encontrado ningún perito apto para realizarme el Protocolo; por ese motivo, yo le pido su ayuda Doctor Raúl Plasencia V. para que se me realice el Protocolo de Estambul lo más pronto posible, porque entre más pasa el tiempo las marcas de la tortura física están desapareciendo y esas marcas son las pruebas que tengo para demostrar que la Policía Estatal me torturó físicamente y así poder demostrar que estoy diciendo la verdad. Por este motivo le suplico su ayuda. Abusando de su gentileza y honestidad, quería ver si a través de la Comisión de Derechos Humanos se me puede proporcionar el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, ya que yo no cuento con recursos económicos y conociendo su lealtad y honestidad en la impartición de justicia, de apego a la Ley, sé que usted tomará en cuenta mi petición, me despido de usted con toda humildad y dándole la gracias de antemano, infinitamente gracias*" [sic].

2. Con fecha 23 de noviembre de 2015, fueron solicitados los informes de ley. El día 14 de junio del 2016 se recibe en este Organismo Derecho Humanista el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1352/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica,

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe solicitado, exponiendo en lo medular lo siguiente:

"… III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida mediante ficha informativa por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación "B":

1. En fecha 02 de octubre del 2012 agentes de la Policía Estatal Única, división prevención realizaron detención en flagrancia de "A" por el delito de portación de armas de juego de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Aéreas, informando en el parte informativo que el quejoso fue detenido en el exterior del domicilio "C"; asimismo se informó que se le dio lectura a sus derechos a las 14:23 horas del referido día.

2. El 03 de octubre del 2012 se realizó certificado médico a "A" en el cual el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única asentó que el examinado no presentó lesiones visibles en el momento.

3. El 03 de octubre del 2012 el agente del Ministerio Público realizó nombramiento de Defensor Público en beneficio de "A".

4. "A" fue puesto a disposición del Juez de Garantía, quien resolvió su situación jurídica y actualmente el estatus de la investigación se encuentra concluido desde el día 20 de junio del 2013 en una sentencia condenatoria en un procedimiento especial abreviado.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisa normativa incontrovertibles que:

1) el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Minsiterio Público.
2) El artículo 21º de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acciona penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Minsiterio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

4) El artículo 165º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se entra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del

mismo, permita presumir que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.

5) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210º señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de Certificado médico realizado a "A" por el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S

3. Oficio V3/74933, signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite escrito de queja de "A", mismo que quedo debidamente transcrito en el punto uno. (Foja 1 y 2)

4. Oficio CJ GC 476/2015, realizado en fecha 19 de noviembre del 2015, en el cual se solicitan informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 6 y 7)

5. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH2250/2015, signado por el Lic. Francisco Ardían Sánchez Villegas, en ese entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos; recibido en esta H. Comisión en fecha 30 de noviembre del 2015, en el cual se menciona que los hechos materia de queja son mayores a tres años, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos. (Foja 9)

6. Oficio CJ GC 108/2016, realizado en fecha 23 de marzo del 2016, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, mismo que dirigió al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole rindiera el informe correspondiente. (Fojas 10-11)

7. Oficio CJ GC 150/2016, realizado en fecha 22 de abril del 2016, por el Visitador Ponente, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remitiendo por medio de este recordatorio de solicitud de informe. (Fojas 12 y 13)

8. Oficio CJ GC 211/2016 de fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, los informes de ley. (Foja 14)

9. Oficio FEAVO/UDH/CEDH/1352/2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 14 de junio del 2016, mismo que quedo debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 15 a 19) con el anexo siguiente:

9.1 Copia de certificado médico de “A” (Foja 20).

10. Oficio CJ GC 244/2016, realizado en fecha 28 de junio del 2016, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de esta Comisión Estatal, con la finalidad de poner a la vista de “A” el informe rendido por la autoridad. (Foja 21).

11. Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre del 2016, por medio de la cual “A” ratifica y amplía su escrito de queja (Fojas 22 a 26).

12. Oficio CJ GC 47/2017, realizado en fecha 31 de enero del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 27).

13. Oficio CJ GC 136/2017, realizado en fecha 30 de marzo del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 28).

14. Oficio CJ GC 142/2017, realizado en fecha 31 de marzo del 2017, dirigido al Dr. Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a esta H. Comisión, por medio del cual se solicita se realice valoración médica a “A” (Foja 29).

15. Oficio CJ GC 165//2017, realizado en fecha 11 de abril del 2017, dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual e solicita gestionar el ingreso al Centro Federal de Reinserción Social a fin de realizar entrevista a diversos internos entre ellos “A” (Foja 30).

16. Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo del 2017, en la que se hace constar que se tuvo comunicación con el Dr. Ricardo Márquez Jasso, solicitando los resultados de la revisión realizada a “A” (Foja 31).

17. Oficio CJ GC 225/2017, realizado en fecha 05 de junio del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 32).

18. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes, practicada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo derecho humanista, al interno “A”. (Fojas 33-37).

19. Oficio CJ GC 1272/2017, realizado en fecha 29 de junio del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 38).

20. Dictamen Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, al agraviado. (Fojas 39-46).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

21. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. De los hechos establecidos en la queja, por parte de "A" se desprende de que fue detenido y torturado físicamente y psicológicamente por los elementos de la Policía Estatal de la Ciudad de Chihuahua, refiriendo el impetrante que iniciaron los agentes con dicha agresión con fines de investigación sobre la localización de armas y posteriormente para que se autoincriminara del delito de homicidio.

24. La autoridad en su respuesta, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, informa: "…*En fecha 02 de octubre del 2012 agentes de la Policía Estatal Única, división prevención realizaron detención en flagrancia de "A" por el delito de portación de armas de juego de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Aéreas, informando en el parte informativo que el quejoso fue detenido en el exterior del domicilio "C"; asimismo se informó que se le dio lectura a sus derechos a las 14:23 horas del referido día*…" [sic]. Continuando con el informe de la autoridad, precisamente en el punto dos de la parte de Actuación Oficial, indican que el día 03 de octubre del 2012, se realizó certificado médico a "A", en el cual el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única, asentó que el examinado no presentaba lesiones visible en el momento, anexando para ello, oficio PEU/DG/SM/SN/2012, mediante el cual el doctor "D", médico cirujano adscrito a la Policía Estatal Única División Preventiva, a la exploración física de "A", no presentaba lesiones visibles en ese momento, extendiendo dicho certificado a las 01:35 horas del día 03 de octubre de 2012 (foja 20).

25. Teniendo acreditado el hecho de que "A", fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, se procede a dilucidar si la actuación de los servidores públicos en referencia, se realizaron en el marco de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Por lo que atendiendo al punto anterior, si la autoridad realizó la detención de "A", en los términos de flagrancia por el delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, quedando formalmente detenido el impetrante al momento en que fueron leídos su derecho, esto es las 14:23 horas del día 02 de octubre de 2012, sin embargo, la autoridad, no hace del conocimiento de este organismo sobre el momento que el quejoso, fue puesto a disposición de la autoridad competente, pero da a conocer que "A" fue valorado médicamente, y dicho certificado se expidió a las 01:35 horas del día 03 de octubre de 2012, más el tiempo transcurrido para estar a disposición del Agente del Minsiterio Público.

26. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la

autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

27. Al respecto, el artículo 1°, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

28. Si bien es cierto en caso de flagrancia, la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que, el representante social o en su caso el Juez de Control debieron resolver si la detención se realizó apegada a los parámetros constitucionales, lo cierto es que para este organismo, la violación se suscita con posterioridad a la detención a partir de que la retención del detenido se torna injustificada. Lo anterior a si se considera, pues la acción de poner a disposición de la autoridad competente al detenido, implica acciones y circunstancias específicas del caso concreto como la hora, las vías de comunicación, la distancia, las condiciones del lugar, tiempo y formas en que se llevó a cabo la detención.

29. Aun y cuando este organismo no puede establecer el tiempo exacto en que "A" permaneció a disposición de los agentes captores, cierto es que la autoridad no demostró su actuar en legalidad respecto a la dilación prolongada del detenido, de tal manera que el impetrante refirió en su escrito de queja, que durante ese tiempo, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas, con fines de investigación y de auto incriminación, obligándolo a grabar un video en el que dijo lo que querían las personas que lo tenían detenido.

30. En consecuencia se aplica y analiza Evaluación Médica y Psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicados por personal adscrito a este organismo al impetrante, de los cuales se obtiene la siguiente información:

El doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, refiere en el punto cinco de la evaluación médica practicada el día 24 de abril de 2017, al impetrante lo siguiente: "…*Signos, síntomas y tratamientos relacionados con los hechos descrito: Actualmente no presenta huellas relacionadas con lo descrito sobre golpes y toques eléctricos, refiere alteración del sueño al presentar pesadilla relacionada con agua y tener enuresis nocturna constante*…" [sic] (fojas 33 a 36).

De la evaluación psicología realizada por la licenciada Gabriela González Pineda, al impetrante se determina lo siguiente:
"… *PRUEBAS PSICOLÓGICAS Y RESULTADOS:*
A) MINI EXÁMEN DEL ESTADO MENTAL. Identifica deterioro de las funciones cognoscitivas en las y los pacientes, valora cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje.

B) ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa) Escala heteroaplicada que consta de 17 ítems que valoran la presencia de elementos de reexperimentación, evitación y activación, más de 13 que evalúan las manifestaciones somáticas de ansiedad, que sirven para evaluar de cuerdo a los criterios

del DSM-IV los síntomas de este cuadro clínico en víctimas de diversos sucesos traumáticos, considerándose entre ellos el maltrato doméstico u las agresiones sexuales y tortura.

C) ESCALA DE ANSIEDAD (Hamilton) escala heteroaplicada que detecta signos y síntomas ansiosos así como el comportamiento de la persona examinada durante la entrevista. Toma en cuenta tanto la intensidad como la frecuencia de síntomas ansiosos.

D) ENTREVISTA INTERNACIONAL MINI VERSIÓN EN ESPAÑOL L. FERRANDO, J. BOPNES, J Gilberto: Entrevista diagnóstica de breve duración que explora los principales trastornos psiquiátricos del Eje I del DSM-IV Y del CIE -10.

Aplicada, evaluada e interpretada la valoración con batería e integrándose al resto de la metodología se obtuvieron los siguientes resultados:

- *En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados (puntuación =25) en el rango de estado mental normal.*

- *En la escala de Ansiedad de Hamilton, (puntuación=45) en esta prueba se considera un cuadro ansioso con nivel de intensidad SEVERA.*

- *Escala de gravedad de síntomas de Echeburúa (TEPT), Reexperimetnación (puntuación =14). Evitación (puntuación =16). Aumento de la activación (puntuación =12. Se considera que cumple con los criterios para el diagnóstico del TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO (puntuación final =42).*

- *Inventario de presión de (Beck).- Una puntuación persistente de 17 o más, indica que puede necesitar ayuda profesional. Los resultados (puntuación =31) muestra una perturbación en el estado de ánimo de INTENSIDAD GRAVE.*

- *En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, se concluye que CUMPLE con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR.*

INTERPRETACION DE HALLAZGOS
Signos y síntomas psicológicos:
Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se percibe alto grado de concordancia.

Evaluar los signos psicológicos hallados en reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se perciben y concuerdan.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. En la presente valoración, no se observa daño cerebral orgánico.

Por lo que:
El examinado "A", presenta datos compatibles con F43.1 TRASNTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81), derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, así como SIGNIFICATIVA

SINTOMATOLOGÍA depresiva de intensidad GRAVE como: sentimiento de tristeza permanente y culpabilidad, percepción negativa del futuro, autoestima significativamente disminuida, auto punición, embotamiento emocional, sobre esfuerzo para realizar actividades y desinterés en el sexo; provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento considerándose que los elementos descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- el examinado "A", presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO (309.81), derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como SIGNIFICATIVA SINTOMATOLOGÍA depresiva de intensidad GRAVE como: sentimiento de tristeza permanente y culpabilidad, percepción negativa del futuro, autoestima significativamente disminuida, auto punición, embotamiento emocional, sobre esfuerzo para realizar actividades y desinterés en el sexo; provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento considerándose que los elementos descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea valorado por un profesionista en el área psiquiátrica para atender o descartar un trastorno mayor. Se recomienda la revisión y atención médica, debido a la afectación física que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas.

TERCERA.- Que el entrevistado se atienda en terapia con un profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional. El tratamiento psicológico que requiere la persona examinada se estima con un pronóstico reservado de treinta y seis sesiones psicoterapéuticas…" [sic] (fojas 39 a 46).

31. Por lo cual, el especialista de la Comisión Estatal, concluyó que "A", presenta trastorno, derivado de la victimización sufrida, así como significante sintomatología depresiva de intensidad grave, por ello, es altamente probable que el daño que se acredita en el examinado, fura causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

32. En relación con esto último, resultan aplicables los criterios sostenidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las siguientes tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

"*ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e*

iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, ***(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla****".* [2]

33. El derecho a la seguridad personal implica "la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física…, pues implica que… sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

34. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, pues la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, para que defina la situación jurídica del detenido.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de "la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial…". Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

36. De los hechos materia de la presente queja se desprende que después de que "A" fue detenido, no fueron puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica del agraviado, en virtud de que el la Fiscalía General del Estado, no pudo realizar una valoración inmediata de la detención de "A" a consecuencia de la dilación injustificada de los agentes de la Policía Estatal Única; situación que deberá ser investigada.

[2] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

37. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

38. En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

40. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la seguridad jurídica por la retención ilegal y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente a formular la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

ÚNICA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 70/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

70/2018

- Al llevarse a cabo desalojo domiciliario impetrantes refieren que el uso de la fuerza pública por parte de los Agentes Municipales, fue excesiva, desproporcionada e innecesaria, ya que estos no agotaron otros medios persuasivos antes de emplear agentes químicos como el gas lacrimógeno en espacios cerrados, en este caso, el interior de la vivienda a desalojar.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 267/2018
Expediente No. AO-479/2017

RECOMENDACIÓN No. 70/2018

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 12 de noviembre de 2018

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[1], radicada bajo el número de expediente AO-479/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de "E" y su familia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 inciso A), 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 08 de noviembre de 2018, se recibió escrito de queja signado por "A" y "B", en el cual manifiestan presuntas violaciones a los derechos humanos de "E" y su familia, en el siguiente sentido*:*

"…"A" y "B", atentamente comparecemos a fin de interponer denuncia de violaciones a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se inicie queja en contra de Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal y quien o quienes resulten responsables, de conformidad con los hechos, pruebas y argumentos que se presentan en este escrito. Señalamos como domicilio para oír y escuchar todo tiempo de notificaciones y documentos, el marcado con el número "D".

I. HECHOS:

1. "E" y su familia, han vivido por años en la vivienda ubicada en "F". Como muchas familias, solicitaron un crédito para adquirir la vivienda y, con el tiempo entraron en una crisis económica que les impidió estar al corriente de los pagos, por lo que se inició un juicio civil contra ellos para exigir el pago.

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

2. La empresa "G", adquirió mediante la cesión de derechos litigiosos la deuda de la vivienda quienes se dedican a comprar viviendas a un precio muy bajo y posteriormente desalojan a las familias sin ninguna consideración, lucrando así con la desgracia ajena.

3. Actualmente, la familia se encontraban en negociaciones para saldar la deuda y poder conservar su casa. No obstante, "G", solicitó un amparo a fin de que se autorizara suficiente personal de cuerpos policiacos y uso de la fuerza pública para desalojar a la familia. El amparo fue concedido el Juez Segundo de Distrito, Arturo Alberto González Ferrero.

4. El 26 de octubre de 2017 a las 8:00 horas, llegaron al rededor 100 elementos de la Policía Municipal, entre los que estaban antimotines y elementos caninos, así como el actuario o Ministro Ejecutor "I", al domicilio de la familia, dispuestos a ejecutar el desalojo.

5. En solidaridad con la familia, sus vecinos e integrantes de la organización a la que pertenece la familia, por medio de la cual se encontraban haciendo la negociación de la deuda, se presentaron a la casa para impedir el desalojo de la familia.

6. Sin que mediara acción previa, elementos de la policía comenzaron a brincarse por las rejas de la casa contigua para ingresar al patio y, rompieron cerraduras, por lo que las personas que se encontraban ahí, ingresaron a la casa; luego y a pesar de que entre las personas presentes se encontraban niños, niñas, mujeres y personas adultos mayores, la policía municipal, bajo la dirección de Gilberto Loya, en evidente abuso de la fuerza, quebró la puerta y las ventanas de la vivienda para echar al interior cinco bombas de gas lacrimógeno, esto pese a las peticiones de las personas de que se abstuvieran de sus actos. Frente a estos actos el actuario insistía en seguir llevando a cabo el desalojo.

7. Dadas las condiciones provocadas por las cinco bombas lacrimógenas dentro de la pequeña vivienda, un niño de 10 años y otras personas que se sentían asfixiarse, se aventaron desde el segundo piso de la desesperación, lo que tampoco impidió que se detuvieran en su actuar e incluso impidieron la salida de las personas que se encontraban dentro, con lo que les obligaron a permanecer al interior, tan es así que hubo personas que tuvieron que romper los vidrios con las manos, para poder respirar.

8. Como un mecanismo de defensa, las personas al interior de la vivienda, aventaron agua a los policías que estaban quebrando las puertas, agua que estaba a temperatura ambiente, directamente obtenida del grifo de agua, dado que no había luz ni agua en la casa pues desde que llegaron los elementos de la policía cortaron estos suministros.

9. Al mismo tiempo que obligaban a las personas a permanecer en el interior, personas que estaban fuera de la vivienda y a quienes ya habían esposado porque también se oponían al desalojo, también les obligaban a mantenerse ahí hasta donde llegaba el efecto de las bombas lacrimógenas y una señora, que no estaba interviniendo en el desalojo fue detenida y llevada a la comandancia zona norte.

10. Luego de que algunas personas que se encontraban en el desalojo se comunicaran con autoridades municipales para denunciar el actuar de los policías, finalmente se les dio la orden de que se retiraran.

11. Además una persona a las que golpearon con una bomba de gas lacrimógeno, no pudo ser atendida por los paramédicos dado que los agentes de la policía impidieron el paso.

12. Ante los cuestionamientos de los medios de comunicación, el director de Seguridad Pública, pretendió justificar el actuar de la policía, alegando que habían herido a los policías con agua hirviendo. Hechos que no son ciertos, pues se puede advertir en los videos que documentaron el momento, en donde las reacciones y comentarios recibidos, no corresponden a una agresión de agua hirviendo. Estas manifestaciones fomentan el repudio de la sociedad. [2]

II. PRUEBAS

Como testimonios de los hechos aquí descritos, se proporcionan videos que fueron difundidos por diversos medios de comunicación. Los cuales pueden ser vistos mediante el siguiente enlace "J", en la siguiente dirección: "K".

Además, se adjuntan los testimonios de algunas de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

III. ARGUMENTACIÓN

El uso de la fuerza de los agentes de la Policía Municipal, fue excesivo, desproporcionado e innecesario.

De conformidad con los estándares internacionales, que se establecen en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 45/121, de 14 de diciembre de 1990 y; en concordancia con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979; las medidas adoptadas por los agentes de la policía municipal de Chihuahua bajo las órdenes del Director de Seguridad Pública Municipal, Gilberto Loya, fueron completamente innecesarias y desproporcionales.

Así mismo, los Principios Básicos y el Código de Conducta, antes referido, en el uso de la fuerza deben observarse los siguientes principios: 1) legalidad, 2) necesidad y, 3) proporcionalidad.

Por otro lado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, establece en el artículo 267 que: "el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo."

El mismo ordenamiento, en el artículo 269 a 275 determinan que:

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

[2] Ver videos adjuntos como pruebas

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Legalidad.

II. Necesidad.

III. Proporcionalidad.

IV. Racionalidad.

V. Oportunidad.

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

En el caso concreto, aun cuando era legal el uso de la fuerza, a todas luces es evidente que era innecesario y totalmente desproporcionado que se destruyera la vivienda y se lanzaran y cinco bombas de gas lacrimógeno, para el espacio de la casa.

Aunado a eso, obstaculizaron la salida de las personas, con lo que les obligaron a permanecer en el ambiente lleno de excesivo gas lacrimógeno, tan es así que, como ya se dijo hubo gente que llegó al grado de quebrar con las manos los vidrios ante el sentimiento de asfixia así como las personas y el niño que se lanzaron desde el segundo piso, cuestión que no hubiera sido necesaria si hubiera fácil acceso a la salida.

Así, en cuanto al principio de necesidad de utilizar bombas lacrimógenas, no se justificó, pues antes de las bombas, no se agotaron otros medios como la persuasión o cualquier otro, antes de la destrucción y lanzamiento de las bombas.

En este sentido, el principio de necesidad, tiene tres componentes: cualitativo, cuantitativo y temporal.

El principio cualitativo es, si es absolutamente necesaria la fuerza que se va a utilizar, en este caso, bombas lacrimógenas para lograr el objetivo legítimo. En los hechos que se denuncian, existían otros métodos que debieron de haber sido agotados, para lograr el objetivo.

Además desde el análisis del principio cuantitativo, que implica el análisis sobre cuánta fuerza mínima es necesaria para lograr el objetivo. En este caso, no se justifica el uso de cinco bombas lacrimógenas como lo "mínimo" que se pudo haber utilizado. El lanzamiento de las bombas fue un acto criminal y quienes se encontraban en el interior de la vivienda no eran delincuentes.

Por lo que hace a la proporcionalidad, no existió una proporción entre el uso de las cinco bombas lacrimógenas y la resistencia civil pacífica que estaba siendo ejercida por las personas dentro de la vivienda.

Cabe señalar que, la función de los cuerpos policiacos es la salvaguarda de la integridad y los derechos humanos de las personas, en la prevención del delito y el logro de los objetivos de la seguridad pública.

La ejecución de las resoluciones emitidas por el poder judicial, no pueden ser a costa del abuso de la fuerza, el maltrato, el riesgo a la integridad y en contra de los derechos humanos de las personas. Por lo tanto, la conducta del Ministro Ejecutor al invitar a los agentes de la policía a la destrucción de la vivienda y el lanzamiento de los gases lacrimógenos y no poner ningún alto, incurrió en una grave falta que derivó en la violación de derechos humanos de las personas que se encontraban dentro de la vivienda.

IV. DERECHOS VIOLADOS

El uso innecesario, desproporcionado e irracional, utilizado por los agentes de la policía municipal de Chihuahua bajo las órdenes del Director Gilberto Loya y, promovidos por el Ministro Ejecutor "I", en los hechos constituyeron una violación al derecho a la integridad física, psíquica y moral, que se consagra en el artículo 10 Constitucional, en conexión con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

V. PETICIONES.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que emita una recomendación a la Presidencia Municipal de Chihuahua, a fin de que:

PRIMERO. Se investigue la violación de derechos humanos aquí descrita, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se lleven a cabo las diligencias necesarias sancionar administrativamente a las y los servidores públicos que, con su actuar incurrieron en violaciones de derechos humanos y en su caso, se interpongan las denuncias penales que pudieran derivarse de las investigaciones que realice la Comisión.

TERCERO. Se determine la necesidad de capacitación a las fuerzas de la policía municipal de Chihuahua en el uso adecuado de la fuerza pública, de conformidad con los estándares internacionales

CUARTO. Se determine la creación de protocolos que reglamenten el uso de la fuerza pública, incluyendo la utilización de medios no letales, de conformidad con los estándares internacionales.

QUINTO. Se recomiende la implementación de las medidas necesaria a fin de evitar la repetición de hechos similares, así como la debida reparación integral del daño a quienes resulten víctimas de los hechos aquí descritos" [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Director de Seguridad Pública Municipal, a lo cual en fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, respondió por medio del Lic. Juan Pedro Félix Correa, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

"… A) [3]

B).- Al documento de referencia se adjuntaron diversos escritos signados por "E", quien medularmente indicó ser la propietaria del inmueble en la que se realizó el operativo de desalojo. En tanto que "L" quien manifestó encontrarse en el interior del inmueble del cual salió al exterior al detectar la presencia del gas lacrimógeno, motivo por el cual se le colocaron los candados de mano. En tanto que "M" señalo encontrarse también en el domicilio a desalojar del cual salió por la presencia del gas lacrimógeno y que pegaba en las paredes porque habían cortado el suministro de la luz y no podía ver. Narrando lo correspondiente una persona identificada como "N", otra como "Ñ", "O", "P", "Q", "R", "S" y "T".

[3] Se omite la transcripción del inciso A), por ser reproducción del escrito inicial de queja

C).- Se adjunta el ACTA DE DILIGENCIA LEVANTADA POR LOS LICENCIADOS "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores del Distrito Judicial Morelos en la cual se asentó en la parte conducente que: se constituyó en el domicilio ubicado en la calle "F", a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha de octubre de dos mil diecisiete dictado por el C. Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial Morelos, dentro del Expediente "V" del índice de este Tribunal, así como en apego a la sentencia ejecutoria de Amparo emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado en el Juicio de Garantías número "W".

También se indica en la referida diligencia que: "conmina a un grupo de personas que se encuentran en el interior del domicilio que desocupen la vivienda materia del presente asunto tomando la voz la Licenciada "Y" quien manifiesta que no pretenden dar cumplimiento a lo anterior ... "

Se agrega que: "Acto continuo ordenando al cerrajero apertura el domicilio... para acceder a la parte de enfrente, por lo que un grupo superior a cincuenta personas ... ingresan al interior del domicilio, más en el acto de intentar abrir la puerta de tambor, personas del interior comenzaron a agredir físicamente a los suscritos y sobre todo a los elementos policiacos, una vez aperturada la chapa de la puerta , esta fue bloqueada al perecen con sillones ... se empezó a quitar las bisagras, incrementándose el uso de la violencia por parte de las personas que se decía "A12", ya que con diversos objetos punzo penetrantes golpeaban a los Policías y sus escudos de protección incluso comenzaron a arrojar vidrios ...

También se abunda en la diligencia de referencia que al: "Licenciado "I" en la puerta del inmueble, siendo agredido físicamente con puñetazos en el rostro... comienzan a amenazar de muerte a los suscritos, gritando: Mátenlo, Mátenlo. .... Retirándonos ante las agresiones físicas y verbales. ".

D).- De igual manera se acompaña INFORME E IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE DESALOJO RENDIDO POR "Z".

En el cual sobresalen los siguientes puntos: previo al desarrollo de la diligencia cuestionada se instalaron dos perímetros, uno interior y otro exterior con presencia de elementos de la Policía Escolar, de Vialidad, presencia del Licenciado ALBERTO MÁRQUEZ DE LA ROSA Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tres Unidades de paramédicos de la Cruz Roja, personal del DIF Municipal, Comunicación Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cerrajero "A1" y encargado de la mudanza "A2" así como la presencia de los LICENCIADOS "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores del Distrito Judicial Morelos.

A las 08:00 horas se inicia la diligencia llevando la voz del procedimiento el Licenciado "I" quien ordena el rompimiento de cerraduras a través de las cadenas colocadas en la puerta exterior, apercibiendo verbalmente a los presentes a no resistirse a la fuerza pública, se ingresa al patio frontal volviéndose a realizar el apercibimiento para que desistieran a alguna conducta violenta o agresiva, después de lo cual empezaron a agredir a los elementos con objetos que lanzaban tales como barras de acero, quebraban vidrios y arrojaron agua hirviendo a los elementos resultando lesionado con laceración y penetración en el antebrazo derecho el Policía "A3" del que se anexa fotografía que muestra la lesión sufrida, el Policía Tercero "A4" con escoriaciones en codo derecho y el Policía "A5" con escoriaciones en antebrazo derechos cuarto y quinto dedo de la mano derecha. Indicándose que para

contrarrestar estas acciones violenta hacia la propiedad personal de la policía y terceras personas y al salirse de control la situación a efecto de evitar que personas más salieran lesionadas y con gravedad, hubo necesidad de detonar un artefacto de gas lacrimógeno al interior del domicilio, saliendo de inmediato los que estaban en el interior. Así mismo se indica que poco a poco empezaron a separarlos en número y comenzaron a resguardarse para salvaguardar su integridad, ordenándose por parte de la superioridad se retiraran del lugar de la diligencia.

E).- Se consta el informe rendido por el policía tercero "A6" el cual es coincidente en esencia con el anterior, adjuntándose planímetro del lugar de la diligencia y diversas fotografías.

En las mismas se hace constar que los elementos Municipales al momento de la diligencia no iban armados así como la instalación de los perímetros interior y exterior previo al desarrollo de la diligencia judicial.

F).- Se adjunta denuncia presentada por el Policía "A3", así como los certificados médicos del Policía Tercero "A4" y el Policía "A5".

G).- De igual manera se adjunta audio y video levantado en el lugar de la diligencia en la cual con meridiana claridad se advierte la existencia de las agresiones por parte de personas que estaban en el interior del domicilio en el que se practicó la multicitada diligencia de desalojo.

H).- Se acompaña oficio número 2177/2017 signado por el licenciado Gerardo Romero Martínez, Titular del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos mediante el cual solicita al Lic. Gilberto Loya Chávez Director de Seguridad Pública el Auxilio de la Fuerza Pública para dar cumplimiento a lo ordenado por auto del trece de octubre del dos mil diecisiete, consistente en la toma de posesión material del inmueble adjudicado en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por "A8" en contra de "A9" y "E" en el Expediente número "V".

I).- Se anexa oficio número 31942/2017 signado la Lic. Leticia Nevarez Chavira, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua por el cual ordena al Director de Seguridad Pública Municipal de debido cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Amparo Numero "A11" promovido por "G" para que proporcione los elementos necesarios y provea lo conducente a fin de que se logre poner en posesión del inmueble a la parte quejosa.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la Queja presentada por "A" y "B" transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del asunto; relacionándola con el acta de diligencia levantada por "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores del Distrito Judicial Morelos al que se hace alusión en el Inciso C) de dichos antecedentes; así como con el INFORME E IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE DESALOJO RENDIDO POR EL COORDINADOR DE GRUPOS ESPECIALES POLICÍA PRIMERO "Z" (Inciso D), el INFORME RENDIDO POR El POLICÍA TERCERO "A6" (inciso E), adjunta DENUNCIA PRESENTADA POR EL POLICÍA "A3", así como los CERTIFICADOS MÉDICOS DE POLICÍA TERCERO "A4" Y EL POLICÍA "A5" (Inciso F),

AUDIO Y VIDEO levantado en el lugar de la diligencia en la cual con meridiana claridad se advierte la existencia de las agresiones por parte de personas que estaban en el interior del domicilio en el que se practicó la multicitada diligencia de desalojo (Inciso G); OFICIO NÚMERO 2177/2017 signado por el LICENCIADO "A7" mediante el cual solicita al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el Auxilio de la Fuerza Pública para dar cumplimiento a lo ordenado por auto del trece de octubre del dos mil diecisiete, consistente en la toma de posesión material del inmueble adjudicado en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por "A8" en contra de "A9" y "E" en el Expediente Número "V" (H) y OFICIO NÚMERO 31942/2017 signado por "A10" por el cual ordena al Director de Seguridad Pública Municipal del debido cumplimiento a la Ejecutoria Pronunciada dentro del Juicio de Amparo Número "A11" signado "A10" por el cual ordena al Director de Seguridad Pública Municipal GILBERTO LOYA CHÁVEZ del debido cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Amparo número "A11" promovido por "G" para que proporcione los elementos necesarios y provea lo conducente a fin de que se logre poner en posesión del inmueble a la parte quejosa (I); a criterio del Suscrito NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA y si por el contrario la actuación de los elementos policiales se encuentra debidamente apegada a derecho.

En efecto, tenemos en primer lugar que los quejosos "A" y "B" al manifestar en su escrito de inconformidad que "E" y su familia solicitaron un crédito para adquirir la vivienda, y con el tiempo entraron en una crisis económica que les impidió estar al corriente de sus pagos, por lo que se inició un Juicio civil contra ellos para exigir el pago y la empresa "G", adquirió mediante cesión de derechos litigiosos la deuda de la vivienda aceptaron tacita y expresamente que su actuar se encontraba fuera de la Ley, pues quien tiene un crédito pendiente de cubrir, lógica y jurídicamente se encuentra enterado de las consecuencias de abstenerse de hacerlo.

Tan es así que la empresa "G" solicitó un amparo a fin de que se autorizara suficiente personal de cuerpos policiacos y uso de la fuerza pública para desalojar a la familia. El amparo fue concedido por el Juez Segundo de Distrito, Arturo Alberto González Ferrero lo cual se ve corroborado de acuerdo a la documental visible en los incisos G) y H) de la presente exposición.

Entonces pues, la conducta consistente de acuerdo a la queja de "A" y "B" al indicar que actuaron en la solidaridad con la familia, sus vecinos e integrantes de la Organización a la que pertenece la familia… se presentaron a la casa para impedir el desalojo, evidentemente con dicho tipo de acciones o conductas se colocaron en un estado de ilicitud frente a los actos de autoridad desplegados dentro del marco de la legalidad tanto por el Representante del Poder Judicial del Estado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien apoyo a aquella en la ejecución de sus determinaciones jurisdiccionales.

- *No obstante lo indicado en el párrafo que antecede, los actos tendientes a impedir el desalojo se encuentran debidamente acreditados los siguientes elementos:*

- *Con el ACTA DE DELIGENCIA LEVANTADA POR LOS LICENCIADOS "I" y "U", Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores Adscritos a la Oficina Central de Oficiales Notificados del Distrito Judicial Morelos se asienta "conmina a un grupo de personas que se encuentran en el interior del domicilio que desocupen la vivienda materia del presente*

asunto tomando la voz de "Y" quien manifiesta que no pretender dar cumplimiento a lo anterior…."

- *Más aun, se agrega en dicha diligencia que en el acto de intentar abrir la puerta de tambor, personas del interior comenzaron a agredir físicamente a los suscritos y sobre todo a los elementos policiacos, una vez aperturada la chapa de la puerta, esta fue bloqueada as parecer con sillones. se empezó a quitar las bisagras, incrementándose el uso de la violencia por parte de las personas que se decían "A12", y que con diversos objetos punzo penetrantes golpeaban a los Policías y sus escudos de protección incluso comenzaron a arrojar vidrios.*

- *En este punto es donde se debe precisar la falsedad en que incurren los quejosos al indicar que los elementos policiales procedieron echar al interior cinco bombas de gas lacrimógeno, lo cual es completamente infundado si atendemos al entendido conducente del informe rendido por "Z" el cual indica que al salirse de control la situación a efecto de evitar que personas más salieran lesionadas y con gravedad, hubo necesidad de detonar un artefacto de gas lacrimógeno.*

- *Respecto a este punto, tenemos que en nuestra consideración, la utilización de una sola unidad de gas lacrimógeno fue necesaria, proporcional, racional y oportuna, esto tomando en consideración lo asentado tanto en los Informes rendidos por los Coordinadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua como los ministros ejecutores o notificadores del Tribunal Superior de Justicia, ya que debió tomarse en cuenta la superioridad numérica en que se encontraban en relación a las personas pertenecientes a la agrupación "A12" y toda vez como está acreditado que con diversos objetos punzo penetrantes golpeaban a los Policías y sus escudos de protección incluso comenzaron a arrojar vidrios lo cual se encuentra demostrado con la denuncia presentada por el policía "A3", así como los certificados médicos de policía tercero "A4" y el policía "A5".*

- *Es dable tener por acreditada la necesidad de la utilización de una unidad de gas lacrimógeno, ya que con ello se persuadió de los agresores en su constante agresión ya que como se asentó en el apartado anterior de inicio ya estaban lesionados agentes de seguridad y al utilizarse de manera oportuna dicha arma considerada como no letal, oportunamente se evitó que surgieran consecuencias más lamentables, todo ello se contiene justamente en el acta levantada por los representantes del Poder Judicial.*

- *Es pertinente establecer que con la utilización del artefacto lacrimógeno, de acuerdo a las instancias que se le adjuntan, se ajustó la medida utilizada a la Normatividad contenida en los numerales 269 al 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública del Estado de Chihuahua.*

- *Concluyéndose que los elementos policiales actuaron con profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de los quejosos "A" y "B", en los términos que exige la Normatividad a la que alude el artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.*

- *Desde luego que, tomando en consideración las constancias mencionadas a lo largo del presente documento, se niega de plano que se encuentre debidamente acreditada la incriminación y los argumentos expuestos "A" y "B" en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y consecuentemente la Violación a sus Derechos Humanos a la Libertad..."* [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentada el día 08 de noviembre de 2018 por "A" y "B", misma que ha quedado transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 6). Anexando a dicha queja quince escritos en las cuales hacen referencia a los hechos manifestados por los impetrantes, destacando entre ellos el firmado por "E", al cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 7 a 21)

4.- Oficio número CHIH-AOI 492/2017, firmado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, mediante el cual solicitó informes de ley a la autoridad (foja 23).

5.- Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/492/2017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley, el cual fue trascrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 27 a 37). Anexando los siguientes documentos en copia simple:
5.1- Escrito inicial de queja y los quince documentos escritos a mano presentados por los impetrantes. (Fojas 38 a 58)
5.2- Diligencia elaborada por los Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia. (Fojas 59 a 62)
5.3- Informe de desalojo elaborado por "A6", dirigido al Inspector General, José Roberto Leyva Escobar, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual le agrega fotografías relacionado al desalojo. (Fojas 63 a 88)
5.4- Denuncio y/o querella presentada por "A3". (Fojas 89 a 92 y 94 a 97)
5.5- Informe Médico inicial de riesgo de trabajo expedido por el Instituto Municipal de Pensiones a "A3". (Fojas 93 y 98)
5.6- Certificado previo de lesiones practicado a los agentes "A4" y "A5". (Fojas 99 y 100).
5.7- Formato de Reporte de Incidente. (Foja 101)
5.8- Oficio elaborado el 30 de octubre de 2017, por el licenciado José Alonso Domínguez Álvarez, Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que dirigió al Juez Segundo Distrito. (Fojas 102 a 103)
5.9- Disco compacto (se anexa al acta elaborada por el Visitador Ponente)

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 15 de diciembre por el Visitador Ponente, mediante la cual se da fe del contenido de DVD, que anexó la autoridad de fecha 15 de diciembre del 2017 (evidencia visible a fojas 104-A y 104-B).

7.- Escrito firmado por "A", mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó lo que a derecho convino respecto al informe de la autoridad (fojas 108 a 115), anexa las siguientes evidencias:
Anexo 1

- Diversos escritos sin firma en los cuales se hace referencia a los hechos materia de la presente queja. (Fojas 116 a 125).

Anexo 2

- Fotografías en las cuales la impetrante refiere daños casadas por bombas de gas lacrimógeno a sillones y piso barra de cocina; puerta derribada, vidrios de ventanas quebrados; a una persona recibiendo atención médica y escoriación en dedo medio y anular de mano izquierda; personas vestidas con equipo táctico, las cuales una de ellas se observa arriba de un barandal.

Anexo 3

- Notas de medios de comunicación.

Anexo 4

- DVD donde en el cual quedan gravados 4 videos sobre el día de los hechos.

8.- Acta circunstanciada, mediante la cual se da fe del contenido de DVD de fecha 06 de febrero del 2018. (Fojas 140-A y 140-B)

9.- Testimonial a cargo de “A13”, en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 141 y 142)

10.- Testimonial a cargo de “A14”, en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 143 y 144)

11.- Testimonial a cargo de “Y”, en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 145 y 146)

12.- Testimonial a cargo de “A15”, en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 147 y 148)

13.- Testimonial a cargo de “A16”, en fecha 12 de febrero de 2018. (Fojas 149 y 150)

III.- CONSIDERACIONES

14- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- En cuanto a los hechos, materia de la presente queja y la respuesta de autoridad, las cuales omitimos su reproducción por cuestión de obviedad innecesaria, tenemos por acreditado que el día 26 de octubre del año 2017 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por requerimiento judicial, acudieron a la diligencia de desalojo realizada en el domicilio ubicado en "F".

17.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la intervención que se tuvo por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la diligencia de desalojo, existió uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de "E", "A15" y "A16".

18.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, los impetrantes refieren que el uso de la fuerza de los agentes Municipales, fue excesivo, desproporcionado e innecesario, ya que los servidores públicos municipales no agotaron otros medios como la persuasión antes de emplear agentes químicos como gas lacrimógeno en espacios cerrados, en este caso en el interior de la vivienda a desalojar.

19.- Ante dicho señalamiento, la Dirección de Seguridad Pública Municipal anexa a su respuesta, informe policial firmado por el agente "A6", del cual se reproduce el siguiente fragmento: *"…acto seguido el cerrajero comenzó maniobras con la chapa de la puerta principal para tratar de abrirla después de haber sido agredidos y roseados con agua caliente, después de un momento esta puerta cedió quedando expuesto el ingreso de los mismos elementos que seguían siendo agredidos con cualquier tipo de objetos, varillas y lo que la gente que estaba adentro, lograba lanzar y para contrarrestar estas acciones violentas hacia nuestra integridad, proteger la de terceras personas y que al salir de control en el enfrentamiento resultara alguien con lesiones de gravedad, hubo la necesidad de detonar un artefacto de gas lacrimógeno en el interior del domicilio y así inmediatamente todos los que se encontraban en el interior saliendo de inmediato…"* [sic] (foja 64). Contexto que nos permite tener por acreditado lo referido por los impetrantes, al señalar que se utilizó el gas lacrimógeno como medida de uso de la fuerza pública.

20.- Obra acta circunstanciada elaborada el día 15 de diciembre del año 2017, por el Visitador Ponente, en el siguiente sentido: "…*se hace constar en relación a la presente queja número AO 479/2017, se tiene a la vista un DVD el cual fue proporcionado mediante anexo de la respuesta de la autoridad rendida el día 13 de diciembre del año en curso, por el Lic. Juan Pedro Félix Correa, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, el cual al abrir su contenido y reproducirlo se pueden observar una serie de fotografías de la cuales se muestra a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales portan trajes de operativo táctico, con las siglas de EPE y K9, mismos que se encuentran en las afuera de un domicilio, acompañados de personas distintas de vestimenta forma.*
De igual modo, en el DVD en mención, se anexan videograbaciones de las cuales se da fe de observar a un grupo de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales portan trajes de operativo táctico de color negro, uno de ellos llevan las siglas EPE y otros K9, mismos que acompañados de un Licenciado (por así escucharlo en el DVD), se introducen a lo que es un patio frontal de un domicilio, en donde se les solicita a las personas que se encuentran dentro del domicilio, mismos que en su mayoría se observa son adultos mayores, que salgan del mismo ya que se está llevando a cabo una diligencia

de desalojo, por lo que las personal del interior se niegan a abrir la puerta principal. Después se observa que del interior del domicilio avientan agua al exterior, así como distintos objetos de los cuales no se alcanza a distinguir. Los elementos policiacos utilizan escudo y cascos a fin de salvaguardar su integridad física y posteriormente dichos elementos de la DSPM quiebran el vidrio superior de la puerta principal y uno de ellos arroja al interior de la vivienda una bomba de gas lacrimógeno, para después tapar con los escudos el hueco por donde se arrojó la bomba de gas lacrimógeno. Enseguida se observa que se abre la puerta principal del domicilio, y sale un grupo de personas, en su mayoría adultos mayores mismos que se ven afectados por el gas lacrimógeno y los Policías Municipales les prestan ayuda para salir del domicilio…" [sic] (fojas 104 A y 104 B).

21.- Ahora bien, de las evidencias presentadas por los impetrantes tenemos que en su escrito inicia de queja, iba anexado con varios testimonios escritos, sin embargo al no ratificados ante la Fe del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, sólo se hace alusión a los testigos que comparecieron ante el Visitador antes mencionado. Así, con fecha 12 de febrero de 2018, acudieron los siguientes testigos:

"A13", quien manifestó: "*Que el día 26 de octubre del año próximo pasado, llegué en compañía de mi esposo a hacer resistencia en el domicilio "F", ya que teníamos información que se iba a dar un desalojo en ese domicilio, por lo que estuvimos desde las seis de la mañana, en donde se estuvieron reuniendo más compañeros pertenecientes al movimiento denominado "A12". Como a eso de las ocho de la mañana comenzaron a llegar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal quienes se integraban por policías y granaderos, mismos que iban acompañados de un Actuario y un Licenciado, cuando en eso vimos que Policías Municipales quisieron brincarse la barda para introducirse al domicilio en mención y fue que todos nosotros rápido nos metimos a la casa para hacer resistencia y que no desalojaran a la familia. Estando ya en el interior cerramos la puerta y atravesamos un sillón y fue que los Policías ya estaban en el área del patio delantero y comenzaron a tumbar la puerta principal y quebrar los vidrios y nosotros bien fuertes empujábamos el sillón en la puerta, y fue que por el tragaluz nos aventaron la primer bomba con gas lacrimógeno que cayó en la barra de la cocina y al rebotar me cayó sobre mi pecho lo que ocasionó que yo me quedara sin aire por el mismo gas de la bomba y fue que entro la segunda bomba lacrimógena y comenzamos a gritar que nos dejaran salir. Cuando vimos que los oficiales estaban así de agresivos, fue que le gritamos que se tranquilizaran que había gente mayor de edad y niños, pero no hicieron caso a nuestros gritos. Así las cosas es que empezamos a salir de la casa por el intenso gas que había en el interior, y cuando íbamos saliendo yo observé que los municipales esposaban a todos lo que salíamos, pero a mí no, porque no me deje*" [sic] (fojas 141 y 142).

Testimonial de "A14", quien mencionó: "*Que el día 26 de octubre del 2017 nos citó la señora "Y" y el señor "N" quienes son los líderes de "A12" y nos dijeron que necesitábamos asistir por que se iba a dar un desalojo en la calle "F". Por lo que al llegar a dicho domicilio observé que llegaron Policías Municipales y elementos de Vialidad a eso de las ocho de la mañana por lo que al estar nosotros en el patio frontal de la casa en mención, vi que unos policías municipales se subieron a las bardas a fin de brincarse al interior y nos dieron a nosotros la orden de meternos al interior de la casa y nos encerramos y pusimos sillones en la puerta principal y ventanas. Al estar adentro me fui para la parte superior del domicilio en donde estaba una niña y un niño llorando. En eso vi que la policía municipal ya estaba en el patio frontal y les gritamos que había niños y observé que el actuario les dijo a los policías que*

entraran a hacer su trabajo a como diera lugar y fue que estos policías empezaron a golpear las puertas con el fin de entrar y vi que de adentro les aventaron a los policías agua. Así las cosas fue que yo vi que uno de los policías comenzó a abrir las bombas lacrimógenas y las aventaron al interior del domicilio, viendo que fueron aproximadamente tres bombas. Por lo que yo de inmediato traté de salir pero ya estaba toda la casa llena de humo y como nos estábamos asfixiando tuve que romper las ventanas con mis manos para poder respirar y me quede en ese lugar hasta que se calmó el gas y fue que vi a una persona con una lámpara que nos ayudó a salir de la casa. Ya en el exterior vi que mi mano la traía con sangre y ya me prestaron los primeros auxilios y me vendaron…" [sic] (fojas 143 y 144).

Testimonial de "Y": "*Que el día 26 de octubre de 2017, nos constituimos en "F", ya que supimos que habría un desalojo de amparo por lo que este tipo de desalojos tenemos el conocimiento y la vivencia de que siempre se lleva la policía suficiente a fin de llevar a cabo el desalojo. Resulta que al estar en dicho domicilio llegaron unidades de Vialidad a cerras las calles y posterior a eso llegaron los elementos de la Policía Municipal equipados de antimotines y acompañados del Actuario. Por lo que nosotros nos paramos en el interior del patio principal de la casa oponiéndonos a que abrieran la reja y fue que vimos que policías municipales se empezaron a brincar por las bardas y tomamos la decisión de introducirnos al domicilio y tapar la puerta principal con un sillón grande y la trasera con el refrigerador. El actuario rodeado de los elementos de la policía municipal tocaba la puerta y nos decía que nos saliéramos, ya que se llevaría a cabo el desalojo, para después empezar a quebrar los vidrios con unas barras, por lo que yo por la ventana de arriba les eché una jarra de agua de la llave, y fue que aventaron ellos al interior del domicilio una bomba de gas lacrimógeno y de inmediato me empezó a asfixiar y traté de irme para la parte de arriba, pero ya no podía ni ver y fue en eso que aventaron una segunda bomba de gas, la cual le pegó a la señora "A13", y yo me senté en la escalera y solo sentía como bajaban rodando los compañeros que estaban en la parte de arriba de la casa. Fue en eso que pude ver luz y me puse de pie y pude salir de la casa y al salir observé como los policías esposaban a mis compañeros y compañeras sin darles la oportunidad de recuperarse o ser atendidos por los médicos…"* [sic] (fojas 145 y 146).

Testimonial de "A15", en el siguiente sentido: "*Que el día 26 de octubre de 2017, citamos a la gente de "A12" a las 6 de la mañana, ya que tuvimos información de que se iba a llevar a cabo el desalojo de mi casa. Por lo que a las 8 de la mañana fue que llegaron elementos de la policía municipal a fin de desalojarme de mi casa, por lo que nos metimos al patio frontal de mi casa y fue que vimos que los policías se empezaron a brincar por la barda a fin de introducirse, por lo que tomamos la decisión de meternos al interior del domicilio en donde cerramos las puertas y pusimos un sillón en la principal y en la de atrás un refrigerador y en eso escuché que empezaron a quebrar los vidrios de la casa, y también del fijo de la puerta principal y nosotros gritábamos que se detuvieran pero no hacían caso. En eso como no hacían caso, aventamos agua de la llave y siguieron intentando entrar pero ahora con mayor fuerza y fue que aventaron un proyectil de los denominados bombas lacrimógenas, la cual despedía un gas pimienta y seguíamos gritando que no lo hicieran porque había niños y adultos mayores y fue que aventaron una segunda bomba lacrimógena que cayó en el interior de la sala quemando un sillón, por lo que entramos en pánico y todos corrimos y fue que yo subí y me dirigí a la parte trasera de la casa y vi como los compañeros se tiraban desde el segundo piso por la desesperación. Así las cosas fue que como pasaban unos compañeros arriba de mí, perdí el conocimiento por unos momentos y al recobrar el conocimiento vi a un policía con una máscara y una lámpara a quien le pedimos ayuda y se*

negó a dárnosla y fue que otro compañero mío me ayudó a salir. En el exterior observé como los policías esposaban a mis compañeros y vi a los paramédicos dando auxilio a los heridos…" [sic] (fojas 147 y 148).

Testimonial de "A16": "*Que el día 26 de octubre del 2017 en la mañana mi mamá me dijo que yo no saliera de la casa y que me quedara a dormir porque al parecer iban a intentar desalojarnos de la casa unos abogados y policías municipales. Fue entonces que como a eso de las 8 de la mañana salí en compañía de mi familia al patio frontal de mi casa y ahí vi como un licenciado y un policía municipal hablaron con gente de "A12", pero como no se llegó a nada fue que observe que policías municipales empezaron a brincar la barda y a meterse al patio frontal, por lo que nos metimos a mi casa y me fui a la parte superior junto con mi mamá y mi hermana. Ya en la parte de arriba, al querer yo bajar vi cuando cayó una bomba de gas lacrimógeno al lado de mis pies y despedía mucho humo por lo que yo me subí a encerrarme al baño de arriba junto con mi mamá y mi hermana. Así las cosas es que yo quise ir por mi hermana la cual tiene 9 años de edad, a fin de que se viniera con nosotros, pero una señora no me dejó ya que me refirió que con ellos estaba bien. Ya en el baño, mi mamá nos dijo que mojáramos toallas con agua para taparnos la cara y así lo hicimos, pero al yo abrir la puerta del baño para salir, estaba todo obscuro por lo que volví a cerrar dicha puerta pero ya había entrado el gas y con las toallas mojadas nos ardía más la cara y el cuerpo, por lo que yo me subí a agarra aire a la ventana y de la desesperación fue que me arrojé desde el segundo piso y caí en el techo pero sentía yo todo mi cuerpo fresco y era porque me lesioné los brazos y el tobillo y fue que un vecino mío me rescato*" [sic] (fojas 149 y 150).

22.- Así mismo, con fecha 06 de febrero de 2018, el visitador ponente elaboró acta circunstanciada en la cual hace constar lo siguiente: "…*se tiene a la vista un DVD el cual fue proporcionado mediante anexo, por "A" en fecha 2 febrero de los corrientes, el cual al abrir su contenido y reproducirlo se pueden observar 4 videos de los cuales se da fe del contenido. En el primero de ellos "desalojo 1" se escucha a una persona del sexo masculino, quien es el que está realizando la grabación, le está diciendo los elementos de Seguridad Pública Municipal que no se brinquen la barda al interior del domicilio, así mismo al ver que los Oficiales ya están brincando, se escucha que le dice a un grupo de personas que se introduzcan al interior del domicilio. En el video "desalojo 2" se observa que una persona está grabando desde un segundo piso del interior de un domicilio, y en el exterior del mismo se pude ver un grupo de aproximadamente 15 Agentes de la Policía Municipal, los cuales portan sus trajes tácticos y dos de ellos se cubren con escudos que dicen "POLICIA", así mismo se observa a un persona del sexo masculino, el cual viste formal, y quien se encuentra parado frente a la puerta principal y a quien se le escucha decir a las personas del interior del domicilio "deténgase por favor, pueden lastimar a un oficial de policía, en ningún momento se les ha agredido a ustedes". Después se observa a un elemento de la DSPM, que con un objeto contundente quiebra el vidrio de la parte superior de la puerta principal y de ese mismo lugar se observa que del interior del domicilio les avientan agua y algunos objetos los cuales no se alcanzan a distinguir, obligando a retirarse a la persona que viste con ropa formal y algunos agentes, para después observar a un agente que por dicho de la persona que está grabando dice "aguas les van a echar una bomba de humo". En el video "desalojo 3", se observa que las personas que se encuentran dentro del domicilio deciden salir por motivo de la bomba de gas. En el video "desalojo 5", se observan testimoniales de personas que sufrieron los efectos del gas lacrimógeno y que estaban dentro del domicilio, mismo video grabado por personal perteneciente a "H", observando el*

interior del domicilio, la puerta principal tumbada, muebles dañados y persistente el olor al gas lacrimógeno" [sic] (fojas 140 A y 140 B).

23.- Del video antes descrito y del detallado en el punto veinte de la presente resolución, se desprende que en ambos se observan las mismas circunstancias, solo de diferente ángulo, alcanzando solo a observar que se arrojó una bomba de gas lacrimógeno al interior del domicilio ubicado en "F".

24.- Dejando en claro que los impetrantes refieren que aun cuando el uso de la fuerza era legal, las acciones y omisiones de dicho policías, fue innecesaria y desproporcionada, por tal motivo el punto a resolver versa no sobre la facultad conferida a dichos cuerpo policial, sino a la actuación desplegada para hacer cumplir la ley, y con ello determinar si las acciones desplegadas son acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25.- Debiendo entonces dilucidar, si la autoridad justificó el uso de la fuerza, durante la diligencia judicial para la cual fue solicitada su presencia. Para tal circunstancia débenos hacer referencia a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, precisamente el Título Sexto referente a los procedimientos policiales sobre el uso de la fuerza pública, el cual es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afecten o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, como lo prevé el artículo 266, de dicho ordenamiento.

26.- Asimismo el artículo 267 del ordenamiento legal referido en el anterior párrafo precisa: "*El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo*".

27.- En este contexto tenemos que los agentes municipales, brincaron la reja perimetral, para ingresar al patio posterior de la vivienda, lo cual genera que los residentes se replieguen al interior de la misma, al iniciar el cerrajero con las maniobras de la chapa de la puerta principal, esta cedió, quedando expuesto el ingreso a dicho inmueble, refieren la autoridad que las personas que se encontraban en el interior del inmueble, continuaron agrediéndolos y para contrarrestar las acciones contra la integridad de los elementos de seguridad pública y proteger la a terceras personas, decidieron detonar un artefacto de gas lacrimógeno en el interior del domicilio.

28.- Bajo este argumento, la autoridad justifica su actuación, sin embargo, su respuesta de ley emitida a este organismo, no hacen referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza pública, es decir, no se hace un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaban las personas que se encontraban en el interior del domicilio a desalojar, pues del informe de actuación policial, no se justifica la necesidad del uso de la fuerza, es decir sobre la medida de seguridad ofensiva y defensiva para el cumplimiento de las órdenes legítimas, ante hechos violentos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal.

29.- Así la facultad que le es conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales. De conformidad a lo establecido en el artículo 272 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, "*El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales*".

30.- En el caso que nos ocupa, las personas que se encontraban en el interior del inmueble, no representaban un peligro directo contra la integridad de los agentes policiales, ni contra terceros, siendo los servidores públicos involucrados, quienes perturbaron el orden público, pues no existió el rompimiento de la chapa de la puerta principal de inmueble, sino se observa que fue derribada en su totalidad como se aprecia en la evidencia proporcionada por los impetrantes, visible en foja 130, en el cual se aprecia la puerta de acceso en el suelo, siendo este el momento en que deciden detonar un artefacto de gas en el interior de la vivienda, sin medir las consecuencias que causaría a las personas que en esos momentos se encontraban en el interior, lo cual puso en riesgo la integridad personal de los moradores de dicha vivienda, pues quedó acreditado que en dicho lugar se encontraban menores de edad, lo cual no fue previsto por los agentes policiales.

31.- Para efectos de proporcionalidad, es importante que los agentes de las corporación policial, tomen en consideración circunstancias tales como "la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en el mismo sentido el artículo 273 del ordenamiento legal antes citado, precisa que: "*el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud*. *Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad".*

32.- En este principio, los elementos de seguridad pública deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda, lo cual es necesario evaluar las situaciones de amenazas lo que permitiría el empleo de medios menos lesivos al momento de hacer uso de la fuerza.

33.- El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la Ley referida, se deben encaminar las actividades que desarrolla la corporación policial, observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue,

las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

34.- En este parámetro, el artículo 275 del Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública. Pues los dispositivos empleados, solo podrán sólo podrán usarse en situaciones de violencia más generalizada con el fin de dispersar una multitud, y únicamente cuando todos los demás medios no permitan contener la violencia, cuando las personas tengan la oportunidad de dispersarse y no cuando estén en un espacio cerrado o cuando las vías públicas u otras salidas estén bloqueadas. Debe advertirse a las personas que se van a utilizar estos medios, y se les permitirá que se dispersen.[4]

35.- En el presente caso, la detonación del artefacto de gas lacrimógeno, fue en el interior de un domicilio, el cual según los impetrantes, dicho inmueble tiene una superficie de construcción de 64 metros cuadrados aproximadamente (foja 111). Por tal motivo, no se justifica haber empleado dicho dispositivo, al poner en riesgo la salud de las personas que en esos momentos se encontraban en el domicilio. La autoridad al momento de utilizar este tipo de armas no letales debe tomar en cuenta la naturaleza del área, las condiciones meteorológicas, el acceso a las salidas, considerando la dificultad que pueda representar la apertura de puertas, así como el número de personas presentes, que en este caso eran la mitad de la cantidad total de agentes.

36.- Aunado a lo anterior, se denota una violación al principio de legalidad, debido a que la policía no tuvo limitación conforme a su actuación, ya que el arrojamiento del gas lacrimógeno fue de manera desmedida; así como el principio de proporcional, que significa que la policía debe actuar conforme a la gravedad de la conducta y al objetivo legítimo, tratando de reducir al mínimo los daños y lesiones, lo cual no se cumplió debido a las omisiones que incurren los policías por el uso desmedido de la fuerza.

37.- Consideramos que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal debió emplear otras alternativas ante la situación que se estaba suscitando antes de la utilización de dicho gas.

38.- Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución Federal, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, precisamente en el contexto al uso de la fuerza pública que indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros: [5]

1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para

[4] Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. El enfoque general de la actuación policial en reuniones debería guiarse por el concepto de facilitación de la reunión y no estar determinado de antemano por la previsión de violencia y uso de la fuerza, Inciso H.

[5] Tesis Aislada DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653

preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

39.- Este Organismo derecho humanista considera preocupante el uso indebido de la fuerza mediante el desalojo en cuestión, poniendo en riesgo la integridad y seguridad personal de diversas víctimas, ya que la utilización de armas no letales (gas lacrimógeno) fue de forma excesiva. El empleo de estas armas debe regirse por los principios de uso de la fuerza y sobre todo con responsabilidad, agregando que hubo una falta de concientización por parte de las autoridades ya que en el lugar, el cual era cerrado, se encontraban presentes adultos mayores y menores de edad.

40.- Según la Organización Para la Prohibición de las Armas Químicas, en su artículo II. Referente a las Definiciones y Criterios, en el numeral 7 se expresa lo siguiente: *Por "agente de represión de disturbios" se entiende: Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.*

Artículo I. Obligaciones Generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
   5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

41.- Así mismo la resolución de la AMM (Asociación Médica Mundial) para detener los ataques al personal de salud y sus instalaciones recomendó [6] lo siguiente:

1. *La AMM insiste en que los agentes químicos para control de disturbios nunca deben ser usados en lugares cerrados en los que sus concentraciones químicas puedan alcanzar niveles peligrosos y donde las personas no puedan salir de las áreas con altas concentraciones del agente químico.*

[6] https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-del-amm-sobre-los-agentes-quimicos-para-control-de-disturbios

42.- Dichas evidencias plenamente acreditadas en relación al uso de bombas con gas lacrimógeno, concuerda y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa del exceso en el uso de la fuerza que “A” y “B” dicen utilizaron por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en perjuicio de la familia de “E”.

43.- Debiendo precisar, que los agentes de las corporaciones policiales, sean municipales o estatales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

44.- Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que el uso de gas lacrimógeno en un espacio cerrado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando colaboraban en una diligencia de desalojo, fue excesiva y desproporcionada.

45.- De igual manera, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieran los quejosos por parte de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, trasgrede lo descrito en los artículos; 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46.- En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

47.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes de pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahuas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

48.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

49.- En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “E”, “A15” y “A16”, al emplearse en contra de ellos el uso excesivo de la Fuerza Pública, al utilizar artefactos de gas lacrimógeno en un espacio cerrado, lo cual implicó poner en riesgo la integridad personal de ellos. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos

indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c. c. p.- Quejosos.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico- Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

Recomendación No. 71/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD EN SU LUGAR DE TRABAJO, AL NO SER TRATADO CON RESPETO A SU INTEGRIDAD PSÍQUICA Y MORAL

71/2018

- La reclamación esencial consiste en que es tratado con groserías, insultos y comentarios discriminatorios por parte de su superior jerárquico, dentro de Institución Educativa de Nivel Superior, donde ocupa puesto de alto nivel, lo que constituye una falta de respeto hacia su dignidad como persona e integridad psíquica, pues preferentemente este tipo de actos se efectúan en presencia de otros compañeros a quienes alienta para que también sea objeto de sus burlas.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted Dr. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 en sus fracciones I, II, V, VI de la Ley de la "E" proponga y presente los proyectos que estime necesarios al Consejo Directivo para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de que se garantice la estabilidad y el ambiente laboral de quienes laboran en "E", así como un trato digno, emprendiendo las acciones que se estimen necesarias para que cesen en su contra todas las acciones tendientes a degradar sus condiciones de trabajo y aquellas que atenten contra sus derechos y su dignidad, de manera que se eviten futuras conductas que impliquen un incumplimiento a los deberes del servicio en la función pública que puedan afectar la salud física o mental, o bien, que comprometan el futuro profesional, brindándoles un ambiente sano de trabajo.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que someta a consideración del Consejo Directivo la pertinencia de elaborar las directrices necesarias que determinen los límites y el alcance de las facultades de mando y supervisión entre superiores jerárquicos y subalternos o colaboradores, a efecto de evitar conflictos y distinguir entre el ejercicio legítimo de dichas facultades y aquellos que puedan constituir actos de violencia laboral o docente.

Oficio No. JLAG 269/18
Expediente ZBV192/2017
RECOMENDACIÓN No. 71/2018
Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chihuahua, a 21 de noviembre de 2018

DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACION Y DEPORTE
PRESENTE.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV192/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja formulada por "A[1]", en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 22 de mayo de 2017, se recibió escrito de queja en esta Comisión signado por "A", con la cual se dio inicio al expediente ZBV192/2017, manifestando lo siguiente:

> *"…ANTECEDENTES:*
>
> *La ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua establece en su artículo 4 fracción I:*
>
> *Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.*
>
> *El Código Penal del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 256, el delito de abuso de autoridad y el uso ilegal de la fuerza pública:*
>
> *Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días de multa a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada 2006870, de la Décima Época, establece:

ACOSO LABORAL (MOBBING) SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, se presenta, sistemáticamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo, la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima y c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Manifestando que los hechos constitutivos de violencia por parte de "B" hacia mi persona, encuadran en los conceptos antes referidos, siendo una conducta contraria a lo que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 23, fracciones VI y VII, las cuales me permito enunciar.

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad;

HECHOS:

Mi nombre es "A", soy licenciado en ciencias de la comunicación y en proceso de terminar mi maestría en administración pública, actualmente me desempeño como "X" desde abril de 2016, en donde he desarrollado mis actividades con honestidad, responsabilidad, respeto y sobre todo con mucho esfuerzo para dar lo mejor en las actividades que se me encomiendan, y a continuación narro los hechos por los cuales se ha

vulnerado mi dignidad humana y violentado mis derechos humanos, vejándome en todos los ámbitos como persona:

Desde su llegada a la "E" como "V", "B", siempre se refirió a mí con groserías y faltas de respeto, es decir, a partir de octubre de 2016 y hasta la fecha he sido objeto de burlas, vejaciones y comentarios discriminatorios que han atentado contra mi dignidad humana.

En el mes de octubre, en la oficina de Rectoría, enfrente de "F" y "G" respectivamente, me hizo los siguientes comentarios: "¿Te dedicas a entregar cheques de Procampo?, ¡No te quiero chilapastroso!, ¿No te da vergüenza andar así en la "E"? ¿Qué no tienes dinero para vestirte como la gente?"; fue uno de los primeros encuentros con él, siendo vejatoria y ofensiva para mí, avergonzándome incluso ante los demás compañeros, siendo comentarios del todo discriminatorios y fuera del lugar, incluso es vergonzoso el simple hecho de relatarlo, mi vestimenta en ese momento constaba de una pantalón de vestir y camisa, no hay justificación para recibir ese tipo de comentarios aunque vistiera de cualquier manera.

En el mes de noviembre, fui a presentarle unos programas de trabajo del área y antes de entrar a su oficina, frente a su Secretaria técnica de ese entonces "H", comenzó a atacarme de nuevo gritando desde su oficina "¿Qué no tienes vieja que te planche?", se acerca a mí, me toma de la camisa y de forma despectiva dice: "Mira, todo arrugado, no se te ve combinación, pareces caja fuerte y con ese peinado pareces de esos de transito que están en la calle". Debo insistir en que el solo hecho de relatar lo siguiente me afecta sobre manera, nunca antes había sido víctima de este tipo de violencia tan lastimosa psicológicamente, (en ese momento yo vestía un pantalón de vestir azul marino, traje azul marino, camisa azul cielo y corbata azul marino).

Posterior a esto, unos días después ya entrando al mes de diciembre, me mandó llamar a su oficina, estábamos en proceso de que una empresa nos pagara unos servicios de capacitación que estaban pendientes y él estaba desesperado por que llegara ese dinero a la "E".

Desde que entre a su oficina me dijo "Aquí está "G", para que me sirva de testigo" y continuó gritándome muy molesto "¿Crees que estoy pendejo?, ¡ya me estas cansando, y si sigues con esa actitud de huevón te va a cargar la chingada!, no te voy a poder sostener, ¿qué haces en tu oficina todo el día?, ¡salte a vender!, ¡necesito dinero para la "E", ¡tú debes pagar la nómina de esta "E"!, ¿tú crees que con tus cursitos de "O" me tienes muy contento?, ¡y aparte ni te pagan, ahí nomás me trajiste a la gorda esa, pero yo no veo dinero!", (refiriéndose a "R" de "O"), y al final de todo eso me amenaza diciéndome con el mismo tono alto de voz: "¡Mira "A" muy sencillo, o te pones a trabajar o te vas de la "E"!"

En la siguiente ocasión las burlas empezaron a subir de tono y ya iban acompañadas de groserías, en el evento del día de reyes mandaron roscas y nos invitaron en sala de Rectoría para ir a partirla, llegue tarde y me recibió el rector burlándose de mi manera de vestir nuevamente, me llamó "¿Chilapastroso que haces aquí, si tienes que estar trabajando?", de por si

no trabajas y ahora con estos eventos menos", enfrente del "I" y de "H", yo opté por salirme de ahí y no acudir al festejo.

El mismo mes de enero se realizó un evento de premiación de 5, 10 y 15 años en la "E", el señor "B" me vio llegar al evento y él estaba con los demás directores de carrera de la institución, me acerque a ellos y comenzó a atacarme sin siquiera yo haber saludado a los demás presentes aun, diciéndome "¡Ahora si la chingamos!, ¿ahora de que vienes vestido?, ¡No sabes planchar, ve nomás todo chilapastroso, de verdad que no tienes idea de cómo vestirte!".

Posterior a eso me mandó llamar a su oficina y nuevamente enfrente de "G" ya en un tono de burla y molesto, me comenzó a decir: "¿Qué haces en tu oficina todo el día?, nomás te esas rascando los huevos, haciéndote pendejo, no creas que no sé que te la pasas saliendo, que nomás arrancas en tu troca y ya llegas para salir" (siendo esto completamente falso), y continúa diciéndome "Hay gente que me platica que no haces nada todo el día, ¿de verdad no te sientes mal de no servir para nada?. Ya me estas cansando y no te voy a mantener, si no empiezas a dar resultados te vas a ir de aquí.".

Cabe mencionar que a partir de ese momento aparte de recibir burlas por parte del rector, el alentaba a los compañeros a que me insultaran y vejaran de la misma manera, las burlas por parte de compañeros eran de todos los días, ya que él los alentaba a que se burlaran de mí y le festejaran sus burlas, es decir el ambiente laboral y la carga emocional que tengo en este momento es exagerada, no sé cómo es que logro tolerar esos tratos, yo siempre he respetado a todos mis compañeros y no caigo en sus provocaciones, pero las afectaciones han trascendido en mi persona afectando incluso mi autoestima.

Ya en el mes de febrero, me volvió a llamar nuevamente con "G" en un tono prepotente y comenzó a levantarme la voz: "¡Ya estoy cansado de ti, entiende que no sirves para nada, no puedo creer que estás haciendo en ese puesto, no vales madre, no tienes idea de lo que son las ventas, yo soy experto en ventas y tú no tienes la mínima idea de cómo trabajar!"; siguió con los calificativos insultando al personal a mi cargo diciendo: "Ahí en vinculación nadie hace nada, sabes perfectamente que nomás se hacen pendejos todo el día y tu junto con ellos.".

Cuando comenzó con eso le dije que estaba equivocado, que la gente trabajaba mucho y que si no, le preguntara a "G" el cual titubeó y no quiso contradecir lo dicho por el rector. En ese momento me dijo el rector: "Te doy hasta el 28 de febrero, si no me das resultados y me traes dinero te vas, y aquí está "G" de testigo para que esté al pendiente para que te vayas.".

Al salir le reclamé a "G" que porque no había dicho nada y solo se limitó a contestar, "Él es el jefe, tienes que aguantar, llegó de malas después de eso"; yo ya cansado de la situación le comenté a "G" que porque no me liquidaba y solo me dijo "Quiere hacerte tronar y que te vayas solo, sin liquidación.".

Con esos comentarios comprendí qué es lo que en realidad quiere el rector "B", cuál es el objetivo de todas esas vejaciones e insultos de las cuales soy víctima, no es posible que una persona como él funja como rector en una "E". Yo vivo en el estrés, presionado siempre, ofendido y sobajado como profesionista y como empleado, denigrado como persona, con tratos que ninguna persona debería soportar; pero es mi trabajo, mi sustento y el de mi familia, y mi derecho, si esa persona no me quiere a su servicio que me liquide, pero incluso busca perjudicarme con prestaciones que son mi derecho.

En el mes de marzo, con motivo del día internacional de la mujer, se programaron unas conferencias en la sala de rectores que se encuentra en mi edificio, ese día estaba el evento programado a las 8 a.m. y el llegó a las 7:45 molesto, empezó a decir que porque la gente no llegaba, que porqué no estaba listo todo; comenzó a insultarme de que siempre hacía puras estupideces siendo que el evento no correspondía a mi área, ese día le gritó a su Secretaria Técnica y la humilló frente a los directores que nos encontrábamos ahí, argumentando que como se le podían ir esos detalles, que solo hacía puras pendejadas, es decir la violencia que ejerce trasciende a todos aquellos que nos encontramos subordinados entre él.

A mediados de marzo teníamos programada la feria de empleo en la "E", la cual es un evento en el que invitamos a empresas para que promocionen vacantes para estudiantes, durante esos días les había llevado a revisar la invitación a las empresas al rector, así como una invitación a una reunión de incubadora, me mandó llamar 2 días antes para ver los detalles de los eventos.

Llegue a Rectoría y estaban "J", "K", "G", y "B" empezó a decirme: "No sabes trabajar, no tienes idea de cómo hacer una invitación, siempre me traes puras porquerías, en serio estás pendejo de verdad, no sabes ni redactar una invitación.".

Antes de salir de vacaciones, en el mes de abril, me mandó llamar, ese día estaba "L" y "K", platicábamos del centro de idiomas de la "E", y "B" comenzó a decir: "Maestra, deberíamos dar más cursos, mira si yo tengo cara de alemán damos alemán, pero por ejemplo aquel que tiene cara de mongol que curso puede dar", y se comenzó a reír de mí en mí cara.

Después de eso me lo topé afuera de Rectoría, estaba "M", "K", el jefe de mantenimiento y desde lejos me gritó: "¿Y ahora tú de que vienes vestido?, todo chilapastroso, ¿vas a vender barandales al Infonavit o qué?"; al escuchar eso me alejé y continúe mi camino a una reunión. Como las veces anteriores esas burlas hacían que los demás se burlaran de mí, frente a él o ya sin estar él presente.

Al seguir con los eventos programados hicimos a una revisión por unos stands que teníamos instalados en la "E", al llegar los directivos al espacio que ocupa el área de deportivo y cultural, hizo mención de la banda de guerra diciendo: "Mira estos instrumentos sin usar, deberíamos hacer la banda nosotros y la corneta la usas tú", (refiriéndose a mi), "Al cabo soplas muy bien", incitando a las risas, las burlas hacia mi persona.

El día 3 de mayo, después de iniciar una feria en la "E", "B" llegó como a las 5:15 de la tarde a mi edificio preguntando por la vieja huevona de allá refiriéndose a "N", a lo que le dije que se encontraba fuera que ella tenía una cita médica, al comentarle eso se molestó y dijo que qué privilegios tiene ella de llegar a la hora que le dé gana, que ya estaba bueno de que solapara tanto a la gente de mi área y terminó diciéndome "¿Quién eres tú para solapar? Si no vales madre, no sirves para nada.".

Ese mismo día regresó a las 6:45 pm con el subdirector de recursos humanos diciéndole desde que entró, "¿Ves?, te dije que no iba a estar, esa vieja hace lo que quiere aquí, ya estuvo bueno de aguantarla, ya arréglamela ya no la quiero aquí.".

En ese momento fui hacia ellos y me llevó a otro espacio del edificio y me comenzó a insultar diciéndome: "Mira "A", ya me tienes hasta la chingada y me hartaste tú y tus pendejadas, esta bronca ya la tenemos tú y yo desde antes, y ya me canse" (me apuntaba con las 2 manos) "A ver, ¿dónde está esta vieja?"; a lo que le contesté que había llegado porque le había cambiado la cita, pero se había retirado, molesto, me comienza a decir: "No tienes autoridad, ¿qué tienes que ver con ella?, ¿por qué la defiendes tanto?", (refiriéndose a "N"), yo solo le comenté que yo era consciente de que a veces tenía cosas que hacer porque es madre de familia y me dijo: "Todos los de vinculación se pasan tu autoridad por los huevos, ¿cómo un pendejo como tú, va a tener control si no sirves para nada, nunca haces nada más que hacerte pendejo.".

Continúo insultándome a mí y a mis compañeros de que "¿Qué hacen todo el día esas viejas huevonas?", y en ese momento le pregunte "¿Y usted sí hace cosas?, usted perdió 4.5 millones por no abrir una cuenta", por lo cual se enojó y me llamó desleal por cuestionar su trabajo, diciéndole al de recursos humanos "A este también arréglamelo, ya no lo quiero aquí", y terminó diciendo "Ahora si la chingamos, que este pendejo sea el que me diga si hago o no hago mi trabajo.".

Al día siguiente, 4 de mayo, le cuestioné a "G", que por qué permitía que me hablara así, así a lo que respondió: "Es que ahora si te pasaste no debiste contestarle nada, ya sabes como es y si se encabronó por lo que le había dicho"; dejándome en claro que esa área no me ayudaría a esto que estaba pasando.

El día de las madres estaba programado un desayuno para las madres de la "E", como cada año cada director acompaña a las personas que dependen de él y se les regala una rosa, un día antes del evento la secretaria del rector me marca y me dice "No eres requerido para el desayuno, abstente de ir", yo les pregunté a los allegados del rector el porqué de esa acción y me dicen que fue el rector quien comentó que es porque estoy en la cuerda floja.

Respecto a las labores que tengo asignadas por el cargo que desempeño se me ha relegado de ellas con motivo de la creciente discriminación que ha habido en mi contra por parte de "B", debido a que a todo el personal que

está a mi cargo les ha mandado llamar a su oficina para darles la instrucción de que ya no me respondan a mi como jefe, que todo lo verán directamente con él.

Cabe mencionar que aunado a todos estos, siempre que me veía en alguna reunión espacio de la "E" tenía que decirme algo insultante, siempre eran burlas, groserías y desplantes enfrente de quien estuviera, dejando en claro que él era el líder lo cual me mencionaba siempre. Muchas veces se jactó de ser amigo cercano de "D" lo cual hace que todos mis compañeros tengan miedo a denunciar sus malos tratos.

Tras todo lo anterior he pasado por momentos complicados en mi vida, sometido a constantes groserías, burlas y acoso laboral en todas sus representaciones, tales como checar mis llegadas, mis salidas, que hicieran rondines por el establecimiento para ver si estaba con lapsos de 40 minutos cada uno, me han ocasionado problemas emocionales de estrés, inseguridad, baja autoestima y sentir mi dignidad por los suelos y siempre andar con el miedo de ahora con que burla me va a salir y sobretodo con el miedo de tener o no tener trabajo después de tantas amenazas de dejarme sin trabajo.

Así pues es de destacar que la falta de sensibilización y de preparación para tratar al personal por parte de "B", así como el desconocimiento de sus obligaciones como Servidor Público en esta materia, así como diversas obligaciones establecidas en ordenamientos jurídicos locales, nacionales e internacionales, obstaculizando las funciones que yo desempeño, conductas que denotan un sin número de violaciones hacia mi persona y demás personal, y en virtud de que en esta denuncia se reclaman cuestiones que ha venido afectando mi integridad física, así como mi estabilidad emocional, teniendo como consecuencia el desempeño de mis labores bajo una violencia innecesaria…"

2.- Con fecha 9 de junio de 2017, se recibió informe de ley signado por "C" y "B" respecto al expediente de queja ZBV192/2017, del cual se desprende lo siguiente:

"… Manifestando el quejoso que los hechos constitutivos de violencia parte de "B", (sin conceder) encuadra en los conceptos antes referidos, siendo una conducta contraria a lo que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 23, fracción VI y VII, las cuales enuncia en los siguientes términos:

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones.

VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Señala el quejoso "A", que es licenciado de Ciencias de la Comunicación y en proceso de terminar maestría en Administración Pública, que actualmente se desempeña como "X" a partir del mes de abril del 2016, precisando el citado que ha desarrollado sus actividades con honestidad y responsabilidad, respeto y sobre todo con mucho esfuerzo para dar lo mejor en las actividades que se le encomiendan, narrando los hechos por los cuales se ha vulnerado su dignidad humana y violentando sus derechos humanos, vejándolo en todos los ámbitos como persona (lo antes transcrito sin conceder por parte de mi representada):

a) Previo a dar contestación a los hechos que plantea el quejoso en el escrito que se contesta, se precisa que efectivamente el citado a partir del mes de abril del año dos mil dieciséis se desempeñó como "X" con mi representada, no obstante debo precisar que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se realizó la terminación de la relación laboral con el mencionado, por lo que al momento de verificar la oficina que ocupaba el mencionado ubicada en el edificio D de la "E" que represento, se solicitó al personal de sistemas de dicha institución, que verificara el equipo de cómputo asignado al hoy quejoso, informándosenos que al ingresar al sistema operativo del mismo, se percataron de que había sido sustraída o borrada la información de los archivos de la computadora de referencia, hecho que presenciaron el personal escrito a la Dirección de Vinculación de la "E", para lo cual se procedió al llevar a cabo una acta de hechos donde se hizo constar lo antes expuesto, asimismo se tomó declaración testimonial de "Ñ", "O", "P" y "Q", quienes declararon con relación a los mencionados hechos, permitiéndome al efecto de agregar en copia certificada la documental de referencia.

1.- Señala el quejoso, que desde su llegada a "E", "B" siempre se refirió a su persona con groserías y faltas de respecto, es decir, a partir de octubre de 2016, y que hasta la fecha ha sido objeto de burlas, vejaciones y comentarios discriminatorios que han atentado contra su dignidad humana.

b) Con respecto a lo señalado por el quejoso en el párrafo que antecede debe precisarse que lo anterior resulta ser un hecho falso, no obstante que mi representado siempre se ha conducido en forma respetuosa y honorable con todos los empleados y el alumnado de la "E", siendo falso además que mi representado se haya referido ante el hoy quejoso con groserías y faltas de respeto, burlas, vejaciones y comentarios discriminatorios, lo cual se niega en su totalidad.

2.- Señala que el quejoso en el escrito que se contesta, que en el mes de octubre, en la oficina de Rectoría, enfrente de "F" y "G" respectivamente, que mi representado le hizo los siguientes comentarios: "¿Te dedicas a entregar cheques de Procampo?, no te quiero chilapastroso, ¿no te da vergüenza andar así en la "E"?, ¿qué no tienes dinero para vestirte como la gente?", que fue uno de los primeros encuentros con "B", señalando el quejoso que lo anterior resulta vejatorio y ofensivo para el citado, avergonzándolo incluso ante los demás compañeros, siendo comentarios del todo discriminatorios y fuera de lugar, incluso es vergonzoso el simple hecho de relatarlo, que su vestimenta en ese momento constaba de un

pantalón de vestir y camisa, señala que no hay justificación para recibir ese tipo de comentarios aunque vistiera de cualquier manera.

c) Al respecto se precisa que lo antes expuesto resulta ser un hecho completamente infundado, toda vez que de ninguna manera mi representado se refirió hacia el hoy quejoso en los términos antes descritos siendo falso además que se le hayan realizado comentarios discriminatorios y fuera del lugar hacia su persona, lo cierto es que mi representado solicita al personal administrativo que acuda a laborar con vestimenta decorosa y acorde a sus funciones, no obstante resulta ser falso que mi representado le haya realizado al hoy quejoso los señalamientos descritos en el párrafo que antecede, lo cual se niega en su totalidad.

3.- Señala el quejoso que en el mes de noviembre, fue a presentarle unos programas de trabajo del área y antes de entregar a su oficina, frente a su Secretaría Técnica de ese entonces "H", comenzó a atacarlo de nuevo gritando desde su oficina "¿Qué no tienes vieja que te planche?", se acercó a mí, me toma de la camisa y de forma despectiva dice: "Mira, todo arrugado, no se te ve combinación pareces caja fuerte y con ese peinado pareces de esos de tránsitos que están en la calle"; precisa en el escrito que se contesta que debe insistir en que solo el hecho de relatar lo siguiente le afecta sobre manera, nunca antes había sido víctima de este tipo de violencia tan lastimosa psicológicamente, (que en ese momento vestía un pantalón de vestir azul marino, traje azul marino, camisa azul cielo, corbata azul marino).

d) Con respecto al hecho transcrito en el párrafo que antecede, se niega en su totalidad, toda vez que de ninguna manera resulta ser cierto lo asentado por el quejoso, lo cual se encuentra sin ningún sustento, al ser simples manifestaciones y apreciaciones subjetivas del citado con la finalidad de dañar y perjudicar a mi representada, lo cual resulta ser un hecho constitutivo de delito declara con falsedad sobre los hechos planteados en el escrito que se contesta.

4.- Establece el quejoso que posterior a esto unos días después ya entrando al mes de diciembre, le mandó llamar a su oficina, estaban en proceso de que una empresa les pagara unos servicios de capacitación que estaban pendientes y él estaba desesperado por que llegara ese dinero a la "E".

Que desde que entró a su oficina le dijo "Aquí está "G" para que me sirva de testigo" y continuó gritándole muy molesto "¿Crees que estoy pendejo o qué?, ¡ya me estas cansando y si sigues con esa actitud de huevón te a va cargar la chingada, no te voy a poder sostener!, ¿qué haces en tu oficina todo el día?, ¡salte a vender!, ¡necesito dinero para la "E", tú debes pagar la nómina de esta "E"!, ¿tú crees que con tus cursitos de "Y" me tienes muy contento?, ¡y aparte ni te pagan!, ¡ahí nomás me trajiste a la gorda esa, pero yo no veo dinero!", (refiriéndose a "R"), y al final de todo eso, que lo amenazó diciéndole con el mismo tono alto de voz "¡Mira "A"!, muy sencillo, ¡o te pones a trabajar o te vas de la "E"!

d) En respuesta al párrafo transcrito con antelación, se niega en su totalidad toda vez que dichas manifestaciones vertidas por el quejoso resultan ser completamente falsas, con la sola finalidad de dañar a mi representado, no obstante que "B" de ninguna manera ha realizado las manifestaciones a que hace referencia el hoy quejoso por tanto se niegan en su totalidad.

5.- Con respecto a lo que señala el quejoso en relación a que en la siguiente ocasión las burlas empezaron a subir de tono y ya iban acompañadas de groserías, en el evento del día de reyes mandaron rosca y los invitaron a la sala de Rectoría para ir a partirla, que llego tarde y lo recibió "B" burlándose de su manera de vestir, que nuevamente lo llamó "Chilapastroso, ¿qué haces aquí si tienes que estar trabajando?, de por si no trabajas y ahora con estos eventos menos", enfrente de "I" y de "H", que opté por salirme de ahí y no acudir al festejo.

f). Lo antes transcrito se niega en su totalidad, puesto que de ninguna manera se suscitaron en la forma en que relata los hechos el hoy quejoso, ignorando los motivos por lo que pretende alterar los mismos en la forma en que señala el escrito que se contesta.

6.- Continúa señalando el quejoso en el hecho que se contesta que, el mismo mes de enero se realizó un evento de premiación de 5, 10 y 15 años en la "E", "B" le vio llegar al evento y él estaba con los demás directores de carrera de la institución, se acercó a ellos y comenzó a atacarlo sin siquiera el quejoso haber saludado a los demás presentes, diciéndole, "Ahora de que vienes vestido?, ¡no sabes planchar, ve nomas todo chilapastroso, de verdad que no tienes idea de cómo vestirte!"

G) En los términos en que se ha venido contestando los señalamientos del escrito que se contesta, se niegan categóricamente, no obstante que resultan ser falsas apreciaciones por parte de "A", toda vez que de ninguna manera mi representado a inferido los señalamientos que señala el hoy quejoso, resultando ser atribuciones completamente infundadas, con la finalidad de causar un perjuicio al rector "B" y/o "E".

7.- Señala en el escrito que se contesta que posteriormente a eso le mandó llamar a su oficina y nuevamente enfrente de "G" ya en un tono de burla y molesto que le comenzó a decir: "¿Qué haces en tu oficina todo el día?, nomás te estas rascando los huevos, haciéndote pendejo, no creas que no sé qué te la pasas saliendo, que nomás arrancas en tu troca y ya llegas para salir"; señalando el quejoso lo siguiente: (siendo esto completamente falso), manifestando el quejoso que le continúa diciéndole "Hay gente que me platica que no haces nada todo el día, ¿de verdad no te sientes mal de no servir para nada?, ya me estas cansando y no te voy a mantener, si no empiezas a dar resultados te vas a ir de aquí.".

h) Con respecto al hecho identificado en el párrafo que antecede, se precisa que dicha manifestaciones resultan incontestables, al ser manifestaciones subjetivas e infundadas, además de negarse categóricamente que mi representado se hubiese conducido o haciendo referencia a lo transcrito con

antelación por tanto se niegan todas y cada una de las manifestaciones burlas realizadas por el quejoso, ignorando los motivos por los cuales realiza dichas imputaciones en contra de mi representado.

8.- Continuando con la transcripción del escrito que se contesta, con relación a que señala el quejoso que a partir de ese momento aparte de recibir burlas por parte de "B", el alentaba a los compañeros a que lo insultaran y vejaran de la misma manera, las burlas por parte de compañeros eran de todos los días, ya que él los alentaba a que se burlaran de él y le festejaran sus burlas, es decir el ambiente laboral y la carga emocional que tiene en este momento es exagerada, que no sabe cómo es que logra tolerar esos tratos, que él siempre ha respetado a todos sus compañeros y que no cae en sus provocaciones, y que las afectaciones han trascendido en su persona, afectando incluso su autoestima.

i) Lo antes expuesto, resulta en contravención a lo señalado por las persona que intervinieron en el contenido del acta de hechos, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, donde se relatan entre otras la relación laboral que existía entre el hoy quejoso con sus compañeros de trabajo, quienes en ningún momento han realizado vejaciones burlas y malos tratos en contra de su persona, lo anterior según se desprende de la documental que se agrega al presente escrito, identificada como acta de Hechos ya descrita.

9.- Precisándose que el hoy el quejoso, señala en su escrito de queja que en el mes de febrero, lo volvió a llamar nuevamente con "G" en un tono prepotente y comenzó a levantarle la voz "Ya estoy cansado de ti, entiende que no sirves para nada, no puedo creer que estás haciendo en ese puesto, no vales madres, no tienes idea de lo que son las ventas, yo soy experto en ventas y tú no tienes ni la mínima idea de cómo trabajar", siguió con los calificativos insultando al personal a su cargo diciendo "Ahí en vinculación nadie hace nada, sabes perfectamente que nomás se hacen pendejos todo el día y tu junto con ellos"; cuando comenzó con eso, señala que le dijo que estaba equivocado, que la gente trabajaba mucho y que si no, le preguntara a "G", el cual titubeó y no quiso contradecir lo dicho por el rector. Precisa el quejoso que en ese momento le dijo "B": "Te doy hasta el 28 de febrero, si no me das resultados y me traes dinero te vas, aquí está "G" de testigo para que este al pendiente para que te vayas.".

j) En respuesta a lo antes transcrito se niega categóricamente, toda vez que lo antes expuesto resulta ser completamente falso, siendo imputaciones sin ninguna fundamentación y sustento, al contrario mi representado en todo momento se ha conducido ante todo el personal de la "E", en forma respetuosa, aunado a esto de ninguna manera ha realizado frases peyorativas en contra de persona alguna, por tanto dicho hecho resulta difamatorio y calumnioso, pretendiendo perjudicar a mi representado y a la institución citada.

10.- Desarrollando el escrito que se contesta, con relación a lo señalado por el hoy quejoso donde precisa que al salir le reclamo a "G" que porque no había dicho nada y solo se limitó a contestar "Él es el jefe, tienes que aguantar, llegó de malas después de eso", ya cansado de la situación que le

comentó a "G" que por qué no lo liquidaba, y solo le dijo "Quiere hacerte tronar, y que te vayas solo, sin liquidación.".

k) Con respecto al hecho que se contesta, ni se niega ni se afirma, al no ser un hecho propio atribuible a mi representado es decir, a "B", sin embargo es de recalcar que de lo señalado por el quejoso en el escrito en el párrafo que antecede, se debe tomar en consideración que resulta un hecho contradictorio lo señalado por el citado, concretamente donde señala que le comentó a "G" que por qué no lo liquidaba y que solo le dijo (sin conceder) "Quiere hacerte tronar y que te vayas solo sin liquidación.".

Lo anterior toda vez que es de explorado derecho que a persona alguna se le impide solicitar su renuncia en la relación laboral, puesto que resulta un absurdo jurídico que si el hoy quejoso le solicitó a "G" que lo liquidara, no se encuentra justificación lo transcrito en párrafos que anteceden en donde el quejoso señala todo lo contrario, por tanto dada la mendacidad con la que se conduce el quejoso, esta parte presume fundamentalmente que todo lo antes transcrito es con la finalidad de pretender por parte de hoy quejoso, que mi representada lo indemnice constitucional y laboralmente al citado, siendo actos tendientes por parte del quejoso para victimizarse y conmiserarse mediante falsedades, pretendiendo con ello obtener un lucro indebido y dañar la imagen de mi representado, solicitando se me expida copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, mismas que serán exhibidas en diversos procedimientos, tomando en consideración que lo señalado por el hoy quejoso fue vertido ante un organismo dotado de fe pública de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua, declaración vertida sin coacción y protesta, misma que deberá conferírsele valor probatorio pleno por cuanto a lo señalado por el quejoso en cuanto a que él manifiesta que le solicitó a "G" que por qué no lo liquidaba es decir solicitaba su renuncia voluntaria y terminación laboral en el puesto que el desempeñaba.

11.- En ese orden de ideas, se continúa con la transcripción del escrito de queja que se contesta, señalando "A" que: con esos comentarios comprendió que es lo que en realidad quiere "B", cual es el objetivo de todas esas vejaciones e insultos de las cuales es víctima, no es posible que una persona como él funja como "B". Precisando el quejoso que vive en el estrés, presionado siempre, ofendido y sobajado como profesionista y como empleado, denigrado como persona, con tratos que ninguna persona debería soportar. Señala que es su trabajo, su sustento y el de su familia y su derecho, concluye el quejoso de manera subjetiva que si esa persona no le quiere a su servicio que le liquide, pero incluso busca perjudicarlo con prestaciones que son un derecho.

i) Con respecto a lo antes transcrito, y en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga íntegramente por reproducido en el presente apartado lo señalado por suscrito en el inciso k) del presente ocurso, toda vez que el hecho que se contesta es de manera similar al transcrito en el inciso precitado, por tanto solicito se me tenga negando categóricamente las pretensiones del hoy quejoso.

12.- En relación a lo señalado por el quejoso en cuanto a que refiere que en el mes de marzo, con motivo del día internacional de la mujer, se programaron unas conferencias en la sala de rectores que se encuentra en su edificio, ese día estaba el evento programado a las 8 am y el llego a las 7:45 molesto, empezó a decir que por qué la gente no llegaba, que por qué no estaba listo todo y señalando que comenzó a insultarlo de que siempre hacia puras estupideces, manifestando el citado que el evento no correspondía a su área, señala que ese día le gritó a su Secretaria Técnica y la humilló frente a los directores que se encontraban ahí, argumentando que como se le podrían ir esos detalles, que solo hacía puras pendejadas, señala que la violencia que ejerce trasciende a todos aquellos que se encuentran subordinados ante él.

m) Lo antes expuesto resulta completamente falso e infundado, toda vez que de ninguna manera se suscitaron los hechos en la forma en que señala el quejoso, precisándose que resultan ser hechos completamente falsos e infundados.

13.- Con respecto a lo señalado por el quejoso en relación a que a mediados de marzo tenían programado la feria de empleo en la "E", la cual es un evento en el que invitan a empresas para que promocionen vacantes para estudiantes, durante esos días le había llevado a revisar la invitación a la empresa al rector, así como una invitación a una reunión del incubadora, que le mandó llamar 2 días antes para ver los detalles de los eventos.

Que llegó a Rectoría y estaba "J", "K", y "G", que empezó a decirle: "No sabes trabajar, no tienes idea de cómo hacer una invitación, siempre me traes puras porquerías, en serio estás pendejo de verdad, no sabes ni redactar una invitación.".

n) Hecho que resulta ser a todas luces infundado y calumnioso, toda vez que lo señalado por el quejoso de ninguna manera se realizó dicha conducta por parte de mí representado, lo cual se niega categóricamente al ser falso.

14.- Del análisis del escrito que se contesta señala el quejoso que antes de salir de vacaciones, en el mes de abril, se le mandó llamar, y que ese día estaba "L" y "K", platicando del centro de idiomas de la "E", y que "B" comenzó a decir: "Maestra, deberíamos dar más cursos, mira, si yo tengo cara de alemán damos alemán, pero por ejemplo aquel que tiene cara de mongol, que curso puede dar", y se comenzó a reír en su cara.

o) A lo antes transcrito, se señala en los mismos términos que se ha venido contestando en el presente ocurso, en el sentido de que el citado hecho resulta ser a todas luces infundado y calumnioso, toda vez que lo señalado por el quejoso de ninguna manera se realizó dicha conducta por parte de mi representado, lo cual se niega categóricamente al ser falso.

15.- Refiere el quejoso: "Después de eso me lo tope afuera de Rectoría, estaba "F" y "K", el jefe de mantenimiento, y desde lejos me gritó "¿Y ahora tú de qué vienes vestido todo chilapastroso, vas a vender barandales al Infonavit?", y al escuchar eso me alejé y continúe mi camino a una reunión.

Como las veces anteriores esas burlas hacían que los demás se burlaran de mí frente a él o ya sin estar el presente.".

Al seguir con los eventos programados, hicimos una revisión por unos stands que teníamos instalados en la "E", al llegar los directivos al espacio que ocupaba el área de deportivo y cultural, hizo mención de la banda de guerra diciendo "Mira estos instrumentos sin usar, deberíamos de hacer la banda nosotros y la corneta la usas tú (refiriéndose a mil), al cabo soplas muy bien"; incitando a las risas y burlas hacia mi persona.

p) En respuesta a lo antes transcrito se niega categóricamente, toda vez que lo antes expuesto resulta ser completamente falso, siendo imputaciones sin ninguna fundamentación y sustento a contrario mi representado en todo momento se ha conducido ante todo el personal de la "E", en forma respetuosa, aunado a esto de ninguna manera ha realizado frases peyorativas en contra de persona alguna, por tanto dicho hecho resulta difamatorio y calumnioso, pretendiendo perjudicar a mi representado y a la institución citada.

16.- Manifiesta en el escrito que se contesta: "El día 3 de mayo, después de iniciar una feria en la "E", "B" llegó como a las 5:15 de la tarde al edificio preguntándome "por la vieja huevona de allá", refiriéndose a "N", a lo que le dije que encontraba fuera, que ella tenía una cita médica, al comentarle eso se molestó y dijo qué privilegios tiene ella de llegar a la hora que le dé gana, que ya estaba bueno de que solapara tanto a la gente de mi área, y terminó diciéndome: "¿Quién eres tú para solapar?, si no vales madre, no sirves para nada.".

Ese mismo día regresó a las 6:45 p.m. con "G" diciéndole desde que entró "Ves te dije que no iba a estar, esa vieja hace lo que quiera aquí, ya estuvo bueno de aguantarla. Ya arréglamela ya no la quiero aquí.".

En ese momento fui hacia ellos y me llevo a otro espacio del edificio y me comenzó a insultar diciéndome: "Mira "A" ya me tienes hasta la chingada y me hartaste tú y tus pendejadas, esta bronca ya la tenemos tú y yo desde antes y ya me cansé", (me apuntaba con las 2 manos) "A ver ¿dónde está esta vieja?" a lo que le contesté que había llegado porque le había cambiado la cita, pero se había retirado, molesto me comienza decir: "No tienes autoridad, ¿qué tienes que ver con ellos?, ¿por qué la defiendes tanto?" (refiriéndose a "N"), yo solo le comenté que yo era consciente de que a veces tenía cosas que hacer porque es madre de familia y me dijo: "Todos los de vinculación se pasan tu autoridad por los huevos, ¿cómo un pendejo como tu va a tener control si no sirves para nada?, nunca haces nada más que hacerte pendejo."

Continuó insultándome a mí y a mis compañeros de que "¿Qué hacen todo el día esas viejas huevonas?", en ese momento le pregunté "¿Y usted si hace cosas?, usted perdió 4.5 millones por no abrir una cuenta por lo cual se enojó y me llamó desleal por cuestionar su trabajo diciéndole a "G", "A este también arréglamelo, ya no lo quiero aquí", y terminó diciendo "Ahora si la

chingamos, que este pendejo sea el que me diga si hago o no hago mi trabajo.".

q) En respuesta a lo antes transcrito se niega categóricamente, toda vez que lo antes expuesto resulta ser completamente falso, siendo imputaciones son ninguna fundamentación y sustento, a contrario mi representado en todo momento se ha conducido ante todo el personal de "E" en forma respetuosa, aunado a esto de ninguna manera ha realizado frases peyorativas en contra de persona alguna, por tanto dicho hacerlo resulta difamatorio y calumnioso, pretendiendo perjudicar a mi representado y a la institución citada.

No obstante lo anterior, se debe tomar en consideración que señala "A" en el hecho transcrito en el párrafo que antecede que: "En ese momento le pregunté "¿Y usted si hace cosas?, usted perdió 4.5 millones por no abrir una cuenta", no se encuentra justificación lo transcrito en párrafos que anteceden en donde el quejoso realiza una imputación directa a mi representado "B", manifestando en el citado escrito que perdió cuatro millones quinientos mil pesos por no abrir una cuenta, lo cual constituye una afirmación pretendiendo señalar que mi representado realizó una conducta ilícita o indebida, hecho que resulta ser falso pretendiendo con ello dañar la imagen de mi representado, solicitando se me expida copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, mismas que serán exhibidas en diversos procedimientos, tomando en consideración que lo señalado por el quejoso fue vertido ante un organismo dotado de fe pública de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua, declaración vertida son coacción y protesta, misma que deberá conferírsele valor probatorio pleno por cuanto a lo señalado por el quejoso en cuanto a que manifiesta que mi representado perdió cuatro millones quinientos mil pesos por no abrir una cuenta.

17.- Del escrito que se contesta refiere el quejoso: "Al día siguiente, 4 de mayo, le cuestione a "G" que por que permitía que me hablara así, a lo que respondió: "es que ahora si te pasaste, no debiste contestarle nada, ya sabes como es y si se encabronaba por lo que le habías dicho", dejándome en claro que esa área no me ayudaría a esto que estaba pasando.

El día de las madres estaba programando un desayuno para las madres de la "E", como cada año cada director acompaña a las personas que depende de él y se les regala una rosa, un día antes del evento la secretaria del rector me marca y me dice "no eres requerido para el desayuno, abstente de ir", yo les pregunté a los allegados del rector el porqué de esa acción y me dicen que fue el rector quien comentó que es porque estoy en la cuerda floja."

r) A lo antes transcrito, se señala en los mismos términos que se ha venido contestando en el presente ocurso, en el sentido de que el citado hecho resulta ser a todas luces infundado y calumnioso, toda vez que lo señalado por el quejoso de ninguna manera se realizó dicha conducta por parte de mi representado, lo cual se niega categóricamente al ser falso.

18.- Atendiendo a lo que señala el quejoso por cuanto refiere en el citado escrito de queja: "Respecto a las labores que tengo de la crecientes discriminación que ha habido en mi contra por parte de "B", debido a que todo el personal que está a mi cargo les ha mandado llamar a su oficina para darle la instrucción de que ya no me respondan a mi como jefe, que todo lo verán directamente con él.

Cabe mencionar que aunado a todos estos, siempre que me veía en alguna reunión o en algún espacio de la "E" tenía que decirme algo insultante, siempre eran burlas, groserías y desplantes enfrente de quien estuviera, dejando en claro que él era el líder, lo cual me mencionaba siempre. Muchas veces se jactó de ser amigo cercano del Secretario Pablo Cuarón, lo cual hace que todos mis compañeros tengan miedo a denunciar sus malos tratos.

Tras todo lo anterior he pasado por momentos complicados en mi vida, sometiendo a constantes en groserías, burlas y acoso laboral en todas sus representaciones tales como checar mis llegadas, mis salidas, que hicieran rondines por el estacionamiento para ver si estaba con lapsos de 40 minutos cada uno, me ha ocasionado problemas emocionales de estrés, inseguridad, baja autoestima y sentir mi dignidad por los suelos y siempre andar con el miedo de ahora con que burla me va salir y sobre todo con el miedo de tener o no tener trabajo después de tantas amenazas de dejarme sin trabajo.

Así pues es de destacar que la falta de sensibilización y de preparación para tratar al personal parte de "B", así como el desconocimiento de sus obligaciones como servidor público en esta materia, así como diversas obligaciones establecidas en ordenamientos jurídicos locales, nacionales e internacionales, obstaculizando las funciones que yo desempeño, conductas que denotan un sin número de violaciones hacia mi persona y demás personal y en virtud de que en esta denuncia se reclaman cuestiones que han venido afectando mi integridad física, así como mi estabilidad emocional, teniendo como consecuencia el desempeño de mis labores bajo una violencia innecesaria."

s) Al respecto se precisa que lo antes expuesto resulta ser un hecho completamente infundado, toda vez que de ninguna manera mi representado se refirió hacia el hoy quejoso en los términos antes descritos, siendo falso además que se le hayan realizado comentarios discriminatorios y fuera del lugar hacia su persona, no obstante lo anterior con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se realizó la terminación de la relación laboral con el mencionado, por lo que al momento de verificar la oficina que ocupaba al mencionado ubicada en el edificio D, de la "E" que represento, se solicitó al personal de sistemas de dicha institución, que verificara el equipo de cómputo asignado al hoy quejoso, informándosenos que al ingresar al sistema operativo del mismo, se percataron de que había sido sustraída o borrada la información de los archivos de la computadora de referencia, hecho que presenciaron el personal escrito a la Dirección de Vinculación de la "E", para lo cual se procedió a llevar a cabo una acta de hechos donde se hizo constar lo antes expuesto, así mismo se tomó declaración testimonial de "Ñ", "O", "P" y "Q", quienes declararon con

relación a los mencionados hechos, permitiéndome al efecto de agregar en copia certificada la documental de referencia.

Con respecto a supuestos actos de hostigamiento por parte de "B", se precisa que los mismos resultan ser infundados y sin ninguna justificación toda vez que de ninguna manera se ha procedido por parte tanto de la institución como de "B" citado a hostigar al personal de dicha institución, no obstante lo anterior cabe señalar que de ninguna manera se establece en el escrito que se contesta y signado por el quejoso "A", al omitir circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisándose que la conducta desplegada tanto por el rector así como por los órganos directivos de la "E" siempre han sido apegados a las normas y reglamentos que rigen a dicha institución, apegados tanto al código administrativo así como a la Ley Federal del Trabajo y diversas normatividades establecidas para dicha institución, negándose por tanto lo antes expuesto en el escrito que se contesta.

Por todo lo anterior resulta por demás temeraria e injustificada la queja planteada por "A" solicitando se declare infundada la misma…".

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo en fecha 22 de mayo de 2017, transcrito en la parte de hechos en el primer párrafo de la presente resolución. (Fojas 1 a 8).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 9).

5.- Oficio de solicitud de informes de fecha 23 de mayo de 2017, dirigido a "B" sobre los hechos reclamados en la queja. (Fojas 10 y 11).

6.- Escrito aportado por "C", mediante el cual rinde el informe relativo a la queja interpuesta por "A" en contra de "B", transcrito ya debidamente en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 12 a 20). A dicho informe, el apoderado legal aportó las siguientes documentales:

6.1.- Poder General para Pleitos y Cobranzas emitido por "B". (Fojas 20 a 41)
6.2.- Copia simple de un acta de hechos de fecha 29 de mayo de 2017, a través de la cual rinden su declaración testimonial "S", "T", "Ñ", "U" "V", "O" y "Q" ante "C", coincidentes en que no tuvieron conocimiento de que "A" haya tenido algún conflicto o problema con alguna persona, siempre se le ha tratado con respeto por parte de las autoridades y compañeros de trabajo de la "E". (Fojas 42 a la 54)

7.- Acuerdo de recepción de informes de queja, mediante el cual se ordena notificar el informe de "C" al quejoso "A" de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 55).

8.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar citatorio al quejoso para llevar a cabo la notificación del informe de la autoridad. (Foja 56).

9.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar notificación a "A" del informe de la autoridad. (Foja 57).

10.- Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se presentaron 4 testigos solicitando que su identidad fuera de carácter reservado. (Foja 58).

11.- En fecha 14 de junio de 2017 comparece ante este Organismo "O" quien solicitó tener el carácter de identidad reservada, la cual conoce este Organismo derecho humanista y obra en un anexa en una carpeta aparte del expediente, en la cual obra también su credencial de elector, declarando lo siguiente: "…Que en alguna ocasión sin recordar la fecha estaban en la oficina de Vinculación "A" y "B" y "G" y escuché que el rector le reclamaba el mal trabajo del Departamento de Vinculación, diciéndole que no valía madre, normalmente el rector alza mucho la voz y logre escuchar lo que le decía…". (Foja 59).

12.- En fecha 14 de junio de 2017 comparece ante este organismo el "I" quien solicitó tener el carácter de identidad reservada, la cual conoce este Organismo derecho humanista y obra en un anexa en una carpeta aparte del expediente, en la cual obra también su credencial de elector, declarando lo siguiente: "Que en alguna ocasión sin recordar la fecha estaban afuera de la oficina de Rectoría, "A" y "B" entre otras personas, "B" quien exige que los directivos de la "E" lleven corbata y acudan a laborar bien vestidos por el puesto que ostentamos, le hizo la observación a "A" que no iba vestido de manera adecuada, ya que no traía saco y corbata…"(Foja 60).

13.- En fecha 14 de junio de 2017 comparece ante este Organismo "L" quien solicitó tener el carácter de identidad reservada, la cual conoce este Organismo derecho humanista y obra en un anexa en una carpeta aparte del expediente, en la cual obra también su credencial de elector, declarando lo siguiente: "Que en alguna ocasión sin recordar la fecha estaban dentro de la oficina de Rectoría, "A" y "B", "K" y yo sosteniendo una conversación relacionada establecer dentro de la "E" un centro de idiomas como ingles francés, chino mandarín y alemán en ese momento "B" hizo el comentario a "A" que él podría impartir mongol, todos permanecimos serios, nadie se rio y seguimos platicando sin darle importancia al comentario …"(Foja 61).

14.- En fecha 14 de junio de 2017 comparece ante este organismo "J" quien solicitó tener el carácter de identidad reservada, la cual conoce este Organismo derecho humanista y obra en un anexa en una carpeta aparte del expediente, en la cual obra también su credencial de elector, declarando lo siguiente: "Que en alguna ocasión sin recordar la fecha estaban dentro de la oficina de Rectoría, "A", "B", "K" y yo, en ese momento "A" le presento una invitación para un evento que el coordinaba y el rector empezó a decirle que siempre hacia puras cochinadas, que su trabajo no era bueno, en ese momento le dijo lo mismo muchas veces, como para que explotara el compañero, de una manera humillante…" (Foja 62).

15.- Oficio CHI-ZBV238/2017 de fecha 16 de junio de 2017 mediante el cual se cita a la autoridad a una reunión conciliatoria. (Foja 63).

16.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar citatorio al quejoso para llevar a cabo una reunión conciliatoria. (Foja 64).

17.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual. “C” solicita la devolución de documentos originales que anexó a su informe de ley (Foja 65).

18.- Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual a petición de las partes en la queja se pospone la reunión conciliatoria. (Foja 66).

19.- Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual a petición de las partes en la queja se pospone la reunión conciliatoria. (Foja 67).

20.- Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se concluyó que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio. (Foja 68).

21.- Oficio REC/320/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 signado por “B” solicitando copia certificada del expediente que nos ocupa. (Foja 69).

22.- Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2017 mediante el cual se le concede expedírsele copia certificada del expediente. (Foja 70).

23.- Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual el quejoso propuso otro testigo (Foja 71).

24.- Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2017, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual el quejoso manifiesta que ya no tiene testigos que aportar. (Foja 72).

25.- Oficio ZBV166/2018 de fecha 18 de abril de 2018 dirigido a maestra Roció Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública mediante el cual se solicita copia certificada de todas las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario 037/2017. (Foja 73).

26.- Citatorio a “S” (Foja 74).

27.- Citatorio a “Ñ” (Foja 75).

28.- Citatorio a “W” (Foja 76).

29.- Citatorio a “V” (Foja 77).

30.- Citatorio a “O” (Foja 78).

31.- Citatorio a “Q” (Foja 79).

32.- Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2018, elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual “Ñ”, “W”, “V”, “O” y “Q” comparecen ante este organismo a ratificar acta de hechos de fecha 29 de mayo de 2017 anexada por “C”. (Foja 80).

33.- Escrito de fecha 28 de febrero de 2018 signado por “C” mediante el cual anexa:

33.1.- Copias certificadas de audiencia celebrada el día 10 de enero de 2017, llevada a cabo por la maestra Roció Stefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua actuando dentro de los autos del expediente del Procedimiento Administrativo disciplinario número 037/2017, derivado de la denuncia interpuesta por “N” contra “B” (Fojas 82 a la 108).

34.- Copia de la Recomendación 51/2017 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 109 a la 150.)

35.- Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril de 2018 en el que asienta la comparecencia de “F” a declarar sobre los hechos de la queja, manifestando: “A mí me comento “A” que “B” le decía chilapastroso, no estuve presente cuando eso ocurrió.” (Fojas 151 y152).

36.- En fecha 24 de abril de 2018 compareció “T” a declarar sobre los hechos de la queja, manifestando: “En relación a los hechos de la queja, desconozco el trato y relación que existía entre “B” y “A” (Foja 153).

37.- En fecha 24 de abril de 2018 compareció “G” a declarar sobre los hechos de la queja, manifestando: “Al inicio de la relación laboral entre “B” y “A” percibí una relación cordial entre ambos, incluso platicaban de futbol, aproximadamente como medio año después, el rector le empezó a cuestionar la falta de productividad y vinculación con las empresas, le preguntaba “¿cuánto has vendido?” a lo que “A” decía “yo no soy vendedor” y le preguntaba “¿ya cobraste el curso de capacitación a una empresa?”, a lo que “A” le contestaba “tampoco soy cobrador”, se le dio un plazo para dar resultados, saliendo de la reunión “A” me pide en forma personal que ya mejor lo corriera, a lo cual le contesté que no dependía de mí, que yo no podía tomar esa decisión” (fojas 155 y 156).

38.- Copia del oficio SFP/938/2018 de fecha 11 de mayo de 2018 signado por la Mtra. Rocío Stefany Olmos Loya mediante el cual solicita copias de lo actuado en el presente expediente. (Foja157).

39.- Tres anexos relativos a tres tomos del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de “B” por parte de la denunciante “N”.

III.- CONSIDERACIONES

40.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

41.- Entre las facultades otorgadas a este Organismo en el artículo 6 fracción IV, 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos, así como en el Capítulo IV de su Reglamento Interno, se encuentra la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, por lo que el 23, 28 de junio y 14 de julio de 2018 se celebraron reuniones conciliatorias en las que no se logró ningún acuerdo.

42.- Habiendo precisado lo anterior, según lo indica el numeral 39 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del

presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

43.- Ahora lo procedente será analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si estos resultan ser violatorios a derechos humanos.

44.- La reclamación esencial de la queja bajo análisis, se hace consistir en que "B" siempre se refirió con "A" con groserías y faltas de respeto, en el sentido de que le decía a éste "chilapastroso", y que en ocasiones le preguntaba "¿qué no tienes vieja que te planche?", acercándose a él, para luego tomarlo de la camisa y de forma despectiva decirle: "Mira, todo arrugado, no se te ve combinación pareces caja fuerte y con ese peinado pareces de esos de tránsito que están en la calle"; que en otra ocasión le gritó ''¿crees que estoy pendejo o qué?, ya me estás cansando y si sigues con esa actitud de huevón te va a cargar la chingada, no te voy a poder sostener, ¿qué haces en tu oficina todo el día?, ¡salte a vender necesito dinero para la "E", tú debes pagar la nómina de "E"!, ¿tú crees que con tus cursitos de "Y" me tienes muy contento?, ¡y aparte ni te pagan, ahí nomás me trajiste a la gorda esa, pero yo no veo dinero!" -refiriéndose a "R"- y que al final de todo eso, lo amenazó diciéndole con el mismo tono alto de voz "¡Mira "A" muy sencillo, o te pones a trabajar o te vas de la "E"!". Que asimismo, en otras ocasiones "B" le dijo a "A" -"¿De verdad no te sientes mal de no servir para nada?, no vales madre"-, esto delante de "G", alentando además a los compañeros a que lo insultaran y vejaran de la misma manera todos los días. Que antes de salir de vacaciones, en el mes de abril, lo mandó llamar "B" y que ese día estaban "L" y "K", platicando en el centro de idiomas de la "E", y que "B" comenzó a decir: "Maestra, deberíamos dar más cursos, mira si yo tengo cara de alemán damos alemán, pero por ejemplo aquel que tiene cara de mongol que curso puede dar", en referencia al quejoso, y que luego se comenzó a reír de éste.

45.- Por su parte, la autoridad al rendir el informe de ley por conducto de sus representantes, refirió a grandes rasgos que ésta nunca se ha dirigido hacia el quejoso en los términos descritos en el párrafo que antecede, siendo falso que se le hayan realizado comentarios discriminatorios, vejatorios, con groserías o con burlas en su lugar de trabajo o fuera de él, siendo cierto que la autoridad le exigía que al personal administrativo que labora en la "E", que acuda a laborar con vestimenta decorosa y acorde a sus funciones, añadiendo que al momento de contestar dicho informe, el quejoso ya había dejado de prestar sus servicios en "E", sin especificar el motivo.

46.- Como puede observarse, la postura de las partes es opuesta, por lo que en ese tenor, y acorde a los lineamientos establecidos por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe analizarse la evidencia que obra en el expediente a fin de determinar si en el caso, se demostraron violaciones a los derechos humanos de "A", mientras se encontraba laborando en "E".

47.- Ahora bien, previo a analizar el material probatorio en cuestión, conviene establecer como premisa, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia[2], que las declaraciones de las presuntas víctimas de violaciones a los derechos

[2] Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

humanos, no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, y asimismo, que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin, por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes; que por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, de tal manera que en los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones, por lo que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos[3].

48.- Así, comenzando el análisis de los primeros hechos referidos por "A" en su queja, tenemos que en el caso, el quejoso refiere que éste laboraba en "E", y que a partir del mes de octubre de 2016, "B", comenzó a dirigirse hacia aquél con groserías y faltas de respeto, así como haber sido objeto de burlas, vejaciones y comentarios discriminatorios por parte de éste, que afirma que han atentado contra su dignidad humana, siendo precisamente en ese mes en el que en una interacción que tuvo con el quejoso, "B" ante la presencia de "F", le hizo ciertos comentarios acerca de su forma de vestir, tales como "*¿Te dedicas a entregar cheques de Procampo?*", *"¡No te quiero chilapastroso!", "¿No te da vergüenza andar así en la "E"?" "¿Qué no tienes dinero para vestirte como la gente?".* Al respecto, tenemos que a fojas 151 del expediente, obra el testimonio de "F" de fecha 24 de abril de 2018, quien depuso ante esta Comisión que el quejoso le había comentado que "B", le decía "chilapastroso", pero que no había estado presente cuando eso había ocurrido.

49.- Conforme a esto, y en relación con el hecho en análisis, este Organismo derecho humanista considera que el dicho de "A" se encuentra aislado y no corroborado por alguna otra prueba que le permita a esta Comisión, establecer que éste ocurrió, pues no obra en el sumario algún otro testimonio o registro mediante el cual se hubiere documentado el suceso del cual se duele; incluso cabe señalar que "F" refirió en su testimonio que no estaba presente cuando ese hecho ocurrió, manifestando tener conocimiento de que "B" se había referido a la persona del quejoso como "chilapastroso" sólo por comentarios de "A", por lo que no le consta, además de que no obra en el expediente otro testimonio que corrobore la presencia de "F" en esos hechos, lo que suyo implica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que este Organismo considere que no existen en el sumario pruebas suficientes o documentación que demuestre que la autoridad se refirió al quejoso con los adjetivos mencionados en los párrafos que anteceden.

50.- Por otra parte, refiere el quejoso en su escrito inicial que en el mes de noviembre de 2016, fue a presentarle a "B" unos programas de trabajo del área, y que antes de entrar a su oficina, frente a su Secretaria Técnica de ese entonces "H", y que "B" comenzó a gritarle desde su oficina "¿qué no tienes vieja que te planche?", para luego tomarlo de la camisa y de forma despectiva decirle "mira, todo arrugado, no se te ve combinación, pareces caja fuerte y con ese peinado pareces de esos de tránsito que están en la calle", todo lo cual refiere el quejoso que el

[3] Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Fondo. Párrafos 69 a 72.

solo hecho de relatarlo, le afecta de sobremanera, ya que nunca antes había sido víctima de este tipo de violencia tan lastimosa psicológicamente.

51.- En relación a este hecho, este Organismo derecho humanista considera que al igual que en lo considerado en los párrafos 47 a 49 de la presente determinación, el dicho de "A" se encuentra aislado y no corroborado por alguna otra prueba que le permita a esta Comisión establecer que éste ocurrió, pues no obra en el sumario algún otro testimonio o registro que lo constate; incluso cabe señalar que "A" refirió en su queja que "H" estaba presente cuando presuntamente "B" realizó comentarios despectivos en perjuicio de "A" por su forma de vestir, y sin embargo, el testimonio de "H" no fue aportado por el quejoso ni algún otro que hubiera constatado su presencia en ese hecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse que no existen pruebas suficientes o documentación en el expediente, que demuestren que la autoridad se refirió al quejoso con los adjetivos mencionados en los párrafos que anteceden, por lo que también, en relación con ese hecho en particular, este Organismo derecho humanista no puede tener por acreditado el hecho.

52.- Por lo que hace a los hechos referidos por "A" relativos a los meses de diciembre y febrero de 2016, los que de acuerdo con su queja hizo consistir en que en enero, "B" lo llamó a su oficina debido a que estaban en proceso de que una empresa les pagara unos servicios de capacitación que estaban pendientes y que desde que "A" entró en la oficina de "B" éste le dijo "Aquí está "G", para que me sirva de testigo", para luego continuar gritándole muy molesto "¿Crees que estoy pendejo?, ¡ya me estas cansando, y si sigues con esa actitud de huevón te va a cargar la chingada!, no te voy a poder sostener, ¿qué haces en tu oficina todo el día?, ¡salte a vender!, ¡necesito dinero para la "E", ¡tú debes pagar la nómina de esta "E"!, ¿tú crees que con tus cursitos de "Y" me tienes muy contento?, ¡y aparte ni te pagan, ahí nomás me trajiste a la gorda esa, pero yo no veo dinero!", (refiriéndose a la "R" de "Y"), y al final de todo eso lo amenazó diciéndole con el mismo tono alto de voz: "¡Mira "A" muy sencillo, o te pones a trabajar o te vas de la "E"!"; y que en febrero "B" lo mandó llamar nuevamente con la presencia de "G" en un tono prepotente, y comenzó a levantarle la voz, diciéndole "¡ya estoy cansado de ti, entiende que no sirves para nada, no puedo creer que estás haciendo en ese puesto, no vales madre, no tienes idea de lo que son las ventas, yo soy experto en ventas y tú no tienes la mínima idea de cómo trabajar!"; para luego seguir con los calificativos insultando al personal a su cargo diciendo "ahí en vinculación nadie hace nada, sabes perfectamente que nomás se hacen pendejos todo el día y tu junto con ellos.", y que cuando comenzó con eso, "A" le fijo que estaba equivocado, que la gente trabajaba mucho y que si no, le preguntara a "G" el cual había titubeado y no quiso contradecir lo dicho por "B", de tal manera que éste último le dijo a "A": "Te doy hasta el 28 de febrero, si no me das resultados y me traes dinero te vas, y aquí está "G" de testigo para que esté al pendiente para que te vayas."; por lo que al salir "B", "A" le reclamó a "G" que por qué no había dicho nada. El cual solo se limitó a contestar que "B" era el jefe, y que tenía que aguantar, por lo que ante dicha respuesta, "A", ya cansado de la situación le comentó a "G" que por qué no lo liquidaba, a lo cual "G" solo le dijo: "Quiere hacerte tronar y que te vayas solo, sin liquidación.".

53.- Respecto del hecho en análisis, obra en el expediente el testimonio del ciudadano "G", de fecha 24 de abril de 2018, quien depuso ante esta Comisión, que al inicio de la relación laboral entre "A" y "B", se percibía una relación cordial entre ambos y que incluso platicaban de futbol, pero que aproximadamente como medio año después, "B" le empezó a cuestionar a "A" la falta de productividad y vinculación con las empresas, preguntándole que cuánto había vendido, a lo que "A" le decía que no era vendedor, preguntándole si ya había cobrado por el curso de capacitación de una empresa en particular, a lo que "A" le contestaba que tampoco era cobrador, dándole un plazo para dar resultados y que saliendo de la reunión, "A" le pidió al

ateste que ya mejor lo corriera, a lo cual le contestó que no dependía de él, ya que no podía tomar esa decisión. Asimismo, se cuenta con el testimonio de "O", quien en fecha 14 de junio de 2017 depuso ante esta Comisión que en alguna ocasión, sin recordar la fecha, estaban en la Oficina de Vinculación "A", "B" y "G", escuchando que "B" le reclamaba a "A" el mal trabajo del Departamento de Vinculación, diciéndole que no valía madre, que normalmente "B" alzaba mucho la voz y que por eso escuchó lo que le decía; y por último, se cuenta con el acta de hechos aportada por la autoridad, misma que obra a fojas 42 a 53 del expediente, signada por "C", "S", "T", "Ñ", "U", "W", "V", "O" y "Q", en la que a grandes rasgos, en lo que interesa y de forma igual, afirmaron en dicha acta que en la Dirección de Vinculación nunca observaron que "A" hubiera tenido algún conflicto o problema con ninguna persona, y que siempre se le trató con respeto por parte de las autoridades y compañeros de trabajo de "E", y que en ningún momento escucharon u observaron que "A" hubiera tenido algún problema con alguien de "E"; acta que "C", "S", "T", "Ñ", "U", "W", "V", "O" y "Q" ratificaron en cuanto a su contenido ante esta Comisión, mediante acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2018.

54.- Del análisis de la evidencia en cuestión, concretamente de del testimonio de "G" y del deposado de "O", se desprende que ambas coinciden entre sí en cuanto a que "B" comenzó a reclamarle a "A" una falta de productividad y vinculación con las empresas, lo cual, de acuerdo con la queja, sucedió entre los meses de diciembre de 2016 y febrero de 2017, y que "B" le dio un plazo para dar resultados, mismo que de acuerdo con la queja de "A", se deduce que ese plazo vencía el día 28 de febrero de 2017, de lo cual efectivamente estaba enterado "G", al haber estado presente en esas conversaciones, pues depuso al respecto ante esta Comisión que "B" le había preguntado a "A" que cuánto había vendido, a lo que "A" le decía que no era vendedor, para luego preguntarle "B" si ya había cobrado por el curso de capacitación de una empresa en particular, a lo que "A" le contestaba que tampoco era cobrador, dándole un plazo para dar resultados, todo lo cual hizo en voz alta, tan es así que "O", depuso ante esta Comisión, que en alguna ocasión, sin recordar la fecha, estaban precisamente en la Oficina de Vinculación "A", "B" y "G", escuchando que "B" le reclamaba a "A" el mal trabajo del Departamento de Vinculación, diciéndole que no valía madre, ya que normalmente "B" alzaba mucho la voz y que por eso había escuchado lo que le decía, por lo que en ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse que este hecho, en efecto ocurrió y que las personas mencionadas en el presente párrafo, en efecto se encontraban presentes al momento de suceder.

55.- Por otra parte, no se pierde de vista que en el testimonio de "G" no se advierte que éste hubiera hecho referencia alguna a que "B" se hubiere dirigido hacia "A" con groserías y faltas de respeto, así como haber sido objeto de burlas, vejaciones y comentarios discriminatorios por parte de aquél, ocurriendo lo mismo con el acta de hechos aportada por la autoridad en la que "C", "S", "T", "Ñ", "U", "W", "V", "O" y "Q", afirmaron que en la Dirección de Vinculación, nunca observaron que "A" hubiera tenido algún conflicto o problema con ninguna persona, que siempre se le trató con respeto por parte de las autoridades y compañeros de trabajo de "E", y que en ningún momento escucharon u observaron que "A" hubiera tenido algún problema con alguien en la "E"; lo cual contrasta con el dicho de "O", quien señaló que al menos en una ocasión, ésta escuchó que cuando "A", "B" y "G" estaban en la Oficina de Vinculación, "B" le reclamaba a "A" el mal trabajo del Departamento de Vinculación, diciéndole que no valía madre.

56.- Ahora bien, previo a dilucidar el valor que se le debe de dar a los diversos testimonios, así como al acta proporcionada por la autoridad, debe tomarse en cuenta como premisa, que el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece que las pruebas que se presenten deben ser valoradas en su conjunto de acuerdo

con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja. Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia[4] que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, de tal manera que es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, pues en los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal, no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos, y que la función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones; por lo que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos, por lo que en conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la "sana crítica" permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados. Del mismo modo y en cuanto a la reserva de la identidad de algunos de los testigos que así lo solicitaron, debe establecerse que no existe precepto legal alguno en el sistema no jurisdiccional que le permita a esta Comisión realizarla, ni sistemas de contrapeso que compensen a la autoridad al desconocer la identidad de los testigos reservados, pues de hacerlo se vulneraría el derecho de defensa de la autoridad así como la oportunidad de contradecir sus dichos, por lo que en ese orden de ideas, sólo se reservarán sus nombres tal y como se ha venido haciendo en los párrafos anteriores por razones de confidencialidad y protección de datos personales, enlistando en documento anexo a la presente determinación la información protegida.

57.- En ese tenor, esta Comisión considera que en el caso debe prevalecer el deposado de "O" ante esta Comisión, sobre las rendidas por "G", "C", "S", "T", "Ñ", "U", "W", "V", "Q" y de la propia "O" en el acta aportada por la autoridad; acta que luego fue ratificada por ellos en este Organismo derecho humanista. Esto, en razón de las circunstancias en las que "O" rindió su testimonio ante la autoridad y posteriormente ante esta Comisión, en donde de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2017, previo a la toma del testimonio de "O", se asentó que ésta y otras personas ("I", "L" y "J") pidieron a este Organismo que su identidad fuera reservada y que sus datos personales y de localización no fueran incluidos en el expediente, sino en una carpeta anexa a éste, no obstante que "O" era una de las personas que aparecían en el acta aportada por la autoridad, en la que depuso que en la Dirección de Vinculación, nunca había observado que "A" hubiera tenido algún conflicto o problema con ninguna persona y que siempre se trató al quejoso con respeto por parte de las autoridades y compañeros de trabajo de "E", agregando que en ningún momento había escuchado u observado que "A" hubiera tenido algún problema con alguien de "E"; lo cual, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, es un indicativo de que tanto en "O" como en "I", "L" y "J", existió un temor fundado de sufrir alguna repercusión en su vida personal o laboral, al deponer en contra de la autoridad, sobre todo si se toma en cuenta que en el asunto en estudio, "O", como se dijo, es una de las personas que aparecen en el acta aportada por la autoridad manifestando que en la Dirección de Vinculación nunca había observado que "A" hubiera tenido algún conflicto o problema con ninguna persona, y sin embargo, en esta Comisión depuso lo contrario, pero solicitando que sus datos personales no fueran revelados, por lo que se insiste

[4] Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Fondo. Párrafos 69 a 76.

en que existe una alta probabilidad de que las declaraciones que “O” rindió ante la autoridad, las realizó bajo presión o de tal manera que no le acarreara algún problema con la autoridad, en tanto que las que rindió ante esta Comisión, las realizó sin presión alguna, ya que no se encontraba presente representante alguno de la autoridad cuando las rindió en este Organismo derecho humanista.

58.- Lo anterior, en virtud de que del acta levantada por la autoridad, concretamente en la parte en la que “S”, “T”, “Ñ”, “U”, “W”, “V”, “O” y “Q” realizan sus declaraciones en torno a “A”, tenemos que éstos las hicieron ante el representante de la autoridad y en las instalaciones de “E”, lo cual explicaría el temor de “O” de deponer en contra de la autoridad (para la cual también trabaja) al momento en la que la mencionada autoridad elaboró el acta en cuestión, a pesar de que de acuerdo con su testimonio ante esta Comisión, escuchó cuando “B” le dijo a “A” que “no valía madre”. A esto se suma el hecho de que la queja de “A”, se recibió en esta Comisión el día 22 de mayo de 2017 (foja 1), la cual le fue notificada a la autoridad el día 25 de mayo de 2017 (foja 10), de tal manera que para el día 9 de junio de 2017, fecha en la que la se recibió el informe de la autoridad, la autoridad manifestó que el mismo día 22 de mayo de 2017, “A” ya había dejado de laborar en “E”, por lo que el día 29 del mismo mes y año decidió levantar el acta en cuestión, cuando evidentemente ya tenía conocimiento del contenido de la queja, y si bien es cierto que el acta de marras, según el informe de la autoridad, tenía el propósito de constatar la integridad de los archivos y la información que contenía la computadora que en su momento utilizaba “A” mientras laboró en “E”, luego entonces, también lo es que no se explica el motivo por el cual la autoridad interrogó a “S”, “T”, “Ñ”, “U”, “W”, “V”, “O” y “Q” acerca de si “A” habría tenido algún conflicto o problema con alguna persona en “E”, o si siempre se le había tratado con respeto por parte de las autoridades y sus compañeros de trabajo en esa institución, o si en algún momento hubieran escuchado u observado que “A” hubiera tenido algún problema con alguien en “E”, ya que si los archivos en cuestión conservaron o no su integridad, y esto presumiblemente le era atribuible a “A”, esto no tenía nada que ver con la relación laboral o personal que llevaba el quejoso con cada uno de los empleados en “E”, pues tal cuestión era irrelevante en la atribución de un hecho como el de haber borrado los archivos de la computadora que utilizaba.

59.- Además, cabe destacar que previo a la ratificación del acta en estudio, esta Comisión citó personalmente a cada una de las personas que firmaron el acta que proporcionó la autoridad, es decir a “S”, “T”, “Ñ”, “U”, “W”, “V”, “O” y “Q” con la única finalidad de que ratificaran su contenido ante este Organismo (según consta a fojas 74 a 79 del expediente) y sin embargo, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por esta Comisión en fecha 20 de abril de 2018, misma que obra a fojas 81, se desprende que los mencionados atestes fueron acompañados a estas oficinas por el representante legal de la autoridad, no obstante que para esos efectos se requería de la presencia de dicho apoderado ni se le había citado por parte de este Organismo derecho humanista, siendo esta una razón más por la cual el deposado que rindió “O” ante esta Comisión sin la presencia del representante legal de la autoridad, es el que debe prevalecer y tomarse en consideración, pues debe resaltarse que en todas las ocasiones en las que la referida persona depuso ante la autoridad o estuvo presente el representante de la autoridad, manifestó que entre “A” y “B” nunca había habido problemas, sin embargo, al solicitar la reserva de sus datos personales a fin de que no se conociera su identidad acerca de lo que iba a declarar en contra de la autoridad, corroboró lo que “B” había dicho de “A”, es decir, que en su trabajo “no valía madre”, lo cual escuchó por haber estado presente y haberlo escuchado por sí misma y no por referencia de terceros, al manifestar que “B” alzaba mucho la voz cuando hablaba. De ahí que esta Comisión considere que lo que depusieron “S”, “T”, “Ñ”, “U”, “W”, “V”, “O” y “Q” en el acta proporcionada por la autoridad, así como la ratificación de la misma en relación con la situación de “A” en la presente queja, se ven demeritadas en cuanto a su objetividad.

60.- Ahora bien, respecto de los hechos que “A” narra en su queja sucedidos en enero de 2017, concretamente en el “día de reyes” (lo que es un hecho conocido que en el caso, debe entenderse como el día 6 de enero), en el que menciona que las burlas de “B” empezaron a subir de tono y ya iban acompañadas de groserías, mencionando que ese día mandaron roscas y lo invitaron en sala de Rectoría para ir a partirlas, pero que llegó tarde y lo recibió “B” burlándose de su manera de vestir nuevamente diciéndole “¿chilapastroso, que haces aquí, si tienes que estar trabajando?, de por si no trabajas y ahora con estos eventos menos”, haciendo esto enfrente del “I” y de “H”, por lo que optó por salirse de ahí y no acudir al festejo; y posteriormente en ese mismo mes, en un evento de premiación de la “E”, “B”, quien estaba con los demás directores de carrera de la Institución, al ver llegar a “A” al evento comenzó a atacarlo sin siquiera haber saludado a los demás presentes aún, diciéndole “¡ahora si la chingamos!, ¿ahora de que vienes vestido?, ¡no sabes planchar!, ¡ve nomás todo chilapastroso, de verdad que no tienes idea de cómo vestirte!” y que enseguida de eso, “B” le mandó llamar a su oficina a “A” enfrente de “G”, y que una vez en la oficina de “B” éste le cuestionó a “A” que era lo que hacía en todo el día, que “nomás se rascaba los huevos, haciéndose pendejo” y que “no servía para nada”; así como que en el mes de febrero de 2017, “B” llamó a “A” a su oficina para decirle en tono prepotente y alzando la voz que “no servía para nada” y que “no vales madre”, siguiendo con los calificativos insultando al personal a su cargo diciendo que “ahí en vinculación nadie hace nada, sabes perfectamente que nomás se hacen pendejos todo el día y tu junto con ellos”, estando presente “G”, para luego decirle “te doy hasta el 28 de febrero, si no me das resultados y me traes dinero te vas, y aquí está “G” de testigo para que esté al pendiente de que te vayas”, se cuenta con la siguiente evidencia.

61.- Obra en el expediente el deposado de “I” de fecha 14 de junio de 2017, en la que hace referencia a que en una ocasión estaban afuera de la oficina de Rectoría “A” y “B”, entre otras personas, y que “B” es quien exige que los directivos de la “E” lleven corbata y acudan a laborar bien vestidos por el puesto que ostentan, y que ese día le hizo la observación a “A” de que no iba vestido de la manera adecuada, ya que no traía saco y corbata.

62.- Del análisis de dicho testimonio, esta Comisión considera que si bien es cierto que del mismo se desprende el hecho de que tanto “A” y “B” en alguna o en algunas ocasiones se encontraban en las inmediaciones de la oficina de Rectoría de “E”, o bien, en algún evento de dicha institución, y que estaba presente el ateste en cuestión, mismo que presenció la conversación que sostuvieron “A” y “B” en la cual salió a relucir la forma en la que iba vestido “A”; también lo es que de su deposado, no se desprende que “B” se hubiere referido a “A” como “chilapastroso” o que le reclamara a éste que no trabajaba, púes el testigo solo refiere que “B” le dijo a “A” que no iba vestido de la forma adecuada de acuerdo con el puesto que ostentaba, sin manifestar si esto se lo dijo de una forma despectiva hacia su persona, o que no supiera planchar o que no tuviera alguna idea de cómo vestirse, por lo que en ese tenor, al no existir evidencia suficiente para determinar alguna violación a los derechos humanos del quejoso en relación con ese hecho en particular, debe determinarse por parte de esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya mencionada en la presente determinación relativa al dicho singular de las presuntas víctimas de derechos humanos, que el dicho del quejoso respecto del hecho en estudio, se encuentra aislado y no corroborado por otro medio de prueba y por tanto, no se encuentra demostrado que la autoridad se hubiera expresado de una forma denigrante hacia la persona del quejoso.

63.- Ahora bien, no sucede lo mismo respecto del resto de las manifestaciones de “A”, cuando afirma en su queja que “B” le dijo en una ocasión que “nomás se rascaba los huevos, haciéndose pendejo” y que “no servía para nada”, así como las manifestaciones del quejoso en

el sentido de que en el mes de febrero de 2017, “B” lo había llamó a su oficina para decirle en tono prepotente y alzando la voz que “no servía para nada” y que “no vales madre”, para luego seguir con los calificativos insultando al personal a su cargo diciendo que “ahí en vinculación nadie hace nada, sabes perfectamente que nomás se hacen pendejos todo el día y tu junto con ellos”, estando presente “G”, para luego decirle “te doy hasta el 28 de febrero, si no me das resultados y me traes dinero te vas, y aquí está “G” de testigo para que esté al pendiente de que te vayas”; pues tal y como ya se consideró en los párrafos 47 y 53 a 57 de la presente determinación, del testimonio de la persona identificada como “O” y del diverso “G”, de conformidad con los principios de la lógica y de la experiencia, se desprende que en efecto, este tipo de vocabulario fue utilizado por “B” en contra de “A” estando presente “G” en diversas ocasiones, todo lo cual fue escuchado por “O”, siendo altamente probable que hubiere sido escuchado también por el resto de los empleados del área de Vinculación, cuando “B” se refería a “A” como una persona que “no valía madre” en voz alta, sobre todo porque “G” deja entrever en su testimonio que entre “B” y “A” existían ciertas fricciones, al señalar que “B” le empezó a cuestionar a “A” la falta de productividad y vinculación con las empresas, preguntándole que cuánto había vendido, a lo que “A” le respondía que no era vendedor, preguntándole si ya había cobrado por el curso de capacitación de una empresa en particular, a lo que “A” le contestaba que tampoco era cobrador, dándole un plazo para dar resultados (que se infiere es precisamente la fecha 28 de febrero de 2017) y que saliendo de la reunión “A” le pidió al ateste que ya mejor lo corriera, a lo cual le contestó que no dependía de él, ya que no podía tomar esa decisión, por lo que esta Comisión tiene por constatados estos hechos.

64.- Por otra parte, y por lo que hace a los hechos que relata el quejoso en su escrito inicial, sucedidos el día internacional de la mujer (lo que es un hecho conocido que en el caso, debe entenderse como el día 8 de marzo de 2017), en los que manifiesta que ese día se habían programado unas conferencias en la sala de rectores que se encuentra en “E”, mismas que estaban programadas a las 8 a.m., por lo que el quejoso llegó a las 7:45, y “B” molesto, le empezó a decir que “por qué la gente no llegaba, que por qué no estaba listo todo”, comenzando a insultarlo de que siempre hacía puras estupideces, siendo que el evento no le correspondía a su área, manifestando asimismo que ese día le gritó a su Secretaria Técnica y la humilló frente a los directores que se encontraban ahí, argumentando que como se le podían ir esos detalles, que solo hacía puras pendejadas, es decir, que la violencia que ejercía “B” trascendía a todos aquellos que se encontraban encontramos subordinados entre él; tenemos que en relación a este hecho, este Organismo derecho humanista considera que al igual que en lo considerado en los párrafos 47 a 49 de la presente determinación, el dicho de “A” se encuentra aislado y no corroborado por alguna otra prueba que le permita a esta Comisión establecer que ese hecho ocurrió, pues no obra en el sumario algún otro testimonio o registro que lo constate, no obstante que el quejoso refirió que estaba presente la Secretaria Técnica de “B”, de la cual no obra su testimonio en el expediente o algún otro que hubiera constatado la presencia de ésta en ese hecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse que no existen pruebas suficientes o documentación en el expediente, que demuestren que la autoridad hubiere insultado al quejoso diciéndole que hacía puras estupideces, o que se día le hubiere gritado también a su Secretaria Técnica.

65.- Ahora bien, por lo que hace al hecho referido en la queja acontecido a mediados de marzo, “A” narra que tenían programada la feria del empleo en “E”, el cual es un evento en el cual invitan a las empresas para que promocionen vacantes para estudiantes, y que durante esos días “A” les había llevado a revisar la invitación a las empresas a “B”, así como una invitación a una reunión de incubadora, de tal manera que cuando “A” llegó a Rectoría, estaban “J”, “K”, “G”, y “B”, y que éste último empezó a decirle a “A”: “No sabes trabajar, no tienes idea de cómo hacer una invitación, siempre me traes puras porquerías, en serio estás pendejo de

verdad, no sabes ni redactar una invitación."; siendo este hecho negado por la autoridad calificándolo de infundado y calumnioso, señalando que lo manifestado por el quejoso de ninguna manera se había realizado, negándolo categóricamente por ser falso.

66.- Respecto de ese hecho, consta en el expediente, el testimonio de "J", quien en fecha 14 de junio de 2017, depuso ante esta Comisión, que en alguna ocasión, sin recordar la fecha, estaban dentro de la oficina de Rectoría "A", "B", "K" y el testigo de referencia, y que en ese momento "A" le presentó una invitación para el evento que coordinaba y que "B" empezó a decirle que siempre hacía puras cochinadas, que su trabajo no era bueno, y que en ese momento le dijo lo mismo muchas veces, como para que "A" explotara, de una manera humillante.

67.- En ese orden de ideas, esta Comisión considera que respecto de ese hecho debe prevalecer el testimonio de "J" ante esta Comisión sobre la que rindió ante la autoridad, debido a que tal y como se consideró en el párrafo 57 de la presente determinación, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2017, previo a la toma del testimonio de dicha persona, se asentó que dicho ateste y otros ("O", "I" y "L") pidieron a esta Comisión que su identidad fuera reservada y que sus datos personales y de localización no fueran incluidos en el expediente, sino en una carpeta anexa a éste, lo cual, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, es un indicativo de que existió en el declarante un temor fundado de sufrir alguna repercusión en su vida personal o laboral, al deponer en contra de la autoridad, sobre todo si se toma en cuenta que en el asunto en estudio, "J" es una de las personas que estuvieron presentes en el hecho en análisis, tan es así que el testigo hace referencia precisamente a las invitaciones que menciona el quejoso en su escrito inicial, confirmando que "B" se dirigió hacia la persona de "A" diciéndole que hacía puras cochinadas de una forma humillante y de tal manera que éste explotara, lo que se suyo implica que si a juicio del testigo en cuestión, la forma en la que "B" se dirigió a "A" fue humillante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe inferirse entonces que "B", en efecto se dirigió hacia "A" de esa manera y que en efecto le dijo "estás pendejo de verdad" (siendo esta la parte humillante que refiere el testigo), lo cual viene a corroborar el dicho del quejoso en cuanto al trato que "B" le dio a "A" en esa ocasión.

68.- Por otra parte y en relación al hecho que refiere "A" en su queja, acontecido en el mes de abril de 2017, en el cual narra que "B" le mandó llamar a su oficina, y que ese día estaban "L" y "K", platicando en el centro de idiomas de "E", y que "B" comenzó a decir "Maestra, deberíamos dar más cursos, mira si yo tengo cara de alemán, damos alemán; pero por ejemplo aquel que tiene cara de Mongol, que curso puede dar", y que se comenzó a reír de "A" en su cara; la autoridad refiere que del mismo modo le resulta calumnioso y a todas luces infundado, negándolo categóricamente por ser falso.

69.- Al respecto, se cuenta en el expediente con el deposado de "L" de fecha 14 de junio de 2017, siendo esta una de las personas que también solicitó que sus datos se mantuvieran en reserva y que estuvieron presentes en el hecho en análisis, tan es así que de su testimonio ante esta Comisión, se desprende que dicha persona refirió que en alguna ocasión, estaban dentro de la oficina de Rectoría "A", "B", "K" y la propia ateste, sosteniendo una conversación relacionada con establecer dentro de "E" un centro de idiomas, mencionándose diferentes idiomas como inglés, francés, chino, mandarín y alemán, y que en ese momento "B" le hizo el comentario a "A" que él podría impartir el mongol, y que después de ese comentario todos permanecieron serios y que nadie se rio, por lo que siguieron platicando sin darle importancia al comentario.

70.- Del análisis de dicho testimonio, se corrobora el dicho del quejoso al confirmar la forma en la que "B" se dirigió a "A" al emitir el comentario en cuestión, el cual, por la forma en la que depuso "L", se infiere que "B" no se refería a que "A" podría impartir el idioma mongol debido a sus conocimientos en ese lenguaje en particular, sino como una forma de hacerlo sentir mal o de burla hacia su persona o bien, para sobajarlo en alguna otra forma, tan es así que el comentario de "B" ocasionó el silencio de quienes se encontraban presentes sin que nadie se riera y optaron por no darle importancia al comentario y continuar con otros asuntos; de ahí que contrario a lo informado por la autoridad y tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es que deba tenerse por cierto el hecho en análisis, tomando en cuenta las mismas consideraciones que ya se hicieron respecto del resto de los testigos que pidieron la reserva de su identidad, es decir, según las circunstancias en las que rindieron su testimonio ante esta Comisión y los motivos por los cuales debe dárseles preponderancia a los mismos, según se analizó supra líneas.

71.- Por último, y por lo que hace a los hechos narrados en la queja relativos a que "A" se topó con "B" afuera de Rectoría, en donde también estaban "M" y "K", y que desde lejos le gritó "¿y ahora tú de que vienes vestido, todo chilapastroso?, ¿vas a vender barandales al Infonavit o qué?", que al seguir con los eventos programados hicieron una revisión por unos stands que tenían instalados en "E", y que al llegar los directivos al espacio que ocupa el área de deportivo y cultural, "B" hizo mención de la banda de guerra diciendo "mira estos instrumentos sin usar, deberíamos hacer la banda nosotros y la corneta la usas tú" (refiriéndose al quejoso) "que al cabo soplas muy bien", incitando a las risas y las burlas hacia su persona; que el día 3 de mayo, después de iniciar una feria en la "E", "B" llegó como a las 5:15 de la tarde al edificio de "A" preguntando por "la vieja huevona de allá" refiriéndose a "N", a lo que "B" le contestó que se encontraba fuera porque tenía una cita médica, y que al comentarle eso se molestó y dijo que qué privilegios tenía dicha persona de llegar a la hora que le diera la gana y que ya estaba bueno de que solapara tanto a la gente de su área, para luego terminar diciéndole: "¿quién eres tú para solapar? Si no vales madre, no sirves para nada."; que ese mismo día regresó a las 6:45 pm con el subdirector de recursos humanos diciéndole desde que entró, "¿Ves?, te dije que no iba a estar, esa vieja hace lo que quiere aquí, ya estuvo bueno de aguantarla, ya arréglamela ya no la quiero aquí."; que en ese momento fue hacia ellos y lo llevó a otro espacio del edificio y para comenzar a insultarlo diciéndole "mira "A", ya me tienes hasta la chingada y me hartaste tú y tus pendejadas, esta bronca ya la tenemos tú y yo desde antes, y ya me canse", "a ver, ¿dónde está esta la vieja?"; a lo que le contestó que había llegado tarde porque le habían cambiado la cita, a lo que "B" se retiró molesto diciéndole "no tienes autoridad, ¿qué tienes que ver con ella?, ¿por qué la defiendes tanto?", comentándole "B" que era consciente de que a veces tenía cosas que hacer porque "N" era madre de familia, y le dijo "todos los de vinculación se pasan tu autoridad por los huevos, ¿cómo un pendejo como tú, va a tener control si no sirves para nada, nunca haces nada más que hacerte pendejo.", para luego continuar insultando a "A" y a sus compañeros de que "¿Qué hacen todo el día esas viejas huevonas?", y que en ese momento le preguntó a "B" que "¿y usted sí hace cosas?, usted perdió 4.5 millones por no abrir una cuenta", por lo cual se enojó y le llamó desleal por cuestionar su trabajo, diciéndole al de recursos humanos "a este también arréglamelo, ya no lo quiero aquí", para terminar diciendo "ahora si la chingamos, que este pendejo sea el que me diga si hago o no hago mi trabajo." y que el día de las madres estaba programado un desayuno para las madres de "E" y que un día antes del evento la secretaria de "B" le marcó para decirle "no eres requerido para el desayuno, abstente de ir"; tenemos que en el caso tal y como se estableció en los párrafos 47 a 49 y 51, 62 y 65 de la presente determinación, que el dicho de "A" en relación con esos hechos, se encuentra aislado y no corroborado por alguna otra prueba que le permita a esta Comisión, establecer que éstos ocurrieron, pues no obra en el expediente algún otro testimonio o registro mediante el cual se hubieren documentado los sucesos de los cuales se duele el quejoso, lo que en vía de consecuencia implica, que de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que no existan pruebas suficientes o documentación en el expediente, que demuestren que la autoridad realizó las acciones que se le atribuyen en este párrafo, en contra del quejoso, por lo que en ese tenor, este Organismo derecho humanista debe resolver respecto de esos hechos, que debe dictarse un acuerdo de no responsabilidad en favor de la autoridad.

72.- Ahora bien, una vez valorada la evidencia que obra en el expediente así como su alcance, previo a determinar el sentido de la presente resolución, es menester establecer como premisa cuáles son esencialmente los derechos humanos que afirma el quejoso que le fueron violados por la autoridad, siendo estos el derecho a no ser discriminado, a no ser acosado laboralmente, y a ser tratado con dignidad.

73.- Respecto al derecho a no ser discriminado, tenemos que el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y el diverso artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, por lo que a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; en tanto que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, establece en sus artículos 4, fracción I, y 5 fracción VII , que la discriminación es: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.”; y que “No se consideran conductas discriminatorias, las siguientes: VII.- En general todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la equidad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana”; y por último, el artículo 23, fracción VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tiene la obligación de observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones y observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad.

74.- Así, tenemos que en el caso y de acuerdo con la evidencia analizada, se demostraron violaciones a los derechos humanos de “A” por lo que hace a su derecho ser tratado con dignidad y respeto por sus superiores jerárquicos. Ello, porque según las consideraciones que se hicieron en los párrafos 69 a 71 de la presente resolución, tenemos que se evidenció que “B” al llamar a su oficina a “A” en el mes de abril de 2017, antes de salir de vacaciones, también se encontraban estaban “L” y “K” platicando en el centro de idiomas de

"E", en donde "B" comenzó a decirle a una maestra que debería dar más cursos, y que si "B" tenía cara de alemán, daban alemán; pero que por ejemplo "A" que a su juicio tenía "cara de Mongol", que curso podía dar, para luego comenzar a reírse de "A", después de lo cual, de acuerdo con el deposado de "L", todos permanecieron serios y nadie se rio, por lo que siguieron platicando sin darle importancia al comentario, lo cual evidenció la forma en la que "B" se dirigió a "A" al emitir el comentario en cuestión, pues del análisis del testimonio de "L" acerca de ese hecho, se infiere que "B" no se refería a que "A" podría impartir el idioma mongol debido a sus conocimientos en ese lenguaje, pues se reitera que la intención en todo caso era la de sobajarlo en alguna forma, tan es así que el comentario ocasionó el silencio de quienes se encontraban presentes sin que nadie se riera, optando por no darle importancia al comentario y continuar con otros asuntos; cuestión que a juicio de esta Comisión, si bien es cierto que no es suficiente para tener por demostrada una conducta discriminatoria en perjuicio de "A", de acuerdo con las definiciones legales que al respecto obran en el presente párrafo, no menos cierto es que no por ello deja de constituir una conducta que incidió en la dignidad del quejoso y que encuadra precisamente en las fracciones VI y VII del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ya que la autoridad hizo una distinción en relación con la persona de "A", que constituye un incumplimiento a los deberes del servicio en la función pública, ya que como superiora jerárquica de "A", realizó una conducta que faltó a las reglas del trato respetuoso que debió observar con su inferior jerárquico, incurriendo en un agravio hacia "A" que vulneró su dignidad humana.

75.- En ese tenor, y por lo que hace al acoso laboral o "mobbing" que afirma el quejoso haber sufrido mientras laboró para "E", debemos establecer como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en sus tesis[5] que el acoso laboral o "mobbing", es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, que se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso; esto, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; variando la dinámica en la conducta hostil, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, este ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

76.- De acuerdo con lo anterior, tenemos que en el caso quedó demostrado que la autoridad, por conducto de "B", violó los derechos humanos de "A", al realizar una serie de actos o comportamientos hostiles en su contra, según las consideraciones que se realizaron en

[5] Época: Décima Época. Registro: 2006870. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada .Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.). Página: 138. Bajo el rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA".

los párrafos 52 a 55, 63 y 66 a 69 de la presente determinación, mismos que trascendieron en la afectación a su dignidad como persona.

77.- Lo anterior es así, porque de acuerdo con la evidencia analizada en los párrafos mencionados, quedó demostrado que "B" como superior jerárquico de "A", en los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, citó constantemente a "A" a su oficina por motivos de trabajo y alzando la voz, se dirigió a este amedrentándolo mediante agresiones verbales contra su persona, con frases como "si sigues con esa actitud de huevón te va a cargar la chingada", "no sirves para nada", "no puedo creer que estás haciendo en ese puesto", "no vales madre", "no tienes la mínima idea de cómo trabajar", "sabes perfectamente que nomás se hacen pendejos todo el día y tu junto con ellos", "nomás te rascas los huevos, haciéndote pendejo" y "siempre me traes puras porquerías"; esto, con el propósito de consumir emocional o intelectualmente a "A" para que renunciara a su cargo y así excluirlo de la organización; refiriendo además que esos comentarios han atentado contra su dignidad humana, de tal forma que el solo hecho de relatarlo lo ha afectado de sobre manera, haciendo que el ambiente laboral y la carga emocional sea exagerada, lo cual también ha trascendido en una afectación hacia su persona y su autoestima, viviendo en el estrés, presionado como profesionista y afectado en su dignidad como persona.

78.- En ese tenor, es claro que la autoridad menoscabó los derechos humanos de "A" de ser tratado con respeto a su integridad psíquica y moral así como a su dignidad, mismos que se encuentran previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos respectivamente y 17. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente.

79.- Tampoco pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 5, 6, 7, fracciones I, III, 13, en sus fracciones I, II, V, VI de la Ley de la "E" establecen respectivamente que la "E" cuenta con un Consejo Directivo, el cual es el máximo órgano de gobierno de dicha institución, teniendo como atribuciones establecer las directrices generales para el debido funcionamiento de la Institución, tomando en cuenta los lineamientos del modelo pedagógico asumido, emitir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones internas que normen el desarrollo de la Institución; y que son facultades y obligaciones de "Z", conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Institución, aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo Directivo, proponer al Consejo Directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de "E", presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamentos, estatutos, acuerdos o modificaciones de éstos y las demás disposiciones que rijan la vida interna de "E"; en tanto que la fracción XV, inciso b) del artículo 36 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la "E", establece que son obligaciones de los trabajadores abstenerse de usar lenguaje altisonante o palabras impropias de la dignidad del cargo que se ocupe; y el diverso artículo 50 del mismo ordenamiento, establece en sus fracciones II y IV, que son infracciones imputables a todos los miembros de la Universidad las agresiones físicas, morales o verbales contra cualquier miembro de la "E", dentro o fuera de la Institución, así como los actos de indisciplina, el orden, la moral y las buenas costumbres que afecten a la Institución, respectivamente.

80.- En ese tenor, es por ello que este Organismo derecho humanista considera que la presente determinación debe dirigirse al Consejo Directivo de "E" por conducto de "Z" para que realice lo conducente en términos de lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo que antecede y se tomen las medidas conducentes para que en lo sucesivo se garantice al personal

docente y administrativo que labora en “E”, un trato digno, a fin de que directivos y superiores jerárquicos se abstengan de realizar conductas que tiendan a intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al personal a su cargo así como cualquier otra que integre una relación laboral en “E”, y que tiendan a agredir, controlar o destruir la dignidad de las personas a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles que tengan como finalidad mermar su autoestima.

81.- Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, “A”, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de específicamente al respeto a su dignidad en su lugar de trabajo, por lo que en ese tenor, se procede, a formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **DR. CARLOS GONZALEZ HERRERA**, Secretario de Educación y Deporte, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 en sus fracciones I, II, V, VI de la Ley de la “E” proponga y presente los proyectos que estime necesarios al Consejo Directivo para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de que se garantice la estabilidad y el ambiente laboral de quienes laboran en “E”, así como un trato digno, emprendiendo las acciones que se estimen necesarias para que cesen en su contra todas las acciones tendientes a degradar sus condiciones de trabajo y aquellas que atenten contra sus derechos y su dignidad, de manera que se eviten futuras conductas que impliquen un incumplimiento a los deberes del servicio en la función pública que puedan afectar la salud física o mental, o bien, que comprometan el futuro profesional, brindándoles un ambiente sano de trabajo.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que someta a consideración del Consejo Directivo la pertinencia de elaborar las directrices necesarias que determinen los límites y el alcance de las facultades de mando y supervisión entre superiores jerárquicos y subalternos o colaboradores, a efecto de evitar conflictos y distinguir entre el ejercicio legítimo de dichas facultades y aquellos que puedan constituir actos de violencia laboral o docente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su

fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 72/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

72/2018

- El 15 de junio de 2012 luego de una revisión en calles de la ciudad de Chihuahua, fue detenido junto con sus acompañantes, por elementos de la entonces Policía Estatal, esposado lo subieron a la caja de una camioneta y ahí iniciaron los diversos actos de tortura, que culminaron en las instalaciones del C-4; para que cesaran estas prácticas en su contra, aceptó firmar unos papeles de cuyo contenido no fue informado.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- Se resuelva la carpeta de investigación "V", en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto; tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en la cual se resuelva además, lo concerniente a la reparación integral del daño.
SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se propicie la observancia del Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas publicado el 01 de septiembre de 2018.

Oficio No. JLAG 270/2018
Expediente No. YR 278/2017
RECOMENDACIÓN No. 72/2018
Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 22 de noviembre de 2018

M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 278/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A[1]", en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. En fecha 6 de julio de 2017, mediante acta circunstanciada se recabó la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"*… el día 15 de junio de 2012, me encontraba en la calle Monte Albán y Vialidad Sacramento, como a las 13 horas, en compañía de "B"; llegamos al río a comer con "C" y "D", y en eso llegó la Policía Estatal, como seis patrullas, nos dijeron que era una revisión de rutina, y dijeron que el carro era robado, el Atos. Nos esposaron y nos subieron a la patrulla, me subieron la caja de la camioneta junto con "C" y "B", me acostaron boca abajo y me pusieron la chicharra en los brazos piernas y espalda, y me decían no estés hablando, me daban bachones en la cabeza; de ahí me llevaron al C4, llegamos, me vendaron los ojos me metieron a una celda, me hincaron y después me tiraron al suelo boca arriba, me echaban agua por la boca y también me pusieron la chicharra en el pecho, piernas y testículos, me decían para quien jalas, qué andas haciendo, yo les decía que no sabía nada y me golpeaban con el puño en las costillas, me daban patadas en las piernas entre cuatro policías y una mujer, me decían dónde están las armas. Después va un policía saca la pistola y me la mete en la boca, y me dijo para quien jalas, si no te voy a matar, y le dije que no sabía que era lo que quería que les dijera, después me llevaron a la celda y como en media hora me llevaron a otra vez al mismo lugar, y me volvieron a echar agua en la cara y a darme descargas eléctricas, después me llevaron a la celda y ahí me llevará unos papeles para que los firmara; yo no quise firmar nada y me siguieron golpeando hasta que los firmé, pero no supe que decían las hojas porque no me dejaron leerlas, después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, ahí duré como 2 días, de ahí me*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

llevaron a la PGR, duré como tres horas ahí y me volvieron a llevar a Fiscalía; de ahí me trajeron al CERSAI número uno, donde permanezco hasta la fecha, que es todo lo que deseó manifestar".

2. Oficio no. UDHyLI/FGE/CEDH/1607/2017, recibido en este Organismo el día 5 de septiembre de 2017, signado por el Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los siguientes términos:

"… me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de "A", en fecha 6 de julio del año 2017.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-YR 264/2017, signado por la Visitadora Lic. Yuliana Rodríguez González, recibido el día 14 de Julio 2017.

3. Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente, así como al C. Director de la Policía Estatal Única, en diversas ocasiones.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a supuestas violaciones a su derecho a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, además de supuestos actos de tortura cometidos en contra de la parte quejosa, por parte de Agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la C. Coordinadora de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores Centro así como ficha informativa de la División Preventiva de la Policía Única Estatal, para describir la detención del ahora quejoso así como el seguimiento procesal después de su detención, por lo que se expresa lo siguiente:

a) Que en fecha 15 de junio de 2012, se encuentran elementos de la policía haciendo un recorrido de patrullaje preventivo por la Av. Pacheco y 20 de Noviembre cuando se percatan que sobre la Av. 20 de Noviembre circula un Jetta gris de reciente modelo, placas de circulación "E" en sentido de Este a Oeste, tripulado por tres sujetos del sexo

masculino, mismo vehículo que según centro de mando cuenta con reporte de robo, por lo que los agentes de la Policía Estatal les marcan el alto a los sujetos mediante mandos verbales con altavoz y torretas, a lo cual estos hacen caso omiso y aceleran a gran velocidad por la Av. 20 de Noviembre, se pasan un semáforo en rojo que marcaba el alto ubicado en la citada avenida y calle 31, continúa la persecución por la misma avenida y dan vuelta hacia la calle 27 en un sentido de Sur a Norte hasta llegar a la Nicolás Bravo, se paran enfrente de la vivienda marcada con "F", descienden del vehículo rápidamente los tres tripulantes y gritan entre sí "vamos por las armas para partirle la madre," por lo que inmediatamente los agentes de la policía se bajan atrás de los sospechosos e ingresan al domicilio, ya que los individuos habían manifestado que "iban a sacar sus armas para matarlos", acto seguido logran asegurarlos en la segunda planta de la casa en comento y no les dan tiempo de agarrar las TRES armas largas que se encontraban en ese lugar, mismas que aseguraron en ese momento, siendo estas una Carabina arma lite, Calibre 5.56 mm-m 15 con número de serie US338506, otra Carabina Colt 5.56mm sin número de serie, así como un fusil marca Beretta, Calibre 5.56 x 45, con número de serie A24364G; asimismo, la segunda y tercera antes citadas cuentan con su cargador abastecido con 30 cartuchos útiles cada una, aunado a lo anterior se aseguran 11 cartuchos útiles marca Wolf Calibre 223 sueltos en ese momento; una vez aseguradas las armas así como los sospechosos siendo las 16:20 horas, se les manifiesta que quedan formalmente detenidos por ser probables responsables del delito de Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, Posesión de Vehículo con reporte de robo y/o lo que resulte, manifestando los sujetos llamarse de la siguiente forma, "C" de 23 años de edad, "A" de 17 años de edad y "B" de 17 años de edad.

b)De igual forma se percatan que en el exterior del domicilio citado se encuentra un segundo vehículo, siendo este un Nissan Versa, modelo 2012, color gris, con número de placas "G", del estado de Chihuahua, el cual también cuenta con un reporte de robo con violencia, de fecha 6 de junio del año 2012, de igual forma se asegura el Jetta gris, con placas de circulación "E", mismo que fue robado el 13 de mayo del año en curso, por lo que aseguran ambos vehículos y se informa la superioridad lo antes expresado, arribando así la Policía Estatal Única División Investigación al lugar, así como el Departamento de Periciales, estos últimos aseguran las armas, cargadores, así como los 71 elementos balísticos útiles. Una vez que se asegura a los detenidos los objetos citados se procede a trasladar a los sujetos a las instalaciones de la Policía Estatal Única, ubicada en el Km. 3.5 carretera Chihuahua-Aldama, para su consignación ante la autoridad competente.

c) Inicialmente vinculan a proceso a "A" y "B" por haber sido detenidos dentro del término de flagrancia el día 15 de junio de 2012, habiendo cometido los delitos de Portación de Armas de Fuego y el INNOMINADO 212 bis, lo cual da inicio a la Carpeta de Investigación "H" y Causa Penal "I". Posteriormente se le imputa el delito tipificado como Homicidio Calificado dando así origen a la Carpeta de Investigación "J" Causa Penal "K" y se lleva a cabo el Juicio Oral "L" en el cual el juez emite sentencia condenatoria en su contra y posteriormente se confirma por la sala especializada tal determinación, misma que actualmente se encuentra vigente y en cumplimiento.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

El marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1. *Artículo 16 párrafo 5° de nuestra Carta Magna.*
2. *Artículo 160, 161 y 162 del Código Penal Federal.*
3. *Artículo 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*
4. *Artículo 212 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua.*
5. *Artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece los casos de Flagrancia.*
6. *Artículo 244 fracción III y IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que justifica el ingreso al domicilio sin orden judicial.*

V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el área involucrada y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

De conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes, "A" fue asegurado y posteriormente puesto a disposición de la autoridad responsable, por haber sido detenido dentro del término de Flagrancia estipulado en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, lo anterior por haber cometido los delitos de Portación de Armas de Fuego lo establecido en el artículo 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego, así como el artículo 160, 161 y 162 del Código Penal Federal, además del delito INNOMINADO 212 BIS expresado en el Código Penal del Estado. Hechos que dieron origen a la carpeta de investigación "H" y Causa Penal "I". Asimismo, mientras el ahora quejoso estaba cumpliendo su condena por los delitos antes mencionados en el CERSAI, se le formula imputación por el delito de Homicidio Calificado dentro de la Carpeta de Investigación "J" Causa Penal "K", llevando a cabo el Juicio Oral "L", en el cual se emite sentencia condenatoria, misma que es confirmada por la Sala Especializada y que a la fecha se encuentra vigente y en cumplimiento.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…

VI. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- *Copia de Parte Informativo signado por la Policía Única Estatal, en la que se detallan los hechos motivo de la detención.*
- *Copia del Certificado Médico.*

- *Copia del Acta de la Lectura de Derechos.*

II.- EVIDENCIAS

3. Acta circunstanciada levantada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 6 de julio de 2017, de la que se desprende la queja de "A" presentada ante este Organismo derecho humanista. (Visible en fojas 1 y 2).
4. Oficio no. CHI-YR 267/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicita a la Dra. María del Socorro Reveles, Médico adscrito a este Organismo, que lleve a cabo una valoración a "A", para determinar si existió tortura. (Visible en foja 4).
5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Humanos o Denigrantes practicada a "A", con fecha10 de julio de 2017, expedida por la Dra. María del Socorro Reveles, médico de esta Comisión. (Visible en fojas 5 a 10).
6. Oficio no. CHI-YR 265/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se solicita la colaboración del Lic. Fabián Octavio Chávez, Psicólogo de este Organismo, para hacer una valoración a "A", a efecto de determinar si existió tortura. (Visible en foja 12).
7. Oficio CHI-YR 264/2017, de fecha 12 de julio de 2017, consistente en solicitud de informe de ley al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Visible en foja 13).
8. Oficio DCI-1428/2017, que contiene tarjeta informativa de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, recibida el 2 de agosto de 2017, en la que se refiere que la carpeta de investigación "M", en la que "A" y "B" aparecen como víctimas, se encuentra bajo análisis. (Visible en fojas 15 y 16).
9. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Humanos o Denigrantes practicada a "A", con fecha 2 de agosto de 2017, expedida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión. (Visible en fojas 17 a 20).
10. Documentales aportadas por "A", consistentes en copias simples del acta de entrevista realizada en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, del certificado médico expedido por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la entonces División Preventiva de la Policía Estatal Única y de una foja marcada con el número 13, extraída de una resolución del Poder Judicial del Estado. (Visible en fojas 23 a 26).
11. Oficio UDHyLI/FGE/CEDH/1607/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la autoridad rinde le informe de ley correspondiente y acompaña tres documentos anexos. (Visible en fojas 27 a 36).

11.1.- Parte informativo de la Policía Única Estatal

11.2.- Copia del Acta de la Lectura de Derechos

11.3.- Certificado Médico de "B".

12. Acta circunstanciada levantada el 25 de octubre de 2017, mediante el cual la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, hace constar que le da vista al quejoso del informe rendido por la autoridad, y en la que A" solicita que también se notifique el contenido del mismo a su padre "N". (Visible en foja 37).

13. Acta circunstanciada levantada el 29 de noviembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de “N”, quien proporcionó documentales consistentes en copias simples de dos tocas, el “O” de 37 fojas útiles y el “P” de 38 fojas útiles; asimismo exhibió impresión de la nota de la detención de su hijo, emitida por la Fiscalía en su página oficial, así como la declaración de “A” ante el juez, presentada en formato digital. (Visible en foja 38).
14. Oficio CHI-YR 457/2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido al Lic. Oscar García Díaz, Subdelegado de Procedimientos Penales B, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicita el certificado médico practicado a “A”, por dicha dependencia. (Visible en foja 129).
15. Oficio 1567/2017, recibido el 21 de diciembre de 2017, signado por la Lic. Imelda Ramírez Briones, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava Investigadora del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remite copias certificadas de los certificados médicos practicados a “A”, el 15 de junio de 2012, por el médico de la entonces División Preventiva de la Policía Estatal Única, así como el dictamen médico de integridad física practicado a “A”, “B” y “C”, realizado por personal de la Procuraduría General de la República. (Visible en fojas 118 a 128).
16. Oficio DCI-1708/2012, recibido el 28 de mayo de 2018, signado por la Lic. Georgina Benavente Mena, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual confirma que existe una carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de “A”. (Visible en foja 154).

III.- CONSIDERACIONES

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.
18. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
19. En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos señalados por “A”, para en su caso, determinar si los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, violaron sus derechos humanos, particularmente de los que se duele el quejoso que están relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente por actos de tortura.
20. En entrevista con el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social “A” relató que fue víctima de actos de tortura el 15 de junio de 2012, fecha en que fue detenido por elementos de la entonces llamada Policía Estatal, tras una revisión de rutina cuando se encontraba en la intersección de las calles “T” y “U” de la ciudad de Chihuahua, en compañía de “B”, “C” y “D”. Precisó que tanto a él como a sus acompañantes los

esposaron y los subieron a la caja de una patrulla y expresó: "*me acostaron boca abajo y me pusieron la chicharra en los brazos, piernas y de ahí me llevaron al C4. Llegamos, me vendaron los ojos, me metieron a una celda, me hincaron y después me tiraron al suelo boca arriba, me echaban agua por la boca y también me pusieron la chicharra en el pecho, piernas y testículos… me decían "para quién jalas, qué andas haciendo", yo les decía que no sabía nada y me golpeaban con el puño en las costillas, me daban patadas en las piernas entre cuatro policías y una mujer, me decían "dónde están las armas". Después va un policía, saca la pistola y me la mete en la boca, y me dijo: "para quién jalas, si no te voy a matar", y le dije que no sabía que era lo que quería que les dijera, después me llevaron a la celda y como en media hora me llevaron a otra vez al mismo lugar, y me volvieron a echar agua en la cara y a darme descargas eléctricas, después me llevaron a la celda y ahí me llevará unos papeles para que los firmara; yo no quise firmar nada y me siguieron golpeando hasta que los firmé, pero no supe que decían las hojas".*

21. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, rindió su informe relativo a los señalamientos de la queja, en el que explicó que la actuación de los agentes de la antes Policía Estatal Única, consistió en realizar la detención de "A", "B" y "C", en razón de que el 15 de junio de 2012, al estar los elementos de la Policía haciendo un recorrido de patrullaje preventivo por la Av. "R", se percataron que circulaba un "Q" de reciente modelo con reporte de robo, tripulado por tres sujetos del sexo masculino, pero que al marcarles el alto, estos hicieron caso omiso y aceleraron a gran velocidad dándose a la huida, continuando la persecución hasta llegar a un domicilio ubicado en la calle "S", en donde se percataron que los tres tripulantes descendieron del vehículo rápidamente y gritaron entre sí "vamos por las armas para partirles la madre", por lo que inmediatamente los agentes de la Policía se bajaron e ingresaron al domicilio, para lograr asegurar a los sujetos, así como tres armas largas que les encontraron. Realizado lo anterior, la autoridad sostiene que aseguró las armas así como a los involucrados a las 16:20 horas del 15 de junio de 2012, cuando se les notificó que quedaban formalmente detenidos por ser probables responsables del delito de Posesión de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, Posesión de Vehículo con reporte de robo y/o lo que resultare, y que luego de haber asegurado a los detenidos y los objetos citados, procedieron a trasladarlos a las oficinas conocidas como C-4, ubicadas en el Km. 3.5 carretera Chihuahua-Aldama, para su consignación ante la autoridad competente. Al citado informe, la autoridad anexó diversas documentales, a saber, copia simple del parte informativo de la Policía Única Estatal, copia simple del Acta de Lectura de Derechos y copia simple del Certificado Médico de "B".

22. Analizando tales documentos, se puede advertir que la copia simple del certificado médico remitido, no corresponde a la de "A" haciendo imposible conocer el estado fisco en el que se encontraba luego de haber sido formalmente detenido; por ello y en razón de que al agraviado, al momento de ser detenido, se le imputó un delito del fuero federal, la Visitadora encargada de la tramitación de la queja se dio a la tarea de recabar mayor información de la Procuraduría General de la Republica, logrando obtener a través de la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Octava Investigadora del Sistema Tradicional, dos certificados médicos, es decir, el practicado por la Policía Estatal Única el 15 de junio de 2012, en el que se asentó que "A" no presentaba lesiones físicas; y el que elaboró el médico adscrito a la Representación Social Federal.

23. Este último documento reveló que "A", al momento de la exploración física presentó:

"múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma puntiformes en un área de dos por uno

punto cinco centímetros en región infraescapular izquierda; seis excoriaciones (tres pares) de cero punto dos por cero punto dos centímetros cada una, todas ubicadas en región glútea izquierda en cuadrantes externos; múltiples excoriaciones (en pares) de cero punto dos por cero punto dos centímetros cada una, todas ubicadas en cara anterior de tercio medio de muslo derecho; excoriación de cero punto cinco por cero punto siete centímetros en cara anterior de tercio medio de pierna derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por tres centímetros en cara interna de tercio medio de muslo izquierdo; múltiples excoriaciones (en pares) de cero punto dos por cero punto dos centímetros cada na, todas ubicadas en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo y costra seca serohematica en fase descamativa de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior de rodilla izquierda (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)" (Visible en foja 122). Aunado a ello, el dictamen concluye estableciendo que "A", "B" y "C", presentaron lesiones externas recientes corresponden a las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

24. Llama la atención que el Certificado médico recabado por la Policía Estatal y el emitido por la PGR discrepan en sus conclusiones de exploración física, pues curiosamente "A", en el documento elaborado por la autoridad aprehensora no presentaba lesión alguna, pero al siguiente día, luego de ser puesto a disposición de P.G.R., presentó múltiples huellas de lesiones. Además, la hora plasmada en el certificado médico de la Fiscalía (16:20 horas), es exactamente la misma hora en que la propia autoridad afirma que "A", "B" y "C" fueron formalmente detenidos, según se aprecia en el informe y en el parte informativo remitido e identificados como evidencias en los numerales 11 y 11.1.

25. En este punto, cobran trascendencia las documentales incorporadas como evidencia por parte de "N", padre del menor agraviado, quien el 29 de noviembre de 2017, exhibió ante la Visitadora encargada de la investigación, copias certificadas de las resoluciones de los tocas "P" y "O", así como cuatro fotografías de los vehículos que al parecer les fueron asegurados a los involucrados "A", "B" y "C", al momento de su detención; ya que luego de ser analizadas, se conoció que el Órgano Jurisdiccional consideró que "A" y sus acompañantes, *no fueron detenidos en el momento en que aseguraron sus captores sino antes* (foja 67) pues la Autoridad Judicial, además de tomar en cuenta la hora del Certificado médico de Policía Estatal, también valoró la hora que se aprecia en las referidas fotografías, la cual oscila entre las 3:43 pm y las 3:47 pm.

26. Con base en las constancias antes descritas, resulta conveniente precisar que en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, en ningún momento se hizo alusión a que se hubiera empleado el uso de la fuerza para el aseguramiento de "A", "B" y "C", pues la autoridad únicamente dijo haber asegurado a los probables responsables en el interior de un domicilio, y que todo ello ocurrió en un lapso de 10 minutos, ya que de acuerdo al parte informativo (visible en foja 33), la actuación oficial de los agentes estales inició a las 16:10 horas del 15 de junio de 2012, y concluyó a las 16:20 horas de ese mismo día, cuando los implicados quedaron formalmente detenidos. Además, la Fiscalía General del Estado, omitió informar que los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y tampoco precisó en su informe la hora en que éstos fueron puestos a disposición del Ministerio Público. En tal virtud, existe una presunción de que la autoridad no proporcionó a este Organismo información confiable con la que pueda justificar que su actuación en el caso concreto, estuvo apegada a los principios de legalidad.

27. Con base en las constancias analizadas, concluimos que existe convicción para presumir que "A", fue detenido por agentes estatales, el 15 de junio de 2012, entre las 13:00 y las 16:20 horas; tiempo que posiblemente estuvo privado ilegalmente de su libertad, presumiblemente al interior de las instalaciones del C-4, desconociendo cual fue la razón para que el impetrante durara cerca de tres horas incomunicado, para luego ser presentado ante el Ministerio Público Federal, en donde certificaron que "A" llegó con múltiples contusiones, como se aprecia en el apartado de *exploración física* del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República (visible en foja 122).

28. Respecto a las lesiones de "A", éste relató "*me acostaron boca abajo y me pusieron la chicharra en los brazos, piernas y espalda… me volvieron a echar agua en la cara y a darme descargas eléctricas, después me llevaron a la celda y ahí me llevará unos papeles para que los firmara; yo no quise firmar nada y me siguieron golpeando hasta que los firmé, pero no supe que decían las hojas…".* Versión que es coincidente con el dictamen médico emitido por la Procuraduría General de la República, que evidenció que las huellas de violencia efectivamente se ubicaron en brazos, piernas y espalda, al certificar que en términos médicos, las lesiones encontradas fueron en región infraescapular izquierda, región glútea izquierda en cuadrantes externos, en cara anterior de tercio medio de muslo derecho, en cara anterior de tercio medio de pierna derecha, en cara interna de tercio medio de muslo izquierdo, cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo y cara anterior de rodilla izquierda. De igual manera, "A" refirió haber recibido golpes y descargas eléctricas, lo cual coincide con el tipo de lesiones encontradas en su cuerpo consistentes en múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma puntiformes, múltiples excoriaciones y costra seca serohematica en fase descamativa en cara anterior de rodilla izquierda.

29. Aunado a lo anterior, este Organismo recabó una Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes por parte de la Dra. María del Socorro Reveles, médica adscrita a la Comisión Estatal, quien básicamente concluyó que al momento de la revisión de "A", no se observaron las lesiones traumáticas que refirió, aclarando que por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto espontáneamente sin dejar cicatriz; no obstante, el momento en que "A" fue examinado ocurrió el 6 de julio de 2017, es decir, poco más de cinco años después de que ocurrieron los hechos; por lo que cobra fuerza la manifestación de la doctora cuando señala que: *las lesiones pudieron haberse resuelto espontáneamente sin dejar cicatriz*.

30. Importante es mencionar que se realizó una Valoración psicológica al agraviado, la cual fue llevada a cabo el 11 de julio de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, quien determinó que "A" tenía un estado emocional estable y que no había encontrado indicios de que se encontrare afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refirió en su detención.

31. Sobre ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que *"la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta*."[2]

[2] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, párrs. 57 y 58, y Caso Fleury y otros Vs. Haití, párr. 73

Es decir, *las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos"*[3]. En consecuencia, es factible concluir que aun cuando la evaluación psicológica no arrojó datos que pudieran robustecer el dicho del quejoso, dicha circunstancia no es determinante para que esta Comisión desestime los señalamientos de "A", puesto que deben tomarse en cuenta el conjunto de evidencias recabadas en el sumario para estar en posibilidades de definir una postura al respecto.

32. Atendiendo a lo anterior, existe evidencia para presumir que "A" fue violentado físicamente por quienes lo tuvieron bajo su custodia debido a que existe convicción para tener por cierto que "A" fue detenido entre las 13:00 y las 16:20 horas, del día 15 de junio de 2012, sin haber usado la fuerza pública para lograr su detención; sin embargo, una vez asegurado, fue violentado en su integridad física por sus captores, al menos entre las 16:20 horas a las 21:09 horas, lo cual se confirma con los certificados de integridad física que obran en el expediente de queja. En este contexto, la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas pues el Tribunal sostuvo que *"todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana."*[4]

33. En ese sentido, el derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Ese derecho, se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, que a la letra dicen: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 22. "Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

34. Asimismo, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el

[3] Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 176

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

35. Cobra especial relevancia en el caso concreto, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *"…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…".*[5] Tomando en cuenta este criterio, a juicio de esta Comisión, la Fiscalía General del Estado no justificó las lesiones que presentó "A" ni tampoco dio una explicación razonable respecto al tiempo en que tuvo bajo su custodia, sin haberlo puesto a disposición de la autoridad competente.

36. Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada de nuestro Alto Tribunal, publicada el 21 de febrero de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación:

> "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.[6]

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63).

38. Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

[6] Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

imputado-; y, *pro homine o pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

39. Por consiguiente, esta Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para tener por demostrado que elementos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a esa autoridad, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, y establecer el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafos primero y tercero y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado.

40. No pasa desapercibido el lapso excesivo que ha trascurrido desde que acontecieron los hechos materia de la queja (15 junio 2012), en relación a la fecha de expedición la presente resolución; sin embargo, es de considerarse que la Comisión Estatal tuvo conocimiento de los hechos hasta el 6 de julio de 2017, esto es, casi cinco años después de que ocurrieron, lo que se traduce en una mayor dificultad para acceder al conocimiento de la verdad y recopilación de evidencias, a efecto de lograr una debida integración del expediente que se resuelve; aun así, y de conformidad con el numeral 26 de la Ley que rige su funcionamiento, este organismo tiene el deber de investigar denuncias sobre posibles violaciones graves a los derechos a la seguridad e integridad personal

41. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 de su Reglamento Interno, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente los concernientes a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A usted, **M.D.P. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Se resuelva la carpeta de investigación "V", en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto; tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en la cual se resuelva además, lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se propicie la observancia del Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas publicado el 01 de septiembre de 2018.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental

tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 73/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN PARTICULAR AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

73/2018

- Su inconformidad fundamental expuesta, consiste en la privación de la libertad de su hija desde septiembre del año dos mil trece en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chih., y hasta la fecha desconoce su paradero a pesar de haber proporcionado a personal de la Fiscalía General los datos correspondientes en los que informa además, del despojo de su vivienda que la obligó a desplazarse del lugar de su residencia.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que el personal encargado de la indagatoria, se avoque a la práctica de las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos para la búsqueda y localización de "B".

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que puedan haber incurrido en omisiones durante la integración de las dos carpetas de investigación identificadas, en los términos detallados en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con pleno respeto a la protección de algunos datos personales y la secrecía de las indagatorias.

Oficio JLAG-271/18
Expediente No. CU-AA-41/16

RECOMENDACIÓN No. 73/2018
Visitador ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez
Chihuahua,
Chih., 22 de noviembre de 2018.

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E. -

Vistas las constancias para resolver en definitiva, el presente expediente que se inició con motivo de la queja presentada por "A"[1], radicada bajo el expediente número CU-AA-41/16, contra actos que considera violatorios a derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I. - H E C H O S

1.- El día 21 de diciembre de 2016, se recibió diversa documentación remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjuntando formato de escrito de queja a nombre de "A", quien solicitaba la intervención de ese Organismo, donde en el rubro de descripción breve de los hechos presuntamente violatorios manifestó lo siguiente:

". . .El día 8 de septiembre del 2013 una mujer de nombre "D" en grupo de línea invitaba a mi hija a trabajar repartiendo volantes de "E", que se localiza en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, con el fin de privarla de su libertad y mi hija se fue con esa mujer y nunca regresó*, estando su domicilio vigilado día y noche por una camioneta negra de lujo con vidrios polarizados con hombres portando armas de fuego de alto calibre, llegué yo, mi hijo "F" y mi nieto "G", hijo de mi hija "B", percatándonos de la existencia de ellos, huimos del lugar por amenaza previas de muerte que nos habían hecho desde el mes de septiembre del año 2011, pues el papá de mis hijos era policía municipal de Uruachi Chihuahua, donde radicábamos y era zona de conflicto entre los dos grupos armados…".*

En el apartado del formato del escrito de queja, solicitando la intervención de ese organismo refirió:

[1] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.*

"Me dirijo a ustedes con el debido respeto con el fin de denunciar la desaparición forzada de mi hija "B", quien fue secuestrada en Cuauhtémoc, Chihuahua, el día 8 de septiembre del 2013, por el grupo delictivo La Línea y que a la fecha no tengo razón alguna por parte de las autoridades de la fiscalía, a pesar de haber proporcionado toda información posible recopilada por mi cuenta y solicito su ayuda pues el grupo de la línea tomó posesión de mi casa en Uruachi, Chihuahua yo salí huyendo pues nos tenían amenazados a toda la familia y ellos viven en mi casa, las autoridades no hacen nada, vivo angustiada por no saber en dónde la dejaron porque al parecer la mataron y quisiera darle cristiana sepultura, si ustedes fueran tan amables en ayudarme, mi hijo y el hijo de mi hija "B" y yo sufrimos demasiado, mi nieto el hijo de mi hija desaparecida "B" está tomando terapia psicología. Es mucho el daño emocional que estas personas nos han causado, nosotros tuvimos que salir huyendo a E.U.A un país que nos brindó la oportunidad de seguir con vida y al cual estoy muy agradecida. Mil Gracias por su atención. Dios los bendiga, "A".

Obra formato de acta circunstanciada de actuación con quejosa de fecha 26 de septiembre de 2016, donde el Lic. Jorge Francisco Rubio Salgado visitador adjunto adscrito a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, certificó haber sostenida entrevista telefónica con "A", en la cual asentó que la quejosa le expuso*, "…que una prima de su hija de nombre "C", la cual vivía con ella, al igual que sus vecinos se percataron de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que más tarde se dio a la tarea de investigar, por lo que indicó que de acuerdo a lo referido por C", el 08 de septiembre de 2013, cerca de las 11:00 de la mañana acudió al domicilio de su hija del cual no recuerda la dirección, una persona de nombre "D" a ofrecerle trabajo y que llevaba unos volantes de "E", el cual se encuentra en Ciudad Cuauhtémoc, en Chihuahua, en el que se estaba promocionando una pelea de box que iba a transmitirse en ese lugar el día 15 de septiembre de ese año, ofreciéndole $200 pesos por repartirlos, pero que su hija le dijo a esta persona que no podía porque estaba con una prima segunda que era precisamente "C", por lo que la señora optó por invitarlas a las dos, pero que "C" no había aceptado y por lo mismo ella tampoco lo hizo.*

La quejosa refiere que poco después salió "C" de su domicilio y que de acuerdo a lo que sus vecinos observaron, la señora "D", regresó en la misma camioneta blanca en que había acudido en la mañana y que en esta ocasión su hija "B", abordó el vehículo para irse con ella; también refiere que le consta que dicha persona trabaja en el guardarropa de "E", ya que la ha visto en ese lugar y que el mismo pertenece a linieros, es decir a los integrantes de la Línea, organización de la delincuencia organizada que se dedica al narcotráfico y a cometer otros delitos. También señala que debido a que "C" se percató que "B" no llegó la noche del 13 de septiembre a su casa, se preocupó, debido a que ella nunca faltaba a dormir, por lo que al día siguiente se comunicó con ella para informarle tal circunstanciada, por lo que se trasladó a Ciudad Cuauhtémoc, para averiguar qué había ocurrido con su hija, sin embargo debido a que el novio de "C" era militar, pudieron tener acceso a las comunicaciones telefónicas de las personas que habían secuestrado a

su hija, oyendo en una ocasión una intervención en la cual estaban torturándola para que les diera sus generales, además de decirle que tenían nexos con la policía y gobierno, por lo que le iba a ir mal a ella y a toda su familia.

Que al advertir el peligro que corrían tanto la quejosa, como su familia, optó en ese momento por irse a los Mochis, Sinaloa y que fue debido a ese temor de que las autoridades se encontraban coludidas con los criminales, que no interpuso la denuncia de manera inmediata ante la Fiscalía General de esa Entidad Federativa, así como tampoco ante la Comisión de los Derechos Humanos de ese lugar; sin embargo refiere que una vez transcurrido un mes y ante la incertidumbre, se armó de valor y se disfrazó para regresar en la noche a hospedarse a un hotel y de ahí acudió a la Fiscalía Especializada para la atención de la Mujer, Zona Occidente, para levantar la denuncia correspondiente, atendiéndola la Licenciada Verónica Chávez, sin embargo que dicha funcionaria no quiso dar inició por el delito de secuestro, sino que determinó que la denuncia se iniciaría por desaparición, además de que tampoco quiso asentar como línea de investigación que los volantes a que hizo referencia que pertenecían a "E", podían ser falsos y que debido a que no le constaba, que no aceptó asentarlo en la denuncia en cuestión, lo cual tuvo como consecuencia que tampoco se investigara a "D".

Así que una vez que concluyó con dicha denuncia, regresó de nueva cuenta al hotel y al día siguiente se fue a Juárez, para dirigirse al puente en donde manifestó que corría un inminente riesgo por lo que solicitó permiso para pasar a "H", otorgándosele de manera provisional, sin embargo, que al momento se encuentra en proceso de deportación. Ademas refirió que derivado de ello y de la intercepción de comunicaciones, cuando "C" fue llamada para declarar, tuvo miedo de su integridad, así como de la circunstancia de que pudiese salir a la luz el nombre de su novio y se le involucrara en problemas, debido a que la intercepción de llamadas las hizo de manera extraoficial. Por otro lado indicó que ella tenía su dirección en domicilio conocido en Uruachi, Chihuahua, sin embargo a que lo abandonaron (sic)*, tiene conocimiento de que las mismas personas que secuestraron a su hija saquearon los muebles que había en él y ya se encuentran habitándolo.*

A preguntas expresas del entrevistador, la quejosa señaló que no tiene queja en contra de ninguna autoridad federal, sin embargo, sí respecto a las autoridades locales, ya que no le han informado nada acerca del avance en la investigación del secuestro de su hija, no obstante de que ella manifestó quién podía haber sido un probable responsable, tal como lo refirió al inició de la presente acta, línea de investigación que no fue atendida, además de que manifiesta su inconformidad respecto al actuar del Subcomandante Jorge Álvarez, adscrito a esa fiscalía y encargado de la investigación ya no le responde las llamadas, ni sus mensajes de WhatsApp, no obstante de que la última vez le mencionó que se había detenido a una persona, la cual había declarado que tenía conocimiento de una fosa en la cual se encontraban distintas mujeres y que una vez que se le había puesto a la vista la fotografía de su hija refirió que se le hacía conocida como a una de aquellas mujeres que habían inhumado en ese lugar. Además de que la solicitud que realiza a esta Comisión Nacional, también se encamina al apoyo en la búsqueda y

localización de su hija…"(Visible a fojas 5 a la 7).

2.- Radicada la queja y solicitado el informe de ley, con fecha 21 de abril del año 2017, se tiene por recibido el oficio UDH/CEDH/489/2017 signado por el C. Lic. M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, dando respuesta en los siguientes términos:

"…Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CU GG 214/2016 a través del cual comunica la apertura del expediente CU-GG-41/16 derivado de la queja interpuesta por "A" por considerar que se vulneraron sus derechos humanos y los de su hija "B".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 1, 17 y 20 apartado C, 21, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 17 de septiembre de 2016.

2.- Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CU GG 214/2016 signado por la Visitadora General Gabriela Catalina Guevara Olivas, recibido el día 02 de enero de 2017.

3.- Oficio (s) de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual se realizó solicitud de reunión conciliatoria mediante oficios identificados con los números UDH/CEDH/217/2017 y FEAVOD/UDH/CEDH/291/2017 de fechas 23 de enero de 2017 y 09 de febrero de 2017 respectivamente.

4.- Oficio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, identificado con el número AA-035/17, a través del cual se informa que no es posible para la persona quejosa llevar a cabo una reunión conciliatoria y por lo tanto se reitera la solicitud del informe de ley.

5.- Oficio de solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/079/2017 enviado el 05 de enero de 2017.

6.- Oficio No. 016/2017 signado por la Coordinadora Regional de la Zona Occidente de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, a través del cual se remite la información solicitada.

***II.** HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en dilación en la investigación, acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y atribuidos al Agente del Ministerio Público.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. *ACTUACIÓN OFICIAL.*

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad a partir de la copia certificada de la carpeta de investigación "I" iniciada con motivo de la desaparición y/o ausencia de "B":

1. *El 18 de octubre del 2013 comparece ante el Agente del Ministerio Público "A" a efecto de presentar reporte de ausencia o extravío de su hija "B", manifestando que la última vez que fue vista fue el día 08 de septiembre de 2013.*

2. *Obra dentro de la carpeta de investigación características físicas de "B", las cuales fueron proporcionadas por "A".*

3. *Obra oficio enviado a la Coordinadora Especial "A" de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de solicitar que se realicen las acciones tendientes a la búsqueda y localización de "B", asimismo se solicitó se informen los resultados de las actividades policiales.*

4. *Obra oficio No. M-676/2013 de fecha 24 de octubre de 2013 dirigido a la Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó que en colaboración se le dé difusión y sea colocada en lugares visibles, la fotografía y media filiación de "B"; asimismo se solicitó que se realice una búsqueda en los sistemas informáticos de las unidades de investigación del Ministerio Público que correspondan, con el fin de ubicar dato alguno de persona no identificada, cuyos datos fisionómicos coincidan con la persona ausente en cuestión.*

5. *Obra oficio No. M-677/2013 de fecha 24 de octubre de 2013 dirigido a la Coordinadora Regional Zona Sur de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó que en colaboración se le dé difusión y sea colocada en lugares visibles, la fotografía y media filiación de "B"; asimismo se solicitó que se realice una búsqueda en los sistemas informáticos de las unidades de investigación del Ministerio Público que correspondan, con el fin de ubicar dato alguno de persona no identificada, cuyos datos fisionómicos coincidan con la persona ausente en cuestión.*

6. *Obra oficio No. M-675/2013 de fecha 24 de octubre de 2013 dirigido a la Coordinadora Regional Zona Centro de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó que en colaboración se le dé difusión y se coloque en lugares visibles, la fotografía y media filiación de "B"; asimismo se solicitó que se realice una búsqueda en los sistemas informáticos de las unidades de investigación del Ministerio Público que correspondan, con el fin de ubicar dato alguno de*

persona no identificada, cuyos datos fisionómicos coincidan con la persona ausente en cuestión.

7. *Obra oficio No. M-672/2013 de fecha 24 de octubre de 2013 enviado a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas Zona Norte, con la finalidad de solicitarle su colaboración para la búsqueda y localización de "B".*

8. *Obra oficio de fecha 24 de octubre de 2013 enviado al Director de Vialidad y Protección Civil de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante el cual se solicitó su colaboración para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

9. *Obra oficio de fecha 24 de octubre de 2013 enviado al Encargado de la Comisaria de Sector de la Policía Federal Preventiva en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante el cual se solicitó su colaboración para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

10. *Obra oficio de fecha 24 de octubre de 2013 enviado al General de Brigada D.E.M. de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se solicitó su colaboración para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

11. *Obra oficio de fecha 24 de octubre de 2013 dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, a través del cual se solicitó su colaboración para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

12. *Obra oficio de fecha 24 de octubre de 2013 dirigido al Director del Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua a través del cual se solicitó su colaboración para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

13. *Obra oficio de fecha 31 de octubre de 2013 signado por el Director del Hospital General, mediante el cual informó que sus archivos no se encontraron datos que indiquen el ingreso o estancia hospitalaria de "B".*

14. *Obra comparecencia de fecha 02 de diciembre de 2013 de "N", con la finalidad de solicitar copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación, las cuales le fueron proporcionadas previo acuerdo realizado por el Ministerio Público.*

15. *Obra oficio de fecha 04 de diciembre de 2013 a través del cual se solicitó al Supervisor Regional de Ejecución de Medidas Judiciales, informe si hay registro de que exista algún proceso en contra de "B" o si la misma se encuentra detenida en algún Centro de Reinserción Social en el Estado.*

16. *Obra oficio de fecha 09 de diciembre de 2013 signado por el Jefe del Departamento de Ejecución de Medidas Judiciales, mediante el cual informó que no se encontró dato alguno sobre "B".*

17. *El 10 de diciembre de 2013 se envió oficio al Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva a efecto de solicitar su colaboración, con el fin de que se realice una búsqueda en el sistema de informática Plataforma México, para obtener todos los datos posibles que tengan relación con "B".*

18. *El 13 de diciembre de 2013 se enviaron oficios a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacateca s y del Distrito Federal, a través de los cuales se solicitó colaboración para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

19. *Obra oficio No. DIEID/019/2014 signado por el Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva, mediante el que remite los registros encontrados en el Sistema Plataforma México.*

20. *Obra constancia de fecha 20 de enero de 2014 realizada por el Agente del Ministerio Público, por medio de la cual se asentó que en esa fecha se comunicó vía telefónica "A", quien manifestó que el motivo de su llamada era únicamente para conocer el estado de la investigación, una vez informado lo anterior, se le solicitó un teléfono para localizarla, informando que no era su deseo proporcionar teléfono alguno ni dirección por miedo a su integridad, asimismo se le informó que era necesario hablar con su sobrina "C", informando que se encontraba con ella, a la cual le comunicó para que proporcionara información sobre el paradero de "B".*

21. *Obra oficio de fecha 22 de enero de 2014 enviado al Asesor Técnico del Fiscal General del Estado, a efecto de solicitarle gire oficio a la Operadora UNEFON S.A. de C.V., con la finalidad de que brinden el comportamiento telefónico del número que portaba "B", consistente en llamadas entrantes y salientes, así como antenas emisoras de fecha 01 de octubre de 2013 al 20 de enero de 2014.*

22. *Obra constancia de fecha 23 de enero de 2014, mediante la cual el Ministerio Público asienta que en esa fecha se comunicó "A", para conocer el curso de la investigación de su hija "B", a quien se le informó que era necesario entrevistar a su sobrina "C", por ser la última persona que tuvo comunicación con su hija, manifestando que tenía mucho miedo y que su sobrina estaría dispuesta a proporcionar la entrevista, si agentes investigadores se trasladan a Ciudad Juárez, informando el Ministerio Público que dicha entrevista podía llevarse a cabo el día 28 de enero de 2014, quedando "A" en comunicarse al día siguiente para confirmar el día y la hora.*

23. *Obra oficio de fecha 28 de enero de 2014 signado por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de Personas Ausentes y no Localizadas de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, a través del cual remite información en respuesta a la colaboración solicitada; entre ella, parte informativo realizado por el Agente investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Norte, en el que informa que se abocó a la búsqueda de "B", verificando los archivos de personas extraviadas o ausentes, en los*

sistema de administración del proceso penal SAPP y GRP, en el Centro de Reinserción Social, de igual manera se buscó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, albergues, hospitales, en los sistemas SIEC, SUIE y UPAE; no encontrando información que condujera a su paradero.

24. *Obra oficio de fecha 14 de febrero de 2014 enviado al Coordinador Especial A de la Policía Estatal Investigadora, en vía de recordatorio para solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes tendientes a la búsqueda y localización de "B"*

25. *Obra constancia de fecha 14 de febrero de 2014, en la que el Ministerio Público asentó que en tal fecha se comunicó vía telefónica "A", a efecto de conocer el estado de la investigación relativa a la desaparición de su hija, informándole el Ministerio Público que se continúan con las investigaciones y asimismo le cuestionó el motivo por el cual ya no volvió a llamar para confirmar fecha y hora para entrevistar a su sobrina "C", manifestando que no lo había hecho porque tenía muchos problemas de salud y además de que su sobrina se había ido y desconocía su paradero, que se fue por temor, ya que no es su deseo entrevistarse con agentes de policía, ya que teme por su integridad; asimismo el Ministerio Público le solicitó que proporcionara un teléfono de contacto, a lo cual no accedió argumentando tener miedo.*

26. *Obra oficio No. M-74/2014 de fecha 17 de febrero de 2014, enviado al Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas Zona Norte, a través del cual se solicitó colaboración en la búsqueda y localización de "B".*

27. *Obran oficios de fecha 10 de marzo de 2014 enviados al Asesor Técnico del Fiscal General del Estado, a efecto de solicitarle gire oficio a la Operadora RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V., con la finalidad de que brinden comportamiento telefónico de dos números celulares; consistente en llamadas entrantes y salientes, así como antenas emisoras de la fecha comprendida entre el 01 de octubre de 2013 al 10 de marzo de 2014.*

28. *Obra escrito de fecha 14 de marzo de 2014 signado por el Apoderado Legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V., a través del cual proporciona información que le fue solicitada en enero de 2014.*

29. *Obra informe policial recibido el día 28 de abril de 2014 realizado por el agente investigador de la Policía Estatal Única, en relación a la investigación iniciada con motivo de la ausencia o extravío de "B", a través del cual anexa actas de entrevistas, reporte policial e información Qubus.*

30. *Obra oficio de fecha 08 de mayo de 2014 enviado al Asesor Técnico del Fiscal General del Estado a efecto de solicitarle gire oficio a RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V., a efecto de solicitar el comportamiento telefónico de dos números celulares.*

31. *Obra oficio de fecha 12 de mayo de 2014 enviado al Coordinador Especial A de la Policía Estatal Investigadora, en vía de recordatorio para solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes tendientes a la búsqueda y localización de "B".*

32. *El 22 de mayo del 2014 se recibió oficio a través del cual se remite la información proporcionada por el apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V., en relación a la solicitud de comportamientos telefónicos realizada en fecha 08 de mayo del 2014.*

33. *El 23 de mayo de 2014 se recibió oficio No. 255/2014 signado por el agente A de la Policía Estatal Única, División Investigación, mediante el cual anexa reporte policial, información Qubus y actas de entrevistas realizadas a "A" y "C".*

34. *Obra dentro de la carpeta reporte policial de fecha 18 de julio de 2014, realizado por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, mediante el cual informan que en tal fecha se les comunicó llamada telefónica de "A", a fin de informarle el avance de la investigación y se le señaló que habían recibido el comportamiento telefónico de número que usaba su hija, el cual contenía que las antenas de las que entraban y salían llamadas eran de diferentes poblados y que sería de gran ayuda que informara el nombre de las amistades que tenía su hija; informando que no tenía amistades en ningún poblado y no sabía qué amistades tenía en Cuauhtémoc, y que sí aparecían así los registros, era porque su hija prestaba el teléfono para que otras personas realizaran llamadas; asimismo se le informó que las ultimas llamadas aparecían con antena de Hidalgo del Parral, a lo que señalo que su hija antes de desaparecer se había ido una semana a Parral, y al cuestionarle el nombre de las personas con las que se había ido, manifestó que no era importante y que no iba a proporcionar ningún dato al respecto.*

35. *El 04 de febrero del 2015 se giró oficio en vía recordatorio al Coordinador Especial A de la Policía Estatal Única División Investigación, a efecto de solicitarle realice las investigaciones pertinentes para la búsqueda y localización de "B", asimismo se solicitó que se informen los resultados de las actividades policiales.*

36. *El 25 de mayo de 2015 se giró oficio en vía recordatorio al Coordinador Especial A de la Policía Estatal Única División Investigación, a efecto de solicitarle realice las investigaciones pertinentes para la búsqueda y localización de "B", asimismo se solicitó que se informen los resultados de las actividades policiales.*

37. *El 27 de mayo del 2015 se recibió respuesta por parte del Apoderado Legal de la Operadora UNEFON S.A. de C.V.*

38. *Obra reporte policial de fecha 20 de julio de 2015 signado por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, a través del cual informan que se trasladaron a Ciudad Juárez, Chihuahua, donde acudieron a diferentes puntos de la ciudad con las pesquisas de "B" con la finalidad de colocarlas en lugares visibles, para su localización e identificación, asimismo se preguntó a las personas que se encontraban en los lugares, obteniendo resultados negativos.*

39. *Obra constancia de fecha 16 de agosto del 2015 realizada por el Agente del Ministerio Público, mediante la cual asienta que en tal fecha recibió llamada telefónica de "A", quien manifestó que en los medios electrónicos salió una nota en la que mencionan la captura de dos narcomenudistas y que salían las fotografías de dos sujetos, los cuales se le hacían conocidos como amigos de su hija "B" y que ellos podrían proporcionar información sobre el*

paradero de su hija; asimismo informó que su sobrina "C" le había dicho que no era cierto que "B" se había ido con una tal "D", que ella lo había dicho porque estaba asustada, ya que andaban con militares y con personas que se dedicaban a cosas malas, pero que no sabía los nombres de nadie y que "C" no le quería decir más; que a cada rato cambiaba su dicho; que había mentido a los ministeriales que fueron a entrevistarlas a El Paso, Texas; y que no tenía ningún interés en proporcionar ningún dato de localización ni muestras biológicas; acto seguido el Ministerio Público le informó la importancia que tiene el que se proporcione la muestra biológica, así como más datos para continuar con la investigación, a lo que respondió que no tenía por qué dar esos datos, que ella quiere que se localice a su hija nada más, cortando la comunicación.

40. *Obra oficio de fecha 17 de agosto de 2015 enviado a la Coordinadora Regional Zona Sur de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, que se lleve a cabo entrevista a "O", quien se encuentra detenido por el delito de robo de vehículo, entrevista que se debe realizar en calidad de testigo a efecto de que manifieste si conoce a "B".*

41. *Obra oficio de fecha 17 de agosto de 2015 enviado al Primer Comandante Regional Zona Occidente de la Policía Estatal Única de Investigación, con el fin de solicitarle en vía de colaboración realice la difusión de la pesquisa de "B", así como su colocación en un lugar visible, de modo que por parte de terceros se pueda llevar a cabo su localización e identificación, esto en los destacamentos foráneos.*

42. *Obra oficio de fecha 17 de agosto de 2015 enviado al Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva, por el cual se solicitó colaboración para que se realice una búsqueda en el sistema de informática Plataforma México en relación a "P".*

43. *Obra oficio No. 2989/2015 signado por la Coordinadora Regional en Zona Sur de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual anexa parte informativo y actas de entrevistas realizadas por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, a "O" y "Q", quienes informaron no conocer a "B".*

44. *Obra reporte policial de fecha 20 de agosto del 2015, en el que Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación informan que se trasladaron a las poblaciones de San Juanito, Creel y San Rafael en específico a las comandancias de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Ministerial, con la pesquisa de "B", con la finalidad de colocarla en un lugar visible para su localización e identificación.*

45. *El 24 de agosto de 2015 se envió oficio al Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que informe si en los archivos de ese Instituto obran antecedentes de investigaciones, trámites migratorios (entradas y salidas del país) o cualquier otro dato relacionado con "B".*

46. *El 24 de agosto de 2015 se enviaron oficios de colaboración al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la PGR, a la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, al Titular para la*

Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal; a fin de solicitar en vía de colaboración, que informen si en la base de datos o archivos con que cuentan, existe registro alguno a nombre de "B".

47. *El 28 de agosto de 2015 se giró oficio al Director General del Centro Federal de Reinserción Social No. 9, a efecto de solicitar acceso a las instalaciones del centro a su cargo, con el fin de entrevistar a "P".*

48. *Obra oficio de fecha 02 de septiembre de 2015 signado por el Director de Integración y Evaluación de Información Delictiva, mediante el cual remite los registros encontrados en el Sistema Plataforma México a nombre de "P".*

49. *El 07 de septiembre de 2015 se giró oficio al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género a efecto de solicitarle que se realicen las gestiones necesarias para la realización de pesquisas con recompensa de "B".*

50. *Obra escrito de fecha 09 de septiembre de 2015 suscrito por el Titular de División de Control de Procedimientos de la Dirección Jurídica del IMSS, mediante el cual informó que no se localizó antecedente alguno de "B".*

51. *Obra oficio de fecha 11 de septiembre de 2015 signado por el Director de Servicios a la Comunidad de la PGR mediante el cual da respuesta al oficio de colaboración enviado en fecha 24 de agosto de 2015.*

52. *Obra oficio de fecha 16 de septiembre de 2015 signado por el Director General Adjunto de Información e Investigación Migratoria del Instituto Nacional de Migración mediante el cual da respuesta al oficio enviado en fecha 24 de agosto de 2015.*

53. *El 21 de septiembre de 2015 se recibe parte informativo realizado por el agente investigador de la Policía Estatal Única, División Investigación, mediante el cual anexa reporte policial, acta de entrevista realizada a "R" y serie fotográfica.*

54. *Obra oficio de fecha 21 de septiembre de 2015 enviado al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género a efecto de solicitarle que se realicen las gestiones necesarias para la realización de pesquisas con recompensa de "B", lo anterior a solicitud de "A".*

55. *Obra oficio de fecha 21 de septiembre de 2015 signado por el Titular de la Dirección de Prevención e Investigación Informativa y el Titular de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos, mediante el cual remiten el informe de colaboración en la búsqueda de "B".*

56. *Obra escrito de fecha 28 de septiembre de 2015 signado por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del ISSSTE, a través*

del cual informa que no se localizaron antecedentes de registro a nombre de "B".

57. *Obra reporte policial de fecha 30 de septiembre de 2015 realizado por agentes investigadores de la Policía Estatal Única de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer mediante el cual informan que el día 29 de septiembre de 2015 se constituyeron en las instalaciones del Centro Federal de Reinserción Social No. 9 con el fin de entrevistar a "P".*

58. *Obra oficio suscrito por el Director General de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual proporciona los antecedentes de "P".*

59. *Obra telegrama oficial enviado por la Procuraduría General de Justicia Militar en octubre de 2015, mediante el cual informa que "PP" no pertenece a la Secretaría de la Defensa Nacional.*

60. *Obra reporte policial de fecha 28 de octubre de 2015 realizado por agentes investigadores de la Policía Estatal Única mediante el cual informan que continuando con las investigaciones, en relación a la declaración de "R" se abocaron a buscar en los medios electrónicos a personas detenidas por el delito de extorsión y secuestro durante el 2014 y 2015, localizando a varios, por lo que se acudió con el testigo, quien identificó a "S" como la persona que le había dicho que "B" y "C" se mantenían con los malos y los soldados para sacar información.*

61. *El 04 de noviembre de 2015 se recibió respuesta por parte del Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género mediante el cual remite oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación a la solicitud de pesquisa con ofrecimiento de recompensa.*

62. *El 16 de noviembre de 2015 se recibió reporte policial signado por el agente investigador de la Policía Estatal Única quien informó que se constituyó en el Centro de Reinserción Social No. 1, en donde se entrevistó con "S", a quien se le mostró la fotografía de "B" y el texto donde se le menciona como que conocía a "C" y "B" como personas que se juntaban con los malos, a lo que el sujeto de inmediato sin poner atención a la fotografía refirió que no conoce a ninguna "B" ni a "C" y se niega a que se le tome alguna entrevista.*

63. *El 19 de enero de 2016 se envió oficio a la Directora del Instituto Chihuahuense de la Mujer a efecto de solicitarle se dé difusión a la pesquisa de "B" y sea colocada en lugares visibles.*

64. *El 22 de enero de 2016 se giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal, al Director de Vialidad y Protección Civil, al Encargado de la Subestación de la Policía Federal, al Encargado de la Subsede de la Policía Federal Ministerial, al Comandante del Segundo Batallón Militar; con el fin de solicitar dentro de la reactivación del Protocolo Alba, que en colaboración a la búsqueda y localización de "B", se dé difusión a la pesquisa de la referida y sea colocada en lugares visibles, asimismo para que realice una búsqueda en los sistemas de informática de dichas dependencias, a efecto de ubicar dato alguno de persona fallecida sin identificar y cuyos rasgos fisionómicos coincidan con los de la persona ausente o extraviada en cuestión.*

65. *El 22 de enero de 2016 se giró Oficio a las Coordinadoras Regionales de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género de las Zonas Centro, Sur y Norte, con el fin de solicitar dentro de la reactivación del Protocolo Alba, que en colaboración a la búsqueda y localización de "B", se dé difusión a la pesquisa de la referida y sea colocada en lugares visibles, asimismo para que realice una búsqueda en los sistemas de informática de dichas dependencias, a efecto de ubicar dato alguno de persona fallecida sin identificar y cuyos rasgos fisionómicos coincidan con los de la persona ausente o extraviada en cuestión.*

66. *El 26 de enero de 2016 se remitió oficio a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Zona Norte a efecto de solicitar en colaboración que se sirva a reactivar la Segunda Fase del Protocolo Alba para la búsqueda y localización de "B".*

67. *El 27 de enero de 2016 se remitió oficio a la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas con la finalidad de hacer del conocimiento que fueron girados los oficios de colaboración en los cuales se reactivó la segunda fase del Protocolo Alba para la búsqueda y localización de "B", por lo que se solicitó que se realicen las gestiones necesarias para emitir ofrecimiento de recompensa.*

68. *El 28 de enero de 2016 se envió oficio a la Directora General Adjunta de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que en colaboración se active la Segunda Fase del Protocolo Alba para llevar a cabo la búsqueda y localización de "B".*

69. *El 28 de enero de 2016 se recibe escrito del Comandante del Segundo Batallón de Infantería de la Secretaria de la Defensa Nacional, a través del que informó que no se encontró antecedentes o información para dar con el paradero de la persona citada en la solicitud.*

70. *Obra escrito de fecha 09 de febrero de 2016 firmado por la Directora General Adjunta de CONAVIM, mediante el que informa que se estableció coordinación con diversas instancias de las mujeres en las entidades federativas, entra las que se distribuyeron los archivos que contienen las señas particulares y datos de desaparición de las mujeres y niñas no localizadas, entre los contactos y con el propósito de propagar su búsqueda.*

71. *El 10 de febrero de 2016 se envió escrito a la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres, en el que se remiten los datos de mujeres reportadas como desaparecidas, entre ellas "B", lo anterior para que se haga llegar a personal de Homeland Security Investigations, así como a los agregados de la Institución en el extranjero, con el fin de que se realice una búsqueda en las bases de datos para ubicar cualquier dato útil para su localización.*

72. *Obra escrito de fecha 10 de marzo de 2016 firmado por el Agente del Ministerio Público*

de la Federación, a través del cual brinda respuesta al escrito de fecha 26 de enero de 2016.

73. *El 10 de marzo de 2016 se recibe oficio firmado por la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, mediante el cual solicita información necesaria para poder colaborar en la búsqueda y localización de "B".*

74. *El 15 de marzo de 2016 se envió oficio a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscal Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Zona Norte, a efecto de solicitar que en colaboración se realicen un listado de actividades con el fin de efectuar la búsqueda y localización de "B".*

75. *Obra oficio de fecha 11 de abril de 2016 firmado por la Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, mediante el cual da respuesta al oficio que le fue enviado el 15 de marzo de 2016.*

76. *Obra informe policial de fecha 17 de mayo de 2016 realizado por la agente investigadora de la Policía Estatal Única, en el que informó que el día 21 de abril de 2016, en conjunto con la Unidad de Personas Ausentes o Desaparecidas, Servicios Periciales y Antropología de Ciudad Chihuahua, se organizó un operativo de búsqueda, localización de osamentas y rastreo, en los alrededores de la localidad conocida como 6 de enero.*

77. *Obra parte informativo de fecha 10 de junio de 2016, realizado por la Agente Investigadora de la Policía Estatal Única, en el cual anexa serie fotográfica y reporte policial; por medio del cual se informa que el 01 de junio de 2016 se organizó un operativo trabajo en conjunto, para la búsqueda, localización de osamentas y rastreo, en los alrededores de la localidad conocida como 6 de enero.*

78. *Obra parte informativo de fecha 21 de junio de 2016, realizado por la Agente Investigadora de la Policía Estatal Única, en el cual anexa serie fotográfica y reporte policial; por medio del cual se informa que el 16 de junio de 2016 se organizó un operativo trabajo en conjunto, para la búsqueda, localización de osamentas y rastreo, esto en el Ejido de Santa Carolina, Municipio de Namiquipa.*

79. *El 26 de agosto de 2016 se giró oficio al Coordinador Regional, Zona Occidente de la Policía Estatal Única, División Investigación, para solicitarle que se continúen con las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de "B".*

80. *El 20 de octubre de 2016 se giró oficio al Coordinador Regional, Zona Occidente de la Policía Estatal Única, División Investigación, para solicitarle que se continúen con las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de "B".*

81. *El 19 de noviembre se recibió serie fotográfica y reporte policial por parte del Agente Investigador de la Policía Estatal Única, quien informó que continuando con las investigaciones y con motivo de la entrevista vía telefónica con "A", quien les informó que le*

habían dicho que su hija "B" la habían visto varias veces en el bar "V", por lo que se organizó un operativo de búsqueda y localización de "B" en diversos bares de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en donde además se mostró su fotografía y en todos los bares mencionaban que no la conocían y que no la habían visto por esos lugares.

III. PRESIMAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

2) *El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

3) *El Código de Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

IV. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el Ministerio Público recibió el reporte de ausencia y/o extravío presentado por "B" y se dio inicio a la carpeta de investigación "I", dentro de la cual se han realizado las diligencias tendientes a la búsqueda y localización de "B"; el Ministerio Público como institución encargada de conducir la investigación, realizó diversas acciones tendientes a la localización de la persona desaparecida y/o extraviada; entre dichas acciones se encuentra la activación del Protocolo Alba en su primera y segunda fase, para una efectiva búsqueda.

Ahora bien, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, es importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

[…]

VI. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, 36 y 43 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte...”

3.- En fecha 17 de noviembre de 2017 se sostuvo entrevista entre el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, Visitador de este organismo y la Lic. Mayra Yesenia Adame Martínez Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, donde acuerdan que la servidora pública remita vía correo electrónico a la Visitaduría Regional de este organismo en la Ciudad de Cuauhtémoc, tarjeta informativa en relación a las actuaciones ministeriales practicadas dentro de “I” iniciada con motivo de la desaparición y/o ausencia de “B”, la cual refiere:

FICHA INFORMATIVA

"EN FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2013 "A" INTERPUSO REPORTE DE DESAPARICIÓN Y/O AUSENCIA DE SU HIJA "B" DE VEINTE AÑOS DE EDAD, QUIEN DESAPARECIERA EN FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, SEÑALANDO QUE SE FUE CON "D" A REPARTIR VOLANTES Y YA NO VOLVIÓ, AGREGANDO QUE SU HIJA SALÍA CON UN SARGENTO "T".

SE GIRARON OFICIOS DE INVESTIGACIÓN, SE ACTIVÓ EL PROTOCOLO ALBA, GIRÁNDOSE OFICIOS DE COLABORACIÓN A DIRECTOR DE VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL, COMISARÍA DE SECTOR DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, AL GENERAL DE BRIGADA D.E.M., DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, A LOS HOSPITALES O CENTRO DE SALUD, DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN DELICTIVA, ASI COMO A LOS 31 ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

SE GIRÓ OFICIO DE COLABORACIÓN A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIAL PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS

SE RECIBIÓ INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN DELICTIVA (PLATAFORMA MÉXICO) EN RELACIÓN A "B", Y EN DONDE SE INFORMA QUE EN EL 2003 SE INSTAURÓ CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DONDE "B" ES VICTIMA.

EN FECHA 20 DE ENERO 2014 SE HACE CONSTAR POR PARTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE RECIBIÓ LLAMADA DE "A" MADRE DE "B", QUIEN SEÑALA QUE NO ES SU DESEO PROPORCIONAR DATOS DE LOCALIZACIÓN NI MUESTRAS BIOLÓGICAS, QUE EL NÚMERO DE SU HIJA ERA UN BLACKBERRY CON NÚMERO "W"; ASÍ MISMO COMUNICÓ A SU SOBRINA "C" SEÑALANDO QUE HABÍA IDO A SU DOMICLIO UNA PERSONA CON EL NOMBRE DE "D" Y LES DIJO QUE QUERÍA QUE REPARTIERAN VOLANTES DE "E" Y LES PAGARÍAN DOSCIENTOS PESOS Y MÁS TARDE CUANDO ELLA LE MARCÓ A SU PRIMA "B" YA NO LE CONTESTÓ, MARCÁNDOLE MAS TARDE "D" QUIEN LE DIJO QUE POR QUÉ NO HABÍA IDO A REPARTIR VOLANTES Y AL PEDIRLE A "D" QUE LE PASARA A SU PRIMA LE COLGÓ, AGREGANDO QUE "D" TRABAJA EN "E".

SOLICITUD DE COMPORTAMIENTOS TELEFÓNICOS DE "W" (EN FECHA 22 DE ENERO DEL 2014) "W" Y "X" (EN FECHA 10 DE MARZO DEL 2014)

CONSTANCIA 23 DE ENERO DEL 2014, DONDE LA SEÑORA "A" ACCEDE A DAR ENTREVISTA A POLICÍA MINISTERIAL SOLICITANDO QUE ESTOS ACUDAN A CIUDAD JUÁREZ, QUEDANDO EN FECHA PROBABLE EL DIA 28 DE ENERO DEL 2014, ASÍ MISMO QUE AL SIGUIENTE DÍA SE COMUNICARÍA PARA CONFIRMAR LA CITA. NEGÁNDOSE DE NUEVO A BRINDAR DATOS DE LOCALIZACIÓN.

CONSTANCIA 14 DE FEBRERO DEL 2014, DONDE "A" SEÑALA QUE NO REGRESÓ LA LLAMADA PARA CONFIRMAR LA CITA CON MINISTERIAL POR QUE TENÍA PROBLEMAS DE SALUD, AGREGANDO QUE NO SABÍA EL PARADERO DE SU SOBRINA "C" QUIEN NO QUERÍA OTORGAR ENTREVISTA A POLICÍA. INSITIENDO QUE TIENE MIEDO A LAS AUTORIDADES.

REPORTE POLICIAL DE FECHA 28 DE ABRIL 2014, HACIENDO CONSTANCIA DE UNA LLAMADA DE "A", SEÑALANDO QUE TENÍA INFORMACIÓN QUE LE BRINDÓ SU SOBRINA

"C", MANIFESTANDO QUE EL DÍA EN QUE DESAPARECIÓ "B" COMO A LAS 14:00 HORAS HABÍA LLEGADO UNA MUJER AL DEPARTAMENTO Y QUE SE LLAMABA "D" Y QUE TRABAJABA EN "E" Y QUE LES HABÍA OFRECIDO REPARTIR VOLANTES Y QUE VOLVERÍA A LAS 15:30 POR ELLAS PERO QUE "C" SALIÓ Y MAS TARDE LE HABLÓ "D" DICIÉNDOLE QUE POR QUÉ NO HABÍA IDO A REPARTIR VOLANTES Y AL DECIRLE "C" QUE LE PASARA A "B" LE COLGÓ, POR LO QUE "C" LE MARCÓ A "B" PERO YA NO LE CONTESTÓ. AGREGANDO "A" QUE "D", TENÍA UNA CASETA TELEFÓNICA, QUE TENÍA UNA TUNDRA BLANCA Y UNOS DEPARTAMENTOS EN "Y" DE LA CIUDAD DE CUAUHTÉMOC, Y PEDÍA SE LOCALIZARA A ESA MUJER QUE FUE QUIEN SE LLEVÓ A SU HIJA, SEÑALANDO ADEMÁS QUE SOSPECHABA DE "T" POR QUE EL PRETENDÍA A SU HIJA, AGREGANDO QUE SABÍA MUCHAS COSAS MÁS PERO NO SE LAS QUERÍA DECIR POR TELÉFONO. AL SOLICITARLE A LA REPORTANTE TELÉFONO O DATOS DE LOCALIZACIÓN SE NEGÓ A PROPORCIONARLOS.

ENTREVISTA EN FECHA 11 DE MARZO DEL 2014 A "T" QUIEN ENTRE OTRAS COSAS SEÑALÓ QUE ES MILITAR Y QUE EN MARZO DEL 2013 CONOCIÓ A "B" Y A "C" EN LOS CAMIONES, Y QUE EL SALÍA CON "B" Y SUPO QUE HABÍA DESAPARECIDO AL TERCER DÍA CUANDO HABLÓ CON "C".

ENTREVISTA EN FECHA 25 DE ABRIL DEL 2014 A "D" LA CUAL ENTRE OTRAS COSAS SEÑALA QUE ELLA SI TENÍA UNA TUNDRA COLOR BLANCA Y UNA CASETA TELEFÓNICA, Y QUE AL IGUAL TRABAJO EN "E" PERO QUE NO CONOCE A "B" NI "C", SOLICITÁNDOSELE A LA TESTIGO AUTORIZACIÓN PARA LA TOMA DE UNA FOTOGRAFÍA PARA MOSTRÁRSELA A LA TESTIGO "C" Y ESTÉ EN POSIBILIDADES DE IDENTIFICARLA, POR LO QUE ESTUVO DE ACUERDO.

REPORTE DE 23 DE MAYO 2014 DONDE SE HACE CONSTAR POR PARTE DEL COMANDANTE QUE SE TRASLADÓ AL PASO TEXAS DONDE SE ENTREVISTÓ CON "A" Y "C" ANEXANDO LAS ENTREVISTAS.

C" SEÑALÓ QUE "D" LES OFRECIÓ TRABAJO REPARTIENDO VOLANTE Y OFRECIÉNDOLE DOSCIENTOS PESOS Y QUE VOLVERÍA MAS TARDE Y QUE ELLA SALIÓ Y MAS TARDE LE HABLÓ "B" Y LE DIJO QUE SI IBAN A REPARTIR VOLANTES Y LE DIJO QUE NO QUE MEJOR FUERAN A BUSCAR DEPARTAMENTOS Y QUE DESPUÉS LE MARCÓ "D" PARA VER SI IBAN A REPARTIR VOLANTES DICIÉNDOLE QUE A ELLA LE PAGABA EL DOBLE Y QUE NADA MÁS LE FALTABA UNA MUCHACHA Y FUE CUANDO ELLA SUPO QUE "B" ESTABA CON ELLA Y CUANDO LE DIJO QUE SE LA PASARA LE COLGÓ Y AL LLEGAR AL DEPARTAMENTO SE DIO CUENTA QUE NO ESTABA "B" Y AL PREGUNTARLE A LA VECINA LE DIJO QUE SE HABÍA IDO EN UNA TUNDRA BLANCA CON UNA MUCHACHA GÜERA; ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA FOTOGRAFÍA DE LOS TESTIGOS "T" Y "D" SEÑALANDO "C" QUE NO LOS CONOCIA.

OFICIO DONDE SE REMITEN COMPORTAMIENTOS TELEFONICOS DE LOS NUMERO 2x" Y "W".

REPORTE POLICIAL DONDE SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE SE RECIBIÓ LLAMADA TELEFÓNICA DE "A", A QUIEN SE LE HIZO SABER QUE AL CONTAR CON EL COMPORTAMIENTO TELEFONICO DEL NUMERO DE "B", "W", LAS ANTENAS LE ARROJABA DIFERENTES POBLADOS ASI COMO QUE ENVIABA MENSAJES CADA HORA Y QUE LAS ULTIMAS LLAMADAS ES CON UBICACIÓN EN HIDALGO DE PARRAL, SEÑALANDO "A" QUE ESAS LLAMADAS Y MENSAJES NO LAS ENVIO SU HIJA QUE ELLA LE PRESTABA EL TELEFONO A SU SOBRINA "C" Y A UNA

AMIGA QUE SOLO SABE QUE SE LLAMA "Z" Y CON RESPECTO A QUE ESTUVO EN PARRAL QUE NO IBA A DAR LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CON QUIEN ESTUVO "B" YA QUE NO ERA IMPORTANTE Y NO TENÍA NADA QUE VER CON LA DESAPARICIÓN DE SU HIJA. NEGÁNDOSE AL IGUAL A PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LAS AMISTADES DE SU HIJA ASI COMO CUALQUIER OTRO DATO.

CONSTANCIA DE FECHA 16 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE SE COMUNICÓ VIA TELEFÓNICA "A" SEÑALANDO QUE HABÍA SALIDO EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS UNA NOTA DONDE MENCIONABAN LA CAPTURA DE DOS NARCOMENUDISTAS, Y QUE APARECÍA LA FOTOGRAFÍA DE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO CON LOS NOMBRES DE "Q" Y "O", Y QUE SE LE HACÍAN CONOCIDOS COMO AMIGOS DE SU HIJA "B"; NEGÁNDOSE A PROPORCIONAR ALGÚN OTRO DATO.

COLABORACION DE PARRAL 19 DE AGOSTO 2015 DONDE SE SOLICITABA LA COLABORACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE "Q" Y "O" QUIENES MANIFESTARON NO CONOCER A "B".

REPORTE POLICIAL DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE 2015 DONDE SE HACE CONSTAR QUE SE RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFONICA DE "A" SEÑALANDO QUE UN MILITAR DE NOMBRE "R" LE HABÍA PEDIDO DINERO PARA DECIRLE DONDE ESTABA SU HIJA Y QUE LO IBAN A VER EN EL HOTEL SAN FRANCISCO DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA; POR LO QUE PROCEDIERON LOS AGENTES MINISTERIALES A ACUDIR AL LUGAR LOCALIZANDO A QUIEN DIJO LLAMARSE "R", SEÑALANDO ENTRE OTRAS COSAS QUE EN UNA OCASIÓN SOLICITÓ A UN TAXISTA A UNA PROSTITUTA LLEVÁNDOLE A "C" Y DE AHÍ LA EMPEZÓ A VER SEGUIDO Y QUE CONOCIÓ A SU PRIMA "B", Y EN SEPTIEMBRE DEL 2013 LE MARCÓ A "C" Y LE DIJO QUE DESPUÉS LE HABLABA YA QUE SE HABÍA METIDO EN UN PROBLEMA, Y DESPUÉS LO CONTACTÓ "C" Y LE DIJO QUE ANDABA EN LOS MOCHIS CON SU TÍA "A" YA QUE TENIA MIEDO DE QUE LA FUERAN A MATAR LOS DE LA LÍNEA YA QUE ELLOS HABÍAN LEVANTADO A "B", DESPUES VIO A "C" Y A SU TÍA "A" EN EL HOTEL SAN FRANCISCO EN CUAUHTÉMOC Y LE DIJERON QUE CREÍAN QUE FUE "T" Y QUE INVESTIGARAN… DESPUÉS VOLVIÓ A VER A "C" QUIEN SE FUE A JUÁREZ YA QUE HABIAN AGARRADO AL ESPOSO DE SU TÍA "A"… Y QUE EN UNA OCASIÓN LO PARARON Y LE DIJERON QUE SI SALÍA CON "C" Y EL LES DIJO QUE NO Y LE DIJO QUE SI LES DABA DINERO LES PODÍA DECIR DONDE ESTABA "B", POR LO QUE LE DIJO Q LQ SEÑORA "A" Y LO MANDÓ AL HOTEL POR EL DINERO, PERO QUE ES DINERO NO ERA PARA ELLOS. Y QUE UN TAL "Z1", QUE ERA MILITAR, LE DIJO QUE DEJARA A "C" PORQUE ERA MALANDRA.

REPORTE POLICIAL DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DONDE SE HACE CONSTAR QUE SE ACUDIÓ AL CE.FE.RE.SO. NUMERO 9 UBICADO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAUA, CON LA FINALIDAD DE ENTREVISTAR A "P", Y QUIEN FUERA MILITAR, SEÑALANDO QUE NO CONOCE A "B".

REPORTE POLICIAL DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2015, INFORMANDO QUE "Z1" AL QUE SE REFIERE EL TESTIGO "R", SE TRATA DE "S", EL QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN EL CERESO 1 Y QUIEN APARECIO EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EL 06 DE JUNIO DEL 2014. EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015 ACUDIERON LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL AL CE.RE.SO. ESTATAL NÚMERO 1 DONDE SE ENTREVISTARON CON "S" EL CUAL SEÑALÓ QUE NO CONOCÍA A "B".

EN EL MES DE ENERO DEL 2016 SE GIRARON OFICIOS AL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA MUJER, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTOR DE VIALIDAD

Y PROTECCIÓN CIVIL, SUB ESTACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL, AL ENCARGADO DE LA SUBSEDE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, A LA INFANTERÍA DEL SEGUNDO BATALLÓN, A LA FISCALÍA PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS, CON EL FIN DE QUE SE COLABORE CON LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN, LA ACTIVACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL PROTOCOLO ALBA, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE LA PESQUIZA.

EN FECHAS 17 DE MAYO, 10 DE JUNIO Y 21 DE JUNIO DEL 2016 SE REALIZARON OPERATIVOS DE RASTREOS. ASÍ COMO EN NOVIEMBRE DEL 2016 OPERATIVOS EN DIVERSOS CENTROS NOCTURNOS DE ESTA CIUDAD DE CUAUHTÉMOC.

ENERO DEL 2017 SE DA VISTA A FISCALIA DE DISTRITO POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN POR ASI DESPRENDERSE DE LA INVESTIGACION.

DE IGUAL MANERA SE ACUDE AL CE.RE.SO ESTATAL NÚMERO UNO A ENTREVISTAR A "S", QUIEN MANIFIESTA PERTENECER AL GRUPO DELICTIVO LA LINEA Y PUDIERA TENER DATOS RELACIONADOS CON LA AUSENCIA DE "B".

OFICIOS RECIBIDOS DE OTRAS ZONAS RELATIVAS A LA SOLICITUD DE COLABORACION PARA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN.

EN MES DE MARZO SE DA VISTA A FISCALÍA DE DISTRITO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO A FIN DE QUE RESUELVA LO CONDUNCENTE, ESTO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS POR "A".

EN ABRIL DEL 2017 SE ACUDE NUEVAMENTE A ENTREVISTAR A "P" QUIEN SE ENCUENTRA RECLUIDO EN EL CE.FE.RE.SO NÚMERO 6, NO PROPORCIONANDO INFORMACIÓN DE UTILIDAD.

DIVERSOS RASTREOS EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR "S".

REPORTE POLICIAL INFORMANDO QUE SE ACUDE A LOS DEPARTAMENTOS QUE HABITABAN AL MOMENTO DE LOS HECHOS "B" Y "C", A FIN DE HACERSE LLEGAR DE MAS INFORMACIÓN QUE NOS AYUDEN A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN.

EN VIRTUD QUE SE CONSIDERA DE VITAL IMPORTANCIA ENTREVISTARSE DE NUEVO CON "C" Y NO SE CUENTA CON DATOS DE LOCALIZACIÓN SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN DELICTIVA, NO OBTENIENDO INFORMACIÓN DE UTILIDAD.

EL DÍA DE HOY SE ACUDE AL CE.RE.SO. ESTATAL NÚMERO UNO CON LA FINALIDAD DE ENTREVISTARSE DE NUEVO CON "S" Y "U" AMBOS PERTENECIENTES AL GRUPO DELICTIVO LA LINEA, QUIENES PUEDIERAN TENER DATOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN… (sic)", (Visible a fojas 74 a la 76).

II.- EVIDENCIAS

4.- Diversas actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de las cuales obra la queja de "A" por presuntas violaciones a derechos

humanos por parte de la Fiscalía General del Estado (Visible a foja 1).

5- Formato de administrador de escrito de queja con sus respectivos anexos, suscritos por el Lic. Jorge Francisco Rubio Salgado Visitador Adjunto adscrito a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se encuentra transcrito en el numeral 1 del capítulo de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 4 a la 12).

6.- Oficio No.CU-GG-214/16 de fecha 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se solicita el informe de ley a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a fojas 15 y 16).

7.- Acuerdo de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual se tiene por recibida diversa documentación que contiene el escrito de queja por parte de "A", que remite la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que en razón que ya obra radicado el presente expediente ante la Visitaduría Regional de la Ciudad de Cuauhtémoc por los mismos hechos, se ordena agregarlo a lo ya actuado para los efectos legales conducentes (Visible a fojas 17 a la 28).

8.- Acta circunstanciada de fecha 17 de enero del 2017, en la que se hace constar la entrevista telefónica que tuvo el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo con "A", a quien se le informa sobre el trámite de la presente queja (Visible a fojas 29).

9.- Acta circunstanciada del día 17 de enero de 2017, en la que consta que se recibió electrónicamente el oficio No. CNDH/DGPD/84057 suscrito por la Mtra. Edith Peñaloza Espíndola Directora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a "A" informándole que su queja fue remitida a este organismo por ser competente para conocer de los presentes hechos (Visible a fojas 30 la 32).

10.- Oficio No. AA-017/17 de fecha 25 enero del 2017, mediante el cual en vía de recordatorio se solicita al Fiscal General del Estado el informe de ley (Visible a fojas 33).

11.- Acuerdo fechado el 31 de enero de 2017, en la que se hace constar tener por recibido oficio No. UDH/CEDH/217/2017 suscrito por el C. Lic. José Luis Hermosillo Prieto, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, quien solicita se inicie proceso de conciliación con la impetrante (Visible a fojas 33 bis y 34).

12.- Acta circunstanciada del día 1º de febrero de 2017, en la que se constar que se realizó llamada telefónica a "A", en la que se le entera de la anterior solicitud de la autoridad que se refiere en el punto que antecede, manifestando su desacuerdo por los motivos expresados en su escrito de queja (Visible a fojas 35).

13.- Acta circunstanciada del día 8 de febrero de 2017, en la cual se hace constar la comunicación telefónica con la Lic. Laura Acosta de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a quien se le hizo del conocimiento lo expresado por "A" de su negativa al proceso conciliatorio por las razones señaladas en su escrito de queja (Visible a fojas 36).

14.- Acuerdo del día 17 de febrero de 2017, mediante el cual se da por recibido el oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/291/2017, signado por el Lic. José Luis Hermosillo Prieto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, en el que reitera su solicitud se abra procedimiento conciliatorio con la quejosa. (Visible a fojas 37 y 38).

15.- Oficio No. AA-035/17 del día 17 de febrero del 2017, dirigido al Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a quien se le informa sobre la negativa por parte de "A" a la celebración de un proceso conciliatorio por virtud de radicar en los Estados Unidos y por las razones que expuso en su escrito de queja y se le remite el acta circunstanciada respectiva que contiene la citada entrevista con la quejosa (Visible a fojas 39).

16.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se hace constar que el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, Visitador de este organismo, se constituyó en las oficinas de la Lic. Mayra Yesenia Adame Martínez, Agente del Ministerio Público encargada de la tramitación de la capeta de investigación "I" iniciada con motivo de la desaparición y/o ausencia de "B", solicitando información sobre el estado que guarda dicha indagatoria, exponiendo la servidora pública de las dificultades que ha tenido para contactar a "A" para la toma de muestras químicas para el ADN ya que radica fuera del país, por lo que analizan acuerdos con el Consulado Americano para que los peritos químicos o las antropólogas se trasladen a aquel país para ese efecto, y que respecto a los hechos expuestos por "A" del despojo sufrido, que de ello no tiene datos de investigación, por lo que lo consultara para que sea eso investigado por otra diversa Unidad (Visible a fojas 40).

17.- Acta circunstanciada del día 27 de marzo de 2017, en el que se constata que se recibió vía electrónica de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito Zona Occidente, tarjeta informativa en relación a las diversas actuaciones ministeriales practicadas en la carpeta de investigación "I" por el reporte de desaparición de "B" de la cual obra su transcripción en el numeral 3 del capítulo de hechos (Visible a fojas 41 a la 44).

18.- Oficio No. UDH/CEDH/489/2017 suscrito por el Lic. M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informe, del cual obra su transcripción en el numeral 2 del capítulo de hechos y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones (Visible a fijas 45 a la 63).

19.- Acta circunstanciada del día 25 de Abril de 2017, que contiene entrevista sostenida vía telefónica con la impetrante y en la que el visitador actuante le notifica el informe emitido por la autoridad, manifestando su desacuerdo con el mismo (Visible a fojas 64).

20.- Acta circunstanciada elaborada el día 11 de Mayo de 2017, por medio de la cual se hace constar que personal de este organismo de la Ciudad de Cuauhtémoc, se trasladó al inmueble de la Fiscalía Zona Occidente, donde se entrevistaron con la Lic. Mayra Yesenia Adame Martínez Agente del Ministerio Público tramitadora, exponiéndole sobre la petición de "A", en el sentido que se le tomaran las muestran genéticas y le realizaran una entrevista las antropólogas Argentinas porque se enteró que éstas estaban interesadas en conversar con la quejosa (Visible a fojas 66).

21.- Acta circunstanciada del día 29 de junio de 2017, en la que se asienta que se recibió llamada telefónica de "A", a quien el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de esta Comisión, le notificó la conversación que tuvo con la Agente del Ministerio Público tramitadora en relación a su petición, informándole que las antropólogas habían acordado con el Fiscal de la Zona, que realizarían los tramites diplomáticos para ingresar hacia los Estados Unidos y tomarles las muestras genéticas a varias personas que estaban en la misma situación que la quejosa y realizarían las entrevistas correspondientes (Visible a fojas 66).

22.- Acta circunstanciada del día 20 de junio de 2017, en la que se hace constar la comunicación telefónica que tuvieron el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este

organismo y el Lic. Sajid Daniel Olivas Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Distrito Ocampo, informando el citado servidor público que el día 2 de junio de este año, le hicieron entrega en la Fiscalía Zona Occidente de la queja de la impetrante para que investigara en particular lo relativo al despojo que refiere fue objeto, que lo analizaría y en su oportunidad resolvería lo conducente (Visible a fojas 67).

23.- Acta circunstanciada del día 17 de julio de 2017, que contiene entrevista sostenida entre el Lic. Alejandro F. Astudillo, Visitador tramitador del presente expediente y la Titular de la Fiscalia Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, informando la servidora pública que en cuanto tuviera conocimiento que las antropólogas estén disponibles para la toma de muestras a familiares de víctimas, se comunicaría a la oficina de este organismo cito en la ciudad de Cuauhtémoc (Visible a fojas 68).

24.- Acta circunstanciada del día 07 de septiembre de 2017, en la que se asienta comparecencia del Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Distrito Rayón, en la que exhibe copias certificadas de la Resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción dictada en la carpeta de investigación “M”, iniciada con motivo del delito de despojo denunciado por la aquí quejosa (Visible a fojas 69 a la 71).

25.- Acta circunstanciada del día 20 de octubre de 2017, en la que se fedata la entrevista realizada con la Agente del Ministerio Público tramitadora, a quien se le cuestionó respecto a la citada petición de “A”, respondiendo que habían acudido a esa Fiscalía las profesionistas mencionadas sobre la identificación de algunas osamentas, que incluso le solicitaron el número telefónico de “A” quien radica en Estados Unidos, sin embargo no lo proporcionó en razón de desconocerlo en ese momento, pero que próximamente acudirán a esa Fiscalía y entonces se los informará; que por otra parte han estado practicado diligencias la última de ellas de fecha 19 de octubre del año en curso, para la localización de la prima de la víctima a quien requieren para una nueva entrevista (Visible a fojas 72).

26.- Actas circunstanciadas del día 17 de noviembre de 2017, que contiene entrevista con la Agente del Ministerio Público tramitadora solicitando información respecto el avance en la tramitación de la carpeta de investigación “I”, y además ficha informativa de las actuaciones practicadas en la misma y en que el mismo día remite la citada servidora pública vía electrónica tarjeta informativa actualizada, que es coincidente con la remitida con anterioridad, hasta las últimas diligencias que se practicaron a partir del mes de enero de 2017 y la cual obra transcrita en el numeral 3 del capítulo de hechos y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias (Visible a fojas 73 a la76).

27.- Acuerdo del día 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se da por recibido el oficio No. DAOS 3050/2017 suscrito por el Coordinador del Distrito Rayón de la Fiscalia General del Estado, adjuntando diversos oficios signados por servidores públicos de la Fiscalía Distrital Zona Occidente, en referencia a los hechos denunciados por la aquí quejosa ante estos organismos de los derechos humanos, en específico al despojo que refirió haber sido objeto y que no había sido investigado sino a partir del día 02 de junio de 2017 (Visible a fojas 77 a la 82).

28.- Acta circunstanciada del día 28 de noviembre de 2017, que refiere la entrevista telefónica

sostenida por el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez visitador de este organismo con “A”, a quien le notifica el estado que guarda el presente expediente, también la resolución que dictó el Coordinador del Distrito Rayón tocante al tema del ilícito de despojo cometido en su perjuicio, al igual de las entrevistas que se tuvieron con la Ministerio Público tramitadora del expediente que por desaparición de su hija se inició y por último, que en razón a que se consideraba que no había actuaciones pendientes por practicar en el presente expediente, se acordaría agotada la etapa de investigación y se resolvería lo conducente (Visible a fojas 83).

29.- Seguida que fue la tramitación del expediente, mediante acuerdo dictado el día 28 de noviembre de 2017, fue declarada agotada la investigación, sin ser necesario poner a la vista de la interesada las constancias que lo integran, toda vez que se consideró que se cuentan con los elementos suficientes para emitir la presente resolución, conforme se expondrá a continuación (Visible a fojas 84).

30.- Acta circunstanciada del día 16 de enero del año en curso, en la que certifica el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez visitador de este organismo, haber sostenido conversación telefónica con la quejosa, en particular en relación a los hechos que por despojo denunció ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Visible a fojas 85)..

III.- CONSIDERACIONES

31.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la materia.

32.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales e injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Federal en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33.- Corresponde ahora analizar en primer término si los hechos planteados en el escrito de queja por parte de “A”, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

34.- En ese sentido tenemos que la inconformidad fundamental de “A”, y que expuso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo la instancia primaria que conoció de los mismos, la hizo consistir en los siguientes motivos; que el día 08 de septiembre de 2013, su hija “B” fue privada de su libertad en la ciudad de Cuauhtémoc por “Ñ” que a la fecha desconoce su paradero, a pesar de haber presentado el reporte correspondiente y proporcionado todos los datos en relación a los hechos, además de haber sido desplazada junto con su familia, del lugar donde vivía en la comunidad de Urique, por amenazas de “Ñ” quienes la despojaron de su casa

pues se encuentran ocupándola y refiere no tener información por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito Zona Occidente.

35.- Pues bien, con la información proporcionada por la autoridad, se tiene por demostrado la existencia de múltiples diligencias ministeriales practicadas por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito de la Zona Occidente, señaladas en el capítulo de evidencias con el numeral 17 y 18, en relación a los puntos 2º y 3º de la sección de hechos, donde aparece su transcripción, y que se practicaron con motivo del reporte que presentó "A" por la desaparición o ausencia de su hija "B".

36.- Actuaciones ministeriales que se resumen y se hacen consistir en: oficios que en diversas fechas el órgano investigador giró a diversas instancias públicas, entre ellos al Coordinador de la Policía Ministerial a efecto de que se avocara a la investigación, búsqueda y localización de "B"; oficios emitidos para las Coordinadoras Regionales de las Zonas Norte, Sur y Centro de las Fiscalías Especializadas en Atencion a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, para que difundan, y coloquen en lugares visibles la fotografía y media filiación de "B"; oficio a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas Zona Norte, para la búsqueda y localización de "B"; oficios girados a diversas autoridades civiles y militares, entre estos al Director de Vialidad y Protección Civil de la ciudad de Cuauhtémoc, Comisario de la Policía Federal Preventiva, General de Brigada de la Secretaría de Defensa Nacional, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Director del Centro de Salud, Director del Hospital General de ciudad Cuauhtémoc, Supervisor Regional de Ejecucion de Medidas Judiciales, Director de Plataforma México, a las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados de la República Mexicana y de la Ciudad de México, todos ellos para que en vía de colaboración procedan a la búsqueda y localización de "B"; Oficio a la Operadora UNEFON S. A. de C.V. para que informen sobre el comportamiento del número de celular de "B"; reporte policial de los agentes investigadores informando que se trasladaron a diversos puntos de Ciudad Juárez, para continuar con las pesquisas de "B" y en la Ciudad del Paso Texas, donde entrevistaron "A" a quien se le solicitó proporcionara número telefónico o datos para su localización y muestras biológicas, negándose "A" a proporcionarlos; oficio girado a la Fiscalia Especializada en Atencion a Mujeres de la Zona Sur para que realicen entrevistas con testigos en aquella localidad; reporte policial de agentes ministeriales en el que informan haberse trasladado a las comunidades de Creel, San Juanito municipio de Bocoyna y San Rafael municipio de Urique sobre las pesquisas de "B"; oficio al Instituto Nacional de Migración para que informen si existen trámites migratorios realizados por "B"; oficio al Centro Nacional de Planeación e Información para el combate a la delincuencia de la P.G.R., Director General de Prevención del Delito de la P.G.R., Director General del IMSS., ISSSTE; al Director de Prevención del Delito Electrónico de la División Científica de la Policía Federal a quienes se les solicita su colaboración para la búsqueda y localización de "B"; oficio al Director del Centro Federal de Reinserción Social No. 9 para entrevista con un interno; oficio al Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito, solicitándole se hagan los trámites necesarios para las pesquisas con recompensa de "B"; reporte policial en el que informan los agentes investigadores haber acudido al Cereso No. 1 para entrevista con un interno; oficio a la Fiscalía Especializada de Mujeres zona centro, sur y norte; al Director General de la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra la mujer para que se reactive la 2ª fase del Protocolo Alba; Oficios a Homeland Segurity Investigations y Agregadurías en el extranjero para que vía colaboración se avoquen a la búsqueda y localización de "B"; reporte policial de la Unidad de Ausentes o Desaparecidos y Servicios Periciales informando haber realizado operativos para la búsqueda y localización de osamentas y rastreo en las comunidades del 6 de enero, en el ejido Santa Carolina y en bares de Ciudad Cuauhtémoc; múltiples entrevistas con personas que pudieran tener conocimiento o información de los hechos materia de la indagatoria, entre otras actuaciones, con el objetivo de realizar las investigaciones necesarias

para lograr el esclarecimiento de los hechos, solicitando la colaboración y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales antes reseñadas en la búsqueda y localización de “B”, mediante el protocolo Alba en su 1ª y 2ª fase.

37.- Dentro de ese contexto, procede examinar si la Fiscalía General del Estado, actuó o no dentro de la esfera de sus atribuciones para atender y resolver los hechos expuestos por la quejosa.

37 bis.- Para ello el artículo 21 Constitucional señala, que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquel, en el ejercicio de esta función y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

37 ter.- Además la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en su artículo 1 fracción 1, determina que es atribución del Ministerio Público la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en su artículo 6º señala de esas atribuciones que le corresponden, para la consecución de ese fin. Además el artículo 3º de la misma ley instituye que la titularidad del Ministerio Público, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, por lo anterior resulta pertinente dirigirse a su Titular para el efecto, de que tenga conocimiento que si bien es cierto como ha quedado señalado, se han practicado un cúmulo de diligencias ministeriales para el esclarecimiento de la desaparición de “ B “, sin embargo las mismas dejan de manifiesto que a la fecha no se ha encontrado la verdad de los hechos que desencadenaron en la desaparición de “ B “ y que consecuentemente la investigación no se ha resuelto de manera satisfactoria para la quejosa, a pesar de haber transcurrido más de cinco años de sucedido tal hecho.

38.- Que por lo tanto, siendo una obligación Constitucional el de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables, que le corresponde a esa dependencia bajo su digno cargo, consecuentemente se debe girar las instrucciones a quien corresponda para que se continúe con las investigaciones de una manera efectiva, con la finalidad de esclarecer los hechos en forma completa, e identificar a los autores tanto intelectuales como materiales, y aplicar las sanciones que en su caso correspondan.

39.- Aunado a lo anterior, la superioridad jerárquica de los funcionarios que han tenido participación en la tramitación de la indagatoria correspondiente, deben analizar la actuación de éstos, y determinar si existieron acciones u omisiones de los servidores públicos que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad por lo que corresponde al ilícito de despojo, que no fue investigado en su debida oportunidad por las razones que se indican a continuación.

40.- Del material probatorio que se recabó, se desprende que los hechos fueron denunciados el día 17 de agosto de 2016 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Visible a Fojas 20), en la que expuso la impetrante, además de los sucesos por la desaparición de su hija “B”, dio noticia sobre los acontecimientos del despojo que había sido objeto por parte de un grupo delincuencial, acaecidos al parecer a finales del año 2013 o principios del año 2014 sin precisarse la fecha exacta, pues así lo dio a conocer la impetrante al Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, Visitador de este organismo (Visible a fojas 85), en la entrevista telefónica que sostuvieron el día 16 de enero de este año, en la que informó que el Comandante que se trasladó al Paso Texas a entrevistarla le dio datos de tal ilícito, y según se desprende de la tarjeta informativa (Visible a fojas 43) elaborada por la Agente del Ministerio Público encargada del trámite de la carpeta de investigación, quien informó que fue el día 23 de mayo de 2014 cuando tuvo lugar dicha entrevista entre la quejosa y el citado Comandante, sin embargo no fue

sino hasta el día 23 de marzo de 2016 en el que la Fiscalía de la Mujer dio vista de tales hechos al Fiscal Zona Occidente, respecto a tales actos desposesorios, lo cual se evidencia con la información proporcionada por el Coordinador del Distrito Judicial Rayón, quien inicia la investigación el día 2 de junio de 2017 (Visible a fojas 78), quien a la postre dicta acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción, por el tiempo transcurrido, dada la omisión en la investigación de parte de la Fiscalía Distrital, en la que debe considerase la Institución de la Fiscalía General como una sola una Unidad en sus atribuciones, con independencia de la división de funciones en unidades de investigación, es por ello que le correspondía a la Fiscalía la investigación de tal evento y cuya omisión se traduce en no haber requerido o asesorado a la impetrante a que presentara la querella correspondiente, a pesar de que ella manifestó expresamente tal acontecimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua aplicable en la época de los hechos, que en su artículo 80 determina que la acción penal le corresponde al Ministerio Público y el artículo 219 establece que es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de algunos delitos, entre otros el despojo, y el numeral 110 del Código Penal para el Estado de Chihuahua establece que el derecho a querellarse por un delito que solo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducara en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querella tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia, lo cual aconteció en el caso a estudio, en el que caducó ese derecho, dada la omisión del Ministerio Público, pues no aparece actuación alguna en ese sentido, en que se haya brindado algún tipo de asesoramiento o requerimiento a la quejosa para cumplir con ese requisito necesario para su investigación, y determinar si la acción persecutoria se encontraba caduca o la misma se encontraba prescrita por el tiempo transcurrido, tal y como resolvió en ese sentido el Agente del Ministerio Público de aquella localidad (Visible a fojas 70 y 71), lo cual debe ser reprochable a los servidores públicos omisos de tal circunstancia y dilucidarse en su caso en un procedimiento administrativo en el que se determine si existe o no responsabilidad alguna.

41.- Por otra parte y tocante al tema de la desaparición de “B”, el Estado provocó afectaciones en los familiares de la víctima del presente caso, debido a la angustia y sufrimiento que han vivido en la búsqueda de justicia por la desaparición de su ser querido, y sobre todo al cambio radical que tuvo lugar en sus vidas puesto que tuvieron que emigrar hacia los Estados Unidos de América, primeramente por las amenazas de muerte que refiere “A” que recibieron por parte de un grupo delincuencial, pero además como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos como lo alude “A” en su escrito de queja.

42.- En este sentido, el derecho de acceso a la justicia es un derecho de las víctimas directas o sus familiares el de obtener de los órganos competentes del Estado el de conocer la verdad, por medio del esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y así poder ser oídos y actuar en las investigaciones y en los respectivos procesos para ser informados de todo lo sucedido.

43.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en su jurisprudencia, en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas es un derecho a conocer la verdad a través de una investigación eficaz; en el caso a estudio, debe de resaltarse que si bien se valora positivamente las acciones y los esfuerzos que se han llevado a cabo por el órgano investigador para dar con el paradero de “B”, lo cierto es que en el caso en particular han transcurrido más de cinco años, sin que se conozca actualmente el paradero de la víctima y mientras no se localice, la Fiscalía del Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad, toda vez que los familiares de la víctima

no pueden ver satisfecho este derecho mientras subsista la incertidumbre del paradero de la misma.

44.- Así mismo la debida diligencia exige que la investigación deba ser seria, objetiva, efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos, que a pesar de que se han practicado varias actuaciones por la representación social y de sus auxiliares, las cuales están detalladas en el capítulo de hechos número 2 y 3 de la presente resolución, sin desestimar el cúmulo de acciones emprendidas dentro de la carpeta de investigación "I", así como la complejidad del caso y las consecuentes dificultades para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo la falta de colaboración de personas que pueden contar con información relevante, debe puntualizarse que la misma no ha sido concluida, por lo que se refiere a las circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo relativas a la desaparición de "B", a más de cinco años de ocurridos los hechos que la originaron, y sobre todo, sin que haya sido localizada "B", y por ende, no se ha logrado identificar a los responsables del ilícito, ni su consecuente enjuiciamiento. Por lo tanto, resulta un imperativo para las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos, la continuación en la investigación y la práctica de cuanta diligencia resulten necesaria para esclarecer a cabalidad los hechos. Así resulta, que mientras no se logre la localización de la persona desaparecida y la consecuente prosecución en contra de quienes resulten responsables, sigue pendiente la encomienda de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 Constitucional confiere al ministerio público.

45.- Ante la falta de una resolución, lo anterior implica una violación a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito. Esta Comisión protectora de derechos humanos reconoce los avances en el tema de la investigación de personas desaparecidas en nuestra entidad, por los trabajos realizados por la Fiscalía General del Estado, en cuanto al desarrollo de infraestructura y los mecanismos en materia de genética forense e identificación de personas, que se realizan a través de personal especializado, además de la implementación de los Protocolos Alba y demás acciones y de coordinación con otras instancias, tendientes a eficientar las investigaciones en materia de desaparición de personas.

46.-Sin embargo, este organismo considera que estos eventos de desaparición de personas, presentan una compleja naturaleza y dificultades para su resolución, que necesitan de un constante desarrollo y mejoramiento de cualquier mecanismo o protocolos para una oportuna y adecuada atención y resolución, a la vez de desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación de casos de desapariciones forzadas o involuntarias. Pues es del dominio público los altos índices de casos de dicha naturaleza en la región occidente de nuestra entidad federativa, como el caso que nos ocupa, en el que a más de cinco años, aún se desconoce el paradero de "B".

47.- Por lo anterior, este organismo ha puntualizado en recomendaciones anteriores, la necesidad de una participación social incluyente, en aras de poder recabar dentro de las indagatorias, información importante que pueda conducir a la resolución de casos de desaparición de personas, como lo es la integración de una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, en la que se incluya los elementos que conlleve a la localizan de personas, con la limitaciones que la ley en la materia determina en ese sentido y con la autorización de los familiares de las víctimas y además con la posibilidad de que cualquier persona pueda aportar datos de relevancia sobre los hechos de la investigación.

48.- En el tema de las desapariciones, tratándose de las investigaciones, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, puesto que existe un interés preponderante de la sociedad, de conocer la verdad de lo que sucedió, ya que sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por la autoridad y de esta manera se tendrá por cumplimentada su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

48.- Consecuentemente resulta de gran importancia la estructuración de las bases de datos, que además de ser consultable por cualquier persona, se dé una mayor difusión por cuantos medios resulte posible de la información capturada en esa base de datos, y abra la posibilidad de que cualquier persona pueda brindar información de relevancia para lograr la localización de la persona desaparecida.

49.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen datos para considerar violados los derechos fundamentales de la impetrante, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en particular el derecho de acceso a la justicia, por lo que en consecuencia y respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes.

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que el personal encargado de la indagatoria, se avoque a la práctica de las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos para la búsqueda y localización de “B”.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que puedan haber incurrido en omisiones durante la integración de las dos carpetas de investigación identificadas, en los términos detallados en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con pleno respeto a la protección de algunos datos personales y la secrecía de las indagatorias.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a

sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

Recomendación No. 74/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

74/2018

- Con fecha 07 de Septiembre del año 2017, pretende hacer efectivo su derecho de petición ante el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido al día 3 de mayo de 2018, en que presenta su queja, no ha recibido respuesta.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Dr. Dr. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por "A", ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta a la impetrante; así por la falta de respuesta y colaboración con este organismo, respecto a la investigación de violación a derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 273/2018
Expediente No. YA 223/2018
RECOMENDACIÓN No. 74/2018
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 23 de noviembre del año 2018

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"[1] radicada bajo el número YA 223/2018, del índice de la oficina de Chihuahua de este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 3 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló medularmente lo siguiente:

   "…*El día 7 de septiembre de 2017, ejercí mi derecho de petición ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, sin que a la fecha me haya dado contestación. Por considerar que ya transcurrió el plazo establecido en la Ley para recibir una respuesta por escrito, interpongo la presente queja por violación a mi derecho de petición, solicitando a esta Comisión que intervenga en el presente asunto…"* [sic]

2. En el presente caso, no cuenta con una respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Deporte a pesar de que se solicitó su informe en relación a los hechos en cuatro ocasiones distintas, a saber, el 14 de mayo de 2018, el 19 de junio 2018, el 29 de agosto de 2018, y por último el 13 de septiembre 2017.

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

II.- EVIDENCIAS

3. Escrito de queja presentado por “A”, quien señaló las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 1). A dicho escrito se anexo la siguiente documental:

   3.1. Copia simple de la solicitud que “A” realizó a el C.P “B” Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Deporte en fecha 7 de septiembre de 2017 motivo que da origen a los hechos señalados en el escrito de queja. (Visible a foja 2)

4. Solicitud de Informes con No. de oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, entonces Secretario de Educación y Deporte, mismo que fue recibido en la dependencia citada en fecha 14 de mayo de 2018. (Visible a foja 4)

5. Oficio YA 189/2018 como primer recordatorio al oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte, notificado el día 19 de junio de 2018. (Visible a foja 5)

6. Oficio YA 234/2018 como segundo recordatorio al oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte, recibido en fecha 29 de agosto de 2018. (Visible a foja 6)

7. Oficio YA 256/2018 como último recordatorio al oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte, recibido en fecha 13 de septiembre de 2018. (Visible a foja 7)

8. Una vez reunidas las evidencias enunciadas con antelación, la Visitadora de este Organismo Público Autónomo, decretó concluida la investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en estudio.

III.- CONSIDERANDOS

9. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del caso en estudio, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si existió violación al derecho de petición, por el hecho consistente en la omisión de brindar una respuesta a una solicitud realizada en fecha 7 de septiembre de 2017 por parte de "A" al contador público "B", en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte.

12. En relación con las manifestaciones vertidas por "A", las que se puede Corroborar con la evidencia presentada como anexo a la queja petición que realiza "A" en fecha 7 de septiembre de 2017 misma que obra en foja 2

13. Así las cosas, tenemos que por parte de este organismo derecho humanista se han solicitado informes en tiempo y forma mismos que a la fecha no han sido rendidos teniendo con esto por cierto los hechos materia de queja, como lo establece el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el 66 de su Reglamento Interno, además de la responsabilidad respectiva, que en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de misma, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, salvo prueba en contrario, por lo que a continuación se analizará si dicho supuesto se actualiza en el caso.

14. Respecto a la omisión de respuesta, este organismo considera que se generó responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, al omitir rendir el informe de ley, por lo tanto, de conformidad al artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace del conocimiento al Secretario, de dicha conducta evasiva o de entorpecimiento para la investigación que realiza esta institución, para efecto de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos implicados, en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé: "*Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables*".

15. A saber, el derecho de petición acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional[2], que se caracteriza por los siguientes elementos:

    A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

    B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma

[2] Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, localizable en Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167

personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

16. Si bien es cierto, la petición ejercida por la impetrante, no tiene señalado un domicilio para ser notificada personalmente, pero si proporcionó número telefónico para su localización, pero además el domicilio de la impetrante se dio a conocer al momento en que este organismo notificó el escrito de queja el cual contiene los datos de localización de la impetrante, a la Secretaría de Educación y Deporte, aunado a que no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, y a que la propia autoridad tiene la obligación de comprobar la imposibilidad de notificar su resolución a la promovente,

17. En este contexto, en el caso de Chihuahua, de conformidad al artículo 7 Constitucional local, el derecho de petición es una prerrogativa que tiene las personas para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole. Asimismo, este derecho deriva del de libertad e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al impetrante a efecto de cumplir con la función que les corresponde. Y si bien es cierto los servidores públicos no están obligados a contestar en sentido afirmativo a la petición planteada, así como a realizar o conceder lo que se les pide, sin embargo, sí están constreñidos a contestar en breve termino al peticionario, debiendo dicha respuesta está fundada y motivada.

18. En la presente queja, tenemos que la impetran presentó escrito al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte, del cual se observa sello de acuse de recibo de fecha 24 de septiembre de 2017, de la Dirección Administrativa, Departamento de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaría en referencia (foja 2). A la fecha, este organismo no tiene conocimiento y acreditado de que los servidores públicos involucrados en estos hechos, haya contestado lo pedido por la impetrante, pues el artículo 8 Constitucional, precisa que el peticionario tenga una respuesta en breve termino, entendiendo este como un plazo razonable, atendiendo conforme a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, a este respecto, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, precisa: "*La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales*". De tal manera que en el presente caso, la petición de la quejosa, no muestra una complejidad técnica, jurídica o material, para cumplir con la obligación de dar respuesta.

19. Ahora bien, el ejercicio del derecho de petición no debe estar restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el Estado, pues el solicitante y el servidor

público en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, lo anterior sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta. [3]

20. Además, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

21. Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.), Página: 1280

22. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de “A”, en específico al derecho de petición. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted Dr. Dr. CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por “A”, ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo**,** gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta a la impetrante; así por la falta de respuesta y colaboración con este organismo, respecto a la investigación de violación a derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 75/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD, CON AFECTACIONES A OTROS DERECHOS, A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

75/2018

- Oficialía del Registro Civil en Ciudad Juárez, Chih., se negó a registrar el nacimiento de una menor, hija del matrimonio entre dos personas del mismo sexo (mujeres), con lo cual se evidencia discriminación y la no atención al interés superior de la niñez, dado que se le priva de su derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y en su momento, al de educación.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Licda. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil, para efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro de "C" presentada por "A" y "B".

SEGUNDA.- A usted misma, se analice y resuelva sobre la reparación integral del daño que pudiera corresponder a las agraviadas, de conformidad con la legislación aplicable.

TERCERA.- Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos ya analizados, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado**.**

Oficio N° JLAG-275/18

Expediente N° JUA-CRT 202/2017

RECOMENDACIÓN No. 75/18
Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih., 26 de noviembre de 2018

LICDA. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente al rubro marcado, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1] y "B" en contra de actos que consideran violatorios a los derechos humanos de su menor hija, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. El 01 de agosto de 2017, se recibió manuscrito en esta Comisión firmado por "A" y "B" en el que plasman su queja de la siguiente manera:

   "…1.- Con fecha 29 de noviembre de 2016, las suscritas contrajimos matrimonio, después de siete años de relación estable, en la Oficialía 05 de esta Ciudad, como se desprende de la copia certificada del acta de matrimonio "D", la cual solicitamos se coteje y se regrese la original.

   2.- Con fecha 30 de mayo de 2017, nació nuestra hija en el Hospital Ángeles de esta ciudad, la madre gestante es la suscrita "B", como se desprende de la constancia de nacimiento, la cual solicitamos se coteje y se regrese la original.

   3.- Las suscritas solicitamos al Registro Civil que nuestra hija lleve el nombre de "C", mediante escrito presentado el 07 de junio de 2017, dirigido a la Oficialía 05 del Registro Civil de Ciudad Juárez, con copia para la Dirección del Registro Civil del Estado a cargo de la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal.

   4.- Por medio de oficio sin número del 12 de junio de 2017 entregado a las suscritas el 28 de junio de 2017, la oficialía Quinta del Registro Civil de esta Ciudad, a cargo del Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, el cual contestó con la negativa del registro

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejosas, la agraviada y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

basándose en lo siguiente: "… se formula contestación en los siguientes términos; I.- El Registro Civil es una institución de orden público e interés social y tiene por objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas, es por ello que esta dependencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos que establece la legislación vigente. II.- Actualmente en nuestra entidad no se ha legislado respecto al registro de nacimiento por parte de matrimonios homoparentales, le informo que la Oficialía del Registro Civil, se encuentra en la mejor disposición de atender los asuntos de las personas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia, delineada en el marco jurídico y normativo de esta institución. III.- en virtud del punto anterior e ignorando el procedimiento por el cual ocurrió la fecundación, es menester que sea una autoridad del poder judicial que determine u ordene el registro del menor, lo anterior a efecto de privilegiar el derecho del menor a conocer su verdadera identidad, en el caso de que haya un padre al que se le esté negando sus derechos sobre el menor en cuestión y de esta forma respetar la concordancia entre la realidad jurídica con la realidad biológica…

(…)

Las suscritas no hemos podido dar de alta en nuestro seguro de gastos médicos mayores a nuestra hija, la cual tiene derecho por ser una prestación que tiene su madre "A", ni al Instituto Mexicano del Seguro Social al cual tiene derecho por ser hija de una derechohabiente como lo es "B", pues no cuenta con su acta de nacimiento con apellidos de sus dos madres, por lo que también se está violando su derecho a la salud, específicamente a la seguridad social, cabe mencionar que las suscritas le hemos provisto de sus primeras vacunas, (la de hepatitis y BCG) y el tamiz neonatal, de conformidad con el sistema Nacional de Vacunación, pero en caso de que llegara a requerir de hospitalización, no podría ser atendida en el IMSS, sino que, aun y cuando sus dos madres tienen el derecho a darla de alta como hija dentro del matrimonio, tendríamos que ir a una clínica particular con costo a la economía familiar. A nuestra hija le fue diagnosticada displasia de cadera por parte de la Dra. Violeta Márquez García, con especialidad en Ortopedia Pediátrica y Traumatología y Ortopedia con cédula profesional 6950003, cédula de especialidad 10187953, quien expide constancia de diagnóstico clínico que se anexa en original a la presente queja, la cual solicitamos se coteje y se regrese. Asimismo se anexa original de diagnóstico de radiografías, estudio USG cadera dinámico, realizado por el médico radiólogo Hiram Kasten Maxemin con cédula profesional 10279894, que también se anexa en original a fin de que se coteje y regrese el mismo. Este padecimiento pudiera ser perfectamente cubierto por parte del seguro de gastos médicos mayores, pero debido a la negativa de registro de nacimiento es que no se puede realizar y las suscritas estamos teniendo gastos para que nuestra hija reciba el mejor tratamiento y se mejore lo antes posible, sin embargo el mal está hecho en la economía familiar, pues es injusto que teniendo la posibilidad de cubrir estos gastos con dicho seguro, las suscritas estemos realizando los pagos que sabemos no se nos reembolsarán.

Fundamento jurídico para esta petición:

a).- Principio del interés superior del niño, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado a través de criterios jurisprudenciales, en los que ha delineado

los principales aspectos y dimensiones de este principio, reconociendo que tiene su justificación en la Constitución, y en el derecho constitucional, en específico en la Convención sobre Derechos del Niño . El interés superior de los menores es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los Derechos del Niño, implícito en el artículo 4º constitucional.

(…)

El principio del interés superior del menor no solo es mencionado expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente involucrado por los órganos encargados de aplicar esas normas. Así el artículo 3.1 de la Convención establece que en cualquier medida que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe tenerse en cuenta en forma primordial el interés superior del niño. Por su parte los numerales 9 y 21 también los mencionan de forma expresa, enfatizando con ello su importancia y su trascendencia.

(…)

Así pues, la protección integral de los menores constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres-madres, como a los poderes públicos, bajo la premisa de que los menores de edad están necesitados de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados los menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio de los menores como el interés preponderante.

(…)

El principio de interés superior del menor está centrado en el respeto de sus derechos humanos y, en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un infante, como en el caso específico de nuestra hija, tomando en cuenta que sus derechos básicos deben ser atendidos con pleno respeto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado claro en diversas resoluciones que los derechos fundamentales de los niños y las niñas no son exclusivamente los enumerados en el artículo 4º constitucional, sino que también pueden derivarse de la propia Constitución o de otros ordenamientos internos e internacionales.

Así por ejemplo, la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que se encarga de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4º constitucional, señala en su artículo tercero que el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño, además de hacer mención expresa de él en los artículos 4º y 24.

(…)

La autoridad administrativa del Registro Civil es apoyada por un departamento jurídico que debe, o debería, saber todo lo anterior, sin embargo prefiere seguir violando flagrantemente el principio del interés superior de los y las menores, en este caso nuestra hija, pues pesa más su clara y manifiesta homofobia institucional a las suscritas y a nuestra hija, quien es orgullosamente juarense y habitante de un estado

laico, lo cual no ha entendido la directora del Registro Civil ni el personal adscrito a dicha dirección.

b).- El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos. El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno. La carencia del registro de nacimiento hace que la situación vulnerable de estos niños y niñas se perpetúe, agravando su estado de marginalización como en el caso de los hijos de familias homoparentales o lesbomaternales como en este caso, en que sin el registro de la hija de las suscritas se le estarían negando estos derechos, a ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y acceder a la educación que en su momento habrá de acceder.

c).- Apoyamos nuestra petición en el Código Civil para el Estado de Chihuahua en sus artículos "301. Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio" ambos armonizados con el artículo primero del mismo cuerpo de leyes "1. Las leyes del Estado son iguales para todos, y se aplican y obligan a sus habitantes, así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio o aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte", y por supuesto, bajo el amparo de los principios de igualdad, no discriminación y pro persona de nuestra Carta Magna, artículos 320, 322, 317 y 305 que dice: "El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;…" y demás relativos y aplicables del cuerpo de leyes invocado.

Conclusión: Nuestra hija nació dentro del matrimonio, con nuestra acta de matrimonio y el certificado de nacimiento de nuestra hija, comparecimos por escrito ante el Registro Civil a solicitar su registro de nacimiento, esperando que éste no iba a ser negado por no ser el primero de los registros de nacimiento de hijos de dos madres que se realizaban en el estado de Chihuahua, pues en Marzo del 2016 se llevó a cabo el

primero de estos registros atendiendo al interés superior del niño, a los principios de igualdad y no discriminación y el principio pro persona de los menores, por tal motivo pensamos que no nos negarían el registro, más aún, teniendo el antecedente de la Recomendación 14/2017 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. ¿A qué pareja heterosexual que se haya presentado antes a registrar a sus hijos se le ha hecho esta cuenta para negarles este derecho? ¿A qué pareja heterosexual casada se le pide prueba de ADN para conceder o negar el registro de nacimiento? ¿A qué pareja heterosexual, casada civilmente o no, en concubinato o no, se le pide prueba de ADN para acreditar el reconocimiento de hijos e hijas?

Consideramos que estamos siendo discriminadas como familia lesbomaternal, es por eso que acudimos a presentar esta queja por nuestros propios derechos y en representación de nuestra hija que habrá de llevar por nombre "C", para que pueda tener el registro de nacimiento con su nombre y apellidos, y que contenga los nombres de sus dos madres.

Señalamos como autoridades responsables al Oficial 05 del Registro Civil de esta Ciudad a cargo del Lic. Javier Rafael Palacios Reyes y a la Dirección del Registro Civil, cuya titular es la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal, como se deprende de la negativa de registro que se anexa al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos se investiguen y se analicen los hechos materia de la queja". [Sic]

2. Una vez admitido y radicado el escrito transcrito *supra* líneas, se recibió el 31 de agosto de 2017, el informe de autoridad a través del Oficio número SGG/DRC/282/2017, signado por el Lic. Héctor Manuel Valadez García, Asesor Técnico Jurídico del Registro Civil del Estado, manifestando lo que a continuación se resume:

"(…)

1. Que en fecha 07 de junio del presente año se recibió en la Oficialía del Registro Civil de Ciudad Juárez solicitud de registro del menor en la queja interpuesta por las ciudadanas "A" y "B".

personas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia delineada en el marco jurídico y normativo de esta institución.

III.- En virtud del punto anterior e ignorando el procedimiento por el cual ocurrió la fecundación, es menester que sea una autoridad del Poder Judicial quien determine u ordene el registro del menor, lo anterior a efecto de privilegiar el derecho sobre el menor en cuestión y de esta forma respetar la concordancia entre la realidad jurídica con la realidad biológica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se concluye:

1. Se realizará el registro del menor una vez que se cuente con la sentencia de amparo que ordene a esta autoridad administrativa realizar el multicitado registro.
2. Tenerme en tiempo y forma dando respuesta al Oficio número CJ CRT 226/2017, y asimismo solicito se archive la presente queja como totalmente concluida de conformidad con lo dispuesto por los artículo 76 fracción VII y 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos…" [Sic]

II. - E V I D E N C I A S

3. Escrito de queja presentado por "A" y "B" en este organismo el 01 de agosto de 2017, transcrito en el antecedente marcado con el número 1, así como los anexos consistentes en: (Fojas 2 a 13)

3.1 Copia simple del acta de matrimonio "D" de la Oficialía 05 del Registro Civil en Cd. Juárez, Chihuahua, emitida el 29 de noviembre de 2016, celebrado entre "A" y "B". (Foja 15)

3.2 Copia simple del certificado de nacimiento "E", expedido por la Secretaría de Salud el 30 de mayo de 2017 a nombre de "C". (Foja 16)

3.3 Copia simple de informe radiológico del 26 de julio de 2017, mediante el cual el Dr. Hiram Kasten Maxemin, médico radiólogo, diagnostica hallazgos que sugieren luxación e inmadurez de la articulación al momento del estudio. (Foja 17)

3.4 Copia simple del resumen clínico del 01 de agosto de 2017, emitido por la Dra. Violeta Márquez García, ortopedista pediátrica, quien diagnostica a "C" con displasia del desarrollo de la cadera congénita bilateral. (Foja 18)

3.5 Copia simple de escrito signado por "A" y "B" del 06 de junio de 2017, dirigido al Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, Oficial 05 del Registro Civil en Cd. Juárez, Chihuahua, con copia para la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado y mediante el cual se solicita el registro de "C". (Foja 19 a 24)

3.6 Copia simple de escrito del 28 de junio de 2017, mediante el cual Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, Oficial 05 del Registro Civil en Cd. Juárez, Chihuahua, da respuesta en

sentido negativo a la petición de registro de la menor “C” que hacen “A” y “B”. (Foja 25 a 27)

4. Oficio número CJ CRT 226/2017 del 14 de agosto del mismo año, dirigido a la Licda. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le solicita rendir el informe de ley. (Foja 30 y 31)

5. Oficio número SGG/DRC/282/2017 del 31 de agosto del mismo año, mediante el cual el Lic. Héctor Manuel Valadez García, Asesor Técnico Jurídico del Registro Civil, rinde el informe descrito en el punto 2 de la presente. (Foja 32 a 34)

6. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2017, redactada por el Visitador encargado del expediente, comunicándole a la representante legal de las quejosas que ya se cuenta con el informe rendido por la autoridad. (Foja 35)

7. Oficio número CJ CRT 252/2017 del 06 de septiembre del mismo año, signado por el Visitador encargado del expediente y dirigido a “A” y “B” notificándoles el informe de ley. (Foja 36)

8. Escrito del 26 de septiembre de 2017 remitido por las quejosas “A” y “B”, mediante el cual manifiestan su desacuerdo en cuanto al informe rendido por la autoridad. (Foja 37 a 43)

9. Acuerdo del 23 de marzo de 2018, dictado por el Visitador encargado, mediante el cual se declara agotada la fase de investigación. (Foja 44)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

10. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

11. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la autoridad o los servidores públicos señalados han violado o no los derechos humanos de las quejosas y/o de la agraviada al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Es necesario precisar que la reclamación esencial de las quejosas consiste en la negativa de registro a su menor hija "C", presunta violación atribuible a servidores públicos adscritos a la Oficialía número 5 del Registro Civil en el Estado de Chihuahua.

13. Cabe hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar la conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de autoridad se puede observar la nula respuesta al respecto, ya que conforme al artículo 34 de la ley de este organismo, desde la solicitud de informe se hizo dicha propuesta. Es importante resaltar, que a pesar de existir la Recomendación 14/2017, emitida por este organismo el 30 de marzo de 2017, emitida por hechos de similar naturaleza y la cual que fue aceptada por esa misma autoridad, al rendir su informe en el caso bajo análisis, condiciona el registro de la menor a que medie una sentencia de un amparo.

14. En ese orden de ideas, tenemos que el 01 de agosto de 2017, se recibió queja por parte de "A" y "B", en la que denuncian hechos cometidos por personal adscrito a la Oficialía número 5 del Registro Civil en Ciudad Juárez, mismos que le negaron registrar el nacimiento de su menor hija "C" como nacida dentro del matrimonio, debido a que son una pareja del mismo sexo, privándole a ésta ultima de su derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y al interés superior de la niñez.

15. De acuerdo con la manifestación hecha por "A" y "B" dentro de su escrito de queja, la Oficialía número 5 del Registro Civil informó la negativa de registrar a su hija derivado del escrito presentado el 07 de junio del año 2017, mediante el cual solicitaron el registro de nacimiento de su hija "C" como nacida dentro del matrimonio, para que una vez teniendo los apellidos de cada una de las quejosas, la menor tuviera acceso al goce de todos los derechos que le corresponden.

16. Respecto de los hechos planteados por las quejosas, la autoridad, a través del Lic. Héctor Manuel Valadez García, Asesor Técnico Jurídico del Registro Civil del Estado, en su informe rendido a este organismo, confirmó el hecho de que a "A" y "B" no les fue permitido registrar como hija nacida dentro del matrimonio a la menor "C", ello conforme a los argumentos transcritos en el punto 2 de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones.

17. Siendo México, uno de los países con más compromiso internacional, al haber firmado y ratificado un gran número de tratados Internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo los que contemplan la igualdad y la libertad, es necesario que todas las autoridades, al interpretar y aplicar las normas, favorezcan la protección más amplia a los derechos establecidos en la Constitución y en dichos tratados, es decir, aplicando el principio *pro personae* y una interpretación conforme como lo establece la Constitución en su artículo primero, segundo párrafo, de lo contrario la autoridad estaría violentando derechos básicos, pues como se establece en el escrito inicial de queja, *la inconformidad es que las impetrantes no han podido dar de alta a su hija en el Instituto Mexicano del*

Seguro Social, *ni acceder al servicio de guardería*, pues no cuenta con su acta de nacimiento, por lo que cabe mencionar, también se está violando su derecho a la salud, específicamente, a la seguridad social, mayormente al ser diagnosticada por un médico particular con displasia en cadera, padecimiento que por las razones expuestas se han visto en la necesidad de atender a través de médicos particulares.

18. Respecto a la Constitución, en su artículo primero instaura: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*, por lo que se infiere que no debe existir distinción al momento de hacer cumplir los derechos humanos ni al hacer valer las garantías que los protegen, salvo los casos que estén establecidos expresamente por la misma Carta Magna, no siendo el caso que nos ocupa, pues el desconocimiento de paternidad se trata de una acción de elección, por lo que está prohibido intervenir en ella.

19. Este organismo estatal considera que el material indiciario nos muestran distinciones injustificadas por cuestiones de género y orientación sexual a las quejosas, en contravención a lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

20. Así mismo, el artículo cuarto constitucional en su primer párrafo estatuye que: *"…El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"*, con lo anterior, queda en claro primeramente la igualdad legal del hombre y de la mujer y, posteriormente que no existe una restricción constitucional a la figura jurídica de la familia, pudiendo esta tener diversas manifestaciones, incluso la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, lo define como: *"El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado…"*, es por ello que se considera que la autoridad está desprotegiendo a las quejosas y a su familia, al negar el registro lo que conlleva a la dificultad para brindar seguridad jurídica y social a la menor que forma parte de esta.

21. Respecto al derecho de "C" de ser registrada ante el Registro Civil, cabe señalar que dicha menor está protegida por el artículo 4º de la Constitución, pues en el párrafo octavo se establece que: *"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos…"*, además confluye el interés superior del menor, contenido en el mismo artículo, siendo éste de rango constitucional, tal como puede leerse en la tesis aislada,

que a la letra dice: *"De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."*[2] [Sic]

22. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 7° que "*el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*", mientras que en su numeral 8 dispone que "*los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*".

23. En este sentido el máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación, también establece en una tesis aislada que dice *ad litteram*: *"…Debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto…"*[3]

24. Por consiguiente, en cuanto a la respuesta de la autoridad a negarse a realizar el registro de la menor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que*: "Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4º de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7º. y 8º. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su*

[2] Tesis: 1ª. XLVII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL.
[3] Tesis: 1ª. CCCXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 578, Tesis Aislada (Constitucional, Civil). FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios".[4]

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día 21 de noviembre de 2018 emitió la resolución correspondiente al amparo en revisión 553/2018, en la cual medularmente reconoce el derecho de una pareja homosexual a convertirse en padres por técnicas de reproducción asistida, a quienes el Registro Civil del Estado de Yucatán les negó la inscripción de su menor hijo bajo el argumento de que la legislación en la materia no lo preveía.

26. En el cuerpo de dicha determinación, el Alto tribunal esgrime algunos argumentos aplicables al caso aquí analizado: la vigencia del derecho del niño a tener una identidad se garantiza con su inscripción en el Registro Civil, con lo cual, a la vez se respeta el derecho de los quejosos a su vida privada y al libre desarrollo de su personalidad; que se debe permitir el establecimiento de la filiación jurídica incluso ante la falta de vínculo biológico; que conforme al interés superior del menor, éste debe contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como los alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto.

27. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "*el Derecho de Identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como su pertenencia a un Estado. El niño o la niña adquieren identidad jurídica desde el momento en que se le reconoce en el registro civil y con ello su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia"*.[5]

28. También en la 1ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, llevada a cabo del 28 al 30 de agosto de 2007 en Paraguay, se señaló que el reconocimiento del derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento implica la incorporación del niño como sujeto de derecho dentro de un Estado y lo dota de un conjunto de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que, de manera progresiva se han ido consagrando en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos.

[4] Tesis: CXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 1034, con número de registro 16100, sustentada por la Primera Sala, DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

[5] UNICEF Oficina Regional Para América Latina y Caribe, Algo que debemos saber: Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Boletín No. 1, 15 de julio 2011.

29. De igual forma el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 24.2 que: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”. Asimismo, el artículo 16 garantiza que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y el artículo 24.3 indica que “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

30. De acuerdo a lo antes fundado y motivado, puede observarse que la presente resolución se basa en múltiples ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional vigentes que acreditan la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en perjuicio de “A” y “B”, así como al derecho a la identidad, al nombre y a la protección de la salud en agravio de “C” por parte del Registro Civil del Estado de Chihuahua, de tal suerte que además de proceder al registro de la menor, se tendrá que determinar lo concerniente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en acato al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, contemplado en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero.

31. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de “C”, específicamente el derecho a la identidad, con las ya apuntadas consecuentes afectaciones a otros derechos, así como a la igualdad y a la no discriminación en perjuicio de “A” y “B”, por lo que en respetuosamente y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- PRIMERA.- A usted **Licda. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil**, para efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro de “C” presentada por “A” y “B”.

SEGUNDA.- A usted misma, se analice y resuelva sobre la reparación integral del daño que pudiera corresponder a las agraviadas, de conformidad con la legislación aplicable.

TERCERA.- Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos ya analizados, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a

una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosas.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 76/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

76/2018

- El 16 de Noviembre de 2017, fue notificado por parte de la Sub-Secretaría de Educación y Deporte, Zona Norte que a partir de ese momento y hasta el término de treinta días estaría sujeto a investigación, sin embargo, pasados noventa días aún no era informado del motivo de esa acción, por lo que en febrero del año en curso solicitó la información por escrito a funcionaria de la propia instancia, sin resultados hasta el momento de interponer su queja.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Dr. CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por "A", ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta al impetrante, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 282/2018
Expediente No. JUA CGC 91/2018
RECOMENDACIÓN No. 76/2018
Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 5 de diciembre del año 2018

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"[1] radicada bajo el número JUA CGC 91/2018, del índice de la oficina de Chihuahua, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 20 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló medularmente lo siguiente:

> *"…Es el caso que el suscrito, en fecha 16 de noviembre de 2017, me citaron por parte de la señora "B", ante la inspección zona "E" de la Subsecretaria de Educación y Deporte, zona norte y ahí se me hizo del conocimiento que a partir de esa fecha se me ponía bajo investigación por el termino de 30 días y a la fecha han transcurrido 90 días sin que me haga del conocimiento cual es el motivo de la investigación por lo cual realice una petición por escrito a la licenciada "C", de la Subsecretaría en fecha 26 de febrero del año que transcurre y a la fecha no se me ha hecho del conocimiento nada, ni se me ha notificado absolutamente nada, por lo que es totalmente violatorio al derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, de hecho no se me ha proporcionado ni copia de la acusación ni copia del expediente administrativo que supongo existe en mi contra… …" [Sic]*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2. El 18 de junio de 2018, se recibió respuesta por parte de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, en la que básicamente argumentaron lo siguiente:

> *"… es evidente que nos encontramos ante un asunto de carácter laboral por lo que en esa tesitura me permito señalar que esta H. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RESULTA INCOMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR "A""*

II.- EVIDENCIAS

3. Escrito de queja presentado por "A", quien señaló las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 2). A dicho escrito se anexó la siguiente documental:

   3.1. Copia simple de la solicitud que "A" realizó a "B" Inspectora de la Zona "E" de la Secretaria de Educación y Deporte el 26 de febrero de 2018. (Visible a foja 3).

4. Solicitud de Informe dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, entonces Secretario de Educación y Deporte, recibido en la dependencia el 05 de abril de 2018. (Visible a foja 9).
5. Informe rendido ante este organismo el 14 de junio de 2018, por la licenciada Norma Angélica Aguirre Barrera, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte.

III.- CONSIDERANDOS

6. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

8. Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del presente caso a fin de determinar, si existió una violación al derecho de petición por parte de "B" inspectora de la zona escolar "E" de la Subsecretaria de Educación y Deporte, con motivo de la petición que le hizo "A" el 26 de febrero de 2018.

9. En el escrito de queja, “A” precisó que en el mes de noviembre de 2017, fue citado en la zona “E” de la Sub-Secretaria de Educación y Deporte Zona Norte con la finalidad de notificarle que desde ese momento y hasta el término de treinta días, estaría en investigación, sin embargo, el quejoso refirió que habiendo pasado noventa días, aun no se le informaba el motivo de dicha investigación por lo que se vio en la necesidad de pedir información por escrito a la licenciada “C” Subsecretaria de Educación y Deporte.

10. Cabe hacer mención, que al escrito de queja se adjuntó copia del documento mediante el cual “A” realizó su petición, advirtiéndose del mismo que fue dirigido a la licenciada “C”, Subsecretaria de Educación y Deporte, en atención a la licenciada “B”, Inspectora de la zona escolar número “E”, siendo visible en la parte inferior derecha del documento, el sello en el que consta que fue recibido, en las oficinas de la Inspección escolar “*E”*.

11. A pesar de que la queja señala a la licenciada “C” Subsecretaria de Educación y Deporte, como la autoridad responsable de violar el derecho de petición del agraviado, debemos precisar que la solicitud de información a través de la cual se hizo valer este derecho, también fue dirigida a “B”, inspectora de la zona escolar “E”, aunado a que dicha solicitud de información se presentó en las oficinas de la referida zona escolar y que el contenido de la solicitud, claramente se refiere a una conducta que involucra directamente a la inspectora “B”.

12. Entonces, aunque “A” señaló como responsable en su queja, a una servidora pública que no correspondía; atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución mexicana, el cual implica menores restricciones en el ejercicio de los derechos; la servidora pública obligada a dar respuesta a la petición del quejoso era “B”, inspectora de la zona escolar “E”, ello en razón de que se maximiza la protección del derecho del agraviado, interpretando la norma de manera que más le favorezca.

13. Con motivo de lo anterior, este organismo derecho humanista solicitó el informe correspondiente, obteniendo respuesta el 18 de junio de 2018, por parte de la coordinadora jurídica de la Secretaría en cuestión, quien básicamente argumentó que la Comisión Estatal no era competente para conocer de la queja de “A” en razón de que la misma se basaba en situaciones de carácter laboral que no son susceptibles de reclamarse ante este organismo.

14. Conviene hacer la aclaración que si bien es cierto la Comisión Estatal no es competente para pronunciarse en asuntos de naturaleza laboral, también es cierto que la queja se presentó por una presunta violación al derecho de petición consistiendo este, en *la prerrogativa de toda persona para realizar una solicitud de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole*[2]. Por lo tanto, la intervención de este organismo es para indagar sobre el cumplimiento de la obligación de la autoridad de dar contestación a las peticiones realizadas

[2] Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. CNDH.

por los gobernados y no sobre la naturaleza de dichas peticiones o el sentido en el que están sean atendidas.

15. Por otro lado, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que el derecho de petición [3], se caracteriza por los siguientes elementos:
A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

16. Sobre esta cuestión debe hacerse la precisión que la petición del impetrante, no tiene señalado un domicilio para ser notificado personalmente, circunstancia que ni siquiera argumentó la autoridad como impedimento para dar respuesta, no obstante, en el informe que entregó a este organismo, informó que entre el quejoso y la Secretaria de Educación y Deporte, existió una relación de trabajo, por lo tanto, “A” no es una persona ajena a la institución, consecuentemente debe contar con datos de localización del quejoso.

17. Ahora bien, el ejercicio del derecho de petición no debe estar restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el Estado, pues el solicitante y el servidor público en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, lo anterior sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:
DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición

[3] Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, localizable en Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta. [4]

18. Además, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.
19. Se estima entonces que se vulneró en perjuicio de “A” el derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución Mexicana y 7 de la Constitución del Estado debido a que la servidora pública “B” fue omisa en atender la solicitud que le realizó el quejoso pues hasta la fecha en la que se emite la presente resolución “A” no ha sido notificado del acuerdo que debió recaer a su escrito.

20. Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.), Página: 1280

Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

21. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de "A", en específico al derecho de petición. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted Dr. CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por "A", ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo**,** gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta al impetrante, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 77/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

77/2018

- Con fecha 31 de mayo de 2016 elementos de la Fiscalía General del Estado, en Cd. Juárez, detienen a pareja que en compañía de sus dos hijos menores se dirigían de compras al súper, luego de trasladarlos a las instalaciones de la dependencia con frecuentes y variados actos de tortura, los obligan a confesarse culpables del delito de extorción.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERO.- A usted, Lic. Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte para que gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".
SEGUNDO.- A usted mismo, para que realice las investigaciones pertinentes a fin de determinar las causas por las cuales una vez presentado el examen de Ceneval para adquirir el beneficio de una Beca Comisión no se le otorgó.

Oficio No. JLAG-283/2018
Expediente Número. ACT-160/2016

RECOMENDACIÓN No. 77/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., 5 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-160/2016**, derivado de la queja formulada por **"A"** y **"B"**[1], con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 31 de mayo del año 2016, se recibió acta circunstanciada recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora de esta Comisión, en la que se asienta la queja formulada por **"A"**, quien manifestó lo siguiente:

*"…Es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista ya que el pasado viernes 27 de julio del año dos mil doce yo ya tenía como tres años trabajando en la maquiladora **"F"** y salí de trabajar y mi esposa **"B"** me iba a recoger y así fue, llegó por mí, con mis dos hijos, **"E"** y **"D"** de 5 años y 9 meses de edad respectivamente. La camioneta familiar que traíamos era una Windstar 98 color rojo con una calcomanía de color blanco ondulada en la puerta corrediza y fuimos a comprar mandado a Bodega Aurrera que está en la calle Carlos Amaya y pues no llegamos a nuestro destino, eran como las cuatro y media de la tarde cuando una troca pick up Silverado de color rojo me hizo la parada, me tocó la bocina que traen ellos y me detuve sin ningún problema, yo me bajé de la camioneta, los policías ministeriales eran dos, ellos iban vestidos de civiles y lo primero que me preguntaron fue que si traía teléfono, y yo les dije que no, que lo había dejado en la casa y me dijeron que si de dónde venía, yo les comenté que de trabajar, mi esposa me acababa de recoger en mi trabajo, yo checaba en un reloj checador con el gafete, el cual le mostré a los oficiales, no había terminado de identificarme cuando llegaron otros ministeriales en un carrito chiquito de dos puertas con unos signos de se vende en los vidrios, era de color beige y se bajaron otros dos ministeriales,*

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*un hombre y una mujer y el hombre le dice al que estaba conmigo que me ponga los ganchos y me lleven, entonces yo les pregunté por qué me iban a detener y se quedaron callados, nadie me hizo caso, el ministerial que se bajó del carrito beige se subió a mi camioneta con mi esposa y mis hijos dentro, y a mí me subieron en la otra troca y nos llevaron a la Fiscalía. En cuanto llegamos ahí me quitaron mi gorra y me ponen mi playera en la cabeza para que no viera nada, me metieron a las instalaciones golpeándome con los puños en las costillas, en el estómago, en la espalda me daban codazos muy fuerte, me entregaron con otro oficial y ese me pone de rodillazos en la panza y codazos en la espalda y me encerraron en los separos que tienen ahí, a los veinte minutos más o menos, me sacaron de las instalaciones y me subieron a una escalera que está por afuera de las instalaciones y ahí hay un cuartito en donde me empezaron a vendar los ojos y me decían que si no les decía lo que ellos querían me iban a matar y me empezaron a golpear con patadones en el estómago, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, yo estaba tirado en el piso, me pateaban y me sacaban todo el aire para que me asfixiara, me desmayé como tres veces y me regresaban a punta de golpes, cachetadas y me pegaban con un directorio telefónico en la cara, en la cabeza y me decían que les dijera que para quién trabajaba que para quién extorsionaba. Yo les decía que trabajo en la maquila desde hacía mucho, me decían que no me hiciera pendejo que si no les decía me iban a matar, y que iban a violar a mi esposa y a mi hija, (rompe en llanto, se le quiebra la voz y se agita su respiración, se detiene para continuar) uno de ellos me dijo que abriera la boca y yo no quería y le decía que para qué y me hicieron abrirla a golpes, cuando abrí la boca me pusieron el arma y me preguntaba que si quería que me matara que al cabo nadie se iba a dar cuenta "eres un pinche perro", como yo no les decía nada de lo que ellos querían me sacaron de ahí y me llevaron a adonde la tenían a ella, y me dijeron ¨ah no quieres decir que estabas extorsionando, vamos a ver si no nos dices, eran los mismos ministeriales que me detuvieron, era el que se había llevado la camioneta con mi esposa y otros que si los veo sí los puedo reconocer, al momento que me meten donde está ella yo empiezo a escuchar como la están golpeando a ella, y a escuchar cómo le decían que si quería que la violaran entre todos, "¿Quieres que te cojamos?" le decían y ella les pedía que no le hicieran nada de eso por favor y la golpeaban, yo escuchaba como la golpeaban y como la tocaban porque ella les decía que no la tocaran que la dejaran en paz y en ese momento me decían a mí: "Qué, ¿nos vas a decir lo que queremos saber sí o no?, si nos dices lo que queramos se va ella y tus hijos", yo escuchaba a mi hija que lloraba y decía que dejaran a sus papis, que no nos hicieran nada, la niña preguntaba llorando: "¿Mami donde estás, mami?", a mí me preguntaba: "¿Papi estás bien?" pero ella llorando y gritando. En ese momento fue cuando les dije que la dejaran en paz que no le hicieran nada a mi esposa y mi niña, que yo les iba a decir lo que quisieran, pero que dejaran ya en paz a mi familia y fue cuando ellos me dijeron: "Si nos dices lo que queremos vamos a dejar ir a tu morra y a tus chavos". Me sacaron solo de ahí y me llevaron otra vez al cuartito, me tuvieron otros veinte minutos y yo estaba hincado y entraron dos ministeriales y me sacaron fuera de las instalaciones de Fiscalía, me subieron a una troca y no sé a dónde me llevaron porque yo seguía con los ojos vendados y me di cuenta que llegamos a un lugar que no sé dónde era, pero escuché que subieron a una mujer, golpeándola también y amenazándola le decían: "Haz caso, si no te vamos a dar un plomazo, no grites o te vamos a matar" y uno de los ministeriales le grita fuerte a la señora y le dice: "No te muevas hija de tu pinche madre" y ella les pide: "No me hagan nada, no me hagan nada", ahora por su voz ubico que se trataba de la señora **"C"** y escuché que le gritaban a ella que los llevara a donde ella vivía y la amenazaban de muerte que*

si no lo hacia la iban a matar y la iban a tirar por ahí y nos fuimos de ahí, hasta que llegamos a una vivienda. En ese trayecto los oficiales iban comunicándose con otros por radio, cuando llegamos ahí se escuchaba que estaban forcejeando con otra mujer y se metieron ahí adentro, yo ni supe que pasaba porque estaba vendado de los ojos y esposado en la camioneta pero escuchaba gritos adentro de una vivienda, salimos de ahí y escuché que le decían a la señora: "Ahora nos vas a llevar a dónde vives, aquí es donde trabajas para qué te haces pendeja aquí no vives" y ella les dijo por dónde vivía y para dónde le dieran por que no dejaban de golpearla. Nos detuvimos en una vivienda, se escuchaba como forzaron las puertas y se escucharon los gritos de niños preguntándoles a los policías "¿Por qué se meten, ya rompieron la puerta" y lloraban asustados, oigo a uno de los oficiales que grita: "Trae a la morra más grande para acá" y la escucho cerca y la muchacha les dice que la suelten que por qué la detienen y le preguntan que si la señora que viene en la camioneta es su mamá y la muchacha les dijo que sí y escuché que los policías empezaron a golpear a la señora diciéndole a su hija que si no quería que le pasara lo mismo que a su mamá les dijera en dónde estaba el dinero y ella les decía que cual dinero, la muchacha les decía que buscaran lo que quisieran, que cuál dinero, y no encontraron nada después de un rato por que dijeron: "No hay ni madre, aquí no hay nada" y a la señora le decían: "Dinos, dinos donde está el dinero", y la golpeaban, y ella decía que no sabía cuál dinero que de donde querían que les diera dinero. Y le dijeron: "Vamos a ver si no hablas cuando lleguemos a la Fiscalía" y fue cuando nos llevaron nuevamente a la Fiscalía a otro cuarto como por una hora, yo escuchaba que decían "¿Qué, este es?" y cada vez que entraba un agente me golpeaba muy fuerte y me dijeron que me iban a traer una hoja para que me la aprendiera bien: "Porque es lo que vas a declarar ante el ministerio público", me dijo: "Si no dices lo que te estamos diciendo te vamos a seguir torturando hasta que te matemos…"[sic].

2.- Con fecha 31 de mayo del año 2016, se recibió diversa acta circunstanciada elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora adscrita al área de seguridad pública y centros de reinserción social, en la que hace constar la queja de **"B",** quien manifestó lo siguiente:

*''... Es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista ya que el pasado 27 de Julio del año dos mil doce cuando era un viernes y eran aproximadamente las tres cuarenta de la tarde, pasé por mi esposo **"A"** a la maquiladora en donde trabajaba, de ahí cuando salió nos fuimos a comprar el mandado para la casa, cuando íbamos llegando a Bodega Aurrera unos policías ministeriales pitaron como con una sirena haciéndole la parada y mi esposo se detuvo, apagando la camioneta y un policía ministerial le pidió que se bajara del vehículo y se lo llevaron hacia atrás de la camioneta y no sé qué es lo que le preguntaban, en cuestión de segundos lo subieron a la troca donde venían ellos, era una pick up roja y el otro policía, se subió a mi camioneta que era una Windstar color rojo quemado, y se la llevó a Fiscalía conmigo y con mis hijos **"D"** y **"E"**, de nueve meses el niño, y la niña de cinco años, durante el camino el policía me empezó a interrogar en lo que llegábamos a Fiscalía, cuando llegamos a la Fiscalía me metieron con los niños a una oficina, a mi esposo lo metieron antes a otra oficina, estábamos separados, me preguntaban que a qué se dedicaba mi esposo, yo les decía que trabajaba en una maquiladora, me decían que no me hiciera pendeja, que eso no era cierto y les decía que yo lo había recogido ahí, de su trabajo y podía comprobarlo con sus compañeros, eran cuatro policías y se salieron ellos y entraron otros dos, uno gordito moreno y otro*

chaparrito moreno claro, rellenito, el gordito me decía: "Dime la verdad, ¿en que trabaja tu esposo?, no te hagas pendeja, si ya sabemos a qué se andan dedicando y que tú le ayudas", me decían que si sabía cuántos años les podemos dar por lo que andábamos haciendo, me decían: "Para acabarla de chingar traes a tus hijos contigo, extorsionando, eres una mala madre, hasta una perra protege a sus hijos. Lo bueno que no los vas a volver a ver, te vas a olvidar de ellos", yo tenía a mi bebé en los brazos y a mi niña paradita enseguida de mí y el gordo se me acerca y me dio unas cachetadas y le pregunté que por qué me golpeaba y me dijo: "Esto es poco para lo que te espera", enfrente de mis hijos, mi niña se soltó llorando y me apretó de una pierna, el bebé estaba muy asustado. Me dijeron: "Danos todo lo que traes" y pues yo no traía nada, y me dijeron: "Ya viene el DIF por ellos". Yo pregunté por qué, pues yo no sabía que estaba pasando, y me dijeron: "A ti no te tenemos que dar explicaciones de nada". Enseguida trajeron a mi esposo ahí conmigo y le preguntaban: "¿Ella era la que te acompañaba siempre? ¿Y siempre andan con sus hijos?". Y mi esposo les decía: "Es que yo no sé de qué me hablas" y mi esposo al ver a la niña llorando les pedía que pararan y vieran como estaba la niña y que le hicieran lo que quisieran pero a ellos no les hicieran nada, que nos dejaran ir. Los policías le dijeron que se despidiera de los niños para siempre por que no los iba a volver a ver. Al poco tiempo llegó una joven y me dijeron que era el DIF y me decían que le entregara al bebé, les pedí la posibilidad de hablarle a un familiar para que vinieran por ellos y no me dejaron hablarle a nadie. La niña no se quería separar de mi (rompe en llanto, visiblemente afectada por lo ocurrido) y le dije que saliera con la mujer del DIF para comprar unos dulces y me trajera unas papitas y fue como se la pudo llevar el personal del DIF. Y pues ya no supe nada de ellos, ya no los volví a ver hasta la fecha. Entraba uno y otros, me golpeaban, yo estaba sentada y atrás de mi estaba la puerta, entrando los agentes llegaban pegándome en la espalda con el puño cerrado, me ponían cachetadones, y me preguntaban lo mismo, que si dónde trabaja mi esposo y a que se dedicaba, y yo les decía lo mismo porque eso era la verdad y me decían: "O sea que vamos a batallar contigo, ¿qué?, ¿no vas a cooperar?". Me dijeron: "Levántate" y me sacaron de las instalaciones y me llevaron con las manos atrás y con la cabeza agachada por atrás de Fiscalía, me llevaron a subir unas escaleras y me metieron a otra oficina, ahí me dejaron y me dicen que me prepare para lo que me espera y salieron, a lo lejos empecé a escuchar a gente quejándose, llorando y regresaron conmigo y me empezaron a golpear pero ya mucho más fuerte, con saña. Me golpeaban mucho en la espalda con el puño cerrado, me jalaban el cabello, me daban cachetadas con las manos abiertas, me empezaron a golpear más fuerte y me caí al suelo y me pateaba uno de ellos, yo les pedía que me dejaran de pegar, y uno de ellos decía: "Pues si está re buena, nos podemos divertir mucho", uno de ellos traía una chicharra y la empieza a chocar contra la pared y sonaba la electricidad y me decía: "Esta está toda cargada, imagínate lo que vas a sentir" y yo estaba muy asustada. Me levantaron del suelo y me dijeron: "Voltéate hacia la pared, pon tus manos atrás, agacha la cabeza" y me empezaron a poner la chicharra en los antebrazos y en la espalda y me seguían preguntando: "¿Cuántos negocios extorsionabas? ¿Cuánto tiempo tienes haciendo esto? ¿Cuánto les cobrabas?", y yo les decía que yo no extorsionaba, y me decían: "No te hagas pendeja, entre más te amarres más mal te va a ir, al cabo tu esposo ya te puso, ¿O qué te gusta la mala vida? ¿Te gustan los golpes?". (Rompe en llanto nuevamente al narrar lo ocurrido). Pasó mucho tiempo que eran golpes, preguntas, entraban, salían. En una de esas yo estaba hincada porque así me dejaron en una orilla hincada con la orden de que no me moviera para nada. Me dijo: "Levántate, acércate, agacha la cabeza, no nos estés mirando, pon tus

*manos atrás" y me sacaron de ahí, y me metieron a otra oficina enseguida y me aventaron adentro y me caí y ahí estaban como cuatro o cinco personas y se fueron todos sobre mí, me jalaban de los cabellos, me pegaban con el puño cerrado, me pataleaban. El que me jalaba de los pelos me levantaba y me dejaba semi hincada y ahí había un palo o un tubo y otro de ellos me pegaba en la parte de atrás de las piernas (rompe en llanto nuevamente visiblemente alterada). Me decían: "Levántate culera, ¿no que muy amarrada?, así te vas a quedar", pero pues me pegaban y no me podía quedar así, me doblaban las piernas con los golpes, luego se salieron y me dijeron que no me sentara, que así hincada me tenía que quedar y donde me sentara y ellos entraran y me vieran me daban otra vez. Cuando regresaron traían una venda y cinta. Dijeron entre ellos: "Ya tápale los ojos güey" y me pusieron una venda con tape arriba en los ojos, me empezaron a golpear, y a ponerme la chicharra, como yo traía un short y una blusa de tirantes, me la bajaban y la chicharra ya me la empezaban a poner en los pechos, en los pezones y entre las piernas yo ya no gritaba estaba muy cansada, me quejaba y me decían: "Qué rico lo haces, me excitas", uno de ellos decía: "Vuélvesela a poner para que le haga" y me la volvían a poner, duraron mucho tiempo pegándome, poniéndome la chicharra y ahí me dejaron como media hora y escuché que decía uno: "Tráete a aquel güey" y trajeron a mi esposo y le dijeron: "Aquí enfrente está tu ruca, ¿Nos vas a decir la verdad o vas a seguir igual?", yo le pregunté a mi esposo si estaba bien y me dijo que sí, que estaba bien y le dije que también yo estaba bien y mi esposo les pedía que me dejaran ir con mis hijos y me empezaron a golpear y mi esposo les decía que me dejaran que no me pegaran y le decían: "Pues si esta re buena" y sacaron a mi esposo otra vez y ahí donde estaba me dejaron sola y al rato regresaron y yo escuché a una mujer que lloraba y luego cuando estaba todo en silencio pregunté quién estaba ahí, y me preguntó quién era yo y yo le volví a preguntar que quién era ella y me dijo: "Me llamo **"C"**" y le dije que yo era **"B"**. Me preguntó si me habían golpeado y le dije que sí y le pregunté a ella y también me dijo que la golpearon. Le pregunté que si dónde estaba y me dijo: "Aquí hincada en un rincón" y yo le dije que también, que no la podía ver por el tape en los ojos y alguien entró y se la llevó. Después de mucho tiempo metieron a mi esposo y como yo estaba llorando supo que era yo pero no nos podíamos ver y me preguntaba por los niños y en eso regresaron otra vez a la señora y estábamos los tres en el cuarto, nos sacaron a los separos y nos avisaron que irían por nosotros para llevarnos a declarar con el ministerio público. La señora y yo estábamos juntas y a mi esposo lo sacaron también de otra celda y nos metieron a cada quien en diferentes cuartos y a donde yo llegué había una muchacha y se escuchaba una computadora, me dijo: "Ahorita te vamos a quitar la venda, te vamos a dar una hoja y te tienes que aprender exactamente tal cual lo que dice ahí y si no dices todo esto delante del que te va a entrevistar ya sabes lo que te espera" y en ese momento me palmea fuerte en la espalda el agente que me traía. Y así lo hicieron, me quitaron la venda y me dijo un hombre: "Híncate ahí en la esquina y lee eso con cuidado y memorízatelo, te lo tienes que aprender, te voy a dar diez minutos para que te lo aprendas" y se salieron y entró y me dice: "¿Ya te lo aprendiste culera?" le dije que sí, y me dijo: "Agacha la cabeza pendeja no me mires, ¿a ver que dice esa hoja?", "Que andaba extorsionando, que era extorsionadora" le dije, "¿Qué extorsionabas? ¿Qué más hacías? ¿Cuánto te pagaban?", "Pues no sé", y se me echó encima a los golpes. "¿No que ya te lo habías aprendido?, para lo que tienes que estar buena no lo estás", y me seguía preguntando y como yo no le contestaba lo que él quería me pegaba en mis partes, ya traía muy lastimadas mis partes íntimas, le pedía que ya no me pegara ahí, porque ya estaba muy mal y me dijo: "Ya vas entendiendo, te voy a dejar otros diez minutos*

para que te lo aprendas bien". Cuando regresó lo hizo con más personas, me empezaron preguntar que si ya estaba lista, que si ya me lo había aprendido y les decía que sí y me pidieron que me peinara y me llevaron a otra oficina y estaba ahí un señor con cámara y una computadora, y me dijo que el otro señor que estaba enfrente de mi era mi defensor y el de la cámara que me hacia las preguntas era el ministerio público, pero cuando me estaban haciendo las preguntas afuera en la puerta estaba un ministerial con la pistola, desde que me llevaban caminando me amenazaron que ellos iban a estar en otro cuarto para que si no decía lo que me dijeron, ellos escucharían y me iban hacer otra vez todo lo que me habían hecho, y ahí estaba afuera uno y los otros en la oficina de enseguida, me acuerdo que el defensor público me preguntó que si me habían golpeado pero ahí estaban los policías y hubieran escuchado todo y ya no podía más con tanta tortura, ellos a través del vidrio se asomaban y me veían todo lo que yo decía y dije lo que me pidieron y me llevaron a donde me tenían diciéndome: "Qué bien te portaste, pero todavía no terminamos", al rato entraron por mi otra vez y me sacaron y me llevaron a los separos y me dicen que iban a ir los reporteros y me dijeron: "Que ni se te ocurra decir que te golpeamos pendeja, van a venir reporteros y les vas a decir exactamente todo lo que dijiste con el ministerio público". Antes de que llegaran los reporteros nos llevaron a mi esposo, la señora y yo y nos metieron a una oficina y estaba una mesa, y ahí estaba una persona y dijo que nos iba a decir unas letras y unos números para que los escribamos, nos dieron unas hojas de máquina y nos dictaba unos números y dijo que nos iba a dar una leyenda que decía "El pescado" y que abajo pusiéramos nuestro nombre y le entregamos las hojas y nos llevaron a los separos y ahí nos quedamos, hasta que nos trajeron al CERESO, esto fue un domingo 29 de Julio de 2012. A nosotros nos detuvieron un viernes como a las cuatro y media de la tarde y nos trajeron al CERESO hasta un domingo a las cinco de la tarde. Cuando llegamos al CERESO me hicieron un examen médico y me tomaron fotografías de todas mis lesiones, incluso le pusieron cuánto media cada lesión aproximadamente y ese certificado médico no lo he podido obtener para mi defensa, solicito su ayuda por favor…"[sic].

3.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1519/2016 recibido el 14 de Julio de 2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, se rindió el informe de ley, describiéndose lo siguiente:

"…I. ANTECEDENTES.
*(1) Actas circunstanciadas mediantes las cuales los ciudadanos **"A"** y **"B"**, presentan su queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante la Comisión Estatal de fecha 31 de mayo de 2015.*

(2) Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley, signado por el Visitador General, de fecha 6 de Junio de 2016.

(3) Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1411/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dirigido al ciudadano Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.

(4) Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1410/2016, de fecha de recibido 21 de junio del año 2016, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, solicitando información respecto al escrito de queja.

*(5) En fecha 29 de Junio de 2016, se recibe oficio 2932/2016, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual remite fichas informativas y copias certificadas de las carpetas de investigación **"G"**, **"H"** e **"I"**.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido se desprende que los hechos motivo de la queja, refieren las supuestas violaciones a derechos humanos consistentes en detención ilegal y tortura con la finalidad de auto incriminarse en la comisión de un delito, conductas que se le atribuyen a agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación **"I"** iniciada por el delito de extorsión agravada, le comunico lo siguiente:*

(6) En reporte policial los agentes de la Policía Estatal Única división Investigación informan que se recibió denuncia, en la cual la victima manifestó que encontrándose ella y su padre en su negocio, llegó un joven a bordo de una camioneta tipo Van de color rojo, de la cual descendió, entregándole a su señor padre un papelito que contenía un número telefónico y una palabra, que este individuo le indicó que se comunicara a ese número o de lo contrario iban a rafaguear su negocio, que al día siguiente la denunciante se comunicó al número indicado y le fue exigida una cantidad de dinero al inicio y que posteriormente entregara otra cantidad semanal, y que la primera entrega sería esa misma tarde.

(7) En virtud de lo anterior se montó un operativo de vigilancia en las cercanías del lugar de entrega del numerario con la finalidad de ubicar el vehículo descrito en la denuncia y capturar a él o los responsables del ilícito.

(8) Se informa que durante el operativo se observó que se acercó una camioneta con las características descritas por la denunciante, la cual iba tripulada por dos personas una del sexo masculino que era el piloto y una del sexo femenino que iba del lado del copiloto, por lo que no fue perdida de vista.

(9) Se sigue informando que desde los puntos estratégicos del operativo se apreció como la camioneta detuvo la marcha y la afectada salió de su negocio, se dirigió hacia la misma y entregó al conductor un sobre de color blanco.

(10) Por lo que los agentes se dirigieron hacia el vehículo, identificándose plenamente como agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando a los tripulantes que descendieran del vehículo y haciendo de su conocimiento que habían observado el momento en el que recibieron el sobre de manos de la denunciante.

*(11) Entonces el conductor del vehículo manifestó llamarse **"A"** manifestando libre y espontáneamente que había recibido el numerario como pago de una extorsión y que lo acompañaba su esposa para despistar y pasar desapercibidos y que el dinero se lo iba a entregar a una persona del sexo femenino de nombre **"C"**, quien estaba esperando el dinero en **"J"**.*

*(12) Argumento que fue corroborado por las manifestaciones de **"B"** quien refirió que había acompañado a su esposo a cobrar la cuota a una refaccionaria y que el dinero se lo entregarían a **"C"** en **"J"**.*

*(13) Debido a lo anteriormente reseñado, se procedió a realizar la detención de **"A"** y **"B"**, sin embargo los detenidos se opusieron, amenazando a los agentes captores manifestando pertenecer a un grupo delictivo, motivo por el cual fue necesario aplicar técnicas de control en la medida de la oposición presentada, una vez sometidos se les leyeron sus derechos.*

*(14) Posteriormente y con los datos aportados por los detenidos, los agentes de la policía se dirigieron al lugar en donde se encontraría la mujer **"C"** esperando la entrega del dinero en efectivo proveniente de la extorsión, misma que fue señalada por la detenida, como la persona a quien refiere conocer como **"C"**.*

*(15) En virtud de tal señalamiento, los agentes de la policía se dirigieron hacia la persona señalada, ante quien se identificaron y le indicaron la imputación en su contra que hicieron los detenidos, quien se mostró nerviosa, lanzó golpes y manotazos en contra de los agentes, por lo que fue necesario aplicar técnicas de control en su persona, y una vez controlada señaló llamarse **"C"**, quien señaló que se encontraba esperando a **"B"** y **"A"**, pues le entregarían el dinero derivado de la extorsión de varios negocios y que ella se lo entregaría al líder del grupo, por lo que se le informó que se encontraba detenida y se le informaron sus derechos.*

(16) Anexándose en el parte informativo actas de entrevista, declaraciones de derechos, formato de revisión e inspección de vehículos, persona y objetos, formato de cadena de custodia, acta de datos para identificación de imputado, acta de aseguramiento de vehículo, inventario de vehículo, y serie fotográfica, posteriormente el Ministerio Publico en cumplimento al numeral 164 del Código de Procedimientos Penales en vigor a la fecha de los hechos, examinó la legalidad de la detención en flagrancia, tomando en consideración las circunstancias en las que se llevó a cabo apoyándose en el parte informativo y demás constancias que lo acompañan, resolviendo que la detención se realizó de conformidad con la hipótesis contenida

en la Constitución y el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, procediendo a realizar todos los actos de investigación necesarios para ejercer la acción penal.

*(17) Poniéndose a disposición del Juez de Garantía a los ciudadanos **"A"** y **"B"** a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia de Control de la Detención, en donde una vez que el juez escuchó a las partes, resolvió que la detención se realizó respetando los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio consistentes en la concentración y continuidad, es que en la misma fecha, se lleva a cabo la Audiencia de Formulación de imputación, haciendo uso el imputado de la duplicidad del término Constitucional, con posterioridad se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso en donde el Juez de Garantías dictó la vinculación a proceso en contra de los imputados **"A"**, **"B"** y **"C"**.*

(18) Continuando el proceso penal su marcha normal, hasta que se dictó el auto de apertura de juicio oral, sin embargo y debido a que los imputados manifestaron ante el Tribunal Oral haber sido víctimas de tortura, no se dio inicio a la audiencia de debate respectiva, hasta tanto se realizaran los dictámenes correspondientes a los acusados, quienes actualmente se encuentran bajo la medida cautelar de arraigo.

*De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación **"G"** iniciada por el delito de lesiones y/o abuso de autoridad, le comunico lo siguiente:*

(19) De la ficha informativa y carpeta de investigación se desprende que la indagatoria se inició con motivo de la vista realizada por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Física y Daños, declinando la carpeta de investigación en razón de competencia, dando inicio a las actividades de investigación correspondientes.

(20) Así mismo se informa que la carpeta de investigación se origina por la posible comisión de hechos probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad y/o lesiones, por hechos acontecidos en el mes de julio del año 2012, por ende se decretó el no de ejercicio de la acción penal por prescripción y las diligencias se anexaron a la diversa carpeta aperturada por el delito de tortura, en virtud de que dicho delito protege en mayor grado uno de los bienes jurídicos tutelados dentro del delito de abuso de autoridad.

*De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación **"H"** iniciada por el delito de tortura, le comunico lo siguiente:*

*(21) De ficha informativa y diligencias que integran la carpeta de investigación se desprende que la indagatoria dio inicio debido a la vista dada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate del Delito de Extorsión, mediante la cual solicita inicie la carpeta de investigación por el delito de tortura, debido a que durante la audiencia de juicio oral, los acusados **"C"**, **"B"** y **"A"**, manifestaron haber sido víctimas de*

tortura, por lo que se dio inicio a la indagatoria correspondiente, realizando las siguientes actividades de investigación:

(22) Oficio de investigación, oficio de solicitud de copias de diversa carpeta de investigación, expedientes clínicos de las víctimas proporcionados por el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, solicitud de práctica de Protocolo de Estambul, oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, copia certificada de la carpeta de investigación ***"I".***

(23) La carpeta de investigación actualmente se encuentra en estatus de investigación a la espera de las documentales solicitadas y diverso parte informativo.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente lo establecido en los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código Adjetivo, aunado a lo anterior, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

(24) Es de observar los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías y casos de detención.

(25) El artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

(26) En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

(27) En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

(28) Artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, regulando las detenciones en caso de flagrancia.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(29) Copia de declaración de derechos de los detenidos.

(30) Copia de informes médicos de integridad física practicados a los detenidos en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha de 27 de Julio del año 2012.

(31) Copia de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 practicado a los imputados en fecha 29 de Julio del 2012.

*(32) Copia de informes médicos de integridad física practicados a los imputados por el perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 2 de Agosto del año 2012, derivado de la carpeta de investigación **"G"**.*

*(33) Copia de acuerdo de inicio de carpeta de Investigación **"G"** iniciada por abuso de autoridad y/o lesiones.*

(34) Copia de oficio UIDEXT-393/2014, vista consistente en solicitud de apertura de la carpeta de investigación por el delito de tortura.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de las personas quejosas corresponden a las supuestas violaciones consistentes en: Detención ilegal y tortura, conductas que se le atribuyen a agentes de la Policía Ministerial investigadora. Sin embargo de lo narrado en numerales precedentes, se establece que:

*(35) **"A"**, **"B"** y **"C"**, fueron detenidos bajo la hipótesis legal de la flagrancia, detención que fue examinada de legal por el Ministerio Público teniendo como apoyo para analizar las circunstancias de la detención el parte informativo de los agentes captores, así como las constancias anexas al mismo, detención que además fue examinada por el Juez de Garantía en la Audiencia de Control de la Detención en la cual resolvió que la detención fue legal.*

(36) En cuanto al segundo de los señalamientos en el sentido de haber sido víctimas de tortura de los diversos certificados médicos de integridad física realizados a los agraviados al momento de ser puestos a disposición del Ministerio Público inmediatamente después de ser detenidos, los certificados médicos de ingreso de los imputados al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 y de los informes médicos de integridad física practicados a los imputados por el

perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 2 de Agosto del año 2012, se hace necesario el deber de correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones de los quejosos del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presentan al momento de ser detenidos y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" y "no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a estas", en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con otros instrumentos internacionales pertinentes.

(37) En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duelen los quejosos derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: si se opuso resistencia a la detención o si fue necesario utilizar técnicas de sometimiento al momento de la detención, tal y como sucedió en este caso en particular para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de las víctimas. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, éstas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.

(38) Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que la Institución del Ministerio Público local tiene como atribuciones la de investigación y persecución del delito ante los tribunales, la de solicitar órdenes de aprehensión o detener por flagrancia o urgencia, así como la de buscar y presentar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los sujetos activos, actuación a la que se apegaron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la noticia criminal hasta que se llevaron ante los tribunales en donde luego de un proceso con estricta observancia de las garantías y derechos previstos en la ley y bajo control jurisdiccional, se está en espera de los resultados que arroje la investigación iniciada por el delito de tortura solicitada por el Tribunal de Juicio Oral.

(39) Por lo tanto se puede inferir que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ocasionó perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, quienes según se desprende de las constancias en autos, actuaron con estricto apego al principio de la legalidad, siendo sus actuaciones correctas y oportunas. Aunado a que la detención, la investigación formalizada y el juicio se encuentran bajo la tutela de la autoridad jurisdiccional, quien solicitó se iniciara la investigación correspondiente por los hechos narrados en el escrito de queja, estando

actualmente en investigación la indagatoria por el delito de tortura en la Fiscalía General del Estado.

(40) Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales…" [sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2016 en la que se asienta queja formulada por **"A",** misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 2 a 4).

5.- Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2016 en la que se hace constar queja presentada por **"B",** misma que ha quedado transcrita en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 5 a 9).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 9 de junio de 2016, mediante el cual se asigna el número de expediente JUA-ACT-160/2016 (Fojas 10 y 11).

7.- Oficio CJ ACT 358/2016 de fecha 10 de junio de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa fecha Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se realiza la solicitud de informes correspondientes (Fojas 12 y 13).

8.- Oficio CJ ACT 417/2016 de fecha 14 de julio de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, dirigido al mismo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se realiza recordatorio de la solicitud de informes (Foja 14).

9.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1519/2016 recibido el 14 de julio de 2016, enviado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, a la sazón Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 3 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 15 a 23), el cual es acompañado de los siguientes anexos:

9.1.- Copia simple de la declaración de derechos de **"A"** (Foja 24).

9.2.- Copia simple de la declaración de derechos de **"B"** (Foja 25).

9.3.- Copia simple de la declaración de derechos de **"C"** (Foja 26).

9.4.- Copia simple del informe médico de integridad física de **"A"**, elaborado a las 19:20 horas del día 27 de julio de 2012 por la perito médico legista, Dra. María Isabel Luna Salas (Foja 27).

9.5.- Copia simple del informe médico de integridad física de **"B",** elaborado a las 19:25 horas del día 27 de julio de 2012 por la perito médico legista, Dra. María Isabel Luna Salas (Foja 28).

9.6.- Copia simple del informe médico de integridad física de **"C"** elaborado a las 19:30 horas del día 27 de julio de 2012 por la perito médico legista, Dra. María Isabel Luna Salas (Foja 29).

9.7.- Copia simple del certificado médico emitido el 29 de julio de 2012 a las 16:25 horas, por el médico en turno del Centro de Reinserción Social número 3, correspondiente a **"A"** (Foja 30).

9.8.- Copia simple del certificado médico emitido el 29 de julio de 2012 a las 16:30 horas, por el médico en turno del Centro de Reinserción Social número 3, correspondiente a **"B"** (Foja 31).

9.9.- Copia simple del certificado médico emitido el 29 de julio de 2012 a las 16:37 horas, por el médico en turno del Centro de Reinserción Social número 3, correspondiente a **"C"** (Foja 32).

9.10.- Copia simple del informe médico de lesiones de **"A",** fechado el 2 de agosto de 2012 (Foja 33).

9.11.- Copia simple del informe médico de lesiones de **"B",** de fecha 2 de agosto de 2012 (Foja 34).

9.12.- Copia simple del informe médico de lesiones de **"C",** elaborado el día 2 de agosto de 2012 (Foja 35).

9.13.- Copia simple del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación **"G"** (Foja 36).

9.14.- Copia simple del oficio UIDEXT-393/2014 mediante el cual se ordena iniciar carpeta de investigación por el delito de tortura (Foja 37).

10.- Oficio CJ ACT 522/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita colaboración para la realización de los estudios médicos necesarios a **"A"** y **"B"** (Foja 38).

11.- Oficio CJ ACT 523/2016 de fecha 4 de octubre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se solicita colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión

Estatal de Derechos Humanos para la realización de los estudios psicológicos necesarios a **"A"** y **"B"** (Foja 39).

12.- Oficio CJ ACT 540/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual solicita colaboración al licenciado Lorenzo Flores Galván, Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito Judicial Bravos, para el ingreso del doctor Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión, con la finalidad de que se entreviste con los internos **"A"** y **"B"** (Foja 40).

13.- Oficio CJ ACT 579/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 41).

14.- Oficio GG 138/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se remite Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Denigrantes, aplicada a **"B"** y remitida por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 42 a 49).

15.- Oficio CJ ACT 27/2017 de fecha 24 de enero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 50).

16.- Oficio CJ ACT 28/2017 de fecha 25 de enero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 51).

17.- Oficio CJ ACT 55/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 52).

18.- Oficio CJ ACT 56/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 53).

19.- Oficio CJ ACT 83/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 54).

20.- Oficio GG 017/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual se remite Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Denigrantes, aplicada a **"A"** por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 55 a 63).

21.- Oficio CJ ACT 112/2017 de fecha 25 de abril de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 64).

22.- Oficio CJ ACT 129/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 65).

23.- Oficio ACT 132/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Carol Josefina Camacho Reyes, Supervisora Regional de la Dirección de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales (Foja 66).

24.- Oficio FEEPMJ/B-JUR 07355/2017 recibido el 9 de junio de 2017, mediante el cual la licenciada Carol Josefina Camacho Reyes, Supervisora Regional de la Dirección de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, informa que **"B"** fue liberada (Fojas 67 y 68).

25.- Escrito de fecha 12 de junio de 2017 signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3,mediante el cual se solicita el ingreso del doctor Ricardo Márquez Jasso, con la finalidad de realizar una valoración médica al interno **"A"** (Foja 69).

26.- Oficio CJ ACT 151/2017 de fecha 19 de junio de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 70).

27.- Oficio ACT 178/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo mediante el cual se cita a **"B"** para que se presente en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de allegar elementos probatorios correspondientes a su queja (Fojas 71 y 72).

28.- Oficio CJ ACT 179/2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 73).

29.- Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre de 2017, elaborada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, donde se hace constar que se realizó llamada telefónica al Centro de Reinserción Social número 3 (Foja 74).

30.- Oficio CJ ACT 202/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 75).

31.- Oficio CJ ACT 224/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 76).

32.- Oficio CJ ACT 256/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 77).

34.- Se recibe en fecha 5 de diciembre de 2017, Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Denigrantes realizada a **"A"** en fecha 26 de enero del 2017**,** misma que fue remitida por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Fojas 78 a 83).

35.- Acuerdo de cierre de etapa de pruebas de fecha 26 de abril de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 84).

III.- CONSIDERACIONES

36.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

37.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de **"A"** y **"B"** al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

38.- En este orden de ideas, tenemos que el 31 de mayo de 2016 se recibe queja por parte de **"A"** y **"B"**, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en contra de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

39.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de **"A"** y **"B"**, contamos con las actas circunstanciadas mencionadas en el punto anterior y que fueron ya transcritas en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos de esta resolución, declarando **"A"** lo siguiente: "…*salí de trabajar y mi esposa **"B"** me iba a recoger y así fue, llegó por mí, con mis dos hijos, **"E"** y **"D"** de 5 años y 9 meses de edad respectivamente. La camioneta familiar que traíamos era una Windstar 98 color rojo con una calcomanía de color blanco ondulada en la puerta corrediza y fuimos a comprar mandado a Bodega Aurrera que está en la calle Carlos Amaya y pues no llegamos a nuestro destino, eran como las cuatro y media de la tarde cuando una troca pick up Silverado de color rojo me hizo la parada me tocó la bocina que traen ellos y*

me detuve sin ningún problema, yo me bajé de la camioneta, los policías ministeriales eran dos, ellos iban vestidos de civiles y lo primero que me preguntaron fue que si traía teléfono, y yo les dije que no, que lo había dejado en la casa y me dijeron que si de dónde venía, yo les comenté que de trabajar, mi esposa me acababa de recoger en mi trabajo, yo checaba en un reloj checador con el gafete, el cual le mostré a los oficiales, no había terminado de identificarme cuando llegaron otros ministeriales en un carrito chiquito de dos puertas con unos signos de se vende en los vidrios, era de color beige y se bajaron otros dos ministeriales, un hombre y una mujer y el hombre le dice al que estaba conmigo que me ponga los ganchos y me lleven, entonces yo les pregunté por qué me iban a detener y se quedaron callados, nadie me hizo caso, el ministerial que se bajó del carrito beige se subió a mi camioneta con mi esposa y mis hijos dentro, y a mí me subieron en la otra troca y nos llevaron a la Fiscalía…" (Visible en foja 2).

40.- Coincide con lo anterior lo manifestado por **"B"** al declarar que: "…*era un viernes y eran aproximadamente las tres cuarenta de la tarde, pasé por mi esposo **"A"** a la maquiladora en donde trabajaba, de ahí cuando salió nos fuimos a comprar el mandado para la casa, cuando íbamos llegando a Bodega Aurrera unos policías ministeriales pitaron como con una sirena haciéndole la parada y mi esposo se detuvo, apagando la camioneta y un policía ministerial le pidió que se bajara del vehículo y se lo llevaron hacia atrás de la camioneta y no sé qué es lo que le preguntaban, en cuestión de segundos lo subieron a la troca donde venían ellos, era una pick up roja y el otro policía, se subió a mi camioneta que era una Windstar color rojo quemado, y se la llevó a Fiscalía conmigo y con mis hijos **"D"** y **"E"**, de nueve meses el niño, y la niña de cinco años, durante el camino el policía me empezó a interrogar en lo que llegábamos a Fiscalía…"* (Visible en foja 5).

41.- Respecto a los actos de tortura señalados por los quejosos, **"A"** manifiesta que: "…*me metieron a las instalaciones golpeándome con los puños en las costillas, en el estómago, en la espalda me daban codazos muy fuerte, me entregaron con otro oficial y ese me pone de rodillazos en la panza y codazos en la espalda y me encerraron en los separos que tienen ahí, a los veinte minutos más o menos, me sacaron de las instalaciones y me subieron a una escalera que está por afuera de las instalaciones y ahí hay un cuartito en donde me empezaron a vendar los ojos y me decían que si no les decía lo que ellos querían me iban a matar y me empezaron a golpear con patadones en el estómago, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, yo estaba tirado en el piso, me pateaban y me sacaban todo el aire para que me asfixiara, me desmayé como tres veces y me regresaban a punta de golpes, cachetadas y me pegaban con un directorio telefónico en la cara, en la cabeza y me decían que les dijera que para quién trabajaba que para quien extorsionaba. Yo les decía que trabajo en la maquila desde hacía mucho, me decían que no me hiciera pendejo que si no les decía me iban a matar, y que iban a violar a mi esposa y a mi hija, (rompe en llanto, se le quiebra la voz y se agita su respiración, se detiene para continuar) uno de ellos me dijo que abriera la boca y yo no quería y le decía que para qué y me hicieron abrirla a golpes, cuando abrí la boca me pusieron el arma y me preguntaba que si quería que me matara que al cabo nadie se iba a dar cuenta "eres un pinche perro", como yo no les decía nada de lo que ellos querían me sacaron de ahí y me llevaron a adonde la tenían a ella, y me dijeron ¨ah no quieres decir que estabas extorsionando, vamos a ver si no nos dices, eran los mismos ministeriales que me detuvieron, era el que se*

había llevado la camioneta con mi esposa y otros que si los veo sí los puedo reconocer, al momento que me meten donde está ella yo empiezo a escuchar como la están golpeando a ella, y a escuchar cómo le decían que si quería que la violaran entre todos, "¿Quieres que te cojamos?" le decían y ella les pedía que no le hicieran nada de eso por favor y la golpeaban, yo escuchaba como la golpeaban y como la tocaban porque ella les decía que no la tocaran que la dejaran en paz y en ese momento me decían a mí: "Qué, ¿nos vas a decir lo que queremos saber sí o no?, si nos dices lo que queramos se va ella y tus hijos", yo escuchaba a mi hija que lloraba y decía que dejaran a sus papis, que no nos hicieran nada, la niña preguntaba llorando: "¿Mami donde estás, mami?", a mí me preguntaba: "¿Papi estás bien?" pero ella llorando y gritando. En ese momento fue cuando les dije que la dejaran en paz que no le hicieran nada a mi esposa y mi niña, que yo les iba a decir lo que quisieran, pero que dejaran ya en paz a mi familia y fue cuando ellos me dijeron: "Si nos dices lo que queremos vamos a dejar ir a tu morra y a tus chavos"..." (Visible en fojas 2 y 3).

42.- En su declaración **"B"** manifiesta en el mismo sentido que **"A"**, haber sufrido tortura de la siguiente manera: "…*me sacaron de las instalaciones y me llevaron con las manos atrás y con la cabeza agachada por atrás de Fiscalía, me llevaron a subir unas escaleras y me metieron a otra oficina, ahí me dejaron y me dicen que me prepare para lo que me espera y salieron, a lo lejos empecé a escuchar a gente quejándose, llorando y regresaron conmigo y me empezaron a golpear pero ya mucho más fuerte, con saña. Me golpeaban mucho en la espalda con el puño cerrado, me jalaban el cabello, me daban cachetadas con las manos abiertas, me empezaron a golpear más fuerte y me caí al suelo y me pateaba uno de ellos, yo les pedía que me dejaran de pegar, y uno de ellos decía: "Pues si está re buena, nos podemos divertir mucho", uno de ellos traía una chicharra y la empieza a chocar contra la pared y sonaba la electricidad y me decía: "Esta está toda cargada, imagínate lo que vas a sentir" y yo estaba muy asustada. Me levantaron del suelo y me dijeron: "Voltéate hacia la pared, pon tus manos atrás, agacha la cabeza" y me empezaron a poner la chicharra en los antebrazos y en la espalda y me seguían preguntando: "¿Cuántos negocios extorsionabas? ¿Cuánto tiempo tienes haciendo esto? ¿Cuánto les cobrabas?", y yo les decía que yo no extorsionaba, y me decían: "No te hagas pendeja, entre más te amarres más mal te va a ir, al cabo tu esposo ya te puso, ¿O qué te gusta la mala vida? ¿Te gustan los golpes?". (Rompe en llanto nuevamente al narrar lo ocurrido). Pasó mucho tiempo que eran golpes, preguntas, entraban, salían. En una de esas yo estaba hincada porque así me dejaron en una orilla hincada con la orden de que no me moviera para nada. Me dijo: "Levántate, acércate, agacha la cabeza, no nos estés mirando, pon tus manos atrás" y me sacaron de ahí, y me metieron a otra oficina enseguida y me aventaron adentro y me caí y ahí estaban como cuatro o cinco personas y se fueron todos sobre mí, me jalaban de los cabellos, me pegaban con el puño cerrado, me pataleaban. El que me jalaba de los pelos me levantaba y me dejaba semi hincada y ahí había un palo o un tubo y otro de ellos me pegaba en la parte de atrás de las piernas (rompe en llanto nuevamente visiblemente alterada). Me decían: "Levántate culera, ¿no que muy amarrada?, así te vas a quedar", pero pues me pegaban y no me podía quedar así, me doblaban las piernas con los golpes, luego se salieron y me dijeron que no me sentara, que así hincada me tenía que quedar y donde me sentara y ellos entraran y me vieran me daban otra vez. Cuando regresaron traían una venda y cinta. Dijeron entre ellos: "Ya tápale los ojos güey" y me pusieron una venda con tape arriba en los ojos, me empezaron a golpear, y a ponerme la chicharra, como yo traía un short y una blusa*

de tirantes, me la bajaban y la chicharra ya me la empezaban a poner en los pechos, en los pezones y entre las piernas yo ya no gritaba estaba muy cansada, me quejaba y me decían: "Qué rico lo haces, me excitas", uno de ellos decía: "Vuélvesela a poner para que le haga" y me la volvían a poner, duraron mucho tiempo pegándome, poniéndome la chicharra y ahí me dejaron como media hora y escuché que decía uno: "Tráete a aquel güey" y trajeron a mi esposo y le dijeron: "Aquí enfrente está tu ruca, ¿Nos vas a decir la verdad o vas a seguir igual?", yo le pregunté a mi esposo si estaba bien y me dijo que sí, que estaba bien y le dije que también yo estaba bien y mi esposo les pedía que me dejaran ir con mis hijos y me empezaron a golpear y mi esposo les decía que me dejaran que no me pegaran y le decían: "Pues si esta re buena" y sacaron a mi esposo otra vez…" (Visible en fojas 6 y 7).

43.- Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe rendido en fecha 14 de julio de 2016, ésta manifiesta que *"…En reporte policial los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación informan que se recibió denuncia, en la cual la víctima manifestó que encontrándose ella y su padre en su negocio, llegó un joven a bordo de una camioneta tipo Van de color rojo, de la cual descendió, entregándole a su señor padre un papelito que contenía un número telefónico y una palabra, que este individuo le indicó que se comunicara a ese número o de lo contrario iban a rafaguear su negocio, que al día siguiente la denunciante se comunicó al número indicado y le fue exigida una cantidad de dinero al inicio y que posteriormente entregara otra cantidad semanal, y que la primera entrega seria esa misma tarde…"* (Visible en foja 17), por lo que se procedió a realizar un operativo mismo que tuvo como resultado la detención de los quejosos.

44.- Continúa el informe de autoridad con lo siguiente: *"… (11) Entonces el conductor del vehículo manifestó llamarse **"A"** manifestando libre y espontáneamente que había recibido el numerario como pago de una extorsión y que lo acompañaba su esposa para despistar y pasar desapercibidos y que el dinero se lo iba a entregar a una persona del sexo femenino de nombre **"C"**, quien estaba esperando el dinero en **"J"**. (12) Argumento que fue corroborado por las manifestaciones de **"B"** quien refirió que había acompañado a su esposo a cobrar la cuota a una refaccionaria y que el dinero se lo entregarían a **"C"** en **"J"**…"* (Visible en fojas 17 y 18), con lo anteriormente transcrito, la autoridad manifiesta que en un primer momento, **"A"** y **"B"** manifestaron abierta, libre y espontáneamente que se dedicaban a extorsionar, es decir, sin necesidad de estímulo exterior o coacción por parte de los agentes.

45.- Posteriormente en dicho informe, se manifiesta que *"… (13) Debido a lo anteriormente reseñado, se procedió a realizar la detención de **"A"** y **"B"**, sin embargo los detenidos se opusieron, amenazando a los agentes captores manifestando pertenecer a un grupo delictivo, motivo por el cual fue necesario aplicar técnicas de control en la medida de la oposición presentada, una vez sometidos se les leyeron sus derechos…"* (Visible en foja 18). De lo anterior surge una discrepancia lógica, pues no tiene sentido que los tripulantes del vehículo manifiesten espontáneamente que son delincuentes e incluso platiquen con los agentes sobre su *modus operandi* y posteriormente resulte necesario aplicarles fuerza pública, aunque en el informe se utilice como eufemismo la frase "fue necesario aplicar técnicas de control en la medida de la oposición presentada", y aun siendo esto necesario, los informes médicos indican lesiones que no son consecuencias lógicas de neutralizar a un sujeto por medio de la fuerza

pública, por ejemplo el puntilleo en ambas mamas de **"B"**, característico del uso de arma de electrochoque o comúnmente llamada chicharra, aunado al hecho de que se encontraban acompañados de sus dos menores hijos, uno de ellos con meses de nacido, lo que hace poco probable que hubieran opuesto dicha resistencia (Visible en foja 34).

46.- Llama la atención el punto 36 del informe multicitado, pues en su parte final la autoridad indica que esta Comisión debe tomar en cuenta que "…*se hace necesario el deber de correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones de los quejosos del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presentan al momento de ser detenidos y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" y "no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a estas", en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con otros instrumentos internacionales pertinentes…"* (Visible en foja 21), sin embargo, de las lesiones acreditadas en **"A"** y **"B"**, se infiere que éstos llegaron en un primer momento sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al ser examinados con posterioridad, los médicos registraron diversas afectaciones en los mismos, tal como se especifica en párrafos *supra*, por lo que de ninguna manera una persona que está bajo la custodia del Estado, puede sufrir lesiones, es decir no es inherente o incidental, ni mucho menos una sanción legitima el lesionar a una persona detenida.

47.- La autoridad anexó varios documentos en copia simple para rendir su informe, en el caso del primer documento se trata de la declaración de derechos, en la cual se determina que los agentes quienes firmaron como responsables de la detención de **"A"**, **"B"** y **"C"**, sin embargo llama la atención que en ninguno de los tres formatos aparece la firma de testigo, misma que se establece en el formato de la Fiscalía General del Estado (Visible en fojas 24 a 26).

48.- En el informe médico de integridad física practicado a **"A"** el 27 de julio de 2012 a las 19:20 horas, la doctora María Isabel Luna Salas, adscrita a la Fiscalía general del Estado, determinó que éste presenta enrojecimiento en maxilar superior izquierdo, región dorsal, enrojecimiento en cara anterior de tórax y estableciendo como causa de las lesiones el haberse caído ese mismo día. (Visible en foja 27).

49.- Respecto al informe médico de integridad física practicado a **"B"** el 27 de julio de 2012 a las 19:25 horas (5 minutos después de **"A"**), la doctora María Isabel Luna Salas determinó que ésta no presenta lesiones, sin embargo hace la anotación de que la afectada "refiere se cayó el día de hoy". (Visible en foja 28).

50.- En lo relativo al certificado médico practicado a **"A"** el 29 de julio de 2012 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3, se establece que éste presenta

equimosis en hombro derecho, equimosis en región lumbar derecha y equimosis interescapular (Visible en foja 30).

51.- El certificado médico practicado a **"B"** el 29 de julio de 2012 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3, establece que la quejosa presenta equimosis en hombro posterior de 25 por 15 centímetros (Visible en foja 31).

52.- El informe médico de lesiones practicado a **"A"** en fecha 2 de agosto de 2012 en la Ciudad Judicial, por la Dra. María Isabel Luna Salas, establece que presenta escoriación mínima en proceso de remisión en región dorsal derecha y enrojecimiento leve en región anterior de tórax, manifestándose que refiere el examinado agresión por terceras personas (Visible en foja 33).

53.- El respectivo informe médico de lesiones relativo a **"B"** de fecha 2 de agosto de 2012 realizado en la Ciudad Judicial, por la misma Dra. Luna Salas, describe que las lesiones de la quejosa consisten en equimosis violácea en cara interna y externa de muslo derecho, equimosis violácea en omoplato izquierdo, puntilleo en mama derecha y puntilleo leve en mama izquierda (Visible en foja 34), lesiones que coinciden con lo narrado por la quejosa: "…*me empezaron a golpear, y a ponerme la chicharra, como yo traía un short y una blusa de tirantes, me la bajaban y la chicharra ya me la empezaban a poner en los pechos, en los pezones y entre las piernas yo ya no gritaba estaba muy cansada, me quejaba y me decían: "Qué rico lo haces, me excitas…"* (Visible en foja 7).

53 bis.- Cobra relevancia que la Dra. María Isabel Luna Salas, quien revisó a los hoy quejosos al interior del centro de reinserción social el día 2 de agosto de 2012, fue la misma que emitió los respectivos certificados médicos el día 27 de julio de ese mismo año en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, habiendo asentado respecto a **"B**", que no presentaba lesiones, y seis días después, ya encontrándose en dicho centro, le detecta las lesiones antes descritas, mientras que en cuanto a **"A",** discrepan las lesiones descritas en ambos certificados médicos.

54.- De lo anterior, se deduce que **"A"** y **"B"** en definitiva no llegaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el mismo estado del que egresaron, en el informe médico realizado posteriormente en el Centro de Reinserción es notorio un cambio en la descripción de las lesiones, mismo que se reafirma con el estudio médico practicado días después en la Ciudad Judicial.

55.- En lo que respecta a la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes realizado a **"B"** por la licenciada Gabriela González Pineda, en fecha 6 de diciembre de 2016, se determina que se percibe concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato y concluye: *"…La examinada **"B"** presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico y un episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un deterioro a escala personal, familiar, laboral y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad con un malestar clínicamente significativo considerándose que los*

elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación con los hechos que nos ocupan…" (Visible en foja 48).

56.- En fecha 22 de marzo de 2017, se practica en **"A"** la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes por la licenciada Gabriela González Pineda, determinándose que se percibe un alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato y concluye: *"…El examinado **"A"** presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico y presenta un episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación con los hechos que nos ocupan…"* (Visible en foja 62).

57.- El 5 de diciembre de 2017, se recibe la valoración médica practicada a **"A"** por parte del doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, misma que fue realizada en las instalaciones del Centro de Arraigo de Ciudad Juárez, indicando que a esa fecha el quejoso todavía sufre de dolor en la espalda, desde la región cervical hasta la región lumbar (Visible en foja 81), pero debido al tiempo que media entre los hechos y la examinación, las lesiones han desaparecido.

58.- Es oportuno mencionar que no fue posible realizar valoración médica a **"B"**, debido a que fue liberada y no se cuenta más que con el domicilio contenido en la declaración de hechos de la quejosa (Visible en foja 25), no habiendo sido posible localizarla en dicho lugar (Visible en foja 71).

59.- Analizando ahora que la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación **"H"** por el delito de tortura, no proporciona información detallada sobre los avances de la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación.

60.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

61.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

62.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que **“A”** y **“B”**, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

63.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

64.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…”, [2] siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que **“A”** y **“B”**, no fueron víctimas de malos tratos y tortura.

65.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación: “DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.[3] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

[3] Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine* o *pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

66.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre **"A"** y **"B"**, al momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que sufrieron por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, toques eléctricos, tortura sexual, posiciones forzadas y amenazas de muerte hacia ellos y hacia su familia, es decir, tortura psicológica. Incluso algunos de esos actos, según el dicho de los agraviados, se realizaron ante la presencia de sus menores hijos, quienes no son mencionados en los informes de la autoridad y no queda claro sobre su paradero. Lo anterior se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado, Ciudad Judicial y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[4] .

67.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, la reparación integral del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron **"A"** y **"B"**, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo ministerio público implicado en la investigación.

68.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

69.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de **"A"** y **"B"**, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

A usted**, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**.

PRIMERA.- Se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, se ordene que se agote y resuelva conforme a derecho proceda, la carpeta de investigación **"H",** iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 78/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DE FORMA INDIRECTA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD GARANTIZADOS POR EL ESTADO

78/2018

- En el año 2005, celebró convenio para concluir relación laboral, en el que se estableció que tanto a él como a su familia, se les seguiría otorgando el servicio médico ante el Instituto Chihuahuense de la Salud, mismo que a pesar de haber sido reconocido por las autoridades del trabajo, no se ha respetado, pues a su persona y su familia les ha provocado dificultades para obtener el servicio médico a que se comprometieron.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- A usted DR. Jesús Enrique Grajeda, Secretario de Salud del Estado, para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de se cumpla con el laudo de fecha 3 de febrero de 2005 emitido en favor del quejoso en virtud de ser cosa juzgada, en los términos considerados en el párrafo 27 de la presente determinación

OFICIO JLAG 285/2018
EXP. MGA 356/2017
RECOMENDACIÓN No. 78/2018
Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 6 de diciembre de 2018

DR. JESUS ENRIQUE GRAJEDA
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por "A"[1] radicada bajo el número de expediente MGA 356/2017, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna, y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El día 30 de agosto del 2017 se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

> *"…Yo laboré para "B" aproximadamente de 1995 hasta el año 2005, específicamente en lo que era "C", ahora llamada "D" y el motivo por el cual concluyó esa relación laboral, fue debido a que yo tuve un accidente de trabajo en el que quedé con severas lesiones y me impedía continuar con mis labores. Como en aquel tiempo, el Instituto Chihuahuense de la Salud y la Secretaría de "C" no tenían una forma jurídico-administrativa viable para pensionarme por el accidente, llegamos al acuerdo ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, que yo recibiría una cantidad de $96,469.50 pesos por concepto de liquidación por mis años de servicio y además se acordó que un servidor y mis beneficiarios, esto es, mi esposa, mi hijo y mi madre, recibirían servicio médico, lo cual acepté porque me parecía un buen acuerdo. Cabe señalar que cuando mi hijo creció y fue solvente, ya no tuvo derecho a ese beneficio, lo cual entiendo perfectamente; sin embargo, es de destacarse que desde un inicio, esta situación del servicio médico para mi madre, mi esposa y yo, ha sido siempre una cuestión irregular que a nosotros nos ha causado muchas molestias. Estos inconvenientes relacionados con el origen de nuestro servicio médico, han provocado cada vez que acudimos con el doctor, nos hagan una serie de cuestionamientos y señalamientos llegando a considerarme incluso como aviador, por tener servicio médico y no estar laborando para "B". Dicha situación ha provocado que nos investiguen a mi familia y a mí, para que*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

finalmente nos den la atención médica que necesitamos, prácticamente como si les estuviéramos pidiendo un favor. El hecho más grave se registró este pasado lunes 28 de agosto, cuando acudí a sacarle una cita para seguimiento de atención médica a mi madre "E", de 82 años de edad y al estar en el edificio viejo donde se ubicaba el Hospital Infantil, me informaron que ella había sido dada de baja porque no tenía firmada la supervivencia; asimismo, sacaron a relucir nuevamente la irregularidad del servicio médico que tenemos nosotros, lo cual me parece injusto porque "B" contrajo una obligación conmigo en 2005 y aunque hayan cambiado al personal dentro de la administración pública, las instituciones deben seguir respetando los acuerdos tomados con antelación, ya que si no lo hacen, vulneran la seguridad jurídica que tenemos los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, interpongo la presente queja y solicito a este Organismo su intervención para evitar que vulneren mis derechos de protección a la salud y seguridad social, señalando que en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, pido que emitan la recomendación correspondiente".

2.- El 19 de octubre de 2017, se recibió oficio número ICHS-JUR-1588/2017, signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por "A", medularmente en los siguientes términos:

"… Visto el contenido de la queja, me permito manifestar que se han estudiado de fondo los hechos reseñados por "A" ante ese organismo derecho humanista, lo anterior en virtud de que en primer término, como se puede apreciar de la explicación y narración de los hechos vertidos por el impetrante, se desprende que la atención médica otorgada a su persona e incluso a su familia siempre fue adecuada y oportuna en base al problema de salud que en su momento presentaba, toda vez que la atención médica que se le brindó fue de manera constante e inmediata, se encuentran debidamente sustentados en las notas médicas que obran en el expediente clínico y las mismas son congruentes conforme a lo que establece la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico.

Existencia de los actos u omisiones.

Por lo expuesto líneas arriba se considera que no existen actos u omisiones que hubiesen perturbado, agredido o violentado en sus derechos humanos fundamentales al quejoso "A" en virtud de que: En ningún momento se le practicó algún tratamiento que no estuviese debidamente autorizado.

Los diagnósticos fueron oportunos, así como la resolución que ameritaba en ese momento.

Por lo que el derecho fundamental y el derecho de protección a la salud de la cual se queja la impetrante, nunca se suspendió como derechohabiente al sistema de salud de Ichisal.

El derecho primario fundamental a la salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido vulnerado, toda vez que cuantas ocasiones necesitó de la atención médica oportuna como derechohabiente, siempre se le otorgó inmediatamente, aunado a que se ha estudiado su caso clínico y se analizó con detenimiento.

Capítulo IV. Material Probatorio.

Para acreditar los hechos manifestados en el cuerpo del presente escrito me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

1.- Las documentales consistentes en:

A).- Oficio número RH-2436/2017 que remite la C. Lic. Norma Gabriela Fernández Félix, en su calidad de Jefa del Departamento de la Administración de Recursos Humanos del Instituto Chihuahuense de Salud de fecha 19 de Octubre del año en curso, mediante el cual informa de los plazos en que se sigue otorgando el servicio médico a las personas que han dejado de ser derechohabientes del servicio médico a las personas que han dejado de ser derechohabientes del servicio médico de las diversas dependencias de "B".

Como se puede apreciar del mismo, solamente se otorga dicho servicio médico por espacio de treinta días naturales siguientes a su baja.

Tal es el caso del impetrante que como se acredita, firmó convenio con personal diverso de la Secretaría de Salud, específicamente con el licenciado "F", Apoderado Legal de "G" de "B" en fecha tres de febrero del año dos mil cinco, para que se le siguiera proporcionando su servicio médico tal y como está subrayado en el convenio que adjunta a la queja.

Cabe señalar que en la Secretaría de Salud, no se recibió ni se ha recibido documento alguno a la fecha mediante el cual se dé indicación o apoyo alguno para cumplir con tal situación, es decir, este Organismo desconoce el convenio signado por el diverso abogado, de hecho es hasta este momento que tenemos conocimiento del mismo, pero según nuestra normativa como órgano de salud tal y como lo señala la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, solo se puede proporcionar el servicio médico a las personas que dejan de prestar sus servicios solamente un mes.

Por lo que, en base a la narración antes vertida, carece de fundamento legal alguno el impetrante, no se ha violentado el derecho a la salud, ya que como se explicó cada vez que necesitó la atención médica como derechohabiente fue atendido junto con su familia oportunamente.

En la actualidad y desde el año 2005 en fecha ya señalada, dejó de ser empleado de "B" y por ende solo se le presta la atención médica por treinta días naturales como ya se informó, por lo que la queja interpuesta carece de fundamento…".

II. - EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 30 de agosto del 2017 en los términos detallados en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

3.1.- Al escrito de queja, aportó una copia simple de un documento denominado "Comparecencia de Convenio" de fecha 3 de febrero de 2005 celebrado entre "A" y "G" ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado. (Fojas 3 y 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 30 de agosto del 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 5).

5.- Oficio de solicitud de informes al doctor Ernesto Ávila Valdez, Secretario de Salud del Estado, sobre los hechos motivo de la queja. (Fojas 6 y 7).

6.- Oficios recordatorios a la solicitud de información inicial, identificados bajo los números CHI-MGA 310/2017, notificado el 20 de septiembre de 2017 y CHI-MGA 314/2017 notificado el 26 de septiembre de 2017. (Fojas 8 a 11).

7.- Informe signado por el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por "A", transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 15 a 18).

A dicho informe, la autoridad adjuntó lo siguiente:

7.1.- Oficio emitido por la licenciada Norma Gabriela Fernández Félix, Jefa del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto Chihuahuense de la Salud. (Foja 19).

8.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual también se ordenó la notificación del mismo a "A". (Foja 21)

9.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente, de fecha 26 de octubre de 2017, en la que hizo constar que se llevó a cabo una reunión conciliatoria en las oficinas de este Organismo, en la que estuvieron presentes el quejoso "A" así como el licenciado Sergio García Gámez, del Jurídico de la Secretaría de Salud, en la que no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio. (Fija 24).

10.- Con fecha 21 de noviembre de 2017, se recibió una promoción presentada por el licenciado "H" mediante el cual "A" lo acredita como su representante legal y a su vez solicita

copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja. (Fojas 25 y 26).

11.- Certificación del expediente de queja de fecha 23 de noviembre de 2017. (Foja 27).

12.- Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 26 de enero de 2018, en la que hizo constar diligencia telefónica. (Foja 28).

13.- Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 2 de abril de 2018, en la que hizo constar diligencia telefónica. (Foja 29).

14.- Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora Ponente en fecha 5 de abril de 2018, en la que hizo constar que se hizo entrega al quejoso de la copia certificada del expediente. (Foja 30).

15.- Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2018, en la cual la Visitadora ponente hace constar que compareció "A" las oficinas que ocupa este Organismo derecho humanista para aportar al trámite de la queja evidencia documental compuesta por un total de diez fojas útiles, consistentes en lo siguiente:

15.1.- Copia de una credencial a nombre de "A", en cuyo anverso se advierte que fue emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con una fotografía del quejoso, en la cual se establece que era Cajero Receptor, y en el reverso de la misma, se observa que cuenta con la clave presupuestal "J", Registro Federal de Contribuyentes "K", numero de pensiones "L", con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2002, con la leyenda "Caseta Chihuahua- Sacramento" y "Localidad: Chihuahua", con una firma ilegible y debajo de ella la leyenda "M" como Jefa del Departamento de Personal, así como otra firma ilegible y debajo de ella la leyenda "Firma del Empleado".

15.2.- Copia de un certificado médico de salud emitido por el doctor Sergio Contreras Reyes, en su carácter de Jefe de la Oficina de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto Chihuahuense de la Salud, de fecha 7 de enero de 2005, a favor de "A", mediante la cual establece como observaciones que "A" no puede efectuar ninguna actividad de trabajo y que su incapacidad es total.

15.3.- Cuatro cartas de afiliación al servicio médico del Instituto Chihuahuense de la Salud del "B", a nombre de "A", de las cuales dos fueron expedidas en fecha 24 de octubre de 2007, una 26 de mayo de 2017 y una más en fecha 15 de junio de 2018 respectivamente por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto Chihuahuense de la Salud, en la cual se establece que "A" se encuentra afiliado desde el día 22/03/2000, con un inicio de vigencia a partir del día 05/05/2005 y con un fin de vigencia indefinido, mencionándose que es un tipo de asegurado "base" (a excepción de la carta de 15 de junio de 2018, en la cual se asienta la palabra "pensionado"), apareciendo como beneficiarios "N", "O" y "P", esposa, madre e hijo de "A", respectivamente.

15.4.- Tres hojas que contienen copia simple de nueve recibos de nómina a nombre de "A" del "B", de fechas 8 de agosto, 31 de agosto, 15 de septiembre, 30 de septiembre, 15 de octubre, 29 de octubre, 15 de noviembre, 15 de diciembre y 31 de diciembre, todos del año 1999.

16.- Oficio número CHI-MGA 292/2018 signado por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se le solicita su colaboración para el efecto de que se informe a este Organismo si en los archivos de esa dependencia obra el convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación.

17.- Oficio número CHI-MGA 314/2018 en vía de primer recordatorio, signado por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual de nueva cuenta se le solicita su colaboración para el efecto de que se informe a este Organismo si en los archivos de esa dependencia obra el convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación.

18.- Oficio JA/674/18 de fecha 8 de agosto de 2018 signado por el licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, dirigido ala Visitadora ponente, mediante el cual da respuesta a los oficios señalados en los dos párrafos que anteceden, manifestando que es cierta la existencia del convenio de fecha 3 de febrero de 2005, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que unía a "A" con "B" a través de "G", manifestando del mismo modo que "A" demandó ante dicha Junta la nulidad del mismo, pero que sin embargo después de diversos recursos legales, dicho asunto fue resuelto en definitiva por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el Estado, confirmando el laudo emitido por esa H. Junta Arbitral que le había dado validez a dicho convenio, por lo que dicho asunto se encontraba totalmente concluido y era cosa juzgada, enviando las siguientes constancias:

18.1.- Copia certificada del laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número "Q" en el cual figuran como partes "A", "G", "B", "R" y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativo a la demanda de nulidad del convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación, en el cual la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado determinó que subsistía dicho convenio.

18.2.- Copia certificada de la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número "Q" por la vía del recurso de revisión, en el cual figuran como partes "A", "G", "B", "R" y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativo a la demanda de nulidad del convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación, en la cual el Tribunal de Arbitraje del Estado determinó que se confirmaba el laudo al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

18.3.- Sentencia del juicio de amparo directo laboral número "S" emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en el cual fueron

parte “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud; relativa al laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” y la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, mediante la cual se tiene dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ordenó al Tribunal de Arbitraje del Estado pronunciarse acerca de algunos puntos que fueron omitidos en la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q”.

III.- CONSIDERACIONES

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los numerales 39 y 40 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

20.- En ese tenor, tenemos que en cuanto a los hechos, el quejoso aduce que en el año 2005, celebró un convenio de terminación de la relación laboral con “B”, en el que se estableció que a “A” así como a sus beneficiarios, se les seguiría otorgando el servicio médico asistencial ante el Instituto Chihuahuense de la Salud, para lo cual adjuntó como documento probatorio, una copia simple del convenio al que hizo alusión.

21.- Al respecto, la autoridad, en su informe de ley, manifestó que el Instituto Chihuahuense de la Salud, desconocía el acuerdo que mencionaba el quejoso, ya que en ningún momento había recibido algún documento en esa dependencia, mediante el cual se les solicitara el cumplimiento del convenio de marras, aclarando que cuando se da por terminada la relación laboral, subsiste el servicio médico para el ex trabajador por un término de 30 días naturales únicamente.

22.- Por ese motivo, en la reunión conciliatoria de fecha 26 de octubre de 2017, el licenciado Sergio García Gámez le sugirió al impetrante afiliarse al Seguro Popular a efecto de continuar brindándole la atención médica, toda vez que al no ser empleado de “B”, no se le podía seguir otorgando el servicio del Instituto Chihuahuense de la Salud.

23.- Ahora bien, de la evidencia que obra en el expediente, concretamente de la copia del convenio que aportó el quejoso, denominado como “Comparecencia de Convenio”, de fecha

3 de febrero de 2005 celebrado entre “A” y “G” ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, tenemos que éste no contiene firmas ni sellos oficiales.

24.- No obstante dicha circunstancia, esta Comisión, por conducto de la Visitadora ponente, mediante el oficio número CHI-MGA 292/2018 dirigido al licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, le solicitó que informara a este Organismo, si en los archivos de esa dependencia, obraba el convenio de referencia y un recordatorio mediante el oficio número CHI-MGA 314/2018, a los cuales respondió dicha autoridad mediante el oficio JA/674/18 de fecha 8 de agosto de 2018 signado por el licenciado Cesáreo Sotelo Díaz, Presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, manifestando que era cierta la existencia del convenio de fecha 3 de febrero de 2005, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que unía a “A” con “B”, a través de “G”, manifestando del mismo modo que “A” demandó ante dicha Junta la nulidad del mismo, pero que sin embargo después de diversos recursos legales, dicho asunto fue resuelto en definitiva por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el Estado, confirmando el laudo emitido por esa H. Junta Arbitral que le había dado validez a dicho convenio, por lo que dicho asunto se encontraba totalmente concluido y era cosa juzgada, por lo cual, como soporte de dichas afirmaciones, envió a esta Comisión copia certificada del laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” en el cual figuran como partes “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativo a la demanda de nulidad del convenio al que se hizo referencia en el párrafo 3.1 de la presente determinación, copia certificada de la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, y la sentencia del juicio de amparo directo laboral número “S” emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en el cual fueron parte “A”, “G”, “B”, “R” y el Instituto Chihuahuense de la Salud, relativa al laudo de fecha 10 de julio de 2007 del expediente laboral número “Q” y la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q” por la vía del recurso de revisión, mediante la cual se tiene dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ordenó al Tribunal de Arbitraje del Estado pronunciarse acerca de algunos puntos que fueron omitidos en la resolución dictada en fecha 29 de junio de 2009 del expediente laboral número “Q”.

25.- En ese tenor, esta Comisión no solo corrobora la existencia del convenio señalado en el párrafo 3.1 de la presente determinación, sino también su contenido y su validez, toda vez que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado confirmó que en sus archivos, obraba dicho convenio, por lo que ante dicha circunstancia, se procederá al análisis del mismo.

26.- De acuerdo con el contenido del documento en cuestión, tenemos que en su cláusula segunda, tanto el apoderado legal de “G” como “A”, fueron conformes en dar por terminada su relación laboral, conviniendo que “G” le entregaría a “A” la cantidad de $96,469.50 (noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), dándose por pagado de todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenía derecho y que asimismo, se le informaba que su servicio médico asistencial se le seguiría otorgando bajo los mismos términos, tanto a “A” como a sus beneficiarios (los cuales, de acuerdo con la diversa evidencia señalada en el párrafo 15.3, relativa a las cartas de afiliación al servicio médico del Instituto

Chihuahuense de la Salud, se trata de “N”, “O” y “P”, quienes son esposa, madre e hijo de “A”, respectivamente), dado que habían cumplido con los requisitos que establecía el propio Instituto, derivado de la incapacidad que presentaba ante el Instituto Chihuahuense de la Salud.

27.- Así, conforme a dicho convenio, este Organismo derecho humanista concluye que “B” por conducto de “G”, no obstante que se puso de acuerdo con “A” en dar por terminada la relación laboral que los unía, acordó que el servicio médico asistencial del cual gozaba el quejoso, se le seguiría otorgando en los mismos términos, tanto a “A” como a sus beneficiarios, derivado de la incapacidad que presentaba ante el Instituto Chihuahuense de la Salud (lo cual se corroboró con la documental aportada por el quejoso señalada en el párrafo 15.2., relativa a la copia del certificado médico de salud emitido por el doctor Sergio Contreras Reyes, en su carácter de Jefe de la Oficina de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto Chihuahuense de la Salud, de fecha 7 de enero de 2005, a favor de “A”, mediante la cual establece como observaciones que “A” no puede efectuar ninguna actividad de trabajo y que su incapacidad es total); de tal manera que el Instituto Chihuahuense de la Salud, se encontraba obligado a continuar prestándole el servicio médico al quejoso y a sus beneficiarios (con la excepción de “P”, ya que “A” manifestó ante esta Comisión en su queja inicial, que su hijo ya creció y que ya es solvente, motivo por el cual ya no tuvo derecho a ese beneficio, lo cual entendía perfectamente), sobre todo si se toma en cuenta que el asunto laboral que dio origen a dicha prestación se encuentra totalmente concluido y es cosa juzgada.

28.- Ahora bien, no se pierde de vista que la autoridad basó su negativa a seguirle proporcionando el servicio médico al quejoso, sustentándola en que de acuerdo con el oficio emitido por la licenciada Norma Gabriela Fernández Félix, Jefa del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Instituto Chihuahuense de la Salud, ya referido en el párrafo 7.1 de la presente determinación, al tratarse de un trabajador de base o bien de un trabajador eventual con más de seis meses laborados, la vigencia del servicio médico a partir de la baja del trabajador, corresponde a treinta días naturales a partir de la fecha de baja y que en caso contrario, el servicio médico vencía a la fecha de baja del trabajador, en una clara alusión al contenido de la fracción III del artículo 24 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua; sin embargo, es evidente que en caso, la autoridad debió respetar el convenio al que llegaron “B” por conducto de “G” y “A”, por encima de lo establecido en el mencionado reglamento, ya que el convenio en cuestión le otorgaba un mayor y un mejor derecho que el establecido en la normatividad aludida, pues el Estado le estaba garantizando al quejoso y sus beneficiarios, su derecho al acceso a los servicios de salud de forma indefinida, lo cual es compatible con el segundo párrafo del artículo 1 y el cuarto párrafo del artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto como compensación por parte de la autoridad hacia el quejoso de no poderlo pensionar en una forma jurídico – administrativa viable, por el accidente que había sufrido mientras laboró para “B”, lo cual aceptó “A” por parecerle un buen acuerdo, según la queja de “A”.

29.- De acuerdo con lo anterior, es por ello que esta Comisión considera que contrario a lo manifestado por la autoridad, ésta no podía desconocer (tanto en su sentido jurídico como fáctico), la existencia del convenio en estudio, pues incluso de acuerdo con las evidencias aportadas por el quejoso, concretamente de las señaladas en el párrafo 15.3, se desprende que el Instituto Chihuahuense de la Salud, en fechas 24 de octubre de 2007, 26 de mayo de 2017 y

15 de junio de 2018, su Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, le expidió al quejoso cuatro cartas de afiliación de su servicio médico asistencial, en las cuales dicho servicio aún aparece como vigente en favor de “A”, tan es así que en todas ellas se aprecia la leyenda de “Fin de Vigencia Indefinido”, además de que en la carta más reciente, se aprecia que “A” aparece como “Tipo de Asegurado Pensionado”, lo que de acuerdo con la lógica y la experiencia, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, indica que esa fue la forma en la que “B” le garantizó a “A” su acceso a los servicios asistenciales de salud del Instituto Chihuahuense de la Salud, al mantenerlo en sus archivos como pensionado, aún y cuando de acuerdo con las constancias del expediente, no fue posible pensionar a “A”, sin que esto sea óbice para que se le proporcione el servicio médico por parte de la autoridad, ya que el convenio fue claro en establecer que sólo se proporcionaría dicha prestación, además de que el Instituto Chihuahuense de la Salud, de acuerdo con el artículo 3 de la ley que lo regula, no tiene como objeto la administración de las pensiones de sus derechohabientes, sino la fundación, sostenimiento, administración, vigilancia y control de hospitales y en general de centros de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y de rehabilitación, entre otros.

30.- En ese tenor, de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se desprende que existen elementos suficientes para tener por acreditada una violación a los derechos humanos de “A”, concretamente los de legalidad y seguridad jurídica, y de forma indirecta, el acceso a los servicios de salud garantizados por el Estado, previstos en los artículos 1, segundo párrafo, 14, segundo párrafo y 4, cuarto párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece en lo conducente, que es una obligación del Estado de otorgar el derecho al más alto nivel posible de salud así como asegurar la asistencia médica a todos, toda vez que en el caso la autoridad le garantizó y le dio al quejoso el acceso y el derecho a servicios de salud, a través un convenio, mismo que no ha sido revocado por algún acto de autoridad o privado de él el quejoso mediante algún juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que dicho convenio debió ser respetado por la autoridad, concretamente, el Instituto Chihuahuense de la Salud, por lo que con fundamento en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- A usted **DR. JESUS ENRIQUE GRAJEDA**, Secretario de salud del Estado, para que se tomen las medidas administrativas conducentes a efecto de se cumpla con el laudo de fecha 3 de febrero de 2005 emitido en favor del quejoso en virtud de ser cosa juzgada, en los términos considerados en el párrafo 27 de la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de

las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 79/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

79/2018

- En febrero del 2015 Agentes de Seguridad Pública Municipal de Cd. Juárez, con actos de violencia ingresan a su domicilio y con excesos en el uso de la fuerza pública lo extraen; con los mismos procedimientos también privan de su libertad a una de sus menores hijas, trasladándolos a las instalaciones de esa Dependencia, donde con actos de tortura lo obligan a incriminarse en delitos del Orden Federal, a cambio de liberar a su menor hija.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA. A usted C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, y se determine además, lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

Expediente No. CJ GC109/2015
Oficio N° JLAG-286/18

RECOMENDACIÓN N° 79 /2018
Visitador Ponente: Lic. Santiago González Reyes

Chihuahua, Chih., 6 de diciembre de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-319/2014 del índice de la oficina de este organismo en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1], contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

H E C H O S

1. Con fecha 19 de marzo del 2015, se levanta escrito de queja de "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Tal es el caso, tengo dos hijos de 12 y 15 años, respectivamente, de nombre "C" y "D", el día 18 de febrero del presente año mis hijos se encontraban en casa de su padre "B" ubicada en "E", según lo que me cuenta mi hija ese día "B" y ella fueron a dejar a su hermanito a la escuela Adolfo López Mateos, aproximadamente a las 8 de la mañana y después de esto regresaron a la casa, al poco tiempo de haber llegado a la casa, dice mi hija que llegaron aproximadamente 10 policías municipales en unas 4 camionetas y empezaron a tocar con fuerza la puerta, cuando mi papá se asomó para ver qué pasaba, ya los policías habían podido forzar la puerta de la casa y se metieron, empezando a agredir a su papá (sic), entre tres policías lo estaban golpeando, primero con los puños y luego con el tolete, uno de los policías hombres se acercó a mi hija y le dijo que ya se la había cargado la verga, estando mi hija y su papá aún sin entender qué pasaba, me dice que los esposaron a los dos y que sacaron a su papá de la casa y lo subieron a una troca y después la sacaron a ella y también la subieron a una troca, que la acostaron boca abajo en la caja de la troca, que ya estando ahí la golpearon en la espalda y le jalaban el cabello, al poco rato la cambiaron y la subieron a la cabina con los policías, siendo estos cuatro. Me dice mi hija que se la llevaron a estación Babícora y ahí la tuvieron en el estacionamiento de las patrullas, me dice que nunca la metieron a las oficinas y estuvo

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

aproximadamente 6 horas en ese lugar, después la llevan estos 4 policías a la caseta que esta para salir de Babícora y ahí la entregan con dos policías más, un hombre y una mujer y ellos son los que la trasladan a estación Universidad en donde la entregan al departamento de trabajo social. Para este entonces yo ya estaba buscando a mi hija, porque desconocía su paradero, aproximadamente a la 1:30 de la tarde yo llego a mi casa y me encuentro a mi hijo llorando y me dice que por medio de Facebook las vecinas le llamaron y le dijeron que policías municipales habían entrado a la casa y se habían llevado a su papá y a su hermana, por lo que después de esto me abocó a buscarlos y le llamo a mi hija y a su papá a su celular, pero ninguno contesta, como a las 3:30 me contestan el celular de mi hija y era una persona del sexo femenino y me dice que mi hija estaba detenida por pedir dinero en los cruceros y hostigar a las personas y fue todo lo que me dijo y me colgó. Después yo le hablo a mi esposo "F" y le comento lo que pasó y él le llama a mi hija a su celular de nuevo y a él le dicen que mi hija está en estación Universidad detenida, que tengo que ir con la Trabajadora Social para que me entreguen a mi hija. Me voy directamente a estación Universidad y ahí está mi hija, sentada en la oficina de la trabajadora social, la trabajadora me dice que mi hija está detenida por haber estado pidiendo dinero en un crucero y yo le digo que eso no puede ser posible, que mi hija no tiene necesidad de hacer eso, en ese momento mi hija me pega con su pie, en el mío, como señal de que debo guardar silencio, sólo procedo a firmar los papeles y nos retiramos; quiero hacer mención que a mi hija, cuando la recogí, se encontraba en pijama. Ya una vez que nos fuimos, hablé con mi hija y me contó la historia que ya he relatado líneas arriba y me dice que los policías la amenazaron, que si no decía eso de que estaba pidiendo dinero en la calle los policías la iban a mandar con su papá, ya sabiendo ella que a su papá lo acusaban de algún delito. Mi deseo es que se investiguen los hechos, tanto por lo que le ha ocurrido a mi hija, como a su padre, ya que él se encuentra detenido injustificadamente, según el parte informativo que tenemos del padre mi hija, se dice que lo detuvieron en otras circunstancias. Además, de que es un hecho de más irregular que al día siguiente de su detención fuera trasladado a un penal en Veracruz. Creo yo que esto obstaculiza la forma en la que él puede defenderse adecuadamente, al estar totalmente lejos de su familia que son quienes lo podemos ayudar"

2. En fecha 06 de abril del 2015, se recibe oficio SSPM-CEDH-IHR-3436-2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez exponiendo en lo medular lo siguiente:

"…Existen constancias de fecha 18 de febrero del 2015, relativas a la detención, mediante el cual "B" es puesto a disposición al Juez en turno de la Dirección de Oficialía Jurídica de Barandilla y, posteriormente, es puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, permitiéndome anexar al presente copia simple de la remisión con número de folio DSPM-3701-00003385/2015, signado por los agentes "G" y "H", en el cual se manifiesta las circunstancias del modo, tiempo y lugar de la detención y lo que motivó la participación de los elementos de esta corporación, informando que la detención ocurrió siendo aproximadamente las 14:20 horas del día 18 de febrero del 2015, ya que realizaban su recorrido de vigilancia preventiva por el cruce de las calles Humariza y Huang Ho, de la colonia Papigochi y como parte de la vigilancia ingresaron a la tienda de autoservicio "OXXO", de la calle Rufino Tamayo, salió un vehículo tipo Pick Up Chevrolet GMC color azul marino, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, quien al observar a la unidad policiaca aceleró la marcha del vehículo por lo

que patinó, por lo que fueron en su persecución, toda vez que su forma de conducir ponía en riesgo de terceras personas que por ahí transitaban, por lo que en el cruce de las calles Humariza y Río Huang Ho, por lo que realizaron la revisión de la Pick Up y localizaron entre el asiento y el descansa brazos un arma de fuego color negra, calibre .22LR, marca Miami Flac Tec-22, asimismo, observaron siete bolsas negras de plástico que se usan comúnmente para la basura, los cuales contienen una hierba verde con las características de la marihuana, asimismo, en la caja estaba un contenedor de color café de plástico, conteniendo 86 envoltorios de la hierba seca olorosa con las propias de al parecer marihuana, motivo por el cual previa lectura de sus derechos realizaron la detención "B".

Asimismo, de la remisión con número de oficio DSPM-3701-0003383/2015, signado por los agentes "I" y "J", se desprende que siendo las 14:00 horas del día 18 de febrero del 2015 realizaban su recorrido de vigilancia sobre las calles Humariza y Rufino Tamayo en la colonia las Haciendas y se percataron que la menor "C" se encontraba en el cruce en mención, causando actos de molestias a los transeúntes en la calle, pidiendo dinero de manera insistente y al momento que no le proporcionaron nada, los agredía verbalmente con palabras soeces, de manera altisonante, por lo cual procedieron a su aseguramiento y presentarla ante el Juez de Barandilla y, posteriormente, la canalizaron ante el departamento de trabajo social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

La detención se realizó previa lectura de sus derechos, para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República a "B", por ser la autoridad competente para conocer los delitos contra la salud pública y la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo cuarto y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la menor "C" fue asegurada y canalizada al departamento de trabajo social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal…"

3. Con fecha 13 de mayo del año 2016, siendo las 13:35 hrs. se levantó acta circunstanciada en las instalaciones que ocupan el Centro Federal de Reinserción Social No.9, por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual comparece el quejoso "B" y que en lo medular narra los hechos que se transcriben:

"*…el día 17 de febrero del 2015 aproximadamente a las 9:00 am estaba en mi casa en compañía de mi menor hija de nombre "C" , habíamos llegado de dejar a mi hijo de nombre "D", de la escuela cuando tocaron la puerta y cuando abrí entraron a la fuerza sin ninguna orden unos 6 o 7 Policías Municipales, me tiraron al sillón de la sala y empezaron a golpear y a preguntarme por la droga que decían ellos que yo tenía y me decían que donde la tenía, yo les contestaba que no sabía de qué estaban hablando, incluso les dije que revisaran la casa que yo no tenía nada, con los golpes y los ruidos que se escuchaban, mi hija salió del cuarto y los municipales también la sometieron a ella y la golpearon, le decían que se callara y ella contestaba que no fueran abusones que yo no había hecho nada (…)*

Boca abajo en el piso se subieron arriba de mí, en mi espalda y me metieron la cabeza en la bolsa y me estaba asfixiando y mientras eso pasaba me gritaban "vas a hablar" como yo les decía de qué quieres que te hable y me decían que para quien trabajaba, que sí de cuál banda era, de la Línea o del Chapo, y en eso yo ya no podía moverme, me había quedado sin fuerzas y fue cuando me sentaron en esa camita, entró una persona no supe quién era, sólo imaginé

que era como un comandante porque los policías le decían "no quiere hablar señor", ya me preguntó sólo unas preguntas, como para quién trabajas yo sólo le decía que no sabía quién estaba aquí, ni por qué y el mismo les dijo que ya no me golpearan que ya me dejaran…"

E V I D E N C I A S

4. Escrito de queja signado por "A", recibido en fecha 19 de marzo del 2015, de contenido transcrito en el hecho número 1. (Fojas 2-6).

5. Acuerdo de radicación de fecha 20 de marzo del 2015. (fojas 8-9).

6. Oficio de solicitud de informe número CJ GC 1502015, de fecha 25 de marzo del 2015, dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 10-11).

7. Copia simple, que contiene declaración ministerial de "B", frente al Ministerio Público Federal. (foja 12)

8. Oficio SSPM-CEDH-IHR-3436-2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, recibido en esta Comisión en fecha 06 de abril del 2015, por medio del cual rinde informe en relación a los hechos materia de queja y que se transcriben en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 13-28), al cual se anexaron diversas documentales, entre las que destacan:

8.1. Partes informativos elaborados por los agentes municipales que tuvieron participación en los hechos.

8.2. Certificado médico practicado a "B" por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, fechado el 18 de febrero de 2018. (foja 28)

8.3. Certificado médico practicado el día 18 de febrero de 2018 a "C" por el médico adscrito a la mencionada corporación.

9. Oficio GC 185/2015, signado por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 27 de abril del 2015, dirigido a "A" por medio del cual se le pone a la vista el informe de la autoridad. (Foja 29).

10. Comparecencia de "A" de fecha 07 de mayo del 2015, en la cual "A" hace manifestaciones respecto del informe de autoridad; anexa documentales consistentes en oficio SSPM/256/2015/DM, signado por el Coordinador del Departamento Médico de la SSPM y copia fotostática de identificación. (Fojas 30-32).

11. Oficio interno GC308/2015, de fecha 03 de julio del 2015, dirigido al Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual solicita se recabe la declaración de "B". (Foja 33).

12. Comparecencia de “C” de fecha 03 de julio del 2015, quien rinde su testimonio en relación con los hechos materia de la queja. (Fojas 34-35).

13. Oficio 4657. Signado por la Licenciada Carime Sánchez Polanco, Secretaria que firma por acuerdo del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, recibido en esta Comisión en fecha 09 de julio del 2015; por medio del cual solicita copias certificadas del expediente que nos ocupa (fojas 36-37).

14. Oficio GC 322/2015, de fecha 13 de julio del 2015, signado por el visitador Lic. Carlos Gutierrez Casas, dirigido al Juez Noveno de Distrito del Estado de Chihuahua; por medio del cual se le hace llegar copia certificada del expediente JUA CGC 109/2015. (foja 38).

15. Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre del 2015, suscrita por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio de la cual informa que le fue notificado que “B” no se encuentra en los registros del CERESO. (Foja 39)

16. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre del 2015, signada por el visitador de esta Comisión el Lic. Carlos Gutiérrez Casas en la que se hace constar llamada telefónica a “A”, por la cual se le solicita su presencia en esta Comisión a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable. (Foja 40).

17. Oficio SSPM/256/2015/DM de fecha 27 de marzo del 2015, firmado por el Coordinador del Departamento Médico de la SSPM, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, por el cual se hacen llegar certificado médico de “B” practicado por la SSPM, así como relatoría de hechos emitida por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla del Municipio de Juárez.

18. Oficio GC419/2015, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 05 de octubre del 2015, dirigido a la Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, en esa época Visitadora General, por el cual le solicita recabar comparecencia de “B”. (Foja 50).

19. Oficio GC030/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 29 de enero del 2016, dirigido a la misma Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, por el cual le solicita recabar comparecencia de “B”. (Foja 52-53).

20. Oficio GC135/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 05 de abril del 2016, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General, por el cual le solicita recabar comparecencia de “B”. (foja 54).

21. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2016, por medio de la cual “B” manifiesta en relación a los hechos materia de queja, en los términos reseñados en el hecho número 3. (Fojas 55-61).

22. CJ GC 196/216 signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 27 de mayo del 2016, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual le solicita se realice la valoración psicológica de "B". (Foja 62).

23. Oficio GC 232/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 27 de junio del 2016, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, por medio del cual le solicita realizar gestiones para revisión médica de "B". (Foja 63).

24. Evaluación psicológica realizada por la Licda. Gabriela Gonzalez Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 21 de octubre del 2016 en la cual se exponen las conclusiones siguientes:
"… Primera.- El examinado "B" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81), sufridas a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; encontrándose síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan…" (fojas 65-72).

25. Evaluación médica de fecha 30 de noviembre del 2016, emitido por el Dr. Ricardo Humberto Marquez Jasso, en la cual se concluye lo siguiente:
"…Presenta cicatriz antigua en abdomen lado izq… se concluye en base al interrogatorio y a lo expresado por el interno agregando los hallazgos de cicatrices en abdomen y brazos y el dolor que presenta a la exploración que el interno fue sometido a practica de tortura…" (fojas 76 – 79)

26. Formulario de consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico, de fecha 30 de noviembre del 2016.

27. Oficio CJ CGG 135/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutierrez Casas de fecha 17 de abril del 2018, dirigido al Lic. Zein Jerónimo Gil, Director General del Centro Federal de Reinserción Social No.9, por el cual se le solicita copia del certificado médico de ingreso al penal del quejoso. (Foja 84).

28. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS9/007244/2018, signado por el Lic. Zein Jerónimo Gil, Director General del Centro Federal de Reinserción Social No.9 de fecha 26 de abril del 2018, al cual anexa copia del certificado médico de ingreso al penal del quejoso "B" (Foja 85).

29. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Federal N° 9, de fecha 29 de mayo del 2015, firmado por el médico adscrito a dicho centro, con cédula profesional número 861523, en el cual se establece según diagrama, que "B" tiene escoriaciones en la parte derecha de la espalda y que no cuenta con lesiones traumáticas externas. (foja 85-89)

C O N S I D E R A C I O N E S

30. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

33. La reclamación hecha por la quejosa ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en varios hechos.

34. Primero, se puede apreciar que los hechos narrados en el escrito de queja se refieren a lo que pudiera constituir un allanamiento de vivienda, al señalar lo siguiente: "…*según lo que me cuenta mi hija ese día "B" y ella fueron a dejar a su hermanito a la escuela Adolfo López Mateos, aproximadamente a las 8 de la mañana y después de esto regresaron a la casa, al poco tiempo de haber llegado a la casa, dice mi hija que llegaron aproximadamente 10 policías municipales, en unas 4 camionetas y empezaron a tocar con fuerza la puerta, cuando mi papá se asomó, para ver qué pasaba, ya los policías habían podido forzar la puerta de la casa y se metieron, empezando a agredir a su papá, entre tres policías lo estaban golpeando, primero con los puños y luego con el tolete, uno de los policías hombres se acercó a mi hija y le dijo que ya se la había cargado la verga, estando mi hija y su papá aún sin entender qué pasaba, me dice que los esposaron a los dos y que sacaron a su papá de la casa y lo subieron a una troca y después la sacaron a ella y también la subieron a una troca, que la acostaron boca abajo en la caja de la troca, que ya estando ahí la golpearon en la espalda y le jalaban el cabello, al poco rato la cambiaron y la subieron a la cabina con los policías, siendo estos cuatro. Me dice mi hija que se la llevaron a estación Babícora y ahí la tuvieron en el estacionamiento de las patrullas, me dice que nunca la metieron a las oficinas y estuvo aproximadamente 6 horas en ese lugar, después la llevan estos 4 policías a la caseta que esta para salir de Babícora y ahí la entregan con dos policías más, un hombre y una mujer y ellos son los que la trasladan a estación Universidad en donde la entregan al departamento de trabajo social*…"

35. Tales señalamientos son confirmados por parte de “B” y “C”, al rendir su declaración ante este organismo defensor, quienes coinciden con los hechos vertidos en la queja presentada por “A”, en el sentido de que fueron detenidos “B” y “C”, en el domicilio de “B”, al cual ingresaron sin mostrar orden alguna.

36.- La autoridad en su informe medularmente dice lo siguiente: la detención de “B” “ocurrió siendo aproximadamente las 14:20 horas del día 18 de febrero del 2015, ya que realizaban su recorrido de vigilancia preventiva por el cruce de las calles Humariza y Huang Ho, de la colonia Papigochi y como parte de la vigilancia ingresaron a la rienda de autoservicio “OXXO”, de la calle Rufino Tamayo, salió un vehículo tipo Pick Up Chevrolet GMC color azul marino, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, quien al observar a la unidad policiaca aceleró la marcha del vehículo por lo que patinó, por lo que fueron en su persecución, toda vez que su forma de conducir ponía en riesgo de terceras personas que por ahí transitaban, por lo que en el cruce de las calles Humariza y Río Huang Ho, por lo que realizaron la revisión de la Pick Up y localizaron entre el asiento y el descansa brazos un arma de fuego color negra, calibre .22LR, marca Miami Flac Tec-22, asimismo, observaron siete bolsas negras de plástico que se usan comúnmente para la basura, los cuales contienen una hierba verde con las características de la marihuana, asimismo, en la caja estaba un contenedor de color café de plástico, conteniendo 86 envoltorios de la hierba seca olorosa con las propias de al parecer marihuana, motivo por el cual previa lectura de sus derechos realizaron la detención “B”.

37. Asimismo, el aseguramiento de “C” se realizó, según el informe de autoridad, de la manera siguiente: “siendo las 14:00 horas del día 18 de febrero del 2015 realizaban su recorrido de vigilancia sobre las calles Humariza y Rufino Tamayo en la colonia las Haciendas y se percataron que la menor “C” se encontraba en el cruce en mención, causando actos de molestias a los transeúntes en la calle, pidiendo dinero de manera insistente y al momento que no le proporcionaron nada, los agredía verbalmente con palabras soeces, de manera altisonante, por lo cual procedieron a su aseguramiento y presentarla ante el Juez de Barandilla y, posteriormente, la canalizaron ante el departamento de trabajo social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.”

38. El informe contrasta con lo dicho en la queja, y las comparecencias de “B” y “C”; sin embargo, es inverosímil los partes informativos de la autoridad, quienes afirman que detuvieron tanto a “B” y a “C”, en acciones distintas, prácticamente a la misma hora, siendo que “C” narra en su comparecencia, que la tuvieron detenida en un vehículo de Seguridad Pública, en el estacionamiento de estación Babícora por más de cuatro horas, hasta que la trasladaron, aproximadamente a las 14:00 horas a la estación Universidad, hora en que dice el parte policiaco que fue detenida. Por su parte, como se dijo anteriormente, el ministerio Público Federal asume que “B” fue detenido en presencia de “C”.

39. El dicho de “A” resulta un testimonio de oídas, ya que ella no se percató por medio de sus sentidos de los hechos, de tal suerte que contamos únicamente con lo manifestado por “B” y por “C”, y por otra parte lo sostenido por la autoridad en su informe, versiones contradictorias

entre sí, específicamente en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio la detención bajo análisis.

40. Dentro de ese contexto, no contamos con evidencia suficiente para concluir de manera categórica que se hubiere allanado el domicilio de la parte quejosa, empero, se reitera la inverosimilitud de que dos miembros de una familia sean detenidos por distintas causas, en diferentes pero muy cercanos lugares, y prácticamente a un mismo tiempo, lo cual denota inconsistencias en la versión sostenida por la autoridad, que no pasan desapercibidas para este organismo.

41.- El segundo grupo de hechos, establecidos en la queja se refiere a violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de "B". Refiere la quejosa: "…*empezando a agredir a su papá, entre tres policías lo estaban golpeando, primero con los puños y luego con el tolete*".

42. Lo asentado en la queja, así como las manifestaciones de "C", coinciden con lo manifestado por "B" ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 13 de mayo del 2016, acta circunstanciada que se levantó en las instalaciones del CEFERESO No. 9, en la cual en lo medular refiere: "…*el día 17 de febrero del 2015 aproximadamente a las 9:00 am estaba en mi casa en compañía de mi menor hija de nombre "C" , habíamos llegado de dejar a mi hijo de nombre "D", de la escuela cuando tocaron la puerta y cuando abrí entraron a la fuerza sin ninguna orden unos 6 o 7 Policías Municipales, me tiraron al sillón de la sala y empezaron a golpear y a preguntarme por la droga que decían ellos que yo tenía y me decían que dónde la tenía, yo les contestaba que no sabía de qué estaban hablando, incluso les dije que revisaran la casa que yo no tenía nada, con los golpes y los ruidos que se escuchaban, mi hija salió del cuarto y los municipales también la sometieron a ella y la golpearon, le decían que se callara y ella contestaba que no fueran abusones que yo no había hecho nada*…"

42.1. Respecto de los malos tratos físicos, "B" en la comparecencia que se cita en el punto que antecede narra lo siguiente: "...*boca abajo en el piso se subieron arriba de mí, en mi espalda y me metieron la cabeza en la bolsa y me estaba asfixiando y mientras eso pasaba me gritaban "vas a hablar" como yo les decía de qué quieres que te hable y me decían que para quién trabajaba, que sí de cuál banda era, de la Línea o del Chapo, y en eso yo ya no podía moverme, me había quedado sin fuerzas y fue cuando me sentaron en esa camita, entró una persona no supe quién era, sólo imaginé que era como un comandante porque los policías le decían "no quiere hablar señor", ya me preguntó sólo unas preguntas, como para quién trabajas yo sólo le decía que no sabía quién estaba aquí, ni por qué y el mismo les dijo que ya no me golpearan que ya me dejaran*..."

43. Lo narrado coincide con lo asentado en el examen médico de ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9, mismo que si bien se realizó el 29 de mayo del 2015, es decir, más de tres meses después de ocurridos los hechos, sí describe escoriaciones en la espalda, que coincide con lo descrito por "B" al mencionar que se pararon arriba de su espalda. Sin pasar por desapercibido que el mismo día de su detención, "B" fue revisado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien asentó que no presentaba lesión alguna.

44. Tal como se ha argumentado en varias resoluciones, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2], cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable a las autoridades aprehensoras por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes, en este caso municipales.

45. En el dictamen médico practicado a "B" por personal en la materia perteneciente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye el perito médico en lo siguiente: "…*se concluye en base al interrogatorio y a lo expresado por el interno agregando los hallazgos de cicatrices en abdomen y brazos y el dolor que presenta a la exploración que "B" fue sometido a práctica de tortura en la fecha que refiere*…".

46. Asimismo, del dictamen psicológico que se le practicó a "B", la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye lo siguiente: *"… Primera.- El examinado "B" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81), sufridas a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; encontrándose síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.".*

47. En síntesis, con las evidencias antes reseñadas, se considera que existen datos suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que al momento de ser detenido y posterior a ello, "B" fue sometido a malos tratos físicos por parte de los agentes municipales, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la finalidad de obtener de su parte información relacionada con hechos delictivos, según su propio señalamiento.

48. Por todo lo anterior, se determina que hubo inconsistencias en la versión sostenida por la autoridad en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio la detención de "B" así como violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

49. Dentro del sistema de protección no jurisdiccional, el derecho a la integridad y seguridad personal es definido como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

50. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, B. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; así como en su artículo 22: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

51. Respecto a los acuerdos y tratados internacionales violentados, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes, define la tortura en su artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un ter cero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Así como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

52. En el marco legal, la tortura se encuentra proscrita en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

53. Con su actuación, los servidores públicos pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá determinarse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, tomando en cuenta que conforme al artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, es facultad y obligación del Presidente Municipal, con respeto de la garantía de audiencia, imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

54.- de igual manera, dentro del procedimiento correspondiente, se deberá determinar la eventual reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, debiendo tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas en su artículo

primero, cuarto párrafo, la cual describe la reparación del daño de la siguiente forma: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

55.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de **“B”**, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente Municipal de Juárez** se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, y se determine además, lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 80/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

80/2018

- Funcionario de la Secretaría de Educación y Deporte, hizo pública información ante medios de comunicación en la que refiere al impetrante como responsable de cometer conductas administrativas irregulares en agravio de la Institución.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Lic. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra del personal que tuvo intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder a "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se rindan oportunamente los informes solicitados por esta Comisión.

Oficio No. JLAG-287/18
Expediente No. MGA 291/2017

RECOMENDACIÓN No. 80/2018

Visitadora Ponente: Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 7 de diciembre de 2018

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número MGA 291/2017 iniciado con motivo de la queja formulada por "A[1]", según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 19 de julio de 2017, se recibió queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

"…*Como antecedente, quiero señalar que soy maestro de educación artística y desde el año 2013, interpuse una queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que de manera arbitraria y pasando por alto la normatividad aplicable, la Secretaría de Educación y Deporte me quitó 15 horas de trabajo, por lo que se tramitó el expediente CJ GC 063/2013 en las oficinas de este Organismo en Ciudad Juárez.*
Luego de meses que pasaron para la integración del expediente, la queja presentada ante esta institución, derivó la Recomendación 31/2016, misma que está dirigida a la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, y en la cual se pide resarcir los daños ocasionados a mi persona. No obstante lo anterior, la Recomendación que emitió este Organismo, no fue aceptada por el poder ejecutivo, y aunado a ello, desde el pasado mes de octubre del 2016, el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, hizo llegar un boletín de prensa en el que se refiere a mi persona, acusándome de conductas irregulares administrativas que supuestamente he cometido en perjuicio de la institución.

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Adicionalmente el día de ayer, el mismo servidor público, en varios medios de comunicación como el puntero, el Diario de Chihuahua y de Juárez, se refirió a mi persona como alguien que no estaba en clase, que faltaba un promedio de 5 a 6 veces mensualmente y que estaba solicitando que me otorgaran una Dirección.
Con independencia de que los anteriores comentarios carecen de veracidad, lo cierto es que la conducta del servidor público en mención, atenta contra los principios constitucionales que deben prevalecer en el servicio público, como lo son faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. Considero que este tipo de conductas son violatorias a derechos humanos ya que está violentando mi derecho humanos a la privacidad y es por ello que deseo interponer la presente queja para que se abra una nueva investigación en contra del referido funcionario, para que una vez documentado el expediente respectivo, se emita una recomendación…"

2.- Radicada la queja se solicitó el informe a la Secretaría de Educación y Deporte mediante el oficio ZBV281/2017 del 21 de julio del 2017; se enviaron dos recordatorios bajo los oficios CHI-MGA 247/2017 del 08 de agosto de 2017 y CHI-MGA 257/2017 del 15 de agosto del 2017.

3.- En fecha 10 de octubre del 2017, se recibió el oficio CJ-XI-1518/2017, signado por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, mediante el cual solicita a este organismo refiera cuáles son las notas periodísticas que refiere el quejoso que violentan sus derechos humanos, toda vez que el quejoso es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.- Atendiendo a la solicitud del abogado adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, se giró de nueva cuenta oficio CHI-MGA 392/2017, en fecha 13 de diciembre del 2017, mediante el cual se les envía copia de las notas periodísticas a que se refiere el quejoso, a fin de que se rindiera el informe solicitado, sin que a la fecha se haya recibido dicho informe.

II. - E V I D E N C I A S

5.- Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, con fecha 19 de julio de 2017, debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 3).
7.- Oficio ZVB 281/2017 mediante el cual se requirió el informe al Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, sellado de recibido el 21 de julio de 2017. (Fojas 4 y 5).

8.- Oficio CHI-JAO 569/2017 signado por el Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copias simples que envió "A" en relación a su queja. (Foja 6).

8.1.- Imagen impresa de la página de la Secretaría de Educación y Deporte, que se observa con fecha miércoles, Abril 5,2017-15:21 con el encabezado "ATENDIÓ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PETICIONES DE MAESTROS MOVIMIENTO". (Fojas 7 a 13).

8.2.- Imagen impresa de presunta nota de julio, 18,2017 con el encabezado “Basta, lo que pidieron los maestros en movimiento no procede: Educación” con redacción. (Fojas 14 a 16).

8.3.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital “Noticias de Chihuahua”, “Los Escribas”, con una imagen y redacción. (Fojas 17 a 17 a 19).

8.4.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital 860 Radio Noticias Juárez- El Paso- Las Cruces con el encabezado “Autoridad estatal se dice imposibilitada para resolver quejas de maestros”, misma que contiene además de una imagen, redacción. (Fojas 20 a 22).

8.5.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital “El Observador.mx” con redacción. (Fojas 23 y 24).

8.6.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital “Notitodo” con el encabezado “ALGUNAS PETICIONES DE MAESTROS EN MOVIMIENTO VIOLENTARÍAN LA LEY”, con imagen y redacción. (Fojas 25 a 27).

8.7.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital “Noticias de Chihuahua”, “Los Escribas”, con una imagen y redacción. (Fojas 28 y 29).

8.8.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital Net Noticias. Mx con el encabezado “COBRAN MAESTROS DE JUÁREZ 40 MIL PESOS AL MES Y ESTÁN EN HUELGA”, con imagen y redacción. (Fojas 30 a 32).

8.9.- Imagen impresa de nota periodística del medio digital “Notitodo” con el encabezado “ALGUNAS PETICIONES DE MAESTROS EN MOVIMIENTO VIOLENTARÍAN LA LEY”, con imagen y redacción. (Fojas 33 a 35).

9.- Oficios recordatorios CHI-MGA 247/2017 sellado de recibido el 08 de agosto de 2017 y CHI-MGA 257/2017, sellado de recibido el 15 de agosto de 2017, ambos dirigidos al Lic. Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte. (Fojas 36 a 39).

10.- Oficio CJ-XI-1518/2017, signado por el Lic. Fabio Sarracino Escalante, adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte. (Foja 40).

11.- Oficio CHI-MGA 291/2017, dirigido al Lic. Fabio Sarracino Escalante, adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual se remiten copias de las notas periodísticas a que se refiere el quejoso, requiriéndole nuevamente para que rinda el informe solicitado. (Foja 41).

12.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente. (Foja 42).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige este Organismo.

14.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- La reclamación del quejoso consistió en afectación a sus derechos humanos a raíz de las declaraciones realizadas por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, quien hizo llegar un boletín de prensa en el que se refirió a su persona acusándole de conductas irregulares administrativas que supuestamente ha cometido en perjuicio de la institución, que se refirió a él como una persona que no estaba en clase, faltaba en un promedio de cinco a seis veces mensualmente y que estaba solicitando le dieran una Dirección.

16.- En el caso bajo análisis, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones el informe a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante oficios de solicitud y recordatorios ZVB 281/2017, CHI-MGA 247/2017, CHI-MGA 257/2017 y CHI-MGA 291/2017, no se recibió respuesta en ningún sentido por parte de la autoridad señalada, por lo que de acuerdo con el 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal omisión, además de la responsabilidad respectiva, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

17.- La presunción de certeza, motivada por la falta de rendición del informe, en este caso no resulta aislada, habida cuenta que el dicho de “A” se ve corroborado con el contenido de la impresión de la página principal de la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, (evidencia 8.1.- Imagen impresa de la página de la Secretaría de Educación y Deporte, que se observa con fecha miércoles, Abril 5,2017-15:21 con el encabezado “ATENDIÓ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE PETICIONES DE MAESTROS MOVIMIENTO”, (Fojas 7 a 13 del expediente) del que se desprende como información “*El Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, Fernando Robles Velasco, comentó que el 15 de febrero de 2017, en Audiencia Pública con el gobernador Javier Corral, se escuchó a los inconformes, siendo este el primer contacto con ellos, durante el cual se presentó una minuta de acuerdos firmada por autoridades de la administración estatal anterior el 22 de enero de 2016, en la que señala una serie de compromisos, que a consideración de estos maestros, no fueron cumplidos… En relación al caso de “A”, se le otorgaron 16 horas interinas hasta el fin del ciclo escolar, especificando que una vez concluido el ciclo escolar deberá de concursar como lo señala la Ley General del Servicio Profesional Docente. Cabe mencionar que a pesar del señalamiento del docente sobre la posible existencia de vicios en las actas administrativas en las que se manifiesta el incumplimiento a sus labores docentes, no es el caso de las listas de asistencia, en donde se establecen una serie de incumplimientos de las cargas a sus horarios. Antecedente de asistencia en la Escuela “B” en Ciudad Juárez Chih., donde se presentó una serie de faltas entre las cuales se resaltan las siguientes ausencias: 5 faltas en octubre de*

2012, el 01 de octubre checa entrada pero no la salida, falta el 2, 16, 29 y 30 de octubre. A partir del 5 de noviembre de 2012 su horario era de las 13:00 a las 18:30 hrs., y comenzó a salir a las 17:30 hrs., los lunes y martes. Aunando que en dicho mes faltó en 4 ocasiones los días 12, 20, 26 y 27. 5 faltas en el mes de diciembre de 2012 en los días 3, 4, 10, 11 y 18. Enero de 2013 continuó saliendo con una hora de antelación firmando a las 17:30 hrs. y registró una falta a su centro de trabajo el 28 de enero de ese año. Una vez realizado un análisis exhaustivo de las listas de asistencia de los diversos centros escolares en los que ha colaborado el maestro, se observó que tiene una tendencia a faltar a sus labores en un promedio de 4 a 5 faltas mensuales. Situación que deja a sus alumnos sin posibilidad de acceder a su derecho a debida educación…". Esta evidencia fue reproducida en otros medios de información, desglosados en las evidencias 8.2 a 8.9., de tal suerte que se tiene por acreditado que el funcionario involucrado emitió las declaraciones apuntadas.

18.- Además, la falta de respuesta de la autoridad, no permitió esclarecer los hechos narrados por "A", ni desvirtuar los señalamientos plasmados en el escrito de queja, por lo que se tienen por ciertos los mismos, y por las razones expuestas, se considera que los mismos son conculcatorios a los derechos humanos de "A", como se detalla *supra*, con la concomitante posibilidad de que el funcionario público a quien se atribuye la divulgación de la información, pueda haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá resolverse dentro del procedimiento que al efecto se instaure, así como la eventual reparación del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

19.- Si bien el principio de presunción de inocencia, anteriormente era considerado aplicable al proceso penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene actualmente el criterio de su aplicatoriedad al procedimiento administrativo del cual pueda derivar una pena o sanción para alguna persona, ello atendiendo a que en el proceso de naturaleza administrativa surge como reacción del Estado ante una conducta que pueda resultar antijurídica y que trae aparejada como consecuencia algún tipo de sanción.

20.- Así se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia, de conformidad con el numeral 1° constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los

procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la acción punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de Tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, junio de 2014, libro 7, tomo 1, p. 41, P/J 43/2014.

21.- Es de explorado derecho, que tal como lo ha sostenido el propio Alto Tribunal[2], la presunción de inocencia, como regla de trato, además de su vertiente procesal, implica una faceta extraprocesal, por lo que toda persona debe ser tratada como inocente incluso antes de que se inicie el procedimiento correspondiente. Ello debido a las incidencias que pudiera tener dentro del procedimiento, el proceder de las autoridades en cuanto a su consideración y trato sobre la inocencia o no de la persona que a la postre sea parte dentro de un procedimiento.

22.- En el caso bajo análisis, al contar las autoridades educativas con información relativa a probables faltas administrativas por parte del hoy quejoso, estaba en aptitud de haber instaurado, sustanciado y resuelto el procedimiento correspondiente, en el cual se observaran las formalidades esenciales y en su caso resolver lo que en derecho correspondiera. Sin embargo, la autoridad con su actitud omisa, no acreditó tal circunstancia, y por el contrario, está evidenciado que el funcionario involucrado, hizo pública esa información sin mediar la resolución que hubiere emanado del procedimiento correspondiente; información referente a conductas irregulares que se atribuyen al hoy quejoso, en el desempeño de sus funciones como servidor público, en clara contravención al derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal, cuyo asidero se encuentra en las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales invocados en el numeral 20 de esta resolución.

23.- Bajo esa tesitura, al haber emitido las declaraciones aludidas en el párrafo que antecede, el funcionario público se apartó de los principios de lealtad e imparcialidad que debe observar en el desempeño de su empleo, y a la vez incumplió con la obligación de observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones, previsto en el artículo 23 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, vigente al momento de ocurrir

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, SCJN, Primera Sala, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 563, número de registro 2003692; rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

los hechos. Asimismo implica un desacato al mandato de custodiar y cuidar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir y evitar su uso o divulgación, contenido en el artículo 49 fracción V de la actual Ley General de Responsabilidades.

24.- En síntesis, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente violaciones al derecho a la presunción de inocencia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- A usted **Lic. Carlos González Herrera**, **Secretario de Educación y Deporte**, se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra del personal que tuvo intervención en los hechos analizados, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, y en su oportunidad se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder a "A".

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se rindan oportunamente los informes solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 81/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

81/2018

- Persona reclama la forma como los agentes de la Fiscalía General del Estado, haciéndose pasar como empleados de SEDESOL, llevaron a cabo la detención de su familiar, quien padece una discapacidad intelectual. Los agentes expresaron que lo buscaban para otorgarle una beca, bajo este argumento ella los condujo hasta la escuela donde se encontraba y lo recogieron trasladándolos a las instalaciones de la Fiscalía, donde fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión, ahí su familiar fue objeto de lesiones y malos tratos.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

Oficio No. JLAG-289/18
Expediente MGA 371/2017

RECOMENDACIÓN No. 81/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 8 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 371/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",[1] del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S

1. Con fecha 07 de septiembre de 2017, se recibió escrito de queja interpuesta por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"El día 06 de septiembre de 2017, acudieron dos personas los cuales eran agentes ministeriales, aproximadamente a las 10:00 am, al domicilio de mi mamá "C", ubicado en "D". Cuando mi mamá salió y atendió a los ministeriales, éstos le dijeron que iban a tramitarle una beca de SEDESOL para mi hermano "B" quien sufre de una discapacidad, a lo cual mi mamá les dijo que mi hermano no estaba ya que en ese momento se encontraba en la escuela, sin embargo los ministeriales le dijeron a mi mamá que era necesario que se presentara mi hermano para que llegara el cheque en 15 días y preguntaron que si podían ir por él a la escuela para llevarlo con el licenciado que iba a aprobar la beca. Asimismo, le pidieron a mi mamá que se llevara las credenciales de beca. Asimismo, le pidieron a mi mamá que se llevara

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

las credenciales de identificación, a lo cual ella aceptó y posteriormente fueron a recogerlo a la escuela.
Alrededor de las 11:00 de la mañana llegaron mi mamá y los ministeriales para sacar a mi hermano de la escuela para que fuera a firmar. Estando ahí, los agentes hablaron con la maestra de mi hermano, diciéndole lo mismo, que iban por él para llevarlo a que firmara lo de la beca y cuando salió mi hermano de la escuela se subieron él y mi mamá a la troca de los ministeriales. Cabe mencionar que mi mamá nunca supo que eran agentes ministeriales, ya que ellos se identificaron como trabajadores de SEDESOL.
Así pues, cuando mi mamá vio que iba llegando a la Fiscalía, le preguntó a uno de los agentes que a dónde los llevaban y éste le respondió que ahí en la Fiscalía iban a arreglar lo de la beca, con un licenciado. Estando en Fiscalía, ingresaron a mi mamá a hablar con un abogado, el cual le dijo que el motivo por el cual los habían llevado ahí, era por un problema que había ocurrido en la escuela de mi hermano aproximadamente hace tres años, diciéndole que previamente le habían mandado tres citatorios para que acudiera y que por esa razón lo habían detenido de esa manera, siendo esto mentira, porque mi mamá nunca recibió ningún citatorio.
Al salir mi mamá de hablar con el abogado, vio a mi hermano que venía caminando con las manos manchadas de tinta, como si le hubieran tomado las huellas digitales y cuando salieron de ahí, una de las agentes le dijo a mi mamá que tenía que ir al Tribunal Superior de Justicia a una audiencia, que iba a ser rápido, que los acompañara, pero que mi hermano se iba a ir en la troca con ellos y que ella se iba a ir con otros agentes.
Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta Comisión a denunciar que mi hermano fue objeto de un abuso de autoridad que consistió en una detención ilegal e injustificada, que hasta el día de hoy, ha dejado secuelas traumáticas en el estado emocional de mi familia, ya que no sabemos dónde se encuentra detenido mi hermano y es por ese motivo por el cual solicito una investigación que traiga como consecuencia la emisión de una recomendación que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos de mi hermano, para que se les sancione como consecuencia de los actos indebidos que cometieron en su perjuicio.
Adicionalmente, quiero agregar que el día 06 de septiembre de 2017, se llevó la audiencia a las 7:00 pm y el Juez anuló la audiencia por no haber pruebas suficientes, mandando a mi hermano al CESAME para hacerle los estudios correspondientes, pero hasta el día de hoy mi hermano permanece en el Cereso, involucrado con los demás reos, como una persona normal, sin recibir la atención adecuada de una persona discapacitada, cabe señalar que cuando ingresé a ver a mi hermano lo tenían sedado y nunca le dieron su medicamento…".

2.- Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 17 de octubre de 2017, se recibió el oficio UDH/CEDH/2001/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual da contestación a los hechos reclamados por "A" en el siguiente sentido:

"III. ACTUACIÓN OFICIAL.
De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, dentro de la Carpeta de Investigación "E":

1. *El 27 de enero de 2015, se inició la Carpeta de Investigación No. "E" con motivo de la denuncia presentada por "G" por el delito de violación cometido en perjuicio de su hija "F".*
2. *En fecha 27 de enero de 2015 se practicó examen médico de agresión sexual elaborado a la víctima "F" en el cual se concluyó que no presenta lesiones corporales externas visibles, presenta datos clínicos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua, no presenta datos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua o reciente* (sic) *y si presenta datos clínicos con alteración emocional.*
3. *El 27 de enero de 2015, "G" presentó una copia simple del documento elaborado por la Dra. "H" Ginecóloga Obstétrica de fecha 26 de enero de 2015, en donde la misma señala que la víctima presenta flujo vaginal a causa de infección vaginal y ruptura de himen de lado izquierdo a causa de penetración con objeto extraño.*
4. *El 27 de enero de 2015, se emite informe psicológico por parte de la Psicóloga de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien después de realizar entrevista con la víctima "F", concluyó que la misma se percibía ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona, con mirada fija hacia la examinadora, sin barreras de comunicación, utilizando un lenguaje verbal y corporal coherente con lo narrado, en tono medio; asimismo manifestó que cuenta con capacidades diferentes, síndrome de Down y observó en ella alteración emocional manifestada a través de tristeza y decepción.*
5. *Se solicitó copia de los expedientes que se tenían en el Centro de Atención Múltiple "I" de "B" y "F".*
6. *El 28 de agosto de 2017 se solicitó orden de aprehensión en contra de "B" por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F".*
7. *El día 06 de septiembre de 2017 fue ejecutada la orden de aprehensión librada en contra de "B" por agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado, quienes de inmediato lo pusieron a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.*
8. *El 06 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia a efecto de formular imputación a "B" por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F", sin embargo la defensa solicitó que se suspendiera el proceso para efecto de verificar si "B" era inimputable, imponiendo en ese momento el Juez de Control, la medida de seguridad consistente en internamiento en el HOSAME.*
9. *El 07 de septiembre se llevó a cabo audiencia de revisión de medida de seguridad en donde el Juez informó que en el HOSAME no tenían capacidad para recibir a "B" y a solicitud de la defensa se modificó la medida de seguridad y dejó a "B" bajo el cuidado y vigilancia de su abuela en su domicilio.*
10. *Por último, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación informó mediante oficio "J", que el día 6 de septiembre de 2017, agentes investigadores realizaron la detención de "B" en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, siendo puesto a disposición de la autoridad judicial antes mencionada en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, por lo cual refiere que las actuaciones realizadas por los agentes investigadores fueron efectuadas dentro del marco legal…*

ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del oficio "K" signado por el Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pone a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos al detenido "B".
(2) Copia de la constancia de lectura de derechos realizada al detenido "B".
(3) Copia del certificado e integridad física realizado a "B".

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

… VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Agencia Estatal de Investigación podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 27 de enero de 2015, se dio inicio a la Carpeta de Investigación "E", con motivo del delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F"; de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta se desprendió la probable responsabilidad de "B", por lo cual el día 28 de agosto de 2017 el agente del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en su contra.

El día 06 de septiembre de 2017 la orden de aprehensión girada en contra de "B" fue ejecutada; los agentes investigadores que llevaron a cabo la detención le hicieron saber sus derechos, se le realizó certificado de integridad física y lo pusieron de inmediato a disposición del Juez de Control, quedando interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No; al respecto el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación informó que las actuaciones realizadas por los agentes investigadores fueron efectuadas dentro del marco legal.

El día 06 de septiembre del presente año se llevó a cabo audiencia a efecto de formular imputación a "B" por el delito de violación agravada cometido en perjuicio de "F" sin embargo la defensa solicitó que se suspendiera el proceso para efecto de verificar si "B" era inimputable, imponiendo en ese momento el Juez de Control, la medida de seguridad consistente en internamiento en el HOSAME; y el 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de revisión de medida de seguridad, en donde el Juez de Control informó que en el HOSAME no tenían capacidad para recibir a "B" y a solicitud de la defensa se modificó la medida de seguridad y dejó a "B" bajo el cuidado y vigilancia de su abuela en su domicilio.

En base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…".

II.- E V I D E N C I A S

3.- Escrito de queja presentada por “A” el 07 de septiembre de 2017, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en esa dependencia el 08 de septiembre de 2017. (Fojas 4 y 5).

6.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, mediante la cual hace constar que el 08 de septiembre de 2017, compareció “C”, abuela de la presunta víctima “B” para relatar los hechos sobre los cuales versa la queja inicial. (Fojas 6 a 11).

7.- Oficio de solicitud de informes adicional dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido ante la dependencia el 12 de septiembre de 2017. (Fojas 18 y 19).

8.- Examen físico de lesiones de “B”, realizado el 11 de septiembre de 2017 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este Organismo. (Fojas 20 a 23).

9.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, mediante la cual hace constar que el 20 de septiembre de 2017, compareció “C”, abuela de la presunta víctima “B” para aportar al trámite del expediente las copia de audiencias desarrolladas ante el Juez de Control, relativas a la Causa Penal “L” instruida en contra de “B”. (Foja 24).

10.- Oficios recordatorios a la solicitud e información inicial y adicional, dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibidos en la dependencia el 26 y 29 de septiembre de 2017 y 04 y 06 de octubre de 2017. (Fojas 25 a 32).

11.- Informe de la Fiscalía General del Estado, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, mediante el cual dan contestación a los hechos materia de la queja, reseñado en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 33 a 39).
A dicho informe, la autoridad adjuntó en copia simple lo siguiente:
11.1.- Oficio “K” signado por el Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pone a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Morelos al detenido “B”. (Foja 40).
11.2.- Constancia de lectura de derechos realizada al detenido “B”. (Foja 41).
11.3.- Certificado e integridad física realizado a “B”. (Foja 42).

12.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se tiene por recibido el informe de la Fiscalía General del Estado y de conformidad con el artículo

62 del Reglamento Interno vigente en esa fecha, se procedió a notificar a “A”, concediéndole el término de 15 días naturales para manifestar lo que a su interés convenga así como aportar pruebas o evidencias al trámite. (Foja 44).

13.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, mediante la cual hace constar que el 18 de octubre citó vía telefónica a la quejosa “A” a efecto de que se presentara en las oficinas del Organismo para notificarle el informe de la Fiscalía General del Estado. (Foja 43).

14.- Cuatro actas circunstanciadas levantadas por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente, en las que hace constar que los días 09 y 11 de enero, 02 de abril y 15 de mayo de 2018, realizó diligencias de trámite, mediante llamadas telefónicas con la quejosa. (Fojas 45 a 48).

15.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora ponente, mediante la cual hace constar que el 29 de junio de 2018 llevó a cabo una inspección de las audiencias de Formulación de Imputación de “B”, aportadas por la quejosa. (Fojas 49 a 55).

16.- Oficio de solicitud de información en vía de colaboración, dirigido al Dr. Ernesto Ávila Valdez, entonces Secretario de Salud del Estado, recibido en la dependencia el 15 de agosto de 2018. (Fojas 56 y 57).

17.- Oficios recordatorios a la información en vía de colaboración, dirigidos al Dr. Ernesto Ávila Valdez, entonces Secretario de Salud del Estado, recibidos en la dependencia el 28 de agosto y 04 de septiembre de 2018. (Fojas 58 a 61).

18.- Informe en vía de colaboración rendido por el Lic. Francisco Olea Viladoms, jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual remite a este Organismo, una copia simple del informe elaborado por el Dr. Manuel Meléndez Portillo, en su calidad de Director del Hospital de Salud Mental, sobre el dictamen psiquiátrico ordenado por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la Causa Penal “L”. (Fojas 62 a 67).

19.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación emitido el 17 de septiembre del 2018, ordenándose realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Presidente de este Organismo. (Foja 68).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

20.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

23.- La reclamación esencial de “A”, se basa en la forma en la que los agentes adscritos a la Fiscalía llevaron a cabo la detención de “B”, quien se trata de una persona con discapacidad, en el sentido de que lo detuvieron mediante engaños hacia “C”, haciéndose pasar por trabajadores de SEDESOL y que acudían a buscar a su nieto para proporcionarle una beca, motivo por el cual ella misma los llevó hasta la escuela para recogerlo; de esa manera, es que los llevan hasta las instalaciones de la Fiscalía donde “C” se entera de que lo referido por los agentes es falso y se entrevista aparentemente con un Agente del Ministerio Público, quien le indicó que el motivo por el cual los llevaron, se debía a un problema que había ocurrido en la escuela siendo aproximadamente tres años atrás y que previamente le habían enviado tres citatorios para que compareciera y que por no presentarse, se había detenido de esa manera, refiriendo la impetrante que eso es falso ya que nunca recibió ningún tipo de citatorio. Agregó que vio llegar a “B” con las manos manchadas como si le hubiesen tomado las huellas digitales y después le indicaron que tenía que presentarse a una audiencia, solicitando en la misma el Juez de Control que se internara a “B” en el HOSAME para realizarle estudios, sin embargo contrario a lo ordenado por el juzgador, fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal.

24.- Respecto a las circunstancias específicas de la detención, se estima que los agentes que ejecutaron la orden de aprehensión en contra de “B”, lo hicieron en cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 fracción VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

25.- Ahora bien, en cuanto a las diligencias que integran la Carpeta de Investigación “E”, se desprende que ésta da inicio el 27 de enero de 2015, con motivo de la denuncia presentada por “G” en perjuicio de su hija “F”, por lo que ese mismo día se practicó examen médico en el cual se concluyó que no presentaba lesiones corporales externas visibles, presenta datos clínicos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua, después dice que NO PRESENTA datos compatibles con penetración por vía vaginal de data antigua o reciente y sí presenta datos clínicos compatibles con alteración emocional, lo que confunde el sentido de la

investigación, por contener afirmaciones contrarias, sin embargo para este apartado, se procederá a tomar en cuenta las fechas en las que se realizaron las diligencias. Posteriormente, indican que también el 27 de enero de 2015 “G” presentó un documento expedido por una ginecóloga obstétrica, en el cual señala que “F” presenta infección y ruptura de himen a causa de penetración con objeto extraño, asimismo el 27 de enero de 2015 se emite informe psicológico de “F” en el que se concluyó que cuenta con capacidades diferentes consistente en Síndrome de Down y observó en ella alteración emocional. Entonces, tenemos que todas las diligencias anteriormente descritas fueron efectuadas el 27 de enero de 2015, fecha de la presentación de la denuncia.

26.- Posteriormente, la autoridad menciona en el informe que solicitó copia de los expedientes que se tenían en el Centro de Atención Múltiple “I” referentes a “B” y “F”, y que el 28 de agosto de 2017 se solicitó orden de aprehensión en contra de “B”.

27.- El hecho de haber solicitado la autoridad ministerial los expedientes de “F” y “B” al Centro de Atención Múltiple “I”, implica que sí tuvieron conocimiento que tanto la víctima como el imputado acudían a una institución para personas con discapacidad, y ante ello se advertía que “B” por consiguiente es una persona con discapacidad, razón por la cual y en aras de una investigación objetiva e imparcial, resultaba necesario conocer qué tipo de discapacidad y en qué grado tenía la persona que estaban investigando.

28.- Lo que no comprueba la autoridad es que haya investigado al respecto, ni haya pretendido aportar esos datos fundamentales a la investigación para saber si se cumplía con los elementos del delito como lo es si el sujeto activo es imputable y así justificadamente estar en posibilidad de solicitar orden de aprehensión y ejercitar acción penal en contra de “B”.

29.- Como se aprecia en la videograbación de la audiencia de Formulación de Imputación de fecha 06 de septiembre de 2017, según la inspección que se hizo de los discos aportados al expediente por “C”, fue imposible que “B” se presentara por sí mismo con el Juez, toda vez que su abuela tuvo que decir su nombre por él, razón por la cual el Juez le preguntó si “B” podía decir su nombre en el micrófono a lo que la compareciente le indicó que no. Después, el Juez señaló que le habían comentado que “B” padece un trastorno o de “sus facultades mentales” y preguntó si él podía decir palabra alguna o explicar a lo que “C indicó nuevamente que no. Al continuar la audiencia, el Juez mencionó que aun cuando todavía no estaba confirmado, aspectos de un posible daño en la salud mental del imputado, escucharían la formulación de imputación, para lo cual la Agente del Ministerio Público le pretendió informar a “B” que se seguía una investigación en su contra por un delito de índole sexual, cometido el 20 de enero de 2015.

30.- Acto seguido el Juez de la causa señaló que en una audiencia ordinaria hubiera sido el momento oportuno para preguntarle al imputado si entendió el hecho y si estaba en posibilidad de rendir alguna declaración o no y dado a que se hizo el señalamiento de que “B” tiene un problema de salud mental, manifestó la defensa que conforme al artículo 393 del Código adjetivo penal, le solicitó la suspensión del procedimiento y se llevaran a cabo las pericias necesarias por el psiquiatra y psicólogas adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Estado a

fin de que se determinara en realidad el estado mental que pudiera guardar, con lo que estuvo de acuerdo la Agente del Ministerio Público.

31.- En ese sentido, el Juez suspendió el trámite del procedimiento y solicitó girar oficio al Hospital de Salud Mental para que nombrara un experto en psiquiatría y realizara los estudios periciales correspondientes en la persona del imputado y pudiera establecer vía documento si "B" es imputable o inimputable.

32.- Posteriormente el Juez hizo una declaratoria de nulidad de la Formulación de Imputación, sólo en cuanto al tema de la formulación toda vez que no fue posible preguntarle a "B" si entendía lo que se le dijo y determina que "B" fuera internado en un Centro de Salud Mental para que se le practicaran los estudios correspondientes y se evitara la sustracción de la acción de la justicia y cuidar de su salud, determinando que el internamiento sería por el tiempo indispensable para que se hiciera el estudio por el psiquiatra que determinara el Director del centro y que la siguiente audiencia se llevaría a cabo en cuanto se tuviera el resultado del psiquiatra.

33.- Al día siguiente, el 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una audiencia de revisión de medidas cautelares en la que el Juez señala que la Fiscalía de Ejecución no pudo cumplimentar la determinación tomada el día anterior toda vez que el Hospital de Salud Mental se encontraba a nivel máximo de ocupación por lo tanto no fue posible auxiliar a efecto de que se ejecutara en ese hospital la medida judicial, sin embargo se le proporcionó una cita a "B" en el área de consulta externa para realizarle la pericial el 14 de septiembre de 2017; manifiesta que recibió un escrito por parte de la defensa mediante el cual solicita la revisión de la medida impuesta al imputado, toda vez que a pesar de haberse solicitado su traslado al Hospital de Salud Mental, la realidad es que "B" estuvo retenido en el Centro de Reinserción Social, lo cual es violatorio al artículo 56 del Código Penal del Estado, pasando por alto también el hecho de que el imputado requería de medicamento especial.

34.- En esa audiencia, el Juez determinó que la medida cautelar subsistía, sin embargo se cumplimentaría entregando al imputado al cuidado de "C", mencionó que el enviarlo de vuelta al centro de reinserción podría provocar el victimizarlo, además de que contra él no se había formulado imputación, ante la posibilidad de que le sucediera algo y no podían ponerlo en ese riesgo, advierte que inclusive le cortaron el cabello, quedando en ese estado las cosas.

35.- Se obtuvo por conducto de la Secretaría de Salud en vía de colaboración, el dictamen psiquiátrico de "B", ordenado por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en el que se determinó que "B" padece una discapacidad intelectual grave, que no reúne los requisitos psíquicos mínimos necesarios para valorar ni dirigir su conducta y que su capacidad de discernimiento no le permite querer, entender, comprender ni reconocer la trascendencia de sus acciones y que es totalmente irresponsable de sus actos y es inimputable.

36.- Dentro de ese contexto, se considera que el personal encargado de la tramitación de la indagatoria correspondiente, no realizó una investigación eficaz, irregularidad que lo condujo a solicitar la orden de aprehensión en contra de una persona inimputable, incurriendo así en

omisión a la atribución establecida en el artículo 2 apartado B fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a la investigación del delito, ya que esta fue deficiente, causando un perjuicio a "B", al haber incurrido además en el evidente incumplimiento de hacerle saber sus derechos como imputado, contenido en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al tratarse de una persona inimputable, era evidente de que no comprendió el motivo de su detención, dónde se encontraba, por qué se encontraba detenido y a qué tenía derecho en ese momento y aun así como se aprecia de la propia copia del acta de lectura de derechos brindada por la Fiscalía, se asentó que "B" sí comprendió sus derechos, sin observarse ningún tipo de anotación ni firma del testigo de esa diligencia.

36 bis.- Llama la atención que el médico legista Dr. Leo Barraza Orona, al momento de examinar a "B" el día en que fue detenido, asienta en su certificado, entre otras cosas, "…con padecimiento de retraso mental desde la infancia…".

37.- También se tiene por acreditado que estuvo detenido en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 sin haber sido la indicación que dio el Juez de Control, máxime que la formulación de la imputación fue declarada nula, por lo tanto no existía fundamento para, contrario a lo que solicitó el Juez, habérselo llevado a pasar la noche en el centro de reinserción, lugar en el que sin ningún tipo de justificación además le cortaron el cabello, habiéndose percatado de ello el Juez de Control en la audiencia del 07 de septiembre de 2017, en la que determinó que "B" se quedara entonces al cuidado de su abuela "C".

38.- Esto es violatorio al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en cuanto a la desobediencia de lo determinado por el Juez, al haber realizado una acción diversa consistente en internar a "B" en el Centro de Reinserción Social sin que mediara orden de la autoridad competente para ello, violatorio al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

39.- Después, del dictamen médico realizado en fecha 11 de septiembre de 2017 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que "B" presentó lesiones consistentes en "ABDOMEN: Flanco derecho con equimosis irregular que mide 7.5 X 5 cm, de color rojo violáceo. Debajo de la equimosis se observa lesión superficial lineal, vertical de bordes nítidos que mide 1 cm de longitud…". Mientras que en certificado de integridad física elaborado por el médico legista posterior a su detención, asienta que no se observan datos de violencia física externa recientes al momento de la revisión.

40.- Al respecto, "C" manifestó en su comparecencia de fecha 08 de septiembre de 2017, misma que se tomó como ampliación de queja y se solicitó informe al respecto de todo lo señalado por la compareciente a la Fiscalía General del Estado: *"… Cabe hacer mención de que anoche que llegamos a la casa nos dimos cuenta de que "B" trae un moretón en la parte derecha del abdomen y cuando le preguntamos si alguien le había pegado nos dijo que un*

"chota" le dio con el puño y le preguntamos que dónde y nos dijo que donde estaba encerrado…".

41.- Al respecto, la autoridad no justifica la lesión que presentó "B" en el abdomen. Tal como se ha pronunciado este organismo en múltiples resoluciones, si una persona es detenida en óptimas condiciones de salud y posteriormente presenta alguna lesión, le corresponde a la autoridad el brindar una explicación que justifique el origen de las mismas, de lo contrario, se presume la responsabilidad de quienes lo hayan tenido bajo su custodia, razones que nos llevan a concluir válidamente que las lesiones presentadas por "B" le fueron infligidas mientras se encontraba privado de su libertad.

42.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, resolvió lo siguiente: *"… siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…".* Esta obligación no es cumplimentada por parte de la Fiscalía General del Estado, por lo que se confirma violación al derecho a la integridad de "B", en este caso particular.

43.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, así como los Principios y buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

44.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

45.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

46.- De conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona

que se halle bajo su custodia[2]. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención[3].

47.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

48.- Estas violaciones a los derechos humanos se cometieron en perjuicio de "B" quien es una persona con discapacidad intelectual, respecto de quien el Estado tiene obligaciones específicas en la materia, tal y como las contenidas en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que establece el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

49.- También establece en su artículo 1° que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

50.- El artículo 13.2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

51.- El artículo 14 de la misma Convención, obliga a que los estados partes aseguren a las personas con discapacidad a que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

52.- El artículo Artículo 17 trata de la protección de la integridad personal, en lo referente a que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

[2] Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

[3] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

53.- Atendiendo a las consideraciones y fundamentos legales antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “B”, como una violación a los derechos de las personas con discapacidad, violación al derecho a la seguridad jurídica y violación al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

54.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- A Usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado, se instruya procedimiento dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

Recomendación No. 82/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, CON ACTOS DE TORTURA

82/2018

- Circulando en su vehículo en Cd. Juárez, fue interceptado para realizar una revisión de rutina por elementos de la Policía Municipal, de ahí fue trasladado a una casa en la que se encontraban otros Policías, le cubrieron su rostro y con diversos actos de tortura lo responsabilizaron de un delito del orden federal.

Motivo por el cual se recomendó:

UNICA.- A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Oficio JLAG 291/18
Expediente No: JUA-CGC 202/2016
Recomendación No. 82/2018
Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chihuahua, a 08 de diciembre de 2018

HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución del Estado, en relación con los numerales 1º, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-CGC 202/2016**, en el que "A"[1] denunció hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos; imputándolos a servidores públicos del municipio de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S

1. El 01 de julio de 2016, se recibió el oficio 3542, por parte del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, el cual refirió medularmente lo siguiente:

> *… como se advierte de los autos de la presente causa, que el aquí procesado "A", en su declaración preparatoria ante este juzgado manifestó que las lesiones que se le apreciaron fueron causadas por sus captores al momento de su detención; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, dese vista con lo anterior al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que conforme a sus atribuciones inicien indagatorias tendientes a esclarecer la posible comisión de los delitos de lesiones, tortura, abuso de autoridad y lo que resulte.*

2. Con motivo de lo anterior, personal de este Organismo se constituyó al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, logrando entrevistar al agraviado, quien manifestó medularmente lo siguiente:

[1] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de quejoso y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.*

"el pasado 9 de marzo de dos mil quince, aproximadamente como a las diez de la mañana, iba manejando por la colonia "J" cuando vi que había en esa calle varias unidades de la Policía Municipal y tenían como un tipo reten y unos oficiales me dijeron que me iban a hacer una revisión de rutina, me bajé de la camioneta porque me dijeron que la estacionara y corrieron la serie de mi vehículo, me pidieron la tarjeta de circulación y que me subiera la camiseta para ver si no tenía tatuajes; también me preguntaron si había tenido algún tipo de problema con la ley y les dije que sí, que me encontraba firmando por un delito menor y se acercaron tres oficiales y me levantaron la playera para taparme la cabeza y meterme a una casa en donde estaban muchos policías; quiero decir que en audiencia se presentaron otros oficiales que no eran lo que me trasladaron de la PGR a Universidad. Me hincaron y me quitaron una chamarra y la playera, me pusieron la playera que se pone uno debajo de la ropa, alrededor de mi cara y me la "teipearon", me decían que me iban a matar, que me había llevado la chingada y me decían: "ponme una tiendita, dime alguien que venda droga, alguien que robe lo que sea, pero ponme algo, si no vas a mamar tu". Otro oficial llegó después, decía que si de quien era la droga, las armas y yo le decía que me acababan de parar. Un agente decía que ya estaba mi mamá afuera porque mi tío vio que me tenían parado ahí, y por eso llegó mi mamá y a mí me empezaron a pegar con un tubo, en los pies, en los tobillos; yo estaba esposado con las manos hacia atrás, hincado, sometido y me echaban agua en la cara con una garra para que me asfixiara y una mujer que me golpeaba en la cara y me agarraba la cara para que me pusieran la garra con agua me decía que le dijera de quien eran las drogas y las armas, y yo le decía que a mí me acababan de detener afuera, pasando por la calle. Pasé como dos o tres horas recibiendo golpes en los pies, en la cara, en mis partes, asfixiándome; me decían que me iban a meter un tubo por la cola. Cuando se escuchaba que mi mamá estaba afuera, me metían a un cuarto y me golpeaban peor la cabeza y me ponían en la boca un cable, como una extensión, y decían "conéctala" para ponerme toques, pero yo se las escupía y me pusieron una bolsa de plástico en la cara y después me echaban orines en la cara y escuché que alguien le decía al oficial, no seas marrano. Metían un tubo entre las esposas y le daban vuelta para torcerme las manos y sentía que me desprendían las manos, fue muy fuerte, con el tubo también me decían que lo iba a meter por el ano, decían que otro muchacho ya se había muerto porque no lo había aguantado y me lo ponían en la nariz para que lo oliera y yo me volteaba; cuando me ponían la bolsa, me quería levantar como reacción natural y me pisaban los pies, y la oficial se hincaba en mi frente para someterme, me daban de cachetadas todo el tiempo. De ahí nos sacaron a estación Universidad, y ahí nos metieron a unos tejabanes que están en el estacionamiento de la estación, como hasta las cinco de la tarde, ahí nos daban de "bachones" y nos grababan con el celular que si cuánto nos pagaban por cada envoltura, cuántas haces diarias y cosas así, y me decían que me iban a subir a Facebook llorando para que todo mundo nos vieran, éramos tres personas, a los otros dos yo no los conocía. Nos pasaron en las noticias del canal 44, nos dijeron y supe que si salimos, nos pasaron a una sala de prensa y había muchos medios, y ahí fue cuando vi envoltorios de mota, unos costales, unas balas y pedazos de chaleco antibalas con placas de fierro todas mohosas. De hecho, eso que tienen ahí, nunca vi que sacaron eso de ninguna camioneta ni de la casa donde nos metieron. Era mucha droga y dicen que toda

estaba en mi camioneta, ni siquiera cabria tanta cosa que pusieron ahí. Nunca pasamos por un examen médico, fue hasta las 9 de la noche cuando nos trasladaron a la PGR".

3. El 29 de julio de 2016, se recibió el oficio SSPM-CEDH-IHR-7861/2016, signado por el Mtro. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces secretario de Seguridad Pública Municipal, quien dio contestación a los hechos antes reseñados, de la siguiente manera:

"…A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativo a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio a la C. Pol. I.J.U.A. Tania Aguilar Villegas, jefe de Plataforma Juárez, al Doctor "L" Coordinador del departamento médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existe registro de que esta corporación anteriormente, realizara la citada investigación y detención de "A", en relación al informe correspondiente solicitando en el párrafo dos, e informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3707-00004819/2015 de la Dirección de Oficialía Jurídica o de Barandilla, se desprende que la detención del quejoso se realizó previa lectura de sus derechos en flagrancia, ya que los policías "B" y "C" siendo las 16:00 horas del día 09 de marzo del 2016, realizaban su recorrido de vigilancia y de prevención en el cruce de las calles "H" e "I" de la colonia "J" y tuvieron a la vista un vehículo "K" el cual circulaba sobre la calle "H", el cual era tripulado por tres personas mismos que arrojaron varias latas de cervezas vacías a la vía pública, por lo cual procedieron a indicarle a través de comandos audibles y visibles que detuvieran su marcha haciéndole saber que arrojar en vía pública, constituía una falta al bando de Policía y Buen Gobierno, motivo por el cual serian remitidos ante el Juez de Barandilla en turno, por lo que por motivo de seguridad procedieron a realizar una revisión al vehículo como a los ocupantes, por lo que, de lado del conductor descendieron una persona quien dijo llamarse "A", del lado del copiloto "D" y del asiento posterior, de lado del conductor, "E"; localizaron en la parte posterior de la cabina cuatro paquetes en medidas aproximadas de 30 x 40 centímetros de largo y 20 centímetros de grosor, los cuales se encuentran cubiertos con cinta adhesiva de color canela, y contienen en su interior una hierba seca, oloroso con las características propias a la marihuana, así como un costal de color blanco, el cual contiene en su interior una hierba seca olorosa con las características propias a la marihuana, un costal color amarillo el cual contiene en su interior 49 envoltorios de polietileno trasparente en medidas aproximada de 15 por 10 centímetros, los cuales contienen una hierba seca olorosa con las características propias de al parecer marihuana; dos forros para chaleco antibalas de color negro, dos chalecos antibalas de color negro, un chaleco antibalas color camuflaje color café, un chaleco antibalas color verde, 125 cartuchos útiles calibre .45, dos cargadores vacío para arma larga y cuatro placas de chaleco antibalas; motivo por el cual, previa lectura de sus derechos, realizaron la detención del quejoso y fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal por delitos contra la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos Contra la Salud.

En lo que respecta al punto solicitado referente al certificado médico, le informo que de las documentales que obran en el archivo, se puede observar que existe el certificado médico solicitado, con el número de folio 154068, elaborado el 09 de marzo del 2016,

realizado a "A", asimismo le informo que el médico que elaboró dicho certificado médico, respondía al nombre de "F" y falleció el 26 de junio del presente año, por lo que se anexa trascripción ya que la copia no está legible…"

II. - E V I D E N C I A S

4. Oficio recibido en la Comisión Estatal el 01 de julio de 2016, signado por la Secretaria de acuerdos del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el que señaló lo referido en el numeral 01 del apartado de hechos de la presente resolución; a dicho oficio se anexó copia certificada de la causa penal "G" (Fojas 1 a la 336).

5. Escrito de queja de "A", recabado al interior del Centro de Reinserción Estatal número 03, el 11 de julio del 2016, misma que obra trascrita en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 338 y 339).

6. Informe rendido ante este organismo el 29 de julio del 2016, mediante oficio SSPM/CEDH/IHR/7861/2016, signado por el Mtro. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien argumentó los hechos reseñados en el numeral 3 del presente documento; anexando la siguiente documentación:

- **6.1.** Registro de detención con número de oficio SSPM/PJ/1097/2016.
- **6.2.** Parte informativo con folio número DSPM-3701-00004819/2015.
- **6.3.** Parte informativo con folio número DSPM-3701-00027984/2012.
- **6.4.** Parte informativo con folio número DSPM-3703-00012521/2013.
- **6.5.** Parte informativo con folio número DSPM-3703-00019363/2014.
- **6.6.** Oficio SSPM/4812016/DM, signado por el Dr. "L".
- **6.7.** Copia de certificado médico y trascripción del mismo. (Fojas 344 a la 362)

7. Constancia de fecha 20 de enero del 2017, en la que se hizo contar por parte del licenciado Carlos Gutiérrez Casas, visitador de este organismo, que recibió diversas documentales relativas a los hechos de la queja con la finalidad de que se anexaran al expediente. (Fojas 365 a la 441).

8. Acta Circunstanciada recabada el 02 de marzo del 2017, en la que "A" realizó manifestaciones al informe rendido por la autoridad. (Fojas 446 y 447).

9. Evaluación médica realizada al agraviado, por el doctor Ricardo Márquez Jasso médico adscrito a esta Comisión. (Fojas 452 a la 455).

10. Evaluación psicológica realizada al quejoso por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo.

11. Acta de resolución razonada de fecha 24 de agosto del 2018. (Foja 465).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los

procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A" y si los mismos constituyen violaciones a derechos humanos partiendo por precisar que el quejoso se dolió en específico por actos de tortura ocurridos aproximadamente a las 10 horas del 09 de marzo de 2015, cuando circulaba a bordo de su vehículo, momento en el que fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal para hacerle una revisión de rutina y luego de responder unas preguntas lo metieron a una casa en la que había muchos policías en donde le pusieron una playera en la cara y se la *"teipearon"* diciéndole al mismo tiempo que lo iban a matar; precisando "A" que también lo golpearon con un tubo en los pies y en los tobillos; recordando que al estar esposado le metieron un tubo entre las esposas y le daban vueltas para torcerle las manos hasta que sentía que se le desprendían.

15. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, básicamente negó los hechos, pues en su informe que rindió el 29 de julio del 2016, dijo que la detención de "A", se realizó previa lectura de sus derechos y en los supuestos que la ley determina como flagrancia; precisando que a las 16:00 horas del día 09 de marzo de 2015, los agentes captores realizaban un recorrido de rutina cuando tuvieron a la vista el vehículo de "A" con tres personas a bordo, quienes arrojaron latas de cerveza por la ventana, por lo que se les marcó el alto, realizándoles una revisión, encontrando diversos objetos prohibidos por ley.

16. A dicho informe se anexaron dos tipos de documentos, el primero de ellos consiste en varios registros de detención, no relativos a los hechos que ocupan el presente asunto y el segundo se trata del certificado médico de "A" emitido por "F", médico adscrito a la Policía Municipal, en el que se estableció que el agraviado presentaba un leve hematoma de no gravedad en la espalda baja, y con la leyenda de: *"comenta que por esposas!!"*.

17. El informe de referencia fue puesto a la vista del quejoso, quien al respecto manifestó lo siguiente: "*después de haber leído el informe de autoridad rendido por la Policía Municipal, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo que ahí dice, ya que la hora en la que ellos dicen que me detuvieron son las 16:00 horas y el motivo que dicen que fue es por tirar botes de cerveza, lo cual no es cierto tampoco, porque ellos me detuvieron a las 10 de la mañana y mencionan que iba con otras tres personas y que eran las cuatro de la tarde y me detuvieron el día 09 de marzo a las 10 de la mañana yo solo en mi vehículo y me metieron a una casa donde estaban ellos, los policías; ahí estaban otras personas que yo escuché que las estaban golpeando, que vienen siendo las personas con las que me involucraron y yo ahí fue cuando las conocí; dicen que no estaba golpeado que solo eran marcas de las esposas y claro que tenía las marcas de las esposas porque me detuvieron desde las diez de la mañana y no me las quitaron hasta las cinco de la tarde que fue cuando me pasaron a la estación…cuando me trasladaron a las oficinas de PGR ahí no me querían recibir por lo golpeado que llegué …"*

18. De lo vertido por "A" y del contenido del informe de la autoridad, se desprenden diferencias en el tiempo y las circunstancias de la detención, motivo por el cual debemos basarnos en los elementos con que se cuentan para generar la mayor certeza, basándonos en los elementos

conocidos para llegar a los datos que se desconocen, y que la pluralidad de todos nos lleven a una misma conclusión.

19. Por ello, también se analiza como evidencia, el Dictamen médico emitido por la Procuraduría General de la República, con el que se conoció que el agraviado, presentaba: *seis escoriaciones de forma irregular midiendo la mayor cinco punto tres por cero punto cinco centímetros y la menor uno punto cinco por cero, punto tres centímetros ubicadas en región escapular e interescapular a ambos lados de la línea media; cuatro escoriaciones de forma irregular midiendo la mayor dos punto ocho por cero punto nueve centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros ubicadas en región lumbar a ambos lados de la línea media aumento de volumen en región de tobillo izquierdo refiere dolor en la misma zona".*

20. El dictamen antes mencionado fue elaborado el 10 de marzo de 2015, entre las 01:20 y las 01:45 horas, mientras que el certificado que hizo la autoridad aprehensora se emitió el 09 de marzo de 2015, poco después de las 5 de la tarde; es decir que, entre la elaboración de uno y otro, existe un periodo aproximado de 6 horas. Por ello, **l**lama la atención de este Organismo, que en el examen médico practicado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal se determinó que "A" presentaba un leve hematoma de no gravedad en la espalda baja, con la escueta explicación de que "A" había comentado que era por las esposas; lo que permite suponer que el medico de Seguridad Pública si llevó a cabo una auscultación del agraviado, tan es así que pudo advertir dicha lesión; por lo tanto, debió dar cuenta de las heridas enlistadas en el dictamen médico de PGR.

21. También encontramos en el expediente de queja, la declaración preparatoria de "A" vertida el 12 de marzo del 2015; de dicha diligencia destaca la fe de lesiones que realizó la licenciada "M", secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito, quien manifestó lo siguiente: "*A lo que la secretaria da fe de tener a la vista al indiciado de mérito, y da fe de que presenta las siguientes lesiones: En la muñeca izquierda de su mano presenta una escoriación rojiza de aproximadamente un centímetro de largo y otra de medio centímetro y aproximadamente, en su muñeca derecha presenta otra escoriación rojiza de medio centímetro, en la parte baja de la cintura, por la parte de atrás se le aprecian dos escoriaciones rojizas de aproximadamente dos centímetros de largo cada una, y en la espalda alta "rasguños" de unos diez centímetros de largo aproximadamente; de igual manera, en el pie izquierdo lado izquierdo, se le aprecia un "moretón" de aproximadamente de un centímetro de largo y una escoriación rojiza de aproximadamente diez centímetros alrededor del pie, un moretón en la pierna derecha de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, siendo todas las lesiones que presenta."*

22. Así, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que "A" fue lesionado durante su detención o su retención, pues la autoridad señalada como responsable, no justificó en su informe policial homologado las razones por las que "A" fue presentado lesionado ante la PGR. [2] Por lo tanto, podemos afirmar, que dichas lesiones ocurrieron al estar "A" bajo la custodia de la Policía Municipal, quien lo puso a disposición del Ministerio Público Federal siendo esta institución la que hizo constar en examen médico las heridas del agraviado; lo que además se confirmó con la fe que de dichas lesiones dio la secretaria sexta de distrito del Poder Judicial de la Federación. Lesiones que además son concomitantes con los golpes que "A" narró en su queja.

[2] Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Párr. 170

23. Consecuentemente este Organismo sostiene que "A", mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de Seguridad Pública Municipal fue sometido a actos de tortura, con la intención de que proporcionara información respecto a presuntos actos ilícitos.

24. A tal afirmación se llega, luego de analizar los elementos de la tortura que fueron definidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos[3]; a saber, en el presente caso hubo **intencionalidad** pues esta se ve traducida en las lesiones que presentaba el agraviado en su cuerpo, las que según dijo, fueron ocasionadas cuando lo golpearon con un tubo en los tobillos, pies, cara; y cuando le metían un tubo entre las esposas y le daban vuelta para torcerle las manos; también en el caso bajo análisis se presentó el elemento de **sufrimiento físico,** ya que en algún momento "A" indicó que sentía que se le desprendían las manos cuando se las torcían con un tubo mientras las tenía esposadas y por ultimo tenemos el elemento de la **finalidad** o **fin específico;** advirtiéndose de las manifestaciones del agraviado que en diversas ocasiones le dijeron: *"ponme una tiendita, dime alguien que venda droga, alguien que robe, lo que sea pero ponme algo si no vas a mamar tu".*

25. No pasa desapercibido para este Organismo que el resultado del Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicado por el psicólogo de la Comisión Estatal, reveló que no existe un trastorno especifico debido a que el agraviado creó un mecanismo de evitación para la autoprotección; pero ello no es suficiente para demeritar la versión de "A", ni para restarle valor a las otras evidencias que se recabaron durante la indagatoria.

26. Consecuentemente, con todo lo anterior, se tiene acreditada una posible violación al derecho a la integridad y seguridad personal "A", derecho que protege a todo ser humano de no sufrir transformaciones nocivas en la estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o la sicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.[4]

27. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, B. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; así como en su artículo 22: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

28. Respecto a los acuerdos y tratados internacionales violentados, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

[3] "Inés Fernández Ortega vs. México", párrafo 120, y "Valentina Rosendo vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110

[4] Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los derechos Humanos; Enrique Cáceres Nieto; CNDH.

Hombre, en su artículo 1; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes, articulo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

29. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

30. Valorado todo lo contenido en el expediente que formó la queja presentada por "A" por violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, interpretado conforme a la lógica inferencial, los hechos conocidos y la pluralidad de actuaciones; con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1, 2, fracción I, y 7 de la Ley General de Víctimas, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

UNICA.- A usted, **C. Héctor Armando Cabada Alvídrez**, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 83/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

83/2018

- La inconformidad del quejoso consiste en que al ser detenido en el interior de una vivienda, a la que ingresaron sin autorización y con excesos en el uso de la fuerza pública, le colocan una bolsa de plástico en la cabeza e inician actos de tortura, para obligarlo a que les diera información sobre personas y armas, inclusive después de haber sido privado de su libertad en CERESO Estatal, los mismos elementos y con las mismas prácticas insistían en obtener esa información.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA: A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

Oficio No. JLAG 295/2018
Expediente No. ZBV 57/2017

RECOMENDACIÓN No. 83/2018

Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV 57/2017, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1], quien consideró fueron violentados los derechos humanos de "B". De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S

1.- El día 18 de febrero de 2017, se recibió ocurso de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por "A", en su carácter de Defensora Pública Federal de "B" quien manifestó lo siguiente:

"…Con fundamento en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción X y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "B", señalo haber sido objeto presuntamente de violación a sus derechos humanos por parte de los Agentes de la Policía Estatal Única, Chihuahua y demás captores que participaron en su detención el día 27 de julio de 2016, específicamente los agentes "S", "T", "U", "V", al haberlo golpeado tal y como se explicará más adelante.

Entiendo como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

Considerando que ha existido una violación a Derechos Humanos en razón de los siguientes hechos: Es el caso que en mí carácter de Defensor Público Federal adscrita a Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública, el día 30 de enero de 2017, representé en audiencia de vinculación a "B", dentro de la causa penal número "C" del índice del Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad de Chihuahua, manifestando dicho imputado en entrevista en privado con esta defensa que fue golpeado por los captores cuando lo sacaron de la casa de su madre.

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan consusir a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

Por su parte las testigos de descargo presentadas por esta Defensa "D" y "E" quienes presenciaron la detención de mi patrocinado, señalaron que una vez que "B" lo sacaron de la casa de su madre lo estuvieron golpeando a tal grado que gritaba de dolor puesto que en su cuerpo traía quemaduras de segundo grado por un accidente que había sufrido días antes.

Versiones de las que se desprenden una presunta violación de derechos humanos por parte de los agentes de Policía Estatal Única, agentes aprehensores, al haber primeramente ingresado al domicilio en donde se encontraba mi patrocinado, sacarlo de ahí para posteriormente golpearlo incluso sobre sus quemaduras.

Se acompaña a la presente copia simple del dictamen de integridad física practicado a mi defendido el día de su detención del cual se desprende las quemaduras referidas.

Por tal motivo se considera necesario se designe personal a su digno cargo a efecto de que visite a mi defendido "B", mismo que se encuentra recluido en el CERESO estatal No.1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, a efecto de conocer más ampliamente su versión de los hechos…" [sic].

2.- Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2017 elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante el cual, hace constar haber entablado entrevista con "B", quien refirió lo siguiente: *"…que el día veintisiete de julio del dos mil dieciséis, como a las diez horas me encontraba en la casa de mi madre "I", en la calle "J" cuando llegó la Policía Ministerial y se metieron a la casa y yo me encontraba con mi cuñada "D" y mi tía "E", preguntaron por mí, mi cuñada, les dijo que estaba en el baño, entraron al baño y me sacaron, me dijeron que me hincara que no me hiciera pendejo, me taparon la cabeza con una bolsa negra de plástico y me pusieron cinta sobre la bolsa en mi cabeza, me decía que donde estaban las armas, les decía que no sabía de qué me estaban hablando y me golpeaban con el puño en el estómago y con la pistola me pegaban en la nuca, me esposaron y me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta y me llevaron frente a las maquilas de Urbi, ahí duramos como una hora parados, después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda y al siguiente día me trasladaron al Cereso Estatal número uno, llegamos y antes de ingresar al Cereso me volvieron a golpear, me daban descargas eléctricas en la espalda y los testículos y me decían que les dijera nombres de personas que no conocía y me ingresaron al Cereso y como a los quince días volvieron los mismos ministeriales, yo estaba en módulo 6, me mandaron hablar y me llevaron al comedor de alta de módulo 9, me echaron agua en todo el cuerpo y me dieron chicharrazos en los brazos, piernas y espaldas, me decía que les dijera de las personas, les dije que no sabía nada y de ahí me llevaron a Ingreso. Que es todo lo que deseo manifestar…"* [sic].

3.- Con fecha 17 de marzo del año 2017 se recibió ante este organismo informe de la licenciada Bianca Vianey Bustillos González en ese entonces Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio FGE/UDH/CEDH/416/2017 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

> *"…III. ACTUACIÓN OFICIAL.*
> *8. De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la Carpeta de Investigación "F" por el delito de lesiones, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, "G" y "H", iniciadas por los delitos de Robo de Vehículo con penalidad agraviada, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:*

9.- Derivado de actas del informe policial homologado, el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos informa que durante el desarrollo de un operativo de prevención del delito, realizado por elementos de la Unidad de Investigación de delitos contra la Vida en conjunto con la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos en calles de la zona sur de la ciudad, que realizaban sus actividades tanto en forma pedestre como a bordo de unidades oficiales, informa que al encontrarse ubicados en la calle Tabaloapa un vehículo marca Chevrolet, tipo vagoneta, se aproximaba a exceso de velocidad y de manera precipitada hacia los Agentes, por lo que se le hizo señales a efecto de que bajara la velocidad, sin embargo el vehículo impactó directamente sobre una Agente Policiaca, ocasionándole una lesión en la pierna izquierda a la altura de la rodilla.

10.- Así mismo se informa que el vehículo Chevrolet emprendió huida, por lo que se dio inicio a su persecución dándole alcance unos metros más adelante, ordenándole mediante comandos verbales que descendieran del vehículo, descendiendo del mismo dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino, y al ser cuestionado el conductor por la manera de conducir el vehículo e impactar a la Agente de Policía, manifestó no haberse dado cuenta de su presencia e identificándose como "B".

11.- Posteriormente se le realizó una revisión precautoria encontrándole en el bolsillo de su short, diez envoltorios de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia cristalina y sólida, con las características de la droga conocida como cristal.

12.- Así mismo, se alcanzó a observar a simple vista que en la parte trasera de la camioneta se encontraba un chaleco antibalas con dos placas y un arma de fuego larga, por lo que se realizó una inspección dentro del vehículo encontrando diversos cartuchos de distintos calibres, tres armas de fuego largas y un arma calibre .223 cinco cargadores abastecidos y un envoltorio de plástico conteniendo una sustancia con las características de la droga conocida como cristal.

13.- Por lo anteriormente descrito es que se les informó a la persona del sexo femenino y a las dos personas del sexo masculino, entre ellas "B" que se encontraban formalmente detenidas por encontrarse bajo la hipótesis de flagrancia por la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército.

14.- En donde se les leyeron sus derechos y fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para realizar la certificación médica y el registro de las actas correspondientes.

15.- Iniciándose inmediatamente las diligencias necesarias y conducentes según lo establecen los lineamientos constitucionales en caso de detención por flagrancia. Incoándose así la carpeta de investigación correspondiente, siendo cuando el Agente del Ministerio Público examinó las circunstancias de la detención, determinando que ésta se realizó conforme a derecho.

16.- Durante el desarrollo de las diligencias de investigación se desprendió información acerca de la existencia de dos carpetas de investigación adicionales por el delito de robo de vehículo, coordinándose de inmediato las autoridades correspondientes y derivado a ello, el día 28 de septiembre del año 2016, se solicitó orden de aprehensión en contra de "B" por el delito de robo con violencia, misma que fue concedida por el Juez de Garantía del Distrito

Judicial Morelos, Mandato judicial que fue ejecutado de inmediato debido a que el imputado "B" se encontraba detenido por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

17.- Iniciándose así el procedimiento penal seguido en contra de "B" por la comisión del delito del Robo de Vehículo Agraviado, dentro del cual el Juez de Garantía le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, misma que concluirá el 3 de febrero del año 2018, encontrándose que en el procedimiento penal se dictó auto de apertura a juicio oral.

IV PREMISAS NORMATIVAS.
Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:
18.- Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

19.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención.

20.- En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directivos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

21.- En el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

22.- En el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

23.- En los artículos 146 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales conteniendo las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

V. ANEXOS.
Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

24.- Copia actas de informe policial homologado.

25.- Copia de acta de lectura de derechos.

26.- Copia de informe médico de integridad física practicado a "B" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

27.- Copia de informe médico de integridad física practicado a "B" al ingreso en el CERESO Estatal No.1.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI.CONCLUSIONES.
A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en la investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

28. Como se desprende del presente, los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, informan que durante el desarrollo de un operativo conjunto, "B" fue detenido por encontrarse bajo la hipótesis de la flagrancia por la comisión de los delitos de lesiones, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación ilegal de armas de fuego, dando inicio a las investigaciones correspondientes.

29. Así mismo de la narración detallada sobre las circunstancias de la detención de "B" se desprende que la misma se realizó encontrándose en la vía pública, e incluso el ahora quejoso no solo se encontraba a bordo de un automóvil, sino que el mismo era el que lo manejaba, tal y como quedó ampliamente detallado en el informe policial homologado.

30. Por lo que se dio continuidad a la carpeta de investigación correspondiente, en la cual realizaron todas las diligencias suficientes para acreditar, que se cometieron los delitos y que las personas detenidas los cometieron, de donde surgió información relacionada con otras dos carpetas de investigación por el delito de robo de vehículo en las cuales se encontraba implicado "B", por lo que se solicitó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos obsequiara orden de aprehensión en contra del detenido, ahora quejoso, por la comisión del delito de robo con penalidad agraviada, misma que fue oportunamente ejecutada, siendo puesto a disposición del Tribunal Judicial el "B".

31.- La presente indagatoria fue puesta bajo el resguardo jurisdiccional, siendo precisamente el Juez de Garantía el encargado de velar porque las actividades de investigación y las circunstancias de la detención se hayan realizado de acuerdo a los principios de debido proceso penal y actualmente la presente causa penal se encuentra en espera de fecha para el inicio del juicio oral dentro del proceso penal acusatorio.

32.- En cuanto a las lesiones presentadas por "B", en primer término nos encontramos que del informe médico de integridad física practicado al detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, presenta quemadura de segundo grado en proceso de cicatrización, en espalda desde el cuello hasta la cintura, en parte posterior de ambos brazos, parte anterior de antebrazo, ambas manos, parte posterior de pierna derecha advirtiendo que el mismo detenido manifestó al médico legista que el origen de las lesiones fueron ocasionadas al estar vaciando gasolina en su carro y explota agregando que el accidente ocurrió quince días atrás, sin especificar la fecha exacta. Mientras que del certificado médico de ingreso al CERESO Estatal No. 1 se desprende que presenta quemaduras de 2do grado superficial en espalda, manos y brazos.

33.- Considerando que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convenció para la Prevención, Eliminación y Sanción de la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura y que lo distinguen de otros actos que afectan la integridad personal: a) Un acto intencional, b) Que dicho acto cause severos sufrimientos físicos y mentales y c) que se cometan con determinado fin o propósito. La Corte Interamericana en cuanto a la intencionalidad, exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente del Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura a un acto que sea resultado de la negligencia grave o caso fortuito.

34. Respecto a la evaluación del sufrimiento causado, la Corte aborda este tema en el Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia del 11 de mayo del 2007, donde se involucra a la necesidad de tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso, como son los factores endógenos y exógenos, consistiendo los primeros de ellos en el método utilizado o modo en que se infringieron los padecimientos y los efectos físicos y metales que éstos tienen a causar: en cuanto a los factores exógenos, se refrieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, sexo, estado de salud y circunstancias personales. En este punto para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte en el caso Ximenes López vs Brasil, sentencia del 4 de julio del 2016, analiza el umbral del sufrimiento atendiendo primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y en segundo lugar a criterios subjetivos propios de la condición de la víctima. Esta forma de analizar vuelve patente las diferencias que existen entre cada persona, por lo tanto para el adecuado respeto y garantía de la Convención se debe analizar al titular del derecho en concreto, ya que una calificación centrada solo en elementos objetivos del acto, ignora las particularidades individuales y termina estableciendo estándares que incluso puede permitir formas de trato desigual y discriminatorio a partir de prejuicios o estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado.

35.- Insistiendo en que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar en donde se realizó, sino a la intencionalidad a la severidad de sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se deben cumplir cabalmente, demostrando los factores endógenos y exógenos en cada situación concreta.

36.- Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones del quejoso del modo en que ocurrieron los hechos y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta el quejoso al momento de ser detenidos y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legitimas o sean inherentes o incidentales a estas, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

37.- En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duele el

quejoso derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: si se opuso resistencia a la detención o si fue necesario utilizar técnicas de sometimiento al momento de la detención, para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de las víctimas. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, estas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.

38.- Se advierte que en cuanto a las circunstancias especiales y el estado de salud de "B" al momento de ser detenido en flagrancia y ser presentado de inmediato ante el médico legista para constar su estado de salud, se desprende que presentaba quemadura de segundo grado en proceso de cicatrización, en espalda desde el cuello hasta la cintura, en parte posterior de pierna derecha en relación a estas lesiones el mismo detenido manifestó que origen de las lesiones fueron ocasionadas al estar vaciando gasolina en su carro y explota, agregando que el accidente ocurrió quince días atrás, sin especificar la fecha exacta, es por ello que se debe tomar en consideración el dicho del quejoso sobre la temporalidad de las lesiones, que manifiesta ser de quince días en concordancia con el informe médico de integridad física que informa que las lesiones observadas se encuentran en estado de cicatrización y de acuerdo lo establece la ciencia de la medicina. En los pacientes quemados, los diferentes síntomas, así como los hallazgos exploratorios, van a depender fundamentalmente del mecanismo de producción de las quemaduras, así como de la profundidad y extensión de las mismas. La curación suele producirse espontáneamente transcurridos más de 10 días, dejando cicatrices. En relación a lo anterior y de acuerdo a lógica y las máximas de la experiencia, se puede advertir que una quemadura de segundo grado en una parte importante de la superficie corporal, por encontrarse la piel expuesta y traumatizada provoca dolores tan intensos, que resulta en una condición incapacitante y para que la persona pueda transitar en la vía pública y más aún, como en el caso que nos ocupa, conduciendo un vehículo, es que las quemaduras ya se encuentran en proceso de sanación y por lo tanto cicatrización, lo que se logra aproximadamente en diez días, lo anterior nos lleva a recordar la manifestación del "B" en el sentido de que sus quemaduras se produjeron unos quince días antes de la detención…" [sic].

II. - E V I D E N C I A S

4.- Escrito de queja presentado el 10 de febrero de 2017 por "A", misma que quedó en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 4) Anexando en copia simple, Informe de Integridad Física, realizado a "B", el día miércoles 27 de julio de 2016, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 5)

5.- Oficio No. JAG 82/2017 de fecha 12 de febrero de 2017, mediante el cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo, solicitó al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública, acuda al Centro de Reinserción Social No. 1, con el interno "B", a efecto de que ratifique la queja presentada por "A". (Foja 7)

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 15 de febrero de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de

Reinserción Social, en la cual hace constar haber entablado entrevista con “B”, habiendo quedado trascrito el contenido dicha diligencia en el punto dos de esta resolución (Fojas 8 y 9)

7.- Oficio número ZBV 071/2017, mediante el cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, solicitó los informes de ley, al Fiscal General del Estado, mismo que fue recibido por dicha dependencia, el día 21 de febrero de 2017. (Fojas 10 y 11)

8.- Oficio número ZBV 072/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, a través del cual se da vista al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro de posibles hechos tortura. (Fojas 12)

9.- Oficio número ZBV 073/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, su colaboración para que realice una valoración médica a “B”. (Foja 13)

10.- Oficio número ZBV 075/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, mismo que fue dirigido al Director de Centro de Reinserción Social No. 1, solicitando la Visitadora Ponente, el certificado médico de ingreso de “B”. (Foja14)

11.- Oficio número ZBV074/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a este organismo, con el propósito de que realice una valoración psicológica a “B”. (Foja 15)

12.- Oficio número FGE/UDH/CEDH/416/2017, signado por la licenciada Bianca Viene Bustillos González, entonces Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía General del Estado mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, quedando trascrito el contenido de dicho informe en el punto tres de la presente resolución. (Fojas16 a la 22) Anexando a dicho oficio los siguientes documentos en copia simple:

12.1.- Informe Policial Homologado en el que señalan circunstancias de los hechos al momento de realizar la detención de “B”. (Fojas 24 a 30)
12.2.- Constancia de lectura de derechos del detenido. (Fojas 31 a 33)
12.3.- Copia de informe de integridad física practicado a “B” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. (Foja 34)
12.3.- Certificado médico de ingreso, practicado a “B”, por el doctor Arturo Arrieta Nájera, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 35)

13.- Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2017 mediante el cual, la Visitadora Ponente ordena notificar a “B” del informe presentado por la autoridad involucrada, mismo que fue notificado en fecha 31 de marzo de 2017. (Foja 36)

14.- Documento fechado el día 06 de marzo de 2017, elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, mediante el cual obtiene el consentimiento de “B”, para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así como la evaluación psicológica que hace llegar a la Visitadora Ponente. (Fojas 37 a 41)

15.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, a "B". (Fojas 42 a 46)

16.- Oficio DCI-847/2017, de fecha 26 de abril de 2017 signado por agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente que nos ocupa. (Foja 47)

17.- Oficio 217/2017 de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al Subdelegado de Procedimientos Penales B en Chihuahua copia del Certificado Médico de "B". (Foja 49)

18.- Oficio de fecha 12 de junio de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Agencia Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación, licenciada Edna Edith Alvidrez Manquero, a través del cual informa que no tienen el certificado médico de ingreso de "B" anexando el certificado médico elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 50 a 52)

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2017 mediante el cual la Visitadora Ponente hace constar una llamada telefónica con "A", a quien le solicitó remitiera evidencias. (Foja 53).

20.- Oficio número 020/2018 de fecha 08 de enero de 2018, solicitando la Visitadora Ponente a la Defensora Público Federal, la licenciada "A", copias de las declaraciones de los testigos de descargo "D" y "E". (Foja 54)

21.- Oficio número CHI/6NS/04/2018, mediante el cual "A", remite copia de las declaraciones de "D" y "E", testigos de descargo dentro de la causa penal "C". (Fojas 55 a 58)

22.- Acta circunstanciada elaborada el día 24 de julio de 2018, por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual se hace constar la entrevista con la interna "K", quien fue detenida junto con "B". Recabando el testimonio de la entrevista, mismo que se relatará en el momento oportuno de la presente resolución. (Fojas 60 y 61)

23.- Acta circunstanciada elaborada el día 02 de agosto de 2018, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, en la cual hico constar haberse constituido en diversos domicilio con el fin de recabar información sobre los hechos materia de la presente queja. (Fojas 62 a 65)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

24.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25.- Según lo indica los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de

determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B”. Como se desprende de los hechos materia de la queja, misma que fue transcrita en los puntos uno y dos de la presente resolución, la parte medular de la inconformidad de “B” se hace consistir en que fue detenido estando en el interior de la vivienda marcada con el número “J”, y que durante la detención fue víctima de malos tratos por los agentes captores, refiriendo el impetrante que recibió golpes en el estómago y con la pistola en la nuca, durante este tiempo, sus aprehensores le pedían información sobre personas y armas de fuego, asimismo que antes de que lo ingresaran al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lo volvieron a golpear, le daban descargas eléctricas en la espalda y los testículos, estando interno en el Centro de Reinserción, como a los quince días volvieron los mismos ministeriales, lo llevaron al comedor de alta, le echaron agua en todo el cuerpo y le dieron chicharrazos en los brazos, piernas y espaldas.

27.- Iniciando entonces a dilucidar si se violentaron los derechos humanos a la integridad física de “B”, en su modalidad de malos tratos y/o tortura por los agentes captores. En este sentido, personal de la Fiscalía General del Estado, precisamente la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en ese entonces Coordinara de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, hace referencia que derivado del informe de integridad física practicado al detenido por personal de la Fiscalía General del Estado, se determinó que presentaba quemaduras de segundo grado en proceso de cicatrización en espalda desde el cuello hasta la cintura, en parte posterior de ambos brazos, parte anterior de ante brazo derecho, ambas manos, parte posterior de pierna derecha, refiriendo que el origen de las lesiones fue por quemadura al explotar gasolina que vaciaba a un vehículo, lo cual se acredita con el informe de integridad física visible en fojas 34 y 51, el cual fue practicado el día 27 de julio de 2016, a las 14:05 horas. Asimismo del certificado médico de ingreso, practicado a “B” el día 28 de julio de 2016, por el doctor Arturo Arrieta Nájera, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, al practicar una revisión médica al interno en referencia, encontró quemaduras de segundo grado superficial en espalda, manos, brazos y piernas.

28.- Para la detección de sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[2] Para tal efecto, personal de la Comisión Estatal

[2] Cfr. Caso Ximenes López vs Brasil, supra, párrafo 127. Sentencia del 04 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

de los Derechos Humanos, aplicó a "B", valoración médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes.

Así de la valoración psicológica se desprende la siguiente información:

"…RESULTADOS:

A) MINI EXÁMEN DEL ESTADO MENTAL: La prueba arroja un estado mental cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, memoria y lenguaje en un estado "Normal" no considerando en este nivel alguna afectación que requiera consideración.

B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un estado ASINTOMÁTICO, no habiendo ningún signo de trauma presente en el entrevistado.

C) ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado ASINTOMÁTICO en el entrevistado.

D) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión en el entrevistado está en estado ASINTOMÁTICO.

11.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con base a la entrevista practicada, el entrevistado refleja que no tiene ninguna sintomatología que determine una afectación que requiera consideración para poder encuadrar un diagnóstico clínico. Lo único que refiere el entrevistado en afectación está encaminado al encierro ya que refiere que siente que sea injusto su encierro.

Las pruebas psicométricas no muestran una afectación en trauma, ansiedad o depresión que encamine a determinar una sintomatología por lo que con base a esto y a lo reflejado en el párrafo anterior no se diagnóstica ninguna sintomatología en el entrevistado que refiera un diagnóstico en contraste a lo que menciona el entrevistado en su proceso de detención…" [sic] (foja 40).

Valoración médica:

"…6. Examen Físico

6.1 INSPECCIÓN GENERAL: Se observa consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.

6.2 PIEL: sin datos de patológicos.

6.3 CABEZA Y CUELLO: Sin lesiones traumáticas visibles (foto 1).

6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: sin lesiones traumáticas visibles.

6.5 TÓRAX, ESPALDA ABDOMEN: Sin lesiones traumáticas.

6.6 MIEMBROS PÉLVICOS: Se observa en cara interna y posterior de muslo derecho varias cicatrices circulares pequeñas, de entre 0.5 cm y 1 cm. de diámetro, compatibles con quemaduras. (Foto 2)

(…)

12.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. - Los signos y síntomas que refiere haber presentado posterior a los malos tratos (dolor en el cuerpo, y las lesiones puntiformes en espalda, son compatibles con su narración. Actualmente las únicas lesiones que presenta son en muslo derecho, compatibles con quemaduras.

2. – Se revisa un informe de integridad física realizado en la Fiscalía con fecha 27 de junio del 2016, donde se señala la presencia de lesiones por quemadura en varias partes del cuerpo, pero es fase de cicatrización, por lo que no se puede afirmar que las lesiones que se observan actualmente en muslo derecho sean del evento aquí narrado…" [sic] (fojas 43 y 45).

29.- De tal manera, que la tortura al ser considera una violación grave a los derechos humanos, es necesario analizar los exámenes practicados a "B", con el propósito de obtener información útil que nos lleven a comprobar la existencia de tortura, en este contexto atendemos a lo dispuesto en los artículos 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 2 de la Convención para la Prevención, Eliminación y Sanción de la Tortura, que precisan elementos que nos ayuna a distinguir la tortura sobre otra trasgresión que atenta contra la integridad personal, los cuales son: a) Un acto intencional por el cual se infrinja a una persona una pena o sufrimiento físico o mental, b) que dicho acto se realice con el fines de investigación criminal, c) como medida intimidatoria, d) disminuir su capacidad física o mental.

30.- Así pues, al analizar la lesiones que "B" presentaba, estas se ocasionaron por quemaduras de segundo grado antes de ser detenido, lesiones que al momento se ser valorado el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado y el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, estaban en proceso de cicatrización, de manera tal, que los profesionistas en la salud mencionados no percibieron lesiones diferentes en la integridad del auscultado. Pues el impetrante refirió en la entrevista que tuvo con el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, que antes de ser ingresado al Centro de Reinserción Social, agentes estatales lo volvieron a agredir físicamente e incluso que recibió descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo. Lo cual como ya se mencionó, no se observó lesión diferente a las quemaduras de segundo grado en vía de cicatrización que en esos momentos presentaba el impetrante.

31.- Aunado a que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, en su opinión técnico médica descrita anteriormente, advierte las lesiones por quemaduras en varias partes del cuerpo de "B", sin embargo, hace referencia a las presenta en el muslo derecho, las cuales no puede precisar que dicha herida, sea del evento narrado por el impetrante.

32.- Ahora bien, al analizar el resultado de la Valoración Psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, al impetrante, concluye que el valorado no se encuentra afectado por los hechos que refirió "B" al momento de su detención,

sin embargo, si prescribió que “B” presenta una afectación que está encaminada a su estancia en prisión.

33.- Debiendo precisar también, que de la evidencia presentadas por “A”, las cuales consisten en las testimoniales que rindieran “D” y “E”, dentro de la causa penal “C”, si bien es cierto mencionan que los agentes captores le pegaban a “B” en sus quemadura, sin embargo dichas declaraciones por si solas, no resultan suficientes para generar convicción en el sentido de que se tentó contra la integridad física del detenido, pues no se precisa la intencionalidad de los servidores públicos a causar un sufrimiento en físico o mental en el detenido, pues pudiera resultar que los dolores causados en él, se ocasionaron con motivo de la sujeción y aseguramiento. De tal manera, este organismo no cuenta con evidencias suficientes que nos lleven a determina que fueron violentados los derechos humanos de “B”, en su modalidad de tortura y/o malos tratos, al momento de ser detenido por agentes de la Fiscalía General del Estado.

34.- Ahora bien, el impetrante refirió haber sido detenido en un lugar distinto al mencionado por los agentes que lo aprehendieron, es decir, en la entrevista que sostuvo “B” con el entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, licenciado Sergio Albero Márquez de la Roza, en dicha diligencia, el entrevistado mencionó que fue detenido en el domicilio sito en “J”. Sin embargo los agentes estatales, en el Informe de Policía Homologado, describen lo siguiente: *“….los agentes antes citados nos encontrábamos en la avenida Tabaloapa, unos elementos a bordo de las unidades oficiales y otros de forma pedestre, cuando nos percatamos de un vehículo de la marca Chevrolet tipo vagoneta color oscuro se aproximaba a exceso de velocidad y de manera precipitada hacia donde nosotros nos encontrábamos, por lo que de inmediato, a través de distintas señales con las manos le indicamos que le bajara la velocidad, sin embargo el vehículo alcanzó a impactar sobre la integridad física de la compañera…acto seguido el vehículo Chevrolet emprendió la huida, por lo que fue necesario emprender la persecución encendimos los comandos luminosos, logrando darle alcance metros adelante…”* [sic] (foja 29).

35.- Del mismo informe homologado, se da a conocer la detención de “K”, quien fue entrevistada el día 24 de julio de 2018, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, manifestando la entrevista los siguientes hechos: *“… que el día 27 de julio del año dos mil dieciséis, fue detenida a las nueve horas en su domicilio ubicado en la calle “Q” por agentes de la policía estatal quienes se introdujeron sin permiso alguno a su domicilio, en frente de mi casa vive mi suegra de nombre “I”, ahí se encontraba mi esposos “B”, ahí lo cuidaba un familiar ya que estaba quemado con gasolina y tenía quemaduras de segundo grado, entraron los agentes a la casa de mi esposo y lo sacaron a la fuerza…”* [sic] (foja 60 y 61).

36.- En este contexto, las testimoniales realizadas por “D” y “E”, dentro de la causa penal “C”, de las cuales se desprende lo siguiente:

“D” manifestó que: “…*llegaron un montón de patrullas de color azul y se bajaron muchos policías, también venían dos camionetas una roja y otra gris yo digo que eran ministeriales, me acababa de sentar a un lado de “B” y este se fue al baño y en eso aventaron los policías la puerta y se metieron en la casa de mi suegra, empezaron a registrar y uno de ellos, es decir un*

policía, se fue al baño y sacaron a "B" le levantaron la playera para taparle la cara y lo sacaron para afuera de la casa y le empezaron a pegar y este gritaba porque le dolía, y yo les decía que porque se lo llevaron y nadie me decía nada, solo me decían que me retirara en eso ya para subirlo a la patrulla llego la señora "E" y mi concuña o sea "K que vivía con "B" en la casa de enfrente empezó a gritar que lo dejaran que porque se lo iban a llevar y gritaba y lloraba, y se fueron unos policías sobres de ella a la casa de ella y se metieron y otros se quedaron revisando una blazer que estaba afuera de la casa de la vecina esa blazer no la conozco no es ninguno de mis cuñados ni de la familia yo pensé que era de la vecina, luego salen dos policías y suben a "K" que es la mujer de "B" a una camioneta roja y se la llevan llevándose tanto a "K" como a "B"…"

"E" manifestó: "*Que el día 27 de julio de este año yo me quede con mi cuñada a dormir en su domicilio que está en la calle "P" porque yo a veces me quedo a dormir ahí porque ella necesita ayuda, pues su hijo "B" tenía una semana de salir del hospital por unas quemaduras que sufrió en la espalda, y yo junto con su nuera de nombre "D" le ayudábamos a curarlo, "B" a veces se quedaba en casa de su mamá porque ha tenido varios problemas con su mujer de nombre "K" y ellos ósea "K" y "B" tiene su casa enfrente de la de mi cuñada "I" y "B" a veces se quedaba a dormir en casa de su mamá o a veces con "K", cuando no estaban peleados, entonces ese día que lo detuvieron yo me quede en casa de "I" junto con sus tres hijos de nombres "L", "M" y "B" junto con la esposa de "L", ya el 27 de julio por la mañana "I" se tuvo que ir a una cita en el hospital y yo me quede en la casa junto con "B" porque "D" se había ido a traer pañales para su niña y los otros hijos es decir "L" y "M" ya se había ido a trabajar, eran entre las 9 o 10 de la mañana, yo salí a la tienda que esta como a cinco cuadras para comprar algo para hacer almorzar cuando estaba en la tienda vi pasar muchas patrullas azules como la policía estatal, se hizo un escándalo y yo salí apresurada de la tienda y cuando ya estaba a dos cuadras de la casa de "I" vi que dos policías sacaron a "B" de la casa y él estaba convaleciente y lo traían del cuello y le pegaban, "B" gritaba porque le pegaban en sus quemaduras y yo salí corriendo a la casa pero a "B" lo subieron en una patrulla, para esto ya estaba la nuera de "I" en la casa es decir "D", luego "K" la esposa de "B" salió de su casa que está enfrente estaba gritando porque se estaban llevando a "B" entonces otros policías se metieron a la casa de "K" y la metieron y la sacaron y a ella también se la llevaron…"* [sic] (fojas 56 y 57).

37.- Cabe destacar, que la licenciaa Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, el día dos de agosto del año en curso, se constituyó en el domicilio donde el impetrante manifestó fue detenido, sito en "J", aclarando en dicha diligencia que el número correcto de la vivienda es "R", lo anterior con el propósito de entrevistar los testigos "D" y "E", asimismo, entrevistar a las personas que viven próximas al lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente queja, diligencia en la cual no se pudo obtener información relacionada a la detención de "B", toda vez que en varias viviendas no atendieron al llamado, o bien las que atendieron no proporcionaron datos al respecto.

38.- Atendiendo a los testimonios antes descrito, debemos precisar que son coincidentes con lo narrado por el impetrante, en el sentido de que "B", fue detenido en el interior del domicilio de su mamá, e incluso de la descripción de información de "E", es coincidente en el sentido de que ella se encontraba en el interior de dicha vivienda cuando ingresaron los agentes estatales a detener a "B", siendo también coincidente con lo manifestado por "K", al referir en la entrevista

sostenida con la Visitadora adscrita a Seguridad Pública de esta Comisión, que a "B" lo detienen en el interior del domicilio de su mamá, y a su vez, el testimonio de "D" y "E", es concuerda con lo referido por "K", en el sentido de que los agentes captores también ingresaron a su domicilio y llevársela detenida.

39.- Así pues, las personas antes referidas expresan hechos que conocieron por sí mismo, los cuales son narrados de forma clara y precisa, y que a su vez guardan relación con lo manifestado por el impetrante, lo cual tiene un valor indiciario y robustece al hecho de que "B", siendo para este organismo indicios suficientes para generar presunción de certeza de que el impetrante fue detenido en lugar distinto al que hace alusión la autoridad, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*[3] *en la que dice que nada impide que para acreditar la verdad de un hecho el juzgador se valga de una presunción que derive de varios indicios en los que deberá de cumplirse los requisitos de la lógica inferencial de probabilidad que son 1.- La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad, 2.- La pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; 3.- La pertinencia, que significa que haya relación la pluralidad de los datos conocidos y 4.- La coherencia, es decir que exista armonía o concordancia entre los datos mencionados encontrando*. Respaldo además en lo referenciado en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

40.- Por tanto, el allanamiento del domicilio donde fue detenido **"B"** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, constituye un acto ilegal, por no fundar ni motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, lo cual se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

41.- Por lo que en ese tenor, se vulneraron los derechos de los quejosos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se dejó de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5 y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, ya que toda persona tiene derecho a esa protección.

42.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463 J/19. Tribunales Colegiados de Circuito.

jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del quejoso, que se dio el 9 de mayo de 2014.

43.- Por ello, es de concluirse que a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del "B", en la especie del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA: A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal motivo se publican en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH

INFORME ESPECIAL
Recomendación No. 84/2018

Presentamos a continuación las Propuestas emitidas al
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO POR PROBABLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Propuestas:

A usted **Lic. Javier Corral Jurado** Gobernador Constitucional del Estado:
Primera.- Que se verifique la calidad y operatividad de la educación bilingüe impartida en nivel preescolar y primaria y se garantice la revaloración de la lengua materna.
Segunda.- Generar un dialogo en condiciones de igualdad entre la medicina alópata y la tradicional que implique un cambio de paradigma donde se reconozca plenamente la medicina tradicional y que sus operadores se incorporen al trabajo institucional.
Tercera.- Activar un mecanismo de manera urgente y eficaz para brindar protección a las mujeres y hombres de los Pueblos Indígenas, así como a sus comunidades que están siendo agredidos, amenazados o desplazados a causa de la defensa de sus derechos o por la delincuencia organizada, evitando su revictimizacion, acompañado de una estrategia para terminar la impunidad de los responsables

A usted **Magistrado Pablo Héctor González** Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
Primera.- Garantizar a las personas de los pueblos y/o comunidades indígenas que participan en trámites o procedimientos judiciales, el derecho de acceso a interprete o traductor para que se puedan expresar en su propia lengua y puedan comprender plenamente las leyes y procedimientos que se les aplican.
Segunda.- Para que dentro de lo presupuestariamente posible se adopte como práctica general, que en las diligencias judiciales que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el personal actuante, siempre se haga acompañar del intérprete respectivo, con el objeto de garantizar una mayor protección de sus derechos.
Tercera.- Que en todo juicio en el que alguna de las partes sea persona integrante de pueblos o comunidades indígenas, se elabore de manera oficiosa un peritaje antropológico para efectos de ilustrar al juzgador sobres su cosmovisión, contexto social, valores y sistemas normativos consuetudinarios.

A usted **Dip. Jesús Villarreal Macías** Presidente del H. Congreso del Estado:
UNICA.- Verificar el presupuesto de egresos 2018, para que en todos los ayuntamientos de la Entidad se programen recursos y se creen estructuras para la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas en sus jurisdicciones y se tomen previsiones para que aquellos asuntos legislativos que les impacten, se proceda a la consulta culturalmente pertinente.

A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado:
UNICA.- Para que en aquellos ayuntamientos donde no se ha elegido representante indígena dentro del Cabildo, impulsen y respalden el proceso para ello.

Oficio JLAG 296/18
Expediente No: AO 527/2018
Informe Especial No. 84/2018
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de diciembre de 2018

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

MAGISTRADO PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO 527/2018**, formado con motivo de la queja presentada por integrantes de: la Consultoría Técnica Comunitaria A.C.; la Red por la Participación Ciudadana, el Centro de Atención a la Mujer Trabajadora, y del Centro de Capacitación y Defensa de los Derechos Humanos e Indígenas; de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción V, VI, 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 108 del Reglamento Interno, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 19 de octubre de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por Diana Villalobos Díaz, integrante de la Consultoría Técnica Comunitaria A.C. (CONTEC), Francisca Jiménez, integrante de la Red por la Participación Ciudadana, Rosa María Sáenz Herrera, del Centro de Atención a la Mujer Trabajadora, Isabel Saldívar Ayala, del Centro de Capacitación y Defensa de los Derechos Humanos e Indígenas, quienes denunciaron lo siguiente:

> *Las y los integrantes de la CONSULTORIA TÉCNICA COMUNITARIA A.C., en conjunto con integrantes de distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajamos en el Estado de Chihuahua, solicitamos urgente intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la violación de una serie de derechos humanos por autoridades federales, estatales y municipales…*
>
> *Hechos*

La Consultaría Técnica Comunitaria A.C., durante un año (2017-2018) realizó un diagnóstico sobre la violencia en la Sierra Tarahumara dirigida a la Sociedad Civil, comunidades, autoridades municipales, estatales y federales que comprende un periodo del 2006 al 2017. Dicho diagnóstico es la herramienta principal en la " Mesa Desafíos y Propuestas de la Sierra Tarahumara" a la cual se unieron organizaciones de la Sociedad Civil que suscriben esta queja ya que compartimos una profunda preocupación por la realidad que prevalece en la Sierra Tarahumara.

El diagnóstico y las propuestas se refieren a veinte municipios de la Sierra Tarahumara de los cuales se desprenden una serie de violaciones a derechos humanos, los cuales son necesarios atender de manera inmediata.

Autoridades Responsables

La atención a la Sierra Tarahumara se ha caracterizado por una serie de acciones desafortunadas, sin análisis previo, ni pertinencia cultural y un sinnúmero de omisiones que se traducen en discriminación a los habitantes de esta zona.

Es por eso que consideramos que el Gobierno Municipal, Estatal y Federal así como el poder legislativo y el Judicial han permitido que las violaciones a derechos humanos crezca exponencialmente en los últimos años, por ello es necesaria la participación activa tanto de los anteriormente mencionados como de los organismos públicos de derechos humanos, los cuales cuentan con mandato constitucional de velar por la garantía, defensa y protección de los derechos humanos de todas las personas y colectivos.

Peticiones

1. Creación de un mecanismo de protección inmediata a víctimas contra impunidad de responsables directos de violencia, así como para la implementación de un plan de pacificación.
2. Medidas para atender las causas de la violencia, en el marco de los derechos humanos reconocidos a todas las personas y en particular a los pueblos indígenas por el artículo 1º de la Constitución Federal y en los tratados internacionales adoptados por el Estado Mexicano.
3. Medidas de carácter transversal que garantizaran la viabilidad y alcance de las propuestas que se formulen.

En el marco de su mandato constitucional y de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que usted preside, sin perjuicio de las demás medidas que tengan previstas, les proponemos de manera concreta lo siguiente:

1º. En base a los hechos contenidos en el Diagnóstico que le estamos presentado, en donde se identifican violaciones a los derechos humanos de la población de los municipios que comprende, así como las personas y comunidades indígenas que se ubican en dichos municipios. Emitir una recomendación general que precise las responsabilidades en que han incurrido por acción u omisión las autoridades e instituciones del Estado de Chihuahua así como las autoridades e instituciones

federales y las medidas que deberán llevar a cabo para prevenir que se sigan violentando los derechos humanos de las comunidades.

2º. Para los casos específicos de desplazamiento forzado interno y comunidades sin reconocimiento legal del territorio y afectadas por la tala ilegal, así como por impactos de la violencia criminal, cuya seguridad, integridad e incluso la vida, se encontraran en riesgo, solicitar a las autoridades competentes la adopción con la participación de los beneficiarios de las medidas de protección que resulten adecuadas y suficientes para evitar que dichos riesgos lleguen a consumarse.

3º. Garantizar a las personas indígenas que participan en cualquier trámite o procedimiento judicial, el derecho que se les ha reconocido de acceso a interprete o traductor para que se puedan expresar en su propia lengua y puedan comprender plenamente las leyes y procedimientos que se les aplican.

4º. En colaboración de la Dirección para el Desarrollo Municipal, con la participación de las organizaciones integrantes de la Mesa Desafíos de la Sierra Tarahumara, diseñar e implementar herramientas y estrategias de capacitación para los gobiernos de los 20 municipios que comprende el Diagnóstico referido en materia de planeación, políticas públicas y evaluación de las mismas desde una perspectiva de derechos humanos, de genero así como de pertinencia cultural.

En espera de continuar dialogando y colaborando con usted, respecto de la implementación de las propuestas planteadas, nos suscribimos de usted solicitándole nos haga saber las medidas que adoptara para analizar y atender las mismas y todas aquellas tendientes a atender la problemática referida.

2. A efecto de verificar los datos recabados por las promoventes de la queja y su respectiva interpretación diagnóstica; personal de este Organismo Público procedió al estudio y análisis de las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

3. Escrito de queja presentado por Diana Villalobos Díaz, integrante de la Consultoría Técnica Comunitaria A.C., Francisca Jiménez, integrante de la Red por la Participación Ciudadana, Rosa María Sáenz Herrera, del Centro de Atención a la Mujer Trabajadora, Isabel Saldívar Ayala, del Centro de Capacitación y Defensa de los Derechos Humanos e Indígenas, quienes denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos en los términos descritos en el apartado de hechos del presente documento; A dicha queja se adjuntó:

3.1. Diagnóstico y Propuestas sobre la violencia en la Sierra Tarahumara para la sociedad civil, comunidades, autoridades estatales y federales 2006-2017. (Anexo 1).

4. Los informes de actividades emitidos por la Comisión Estatal desde el año 2007 al 2018.

III.- CONSIDERANDOS

5. En este apartado, corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, declararse competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

los numerales 1, 3, 6 fracción VI, 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 108 del Reglamento Interno.

6. Pertinente es en este momento analizar los hechos descritos en la queja los cuales se pueden constreñir en que *La Consultaría Técnica Comunitaria A.C., durante un año (2017-2018) realizó un diagnóstico sobre la violencia en la Sierra Tarahumara dirigida a la Sociedad Civil, comunidades, autoridades municipales, estatales y federales que comprende un periodo del 2006 al 2017; El diagnóstico y las propuestas se refieren a 20 municipios de la Sierra Tarahumara de los cuales se desprenden una serie de violaciones a derechos humanos, los cuales son necesarios atender de manera inmediata.*

7. De acuerdo a las irregularidades observadas, las quejosas solicitaron a este organismo lo siguiente:

1º. Emitir una recomendación general que precise las responsabilidades en que han incurrido por acción u omisión las autoridades e instituciones del Estado de Chihuahua así como las autoridades e instituciones federales y las medidas que deberán llevar a cabo para prevenir que se sigan violentando los derechos humanos de las comunidades; 2º. Para los casos específicos de desplazamiento forzado interno y comunidades sin reconocimiento legal del territorio y afectadas por la tala ilegal, así como por impactos de la violencia criminal, cuya seguridad, integridad e incluso la vida, se encontraran en riesgo, solicitar a las autoridades competentes la adopción con la participación de los beneficiarios de las medidas de protección que resulten adecuadas y suficientes para evitar que dichos riesgos lleguen a consumarse; 3º. Garantizar a las personas indígenas que participan en cualquier trámite o procedimiento judicial, el derecho que se les ha reconocido de acceso a interprete o traductor para que se puedan expresar en su propia lengua y puedan comprender plenamente las leyes y procedimientos que se les aplican; 4º. En colaboración de la Dirección para el Desarrollo Municipal, con la participación de las organizaciones integrantes de la Mesa Desafíos de la Sierra Tarahumara, diseñar e implementar herramientas y estrategias de capacitación para los gobiernos de los 20 municipios que comprende el Diagnóstico referido en materia de planeación, políticas públicas y evaluación de las mismas desde una perspectiva de derechos humanos, de genero así como de pertinencia cultural.

8. De igual modo, en el Diagnóstico y Propuestas sobre la violencia en la Sierra Tarahumara para la sociedad civil, comunidades, autoridades estatales y federales 2006-2017, que obra identificado como Anexo 1, CONTEC, plasmó diversas propuestas de carácter transversal, formuladas en el marco de las obligaciones jurídicas asumidas por el Estado mexicano con la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales.

9. Los temas cardinales de dichas propuestas se pueden resumir en 4 principales, es decir: **1.-** Educación y Salud; **2.-** Inseguridad y Acceso a la Justicia de los pueblos y comunidades indígenas; **3.-** Libre determinación, tierra y territorio; **4.-** Armonización legislativa con enfoque de Pertinencia cultural, Genero y Derechos Humanos.

10. Sobre estos temas, la Comisión Estatal, encuentra similitud con los pronunciamientos que ha hecho desde el año 2010 al 2017, según se advierte en los informes anuales de actividades; como ejemplo, en el Informe de actividades correspondiente al año 2010, se indicó que *en las zonas indígenas se ubicaban los mayores índices de marginación dentro de la población del*

Estado, además de advertir *incertidumbre sobre la tenencia de la tierra, la mayor mortalidad infantil, desnutrición y limitantes en materia de salud y educación.*[1]

11. Para atender las sugerencias señaladas por las promoventes de la queja, a continuación se enlistaran aquellas que encuentren coincidencia con las ya presentadas por este organismo a través de sus informes de actividades anuales.

Educación y Salud

12. El diagnóstico de CONTEC maneja como argumento el esquema de las cuatro dimensiones del derecho a la educación, definido por la primera relatora de las Naciones Unidas para el derecho a la educación (Katarina Tomasevski 2004); el cual involucra los conceptos de *asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad*; por ello, una de las propuestas que contiene el referido diagnóstico, es que se garantice el derecho de las niñas y niños a recibir la educación en su lengua materna; pues según menciona, en algunas escuelas hay profesores que no hablan el rarámuri o bien, hablan otros lenguas indígenas.

13. Lo anterior se ve reforzado con los informes de actividades que la Comisión Estatal ha hecho desde el 2015, hasta el más actual (Informe de actividades 2017), pues ha propuesto a la Secretaria de Educación y Deporte que verifique la calidad y operatividad de la educación bilingüe impartida en nivel preescolar y primario para la revaloración de la lengua materna.

14. Debe hacerse mención que este aspecto de la educación, es un compromiso asumido por nuestra Entidad, que se ve reflejado en el numeral 20 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, el cual establece que: *Los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma.*

15. En relación a la Salud, el trabajo de investigación plantea la necesidad de que se integren y fomenten a la estructura de prevención y atención a la salud, los conocimientos sobre el sistema de salud de cada pueblo y los recursos con que sanan.

16. Respecto a esta propuesta, la Comisión Estatal es concomitante debido a que a partir del informe de actividades del año 2013, a la fecha, se ha insistido en la necesidad de generar un dialogo en condiciones de igualdad entre la medicina alópata y la tradicional que implique un cambio de paradigma donde se reconociera plenamente la medicina tradicional y que sus operadores se incorporaran al trabajo institucional.

17. Sobre ello, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, en su artículo 18, ha señalado que: *los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma y respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional. Asimismo propiciarán la inclusión de las personas médicas tradicionales indígenas, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia.*

Libre determinación, tierra y territorio

18. Según el diagnóstico de CONTEC, el territorio étnico cultural delimitado por los pueblos indígenas quedó sin protección alguna como consecuencia de las reformas agrarias implementadas en los años 1923 y 1992, generando repercusiones como constituciones de

[1] C.E.D.H. (2010) Informe Annual 2010

ejidos o comunidades agrarias dentro del territorio ancestral de las comunidades indígenas, por ello, el trabajo de investigación propuso la adopción de medidas de respeto, reconocimiento y protección de la propiedad colectiva ancestral de los territorios indígenas, a través de la delimitación de sus tierras y territorios y el otorgamiento de títulos a las comunidades indígenas que ejercen posesión tradicional o propiedad colectiva y no cuentan con ellos; tal y como se ha establecido en el artículo 16 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, que básicamente plasma el derecho preferente de las comunidades indígenas sobre la propiedad y tenencia de la tierra.

19. Ello encuentra apoyo en los informes de actividades que este organismo emitió en los años 2016 y 2017, específicamente en el apartado identificado como *Estado que guardan los derechos humanos*, en concreto, en el capítulo: *Los derechos de los pueblos indígenas*; en los que exhortó a las autoridades a impulsar un programa amplio de regularización de la tenencia de la tierra en las rancherías y en los asentamientos indígenas en la Sierra, que no forman parte de ejidos o comunidades agrarias.

20. Sobre el tema de Consulta para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer su libre determinación, el trabajo de investigación de CONTEC señaló que ésta debe considerarse como un medio y no como un fin en sí mismo, es decir que debe suponer un proceso para ejercer su libre determinación, participar en diseño de políticas públicas que se aplican en sus comunidades y territorios, y vivir según sus propios sistemas sociales, culturales, normativos y económicos con toda garantía - por parte del Estado- para seguir ejerciendo su autonomía, en un país pluricultural; ello en atención a lo que demanda el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

21. Propuesta que la Comisión Estatal respalda ya que en el Informe anual de actividades del año 2013, también señaló la necesidad de establecer una nueva mecánica para dialogar con los pueblos indígenas y modificar las acciones asistencialistas que suman a las personas y violan el derecho al desarrollo.

Este compromiso también se contempla en la Ley de la materia que en el artículo 9 que señala que las comunidades indígenas tendrán derecho a ser consultadas, a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Inseguridad y acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas

22. Cuestión trascendental, es la inseguridad que existe en muchas regiones y que la investigación de CONTEC ha documentado, debido a que evidenció que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas han sido víctimas de agresiones y amenazas que han implicado repercusiones en todos los aspectos de su vida; de manera que una de las propuestas, necesariamente fue la de *activar un mecanismo de manera urgente y eficaz para brindar protección a las mujeres y hombres de los Pueblos Indígenas, así como a sus comunidades que están siendo agredidos, amenazados o desplazados a causa de la defensa de sus derechos o por la delincuencia organizada, evitando su revictimizacion, acompañando de una estrategia para terminar la impunidad de los responsables*.

23. De hecho, la Comisión Estatal robustece su planteamiento, ya que en los informes anuales de actividades que emitió desde el año 2010, a la fecha, coincidentemente señaló que los

municipios serranos padecían los efectos de la violencia generalizada, la deforestación y la producción de estupefacientes.

Además, la actual Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, informó sobre su visita al país del 8 al 17 de noviembre de 2017, el gran *número de denuncias detalladas de casos individuales relativos a la extremadamente grave situación de violencia que sufren los pueblos indígenas debido a disputas sobre sus territorios, ante la falta de un reconocimiento adecuado, a la expansión de proyectos de desarrollo y a la presencia del crimen organizado. A estos factores se suman la impunidad, la falta de acceso a la justicia y la criminalización que enfrentan los indígenas.*[2]

24. Por otro lado, CONTEC plasmó una propuesta trascendental para la protección de la mujer ya que señaló que era necesario *adoptar medidas eficaces y pertinentes para poner fin a la violencia en contra de las mujeres de los pueblos y Comunidades Indígenas*. Propuesta que debe asumirse como obligación por parte de los servidores públicos de acuerdo a lo que señala el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Robustece lo anterior, las resoluciones que la Comisión Estatal emitió en el año 2016, cuando envió a los entonces Presidentes Municipales de Cuauhtémoc y Bachiniva las Propuestas 1/2016 y 4/2016, para que hicieran lo conducente ante el Ayuntamiento, de manera que en sesión de Cabildo se analizara y resolviera sobre la implementación de una instancia encargada de diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promovieran el adelanto de la mujer; y en particular la erradicación de la violencia en todas sus formas contra la mujer y el fomento a la igualdad de género.

26. Otro punto que suma a las propuestas de CONTEC, es lo que este Organismo Estatal a su vez propuso en su informe de actividades del año 2012, para que en casos de procuración y administración de justicia se valorara como exigencia que en todo juicio en el que alguna de las partes fuera indígena, se elaborara de manera oficiosa un peritaje antropológico para efectos de ilustrar al juzgador sobre su cosmovisión, contexto social, valores y sistemas normativos consuetudinarios.

Armonización/Participación legislativa con enfoque de Pertinencia cultural, Género y Derechos Humanos

27. En el diagnóstico de CONTEC se propuso la adopción de medidas legales, administrativas y presupuestales a fin de garantizar el derecho de las mujeres y hombres de los Pueblos y Comunidades Indígenas al intérprete y traductor en todas las áreas de gobierno, no solo de justicia, así como el pago digno a quienes ejercen esta función.

28. La necesidad de implementación de esta proposición se robustece con la propuesta 01/2015 que la Comisión Estatal envió al Tribunal Superior de Justicia en el mes de julio de ese mismo año, para que dentro de lo presupuestariamente posible se adoptara como práctica general, que en las diligencias judiciales que involucraran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el personal actuante se hiciera acompañar del intérprete respectivo, ello con el objeto de garantizar una mayor protección de sus derechos.

[2] Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México; Naciones Unidas, Asamblea General; 28 de junio de 2018; http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf.

29. Otra propuesta transversal señalada en el trabajo de CONTEC consistió en que toda medida que se adoptara en la región serrana para impulsar el bienestar social y el buen vivir como para erradicar la impunidad y la violencia, debía asegurar el derecho al consentimiento, a la consulta y participación de las comunidades de los pueblos indígenas y población en general a quienes vayan dirigidas tales medidas.

30. Lo anterior se lograría reforzar, tomando en cuenta el exhorto que este organismo hizo al Congreso del Estado para que verificara el presupuesto de egresos 2018, a efecto de que en todos los ayuntamientos de la Entidad se programen recursos y se creen estructuras para la consulta y participación de los pueblos indígenas en sus jurisdicciones (Art 10 Constitución Local) y se tomen previsiones para que aquellos asuntos legislativos que impactan a los pueblos indígenas, se proceda en la consulta a las modalidades propias de la cultura indígena.

31. Otra acción que se suma a las propuestas del trabajo de CONTEC, es el documento que esta Comisión Estatal emitió en el año 2013, a cada uno de los ayuntamientos que integran el Estado de Chihuahua para que en sesión de Cabildo se analizara el establecimiento formal de un mecanismo para designar el representante indígena ante el Ayuntamiento, considerando las directrices legales, establecidas en el Acuerdo 486/2001 VIII P.E. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua; circunstancia que hasta la fecha no se ha concretado en su totalidad por ello, en los informes de actividades correspondientes al año 2015 y 2017 se reiteró la consideración de los ayuntamientos faltantes para que se sumen y apoyen los procesos para la designación del representante indígena dentro de sus cabildos; circunstancia que se encuentra visible en el capítulo *Derecho de los pueblos indígenas,* en apartado de *Estado que guardan los derechos humanos.*

32. Como hemos visto, el diagnóstico de CONTEC, se encuentra apegado tanto a nuestra Carta Magna como a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, además es congruente con el Convenio 169 de la OIT, asimismo la Comisión Estatal auxilia con su consolidación tal y como se señaló con las resoluciones emitidas con lo que se evidencia una tendencia a proteger los derechos de los integrantes de los pueblos originarios; por ello es importante, que las autoridades, en la vía del diálogo y la negociación con este tipo de asociaciones, logren cumplir los compromisos asumidos.

33. Importante es precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), desde hace tiempo ubica a las zonas indígenas como aquellas con los más altos índices de pobreza, violencia y marginación en educación, salud e infraestructura para el desarrollo social.

34. De hecho, los derechos a la salud, educación, seguridad pública y desarrollo en la Sierra Tarahumara alcanzan los más altos índices de muerte infantil y muerte materna; dificultad en brindar cobertura de educación y deserción escolar; menos generación de empleos, migración y sobre todo altos grados de violencia.

35. *Los principales grupos étnicos de Chihuahua se encuentran en zonas de alta violencia y de producción de drogas; de alta siniestralidad agrícola; poseen los más bajos niveles de educación salud y desarrollo y por ende padecen las más altas tasas de mortalidad infantil y materna, desempleo y violencia* [3]

36. Todas estas situaciones los colocan en un estado de vulnerabilidad y los hace proclives a ser víctimas de la delincuencia organizada e incluso de las propias autoridades federales,

[3] C.E.D.H. (2010) Informe Annual 2011

locales y municipales, quienes en algunas ocasiones han sido omisos en observar los lineamientos normativos internacionales en la materia generando así violaciones a sus derechos humanos.

37. Por ello, la Comisión Estatal ha tomado conocimiento del diagnóstico de CONTEC considerando como base los datos y propuestas que este organismo ha hecho sobre los derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, y que se encuentran documentados en sus informes anuales de actividades, así como las disposiciones legales nacionales e internacional que se han emitido al respecto para emitir este documento.

38. El presente Informe Especial, se presenta a la opinión pública y a las autoridades, estatales y municipales competentes para llamarlas a sumar esfuerzos y provocar el bienestar y acceso a las mismas oportunidades de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas.

39. El presente informe tiene como propósitos:

- Proteger los derechos humanos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas mediante la promoción de su acceso efectivo a la justicia y a la protección de sus derechos que está obligado a garantizarles el Estado mexicano.
- Sensibilizar a las autoridades y a la sociedad de la gravedad que implica ser indiferentes ante la situación de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas.
- Dar a conocer las limitadas condiciones jurídicas para acceder a la justicia y por lo tanto a la reparación del daño.
- Incitar una actuación inmediata, integral y coordinada de los distintos niveles de gobierno para la atención de este grupo vulnerable.

40. Las quejas presentadas por organismos de la Sociedad Civil, como es el caso de la que nos ocupa, contribuyen en mucho a la labor de este organismo pues a través de ellas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha logrado documentar el retraso social y la violencia de la que han sido víctima los pueblos originarios.

41. El diagnostico de CONTEC, comprende un periodo de once años, de 2006 al 2017, para robustecer sus planteamientos, han sido considerados los informes de la Comisión Estatal correspondientes al periodo de 2009 a 2017; las violaciones a los derechos humanos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas expuestos, no son por ningún motivo totales, pues la naturaleza del tema hace imposible tener conocimiento de todas las transgresiones que dichos grupos sufren.

42. El Estado mexicano ha firmado tratados internaciones para tutelar los derechos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas debido a su situación de vulnerabilidad social, como ejemplo tenemos el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 27 de junio de 1989; con motivo de esta suscripción, México se obligó a brindar un trato igualitario y de respeto a todos los pueblos indígenas así como a sus formas de gobierno, a su cultura y a ser escuchados.

43. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que tiene como pedestal la NO DISCRIMINACIÓN y el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es la guía idónea para comprender, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y por los ordenamientos jurídicos internos.

44. Nuestra legislación refleja estos compromisos en el numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones sociales, economías y políticas.
45. De los datos obtenidos en la presente investigación se deduce que nos encontramos incumpliendo en el ámbito estatal y municipal con la obligación de hacer realidad los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas de nuestro territorio.
46. Del contenido de este informe especial se desprende que hay la necesidad imperiosa de una estrategia, de una coordinación real y eficaz por parte de los tres niveles de gobierno para asegurar justicia e inclusión a las personas, pueblos y comunidades indígenas.
47. Importante es mencionar que en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, se estableció como objetivo, establecer un dialogo entre Gobierno del Estado y los Gobiernos Tradicionales Indígenas por medio de audiencias públicas en sus lugares de origen[4]; sin embargo, es necesario que dicha colaboración se profundice para consolidar el efectivo ejercicio de los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas.
48. Por ello es impostergable que, a partir del reconocimiento de la gravedad de este tema, las autoridades, estatales y municipales emprendan un esfuerzo conjunto que con la mayor eficacia evite violaciones a derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
49. Consecuentemente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general sobre las violaciones a los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas que se derivan con motivo de omisiones, de falta de cohesión y voluntad política con el propósito de que se emprendan las acciones orientadas a proteger a este grupo vulnerable erradicar la brecha de desigualdad y rezago en la que se encuentran inmersos.
50. Para ello, de conformidad con el artículo 6, fracción V, VI, 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 108 del Reglamento Interno se exponen las siguientes:

IV.- PROPUESTAS

A usted **Lic. Javier Corral Jurado** Gobernador Constitucional del Estado:

Primera.- Que se verifique la calidad y operatividad de la educación bilingüe impartida en nivel preescolar y primaria y se garantice la revaloración de la lengua materna.
Segunda.- Generar un dialogo en condiciones de igualdad entre la medicina alópata y la tradicional que implique un cambio de paradigma donde se reconozca plenamente la medicina tradicional y que sus operadores se incorporen al trabajo institucional.
Tercera.- Activar un mecanismo de manera urgente y eficaz para brindar protección a las mujeres y hombres de los Pueblos Indígenas, así como a sus comunidades que están siendo agredidos, amenazados o desplazados a causa de la defensa de sus derechos o por la delincuencia organizada, evitando su revictimizacion, acompañado de una estrategia para terminar la impunidad de los responsables

A usted **Magistrado Pablo Héctor González** Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

[4] Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021

Primera.- Garantizar a las personas de los pueblos y/o comunidades indígenas que participan en trámites o procedimientos judiciales, el derecho de acceso a interprete o traductor para que se puedan expresar en su propia lengua y puedan comprender plenamente las leyes y procedimientos que se les aplican.

Segunda.- Para que dentro de lo presupuestariamente posible se adopte como práctica general, que en las diligencias judiciales que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el personal actuante, siempre se haga acompañar del intérprete respectivo, con el objeto de garantizar una mayor protección de sus derechos.

Tercera.- Que en todo juicio en el que alguna de las partes sea persona integrante de pueblos o comunidades indígenas, se elabore de manera oficiosa un peritaje antropológico para efectos de ilustrar al juzgador sobres su cosmovisión, contexto social, valores y sistemas normativos consuetudinarios.

A usted **Dip. Jesús Villarreal Macías** Presidente del H. Congreso del Estado:

UNICA.- Verificar el presupuesto de egresos 2018, para que en todos los ayuntamientos de la Entidad se programen recursos y se creen estructuras para la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas en sus jurisdicciones y se tomen previsiones para que aquellos asuntos legislativos que les impacten, se proceda a la consulta culturalmente pertinente.

A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado:

UNICA.- Para que en aquellos ayuntamientos donde no se ha elegido representante indígena dentro del Cabildo, impulsen y respalden el proceso para ello.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejosas
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.

Recomendación No. 85/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

85/2018

- En Noviembre del 2016, circulaba por calles de la ciudad de Chihuahua, aredeor de las diez de la mañana, cuando es interceptado y detenido por dos agentes de vialidad, después arrivan elementos de la Policía Municipal, argumentando que tenían reporte de vehículo sospechoso, los trasladan a la Comandancia Sur y en el interior de unos cuartos que se encuentran en el estacionamiento, lo lesionan en diversas partes del cuerpo; además de efectuar un cateo de manera ilegal en su domicilio.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- A usted Mtra. Ma. Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tomando en cuanta las evidencias y los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

Oficio JLAG-297/2018
Expediente ZBV-182/2017

RECOMENDACIÓN 85/2018
Visitadora ponente: M.D.H Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 17 de diciembre de 2018

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"[1], radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera.

H E C H O S

1.- El día 18 de mayo de 2017, personal de esta Comisión recabó queja formulada por "A", quien refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, asentada en el acta circunstanciada correspondiente, que en su parte conducente dice:

"…Que el 04 de noviembre de 2016, como a las10:30 am, me dirigía a la estación de vivebus sur y en la calle Pacheco y Juan Pablo me detienen dos agentes de vialidad quienes me indicaron que me iban a revisar a mí y a mi acompañante de nombre "B" quien es amigo mío, luego de que nos detuvieron los de vialidad llegaron varios agentes de seguridad pública quienes nos indicaron que tienen un reporte de carro sospechoso, después nos llevaron a la comandancia zona sur y nos metieron a una casita blanca que está en el estacionamiento de la misma comandancia, ahí me golpearon en el pecho con los rifles con los puños y a patadas, también me enseñaron una foto de mi hermana "C" y me decían que les dijera donde estaba el dinero del robo porque si no la iban a acercar conmigo, también me hicieron que me pegara en la pared por lo que me pegué en la ceja derecha quedándome una cicatriz, asimismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre 8 agentes aproximadamente, me decían que iban a ir a reventar mi casa, así estuve como 6 o 7 horas, después me subieron a los carros, para meterme a las celdas de la comandancia, ahí llegó un policía Ministerial y me llevó a la Fiscalía, donde me sacaron unas fotos y después me mandaron para este CERESO.…"…

2. - Con fecha 06 de junio del 2017 se recibió ante este organismo informe del Encargado del Departamento Juridico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua mediante el oficio PCC/098/2017 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

"…B).- En relación a las circunstancias de la detención de "A" a que se refiere en el Punto PRIMERO del Oficio No. ZBV 188/2017, en cuanto al motivo y fundamento por el cual fue detenido el quejoso, en cuanto a la precisión de fecha, lugar y hora, se contienen en el FORMATO DE REPORTE DE Incidente Número 055504 del 04 de Noviembre del 2016, elaborado por el Agente "D", anexo el citado documento el cual literalmente contiene: Realizando el recorrido de la unidad de Grupo Especial UAP por la calle Pacheco y Juan Pablo II observamos un vehículo Jetta rojo con líneas negras, mismo que se nos hizo sospecho ya que días antes habian reportado uno parecido como probable partícipe de un robo, al checarlo el sujeto se puso un tanto grosero e intentó agredir al compañero mismo que se somete y se le aplican los candados de mano para trasladarse a la Comandancia Zona Sur, asegurando el vehículo dejándolo en el corralón de la Comandancia Zona Sur.

C).- Se anexa FORMATO DE USO DE LA FUERZA.

D).- Previa cita que se hizo, compareció ante estas Oficinas el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal "D", quien en relación a la queja presentada por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestó lo siguiente: Que el día que refiere el quejoso ocurrieron los hechos, prestaba mis servicios como agente de la Unidad Anti pandillas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desempeñando el turno diurno asignado al Distrito Morelos, para lo cual me encontraba realizando mis labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad número económico "F".

Junto con el compañero "G", haciéndolo de las diez horas hasta las dos horas del siguiente día y aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, al estar efectuando nuestro recorrido, nos percatamos de un vehículo de la marca Jetta con rines negros modelo 2001 o 2002 aproximadamente, el cual iba en dirección de sur a norte por la avenida Pacheco, pasándose la luz roja del semáforo que se encontraba en la intersección de Pacheco y Juan Pablo II, vehículo que casi se impactaba con otro vehículo que circulaba de la calle Juan Pablo II hacia la vialidad CH-P, razón por la cual los suscritos le dimos alcance y le marcamos el alto al conductor de dicho vehículo, esto a la altura del Hospital Infantil, pidiéndole mi compañero "G" mediante comandos verbales al conductor y su tripulante que descendieran del vehículo de cual se bajaron dos personas del sexo masculino, a las cuales les solicitamos pusieran sus manos sobre la cajuelas del carro para hacerles una revisión, las cuales traían puesto en sus manos unos guantes de color negro, cosa que se nos hizo extraño y al preguntarles cuál era la razón de que se pasaran la luz roja se pusieron muy intransigentes con unos servidores, gritando que por qué chingados los paraban si no éramos vialidad pero esto con una actitud muy nerviosa, pidiéndoles que pusieran las manos en la cajuela del carro, lo cual hicieron, pero seguían insultándonos y diciéndonos que no los podíamos detener, en ese momento el suscrito le realizó una revisión corporal al conductor, que ahora se, responde al nombre de "A", el cual no permitia de manera cooperativa dicha revisión agrediéndonos verbalmente a mí y a mi compañero, al cual quiso golpear pero fue sometido por un servidor, en se mismo momento mientras mi compañero "G" hacia la revisión al otro sujeto que era el copiloto, se percató de que a la altura de la cintura traía un arma de fuego fajada, por lo que de inmediato sometió a dicha persona y lo despojo de la misma, la cual de inmediato fue asegurada por mi compañero "G".

Y una vez que estaban los dos sujetos con candados de mano los abordamos a la unidad "F" y los trasladamos a la Comandancia Zona Sur para sus respectivas remisiones siendo un servidor el que realizó el traslado del vehículo "E", REMISIONANDO a la persona de nombre "A" por la falta de agredir a quien remite y a la persona de nombre "B" por el Delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO el cual con posterioridad fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República para ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal, siendo todo lo relativo a la detención de dichas personas y a lo manifestado por el quejoso en el acta circunstanciada quiero manifestar que no es cierto su dicho en primer término porque las personas que le marcaron el alto fuimos mi compañero "G" y yo, mismos que nos desempeñaremos como agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y no como agentes de vialidad, en segunda solo fuimos nosotros los que lo detuvimos y no varios agentes como él lo manifiesta, en tercera tampoco es cierto que los metimos a una casita blanca en la Comandancia Sur y mucho menos los golpeamos ocho personas y por último no sé qué haya pasado después de que los remitiéramos, pues nuestra función únicamente fue presentarlo ante el juez de barandilla por la falta que cometió y a la otra persona registrarlo por el Delito de Portación de Arma de Fuego del cual posteriormente se hizo el traslado correspondiente a la PGR. Siendo todo lo que deseo manifestar.

E).- Oportunamente compareció a declarar "G" en relación a la queja presentada por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien manifestó lo siguiente: Que el día que refiere el quejoso ocurrieron los hechos prestaba mis servicios como Agente de la Unidad de Atención a Pandillas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desempeñando el turno diurno asignado al Distrito Morelos, para lo cual me encontraba realizando mis labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad número económico "F" junto con el compañero "D", haciéndolo de las diez horas hasta las dos horas del siguiente día y aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, al estar efectuado nuestro recorrido, nos percatamos de un Jetta con rines negros, el cual se pasó la luz roja del semáforo que se encontraba en la intersección de Pacheco y Juan Pablo II, el cual casi chocaba con otro vehículo que circulaba de la calle Juan Pablo II hacia la Vialidad CH-P, razón por la cual los suscritos le dimos alcance y le marcamos el alto a la altura del Hospital infantil, pidiéndole un servidor mediante comandos verbales al conductor y su tripulante que descendieran del vehículo, del cual se bajaron dos personas del sexo masculino, a los mismos les solicitamos pusiera sus manos sobre la cajuela del carro para hacerles un revisión, pero estos se pusieron muy agresivos con unos servidores y al preguntarles cuál era la razón de que se pasaran la luz roja nos empezaron a gritar que por qué chingados los paraban si no eran vialidad pero muy nerviosos, pidiéndoles de nuevo que pusieran las manos en la cajuela del carro lo cual hicieron pero seguían insultándonos y diciéndonos que no los podíamos detener, en ese momento el compañero "D" le realizó una revisión corporal al conductor que ahora se responde al nombre de "A", el cual no permitia de manera cooperativa dicha revisión y en ese momento me quiso golpear pero fue sometido por el compañero, en ese mismo momento yo me encontraba realizando la revisión al otro sujeto que era el copiloto que ahora se responde al nombre de "B" mismo que al efectuarle la revisión corporal, a la altua de la cintura traía fajada un arma de fuego, por lo que de inmediato con comandos verbales y candados de mano se aseguró y se le despojó del arma de fuego la cual aseguré momentos después y una vez que

aseguramos a los dos sujetos con candados de mano los abordamos a la Unidad "F" y los trasladamos a la comandancia Zona Sur para sus respectivas remisiones siendo el compañero "D" el que realizó el traslado del Jetta color rojo.

Y una vez que llegamos a la Comandancia Zona Sur a la persona de nombre "A" se re misionó por la falta de agredir a quien remite y a la persona de nombre "B" por el delito de Portación de Armas, el cual con posterioridad lo trasladamos a las oficinas de la Procuraduría General de la República para ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal siendo todo lo relativo a la detención de dichas personas y a lo manifestado por el quejoso en el acta circunstanciada quiero manifestar que no es cierto su dicho pues en ningún momento los golpeamos ocho agentes ni los pasamos a una casita como él lo manifestó, además no es cierto el dicho de que unos agentes de vialidad lo detuvieron pues fuimos nosotros los que le marcamos el alto y los detuvimos y por último no sé qué haya pasado después de que los remitiéramos, pues nuestra función únicamente fue presentarlo ante el juez de barandilla por la falta que cometió y a la otra persona registrarlo por el delito de portación de arma de fuego y trasladarlo de inmediato a la PGR.

F).- Se acompaña REPORTE DE ANTECEDENTES POLICIALES DE "A" en el cual se indica en la parte relativa a RESOLUCIÓN la de: OTRAS CAUSAS O DE A. 921/2016.

G).- Se anexa información contenida en el SISTEMA DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN del Grupo especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado Zona Centro en el que se indica la Aprehensión del quejoso "A" por mandato de "H" habiendose ejecutado el 06/11/2016.
FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS.
Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A" transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto del Reporte de Incidente de referencia al que se hace alusión en inciso B) del informe solicitado, el Formato de Uso de la Fuerza a que se refiere el inciso C).- Así como los Certificados Médicos de Entrada y Salida, así como el de Reporte de Antecedentes Policiales (inciso F) relacionado con la hoja de información contenida en el Formato de Sistema de Ordenes de Aprehensión del Grupo Especializado en la ejecución de ellas de la Fiscalía General del Estado Zona Centro así como las Declaraciones transcritas de "G" y "D", se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace el quejoso es inverosímil y no tiene sustento legal alguno por lo siguiente:

En primer lugar analizando la queja planteada por "A" y concatenándola con las Certificaciones Médicas a que se refiere el Apartado SEGUNDO, en el cual indica el CERTIFICADO MÉDICO DE ENTRADA practicado a las 17:34 horas del 04/11/2016 al detenido "A" en que indica el DR. CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ OLIVAS que a EXPLORACIÓN FÍSICA presenta:
"…LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA y en el rubro que se refiere a IMPRESIÓN DIAGNOSTICA presenta: LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA.

En el certificado médico de salida practicado a las 01:36 horas del día 06/11/2016 el DR. CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ OLIVAS señala NIEGA LESIONES RECIENTES DENTRO DE LAS INSTALACIONES.

Con meridiana claridad se puede concluir que dicho agraviado se conduce con falsedad respecto a las circunstancias que rodearon el evento por el que se inconforma de la actuación de los agentes aprehensores.

- En efecto, en lo relativo a la agresión física que refiere "A" fue víctima por parte de los Agentes que lo detuvieron esta no se encontraba acreditada.
Se arriba a tal conclusión básicamente por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dice se produjeron así como por la cantidad de ocasiones que dice fue víctima de agresión física.

Respecto a las circunstancias de modo y tiempo, tenemos que "A" refiere en su queja que me golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, me pegué en la ceja derecha quedándome una cicatriz, así mismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre ocho agentes aproximadamente así estuvieron como 6 o 7 horas.

Por cuanto a las veces y lugar de ubicación de las alteraciones en la salud causados a "A" tenemos que en su comparecencia refiere que: me golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, me pegue en la ceja derecha quedándome una cicatriz así mismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre ocho agentes aproximadamente así estuvieron como 6 o 7 horas.

Como podrá observar esa visitaduria de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones vertidas por el quejoso como ya se asentó no tienen soporte documental alguno y además son inverosímiles.

Por otra parte si se atiende a la naturaleza de las mismas, no es posible la falta de detección de dichas alteraciones en la salud del quejoso por el profesional Médico Adscrito a la Comandancia de Policía, ya que al mencionar que: me golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, necesariamente debieron de haber dejado huella material de su existencia, pues la revisión clínica fue momentos posteriores inmediatos a su comisión y al no encontrarse clínicamente determinada su existencia, evidentemente nos lleva a la conclusión de que no existió la actividad lesiva a que se refiere "A".

Es más aún, en relación a la manifestación que hace en el sentido de que - me pegué en la ceja derecha quedándome una cicatriz-, a la revisión médica practicada a "A" no se advierte la existencia de dichas alteraciones en la salud del impetrante y que si bien es cierto manifiesta en su queja la existencia de la misma probablemente se le haya causado en otro momento distinto al que nos ocupa.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que "A", en todo momento se ha conducido con mendacidad o falsedad, haciendo las incriminaciones que motivan el presente análisis con el único propósito de poner una cortina de humo y de esa manera buscar algún beneficio con motivo de la privación de la libertad a que se encuentra sujeto derivado de un proceso penal que enfrenta.

Por otra parte es inverosímil la incriminación que hace "A" en el sentido de que: así mismo me dieron patadas en los testículos, cuando me golpeaban entre ocho agentes aproximadamente así estuvieron como 6 o 7 horas.

Esto en virtud a que clínicamente se determinó que como lesión o alteración en su salud presentaba: LACERACIONES SUPERFICIALES EN CARA, alteraciones en la humanidad del quejoso que concatenada con la dinámica que narra en su queja en relación a las recibidas por los Agentes de Autoridad, demuestran que no es creíble la agresión recibida por un grupo numéricamente superior a él ya que dichas lesiones recibidas en su humanidad no corresponden a la agresión a la agresión grupal a que se refiere en su queja.

Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal "G" y "D", al momento de la detención de "A" se condujeron respetuosamente en todo momento a los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.

Por otra parte debe resaltarse a ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, que en el caso no se hizo la remisión de las documentales a que alude en el cuerpo de su solicitud de informe, ya que la detención de "A" se hizo dentro del marco de la violación al Reglamento del Bando de Policía y Gobierno y que si bien es cierto que existieron actas que en un momento dado conformaron el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, fue justamente por la comisión de un delito del cual resultó como imputado el co detenido "B"
Por lo anteriormente expuesto, solicito sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos…".

II. - E V I D E N C I A S

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 18 de mayo de 2017 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador de esta Comisión, en la que hace constar la queja presentada por "A", mediante entrevista realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 18 de mayo del 2017 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes ZBV188/2017 dirigido al Encargado del Departamento Juridico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, recibido por la autoridad en fecha 23 de mayo del 2017. (Foja 4 y 5).

6.- Oficio ZBV189/2017 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración psicológica del quejoso A, interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 6).

7.-Oficio ZBV191/2015 mediante el cual se hace del conocimiento de en ese entonces la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro el escrito de queja presentado por "A", a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente y de considerarlo necesario se aplique el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Foja 7 y 8).

8.- Oficio ZBV190/2017 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración médica del quejoso "A", interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 9).

9.- Informe del Encargado del Departamento Juridico de la Dirección de Seguirdad Pública Municipal, mediante el oficio PCC/098/2017, recibido en fecha 06 de junio de 2017, de contenido reseñado en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 10 a la 22).
A dicho informe acompañó la siguiente documentación:
9.1.- Copia simple del Formato de Uso de la Fuerza. (Foja 23).
9.2.- Copia simple de Certificado Médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública, zona Sur, de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se certificó por parte del Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, médico en turno, que "A" presenta laceraciones superficiales en cara.(Foja 25)
9.3.- Copia simple de Certificado Médico de Salida de la Dirección de Seguridad Pública, zona sur, de fecha 06 de noviembre de 2016, mediante el cual se certificó por parte del doctor Federico Merino López, médico en turno, que no presenta lesiones "A" (Foja25).
9.4.- Formato del Reporte de Incidentes de fecha 4 de noviembre de 2016. (Fojas 26 y 27).
9.5.- Comparecencia de "D" ante el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Juridico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 2 de junio de 2017. (Fojas 28 a la 30).
9.6.- Comparesencia de "G" ante el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Juridico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 2 de junio de 2017. (Fojas 31 y 32).
9.7.- Copia de la identificación de "G". (Foja 33).
9.8.- Copia del oficio PCC/089/2016 de fecha 02 de junio de 2017 dirigido al Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Policia Estatal, signado por licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Juridico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el cual se le solicita una copia de la orden de aprehensión girada a "A". (Foja 34).
9.9.- Copia de documental en la que aparecen los datos de la orden de aprehensión librada por la Juez de Garantía Martha Elvira Holguín Márquez, en contra de "A" y "B" dentro de la causa penal "H", (Foja 35).
9.10.- Copia de Reporte de Antecedentes Policiacos de "A". (Fojas 36 y 37).

10.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 07 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó notificar el informe de la autoridad al impetrante de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente en esa fecha. (Foja 38).

11.- Resultado de la evaluación médica formulada por doctora María del Socorro Reveles Castillo a "A" adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 39 a la 42).

12.- Escrito de fecha 28 de junio 2017 signado por "A" mediante el cual se ofrecen algunas evidencias. (Fojas 44 y 45).
12.1.- Cuatro copias de fotografías al parecer del interior de una vivienda, en la que se aprecia un desorden en sus contenidos. (Fojas 46 a la 49).

13.- Citatorio de fecha 29 de junio de 2017 a "I". (Fojas 50 a la 52).

14.- Citatorio de fecha 29 de junio de 2017 a "J". (Fojas 53 a la 55).

15.- Resultado de la evaluación psicológica formulada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a "A" en el que lo considera estable, ya que no hay indicios que muestren que "A" se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención (Fojas 56 a la 59).

16.- Segundo citatorio de fecha 9 de noviembre de 2017 a "J". (Fojas 60 a la 62).

17.- Segundo citatorio de fecha 10 de noviembre de 2017 a "I". (Fojas 63 a la 65).

18.- Citatorio de fecha 13 de noviembre de 2017 a "K". (Fojas 66 a la 68).

19- Oficio ZBV455/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017 dirigido al Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos mediante el cual se le solicito acudir al Cereso No 1 a entrevisarse con "B".(Foja 69).

20.- Oficio No. SAM 10/2018 de fecha 31 de enero de 2018 mediante el cual se remite acta circunstanciada de la entrevista de "B". (Foja 72).

21.-Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2018 que contiene la entrevista de "B" que en su parte conducene dice: "… *Que el día 4 de noviembre de 2016 como a las 10:00 de la mañana aproximadamente me encontraba circulando en un Jetta rojo por la Juan Pablo II y Pacheco, en compañía de "A", nos detuvo vialidad porque nos pasamos un semáforo en rojo, en eso llegó la policía municipal y nos esposaron y nos dijeron que era por una investigación de un robo, nos llevaron a la comandancia sur y nos metieron en un cuarto que está atrás en el estacionamiento, me sentaron en una silla esposado y me dijeron que si conocía a la mujer de la foto les dije que no y en eso me dijeron que el carro tenía reporte de haber participado en el robo en el estacionamiento de un banco, y ahí vi que le dieron unos golpes en las costillas a "A"*

y se lo llevaron, como a las cinco de la tarde me ingresaron a celdas, "A" traía un golpe en la frente en lado derecho, de ahí a mí me llevaron, a la PGR, por un arma, duré 48 horas y me llevaron a la Fiscalía que porque tenía una orden de aprehensión por un robo, ahí me llevaron a un cuarto con tres ventanas de vidrio y me dieron una patada en el pecho me decían que me tenían en un video, yo les dije que no salía en en ningún video de algún robo y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno y cuando llegué aquí vi que "A" tenía un ojo morado…" (Fojas 73 y 74).

22.- Oficio SAM 09/2018 de fecha 11 de enero de 2018 signado por el Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos, mediante la cual anexa acta circunstanciada referente a la búsqueda del interno "L". (Foja 76).

23.- Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2017 en donde se hace constar que "L" se encuentra en libertad. (Fojas 76 y 77).

24.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció "M" a comprometerse a presentar testigos que agentes abrieron violentamente el domicilio de "A" (Foja 80).

25.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció "J" y manifiesta ratificar el contenido de la conversación sostenida vía Facebook, asentada en las impresiones de la misma. (Fojas 81 y 82).

26.- Documental que contiene la impresión de la conversación aludida en el numeral anterior. (Fojas de 83 a la 86).

27.- Acta circunstanciadad de fecha 25 de mayo de 2018 mediane el cual se hace constar que comparece "N" a manifestar que presenció el momento en que unos agentes policiacos llegaron a la casa de "A" y abrieron la puerta con una barra.(Fojas 87 y 88).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

28.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

29.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

30.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

31.- “A” se duele de que el 04 de noviembre de 2016, como a las10:30 am, en la calle Pacheco y Juan Pablo lo detienen dos agentes de vialidad quienes le indicaron que lo iban a revisar a él y a su acompañante de nombre “B”, luego llegaron varios agentes de seguridad pública quienes les indicaron que tienen un reporte de carro sospechoso, los llevaron a la comandancia zona sur y los metieron a una casita blanca que está en el estacionamiento de la misma comandancia, ahí lo golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patadas, lo hicieron que se pegara en la pared, se pegó en la ceja derecha quedándole una cicatriz, le dieron patadas en los testículos, le preguntaron que dónde estaba el dinero del robo, entre ocho agentes aproximadamente, le decían que iban a ir a reventar su casa, así estuvo como seis o siete horas.

32.- La queja bajo análisis se centra en dos reclamaciones esencialmente; la primera de ellas tiene que ver con violación a la integridad y seguridad personal de “A” por parte de Agentes de la Poicía Municipal, quienes participaron en su detención y un cateo efectuado de manera ilegal en el domicilio de “A”,

33.- En primer término se procederá al análisis sobre los golpes y malos tratos que dice haber recibido A”, tenemos copia simple de certificado médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública, Zona Sur, de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se certificó por parte del Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, médico en turno, que “A” presenta laceraciones superficiales en cara.

34.- La Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, señala que al revisar el día 13 de junio de 2017 a “A”, éste refirió que posterior a los golpes referidos, presentó una herida cortante en ceja derecha, aumento de volumen localizado en la frente, edema y equimosis en ojo izquierdo y dolor en todo el cuerpo. Concluyendo la profesionista de mérito que la cicatiz localizada en ceja derecha es de origen traumático, la cual concuerda en su localización y evolución con la historia de malos tratos referida, anexando serie fotorgáfica ilustrativa.

35.- Para reforzar lo anterior tenemos una acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2018 que contiene la entrevista de “B” que en su parte conducene dice: “… *Que el día 4 de noviembre de 2016 como a las 10:00 de la mañana aproximadamente me encontraba circulando en un Jetta rojo por la Juan Pablo II y Pacheco, en compañía de “A”, nos detuvo vialidad porque nos pasamos un semáforo en rojo, en eso llego la policía municipal y no esposaron y nos dijeron que era por una investigación de un robo, nos llevaron a la comandancia sur y nos metieron en un cuarto que esta atrás en el estacionamiento, me sentaron en una silla esposado y me dijeron que si conocía a la mujer de la foto les dije que no y en eso me dijeron que el carro tenía reporte de haber participado en el robo en el estacionamiento de un banco, y ahí vi que le dieron unos golpes en las costillas a “A” y se lo llevaron, como a las cinco de la tarde me ingresaron a celdas, “A” traía un golpe en la frente en lado derecho, de ahí a mí me llevaron, a la PGR, por un arma, dure 48 horas y me llevaron a la Fiscalía que porque tenía una orden de aprehensión por un robo, ahí me llevaron a un cuarto*

con tres ventanas de vidrio y me dieron una patada en el pecho me decían que me tenían en un video, yo les dije que no salía en en ningún video de algún robo y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno y cuando llegué aquí vi que "A" tenía un ojo morado…"

36.- Por su parte, Seguridad Pública Municipal confirma el hecho de que "A" fue detenido por las calles Pacheco y Juan Pablo II, coinciden con "B" en el hecho de que los detuvieron porque se pasaron la luz roja del semáforo y que lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, señala la autoridad que "A" fue puesto a disposición del Ministerio Público en cumplimiento a una orden de aprehensión.

37.- Los resultados de los examenes médicos practicados por el médico adscrito a Seguridad Pública Municipal, además de los resultados arrojados en la evaluación médica practicada por la doctora adscrita a esta Comisión Estatal, descritos en párrafos anteriores, así como el testimonio de "B" que presenció cuando le dieron unos golpes en las costillas a "A" y posteriormente vio que "A" tenia un golpe en la frente en lado derecho.

38.- Existen concordancia entre las lesiones que presentó "A" y algunos de los golpes que dice haber recibido, según detalla en su queja inicial, que aquí damos por reproducida en obviedad de repeticiones innecesarias. Sin pasar por desapercibido que también refiere el impetrante que lo golpearon en el pecho con los rifles, con los puños y a patada, sin que contemos con evidencia documental que constate las cosecuentes y concordantes huellas de violencia, habida cuenta que en el aludido informe médico de la doctora Reveles se asienta expresamente "sin cicatrices ni lesiones traumáticas visibles en tórax y abdomen", adjuntando la impresión footográfica correspondiente.

39.- Es decir, existe una concordancia parcial entre lo manifestado por el que impetrante y la evidencia de lesiones encontrada en su cuerpo, mientras que otra parte de su relatoría no tiene sustento documental.

40.- En el formato de uso de la fuerza remitido por la propia autoridad (evidencia visible en foja 23), se asientan como razones del uso de la fuerza: autoprotección, sujeto agresor desarmado y no cooperativo, y como técnicas de control usadas: comandos verbales, esposas, manos, puños y/o pies; pero llama la atención que se establece como daño reportado: "ninguno", de tal suerte que al momento de su detención no se le causó lesión alguna al hoy quejoso, para posteriormente aparecer con las lesiones *supra* detalladas.

41.- Al respecto, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación[2], supuesto que se actualiza en el caso bajo análisis.

42.- No se soslaya que de manera adicional, "A" menciona que lo amenazaban con detener a su hermana, de quien le mostraban una fotografía, y con ir a "reventar" su casa, mientras le pedían información sobre el dinero producto de un robo.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

43.- Llama la atención que como lo acepta la propia autoridad, la detención de “A” se debió a que luego de cometer una falta vial fueron sometidos a una revisión, ante la cual el impetrante opuso resistencia y agredió física y verbalmente a los agentes preventivos, razón por la cual fue remitido a la comandancia municipal, bajo arresto administrativo. Hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2016, sin poder precisar la hora, dado que el quejoso y su acompañante refieren que fue aproximadamente a las 10:30 horas, mientras que los agentes asientan en su informe policial homologado que fue a las 16:00 horas.

44.- Luego, es de resaltarse que el día 6 de noviembre, se ejecutó la orden de aprehensión dictada en contra del mismo “A”, dictada por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos el día 5 de noviembre, según se desprende de la documetal que anexa la propia autoridad municipal (evidencia 9.9).

45.- Dentro de ese contexto, tenemos que el impetrante fue detenido el día 4 de noviembre por una falta administrativa, el día siguiente 5 de noviembre se libró una orden de aprehensión en su contra por el delito de robo agravado, la cual fue cumplimentada el día 6 del mismo mes, mientras aún se encontraba a disposición de la autoridad municipal.

46.- Con lo expuesto, adquiere credibilidad el dicho de “A”, en el sentido que posterior a su detención, mientras era objeto de golpes y otros malos tratos físicos y psicológicos, le preguntaban que dónde tenía el dinero producto de un robo. Señalamientos e iconsistencias que deberán esclarecerse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure.

47.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

48.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:
ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

49.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al serhumano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponeel Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

50.- Con base en lo expuesto, se considera que existe evidencia suficiente para tener por acreditadas violaciones al derechos a la integridad y seguridad personal de “A”, por parte de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con lo que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá determinarse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, tomando en cuenta que conforme al

artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, es facultad y obligación del Presidente Municipal, con respeto de la garantía de audiencia, imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones.

51.- Asímismo, dentro del procedimiento correspondiente, se deberá determinar lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado, en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, debiendo tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de nuestro Estado.

52.- Por otra parte “A”, que refiere en su queja señalando que los policías municipales le dijeron que iban a reventar su casa, en su informe de ley la autoridad no se pronunció al respecto. La parte quejosa aportó un total de cuatro
copias de fotografías, mismas que corresponden a imágenes de su domicilio en las que muestra las circunstancias en las que se dejó su inmueble, así como la impresión de una conversación sostenida vía una red social, sin embargo en ambos casos, no contamos con datos suficientes para concluir válidamente el origen y veracidad de dicha conversación, ni para poder determinar que las fotografías corresponden al domicilio del impetrante.

45- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los
Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional,
se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la integridad personal, según hechos atribuibles a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA.- A usted **Mtra. Ma. Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tomando en cuanta las evidencias y los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 86/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DELICIAS POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO AL LIBRE DESPLAZAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

86/2018

- Los hechos expuestos en la queja consisten en la instalación de barreras físicas y arquitectónicas que impiden el libre desplazamiento de las personas, principalmente de aquellas con algún tipo de discapacidad motora. Según la autoridad, quienes interfieren con el libre paso de las personas no cuentan con el permiso correspondiente para ello, sin embargo y a pesar de la insistencia con los diversos propietarios, para que retiren los obstáculos, no lo han hecho y la autoridad no actúa en consecuencia.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- A Usted, Lic. Eliseo Compean Fernández, Presidente Municipal de Delicias, a efecto de que comisione a personal a su digno cargo para que procedan a la brevedad a retirar todas las barreras físicas que afectan a las personas con alguna discapacidad que se señalan en el cuerpo de la presente resolución, debiendo enviar a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 278/2018
Expediente No. RMD 27/2017

RECOMENDACIÓN No. 86/2018

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 17 de diciembre de 2018

LIC. ELISEO COMPEAN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por **"A[1]"**, radicado bajo el número de expediente RMD 27/2017 y sus acumulados CM 38/2017, RMD 61/2017, RMD 95/2017 y 117/2017 del índice de la oficina regional de Delicia, por actos y omisiones que considera violatorios a derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Escrito de queja recibido en fecha 27 de marzo de 2017, firmado por **"A"**, quien refiere que se violan los derechos humanos por: *"…permitir se instalen sistemáticamente barreras arquitectónicas en la vía pública que son un obstáculo arquitectónico que impide el libre tránsito de las personas. Se adjunta evidencia fotográfica de antecedentes y actual, que demuestran la instalación de publicidad de 29 de octubre y diciembre de 2016, así como del día 1 de marzo de 2017, hasta la fecha del 22 de marzo de 2017. Del evento Expo Delicias en el mismo lugar Avenida 7ª Norte esquina con restaurant **"B"** y Avenida Río Chonchos…"* [sic].

2.- Escrito de queja recibido en fecha 11 de mayo de 2017, en el cual el impetrante manifiesta: *"…la continuidad de la instalación de pancartas publicitarias en la vía pública a una altura incorrecta, menos de 2.50 metros de altura. Lo que provoca que dichas pancartas publicitarias sean una barrera arquitectónica para la ciudadanía.*

*Lo cual se muestra con las evidencias fotográficas adjuntas. Así mismo se demuestra con la simulación y engaños que manifiesta por escrito en el oficio DUE/17.128 enviado por la Coordinadora del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología de Delicias. Es evidente el incumplimiento manifiesto en dicho oficio. En virtud de que la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología encubre a las empresas. Mueblerías **"C"**, calle 3 norte y Avenida Agricultura, existen varías en todas la calle 3ª nte y avenida 3, así como en avenida Ferrocarriles. **"D"**, calle 3ª Norte y Avenida Agricultura esquina con **"H"**…"* [sic].

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

3.- Escrito de queja recibido en fecha 05 de julio de 2017, en el cual el impetrante refiere lo siguiente: "…*se adjuntan evidencias de la barrera arquitectónica que continua permitiendo y solapando se instalen en las banquetas (foto de camellón del Jardín de Avenida Agricultura y Calle 3ª Norte). Incumpliendo así con su responsabilidad de resguardar el orden urbano en la ciudad…"* [sic].

4.- Escrito recibido en fecha 03 de octubre de 2017, en el cual se argumenta lo siguiente: "…*Se solicita la acumulación al expediente RMD61/17. De las reincidencias de barrera arquitectónica, se adjunta evidencia fotográfica del 1 de octubre de 2017. Reincidencia de los hechos que violan los derechos humanos al solapar la instalación de las barreras arquitectónicas en:*

1. Calle 4 y Avenida 6 norte esquina con "G", se adjunta evidencia fotográfica.
2. Puesto de elotes en la avenida del Parque y calle 1 oriente, esquina con la oficina de la CEDH Delicias, se adjunta evidencia fotográfica.
3. Anuncios publicitarios tipo bandera instalados en la banqueta de avenida 1 Norte, entre calle 1 y calle 2 Oriente, (se adjunta evidencia fotográfica).
En varios puntos de la ciudad se está imponiendo la anarquía con la instalación de las banderas publicitarias en las banquetas, además de omitir obtener y pagar permiso correspondiente, si este procede acorde con el Reglamento de Tránsito, la Ley de Derechos Humanos y el Reglamento de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio…" [sic].

5.- Oficio número 65666, firmado por el Lic. Carlos Manuel Borja Chávez, en su carácter de Director General de la Comisión Nacional de los derechos Humano, mediante el cual remite a este organismo local, del cual se describe la siguiente información: *"…como es de su conocimiento "A", nos envió el correo electrónico registrado en la Oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el número de folio 50167, de fecha 20 de junio de 2017, en el que señaló hechos que se encuentran vinculados con lo manifestado en sus diversos correos de 10 y 13 de enero del citado año, registrados con los folios 2201 y 3329, que originaron el expediente citado al rubro , en los que señaló hechos atribuibles al gobierno del Estado de Chihuahua, relacionado con la violación a los derechos humanos de las personas con discapacidad…"* [sic].

Precisando dicha inconformidad de **"A"** en lo siguiente: "*desde el día primero de abril de 2017, se denunció la falta de garantías de seguridad para las personas con discapacidad ante la omisión dolosa de las autoridades municipales pasadas y actuales al no instalar el señalamiento grafico elevado de discapacitados en avenida 3 y calle 2 Norte y de permitir la cancelación de espacio de discapacitados de enfrente de la sociedad mutualista Miguel Ahumada en frente de plaza Benito Juárez…"* [sic].

6.- Escrito de queja recibido el día 16 de noviembre de 2017, en la cual hace referencia lo siguiente: "…*Se adjunta la última evidencia fotográfica de cómo se violan los derechos humanos con barreras arquitectónicas en banquetas de las empresas: 1)* ***"L"****, Avenida 7A Norte y Calle 3A. 2) Venta de cerveza* ***"M"****, en la Avenida 7A Norte y calle 5. 3) Autos* ***"N"****, Avenida 6A Norte entre calles 7 y 8 publicidad en banquetas…"* [sic].

7.- Escrito de queja recibido en fecha 10 de noviembre de 2017, en la cual refiere lo siguiente: "…*En espera de su intervención para detener a dichos sujetos depredadores de los derechos humanos, se les agradece su atención. Evidencias fotográficas 1.* ***"Ñ"*** *espectacular instalado en banqueta (sin pagar permisos anuales) e inflable en banqueta con cable eléctrico corriendo a todo ancho de banqueta ubicada en Avenida Río San Pedro y Avenida 5ª Norte. 2. Anuncio de* ***"L"****, a nivel de banqueta en avenida 6 y calle 3 Norte. 3. Banderolas publicitarias instaladas en varias banquetas de la ciudad, que son barreras arquitectónicas acorde con el decreto 360/961 PO artículo 4 inciso 11 letra B y artículos 55, 33 Fracción IV de la Ley para Atención a Personas con Discapacidad en el estado de Chihuahua…"* [sic].

8.- Escrito recibido el día 14 de diciembre de 2017, haciendo referencia el impetrante a la colocación de anuncios publicitarios en: *1. Lavado* ***"Q",*** *espectacular fuera de las normas de estación [sic]. Invadiendo vía pública. 2. Museo* ***"R"*** *Avenida del Ferrocarril, contra esquina de Wal-Mart sin permiso y fuera normas establecidas. 3. Agencia de viajes avenida del parque poniente, enseguida junta de aguas barreas [sic] arquitectónicas de sus anuncios en la vía pública sin pagar impuestos ni tener permisos. 4. Pancartas publicitarias de charreada y baile conjunto primavera), fuera de las normas establecidas en Avenida Río San Pedro y Ave. 6 Norte, gasolinera Panamericana (reincidencia)*" [sic].

9.- De acuerdo a los escritos de queja presentados por **"A"**, este organismo, solicitó informe mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2017, recibiendo respuesta de la autoridad mediante oficio número DUE/17-128, el día 03 de abril de 2017, mismo que se encuentra signado por la Arq. Janeth Dozal Huizar, Coordinadora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias, quien informa lo siguiente:

"…atendiendo lo solicitado, las pancartas instaladas el día 29 de octubre y diciembre 2016, cuentan con permiso correspondiente, al tramitar cualquier permiso de Anuncios Publicitarios, se les hace entrega de papelería con requisitos, y ellos al solicitar por medio de oficio se comprometen a instalar a la altura correspondiente que es mínima 2.50 m de lo contrario procedemos a retirarlos.
Medida implementadas:
1. Al tramitar permiso de pancarta, se les hace saber a inspectores, tanto ubicaciones como evento a publicitarse.
2. Al mismo tiempo si ellos llegan a detectar pancartas instaladas que no cuenten con permiso necesario, primero se les hace saber a los involucrados de dicho evento, informándoles los requisitos necesarios para así pasar a la dependencia a regularizar. Cabe mencionar que si se encuentra en vialidades no permitidas y/o a altura incorrecta, se solicita que se retiren lo antes posible en caso de omitir dicha instrucción procedemos a retirarlos.
Anexo información que se proporciona al solicitante:
-Oficio dirigido a la coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología. Nombre y teléfono del encargado.
-Fotografía de pendón. Medidas max 1.00x1.50 metros.
-Ubicaciones, altura mínima de colocación de 2.50 metros.
-Carta compromiso…" [sic].

10.- De igual forma, el oficio número DUE/17-268, signado por el Arq. Carlos Alberto Moreno Sotelo, en su carácter de Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología, mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de agosto de 2017, se informó lo siguiente:
"…*1.- En esta administración no se expidió ningún permiso para colocación de estructura metálica que contiene anuncio publicitario, en la ubicación del camellón del jardín de la Avenida Agricultura y Calle 3ª Norte, anexamos fotografía con fecha del 2014, en donde se aprecia de la existencia del mismo, continuamos con la investigación para saber si en las administraciones anteriores se les otorgó algún permiso para su colocación.*

2.- La colocación del anuncio publicitario con ubicación en Avenida Río Conchos oriente frente a teatro de la ciudad; no se ha encontrado permiso alguno por lo cual se ha notificado en establecimiento al parecer responsable de la colocación del mismo, en el cual no se han encontrado personas; continuamos en proceso para darle solución. Anexamos fotografía…" [sic]

11.- En esta misma tesitura, en fecha 23 de octubre de 2017, se recibió en este organismo escrito firmado por el licenciado Eliseo Compean Fernández, Presidente Municipal de Delicias, mediante el cual rinde el informe de ley en el siguiente sentido:
"*…En relación al punto número uno donde se hace el cuestionamiento si se expidió algún permiso por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología para que se instalara un anuncio publicitario en la ubicación de avenida agricultura y calle tercera norte. Le informo que no se proporcionó dicho permiso y que el día 10 de octubre del presente año, se notificó que se retirara dicho anuncio por no contar con permiso de esta Coordinación de Desarrollo Urbano, posteriormente se envió solicitud a Servicios Públicos Municipales para el retiro del mismo.*

En relación al punto número dos, se nos hace el cuestionamiento de sí se expidió el permiso para anuncios publicitarios consistentes en una barra metálica y una bandera, mismos que se localizan en la Avenida 1ª Oriente, entre calle 4ª y 2ª oriente y demás lugares de la cuidad le informo lo siguiente:

a) *Consultorio Veterinario ubicado en Avenida Río Conchos Oriente No. 402, se notificó día 10 de octubre del presente, por no contar con permiso de anuncio unipolar y se le solicitó el retiro del mismo, teniendo una respuesta favorable a dicha petición.*
b) *Mensajería **"U"**, ubicado en Avenida Río San Pedro Norte S/N se notificó el día 11 del presente por no contar con permiso de anuncio panorámico para que fuera retirado teniendo una respuesta favorable a dicha petición.*
c) *Empresa "**V"**, ubicada en Avenida Río San Pedro Norte se notificó el día 13 de octubre del presente por no contar con permiso de anuncio panorámico y se encuentra en proceso para permiso de regularización.*
d) *"**W",** ubicado en Avenida 6ª Norte número 404 se notificó el día 11 de octubre del presente por no contar con permiso y se le hizo saber que tendría que retirarse el anuncio tipo bandera, teniendo una respuesta favorable a dicha petición.*

Así mismo informo que la publicidad que menciona el quejoso con respecto a los pendones del primer informe de gobierno del suscrito fueron retirados en su totalidad…" [sic].

12.- El día 02 de marzo de 2018, se recibe en este organismo oficio número DUE/18-093, signado por el Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias, mediante el cual rinde el informe de ley, del cual se desprende lo siguiente:

*"…INFORME. En relación a los puntos 1 y 2 donde menciona textualmente si la estructura "**M**" cumple con los requisitos para su instalación, le informo que no tiene permiso y no cumple con los requisitos de Desarrollo Urbano, se notificó al propietario y acudió a las oficinas de Desarrollo Urbano donde se le pidió retirar el anuncio ya que obstruye la vía pública.*

*En relación a los puntos 3 y 4 donde se menciona textualmente si el anuncio publicitario **"L"** cumple con los requisitos para su instalación, le informo que no cumple con los requisitos para su instalación, le informo que no cumple con los requisitos de Desarrollo Urbano y no se expidió permiso correspondiente, le informo que se le notificó al propietario y se le indicó retirar el anuncio ya que obstruye la vía pública y no cumple con los requisitos de Desarrollo Urbano por lo cual procedió a retirar de inmediato el anuncio.*

*En relación a los puntos 5 y 6 donde se menciona textualmente si la estructura **"N"** cumple con los requisitos para su instalación, le informo que no tiene permiso y no cumple con los requisitos de Desarrollo Urbano, se notificó al propietario y acudió a las oficinas de Desarrollo Urbano donde se le pidió retirar los anuncios ya que obstruyen la vía pública…" [sic].*

II.- EVIDENCIAS

13.- Escritos de quejas transcritos del punto uno al ocho, anexando como evidencias fotografías impresas de los anuncios publicitarios descritas en cada una de las quejas, los cuales de acuerdo al impetrante, causan un obstáculo arquitectónico en la vía pública e impiden el transito libre. (Fojas 1 a 2, 11 y 12, 20 a 25, 46 a 51, 75 a 88, 89 a 93, 98 a 100, 106 a 110 y 116 a 119)

14.- Oficio número RMD 113/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán (en lo sucesivo visitador ponente), solicitó los informes de ley el día informes, a la Arq. Janeth Dozal Huizar, Coordinadora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias, Chihuahua. (Fojas 5 a 7)

15.- Oficio número DUE/17-128 signado por la Arq. Janeth Dozal Huizar, Coordinadora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias, Chihuahua, recibido en este organismo el día 03 de abril de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que fue trascrito en el punto nueve. (Foja 8)

16.- Acta circunstanciada, elaborada el día 21 de agosto de 2017, mediante la cual el visitado ponente hace constar haberse constituido en la calle 3ª Norte y Avenida Agricultura, calle 3ª norte y Avenida 3ª, Avenida Ferrocarril, dando fe de que no se observaron anuncios publicitarios a los que hace referencia el impetrante en su queja. (Fojas 16 a 18)

17.- Oficio número RMD 240/2017 solicitud de informes en fecha 05 de julio de 2017, mediante el cual el visitador ponente solicitó los informes de ley, a la Arquitecta Janeth Dozal Huizar, Coordinadora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias. (Fojas 27 a 29)

18.- Oficio número DUE/17-268 de fecha 02 de julio de 2017, signado por el Arq. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias, recibido en este organismo el día 02 de agosto de 2017, mediante el cual rinde el informe solicitado, cuyo contenido fue transcrito en el punto diez. Anexando tres fotografías de la Av. Agricultura Norte. (Fojas 30 a 33)

19.- Acta circunstanciada de fe de lugar de fecha 28 de agosto de 2017, por medio de la cual, el visitador ponente, hace constar, haberse constituido en la avenida Río Conchos Oriente, dirección proporcionada por el impetrante, diligencia en la cual tuvo a la vista estructura metálica consistente en tubo de aproximadamente tres metros de altura y en parte superior se aprecia una lámina que dice “Consultorio Veterinario”, el cual se encuentra a un costado de la banqueta. (Foja 41 a 43)

20.- Acta circunstanciada de fe de lugar de fecha 28 de agosto de 2017, en la cual el visitador ponente, refiere haberse constituido en la Avenida Río Conchos, Oriente, dirección proporcionada por el quejoso y da Fe de la existencia de estructura metálica consistente en un tubo de aproximadamente tres metros de altura y en la parte superior aprecia una lámina que dice “E”. (Fojas 44 y 45)

21.- Acta circunstanciada realizada el día 03 de octubre de 2017, por el visitador ponente, en la cual hace constar, constituirse en la calle 4ª Norte y Av. 6ª Norte y tener a la vista anuncio del informe de gobierno del presidente municipal, el cual mide aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de alto, asimismo se encuentra a una altura aproximada de un metro en relación al suelo; Avenida del Parque y Calle 1ª; Avenida 1ª, donde tuvo a la vista un carrito expendedor de elotes, sin que obstruyera el paso peatonal; Calle 1ª Oriente, entre calles 1ª y 2ª Oriente, donde tuvo a la vista dos banderolas publicitarias a un lado de la banqueta. (Fojas 52)

22.- Oficio número RMD 345/2017 de solicitud de informes de fecha 05 de octubre de 2017, dirigido al Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias. (Fojas 54 a 56)

23.- Oficio número RMD 346/2017 de solicitud de informes de fecha 05 de octubre de 2017, dirigido al Ing. Gustavo Alán Gutiérrez Hernández, en su carácter de Jefe de Gobernación Municipal de Delicias. (Fojas 57 a 59)

24.- Oficio número 85/DG/2017, signado por el Ing. Gustavo Alán Gutiérrez Hernández, Jefe del Departamento de Gobernación Municipal de Delicias, informando a este organismo lo siguiente: “1. Si existe permiso para colocar carrito de venta de elotes en la dirección señalada. 2 se han realizado ciertos números de inspecciones en las calles Av. De parque y Calle Central Norte, se

concluyó que no obstruye el libre desplazamiento de las personas. Anexa fotografías. (Fojas 60 y 63)

25.- Oficio sin número, signado por el Lic. Eliseo Compean Fernández, Presidente Municipal de Delicias, mediante el cual rindió los informes de ley, quedando trascrito en el punto mismo que fue recibido en esta Comisión el día 23 de octubre de 2017, transcrito en el punto once (Fojas 64 a 66). Anexando los siguientes documentos en copia simple:

25.1.- Oficio DUE 17/376 signado por el Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias. (Fojas 67 y 68)

25.2.- Documento consistente en notificación de amonestación con folio 1064, por publicidad tipo bandera colocadas sin permiso en Avenida Agricultura y calle 3ª Norte. (Foja 69)

25.3.- Documento consistente en notificación de amonestación con folio 1144, por publicidad tipo bandera colocada en la Avenida Río Conchos número 402. (Foja 70)

25.4.- Documento consistente en notificación de amonestación con folio 1202, solicitando al encargado del negocio ubicado en la Avenida 5ª y Agricultura Norte, tramitar permiso de anuncio panorámico. (Foja 71)

25.5.- Documento consistente en notificación de amonestación con folio 1207, mismo que se dejó en la puerta del establecimiento ubicado en la Avenida Río San Pedro Norte, solicitando tramitar permiso de anuncio panorámico. (Foja 72)

26.- Acuerdo de acumulación de los expedientes CMC 38/2017, RMD 61/2017 y RMD 94/2017 al expediente RMD 27/2017. (Foja 74)

27.- Oficio número 65666 de fecha 31 de octubre de 2017, firmado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fue remitido a este organismo loca, recibido el día 03 de noviembre de 2017, quedando trascrito el contenido de la queja en el punto cinco, agregándose al expediente junto con sus anexos. (Fojas 75 a 88)

28.- Escrito recibido el día 16 de noviembre de 2017 en la visitaduría de ciudad Delicias, mediante el cual el quejoso adjunta fotografías de barreras arquitectónicas en banquetas de la Avenida 7ª Norte y calle 3ª; calle 7ª Norte y calle 5ª; Avenida 6ª Norte, entre calles 7ª y 8ª. (Fojas 89 a 93)

29.- Oficio número RMD 410/2017 de solicitud de informes en fecha 17 de noviembre de 2017, dirigido al Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias. (Fojas 94 a 97)

30.- Oficio número RMD 398/2017, firmado por el visitador ponente mediante el cual el visitador ponente, solicitó informes en fecha 10 de noviembre de 2017, al Ing. Carlos Alberto Moreno

Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias. (Fojas 101 a 104)

31.- Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2017, en el cual se estipula la acumulación de expedientes radicados bajo el número, RMD 61/2017, RMD 95/2017 y RDM 117/2017, al expediente RMD 27/2017, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno de este organismo, vigente en ese momento. (Foja 105)

32.- Oficio número RMD 433/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el visitador ponente, solicitó los informes de ley al Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias. (Fojas 112 a 115)

33.- Oficio número DUE/18-093 de fecha 02 de marzo de 2018, signado por el Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Delicias, mismo que fue recibido en este organismo el día 02 de marzo de 2018, el cual quedó transcrito en el punto doce de la presente resolución. (Visible en fojas 120, 122)

34.- Acta circunstanciada elaborada el día 20 de marzo de 2018, por el visitador ponente, en la cual hace constar haber constituido en las direcciones señaladas por el impetrante, y dar fe si los de los anuncios publicitarios que causan barreras arquitectónicas, diligencia a la que aremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 124 a 126)

35.- Acta circunstanciada elaborada el día 26 de noviembre de 2018, en la cual el visitador ponente hizo constar, haberse constituido en las direcciones señaladas por el impetrante, con el fin de constatar, si continúan los anuncios publicitarios que causan barreras arquitectónicas, hechos a los cuales aremos alusión en la siguiente etapa de la presente resolución. (Fojas 129 y 130)

III.- CONSIDERACIONES

36.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- En atención a lo anterior**,** se procede a analizar si los hechos planteados en los escritos de queja presentada por **"A"**, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. En síntesis el impetrante refiere que la administración municipal de Delicias ha permitido la colocación de varias barreras físicas y arquitectónicas que impiden el libre desplazamiento de las personas, principalmente aquellas que tienen algún tipo de discapacidad.

39.- Atento a la respuesta de la autoridad, la cual quedó debidamente trascrita en los puntos nueve, diez, once y doce. Mencionando que no han dado permiso para la colocación de estructura metálica que contenga anuncio publicitario, en la ubicación del camellón del jardín de la Avenida Agricultura y Calle 3ª Norte, asimismo, que los anuncios publicitarios colocados en la Avenida Río Conchos; Agricultura y calle 3ª Norte; Río Conchos Oriente; Río San Pedro Norte; y Avenida 6ª Norte. En este mismo sentido, del informe de la autoridad recibido en este organismo el día 02 de marzo de 2018, se hace referencia que las estructuras metálicas que contiene anuncios publicitarios, colocados en las banquetas de la Avenida 7ª Norte y calle 5ª; 7ª y calle 3ª; 6ª entre calle 7ª y 8ª, no cuentan con permiso para su instalación, asimismo que no cumplen con el requisito de Desarrollo Urbano, quedando los propietarios notificados y se les pidió que retiraran el anuncios que obstruyen la vía pública.

40.- Por lo que menester realizar un acucioso estudio de cada una de las situaciones que manifiesta el quejoso en su escrito de queja recibido en fecha 27 de marzo de 2017, menciona el impetrante la instalación de publicidad de fecha 29 de octubre y diciembre de 2016, así como del día 1 de marzo de 2017 hasta la fecha del 22 de marzo de 2017. Del evento Expo Delicias en el mismo lugar, en avenida 7ª Norte esquina con Restaurante **"B"** y Río Conchos. Para acreditar lo anterior se aportaron evidencias fotográficas, así mismo el visitador ponente se constituyó en el lugar señalado y dio fe de tener a la vista una pancarta publicitaria la cual mide aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de alto, la misma que está aproximadamente a 80 centímetros del suelo, lo cual no cumple con las especificaciones implementadas por la coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio, ya que la Coordinadora en aquel entonces Arq. Janeth Dozal Huizar, mediante oficio de fecha 03 de abril de 2017, al contestar la petición de informe, mencionó que la altura mínima para la colocación de los pendones es de mínimo 2.50 metros, y en caso concreto la pancarta en mención estaba colocada a escasos 80 centímetros del suelo.

41.- Referente al escrito de queja recibido en fecha 11 de mayo de 2017, donde el impetrante menciona que continúan con la instalación de pancartas publicitarias de **"C"** y **"D"**, en vía pública ubicadas precisamente en calle 3ª Norte y Avenida Agricultura. Tenemos acta circunstanciada elaborada la fecha antes mencionada, por el visitador ponente donde se constituyó en los lugares señalados y dio fe de tener a la vista varias pancartas publicitarias las cuales miden aproximadamente un metro de ancho por uno y medio de alto, las cuales la mayoría no está a los dos metros y medio de altura en relación al suelo (foja 13). Como se puede apreciar no cumplen con las especificaciones a que hace mención la Arq. Janeth Dozal Huiza, en su carácter de Coordinadora de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio, según se razonó en el considerando anterior.

42.- En el mismo escrito de queja recibido en fecha 05 de julio de 2017, el quejoso anexa una fotografía de otra barrera arquitectónica localizada en Avenida Río Conchos Oriente, frente al restaurant **"I"**. Con fecha 28 agosto el visitador ponente dio fe de tener a la vista una estructura metálica consistente en un tubo de aproximadamente tres metros de altura y en la parte superior se aprecia una lámina que dice: "Consultorio Veterinario" el mismo se encuentra a un costado de la banqueta (fojas 41 y 42). La autoridad por conducto del Arq. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio al rendir su informe mediante oficio DUE/17-268 de fecha 2 de julio de 2017 mencionó que dicho anuncio publicitario no tiene permiso alguno, por lo que se le notificó al establecimiento al parecer de la colocación del mismo. Cabe hacer mención que en fecha veinte de marzo del año en curso al constituirse el visitador ponente en la citada dirección ya no se encontraba la estructura multicitada.

43.- Menciona "A" en su escrito de queja recibido en fecha 05 de julio de 2017, que continúan con la instalación de las barreras arquitectónicas ubicadas en el camellón del jardín de la Avenida Agricultura y calle 3ª Norte. Con fecha 28 agosto el visitador ponente dio fe de tener a la vista una estructura metálica consistente en un tubo metálico de aproximadamente tres metros de altura y en la parte superior se aprecia anuncio publicitario de **"E"**. Dicha estructura se encuentra casi al centro de la banqueta, obstruyendo el libre desplazamiento de las personas (foja 43 y 44). En tanto la autoridad por conducto del Arq. Carlos Alberto Moreno Sotelo, Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio al rendir su informe mediante oficio DUE/17-268 de fecha 2 de julio de 2017 mencionó que no se expidió ningún permiso para la colocación de la estructura metálica.

44.- En escrito de queja recibido en fecha 03 de octubre de 2017, señala **"A"** la instalación de barreras físicas y arquitectónicas en esquinas y banquetas, mismas que están ubicadas en Calle 4ª y Avenida 6ª Norte, esquina con **"G"**, asimismo un puesto de elotes ubicado en Avenida del Parque y calle 1ª Oriente, anuncios publicitarios tipo bandera instalados en la banqueta de la Avenida 1ª Oriente, entre calles 1ª y 2ª Oriente. Con fecha 3 de octubre de 2017, el visitador ponente realizó diligencia de inspección, constituyéndose en el orden de los domicilios ante mencionados, haciendo constar en la primea dirección, tener a la vista anuncio del informe de gobierno del Presidente municipal el cual mide aproximadamente un metro de ancho por un metro y medio de alto, mismo que se encuentra a una altura aproximada de un metro en relación al suelo; en la segunda dirección, un carrito expendedor de elotes el cual no estaba obstruyendo el paso peatonal; y en tercera dirección percibió dos banderolas publicitarias a un lado de la banqueta (foja 52). Se puede apreciar que el anuncio donde se publicita el informe de gobierno del presidente municipal no cumple con la altura mínima de dos metro y medio de altura establecida por los lineamientos de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio. Así también las instalaciones de publicidad en banderolas obstruyen el libre desplazamiento de las personas. Es de notarse, que en diligencia realizada el día 20 de marzo de 2018, el visitador mencionó que el puesto de elotes y la publicidad en las banderas, ya no se encontraban instaladas (foja 124 a 126).

45.- Del escrito de queja recibido en fecha 08 de noviembre de 2017, **"A"** manifiesta la falta de señalamiento de anuncio gráfico elevado en la Avenida 3ª Norte y calle 2ª Norte, así como la

cancelación de espació azul frente a la Plaza Benito Juárez, en Sociedad Mutualista. Con fecha 20 de marzo de 2018, el visitador ponente dio fe de que en las direcciones que señala en quejoso ya se instalaron pantallas para señalizar los espacios utilizados para estacionar los vehículos de las personas con alguna discapacidad.

46.- Con fecha 10 de noviembre de 2017, el impetrante presentó escrito de queja en la cual hace referencia de espectacular instalado en banqueta e inflable de la empresa **"Ñ"**, ubicada en Avenida Río San Pedro y Avenida 5ª Norte; publicidad a nivel de piso de la empresa **"L"**, en Avenida 6 y calle 3 Norte; así como banderolas publicitarias instaladas en varias banquetas de la ciudad y publicidad del informe del presidente municipal en Avenida 6ª y calle 4ª Norte (fojas 98 a 100). Obra diligencia realizada por el visitador poniente de fecha 20 de marzo de 2018, en la cual hace constar haber acudido las direcciones mencionadas, y de lo referido por el impetrante sólo observó en la Avenida San Pedro y 5ª Norte una estructura metálica a la orilla de la banqueta de aproximadamente tres metros de alto que en la parte superior dice **"Ñ"**, la cual no cumple con los lineamientos de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio, ya que se encuentra en la banqueta y obstruye el libre desplazamiento de las personas.

47.- Escrito de queja recibido en fecha 16 de noviembre de 2017 (fojas 89 a 93), en la cual menciona la existencia de barreras arquitectónicas en las banquetas de la las empresas **"L"**, en Avenida 7ª Norte y calle 3ª; **"M"**, en Avenida 7ª Norte y calle 5; **"N"**, en Avenida 6ª Norte, entre calles 7 y 8. Con fecha 20 de marzo de 2018, se constituyó el visitador ponente en las direcciones señaladas por "**A"**, haciendo constar sólo haber tenido a la vista las estructuras metálicas con la publicidad de las empresas **"M"** y **"N"**, en las direcciones correspondientes, mismas que fueron antes descritas, las cuales no cumplen con los lineamientos de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio, ya que se encuentran en la banqueta y obstruye el libre desplazamiento de las personas, principalmente las que tiene algún tipo de discapacidad. Aunado a lo anterior la autoridad al rendir su informe mediante oficio número DUE / 18-093 de fecha 02 de marzo del presente año, por conducto del Coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio Ing. Carlos Alberto Moreno Sotelo, manifestó que las estructuras y el anuncio de referencia no cuentan con permiso para su instalación, ni cumplen con los requisitos de Desarrollo Urbano (evidencia presentada por el impetrante visible en fojas 91 y 93).

48.- En ese mismo sentido, del escrito de queja recibido el día 14 de diciembre de 2017, donde hace referencia de anuncios publicitarios, de las empresas **"Q"**, invadiendo la vía pública; **"R"**, Avenida del Ferrocarril, esquina con Walt-Mart; **"S"**, en Avenida del Parque Poniente, enseguida de la Junta de Agua; Pancartas publicitarias de Charreada y baile Conjunto Primavera, en Av. Río San Pedro y Avenida 6 Norte. Al respecto se hico constar en diligencia del 20 de marzo de 2018, tener a la vista las estructuras y anuncios publicitarios de las empresas descritas, la cuales no cumplen con los parámetros establecidos por la coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología, ya que obstruyen el libre desplazamiento de las personas con alguna discapacidad.

49.- Como se puede apreciar el quejoso ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones que la autoridad municipal ha otorgado permisos para la instalación de varios anuncios publicitarios en diversos puntos de la ciudad, aunado que varias empresas colocan anuncios y estructuras sin

contar con los permisos necesarios para tal fin, los cuales obstruyen el libre tránsito de los peatones y lo que es más grave, se convierten en barreras físicas para las personas con algún tipo de discapacidad.

50.- De lo anterior el Visitador Ponente**,** mediante actas circunstanciadas, mismas que han quedados precisadas en la etapa de evidencias de la presente resolución, hizo constar que los anuncios publicitarios y las estructuras metálicas, constituyen barreras físicas en detrimento de las personas con algún tipo de discapacidad, Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, en el artículo 6, son elementos susceptibles de ser considerados como obstáculos para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad:
I. Las aceras o banquetas sin rampas.
II. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas.
III. Los teléfonos públicos.
IV. Los tensores para postes.
V. Los contenedores para depósito de basura.
VI. Los puestos ambulantes fijos y semifijos.
VII. Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito peatonal.
VIII. El uso de banquetas y postes adaptados como estacionamientos para bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre aceras.
IX. Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.

51.- Asimismo, el derecho al libre tránsito y desplazamiento en concisiones de seguridad y dignidad, se encuentran reconocido y protege a favor de las personas con discapacidad, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, así como las leyes federales y estatales vigentes, de manera enunciativa y no limitativa, por el artículo 7, fracción V, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado.

52.- De tal forma que para evitar cualquier tipo de obstáculos para el libre desplazamiento, el capítulo IV del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Delicias, prevé las normas técnicas de proyectos para personas con discapacidades diferentes, precisamente el artículo 78 del reglamento en referencia, establece que las normas para el entorno y los espacios descubiertos serán las siguientes: Norma 3.- Elementos sobresalientes. Todos los elementos sobresalientes sobre las circulaciones, deberán permitir un paso libre de cuando menos 2.5 m de altura.

53.- En el mismo Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Delicias encontramos que en la Sección Tercera referente a las Normas de Imagen Urbana y Anuncios Publicitarios y de Identificación, en su artículo 41, el cual precisa: "*Con el objeto de promover el mejoramiento y conservación del entorno urbano en los asentamientos humanos del Municipio; fomentar el cuidado, reutilización y restauración de los inmuebles y espacios públicos y privados, los de valor patrimonial, histórico y fisonómico, y evitar su deterioro, demérito o*

destrucción; regular las acciones que pretendan cambiar el aspecto de edificios o espacios públicos o privados y las que con fines publicitarios o propagandísticos impacten el entorno urbano y fomentar el desarrollo de un entorno urbano coherente y homogéneo en los centros de población del Municipio, se establecen las siguientes normas" (siendo específicos al caso que nos ocupa, hacemos referencia s la Norma 2) ***Norma 2.-*** *Se consideran vialidades de prohibición y restricción las siguientes:*
1.- Avenida Agricultura.
2.- Calle 5ª Sur-Ote.
3.- Calle 7ª Sur.
4.- Las calles que circundan a la Plaza del Reloj Público
5.- Calle Central.
6.- Ave. 7ª Nte. Ote.
7.- Ave. 6ª Nte. – Ote.
8.- Ave. Río San Pedro Sur – Norte.
9.- Ave. del Parque.
10.- Calle 5ª Pte. – Nte.
11.- Calle 7ª Nte. – Pte.
12.- Ave. Gómez Morín
13.- Ave. Comisión Nacional de Irrigación
14.- Ave. 8ª Sur – Pte.
15.- Ave. 10ª Pte. – Sur.
16.- Ave. Fernando Baeza y su prolongación"

54.- Según el acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2018, en la cual el visitador ponente, refiere la existencia de varios anuncios publicitarios y estructuras metálicas que se encuentran sobre las vialidades de prohibición y restricción y que según la misma autoridad en este caso la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio no cuentan con el permiso correspondiente ni cumplen con los lineamientos que fijo el mismo ente municipal. Aunado a que constituyen barreras arquitectónicas para el libre desplazamiento de las personas en especial con las que tienen algún tipo de discapacidad, asimismo dichas barraras aún continúan, como lo precisa el visitador ponente en la diligencia de fecha 26 de noviembre de 2018 (foja 129).

55.- A lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas preocupada por que se respeten los derechos de la personas con discapacidad ha elaborado un documento denominado Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad donde entre otras cosas deja claro que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

56.- En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, esto al permitir que particulares y la misma autoridad interponga barreras físicas que constituyen obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos o privados, el uso de los servicios comunitarios y equiparación de oportunidades, que incluso puede constituir una barrera social y atentar contra la dignidad humana, pues va en contra de la inclusión de las personas que presentan discapacidad.

57.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Coordinación de Desarrollo Urbanos y Ecología del Municipio, que omitieron el debido ejercicio del deber encomendado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

58.- En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

59.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se han violentado los derechos humanos para desplazarse libremente por las aceras y banquetas de la ciudad de Delicias, referido por **"A"**, en específico de las personas que presentan discapacidad. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.-RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- A Usted**, LIC. ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, Presidente Municipal de Delicias**, a efecto de que comisione a personal a su digno cargo para que procedan a la brevedad a retirar todas las barreras físicas que afectan a las personas con alguna discapacidad que se señalan en el cuerpo de la presente resolución, debiendo enviar a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.

Recomendación No. 87/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA

87/2018

- Afirma el quejoso que para evitar variados y frecuentes actos de tortura por parte de policías pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado en Cd. Juárez, aceptó declararse culpable de participar, junto con otras personas cuyos nombres fueron aportados por los mismos, en el secuestro de la persona que le decían, exhibiéndolo además en diversos medios de comunicación, como miembro de una banda de secuestradores.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe con la integración de la carpeta de investigación "D" y resuelva el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, penal y administrativa que resulte del mismo, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que de las órdenes para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Expediente No.: CJ GC 209/2017
Oficio No. JLAG 280/18
RECOMENDACIÓN No. 87/2018
Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chihuahua, a 17 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ GC 29/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de los derechos de "B" del índice de la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 9 de agosto de 2017, se recibe escrito de queja de "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

> *"… 1. El día 12 de enero de 2012 "B" aproximadamente a las 9:30 pm, se encontraba junto con un amigo en el estacionamiento de la tienda departamental Coppel, la cual está ubicada en la Avenida Ponciano Arriaga, se encontraban ahí debido a que esperaban a unas jóvenes para irse a un bar, comentó que se dirigió a la parte trasera de la tienda para orinar y que cuatro camionetas de ministeriales de la marca Cheyenne lo rodearon y lo subieron a una unidad mientras le propinaban golpes. Comenta que eran aproximadamente doce personas las que tripulaban esas unidades y que uno de los agentes lo embistió tirándolo al piso mientras otro agente le propinaba golpes en el lado derecho del rostro con la culata de su arma. En dicha detención un agente del sexo femenino le abrió las piernas para patearlo en sus testículos, cara y tórax. Posteriormente, lo subieron a las unidades donde lo acostaron y le arrojaban limpiador "Fabuloso" en el rostro para ahogarlo e igualmente lo golpeaban en el abdomen.*
>
> *2. Antes de presentarlo a la Fiscalía, su hermana le marcó a su celular y uno de los ministeriales le dijo que iba a aventar a "B" muerto en el Camino Real, su hermana acudió a buscarlo en dicho lugar y nuevamente le marcó y contestó "B" diciéndole que estaba en el bar "Bramadero", simulando que todo se encontraba en orden ya que los ministeriales le ordenaron decirle eso.*

3. Posteriormente, fue trasladado a la Fiscalía donde lo llevaron a una oficina y refiere que un comandante comenzó a insultarlo, le bajo el pantalón y le colocó la chicharra en sus testículos y debajo de la lengua en repetidas ocasiones. Comenta que los agentes lo obligaban a declararse culpable del secuestro de un joven y que un agente le brincaba en el abdomen para asfixiarlo y que debido a eso perdió la conciencia en 4 ocasiones, igualmente, los perpetradores contaron una extensión de luz dejando expuestos los cables, los cuales conectaron a la corriente de la luz y se las pusieron en ambos brazos, lo que ocasionó quemaduras.
4. Después fue trasladado a la Ciudad Judicial donde, debido a la tortura infligida, aceptó declararse culpable de secuestrar a la persona que le decían y a involucrar a otras personas cuyos nombres fueron proporcionados por los agentes ministeriales.

5. Después de la detención "B" es exhibido en diversos medios de comunicación como miembro de una banda de secuestradores liderada por "El Erick" atentando así con su presunción de inocencia.

6. El 28 de agosto de 2014 el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento emitió un fallo condenatorio dictando una pena de 25 años. El 27 de enero del 2015 el tribunal de casación confirmó la sentencia emitida por el natural. El 2 de junio de 2016 se otorga el amparo directo a "B" el cual ordena investigar sobre si se actualizó o no la tortura y reponer el proceso hasta la audiencia intermedia.

7. El 12 de mayo de 2016 peritos médico y psicólogo basado en el Protocolo de Estambul al joven en mención, concluyendo que si existen indicios de la presencia de actos de tortura. Dictamen que se anexa al presente escrito de queja.

Dado lo anterior los agentes de la Policía Estatal, División de Investigación, adscritos a la Unidad Modelo Antisecuestro de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos que atentan contra los Derechos Humanos de integridad física y emocional, legalidad y seguridad jurídica de "B"…"

3.- En fecha 12 de junio de 2018 se recibió el oficio UDH/CEDH/182/2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, en el cual, en lo medular se expone lo siguiente:

"… 3.1 Actuación Oficial:

De acuerdo con la información recibida mediante ficha informativa por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por "B", se informan las principales actuaciones realizada por la autoridad, dentro de la carpeta de investigación "C":

1. *Que el 13 de enero de 2012, se inició el número de caso "C" con motivo de la denuncia por el delito de secuestro cometido en perjuicio de la víctima con identidad reservada.*

2. *Que "B" fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, con motivo de su detención en flagrancia por el delito de secuestro, realizada por agentes ministeriales el día 12 de enero de 2012.*

3. *El día 9 de enero de 2012 la víctima con identidad reservada fue privada de la libertad en las afueras de su centro de trabajo, subiéndolo a un vehículo tras sujetos y al llegar a un domicilio estas personas le comentaron a la víctima que se habían equivocado de persona pero que aun así les tenían que dar dinero para ponerlo en libertad en específico la cantidad de $5,000.00 pesos, así como un vehículo, por lo que siendo el día 12 de enero de 2012 se pactó la entrega del rescate, el dinero se entregaría en una bolsa transparente en la parte de atrás de una tienda de conveniencia denominada Coppel específicamente en el poste de luz que ahí se encuentra, por lo que los agentes ministeriales se ubicaron de manera estratégica y a discreción con el fin de identificar a las personas que estaban involucradas en el ilícito, por lo que siendo las 21:45 horas se aprecia a una persona del sexo masculino el cual recoge una bolsa de plástico que contenía en su interior el dinero del rescate, a lo que los agentes ministeriales procedieron a la detención del sujeto quien trato de darse a la fuga y al lograr darle alcance manifestó llamarse "B", a quien se le hizo saber que quedaba detenido por el delito de secuestro en el término legal de la flagrancia, momentos después el quejoso los condujo hasta el lugar de cautiverio de la víctima de secuestro, al ingresar al lugar se encuentra a la víctima amarrada y con los ojos vendados a quien se le traslado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte.*

4. *Con motivo de lo anterior, se realizaron las diligencias necesarias determinar la legalidad de la detención dentro de la carpeta de investigación ya mencionada con antelación, la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro informó que "B" fue detenido en el término de la flagrancia por el delito de secuestro, por lo anterior se realizaron las respectivas actas de lecturas de derechos y examen médico, con fecha 13 de enero de 2012, de este último se desprende que "B" presenta lesiones de las que no ponen en peligro de la vida, tardan menos de sesenta días en sanar, no dejan consecuencias médico legales.*

5. *El estado actual de la carpeta de investigación es de reposición de juicio oral y se está en espera de llevarlo a cabo.*

6. *Asimismo se informa que el día 01 de agosto de 2017 se dio inicio a la carpeta de investigación "D" donde se investiga el delito de tortura denunciado por "B", actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación inicial.*

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "C".

***3.2.** Premisas Normativas*

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

2. *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

3. *Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de la detención, refiere que la detención en caso de flagrancia los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público. En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención.*

4. *Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de la detención mismo que refiere que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

II.- EVIDENCIAS

4. Escrito de queja, mismo que fue recibido en fecha 8 de agosto de 2017. (Fojas 1-8). Quedando debidamente trascrito en el numeral dos.

5.- Notas periodísticas de fechas 14 de enero de 2012 y 29 de agosto de 2014, respectivamente. (Fojas 9-10).

6. Resultados que obtuvo el Tribunal Superior de Justicia, a la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). (Fojas 11-21).

7.- Copia de informe médico de integridad física, realizado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Foja 22).

8.- Acuerdo de radicación de fecha 9 de agosto de 2017. (Fojas 23-24).

9.- Oficio número CJ GC 32/2017, de solicitud de informe de fecha 10 de agosto de 2017, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado. (Fojas 25-26).

10.- Oficio CJGC315/2017, de fecha 24 de agosto, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, en el cual se solicita se realice valoración psicológica a "B". (Foja 27).

11.- Oficio CJ GC 339/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita realice las gestiones necesarias a fin de ratificar escrito de queja. (Foja 28).

12.- Oficio CJGC348/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, poniendo a la vista hechos de presunta tortura. (Foja 29).

13.- Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ratifica escrito de queja. (Foja 30).

14.- Resultado de la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recibida en fecha 2 de octubre de 2017. (Fojas 31-39).

15.- Oficio CJ GC 374/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, dirigido al doctor Ricardo Márquez Jasso, mediante el cual se solicita valoración médica a "B". (Foja 40).

16.- Oficio CJGC9/2018, de fecha 23 de enero de 2018, dirigido al licenciado Rene López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No.3. (Foja 41).

17.- Oficio CDHPN/2/2018, recibido en fecha 9 de enero de 2018, signado por "A". (Fojas 42-51).

18.- Oficio DCRE/390/2018, recibido en fecha 19 de febrero de 2018, signado por el licenciado Rene López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número 3. (Foja 52).

19.- Oficio CDHPN/8/2018, recibido en fecha 5 de marzo, signado por "A". (Foja 53-54).

20.- Oficio CJGC 52/2018, de fecha 22 de febrero, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General, emitiendo recordatorio de solicitud de informe. (Foja 55).

21.- Evaluación médica realizada a "B", recibida en esta H. Comisión en fecha 2 de mayo de 2017 (Fojas 56-57).

22.- Oficio UDH/CEDH/182/2018, recibido en fecha 12 de junio de 2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General, quedando debidamente trascrito en el numeral tres. (Fojas 58-63).

III.- CONSIDERACIONES

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente y está facultada para conocer lo expuesto en el escrito de queja, por tratarse de hechos atribuibles a servidores públicos del Estado de Chihuahua, hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 12 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 39 y 84 del Reglamento Interno de dicho ordenamiento.

24.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento sustantivo antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la misma ley, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" en su queja y "B" en la ratificación de la misma mediante acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2017, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

26.- Ahora bien, previo a entrar al estudio de la queja que ahora se resuelve, debe establecerse como premisa, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia[1] el criterio que el Estado es responsable de la integridad personal de quienes se hallan bajo su custodia, y que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si los órganos del Estado

[1] Caso cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

no dan una explicación satisfactoria y convincente que los exima de responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente dicha persona.

27.- Asimismo, tenemos que el derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.[2]

28.- También, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que dentro de los derechos de toda persona imputada, se encuentran los siguientes:

I. A declarar o a guardar silencio y a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

II. El derecho a que sea prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

III. A que la confesión rendida sin la asistencia de su defensor carezca de todo valor probatorio.

29.- Del mismo modo, y en relación a los acuerdos y tratados internacionales respecto del tema relativos a la seguridad de las personas y su integridad física, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual define a la tortura en su artículo 1.1., señalando que para los efectos de dicha Convención, se entenderá por el término tortura "*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un ter cero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*", lo cual hace en similares términos la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señalando que para los efectos de esa Convención, se entenderá por tortura "*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin"*, y que se entenderá también como tortura "*la aplicación sobre una persona de métodos*

[2] Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos; Enrique Cáceres Nieto; Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.".

30.- Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la definición de tortura en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, estableciendo que "*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación*.".

31.- Establecido lo anterior, tenemos que de la queja presentada en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que en ella se expusieron distintos hechos de los se advierten presuntas violaciones a los derechos humanos, mismos que "A" hizo consistir en que policías ministeriales pertenecientes a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, violaron los derechos a la integridad y seguridad personal de "B", cometiendo actos de tortura en su perjuicio, confirmando este último que sufrió dichos actos al momento de ratificar el contenido de la queja presentada por "A".

32.- A fin de ubicarnos en el modo, tiempo y lugar de los hechos, la queja en cuestión señala que el día 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 9:30 pm, "B" se encontraba en el estacionamiento de la tienda departamental "Coppel" ubicada en la avenida Ponciano Arriaga, en ciudad Juárez, en donde estaba esperando a unas jóvenes para irse a un bar, por lo que luego se dirigió a la parte posterior de dicha tienda para orinar, lugar en donde fue detenido por agentes ministeriales, quienes lo rodearon y lo subieron a una unidad mientras le propinaban golpes en el lado derecho del rostro con la culata de una arma, y que asimismo una agente del sexo femenino le había abierto las piernas para patearlo en sus testículos, cara tórax y abdomen, agregando que también le arrojaban limpiador "Fabuloso" en el rostro para ahogarlo. Asimismo, manifestó que antes de ser presentado ante la Fiscalía, su hermana le marcó a su celular y que uno de los ministeriales le dijo a ésta que iban a aventar a "B" muerto en el Camino Real, por lo que su hermana acudió a buscarlo en dicho lugar y no lo encontró, por lo que nuevamente le marcó y contestó "B" diciéndole que estaba en el bar "Bramadero", simulando que todo se encontraba en orden ya que los ministeriales le ordenaron decirle eso. Que posteriormente, fue trasladado a la Fiscalía donde lo llevaron a una oficina, refiriendo que un comandante comenzó a insultarlo, le bajo el pantalón y le colocó la chicharra en sus testículos y debajo de la lengua en repetidas ocasiones, comentando también que los agentes lo obligaban a declararse culpable del secuestro de un joven y que un agente le brincaba en el abdomen para asfixiarlo, de tal manera que debido a eso perdió la conciencia en 4 ocasiones; que igualmente los agentes en cuestión cortaron una extensión de luz dejando expuestos los cables, los cuales conectaron a la corriente y se la pusieron en ambos brazos, lo que le ocasionó quemaduras. También afirma el quejoso que después fue trasladado a la Ciudad Judicial donde debido a la tortura infligida, aceptó declararse culpable de secuestrar a la persona que le decían, involucrando a otras personas cuyos nombres fueron proporcionados por los agentes ministeriales. Por último, señala que después de su detención fue exhibido en

diversos medios de comunicación como miembro de una banda de secuestradores liderada por "E" atentando así con su presunción de inocencia.

33.- En contraste, la autoridad manifestó en el en informe que rindió ante esta Comisión que el día 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 21:45 horas, efectivamente se detuvo al quejoso en la parte posterior de una tienda denominada "Coppel", encontrándose en ese lugar también los agentes ministeriales que detuvieron al quejoso, debido a que ese era el punto pactado para la entrega del pago de la cantidad de $5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por el rescate de una persona que había sido secuestrada, específicamente en el poste de luz que ahí se encuentra, por lo que los agentes ministeriales, previo a la detención del quejoso, se ubicaron de manera estratégica y a discreción con el fin de identificar a las personas que estaban involucradas en el ilícito, por lo que el día y hora señalados, apreciaron que el quejoso recogió una bolsa de plástico que contenía en su interior el dinero del rescate, por lo que los agentes ministeriales procedieron a llevar a cabo la detención de "B", quien trató de darse a la fuga, pero al que sin embargo lograron darle alcance, manifestando llamarse "B" y a quien le hicieron saber que estaba detenido por el delito de secuestro en el término legal de la flagrancia, de tal manera que momentos después los condujo hasta el lugar de cautiverio de la víctima de secuestro, en donde dicha persona se encontraba amarrada y con los ojos vendados, y que luego trasladaron a "B" a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, en donde se realizaron las respectivas actas de lectura de derechos y un examen médico en fecha 13 de enero de 2012, del cual se desprendía que "B" presentaba lesiones de las que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de sesenta días y no dejaban consecuencias médico legales., informando asimismo que el estado de la carpeta de investigación a la cual el quejoso se encontraba relacionado, se encontraba en su etapa de reposición de juicio oral, dándose inicio también el día 1 de agosto de 2017, a una carpeta de investigación bajo el número "D" por el delito de tortura denunciado por "B", la cual se encontraba actualmente en su etapa de investigación.

34.- Del análisis de lo establecido en los dos párrafos que anteceden, se desprende que tanto la versión del quejoso, como la de la autoridad, coinciden entre sí y no existen contradicciones en cuanto al día, hora y lugar y circunstancias en las que fue detenido el quejoso, por lo que en ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deben tenerse por ciertas las mismas.

35.- Ahora bien, respecto de las violaciones a los derechos humanos que "B" afirmó en su queja haber sufrido a manos de sus captores, las cuales señala que ocurrieron en el tiempo inmediato posterior a su detención, así como después de que estuvo la custodia de la Fiscalía General del Estado, los cuales le atribuyó a agentes de la policía ministerial, tenemos que en el caso se cuenta con evidencia en el expediente que le permite establecer a esta Comisión, que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso.

36.- Así, tenemos que respecto de la existencia de las lesiones que adujo "B" que le fueron ocasionadas por los agentes de la policía ministerial y alegadas por el impetrante como tortura, obra en el expediente el informe médico de integridad física emitido por la Fiscalía General del Estado, de fecha 13 de enero de 2012, elaborado a las 4:15 horas por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, en el cual se describen la siguientes lesión es que presentaba:

1. *En región frontal escoriación superficial de 3 cm. con aumento de volumen; a un lado de esta excoriación superficial de un centímetro (sic).*
2. *En región palpebral derecha, equimosis violácea negruzca de 6 cm. con importante aumento de volumen; en región ocular de mismo lado, equimosis violácea rojiza de 3 cm. con aumento de volumen.*
3. *En mejilla izquierda, equimosis de coloración rojiza de 2 cm.*
4. *En brazo izquierdo en cara interna tercio proximal, equimosis de coloración violácea de 3 cm.*
5. *En hombro izquierdo, equimosis rojiza de forma irregular de 3 cm.*
6. *En ambas rodillas excoriaciones superficiales de un centímetro cada una.*
7. *En tórax posterior, equimosis rojiza de 4 cm en región dorsal interna.*

Origen de las lesiones: Refiere caída de su propia altura el día de ayer a las 21:40 hrs. aproximadamente.

Clasificación jurídica de las lesiones en términos del artículo 129 del Código Penal, son de las que: No ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y menos de 60 y no dejan consecuencias médico legales. Conclusiones del examen clínico: Lesiones de aproximadamente menos de 7-8 horas de evolución.

37.- En apoyo al dictamen anterior encontramos que se aportó por parte de "A", el informe médico realizado por el Centro de Readaptación Social Estatal en ciudad Juárez de fecha 14 de enero de 2012, mediante el cual se describen las lesiones que presentaba "B" al momento de su reclusión en dicho Centro, las cuales se describen como sigue: *"…escoriación en espalda, hematoma en ojo derecho, inflamación del pómulo izquierdo…".*

38.- Como puede observarse, de la lectura de dichas documentales, podemos inferir válidamente que existe una relación lógica y causal entre las lesiones que presentaba "B" y el origen de las mismas, ya que la forma en la que refirió "B" que le fueron ocasionadas, coincide con las huellas físicas que dejaron en su cuerpo los golpes que dijo haber recibido por parte de sus captores, ya que en el caso, a consideración de esta Comisión, no pueden ser consideradas como aquellas que pudieran ser autoinfligidas, o bien, producto de algún accidente (como el caerse de su propia altura) o compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino que se advierte que fueron lesiones ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

39.- Lo anterior, porque tomando como base los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no es creíble que una persona cae de su propia altura, resulte lesionado en la forma en la que se asentó en los dictámenes médicos que se le practicaron al quejoso, es decir, policontundido de tal forma que se hubiere ocasionado una escoriaciones superficiales, con equimosis violácea negruzcas de 6 cm. con importante aumento de volumen en su región palpebral derecha, una equimosis violácea rojiza de 3 cm. con aumento de volumen en región la ocular de mismo lado, una equimosis de coloración rojiza de 2 cm. En su mejilla izquierda, una equimosis de coloración violácea de 3 cm. en la cara interna del tercio proximal de su brazo

izquierdo, una equimosis rojiza de forma irregular de 3 cm. en su hombro izquierdo, excoriaciones superficiales de un centímetro cada una en ambas rodillas y una equimosis rojiza de 4 cm en región dorsal interna en su tórax posterior, pues el número de lesiones descritas son muy variadas como para considerar de una forma lógica, que fueron producto de la caída de la propia altura del quejoso, máxime que no existe evidencia en el expediente que apoye esa versión, ni algún indicio que permita establecer al menos presuntivamente, cuales habrían sido las circunstancias que ocasionaron la caída del quejoso de su propia altura.

40.- Además, el dicho del quejoso se ve reforzado con el dictamen de fecha 12 de mayo de 2017 que se elaboró con motivo de la aplicación del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido comúnmente como "Protocolo de Estambul") por parte de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en cuyas conclusiones se estableció lo siguiente:

"…De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado "B", es posible señalar que si existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia de los cuales se desprendió una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona…".

41.- Del mismo modo, apoya a dicho dictamen la evaluación psicológica de fecha 29 de septiembre de 2017 practicada al quejoso por parte de por la licenciada en Psicología Gabriela González Pineda, adscrita a este Organismo derecho humanista, misma que derivó en la elaboración de un dictamen por parte de dicha profesionista para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el cual asentó las siguientes conclusiones:

"… Primera.- El examinado "B" presenta datos compatibles con F 43.1 trastorno por estrés postraumático (39.81) con episodio depresivo mayor derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan".

36.- Asimismo, es importante señalar que por lo que respecta al informe de autoridad, esta es omisa en señalar cual fue el origen de las lesiones con las que contaba el impetrante, pues al remitirnos al apartado denominado como "Actuación Oficial", se desprende que dicha autoridad no asienta ninguna justificación válida o explicación del origen de las lesiones con las que cuenta el quejoso, ni refiere haberlo lesionado cuando éste presuntamente trató de darse a la fuga o cuando los agentes ministeriales lograron darle alcance, ni establece si "B" presentó alguna oposición o resistencia al arresto, incluso manifiesta la autoridad la cooperación de "B" en posteriores diligencias, como el hecho de haberlos conducido hasta el lugar de cautiverio de la persona la que presuntamente tenía secuestrada, así como tampoco aportó la

documentación necesaria que pudiera haberle dado sustento a las manifestaciones de la autoridad, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe considerarse que estos hechos, en la forma en la que las narró el quejoso, deban tenerse por ciertos los hechos, al no existir prueba en contrario que apoye la versión de la autoridad en cuanto a la forma en la que sucedieron y la forma en la cual resultó lesionado el impetrante, pues debe retomarse aquí el criterio establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado es responsable de la integridad personal de quienes se hallan bajo su custodia, de tal manera que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si los órganos del Estado no dan una explicación satisfactoria y convincente que los exima de responsabilidad, debe existir la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente dicha persona.

37.- Tampoco pasan desapercibidas para este Organismo derecho humanista, las impresiones de la sección policiaca de un periódico de fecha 14 de enero de 2012 y la captura de pantalla de un periódico digital de fecha 29 de agosto de 2014 con el encabezado "Sentencian a 25 años de prisión a secuestrador de empresario", mismas que fueron aportadas por "A", según se aprecia a fojas 9 y 10 del expediente que se resuelve, y en cuyas notas sobre el arresto de "B", se observa que en las imágenes del rostro de éste, son apreciables a simple vista las lesiones que presentaba el quejoso en el momento de haber sido presentado a los medios de comunicación.

38.- Es por ello que debe concluirse que los agentes de la Policía Estatal Única división Investigadora pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales, que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública, por lo que en ese tenor, y en vista de que de acuerdo con el informe de la autoridad, existe la carpeta de investigación "D", misma que se inició por el delito de tortura, en la cual aparece como víctima el aquí quejoso, debe determinarse que la autoridad debe continuar con la integración de la misma y resolverla a la brevedad posible, toda vez que no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que la investigación llevada a cabo en dicha carpeta haya concluido, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto.

39.- Por todo lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que hubo violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura en perjuicio de "B", realizada por servidores públicos pertenecientes a la

Fiscalía General del Estado Zona Norte, específicamente Policía Ministerial, y por lo tanto, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL,** Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se continúe con la integración de la carpeta de investigación "D" y resuelva el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, penal y administrativa que resulte del mismo, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que de las órdenes para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de Derechos Humanos

dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 88/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

88/2018

- La tarde del 26 de abril del 2012 se encontraba en la Deportiva Central en compañía de otras dos personas y mediante excesos en el uso de la fuerza pública fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única, mismos que con variados actos de tortura lo obligaron a confesarse culpable del delito de Secuestro.

Motivo por el cual se recomendó:

ÚNICA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número "G", con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

Oficio No. JLAG 282/2018
Expediente No. YA 201/2016

RECOMENDACIÓN No. 88/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA 201/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[1], quien consideró fueron violentados sus derechos humanos por actos y omisiones contrarias a la integridad y seguridad personal, específicamente por tortura. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS

1. El día 09 de junio del 2016, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador de este organismo, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, sosteniendo entrevista con el internos "A", quien manifestó lo siguiente:

"…Que el día veintiséis de abril del dos mil doce a las tres de la tarde me encontraba en la deportiva central cuando llegó la Policía Estatal Única y venía acompañada de la Unidad de antisecuestros, me encontraba en compañía de "C" y "D", se acercaron tres personas civiles y uno de ellos me golpeó en la nuca con la mano para someterme pero nunca se identificaron yo me defendí toda vez que desconocía porque me golpeaba, en ese momento esta persona sacó un arma y forcejeamos y se detonó el arma después llegaron más policías ministeriales de antisecuestros y me detuvieron, me esposaron, me tiraron al piso esposado y me comenzaron a golpear con las cachas de las armas en la cabeza, en las costillas y piernas me daban patadas así como en los testículos y decían que donde lo tenía yo les contestaba "no sé de qué me están Hablando". Me subieron en una camioneta en la parte trasera boca abajo y las persona que iba conmigo me iba golpeando en la espalda con la punta del rifle y me preguntaba "donde

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

lo tienen" de ahí me llevaron al C4, me llevaron a la oficina de antisecuestros, me llevaron a un cuarto, me tiraron al suelo esposado boca abajo y me dijeron "donde tienes a la persona secuestrada, si no nos dices te vamos a matar a ti y a toda tu familia" me pusieron un trapo en la cara y me comenzaron a echar agua por la nariz y la boca y me preguntaban por la persona, yo les contestaba que desconocía todo, que yo tenía un día que acababa de llegar de Hermosillo, Sonora ya que allá me encontraba estudiando después ellos me decían "vas a hablar solo es cuestión de tiempo" y me comenzaron a dar descargas eléctricas en las costillas y testículos y ellos seguían insistiendo que les dijera donde estaba la persona secuestrada, yo les decía que no sabía lo que andaban haciendo ellos toda vez que yo tenía tiempo fuera de la ciudad y ellos me seguían torturando, me volvieron a echar agua para ahogarme y darme descargas eléctricas en los testículos y costillas así fue como por cuatro horas que me estuvieron torturando, después me sacaron de la oficina, me subieron a la camioneta y me llevaron a una granja al norte de la ciudad, y en el trayecto a la granja me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me dijo "esto es por mi compañero" llegamos a la granja ahí estaban "C" y "D" y dijeron "les vamos a dar una oportunidad, decir la verdad o los matamos" después se escuchó un disparo y me dijeron "ya valió madre tu amigo, esto ya es en serio" después se escuchó otro disparo, se llevaron a "D" y me dijeron "también, ya lo mataron, sigues tú, es tu oportunidad" yo les contesté que no sabía nada, los que sabían ya están muertos y uno de ellos me puso la bolsa en la cabeza para asfixiarme y me seguía preguntando por la persona secuestrada y me golpeaban en el estómago con los puños, yo les seguía diciendo que no sabía, después me sentaron cerca de una pila de agua y me inclinaron hacia atrás y me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua en la nariz para ahogarme después me llevaron a un cuarto y me comenzaron a golpear en la cara, costillas y piernas con los puños y ahí me estuvieron golpeando por seis horas después me regresaron al C4, me decían que yo participé en el secuestro yo insistía en que desconocía a que se dedicaban mis compañeros, después me llevaron a la casa de "D" al día siguiente entraron a la casa y sacaron a la mamá y a la hermana "E", de ahí fuimos a la casa de "C", entraron a la casa y no encontraron a nadie, de ahí fuimos a mi casa, entraron a revisar y no encontraron nada ni a nadie y nos llevaron a todos a la granja y ahí fue cuando "D" les dijo su versión pero que dejaran a su mamá y a su hermana en libertad y a mí ya que nosotros no teníamos nada que ver y ahí dejan que se vaya la mamá y la hermana de "D" pero a mí no me dejaron libre, se llevan a "D", les dice todo, después nos llevan a otro lugar, nos quitan los zapatos y nos ponen a buscar a la víctima de ahí me volvieron a llevar al C4 y me siguieron torturando nuevamente por toda la noche, hasta que "C" les dijo que él los iba a llevar donde estaba la víctima, fuimos al lugar, encontraron a la víctima y nos regresaron al C4, me llevaron a declarar, me preguntaban qué participación tuve en el secuestro, yo les dije que ninguna, me volvieron a llevar a un cuarto y me volvieron a golpear en el estómago, costillas y cara con los puños hasta que les dije que yo aceptaba lo que ellos quisieran porque ya no aguantaba que me siguieran torturando después ellos me llevaron una declaración que ellos nunca me dejaron ver esa declaración, nomás me dijeron que tenía que firmar, yo me negué y ellos me comenzaron a golpear en todo el cuerpo dándome golpes con los puños y patadas hasta que llegó un momento que ya no soporté más la tortura y firmé todo lo que ellos me dijeron sin mi consentimiento, toda vez que a no aguantaba la tortura y las amenazas que me hacían, hasta el cuarto día me llevaron a la Fiscalía Zona Centro donde se me informó que estaba detenido por el delito de secuestro y de ahí al día siguiente el treinta de abril del dos mil dice me trasladaron al CERESO Estatal número 1 ahí permanecí por tres años siete meses y en el mes de noviembre me trasladaron arraigado al Complejo Estatal de Seguridad Publica C4 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar…" [sic]

2. Solicitados los informes de ley, mismos que fueron notificados el días 16 de junio de 2016 a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. El día 26 de agosto de 2016, se recibe en este organismo oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1763/2016, firmado por

el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien informó lo siguiente:
"… II. *HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.*
Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en detención ilegal y tortura acontecidos al momento de la detención y en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública C4, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, división investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consecuencia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.
De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, Unidad Modelo Atención al Delito de Secuestro y del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, división Investigación, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación No. "F" y "G"

1. Agentes de la Policía Estatal Única, división investigación informaron mediante parte informativo en síntesis, que el día 25 de abril de 2012 recibieron aviso en el cual se hizo de su conocimiento que una persona había sido privada de su libertad y que la familia estaba recibiendo llamadas desde el teléfono celular de la víctima, donde les estaban exigiendo de doscientos mil pesos; por lo tanto se asignó a un Agente Especializado de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro para brindar asesoría a la familia de la víctima en el transcurso de la negociación y en su caso en contención de crisis, lo anterior con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima y de su familia. Informa los agentes que llegó al acuerdo de entregar la cantidad de dinero el día 26 de abril del 2012, a las 15:00 horas, en los baños que se ubican en la ciudad deportiva, por lo cual los agentes montaron un operativo de vigilancia, búsqueda e identificación del vehículos o sujetos sospechosos en diferentes puntos estratégicos de la ciudad deportiva; lugar en que alrededor de las 15:35 horas se realizó el cobro del rescate, y al intentar abordar a los sujetos que realizaron el cobro, estos se percataron de la presencia de los agentes y se dispersaron hacia el interior de la deportiva; los agentes señalaron que corrieron para intentar su captura, logrando darle alcance a uno de ellos derribándolo, y fue cuando uno de los agentes lanzó a un costado su arma corta de cargo, como medida de seguridad, para forcejear y tratar de neutralizar al sospecho de manera segura, y en un instante debido a la abundante resistencia que opuso el sujeto y a las variantes de complexión entre el agente y el sujeto, fue que este último logró zafarse y se dirigió a donde se encontraba el arma del agente y la tomó apuntando contra su humanidad, y antes de que lograra accionar el arma, en acto simultaneo el agentes se abalanzó frente al sujeto logrando desviar la dirección en que apuntaba el arma de fuego, pero sin evitar que el sujeto disparara en contra de él, causándole una lesión por proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo y a su vez en un costado de la caja torácica, después de otro forcejeo por la resistencia que oponía el sujeto, los agentes lograron la neutralización del mismo y de inmediato se pidió apoyo de los cuerpos paramédicos para que brindaran atención al oficial herido, y en ese momento el sujeto ya neutralizado manifestó responder al nombre de "A", a quien siendo las 15:45 horas se le notificó que quedaba formalmente detenido en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro y a su vez se le aseguró la bolsa de color amarillo en que iba envuelto el dinero del rescate.

2. El agente del Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantía a "A", y en fecha 29 de abril de 2012 se llevó a cabo ante el Juez de Garantía, audiencia de control de detención y audiencia de formulación de imputación.

3. En fecha 03 de mayo del 2012, se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de Garantía resolvió vinculara a proceso a "A" por el delito de secuestro agravo, toda vez que existen elementos que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el hoy quejoso participó en tales hechos.

4. El 05 de agosto del 2015 se llevó a cabo audiencia intermedia y posteriormente se inició el juicio oral No. "H", el cual se resolvió con sentencia condenatoria en contra de "A", por considerarlo penalmente responsable del delito de secuestro agravado.

5. Asimismo se informa que el 09 de diciembre del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación No. "G" por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "A", quien señaló como probable responsable a agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, actualmente dicha carpeta se encuentra vigente y en la etapa de investigación.

IV.- PREMISAS NORMATIVAS.
Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisa normativa incontrovertibles que:
1) El artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indicado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21º de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías la cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de sus funciones. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenaría todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

4) El artículo 164º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que cualquier persona podrá detener a quien se sorprenda en delito fragrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

5) El artículo 165º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permita presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.

6) El Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 210º señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda

determinar si hay fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.
Aunado al principio de la buena fe que rige a la actuación de los entes públicos, a fin de que las Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente documentación.

(1) Copia de la caratula de inicio de la carpeta de investigación "G"…"[sic].

II.- EVIDENCIAS

3. Acta circunstanciada elaborada el día 09 de junio de 2016, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador de este organismo adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo contar entrevista sostenida con "A", información que quedó trascrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

4. Oficio número YA-119/2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de este organismo (en lo sucesivo visitadora ponente), mediante el cual solicitó los informes de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido el día 16 de junio de 2016. (Fojas 5 y 6)

5. Oficio número YA-120/20165, firmado por la visitador ponente, mediante el cual da vista al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese momento Fiscal Especializado En Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, por la comisión del delito de tortura cometido presuntamente en contra "A". (Fojas 7 y 8)

6. Oficio número YA-121/2016, mediante el cual la visitadora ponente solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realizar valoración médica a "A". (Fojas 9 y 10)

7. Oficio número YA-122/2016, por medio del cual la visitadora ponente, solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, realizar valoración psicológica a "A". (Fojas 11 y 12)

8. En fecha 17 de junio del 2016 se recibe con conocimiento, oficio número 5307/FEIPD-ZC-CR/2016, firmado por la agente del Ministerio Público Adriana Rodríguez Lucero, mismo que dirigió al licenciado Irving Anchondo Valdez, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos en Contra el Servidor Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública indicándole la posible comisión de un delito, cuya investigación corresponde a la Unidad a su cargo. (Foja 13)

9. Oficio fechado el día 11 de julio del 2016, mediante el cual el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, hace llegar a la visitador ponente, Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicado a "A". (Fojas 15 a 19)

10. Con fecha 26 de agosto de 2016, se recibe en este organismo oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1768/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual realizó los informes de ley, sobre los hechos imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, información que fue trascrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 20 a 26). Anexando como documento único, copia simple

de caratula de inicio de la carpeta de investigación “G”, por el delito de tortura, teniendo como víctima u ofendido a “A”. (Foja 29)

11. Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante el cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de “P”, quien dijo ser padre de “A”, comprometiéndose el compareciente a presentar poder en el cual se le autoriza en el expediente que se resuelve. Se agrega carta poder en el cual se autoriza a “P”, pueda acceder al expediente de queja. (Fojas 28 a 30)

12. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual la visitadora ponente hace constar que notificó a “Q” quien se presentó con carta poder como abogado de “A”, la respuesta de la autoridad. (Fojas 31)

13. Acta circunstanciada elaborada el día 23 de noviembre de 2016, en la cual la visitadora ponente hace constar, haberse constituido en las instalaciones del C4 y haber sostenido entrevista con “A”, el cual el entrevistado nuevamente narra los hechos en que acontecieron su detención, así como las agresiones físicas y psicológicas que recibió de los agentes captores. (Fojas 32 a 34)

14. Escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, firmado por “Q”, mediante el cual solicita a la visitadora ponente copia certificada del expediente de queja, anexando carta poder e identificación. (Fojas 35 a 37)

15. Obra en expediente de queja consentimiento informado y Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrante de “A”, practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 38 a 43)

16. Con fecha 08 de diciembre de 2016, se recibe escrito firmado por “A”, mediante el cual solicita a este organismo, recabar diversas evidencias. (Foja 44)

17. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de enero de 2017, por la visitadora ponente en la cual hace constar comparecencia de “E”, quien se presentó a declarar como testigo. (Fojas 49 y 50)

18. Oficio número 49/2017, mediante el cual la visitadora ponente, solicitó al Juez de Control, audio y video de la audiencia de formulación de fecha 29 de abril de 2012. (foja 52)

19. Oficio número YA 120/2017, de fecha 05 de julio de 2017, mediante el cual la visitadora ponente, realiza recordatorio al Juez de Control sobre el audio y video solicitado. (Foja 53)

20. Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2017, en el cual se tiene por recibido audio y video que hace entrega “K” hermana de “A”, a la visitadora ponente. (Fojas 55)

21. Oficio número 524/2018, firmado por el licenciado Juan Martín González Aguirre, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, mediante el cual remite certificado médico de ingresos practicado a “A”. (Fojas 59 y 60)

22. Acta circunstanciada elaborada el día 06 de abril de 2018, por la visitadora ponente, en la cual hace constar, haber sostenido entrevista con el licenciado “O”, en su carácter de representante legal de “A”, manifestando el entrevistado, que presentara evidencia médica con el fin de acreditar el daño neurológico causado a su representado por los golpes que le propinaron los agentes captores. (Foja 63)

23. Acta circunstanciada de fecha 09 de abril de 2018, en la cual la visitadora ponente hace constar haber analizado audio y video de diligencia judicial, con el fin de determinar si “A”, fue víctima de malos tratos y/o tortura. (Foja 64)

24. Acta circunstanciada en de fecha 09 de agosto y 31 de octubre, ambas del 2018 en la cual se hace constar entrevista con “O”, quien informa a la visitadora ponente, que no ha sido posible presentar las evidencias médicas para acreditar la secuela en la salud de “A”, a causa de los golpes que le propinaron los agentes captores. (Fojas 65 y 66)

III.- CONSIDERACIONES

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26. Según lo indica los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “A”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos, precisamente contra la integridad personal.

28. No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación “G”, en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, restringiendo su información a mencionar que actualmente se encuentra en etapa de investigación, este organismo consideró prudente esperar un tiempo para que la Fiscalía culminara con su investigación y determinara la procedencia o no de la comisión del delito denunciado, sin embargo, a la fecha, la Fiscalía no proporcionó información detallada sobre el estado actual en que se encuentra la investigación, pues el haber mencionado la existencia de una carpeta de investigación sobre los hechos que nos ocupa, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que en los términos de los criterios actuales de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de la tortura se reconoce u protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jui cogen internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en las vertientes tanto de

violación a derecho humanos como delito.[2] En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación "B".

29. Del acta circunstanciada elaborada el día 09 de junio de 2016, en la cual se hace constar la queja presentada por "A", misma que quedó trascrita en el punto uno de la presente resolución y que aquí omitimos su reproducción por cuestión de obviedad innecesaria, se desprende que el quejoso hace consistir su inconformidad, en la detención ilegal que fue objeto el día 26 de abril de 2012, y durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores, fue víctima de tortura, toda vez, para que diera información sobre la comisión de un delito, violación a derechos humanos que imputa a agentes de la Fiscalía General del Estado.

30. De acuerdo a lo informado por la autoridad, datos que fueron reproducidos en el punto dos de la presente resolución y que aquí los omitimos, tenemos acreditado que personal de la Fiscalía General del Estado, por medio de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro y de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se tiene confirmado el hecho de que "A" fue detenido por personal de la dependencia citada. Ahora bien, se procede a dilucidar si la actuación de los servidores públicos, fue apegada a derecho y con estricto respeto a los derechos humanos de "A".

31. Si bien, lo manifestado por el quejoso y la autoridad, son coincidentes respecto al día, la hora y el lugar de la detención, sin embargo, dentro de lo narrado por el impetrante, hace alusión a que fue llevado a las instalaciones del C4 y posteriormente a un granja ubicada al norte de la ciudad, lugar donde permanecieron por seis horas para volverlo a llevar al C4, de este lugar al día siguiente lo llevaron a la cada a la casa de "D", sacando a la mamá y a la hermana, de ahí fueron a la casa "C", después a su casa, y de ahí los llevaron a la granja, lugar donde dejaron en libertas a los familiares de "D".

32. Sobre esto hechos, la autoridad no hace referencia alguna, limitándose a informar que agentes policiales logran someter a "A", quien quedó notificado de su detención en término de la flagrancia por el delito de secuestro, a las 15:45 horas, esto el día 26 de abril de 2012, y que a su vez el Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantía a "A", y en fecha 29 de abril del 2012, se llevó a cabo la audiencia de control de detención y audiencia de formulación de imputación. Asimismo, que el día 03 de mayo del 2012, "A" fue vinculado a proceso por el delito de secuestro. Sin embargo no se hace referencia, el momento en que el detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, ni del estado de salud en que fue presentado, por lo tanto no se precisa que el detenido fue puesto de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público.

33. Respecto a la detención de "A" y el tiempo que permaneció con los agentes captores hasta ser puesto a disposición del Ministerio Público, son supuestos autónomos, el primero de ellos fue determinado por la autoridad judicial, por lo tanto, nos abocamos a analizar lo referido por el impetrante sobre el tiempo en que permaneció a disposición de los agentes fue agredido por los agentes de la Fiscalía, con el fin de obtener información sobre el delito de secuestro.

34. Pues bien, este organismo al solicitar los informes de ley, se apercibe a la autoridad para que aporte los documentos con el que apoye su respuesta, dicho apercibimiento se cuenta previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

[2] Tesis: TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Registro: 2006484, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 562.

Humanos, en este sentido, la Fiscalía omitió anexar a su respuesta, el informe policial, certificado de integridad física, entre otros documentos, lo cual implica responsabilidad administrativa prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en estricto sentido, tener por cierto los hechos referidos por el impetrante.

35. Sin embargo al tratarse de violación al derecho a la integridad personal, es necesario recabar más evidencias que nos permitan determinar la transgresión a los derechos humanos de "A", por tal motivo, se solicitó practicar al impetrante valoración Médico-Psicologías, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en este sentido se analiza el resultado de la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, la cual fu realizada el día 5 de julio de 2016, en la cual se obtiene la siguiente deducción:

"…***RESULTADOS:***

A) MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL: *La prueba arrojada en estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo memoria y lenguaje en estado "NORMAL".*

B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: *Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de gravedad marcado, con una frecuencia de casi a diario, por lo que está presente una afectación de trauma en el entrevistado.*

C) ESCALA DE ANSIEDAD: *Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado, por lo que hay muestras presentes de ansiedad en el entrevistado.*

D) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: *El inventario de depresión arroja altibajos para determinar una depresión son de una "Depresión Grave" por lo que hay muestras de una depresión en el entrevistado.*

11.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En base a la entrevista practicada y a las pruebas psicológicas aplicadas se desprende que el entrevistado se encuentra afectada por la situación que refiere que vivió cuando fue detenido, ya que su comportamiento ente la entrevista muestra rasgos de ansiedad ante la relatoría de los hechos en sentido de mueve repetitivamente las piernas, se le entrecorta la voz y se contiene en repetidas ocasiones de llorar. Es de llamar la atención que el entrevistado refiere que desde su detención y por los mimos hechos se encuentra en tratamiento psiquiátrico para la ansiedad y depresión y que los medicamentos que le recetaron fue clonacepan y diazepan para poder conciliar el sueño.

Las pruebas psicológicas aplicadas corroboran la situación emocional de lo que refiere el entrevistado, por lo que se encuentran presentes rasgos de ansiedad, trauma y depresión por los hechos que refiere el entrevistado. Por lo que refiere en el breviario de criterios diagnósticos del DSM-IV se especifica lo siguiente:

F43.1 Trastorno por estrés postraumático en estado Crónico por que han trascurrido aproximadamente cuatro años tres meses como mínimo del suceso a la fecha de la entrevista.

12.- INTERPRETACIONES Y HALLAZGOS:

Signos y síntomas físicos:

.Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas y capacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltratos. Los síntomas son crónicos y se muestran.

.Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltratos (la ausencia de signos físicos no excluye la

posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). No se encuentran signos físicos, se encuentran psicológicos por los malos tratos que el entrevistado refiere que vivió.

Signos y síntomas psicológicos:
.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerda.

.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

.Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, concisiones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puede contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas del comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno "A", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención…" [sic] (fojas 15 a 19).

36. Ahora bien, con el fin de determinar la existencia de lesiones físicas en el impetrante, se procedió a realizar valoración médica por parte de la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a esta Comisión Estatal, de la cual se obtiene el siguiente resultado:
"*Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Denigrantes*
(…)
6 EXAMEN FÍSICO
6.1 INSPECCIÓN GENERAL: Se observa consiente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.
6.2 PIEL: Se observan dos tatuajes: uno en brazo derecho y otro en espalda.
6.3 CABEZA Y CUELLO: Se observa una cicatriz lineal de 3 cm de longitud (foto 1).
6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARAGANTA: Sin lesiones traumáticas visibles.
6.5 TÓRAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax anterior con dos zonas pequeñas equimóticas recientes de color violáceo. Sin otras cicatrices o lesiones (foto 2). Espalda sin lesiones traumáticas visibles. Abdomen: se observa una cicatriz horizontal por debajo del ombligo, a la izquierda de la línea media, de 7 cm de longitud (foto 3).
6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: En brazo derecho, cara posterior, a la derecha de codo se observa una cicatriz hipocrómica irregular de 3x4.5 cm (foto 4). No ha dolor a la movilización de brazos.
6.7 MIEMBROS PELVICOS: En rodilla izquierda se observan 3 cicatrices 2 lineales de 1.5 cm de longitud y otra circular de 2.5 cm de diámetro (foto 5)
(…)
12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
1.- Las lesiones que presenta (cicatrices) y las lesiones que refiere haber presentado, tanto agudas como crónicas tiene concordancia con los golpes y malos tratos que refiere haber sufrido durante su detención.
2.- El quejoso refiere que se le realizó un examen médico a su ingreso al CERESO No. 1 donde se muestran las lesiones mencionadas, sería de utilidad revisar ese examen médico.

3.- Las lesiones esquemáticas que presenta en el tórax son recientes y no tiene relación con la queja…" [sic] (fojas 38 a 43).

37. Atendiendo a la recomendación de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, con fecha 16 de abril de 2018, se recabó certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, del cual se desprende la siguiente información:
"…siendo las 13:00 horas del día 28 de abril del 2012, procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dice llamarse: "A" de 19 años de edad mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS
AL CUAL SE LE PRACTICA EXAMEN MÉDICO.
CON PRESENCIA DE LESIONES EN CUERO CABELLUDO HERIDA CORTANTE DE 2 CMS REGIÓN PARIETAL DERECHA CON EQUIMOSIS DE AMBOS OJOS EXCORIACIONES EN REGIÓN POSTERIOR DE TÓRAX Y REGIÓN ANTERIOR CON EDEMA DE MUÑECAS CON MOVILIDAD CONSERVADA CON CAMPOS PULMONARES LIMPIO Y BIEN VENTILADOS SIN ADICIONES SIN PUNCIONES RECIENTES SIN ENFERMEDADES REFERIDAS…" [sic] (foja 60).

38. En complemento a lo anterior, con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la visitadora ponente, elaboró acta circunstanciad en la cual hizo constar haber revisado audio y video de la audiencia de anticipación de pruebas, celebrada el día 29 de abril de 2012, de la cual se desprende la siguiente información: "…*al analizar el audio y video correspondiente a la audiencia de anticipo de prueba celebrada el día veintinueve de abril de dos mil doce, precisamente al reanudar la audiencia, en la cual se interrogó al testigo protegido, y de acuerdo al audio y video analizado, siendo en pantalla las 03:09:20 horas del día doce de abril de dos mil doce, al describir el testigo a una persona de complexión robusta, con camisa de color guinda con letras al frente, el agente del Ministerio Público cuestiona al testigo, lo siguiente: "testigo, guarda esta persona alguna diferencia cuando la viste aquella vez", responde el testigo: "no, nomás que está lastimado". Agente del Ministerio Público: "únicamente para efectos de registro su señoría, se hace constar que la persona a la cual se acaba de referir el testigo, le corresponde al nombre de "A". Acto continuo, la suscrita hago constar que en dicho video se percibe equimosis en ambos pómulos de quien fue identificado con el nombre de "A"…"* [sic] (foja 64).

39. De acuerdo a las evidencias descritas, se detectó la afectación emocional en el impetrante y si bien de la valoración médica al momento en que se practicó, no se encontró secuela médica, lo cierto es que del certificado de integridad física practicado al impetrante por el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, asimismo de la diligencia referida en el punto anterior, "A", presentaba lesiones, las cuales no fueron justificadas por la autoridad, y al no tener prueba en contrario, es existen altas probabilidades de que el daño que se acredita en el examinado, fue causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. Pues de acuerdo a los criterios sostenidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

"*ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma*

inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) ***la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla****".* [3]

41. Ahora bien, de acuerdo a la petición del impetrante en el sentido de que se recabaran diversas evidencia, con fecha 14 de enero de 2017, la visitadora ponente, hizo constar en acta circunstanciada la comparecencia de la testigo "E", quien manifestó lo siguiente:

"En abril de 2012 aproximadamente como a las 4:00 de la tarde yo me encontraba acostada dentro de mi domicilio ubicado en la calle "M", cuando escucho un vehículo llegar de golpe, al asomarme por la ventana ya estaba agentes ministeriales, rodeando la casa y dos de ellos se encontraban queriendo tumbar la puerta, al momento que los vi dude que fueran agentes de alguna corporación ya que andaban de civiles y encapuchados cuando supe que eran agentes de la fiscalía fue cuando me sacaron del domicilio y estaban vehículos oficiales de esta corporación. Al momento de tumbar la puerta y adentrarse al domicilio sin ninguna orden y con lujo de violencia ya que como menciono derribaron la puerta, mi madre de nombre "N" se encontraba conmigo y mi menor hija, al verlos dentro de la casa empiezan a preguntarnos por "W" cuestionándonos que ¿dónde estaba "W"?, empiezan a indagar en nuestras pertenencias mi madre pertenecía callada y yo les decía que ¿cuál "W"? Que aquí no vivía ningún "W" uno de ellos sale del domicilio y se dirige a un joven que traían detenido y es cuando me percato que es "C" el agente lo cuestiona y agrede regresa al domicilio y pregunta por "D" el cual es mi hermano, hago mención que tengo dos hermanos ambos del mismo nombre, ya que uno es mi medio hermano y al preguntarles ¿cuál? me sacan del domicilio quedándose mi madre y mi hija dentro de la casa. Ya afuera me suben a una camioneta gris y ahí me empiezan a investigar me preguntar por "D" el que tenía una Blazer color arena, cuando le dije que no sabía cuál era empezaron a golpearme con la parte posterior del arma larga que traían, me pegaban en las piernas y me empiezan a hablar con palabras altisonantes diciéndome que si no decía nada me iban a llevar arrestada, de nueva cuenta me preguntaban por "D" yo les decía que no les iba a decir nada ya que no traían ni orden de aprehensión ni de cateo por lo tanto yo no les diría nada después fueron por mi mama y mi hija las sacaron de la casa y las subieron a la misma camioneta que yo, nos llevaron al C4 y es cuando yo veo a "A" manifiesto que yo no lo conocía al momento de voltear hacia atrás y entregar una bolsa de plástico que traían en la camioneta los agente veo que se la pusieron en el rostro hasta casi asfixiarlo, él no estaba esposado con esposas convencionales lo traían encadenado, lo golpeaban y lo torturaban mientras nos gritaban que no volteáramos nos preguntaban que si no traíamos celular, esto para asegurarse que no los grabáramos, después de C4 nos llevaron por el Km 18 catearon dos granjas y nos trasladan hacia Riveras dirigiéndonos hacia el llano ya donde no hay casas, veo que bajan a "D" y a "C" de otro vehículo, los cuestionan yo podía ver que "D" decía que no con su cabeza, de igual forma lo tiran a la arena y con la bolsa lo tratan de asfixiar, me percato que como le preguntaban algo yo me encontraba como a unos 5 metros de donde lo tenían a él

[3] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

interrogándolo pero mi madre y yo podíamos ver todo desde la camioneta donde nos tenían me percato de que uno de los agentes al ver la negativa de "D" y "C" apunta hacia donde estamos nosotras y se dirige a la camioneta dice que nos iba a chingar y hace como que carga el arma para disponerse a disparar "D" grita diciéndole ¡no espérate! se regresa el agente y entre él y otros lo empiezan a golpear alejan a "C" a otro lugar uno de los agentes dispara al aire y les dicen por separado que ya se chingaron al otro mientras tanto "A" permanecía en arriba de la camioneta y lo torturaban lo golpeaban y le ponían una bolsa de plástico, en ese lugar los golpearon mucho se podía ver que les hacían preguntas y los golpeaban como dos horas y media permanecimos ahí luego nos llevaron de ahí a otro lugar más adentro ya estaba obscureciendo ahí había más unidades inclusive el helicóptero, en ese lugar había un cuerpo en el suelo rodeado con cinta amarilla y una camioneta aluzaba hacia donde estaba dicho cuerpo, a mi madre mi hija y a mí nos cambiaron de camioneta a otro de los jóvenes también lo cambiaron de camioneta desconozco a cuál de los tres fue y a nosotros nos llevaron a la casa pero antes de eso se dirige con nosotros un comandante a disculparse cuando que era parte del procedimiento cuando nosotros le dijimos que no cuenta ni con orden de cateo y con orden de aprehensión se molesta de nueva cuenta y se retira, al día siguiente me dedico a buscar a mi hermano "D" por todas las dependencias hasta después del tercer día dimos con él. Hago alusión que yo nunca había visto a "A" pero su mamá y su hermana fueron un día a mi casa a buscar apoyo de nuestra parte ya que su hermano había sido detenido con "D"…" [sic] (fojas 49 y 50).

42. Testimonio que guarda relación con lo referido por el impetrante, durante la entrevista que sostuvo con el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador de este organismo, en el sentido de que acudieron a la casa de "D" y sacaron a la mamá y hermana, y cuando "D" dio su declaración a sus familiares las dejaron en libertad.

43. Lo cual para este organismo resulta altamente probable el hecho de que las lesiones físicas y psicológicas que presentó "A", fueron causas por los agentes captores, después de su detención de manera intencional con el fin de obtener información, y de acuerdo a los criterios jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos frente a un caso de tortura, sirviendo de apoyo la tesis "*ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito*.[4]

[4] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2009997, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXII/2015 (10a.), Página: 234

44. Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008 que define la privación de la libertad como "cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

45. De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

46. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

47. En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la tortura en sus artículos; 1.2, 2, 5, 6, 11, contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes los Artículos 3 y 5, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

48. En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos en perjuicio de "A" durante el tiempo que permaneció a disposición de sus captores, señalando el impetrante que sufrieron por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, asfixia con una bolsa de hule, toques eléctricos y tortura psicológica. Lo anterior se confirma con la valoración psicológica, certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, así como el testimonio de "E", confirmando que se atentó contra dignidad humana de "A". Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".[5]

49. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron "A".

50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias de manera integral en la carpeta de investigación "G", por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de "A", en contra de los servidores públicos involucrados en la presente resolución.

51. Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, al agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación número "G", con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su momento se resuelva conforme a derecho, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 89/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida al
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO AL DESARROLLO, POR OMITIR IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROPICIEN UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

89/2018

- Las quejas expuestas señalan la falta de programas y políticas públicas por parte del Estado, para reconocer la identidad y cultura de la Comunidad Sorda, tales como la falta de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana; de mecanismos para aquellos que son parte de dicha comunidad y puedan tener acceso a la información; la obstrucción del acceso a la justicia ante la negación de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales; la falta de programas de difusión y aprendizaje de dicha lengua; acciones para promover la inclusión de personas con discapcidad auditiva y su participación, así como la regulación de la labor del intérprete de lengua de señas mexicana para que se le garantice un trabajo integro, ético y profesional a través del que reciba una remuneración.

Motivo por el cual se recomendó:

A USTED MTRO. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que las acciones y programas ya implementados cuyo objetivo es favorecer a la comunidad sorda, adquieran el carácter de política pública integral en la que se consideren los argumentos esgrimidos, ponderando que se refleje el espíritu progresivo de los derechos humanos.

SEGUNDA.- A usted mismo, giren sus instrucciones a fin de crear un grupo especializado en Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones y la comunicación con la comunidad sorda, como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales.

A USTED DR. VÍCTOR QUINTANA SILVEYRA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que las acciones y programas ya implementados cuyo objetivo es favorecer a la comunidad sorda, adquieran el carácter de política pública integral en la que se consideren los argumentos esgrimidos, ponderando que se refleje el espíritu progresivo de los derechos humanos.

SEGUNDA.- A usted mismo, giren sus instrucciones a fin de crear un grupo especializado en Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones y la comunicación con la comunidad sorda, garantizando el acceso y goce de todos los programas a que tengan derecho.

A USTED DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Única: Gire sus instrucciones para implementar un plan estatal que abarque la mayoría de los municipios, para la inclusión al sistema educativo de las personas con discapacidad, garantizando la educación inclusiva a personas con discapacidad auditiva en condiciones de equidad.

A USTED MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que las acciones y programas ya implementados cuyo objetivo es favorecer a la comunidad sorda, adquieran el carácter de política pública integral en la que se consideren los argumentos esgrimidos, ponderando que se refleje el espíritu progresivo de los derechos humanos.

SEGUNDA.- A usted mismo, giren sus instrucciones a fin de crear un grupo especializado en Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones y la comunicación con la comunidad sorda, garantizando el acceso y goce de todos los programas a que tengan derecho.

Oficio No. JLAG 283/2018
Expediente No. YR 448/2017

RECOMENDACIÓN No. 89/2018

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2018

MTRO. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

DR. VÍCTOR QUINTANA SILVEYRA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 448/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A[1]", "B" y "C", por actos u omisiones que consideran violatorios a sus Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso a), III, así como los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 13 de octubre de 2017, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

> *"…Desde la entrada en vigor, en 2008, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se concibe a la accesibilidad como un principio y un medio para que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones con los demás, a hacer efectivos sus derechos. Indica en su artículo 9, que se deberán*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

identificar y eliminar aquellas barreras que impidan su acceso, y que entre las medidas que los Estados tomarán, está la de OFRECER INTÉRPRETES PROFESIONALES DE LENGUA DE SEÑAS. Mientras que el artículo 21, relacionado al acceso de la información, consagra la obligación de reconocer y promover el uso de la lengua de señas, facilitar la información en señas y tener a disposición de las personas información en formatos accesibles. El artículo 24, tratándose de educación establece el facilitar el aprendizaje de la lengua de señas al igual que el promover la identidad lingüística de la comunidad sorda. Este mismo artículo obliga a los Estados a adoptar medidas para formar profesionales y personal para que labore en todos los niveles educativos. El artículo 30, impone al Estado el reconocimiento de la identidad y cultura de los sordos.

2. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 20, que los medios de comunicación deberán facilitar el acceso a la información de los sordos, entre ellos la adopción de intérpretes de Lengua de Señas.
Además, sostiene que las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia deberán de contar con intérpretes de LSM. También habla que las autoridades deberán de promover la LSM como medida para el acceso a la información.

3. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua considera como una conducta discriminatoria el negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales. A su vez obliga a las autoridades estatales y municipales a proporcionar intérpretes cuando sea procedente para procesos administrativos o judiciales en materia legal o psicológica. En este sentido, especifica que los intérpretes deben de conocer la lengua.

4. Finalmente, la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, establece que tanto el Ejecutivo del Estado como los Ayuntamientos, deberán de proporcionar un intérprete cuando las personas deban de comparecer en algún proceso jurisdiccional. El reglamento de esta ley es reiterativo al establecer la obligación de las autoridades de prevención, procuración o administración de justicia de contar con un intérprete.

5. Es el caso que la Lengua de Señas Mexicana (LSM) es parte del patrimonio lingüístico de la comunidad Sorda. Según la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad "consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral". El hecho de que esta lengua sea diversa al español, pues contiene una estructura diferente, tiene como consecuencia que se desarrollen diversas actitudes, valores y tradiciones, dando lugar a la cultura sorda.
Los interpretes de lengua de señas, surgen entonces para ser los puentes de comunicación entre el mundo de los oyentes y el de los sordos. En este sentido, es importante aclarar la diferencia entre una traducción y una interpretación. De forma sencilla, puede decirse que el trabajo de un traductor es decir en otra lengua/idioma lo que se escribe o habla, mientras que la labor del interprete, si bien es cierto también expresa lo que se dice en otra lengua, su labor es más profunda pues este, debe de conocer la cultura detrás de la lengua, para no solo comunicar en otra lengua/idioma una palabra, sino la intención del emisor del mensaje. Por ejemplo, el uso de expresiones como "ponerle crema a los tacos", al momento de ser traducido, simplemente se convierten las palabras y ajusta la sintaxis a la lengua o idioma que se pretende expresar, mientras que la interpretación en lugar de solo cambiar las palabras, expresaría justo que la persona estaba "exagerando o alardeando". Por ello, la

labor del intérprete de LSM en tan importante, pues además de conocer la lengua, su estructura, la configuración, orientación y posición de cada seña, es importante tenga contacto con la comunidad sorda y su cultura, pues sino no podría tener un mensaje claro, dado que no conocería el contexto. El intérprete está obligado a no omitir, no añadir y no mentir al momento de realizar su labor. En este sentido, podemos hablar del español o lengua signada, que, con base a lo anterior, podría decirse es la traducción del español a la lengua manual.
La Unión Nacional de Sordos en México, considera importante la LSM en virtud de que representan un símbolo de identidad de la comunidad sorda, además de que "es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognitivo y social del ser humano... facilita la apropiación e interpretación de conocimientos" (Unión Nacional de Sordos de México, 2017), señala también que gracias a ésta, se puede dotar de significado a las cosas, lo que permite que las personas tengan mayores habilidades sociales, y facilita el acceso a una segunda lengua (o idioma, como podría ser el español).

6. La realidad de nuestra entidad es que los sordos no tienen garantizado el acceso a la LSM como parte de su educación y los medios para aprenderlo, generalmente por medio de otros líderes Sordos, grupos religiosos (en donde por supuesto, la persona debe de adoptar el credo) o bien algunas asociaciones. Es el caso que principalmente en el Estado, se busca en primer lugar la "rehabilitación" del sordo, obedeciendo a los paradigmas asistencialistas de la discapacidad, donde la persona con discapacidad auditiva debe de aprender a oralizar o utilizar implantes para escuchar, esta suele ser la primera opción de los padres oyentes con hijos sordos. En donde lejos de poder decir si es correcto o incorrecto, se está negando el derecho del niño a tener acceso a una identidad sorda, pues niegan el acceso a su lengua materna y a la comunicación entre pares. Además, los recursos públicos que se destinan como apoyo a la comunidad sorda, van orientados justo a la dotación de equipos auditivos, terapias, y poco o nada la difusión y aprendizaje de la LSM. Esto trae como consecuencia que los primeros años de vida de los niños sordos se pierdan, haciendo más difícil adquirir las competencias necesarias de comunicación.

7. En la actualidad, no existe ningún lugar por parte del Estado en donde se pueda aprender la LSM de forma gratuita, tanto para niños como adultos sordos. Es cierto que existen escuelas de educación especial, y en algunos casos la autoridad ha indicado que cuentan con maestros capacitados en LSM. Lo que ocurre en la realidad, es que muchos de estos maestros cuentan con quizás 120 horas de algún diplomado básico en LSM, donde principalmente se aprende dactilología, y con esto se "avalan" para decir que cuentan con maestros y así garantizar el acceso a la educación del sordo. Lo cierto es, como se ha explicado no basta con saber algunas señas, sino que se tiene que tener un conocimiento sobre la cultura del sordo, situación que no ocurre en la mayoría de los casos. Además, en la mayoría de los casos, justo el no tener el acceso a la lengua materna hace difícil el aprendizaje en "español" para los niños sordos. Aunado a esto, se han tenido diversos casos de maestros que después de estos cursos básicos, continúan dando cursos por su cuenta, dentro o fuera del ámbito de sus competencias, en donde mayormente lo que enseñan es español signado y no la LSM, aunque así lo ostenten.

8. La falta de difusión de la LSM afecta a las 13, 867 personas con limitaciones para escuchar que viven en el Estado de Chihuahua, al igual de programas o políticas públicas para la formación de maestros o interpretes acarrea múltiples problemas para la comunidad sorda, pues en primer lugar no todos los sordos conocen la LSM, ni sus familias, y sin la capacidad de poder comunicarse, resulta casi imposible que puedan conocer sus derechos y por supuesto hacerlos valer.

9. En el caso de acceso a la justicia, la falta de información tanto de ministerios públicos como de juzgadores respecto a la comunidad sorda continuamente provoca un estado de indefensión de los sordos, pues por lo general suelen ser sus familiares quienes acuden a interpretar o bien personas que pueden o no tener verdadera capacitación en LSM y sobre los procesos jurisdiccionales. En este sentido, es importante aclarar que si bien es cierto un intérprete debe tener conocimiento sobre la cultura sorda, también es cierto que los interpretes deberán especializarse en alguna área en específico, pues cada ciencia tiene su lenguaje específico. Por ejemplo, en el caso de una pensión alimenticia el juez puede decretar que el deudor deberá pagar los alimentos, el intérprete puede decirlo tal cual, cuando en el Derecho, el término alimentos, va mucho más allá que solo la comida. También es cierto, que hasta los propios interpretes han visto vulnerados sus derechos, pues en algunos procedimientos, y debido a la escasez de los mismos, se les apercibe de que atiendan la diligencia o de lo contrario se les multará, por lo que deben de faltar a su trabajo, perder el pago de ese día, y acudir a realizar las labores de interprete, en la gran mayoría de las veces sin paga y con jornadas extensas sin descanso. Finalmente, en estos casos a los Sordos, nunca se les informa que de no entender o no estar de acuerdo con el intérprete asignado pueden rechazarlo, por supuesto, mucho tiene que ver que si esto llegará a pasar el Sordo no tiene los instrumentos para hacerlo.
Este panorama fácilmente puede ayudar a entender, como es el acceso a la salud, a actividades recreativas, culturales, o incluso electorales, en donde el sordo sin la presencia de los interpretes de la LSM, sencillamente no tiene acceso a los mismos, o bien no en las mismas condiciones.

10. Actualmente en el Estado, no existe ningún mecanismo que regule la función del intérprete de LSM, y sobre todo aquellos que garanticen intérpretes capacitados para la comunidad sorda y que le den a este grupo certeza y seguridad jurídica.

11. La falta de información, o incluso la desinformación que existe entre la autoridad respecto a la comunidad sorda es tanta, que incluso en días pasados el Instituto Chihuahuense de la Juventud (ICHIJUV), recientemente público en sus redes sociales un video sobre derechos sexuales de los adolescentes, en el cual incluían a una mujer supuestamente interpretando en lengua de señas el mensaje, no obstante, esta persona no estaba interpretando nada, es decir, si bien hacía algunas señas, estas no tenían estructura entre sí y por ello no enviaban un mensaje claro a la comunidad sorda. Varios integrantes de la comunidad hicieron saber esta situación al ICHIJUV, en donde en primer término, hicieron caso omiso pues ellos estaban confiando o protegiéndose en esta persona, si bien, la queja no es directamente contra este instituto, si es un ejemplo de cómo la falta de regulación permite que personas sin capacitación se ostenten como tal y como los sordos quedan en estado de indefensión, pues ante esa situación poco pueden hacer, pues precisamente no existe información en formatos accesibles para esta comunidad.

En virtud de lo anterior, solicitarnos se nos tenga por presentada la presente queja con base en los siguientes motivos:
a) Falta de programas y políticas públicas en el Estado de Chihuahua que promuevan la difusión y aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana y de educación bilingüe (LSM/español)
b) Falta de programas y/o políticas públicas en el Estado de Chihuahua que promuevan la inclusión del sordo y no sólo su rehabilitación, que el sordo debe ser bilingüe (español escrito, dominio de la lengua de señas mexicana, comprensión y escritura competente), y que deba impartir talleres de Lengua de Señas Mexicana, de acuerdo a la Federación Mundial del Sordo.
c) Falta de mecanismos en el Estado y en los ayuntamientos que permitan a la

comunidad sorda, tener acceso a la información oficial en tiempo oportuno, en su lengua materna.

d) Falta de programas y/o políticas públicas en el Estado de Chihuahua, orientadas a regular la labor del intérprete de LSM, para que se garantice un trabajo integro, ético y profesional y el cual reciba una remuneración, y debe consultar al sordo bilingüe para aclarar las dudas y preguntas.

e) Falta del Estado por reconocer la identidad y cultura del Sordo.

f) Falta del Estado por promover la participación de la comunidad Sorda en Igualdad de condiciones que los demás.

g) Falta de capacitaciones a las autoridades de las diferentes esferas y niveles sobre la cultura Sorda desde y con la participación de estegrupo.

h) Falta de programas y/o políticas públicas en el Estado de Chihuahua sobre formación y capacitación de intérpretes de LSM o maestros bilingües(español/LSM).

i) La omisión del Estado por garantizar los derechos humanos de los Sordos.

A su vez solicito que la presente queja se sume a las otras que se entregarán en el Estado, por parte de otros y otras líderes sordos y solicito que para esta queja durante todo el procedimiento se nos garantice el acceso a un intérprete de Lengua de Señas Mexicana y se active durante el procedimiento el mecanismo de monitoreo independiente del Estado, sobre los derechos de las personas con discapacidad…" [sic].

2.- El 7 de noviembre de 2017, se recibió un informe por parte del Dr. Víctor M. Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, quien dio respuesta en los términos siguientes:

1.- En relación con la falta de políticas públicas de la Comunidad Sorda, es preciso señalar que también otras personas con discapacidad no tienen todos sus derechos garantizados ni suficientes, toda vez que la manera de atender las necesidades de la población en general en la Secretaría de Desarrollo Social se enfocaba en el asistencialismo (becas de discapacidad, apoyos funcionales y algo de inclusión productiva), situación que se sigue presentando dado que estamos transitando de este mecanismo hacia un nuevo diseño que permita el desarrollo de capacidades y ejercicio de sus derechos. Conviene precisar como se desprende de los hechos descritos en el escrito de la queja presentada por "A", que varios de los señalamientos no corresponden a la Secretaría de Desarrollo Social, sino a otras instancias de gobierno como lo es el Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, dependencias estatales como Comunicación Social y/ o autoridades municipales.

2.- Por lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, se cuenta en la escuela de Artes y Oficios con una clase de Lengua de Señas que atiende la maestra "D" y "E" quienes prestan sus servicios como intérpretes y maestros.

3.- Es atendible el reclamo general para darle visibilidad a todas personas con discapacidad, sin embargo, es un proceso largo en el cual se requiere atender de manera gradual e interinstitucional…" [sic].

3.- El 11 de diciembre de 2017, se recibió un informe por parte del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Licenciada Verónica Rodríguez López, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos de dicha institución, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

"… a) La queja en cuestión refiere diferentes hechos, la mayoría de los cuales no se encuentran directamente vinculados con la función jurisdiccional que desarrolla el Poder Judicial. No obstante, sí lo hace en el punto 9 de la misma:

9.- En el caso de acceso a la justicia, la falta de información tanto de ministerios públicos como de juzgadores respecto a la comunidad sorda, continuamente provoca un estado de indefensión de los sordos, pues por lo general suelen ser sus familiares quienes acuden a interpretar o bien personas que pueden o no tener verdadera capacitación en LSM y sobre los procesos jurisdiccionales. En este sentido, es importante aclarar que si bien es cierto un intérprete debe tener conocimiento sobre la cultura sorda, también es cierto que los intérpretes deberán especializarse en alguna área en específico, pues cada ciencia tiene su lenguaje específico. Por ejemplo, en el caso de una pensión alimenticia, el juez puede decretar que el deudor deberá pagar los alimentos, el intérprete puede decirlo tal cual, cuando en el derecho, el término alimentos, va mucho más allá que solo la comida. También es cierto, que hasta los propios intérpretes han visto vulnerados sus derechos, pues en algunos procedimientos, y debido a la escasez de los mismos, -se les apercibe de que atiendan la diligencia o de lo contrario se les multará, por lo que deben faltar a su trabajo, perder el pago de ese día, y acudir a realizar las labores de intérprete, en la gran mayoría de las veces sin paga y con jornadas extensas sin descanso. Finalmente, en estos casos a los sordos, nunca se les informa que de no entender o no estar de acuerdo con el intérprete asignado pueden rechazarlo, por supuesto, mucho tiene que ver que si esto llegara a pasar, el sordo no tiene instrumentos para hacerlo.

b) A fin de estar en aptitud de producir el INFORME CONDUCENTE A LA AUTORIDAD OCURSANTE, mediante oficio UIGDH/236/2017, solicité a las áreas de Gestión Judicial de materias civil, familiar y penal, quienes son las responsables dentro de la estructura del Poder Judicial, en la asignación de traductores e intérpretes en los procedimientos judiciales en que intervienen personas que no comprenden el idioma español, proporcionaran a esta Unidad la información conducente. Por lo anterior, además de producir mediante el presente el Informe que me fue requerido, adjunto copia simple de los oficios JMM588/2017, recibido con fecha 11 de diciembre del presente año, signado por el Lic. José Carlos González Reyes, y el Oficio número GJ-CyFA-172/2017, recibido con fecha 11 de los corrientes y signado por la Lic. Angélica Joselyn Lazos Mares.

c) En cuanto a la asignación de intérpretes y traductores en los procedimientos judiciales, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, las partes que intervienen en un procedimiento judicial, si no conocen el idioma español, podrán ser asistidas por personas de su confianza y además tienen derecho a:
ARTÍCULO 64. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a persona con título de licenciado en derecho registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública…
……
……
Si alguna de las personas que intervienen en el proceso no supiere el idioma español, podrá ser asistida por persona de su confianza, además el juzgado nombrará un traductor e intérprete. Lo anterior aplica también para personas con discapacidad sensorial.

Asimismo, el párrafo sexto del artículo 39 del Código de Procedimientos Familiares señala:
ARTÍCULO 39. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a persona con título profesional en derecho registrado y autorizado por el

Departamento Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública....

Si alguno de los que intervienen en el proceso no sabe el idioma español, se le nombrará traductor e intérprete, quienes deberán estar acreditados ante el Poder Judicial del Estado. Lo anterior aplica también para las personas sordomudas.

Por otra parte, en materia penal el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales señala:

Artículo 24. Idioma.
Los actos procesales deberán realizarse en castellano.
Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en castellano, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el castellano, a quienes se les permitirá hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito. Si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

d) Con este fundamento legal las áreas de Gestión Judicial tanto en las materias Civil y Familiar como Penal, tienen el encargo de nombrar intérpretes de señas mexicanas lo cual, tal como se señala en los oficios números GJ-CyFA-172/2017, signado por la LIC. ANGÉLICA JOSELYN LAZOS MARES, Coordinadora Administrativa de Gestión Judicial Civil y Familiar en Sistema por Audiencias, recibido en esta Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos con fecha 11 de los corrientes, y el oficio No. JMM588/2017, signado por el LIC. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ REYES, y cuyas copias anexo al presente, la asignación de los mismos se produce a solicitud expresa del juzgado que así lo requiera, para cuya asignación y previo a su nombramiento y aceptación del cargo, las áreas de Gestión Judicial de cualquiera de las materias se comunican previamente con las personas que, perteneciendo a instituciones civiles con reconocida trayectoria en materia de lenguaje de señas y otras formas de discapacidad sensorial, son consultadas sobre su disponibilidad para participar en el procedimiento judicial en trámite, explicando con toda claridad los alcances de su participación así como el monto de los honorarios que se ofrecen en el Poder Judicial a cualquier persona que acepte participar en calidad de traductora o intérprete en cualquier proceso judicial. Esto implica dos cosas:

PRIMERO: Es derecho de quienes intervienen en procedimientos judiciales decidir ser asistidos por persona de su confianza, tal como lo señala expresamente la normatividad transcrita: "Si alguna de las personas que intervienen en el proceso no supiere el idioma español, podrá ser asistida por persona de su confianza, además el juzgado nombrará un traductor e intérprete. Lo anterior aplica también para personas con discapacidad sensorial". Por esta razón es frecuente que las propias partes nombren como traductores y/o intérpretes a personas de su confianza, quienes suelen ser familiares, en cuyo caso el juzgado no puede negarse a la solicitud de la parte interesada por tratarse de un derecho.

SEGUNDO: Las personas que participan como intérpretes de LSM son consultadas sobre su disponibilidad para participar en el procedimiento, tal como se desprende de los oficios

que se adjuntan al presente Informe; asimismo tienen asignado el pago de los honorarios que para cualquier otra tarea de interpretación se ha fijado en el Poder Judicial. Por otra parte es necesario aclarar que, una vez que una persona, cualquiera que esta sea, ha protestado ante autoridad judicial su participación en calidad de traductor o intérprete, adquiere obligaciones que debe cumplir —lo cual se le explica a la persona previo a la aceptación de su encargo- por lo que es parte del trámite judicial el apercibimiento en caso de incumplimiento.

e) No omito informar a esa autoridad que el Instituto de Formación y Actualización Judicial ha incluido como parte de su oferta educativa 2018 un curso de especialización para traductores e intérpretes en materia de LSM.

f)Finalmente y en cuanto a las aseveraciones de que "hasta los propios intérpretes han visto vulnerados sus derechos, pues en algunos procedimientos, y debido a la escasez de los mismos, se les apercibe de que atiendan la diligencia o de lo contrario se les multará, por lo que deben de faltar a su trabajo, perder el pago de ese día, y acudir a realizar las labores de intérprete, en la gran mayoría sin paga y con jornadas extensas sin descanso", esta Unidad de Igualdad de Género se encuentra imposibilitada para hacer manifestación alguna en virtud de que la queja no contiene circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan pronunciarse en cuanto a hechos concretos. No obstante es necesario señalar que tanto los procedimientos judiciales como el Poder Judicial, cuentan con recursos a favor de las partes y que las mismas pueden acudir a los órganos correspondientes que incluyen desde luego desde recursos judiciales hasta quejas que pueden interponerse ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y que preside el Consejero Joaquín Sotelo Mesta…" [sic].

4.- El 15 de diciembre de 2017, se recibió un informe por parte del Lic. Juan Carlos Uribe Montoya, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio de Chihuahua quien, del cual se desprende lo siguiente:

"…Para esta Administración Municipal son de suma importancia las personas sordas, al igual que las 29,795 personas que tienen dificultad para el desempeño y/o realización de tareas en la vida cotidiana, son motivo de acciones de inclusión a la vida laboral de la presente administración, no sólo en el servicio público, sino a través de acciones puntuales que permitan que empresas privadas les brinden la oportunidad de un empleo y programas sociales, que coadyuven con su participación plena e igualdad de condiciones con los demás, así como el otorgamiento de becas que subsanen tratamientos médicos para su rehabilitación.

Por ello en este primer año de gestión, se implementó el Programa de Infraestructura y Equipamiento para Centros Educativos de la zona rural realizando labores de mantenimiento de las instalaciones y adecuaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad beneficiando a más de 40 centro educativos y 3 mil estudiantes. Asimismo adquirimos siete camiones para transporte de estudiantes en la zona rural, con una inversión de $ 6,950,769.00

Se impartieron pláticas de sensibilización para prevención de la violencia y discriminación para adultos mayores, así como de prevención de violencia para personas con discapacidad en 26 escuelas del municipio, llegando a 2,588 personas.

Con la profunda convicción de que el Gobierno Municipal debe impulsar la inclusión de las

personas con alguna discapacidad en la vida de la comunidad, en el mes de abril de 2017, fueron entregadas becas para 2,455 chihuahuenses con algún tipo de discapacidad, beneficiando a un 68% más personas qué el año anterior, con una inversión de $9,820,000.00.
Se promovió el deporte como un factor ejemplar de inclusión social, por lo que se impulsó el deporte adaptado, con distintas acciones y torneos como la Paralimpiada Municipal celebrada en febrero de 2017, con la participación de 200 atletas en disciplinas como atletismo, danza deportiva, fútbol 5, gol bol, natación, powerlifting y tenis de mesa, llevadas a cabo en el Gimnasio de Deporte Adaptado, las canchas de El Palomar, el Centro Deportivo Tricentenario y la pista de atletismo de la Ciudad Deportiva. En este mismo tenor, se invirtió $396,773.00, para rehabilitar el Gimnasio de Deporte Adaptado, aumentando el número de beneficiarios que había en octubre de 2016 de 80 a 300 personas, en este gimnasio se ofrecen múltiples actividades deportivas y de activación física como karate, zumba, tenis de mesa, básquetbol, pesas, bochas y psicomotricidad. A su vez promueve la actividad física del adulto mayor, terapia física y rehabilitación, estimulación temprana, terapia ocupacional, eco-recreación y actividad física para personas con algún tipo de discapacidad sensorial. Recuperamos un camión adaptado como transporte para personas con discapacidad, el cual fue donado al Municipio por el Gobierno Estatal en el 2016, mismo que se encontraba abandonado y en desuso, por lo que se rehabilitó el motor, se realizaron adecuaciones y rotulado con una inversión de $177,500.00 para beneficiar a 174 personas, quienes son transportadas al Gimnasio Adaptado para poder recibir las terapias físicas que ahí se ofrecen.

En el marco del Día del Amor y la Amistad, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, realizó un circuito de motricidad familiar denominado Amor Para Todos en el Gimnasio Adaptado, el cual contó con la participación de 43 personas que pudieron disfrutar de actividades como tercias de básquetbol, matrogimnasia, bailes y cabina fotográfica, además de incorporarse a las rifas de obsequios. Para celebrar el Día del Padre, invitamos a los papás de niños con algún tipo de discapacidad a sumarse al Triatlón de Inclusión en el que los participantes realizaron actividades dentro de un circuito psicomotor, mediante un paseo de telas y finalmente ejercicios de relajación y respiración en las instalaciones del Gimnasio Adaptado. Con el objetivo de promover la sana convivencia y la equidad, en coordinación con la Secretaría de Educación y Deporte, y la Red de Discapacidad realizamos la Carrera de la Inclusión y la Equidad Préstame tus Piernas, en la cual se tuvo la participación de 250 personas. Firmamos un convenio de colaboración con la Universidad del Valle de México, Campus Chihuahua, con el propósito de que alumnos y ex alumnos de la licenciatura en Fisioterapia de esta institución educativa, realicen sus prácticas profesionales y servicio social en el Gimnasio de Deporte Adaptado.

A través del DIF Municipal destinamos $1,125,000.00 para el programa de apoyo a las asociaciones civiles a fin de auxiliarles en su labor diaria, a través de un subsidio económico directo de $4,500.00 mensuales, otorgado a 25 asociaciones dedicadas a educación y formación humana, adulto mayor, niñez y juventud, personas con discapacidad, salud, fortalecimiento de la familia, participación ciudadana, pueblos indígenas; a las que se da seguimiento y acompañamiento constante.

Con motivo de la Semana Internacional de la Discapacidad implementamos el programa de terapias y talleres de motricidad para el deporte paralímpico, beneficiando a 40 personas. En las unidades básicas de rehabilitación del DIF Municipal dimos 28,017 sesiones de terapia de octubre 2016 a julio 2017, en beneficio de 798 pacientes. Con una

inversión de $503,000.00 fortalecimos el equipamiento de las unidades de rehabilitación, con la instalación de tres sistemas de fisioterapia, tres tanques de hidroterapia, dos compresores, y la contratación de un especialista, con lo que llegaremos a dar 105 servicios diariamente.

En apoyo a la economía de quien más lo necesita, por primera vez otorgamos 50% en el pago del impuesto predial a aquellos contribuyentes en cuyo domicilio viva un familiar con discapacidad; y continuamos la política de descuentos en el pago del predial a madres y padres solteros, personas viudas, adultos mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que sean titulares de la cuenta.

En específico, en este año se ha trabajado con las personas sordas en las siguientes actividades:

Se realizó el Taller de Lengua de Señas Mexicanas, llevado a cabo del 23 al 27 de octubre de 2017, cuyo objetivo, fue el de capacitar a funcionarios de las diferentes Dependencias Municipales en conocimientos básicos de la lengua de señas y la sensibilización acerca de la discapacidad auditiva. Se anexa ficha informativa del curso, lista de asistencia y fotografías del desarrollo de dicho curso.

Se contó con la participación de "A", de la Asociación "Mis manos por mi voz", en el Consejo Municipal para el Desarrollo Humano de Personas con Discapacidad celebrado el 28 de julio de 2017.

Se realizaron visitas los días 26 de julio, 2, 9 y 21 de agosto de la anualidad en curso, a la Tesorería Municipal, CAPPSI, Dirección de Desarrollo Humano, Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Chihuahua y DIF Municipal respectivamente, para la evaluación de accesibilidad junto con los miembros del Protocolo para Personas con Discapacidad, contando con la distinguida presencia y participación de "A"; se adjuntan listas de asistencia y fotografías de lo anterior.

De destacar la capacitación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a funcionarios municipales con mayor trato a personas con Discapacidad, celebrado el día 28 de agosto de 2017, contando con la distinguida presencia y participación de "A"; se adjuntan listas de asistencia y fotografías de lo anterior. Asimismo se realizó un desayuno con funcionarios públicos municipales y la Red de Discapacidad A.C. con motivo del día Internacional de las Personas con Discapacidad.

Siempre habrá mucho por hacer, y por ende, esta administración municipal fijó en el Plan Municipal de Desarrollo, en el Eje 4, denominado "Desarrollo de nuestra gente", como línea de acción, la de contribuir al desarrollo sano y equilibrado de la sociedad chihuahuense, mediante programas que fortalezcan y potencialicen sus capacidades, promoviendo la equidad de género, los valores familiares, la inclusión de las personas de la tercera edad y personas discapacitadas, la participación ciudadana y mejores oportunidades para nuestras y nuestros jóvenes".

Derivado de lo anterior, es que se definió que dentro de los múltiples programas que contribuirán a lograr dicho fin, esté el de Atención a Personas con Discapacidad, cuyo propósito es que las personas con discapacidad del Municipio de Chihuahua cuenten con condiciones que permiten su inclusión social. Lo anterior, se llevará a " cabo través de las siguientes Actividades:

a) Promover la inclusión laboral de personas con discapacidad en las actividades productivas del municipio.
b) Conmemorar, el día internacional de las personas con discapacidad.
c) Organizar la Semana de la Discapacidad, para fomentar la actividad física, cultural y recreativa.
d) Organizar el Triatlón de Inclusión para las personas con discapacidad.
e) Organizar evento de Circuito de Motricidad Familiar, enfocado a las personas con discapacidad.
f) Fomentar la participación en la Para-Olimpiada.
g) Crear el protocolo de atención a las personas con discapacidad.
h) Implementar un Programa de Becas a Personas con Discapacidad.
i) Rehabilitar y puesta en operación del Centro Municipal de Equinoterapia para la atención a la discapacidad.
j) Fortalecer las unidades básicas de rehabilitación.
k) Implementar Programa "Préstamé tus Piernas".
I) Brindar equipamiento para deportes adaptados, en beneficio de las personas discapacitadas.
m) Implementar el Programa de Terapias y Talleres de Motricidad, para el deporte paralímpico.
n) Crear el padrón de asociaciones e instituciones civiles de apoyo a la discapacidad, para coordinar trabajos.
o) Organizar talleres dirigidos a padres y madres de familia con hijas e hijos con discapacidad.

De gran relevancia es la determinación por parte del máximo órgano municipal, como lo es el Ayuntamiento, de que en las sesiones en pleno, donde se tratan los asuntos de mayor relevancia en nuestro municipio, se cuente con un intérprete de señas, permitiendo el acceso a la información oficial más importante en el más alto recinto de gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera que no existe omisión alguna por parte de esta autoridad en la falta de programas y políticas públicas de atención a estos grupos de la sociedad, reiterando la disposición y la apertura dentro de nuestro ámbito competencial…" [sic].

II.- EVIDENCIAS

5.- Queja de fecha 13 de octubre de 2017, presentada por "A" ante este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 6)

6.- Oficio número YR 411/2017, mediante el cual se solicita el informe de ley correspondiente al Mtro. Víctor Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social, en fecha 23 de octubre de 2017. (Foja 8)

7.- Oficio número YR 412/2017, mediante el cual se solicita el informe de ley correspondiente a la Lic. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, en fecha 23 de octubre de 2017. (Fojas 9 y 10)

8.- Oficio número YR 436/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, en su carácter de Visitadora General de este organismo, envió recordatorio de la solicitud de informes a la Mtra. María Eugenia Campos Galván,

Presidenta del Municipio de Chihuahua. (Foja 12)

9.- Oficio número YR 435/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, en su carácter de Visitadora General de este organismo, envió recordatorio de la solicitud de informes al Mtro. Víctor Quintana Silveira, Secretario de Desarrollo Social. (Foja 13)

10.- Informe de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio número SDS-758/2017, signado por el Dr. Víctor M. Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social, recibido en este Organismo el 7 de noviembre de 2017, transcrito en el punto número dos. (Foja 14)

11.- Acta circunstanciada elaborada el día 09 de noviembre de 2018, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, en su carácter de Visitadora General, mediante la cual hace contar que envió mensaje de texto al teléfono celular proporcionado por "A", haciéndole de su conocimiento que fue enviado a su correo electrónico información relativa a su escrito de queja. (Fojas 16 y 17)

12.- Oficio ACT 260/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, signado por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual envía el expediente JUA-ACT-284/2017, de "B", para su acumulación al expediente YR 448/2017. (Fojas 18 a 35)

13.- Oficio YR 463/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, dirigido al Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez, Titular de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante el cual se le solicita que informe en qué estado de activación se encuentra el mecanismo de monitoreo sobre los derechos de las personas con discapacidad. (Foja 36)

14.- Oficio YR 464/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, dirigido a la Lic. María Elena Ayala, Titular de DHNet, para que informe qué producciones y/o material escrito sobre los derechos humanos de las personas sordas, ha elaborado ese departamento. (Foja 37)

15.- Oficio JAG 539/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se remite la copia simple del escrito de "C", por tener relación con los hechos que se estudian en el expediente YR 448/2017. (Fojas 39 a 45)

16.- Informe del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio UIGDH/236/2017, signado por la Licenciada Verónica Rodríguez López, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, de fecha 11 de diciembre de 2018, que contiene 3 anexos, transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 46 a 49)

16.1.- Copia de oficio JMM588/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, enviado a la Lic. Verónica Rodríguez López por el C. José Carlos González Reyes, Asesor Jurídico de la Dirección de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Fojas 50 a 51)

16.2.- Copia de oficio GJ-CyFA-172/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, enviado a la Lic. Verónica Rodríguez López por la Lic. Angélica Jocelyn Lazos Mares, Coordinadora Administrativa de Gestión Judicial Civil y Familiar en Sistema por Audiencias. (Fojas 52 a 53)

16.3.- Oficio Número CJSE 600/2017, firmado por Norma Angélica Godínez Chávez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. (Fojas 54 a 63)

17.- Informe mediante oficio SNPE/360/2017, del Lic. Juan Carlos Uribe Montoya, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio de Chihuahua, recibido el 15

de diciembre de 2017, transcrito en el punto cuatro de este documento. (Fojas 64 a 70)

17.1.- Copia simple del Taller de Lengua de Señas Mexicanas, organizado por el Departamento de Atención a Grupos Vulnerables del Municipio. (Fojas 71 a 80)

17.2.- Copia simples de lista de la Sesión del Consejo Municipal Para el Desarrollo Humano de Personas con Discapacidad. (Foja81)

17.3.- Copia simple de la visita y fotografía de inspección para la evaluación de accesibilidad en los siguientes edificios: Tesorería Municipal, DDHYE, CAPSI, Dirección de Desarrollo Rural y DIF Municipal. (Fojas 82 a 92)

17.4.- Copia simple de lista y fotografías de capacitación a funcionarios en dependencias municipales, con mayor trato a personas con discapacidad. (fojas 93 a 96).

18.- Oficio LERCH 175/2018, de fecha 10 de enero de 2018, signado por el Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez, Director de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que informa de las actividades que se han realizado sobre promoción y difusión de los derechos de las personas sordas. (Fojas 97 a 100)

19.- Acta circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora General, en la que se hace constar la comparecencia de “A”, a quien se le dio vista de los informes rendidos por diversas autoridades. (Foja 101)

20.- Actas circunstanciadas de fechas 9, 10 y 11 de abril de 2018, en las que la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, hizo constar los mensajes enviados a “A” por medio WhatsApp, solicitándole su presencia para continuar con el trámite de queja. (Fojas 102 a 106)

21.- Oficio CHI-EG 166/2018 signado por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, mediante el cual envió citatorio a “A”, para que acudiera a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de continuar con el trámite procedimental de la queja. (Fojas 107 a 110)

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23.- Según lo establecido en el artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

25.- Antes de adentrarnos al estudio de los hechos sometidos a consideración de este Organismo, es menester aclarar que las quejas de “A” y “B” fueron acumuladas en apego a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de esta Comisión, vigente al 12 de noviembre de 2017. Asimismo, en observancia de dicha disposición, el escrito de “C” también fue glosado al expediente que se resuelve, aunque cabe precisar que éste fue recibido en copia simple y no fue ratificado por la quejosa, de manera que a “C” no se le reconoce dicha calidad. Empero, esa circunstancia no es óbice para que se dejen de analizar los argumentos vertidos por “C”, en virtud de que los escritos de “A”, “B” y “C”, contienen exactamente la misma narración de los hechos que a continuación se analizan.

26.- Apuntado lo anterior, lo procedente ahora es analizar la controversia sometida a consideración de esta Comisión, la cual reside sustancialmente en señalar la falta de programas y políticas públicas por parte del Estado, para reconocer la identidad y cultura de la comunidad sorda. Entre las omisiones que destacan los quejosos, se encuentra la falta de intérpretes en lengua de señas mexicanas, de mecanismos para que quienes son parte de la comunidad referida, tengan acceso a la información; la obstrucción del acceso a la justicia ante la negación de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, la falta de programas de difusión y aprendizaje de la lengua de señas mexicanas, acciones para promover la inclusión del sordo y su participación, así como la regulación de la labor del intérprete de lengua de señas mexicanas, para que se le garantice un trabajo integro, ético y profesional y reciba una remuneración. Cabe señalar que los escritos de queja, invocan diversas disposiciones reconocidas por el orden jurídico mexicano, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, entre otros instrumentos. Del mismo modo, de los escritos de queja se deprenden algunas definiciones relacionadas con la cultura sorda y se hace alusión a diversas situaciones que representan obstáculos para los sordos y a las que deben enfrentarse en la vida cotidiana.

27.- Para tener un mejor conocimiento de los hechos planeados por los quejosos, esta Comisión solicitó informes de ley a diversas autoridades, habiendo recabado información del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de la Presidencia Municipal de Chihuahua, y de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En primer término, se recibió de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, un escrito de parte de su titular, del que se desprende un reconocimiento expreso por parte del Poder Ejecutivo, en cuanto a que las personas con alguna discapacidad, en efecto no tienen todos sus derechos garantizados; la autoridad refiere que el esquema de asistencialismo, que se sigue otorgando por medio de becas de discapacidad, apoyos funcionales e inclusión productiva, actualmente se está transitando hacia un nuevo diseño de desarrollo social, enfocado a potenciar las capacidades para que las personas puedan ejercer los derechos. La Secretaría de Desarrollo Social informó que, a través de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, en la escuela de Artes y Oficios, se cuenta con una clase de Lengua de Señas atendida por “D” y “E”, quienes prestan sus servicios como intérpretes y maestros. Finalmente, concluyó que darle visibilidad a todas las personas con discapacidad, es un proceso largo que se requiere atender de manera gradual e interinstitucional.

28.- Por su parte, el Poder Judicial del Estado, por conducto de la Licenciada Verónica Rodríguez López, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, informó a esta Comisión que en lo que a esa autoridad compete, respecto al tema del acceso a la justicia o el estado de indefensión de los sordos, las áreas de Gestión Judicial, tanto en las materias Civil y Familiar como Penal, tienen el encargo de nombrar intérpretes de señas mexicanas, cuya asignación se produce a solicitud expresa del juzgado que así lo requiera, para lo cual y previo a su nombramiento y aceptación del cargo, las áreas de Gestión Judicial de cualquiera de las materias, se comunican previamente con las personas que, perteneciendo a instituciones civiles con reconocida trayectoria en materia de lenguaje de señas y otras formas de discapacidad sensorial, son consultadas sobre su disponibilidad para participar en el procedimiento judicial en trámite, y se les explica con toda claridad los alcances de su participación, así como el monto de los honorarios que se ofrecen en el Poder Judicial, a toda persona que acepte participar en calidad de traductora o intérprete en cualquier proceso judicial.

29.- En ese tenor, el Poder Judicial sostiene dos argumentos centrales: 1) Es derecho de quienes intervienen en procedimientos judiciales decidir ser asistidos por persona de su confianza, tal como lo señala expresamente la normatividad existente y 2) Las personas que participan como intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas, son consultadas sobre su disponibilidad para participar en el procedimiento, y para ello tienen asignado el pago de los honorarios que para las tareas de cualquier otra tarea de interpretación se ha fijado en el Poder Judicial. Todo lo anterior, fue fundamentado por la autoridad en el párrafo sexto del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el artículo 39 del Código de Procedimientos Familiares y el numeral 24 del Código de Procedimientos Penales.

30.- Adicionalmente, la autoridad informó que el Instituto de Formación y Actualización Judicial, incluyó como parte de su oferta educativa 2018, un curso de especialización para traductores e intérpretes en materia de Lengua de Señas Mexicanas. Finalmente, la autoridad concluyó que en cuanto al señalamiento de la queja respecto a que "hasta los propios intérpretes han visto vulnerados sus derechos, pues en algunos procedimientos, y debido a la escasez de los mismos, se les apercibe de que atiendan la diligencia o de lo contrario se les multará, por lo que deben de faltar a su trabajo, perder el pago de ese día, y acudir a realizar las labores de intérprete, en la gran mayoría sin paga y con jornadas extensas sin descanso", no tiene conocimiento de un hecho especifico que haya sido precisado en circunstancias de modo, tiempo o lugar, lo cual argumentó ser un impedimento para pronunciarse al respecto.

31.- En el mismo sentido, la Presidencia Municipal de Chihuahua, en lo que interesa, informó sobre la serie de acciones que han implementado con el propósito de atender a las personas con discapacidad, destacando la implementación del Programa de Infraestructura y Equipamiento para Centros Educativos de la zona rural, consistente en labores de mantenimiento de las instalaciones y adecuaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, beneficiando a más de 40 centro educativos y 3 mil estudiantes. La autoridad informó también de las pláticas de prevención de violencia para personas con discapacidad en 26 escuelas del municipio, llegando a 2,588 personas. Asimismo, sostuvo que en el mes de abril de 2017, fueron entregadas becas para 2,455 chihuahuenses con algún tipo de discapacidad, beneficiando a un 68% más personas qué el año anterior, con una inversión de $9, 820,000.00.

32.- Adicionalmente, la autoridad municipal indicó que ha impulsado el deporte adaptado, con distintas acciones y torneos como la Paralimpiada Municipal celebrada en febrero de 2017,

con la participación de 200 atletas en distintas disciplinas y en este mismo tenor, se invirtió $396,773.00, para rehabilitar el Gimnasio de Deporte Adaptado, aumentando el número de beneficiarios que había en octubre de 2016, de 80 a 300 personas. Igualmente refirió la realización de las actividades festivas para las personas con discapacidad, como el Día del Amor y la Amistad, el Día del Padre, la Carrera de la Inclusión y la Equidad Préstame tus Piernas, entre otras actividades que incluyen asignación de recursos, subsidios y programas en favor de este sector de la población.

33.- Específicamente, en las acciones implementadas a favor de las personas sordas, la autoridad municipal informó que durante 2017, se llevaron a cabo diversas actividades como el Taller de Lengua de Señas Mexicanas, llevado a cabo del 23 al 27 de octubre de 2017, cuyo objetivo, fue el de capacitar a funcionarios de las diferentes Dependencias Municipales en conocimientos básicos de la lengua de señas y la sensibilización acerca de la discapacidad auditiva. De igual manera, el municipio informó de la participación del propio quejoso “A”, por medio de la asociación que representa, en el Consejo Municipal para el Desarrollo Humano de Personas con Discapacidad celebrado el 28 de julio de 2017; igualmente, se realizó en distintas fechas la evaluación de accesibilidad junto con los miembros del Protocolo para Personas con Discapacidad, contando con la participación de “A”; asimismo, destacan la capacitación desarrollada por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a funcionarios municipales con mayor trato a personas con Discapacidad, en la que también se contó con la presencia de “A”.

34.- Finalmente, la autoridad concluye su informe reconociendo lo mucho que falta por hacer, sin embargo señala que en el Plan Municipal de Desarrollo, en el Eje 4, denominado "Desarrollo de nuestra gente", como línea de acción, está la de contribuir al desarrollo sano y equilibrado de la sociedad, mediante programas que fortalezcan y potencialicen sus capacidades, promoviendo la equidad de género, los valores familiares, la inclusión de las personas de la tercera edad y personas discapacitadas, la participación ciudadana y mejores oportunidades para los jóvenes. Justamente, uno de los múltiples programas que contribuirán a lograr dicho fin, está el de Atención a Personas con Discapacidad, cuyo propósito es que dichas personas cuenten con condiciones que permitan su inclusión social, lo cual se pretende realizar con la serie de acciones enlistada en la parte final del informe (Visible en foja 69). Asimismo, la autoridad concluye que el Ayuntamiento de Chihuahua, en las sesiones en pleno, se cuenta con un intérprete de señas, permitiendo así el acceso a la información oficial más importante en el más alto recinto de gobierno, de manera que no existe omisión alguna por parte de esta autoridad en la falta de programas y políticas públicas de atención a estos grupos de la sociedad, reiterando la disposición y la apertura dentro de su ámbito competencial.

35.- De igual manera, esta Comisión recabó información relacionada con las acciones emprendidas en la propia institución, a favor de las personas con discapacidad, incluida la comunidad sorda. Al respecto, obra en el sumario un extracto del Programa Operativo Anual de difusión y divulgación de los derechos a las personas en situación de vulnerabilidad, que se concatena con el similar dirigido a Servidores Públicos (Visible en fojas 98 a 100); de estos programas, existe información relacionada con los cursos, talleres, foros, conferencias y capacitaciones desarrolladas en diferentes entidades de Gobierno del Estado, Municipios y Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre temas relacionados con los derechos de las personas con discapacidad en general.

36.- En consecuencia, al existir una contradicción evidente en lo manifestado por los

quejosos y la información de la autoridad, esta Comisión hizo del conocimiento de "A" lo informado por los diversos entes públicos, según se desprende del acta circunstanciada levantada el 13 de febrero de 2018, visible en foja 101. Luego de esta notificación, los quejosos fueron requeridos para que ofrecieran pruebas o realizaran las manifestaciones correspondientes respecto a lo informado por las autoridades, sin embargo, esto no se llevó a cabo por parte de los quejosos, a pesar de haber sido requeridos en tiempo y forma en más de una ocasión, de manera que la información recabada por este Organismo, no fue controvertida por los impetrantes.

37.- Con independencia de lo anterior, para esta Comisión resulta trascendente examinar el fondo del asunto, en virtud de que los quejosos pertenecen a un sector de la población que constantemente requiere de la protección, defensa, promoción y observancia de sus derechos humanos. En ese sentido, el argumento medular que se analiza, consiste en establecer si en efecto existe una falta de políticas públicas y programas en el Estado de Chihuahua, para promover la inclusión del sordo y garantizar el pleno respeto de sus derechos.

38.- Atendiendo a ese razonamiento, en primer término debemos reconocer que existe ya un marco jurídico que protege los derechos de la comunidad sorda, pues la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, la Ley de Desarrollo Social y Humano, así como la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2018, entre otros instrumentos, contienen disposiciones que contribuyen a que el Estado promueva acciones tendientes a garantizar sus derechos.

39.- Además de los avances legislativos en el tema, es de considerarse que en materia de derechos humanos, existe el principio de progresividad tutelado en el tercer párrafo del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el caso concreto, conviene tomar en cuenta para entender el contexto que se analiza y establecer si lo ya realizado en términos legislativos, está siendo aplicado e interpretado en sentido amplio por las instituciones del Estado en nuestra entidad. Al respecto, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección

reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).[2]

40.- Del mismo modo, se invocar la siguiente jurisprudencia: *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.*[3]

41.- En ese contexto, esta Comisión reconoce que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y en específico a través de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, cuenta ya con una instancia que da atención directa a las personas con alguna discapacidad, la cual prioriza la integración de los grupos en situación de vulnerabilidad a los diversos sectores de la sociedad. En cuanto a lo informado por esta autoridad, respecto a que darle visibilidad a todas las personas con discapacidad representa un proceso largo, gradual e interinstitucional, esta Comisión coincide con dicha visión, ya que la implementación de acciones específicas en favor de la comunidad sorda, debe ser un esfuerzo

[2] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2015305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.85 (10a.), Página: 189.
[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2015306, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.86/2017 (10a.), Página: 191.

colegiado, integral y paulatino, que no se le puede exigir a una sola dependencia gubernamental. Además, las becas, programas y apoyos para las personas con discapacidad existen, pero también es comprensible que por cuestiones presupuestales, dichas acciones resulten ser insuficientes para atender cabalmente todas las demandas de la población. Aun así, la Secretaría de Desarrollo Social informó que a través de la escuela de Artes y Oficios, se imparte una clase de Lengua de Señas Mexicanas, lo cual representa una acción del Estado que contribuye a la enseñanza de esta disciplina.

42.- Pese a lo anterior, este Organismo concluye que si bien es cierto existen políticas públicas orientadas a favorecer a las personas con discapacidad, también lo es que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Desarrollo Social, no se advierte el espíritu progresivo en la protección de los derechos humanos de este sector de la población. Es decir, aun cuando las acciones informadas se perciben como un avance en el tema, la autoridad no informó de otras políticas o programas específicos que tiendan a ampliarse o fortalecerse, ni tampoco refirió proyectos o iniciativas que estén por desarrollarse en este renglón, lo cual si bien no se percibe como expresión de regresividad en sentido estricto, si puede considerarse como una falta de progresividad o estancamiento de las políticas públicas encaminadas a beneficiar a este sector de la población, dado que el Poder Ejecutivo, en su carácter de aplicador de la norma, no puede interpretarla atribuyéndole un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido por el orden jurídico mexicano, pues es justamente en su aplicación e interpretación, en donde se encuentra la esencia del desarrollo gradual (deber positivo de progresar) de los derechos fundamentales.

43.- En relación con lo argumentado por el Poder Judicial, esta Comisión concluye que no solo existe ya el reconocimiento jurídico en los códigos Civil, Familiar y Penal, para nombrar intérpretes de señas mexicanas, cuya asignación se produce a solicitud expresa del juzgado que así lo requiera, sino que esto ya se lleva a cabo en la práctica; en ese sentido, está reconocido el derecho de quienes intervienen en procedimientos judiciales para decidir ser asistidos por persona de su confianza. Asimismo, las personas que participan como intérpretes de Lengua de Señas Mexicanas, son consultadas sobre su disponibilidad para participar en el procedimiento, y para ello tienen asignado el pago de los honorarios fijado en el Poder Judicial.

44.- Ahora bien, en el sumario obran constancias que nos permiten afirmar que sí se han realizado acciones que benefician a la comunidad sorda en el tema de acceso a la justicia, según los casos enlistados en el informe de la autoridad, en los cuales han participado seis interpretes en Lengua de Señas Mexicanas (visible en fojas 50 y 51); empero, a juicio de esta Comisión, no se cuenta con información que permita evidenciar que se haya dado un incremento gradual en la cantidad de intérpretes en la entidad, ni tampoco de otras acciones que nos permitan sostener que se está ampliando el alcance y tutela de los derechos humanos de esta comunidad.

45.- Al igual de lo que sucede con el Poder Ejecutivo, en el caso del Poder Judicial, podemos concluir que sí existen acciones encaminadas a favorecer a las personas con discapacidad, sin embargo éstas se conciben como prácticas administrativas emergentes que han surgido a partir de necesidades específicas, más no como una política pública integral que sea pretenda fortalecer, como parte de un proceso debidamente estructurado con metas a corto, mediano y largo plazo. En tal virtud, de acuerdo a lo informado por el Poder Judicial, este Organismo determina que la aplicación e interpretación de las normas vigentes a favor de las personas con discapacidad, aún tienen una visión limitada que no beneficia en sentido amplio a

este sector de la población, lo cual se concibe como un obstáculo para el espíritu progresivo de los derechos humanos.

46.- Por otra parte, de la información remitida por la Presidencia Municipal de Chihuahua, es válido sostener que existen diversas acciones orientadas a favorecer a las personas con discapacidad, mediante la implementación de programas para empleo, infraestructura y equipamiento de centros educativos, además de las becas entregadas a 2,455 chihuahuenses con algún tipo de discapacidad, con una inversión de $9, 820,000.00. A la par, han llevado a cabo actividades deportivas, físicas, culturales, recreativas y de inclusión social, así como talleres de Lengua de Señas Mexicanas. Del mismo modo, se han dado capacitaciones a funcionarios municipales, destacando particularmente el Eje 4, del plan municipal, denominado "Desarrollo de nuestra gente", que tiene como línea de acción, la de contribuir al desarrollo sano y equilibrado de la sociedad chihuahuense, mediante programas que fortalezcan y potencialicen sus capacidades, promoviendo la equidad de género, los valores familiares, la inclusión de las personas de la tercera edad y personas discapacitadas. Adicionalmente, la autoridad municipal refiere que con el objeto de garantizar el derecho al acceso de la información de los sordos, se cuenta con un intérprete de señas en las sesiones en pleno, donde se tratan los asuntos de mayor relevancia en nuestro municipio.

47.- De lo argumentado por la autoridad municipal, concluimos que sí se han desarrollado acciones para favorecer el acceso a la información de la comunidad sorda, pues existen programas de difusión y aprendizaje de la lengua de señas mexicanas, además de actividades que se llevan a cabo para promover la inclusión del sordo y su participación. No obstante, como se ha venido expresando a lo largo de la presente resolución, las acciones implementadas en beneficio de este sector de la población, se perciben como objetivos programáticos que no están encaminados a garantizar una máxima protección de los derechos humanos a futuro, al carecer de medidas deliberadas, concretas y orientadas a su plena satisfacción de forma gradual y progresiva.

48.- En lo que concierne a esta propia institución derecho humanista, cuenta con su Programa Operativo Anual de difusión y divulgación de los derechos a las personas en situación de vulnerabilidad, además del Programa Operativo Anual dirigido a Servidores Públicos. En 2017, la Dirección de Capacitación de este Organismo, informó que atendió a un total 31,088 personas con discapacidad, incluida la comunidad sorda, contando marchas, conferencias, foros, formación de consejos y órganos de evaluación de las acciones gubernamentales. Si bien es cierto las acciones de esta Comisión tendientes a atender este sector de la población, comprenden mayormente la promoción y difusión de los derechos humanos, también lo es que estas actividades se desarrollan desde el ámbito de su competencia, reconociendo que existen limitantes que por lo general obedecen a recursos humanos, financieros y materiales.

49.- Con independencia de lo anterior, todas las instituciones del Estado, desde el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de observar las diversas disposiciones jurídicas que se han ido desarrollando para brindar una mayor protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Los cambios legislativos son constantes, por lo que continuamente se deben observar los nuevos conceptos que de ahí se desprenden, para adecuar las prácticas administrativas a lo que establece la norma. Así ocurre con la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2018, que dentro de sus aciertos de avanzada, creó el Consejo para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es garantizar el diseño, instrumentación, ejecución, evaluación y seguimiento de

las políticas públicas, en los ámbitos Estatal y municipal, así como la participación de las personas con discapacidad.[4]

50.- Del mismo modo, tenemos ahora los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiofundida, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2018 que, entre otras cosas, establecieron los parámetros para el servicio de interpretación de Lengua de Señas Mexicana, como la manera correcta de la interpretación sincronizada, la aparición de un recuerdo superpuesto a la pantalla y la ausencia de otros elementos visuales como distractores; todo ello se ha desarrollado a la luz de la progresividad de los derechos humanos, lo que nos obliga a todas las instituciones públicas a observar su debida aplicación.[5]

51.- Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión determina que con base en las constancias que obran en el expediente, cuenta con información suficiente para concluir que existen acciones u omisiones contrarias a los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente los relacionados con personas con alguna discapacidad, como lo es la comunidad sorda, atribuibles a las instituciones del Estado.

52.- En efecto, cada dependencia gubernamental actúa dentro del ámbito de su competencia, y desde luego existen limitantes en la implementación de las políticas públicas; sin embargo, aun cuando sí se han ido desarrollando acciones que benefician a este sector de la población y de que no podemos exigir una solución a la problemática de manera inmediata, sino gradual, los tres poderes del Estado y municipios, así como los organismo autónomos, tenemos la obligación de desarrollar programas y políticas públicas integrales que estén apegados al principio de progresividad de los derechos humanos, cuyo objetivo sea el de favorecer la inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad, específicamente de la comunidad sorda.

53.- En este sentido y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica, que la efectividad de los derechos humanos se logren conforme a un proceso que suponga definir metas a corte, mediano y largo plazo, prevaleciendo en todo momento la obligación del Estado Mexicano, a realizar los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por lo tanto el principio aludido, exige a las autoridades a incrementar el grado de tutela, en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

54.- Atendiendo a la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social, al mencionar que se cuenta en la escuela de Artes y Oficios una clase de Lengua de Señas. Este a juicio de este organismo, se considera necesario para efecto de una mejor protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva, extender la presente resolución a la Secretaría de Educación y Deporte, a efecto de que se garantice el acceso a la Lengua de Señas Mexicanas, como parte de la educación inclusiva, bilingüe, pluricultural y multiétnica, desde la educación inicial a través de la lengua de señas y el idioma español, especialmente a

[4] Artículo 5. Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 07, del 24 de enero de 2018.
[5] Artículo 5. Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida. Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de septiembre de 2018.

personas con discapacidad auditiva con la finalidad de que accedan en condiciones de equidad a la educación básica.

55.- Pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados garantizaran el derecho a la educación con miras de ser efectivo, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, debiendo asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

56.- Así pues, como resultado del análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de los hechos, las evidencias contenidas en el mismo, y con base en los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión, con el propósito de una mejor protección a los derechos humanos de la comunidad sorda, de manera respetuosa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A USTED MTRO. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que las acciones y programas ya implementados cuyo objetivo es favorecer a la comunidad sorda, adquieran el carácter de política pública integral en la que se consideren los argumentos esgrimidos, ponderando que se refleje el espíritu progresivo de los derechos humanos.

SEGUNDA.- A usted mismo**,** giren sus instrucciones a fin de crear un grupo especializado en Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones y la comunicación con la comunidad sorda, como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales.

A USTED DR. VÍCTOR QUINTANA SILVEYRA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que las acciones y programas ya implementados cuyo objetivo es favorecer a la comunidad sorda, adquieran el carácter de política pública integral en la que se consideren los argumentos esgrimidos, ponderando que se refleje el espíritu progresivo de los derechos humanos.

SEGUNDA.- A usted mismo**,** giren sus instrucciones a fin de crear un grupo especializado en Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones y la comunicación con la comunidad sorda, garantizando el acceso y goce de todos los programas a que tengan derecho.

A USTED DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Única: Gire sus instrucciones para implementar un plan estatal que abarque la mayoría de los municipios, para la inclusión al sistema educativo de las personas con discapacidad, garantizando la educación inclusiva a personas con discapacidad auditiva en condiciones de equidad.

A USTED MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que las acciones y programas ya implementados cuyo objetivo es favorecer a la comunidad sorda, adquieran el carácter de política pública integral en la que se consideren los argumentos esgrimidos, ponderando que se refleje el espíritu progresivo de los derechos humanos.

SEGUNDA.- A usted mismo**,** giren sus instrucciones a fin de crear un grupo especializado en Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones y la comunicación con la comunidad sorda, garantizando el acceso y goce de todos los programas a que tengan derecho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad 12 que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo y Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Recomendación No. 90/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante el Uso Excesivo de la Fuerza Pública

90/2018

- El día 7 de noviembre del 2014, con excesos en el uso de la fuerza pública es detenido y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde continúa el mal trato y las lesiones. Es trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal en Aquiles Serdán, a disposición de un Juez de Garantía.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a "A".

SEGUNDA.- Se ordene el agotamiento y resolución conforme a derecho, de la carpeta de investigación "C", iniciada con motivo de los mismos hechos que dieron origen a esta resolución.

Oficio No. JLAG-284/18
Expediente ZBV-183/2016

RECOMENDACIÓN N° 90/2018
Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 19 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 183/2016 iniciado con motivo de la queja formulada por "A[1]", según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se elaboró acta circunstanciada mediante la cual "A" presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua que a la letra dice: "…*Que el día 7 de noviembre del 2014 como a las seis de la tarde, me encontraba en mi domicilio cenando, cuando llegó un policía ministerial en una cuatrimoto, preguntó por una dirección a mi mamá "B", ella le dijo que no sabía, más tarde regresó con la moto descompuesta, le dijo a mi mamá que si podía dejar la moto en la casa, sacó el teléfono y marcó, después llegó una camioneta Lincoln, se bajó una persona echando la luz para la casa, después gritaban sal "A" y le dijeron a mi mamá, venimos por su hijo, ella les dijo que si traía una orden, después les dije que si traían una placa y uno de ellos me la mostró, la placa, me decían sal o vamos a entrar y apuntaban con las armas, después entraron y me sacaron arrastrando, me esposaron, me subieron a una camioneta a la cabina y más adelante se detuvieron y me subieron a otra camioneta y ahí me decían me vas a decir todo lo que hiciste, yo les dije no sé nada y el comandante me dio unas cachetadas y me golpeaba con el*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

puño en el estómago, en el transcurso a la Fiscalía me decían, suelta todo lo que sabes, ya te pusieron por el delito de violación, robo y secuestro, yo les decía no sé de qué me hablan, llegamos a la Fiscalía, me llevaron a una celda, después me llevaron a una oficina y me preguntaban cuántas violaciones llevas, yo les decía yo no fui, me cubrieron la cabeza con la camiseta y me golpeaban con el puño en la cabeza y me daban cachetadas, me decían ya sabemos que tu hiciste el jale ya te pusieron, me enseñaron unas fotos de unas personas y me decían pon a este y te vas, yo les dije que no tenía por qué poner gente, después uno de ellos me preguntaba por qué lo haces y me enseñó una foto y me dijo este te puso, y me vas a llevar a su casa, les dije que no sabía, después me llevaron a la celda, me pusieron de rodillas pegado a la pared y un oficial me pisó los talones, yo me quejaba y me decían aguanta y me empezaron a dar patadas en las costillas y espalda, me decían nos tienes que llevar con el que andaba contigo y me subieron a una camioneta y ellos me llevaron a una casa donde estaba la otra persona que decían que andaba cuando sucedieron los hechos, me decían aquí vive yo les decía no sé y se brincaron el portón y se metieron a la casa, pero no estaba la persona que buscaban y después como en tres horas me llevaron al Cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha…"

2.- Se recibió el informe de ley mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1637/2016 recibido el 14 de julio de 2016, remitido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que a la letra dice:

"… I. ANTECEDENTES.

1.- Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 25 de mayo del 2016.

Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 089/2016 signado por la visitadora Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 07 de junio del 2016.

Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro mediante oficio identificado con el número "H" recibido el 10 de junio del 2016.

Oficio No. 5311/FEIPD-ZC.CR/2015 signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en fecha 17 de junio del 2016; así como oficio No. 1238/2016 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, recibido en fecha 06 de julio del 2016.

HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a

la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en detención ilegal y tortura acontecidos al momento de la detención y en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única y de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación informó mediante oficio No. 1238/2016 que en relación a la queja presentada por "A", el día 06 de noviembre del 2014 el hoy quejoso fue detenido por el delito de Violación con Penalidad Agravada, Secuestro y Robo de Vehículo, lo anterior en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra, por el juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos dentro de la causa penal No. "F" y según se desprende del producto de detención por orden de aprehensión, la misma se realizó dentro del marco legal.

El 11 de noviembre del 2014 se dió inicio a la carpeta de investigación No. "C" por el delito de tortura en perjuicio de "A" y en contra de quien resulte responsable, lo anterior con motivo del oficio No. 2506/2014 signado por el Juez de Garantía del Distrito Morelos mediante el cual informó que en audiencia celebrada el 07 de noviembre del 2014 el hoy quejoso manifestó que fue víctima de tortura por parte de los agentes captores; actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación desformalizada, en espera de los resultados de los exámenes médicos y psicológicos que deben practicarse al quejoso y que fueron solicitados a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía del Estado.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mantenimiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo señala que no podrá librarse orden de aprensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a

disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo de la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El artículo 114º del Código de Procedimientos Penales señala que es obligación y facultad de la policía de investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, sí así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

El artículo 161º del Código citado con antelación señala que cuando exista denuncia o querella, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación. También se decretará la aprehensión del imputado que legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de Garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación.

El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210º señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se puede determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral, esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia del oficio No. 1238/2016 signado por el agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación.

Copia de la caratula de inicio de la carpeta de investigación No. "C".

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que el día 06 de noviembre de 2014, agentes investigadores de la Policía Estatal Única detuvieron a "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, informando que dicha detención fue realizada dentro del marco legal.

Asimismo se comunica que el 11 de noviembre del 2014 se dio inicio a la carpeta de investigación No. "C" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, con motivo del oficio No. 2506/2014 signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos por medio del cual hace el conocimiento lo manifestado por "A", sobre hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura, actualmente la indagatoria se encuentra vigente y en la etapa de investigación desformalizada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76º del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales…".

II. - E V I D E N C I A S

3.- Acta circunstanciada mediante la cual "A" presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrita en el punto 1 de la presente resolución. Fojas 1 y 2.

4.- Informe de integridad física de “A” realizado en fecha 25 de mayo de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. Fojas 3 a la 6.

5.- Acuerdo de Radicación de fecha 31 de mayo de 2016. Foja 7.

6.- Oficio ZBV089/2016 de fecha 06 de junio de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja. Fojas 08 y 09.

7.- Oficio ZBV118/2016 de fecha 28 de junio de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo solicitando que realice una valoración psicológica en torno a los hechos de tortura que dice fue objeto “A”. Foja 10.

8.- En fecha 22 de junio de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. Fojas 11 a la 16 con los siguientes anexos:

8.1.- Copia del oficio No. 1238/2016 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación. Foja 17.

8.2.- Copia del Protocolo de detenido por orden de aprehensión de “A”. Foja 18.

8.3.- Copia de la caratula de inicio de la carpeta de investigación No. “C”. Foja 19.

9.- En fecha 20 de julio de 2016 se realizó valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, respecto a “A”, Fojas 20 a la 24.

10.- Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2016 mediante la cual “B” entrega copia de copia de una credencial de “A” del Cereso No. 1 en donde aparece con lesiones en la cara. Fojas 25 y 26.

11.- Acuerdo de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se ordena notificar a “A” del contenido del Informe presentado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue notificado el 17 de agosto de 2016. Foja 27.

12.- En fecha 7 de octubre de 2016 se recibió en este organismo la queja radicada bajo el número CNDH/3/2016/5555/R ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentada por “A”, con motivo de los mismos hechos. Fojas 29 a la 32.

13.- Oficio ZBV024/2017 de fecha 23 de enero de 2017, dirigido al licenciado Carlos M. Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece "A" como posible víctima. Foja 34.

14.- Oficio ZBV025/2017 de fecha 24 de enero de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se solicita remitir a este organismo certificado médico de ingreso al CERESO de "A". Foja 35.

15.- Oficio ZBV107/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en esa fecha Director del Centro de Reinserción Social Núm 1 a través del cual se le hace un recordatorio del oficio descrito en el punto anterior. Foja 36.

16.- Oficio ZBV161/2017 de fecha 25 de abril de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en esa época Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se le hace un segundo recordatorio del oficio ya descrito. Foja 37.

17.- Oficio ZBV187/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se le hace un tercer recordatorio del oficio ya descrito. Foja 38.

18.- Oficio ZBV209/2017 de fecha 1º de junio de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se le hace un cuarto recordatorio del oficio ya descrito. Foja 39.

19.- Oficio ZBV226/2017 de fecha 07 de junio de 2017, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos, mediante el cual se solicita recabar el certificado médico de ingreso al Cereso de "A". Foja 40.

20.- En fecha 16 de junio de 2017 se recibe certificado médico de ingreso al Cereso de "A" expedido en fecha 6 de noviembre de 2014, por el doctor Francisco Javier Solís Corrales, médico de turno del Cereso Estatal No 1 en Aquiles Serdán encontrando los siguientes datos: Lesión cortante en cabeza de aproximadamente 1 cm. de long. Tres lesiones cortantes en brazo izquierdo de 1, 1.5 y 5 cms. de longitud Foja 43.

21.- En fecha 10 de octubre de 2017 se dictó acuerdo de cierre de etapa de investigación para proceder al análisis y estudio de todas y cada una de las diligencias practicadas a efecto de emitir la resolución correspondiente. Foja 44

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige nuestra actuación.

23.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos, en la inteligencia que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda tener el quejoso en los hechos delictivos que se le imputan, lo cual corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

25.- "A" se duele que el día 7 de noviembre del dos mil catorce lo detuvieron y lo llevaron a la Fiscalía General de Justicia, en el trayecto, el comandante le dio unas cachetadas y lo golpeaba con el puño en el estómago, le decía "*suelta todo lo que sabes, ya te pusieron por el delito de violación, robo y secuestro*", en la Fiscalía le cubrieron la cabeza con la camiseta y lo golpeaban con el puño en la cabeza y le daban cachetadas, después lo llevaron a la celda, lo pusieron de rodillas pegado a la pared y un oficial le piso los talones, le empezaron a dar patadas en las costillas y espalda.

26.- No pasa desapercibido que en su narrativa de hechos "A" menciona que los agentes se metieron a su domicilio y ahí lo detuvieron injustificadamente. Sin embargo no contamos con dato o evidencia alguna que nos indique la posibilidad de que se hubiere allanado el domicilio del hoy quejoso, por el contrario, la autoridad informa que la detención fue en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de "A" por la Juez de Garantía dentro de la causa penal "F", por el delito de violación con penalidad agravada.

27.- Dentro de ese contexto, corresponde analizar si el impetrante fue objeto de los actos de tortura que señala por parte de los agentes estatales. Al respecto, a juicio de esta Comisión existen algunos datos de relevancia:

27.1.- La detención se efectuó el día 7 de noviembre de 2014, en cumplimiento a una orden judicial de aprehensión dictada el día 27 de junio del mismo año, circunstancia que disminuye la necesidad de obtener la confesión sobre los hechos delictivos que se le atribuían, aunque no se descarta por este hecho en sí, que se pretendiera obtener información sobre otros eventos ilícitos o sobre la participación de terceras personas.

27.2.- Según el dicho del impetrante, los malos tratos los recibió al momento de su detención y en los momentos inmediatos posteriores a la misma, es decir, en los primeros días del mes de noviembre de 2014, mientras que su queja la formuló el día 25 de mayo de 2016, es decir, aproximadamente un año y medio después de ocurridos los hechos, lapso transcurrido que dificulta significativamente el perfecto esclarecimiento de los hechos.

27.3.- En fecha 25 de mayo de 2016 se recibió informe de integridad física de "A" realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este mismo, quien refiere una cicatriz en sien izquierda de origen traumático, la cual coincide con la lesión que ante ella narró, causada con la culata de arma larga. Sin embargo, llama la atención que en su queja no refiere haber recibido ese golpe, sino que describe específicamente haber recibido cachetadas, golpes en el estómago y con el puño en la cabeza, patadas en las costillas y espalda, además de pisarlo en los talones. De tal suerte que no existe una congruencia entre las versiones que dio "A" al visitador que le recibió su queja y a la profesional en medicina que lo revisó. Tampoco existe concordancia entre las lesiones por él referidas y los golpes que detalló en su queja.

27.4.- En el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado en fecha 6 de noviembre de 2014 por el Dr. Francisco Javier Solís Corrales, se asientan como datos encontrados: lesión contuso-cortante en cabeza y tres lesiones cortantes en brazo izquierdo. Si bien no existe una explicación por parte de la autoridad a tales lesiones, se aprecia una notoria discrepancia entre las mismas y los golpes que dice haber recibido, aludidos en el párrafo que antecede. Incluso, en ningún momento refirió "A" haber recibido herida cortante en su brazo.

27.5.- En el dictamen elaborado por el licenciado en psicología adscrito a este organismo, Fabián Chávez Parra, se concluye que no hay indicios que muestren que "A" se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención.

28.- Por las inconsistencias apuntadas en los cuatro párrafos anteriores, esta Comisión considera que no existen datos contundentes para concluir válidamente que "A" haya sido objeto de actos de tortura, sin perjuicio de lo que asienta *infra*.

29.- No obstante lo antes expuesto, si queda plenamente evidenciado que al momento de ser ingresado al Centro de Reinserción Social el día 6 de noviembre de 2014, "A" presentaba lesión contuso-cortante en cabeza y tres lesiones cortantes en brazo izquierdo, según lo asentado por el médico adscrito a dicho centro, sin que la autoridad haya esgrimido el origen de las mismas.

30.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que la autoridad es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su custodia, estuvo garantizada[2].

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 1342.

31.- La autoridad tampoco anexa a su informe el formato de uso de la fuerza, contemplado en el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se pudiera asentar razón de la fuerza física que su hubiere utilizado al momento de la detención, su gradualidad y proporcionalidad; documental que nos permitiría esclarecer en qué condiciones físicas fue detenido y si resultó necesario aplicar fuerza para su sometimiento y en su caso, las lesiones que se le hubieren infligido.

32.- Esta Comisión lamenta la falta de respuesta por parte del Lic. René López Ortiz, antes Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a los cinco requerimientos que se le formularon en diferentes fechas durante el año 2017 (detallados como evidencias 14 a la 18), para que proporcionara copia del certificado médico de ingreso de "A" a dicho centro, omisión que obstaculiza significativamente la investigación de los hechos materia de la queja.

33- Con base en todo lo expuesto, se puede inferir que "A" fue afectado en su integridad y seguridad personal al momento de su detención, mediante un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional.

34.- No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación "C", ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "A", razón por la cual este organismo consideró pertinente esperar un plazo razonable para conocer el resultado de la misma.

35.- Sin embargo, la autoridad no proporciona información detallada sobre la fecha de radicación de la carpeta de investigación, ni sobre el estado actual en que se encuentra, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación "C".

36.- Dentro del sistema de protección no jurisdiccional, el derecho a la integridad y seguridad personal es definido como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

37.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

38.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

39.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a "A".

SEGUNDA.- Se ordene el agotamiento y resolución conforme a derecho, de la carpeta de investigación "C", iniciada con motivo de los mismos hechos que dieron origen a esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la

sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 91/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

91/2018

- Se estableció que los quejosos fueron detenidos con excesos en el uso de la fuerza pública el día siete de octubre de 2015 en diferentes domicilios por Agentes Ministeriales, sin ninguna orden de aprehensión o de cateo, además, afirman que fueron lesionados desde el momento de la privación de la libertad, y ya en las instalaciones de la Fiscalía General sometidos a diversos actos de tortura para obligarlos a firmar, lo que según les dijeron eran, sus declaraciones.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos referidos en la queja de "A", relativa a la violación de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y se impongan las sanciones administrativas y penales correspondan.

SEGUNDA.- Asimismo, se determine a la brevedad posible la carpeta de investigación "Q" relativa al delito de tortura que se inició con motivo de los presentes hechos cometido en perjuicio de "A", "B", "C" y "D" considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, a fin de que se esclarezcan los hechos denunciados y en su caso, ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, a fin de que en su momento se impongan las sanciones penales que correspondan.

TERCERA.- Para que en lo sucesivo se garantice la no repetición de los actos como los que originaron esta resolución así como la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

Expediente No. JUA CGC 350/2015
Oficio JLAG 285/2018
RECOMENDACIÓN No. 91/2018
Visitador Ponente: Licenciado Carlos Gutiérrez Casas
Cd. Juárez, Chihuahua, a 20 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-350/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"** y **"E"** contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por **"A"**, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

11. *"Me encontraba en mi casa, con domicilio en "F", aproximadamente a las 9:30 de la noche iba a salir al Smart con mi esposa y mis dos hijas, cuando vi que entraron varios ministeriales, como unos 7, me obligaron a darle a una de las niñas a mi mamá, me agarraron del cuello, me sacaron y me acostaron en la banqueta, me dijeron que no me moviera, no hablara y me dieron cachetadas, me subieron a una troca, me acostaron hacia arriba y me golpeaban en la cara, me tenían esposado y un oficial me dio 4 patadas en los testículos, me pisaron el brazo, me vendaron los ojos, me llevaron a la Fiscalía, me metieron a un cuarto, me pusieron una bolsa en la cara y me golpeaban, después me ponían un trapo en la cara y me echaban agua, después me quitaron las pertenencias, me volvieron a vendar los ojos y me ponían la chicharra en la cabeza, cuello, en mis partes, en las piernas, me llevaron a un cuarto donde estaban los demás. Al siguiente día me golpearon nuevamente, me pusieron la bolsa, me brincaban, me daban patadas. Al final me hicieron firmar papeles. Después de firmar me llevaron a un cuarto. Hasta que nos trajeron al CERESO nos dejaron de golpear. Es todo lo que deseo declarar.".*

12. En fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por **"B"**, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

13. *"Me encontraba en mi casa en el domicilio "F", aproximadamente a las 9:30 pm, mi cuñado* ***"A"*** *iba a ir al Smart con su esposa, en ese momento se escuchó mucho ruido, se asomó mi esposa y le hablaron a ella, pero al asomarme yo, un oficial me llamó para una revisión, me tiraron al piso, me golpearon, me trasladaron a la Fiscalía en una troca, me pegaron todo el camino en el cuerpo, espalda, al llegar, con los ojos vendados me golpearon en todo el cuerpo, me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua, me quemaban con la chicharra, me ponían una bolsa para que dijera que si había participado en el crimen, me negué y todo el tiempo me golpearon, me hicieron firmar unos papeles con los ojos vendados, y ya casi al salir, llegaron con una orden de aprehensión y fue cuando nos trajeron aquí.".*

14. En fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por **"C"**, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"A las 8:30 pm., del día 3 de octubre salí de mi casa en domicilio "G" me dirigí a la casa de ***"A"****, para ver a su prima "I" quien es mi novia. Cuando ella iba saliendo llegaron ministeriales y los ministeriales me esposaron, me subieron a la camioneta y me empezaron a golpear, en la cara, en la oreja, en las manos, me llevaron a la Fiscalía, me siguieron golpeando, me pusieron la chicharra en la espalda, me ponían una bolsa en la cabeza y me ponían un trapo en la cara y me echaban agua, me daban patadas en el estómago y piernas, me metían un tubito en el oído. Al final me hicieron firmar unos papeles vendado de los ojos. Me siguieron golpeando. Nos iban a dejar ir y en eso llegaron con una orden de aprehensión por el homicidio de un policía y nos empezaron a golpear nuevamente, hasta que fuimos trasladados aquí.".*

15. En fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por **"D"**, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*"El día sábado 3 de octubre de 2015, me encontraba en mi casa, con domicilio en "****H"****, aproximadamente a las 20:00 horas, llegaron aproximadamente 15 trocas ministeriales, escuché ruidos, entraron varios y al bajar las escaleras me dijeron que me tirara al piso, cabe decir que entraron a la fuerza. Dentro de la casa me golpearon en todas partes del cuerpo, me pusieron la chicharra, como a los 15 minutos me subieron a una troca, me vendaron los ojos. Me llevaron a la Fiscalía, me metieron a un cuarto oscuro, me hincaron y me golpearon, me pusieron la chicharra, me acostaron boca arriba, me pusieron un trapo que me tapaba la boca y nariz, y me echaban agua, duraron como 30 minutos pegándome, me sacaron nuevamente en una troca, durante 20 minutos paseándome, golpeándome, se pararon y me dejaron solo, me levantaron la venda y me enseñaron fotos con 3 jóvenes y me dijeron que tenía que decir que eran los que mataron al comandante, si no me iban a matar. Me regresaron a la Fiscalía, me quitaron la venda, ahí estaban los otros 3 jóvenes, nos tomaron la declaración, hice 3 declaraciones, me siguieron golpeando, me hicieron aprender la declaración y los nombres fue hasta la tercera declaración cuando tuve que declarar lo que me pedían ya que seguían golpeándome, me decían que tenía que declarar lo que ellos decían, sino me iban a seguir golpeando. Es todo lo que deseo declarar.".*

16. En fecha 8 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja de "**E**", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Estaba con **"D",** amigo lejano, en su casa, desconozco su domicilio, en el fraccionamiento Plaza del Sol, el día 3 de octubre, como a las 8:00 pm., yo estaba acostada, escuché ruidos le toqué a **"D"**, quien estaba en el baño, entonces se cambió y bajo a ver qué pasaba, entonces se metieron varios ministeriales, hincaron a **"D",** lo empezaron a golpear, eran muchos, muchos, cuando yo bajé se acercaron cinco mujeres ministeriales y un hombre y me empezaron a golpear en la espalda, en la pierna con la chicharra. Una policía traía una bolsa verde con amarillo o dorado, me dijeron que yo tenía que decir que era mía cuando me la enseñaron estaba vacía, pero al decir que no era mía fue cuando empezaron a golpearme. Me subieron a una troca en la parte de enfrente, me llevaron a Fiscalía, me subieron a Homicidios y ahí me golpearon, me obligaron a aprenderme unos nombres, no me los aprendía y me encerraron en un cuarto donde me seguían golpeando y que declarar cosas que no hice. Después me llevaron nuevamente con **"D"** quien traía los ojos morados y me dijeron que me aprendiera lo que iba a decir, una policía m e estrello la cabeza en un escritorio, tuve que declarar lo que ellos dijeron porque tenía miedo. Tuve que decir que nos agarraron en la troca de **"D"**, no afuera, cuando pasé al Ministerio Público fue lo que dije, ya cuando pase con el Ministerio Público declaré lo que me dijeron y después pasé a un cuarto y después me trasladaron al CERESO donde se percataron de mis golpes y me hicieron un certificado médico. Es todo lo que deseo declarar.".

17. En fecha 5 de agosto de 2016 se recibe escrito de queja interpuesto por personal del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C. exponiendo en lo medular lo siguiente:

"El día sábado 3 de octubre del dos mil quince **"E"** se encontraba en la casa de **"D"**, aproximadamente a las ocho de la noche, ella estaba acostada en el cuarto de él mismo, mientras que **"D"** estaba en el baño de la recamara, escuchó golpes contra la puerta, por lo que "**E**" tocó la puerta donde se encontraba **"D"** y le dijo que saliera porque estaba escuchando ruidos, así que él salió, se vistió y bajo las escaleras, posteriormente **"E"** escuchó que le decían a **"D"** que se tirara al piso y al escuchar golpes decidió bajar para ver qué es lo que ocurría, mientras bajaba dos policías la tomaron, la sacaron de la casa jalando su cabello y la llevaron a una unidad donde permaneció encerrada diez minutos, posteriormente tres mujeres agentes se acercaron a la unidad donde ella se encontraba y le empezaron a cuestionar quien era el dueño de la casa, la revisaron físicamente y le preguntaron si ella traía "algo" lo cual ella negó, después le pidieron su identificación, le preguntaron donde trabajaba, si conocía a **"D",** a lo cual ella contestó que si lo conocía desde hace aproximadamente un mes y que apenas andaban "saliendo". Las agentes le quitaron su identificación y se retiraron del lugar. **"F"** observó cómo los agentes entraban y salían de la casa, después de varias horas los agentes se subieron a la unidad donde se encontraba ella y los trasladaron a la Fiscalía. Comentó que los agentes la golpeaban mucho en la cabeza con una tabla, incluso llegó a perder la conciencia. Cuando les pidió a los agentes que ya no la golpearan, la agente que ella identifica con el nombre de "J" le dijo "yo también tengo hijas, pero no las dejo andar en la calle y menos con esta clase de gente como tu novio, ya te cargo la chingada te embarró hasta la madre", ahí en la Fiscalía la tuvieron un tiempo parada y la metieron a un cuarto donde un oficial la esposó y le ordeno que se hincara, ahí le cuestionaron bastante sobre **"D"** y le preguntaban para "quien trabajaba" a lo que ella les respondía que trabajaba en un centro de atención a clientes de Movistar, ubicado en Gran Patio Zaragoza y que también estudiaba y que vivía con su padres.

Cuando estaba en la Fiscalía un agente le dijo que se desnudara para revisarla, ella cuestionó por qué debía hacer eso, a lo que el agente le dijo "obedece cabrona", ella se quitó la ropa y el agente comenzó a tocarla de forma lasciva. Fue constantemente torturada, la golpeaban en la cabeza con una tabla, al grado de dejarla inconsciente, sumergieron su cabeza en agua, le pusieron una bolsa negra en la cabeza y las manos hacia atrás, la pateaban constantemente las costillas y la estrellaban contra la pared. Ella pudo ver como una agente estaba preparando bolsitas con marihuana, incluso un agente la obligó a tomar un arma con sus manos. Fue cacheteada y amenazada constantemente. Como ella no aprendía por completo aquello que la obligaban a declarar le pegaban en la cabeza con una tabla, le mostraban fotos en blanco negro de personas que ella no reconocía y ante sus negativas la golpeaban más y la obligaban a decir que si los conocía. Le llevaron listas de nombres de personas las cuales tampoco conocía e igualmente si negaba conocerlos los agentes la golpeaban y le decían que se los tenía que aprender. Ante tales hechos ella omitió decir la verdad, aun en la presentación de sus defensoras públicas por temor a que algo malo les pasara a sus familiares ya que los agentes la amenazaron alegando que ya tenían su dirección…".

2. En fecha 18 de diciembre de 2015, se recibe en este Organismo Derecho humanista el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2437/2015, exponiendo en lo medular lo siguiente:

2.1. *"…De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por* ***"A", "B", "C"*** *y* ***"D",*** *se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación* ***"K"*** *y* ***"L"***

En relación a la carpeta de investigación "M" iniciada por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo destacan las siguientes diligencias:

- *El día 4 de octubre de 2015 agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, detienen en el término de flagrancia a* ***"A", "B"*** *y* ***"C",*** *por los delitos de daños y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; los agentes informaron mediante parte informativo que siendo las 02:30 horas del día 4 de octubre del 2014 se les informó que quedaban detenidos por los delitos de daños y narcomenudeo, haciendo del conocimiento de cada uno de ellos de sus derechos a través del acta correspondiente, asimismo se les informó que serían puestos a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte.*

- *Obra dentro de carpeta de investigación informe de integridad física realizado a* ***"A"****,* ***"B"*** *y* ***"C"****, concluyendo en los tres informes que no presentan huellas de violencia física.*

- *Obra dentro de carpeta de investigación nombramiento de defensor realizado a* ***"A"****,* ***"B"*** *y* ***"C.***

- *Obra acta de denuncia presentada por el representante legal del gobierno del Estado de Chihuahua, por el delito de daños cometido el día 4 de octubre del presente año.*

- *El día 6 de octubre de 2015 el agente del Ministerio Público resuelve dejar en libertad bajo reserva a **"A"**, **"B"** y **"C**.*

- *En relación a la carpeta de investigación "L" iniciada por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada, destacan las siguientes diligencias:*

- *El 3 de octubre del presente año se da inicio a la carpeta de investigación "L" por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de **"M"**, por lo cual de inmediato se iniciaron las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.*

- *El 5 de octubre de 2015, de conformidad con los datos de investigación recabados, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida solicitó al Juez de Garantía orden de aprehensión en contra de **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"**, dicha orden fue otorgada por el Juez de Garantía y su ejecución se realizó el día 6 de octubre de 2015.*

- *El día 6 de octubre de 2015 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación ante el juez de Garantía, por hechos constitutivos del delito de homicidio calificado con penalidad agravada en contra de **"A"**, **"B"**, **"C** y **"D"***

- *Los días 9, 10 y 11 de octubre del presente año se llevó a cabo audiencia en la que el juez de Garantía resolvió vincular a proceso a **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"** por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de "M"; en dicha audiencia se concedió un plazo de cuatro meses para el cierre de la investigación judicializada, mismo que fenece el 11 de febrero de 2016. Actualmente los imputados se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal No.3.*

- *Asimismo se informa que obra dentro de la carpeta de investigación oficio No.710/2015 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Delitos contra la Vida, mediante el cual da vista de la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"**, por lo que se solicitó se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.*

2.2. En fecha 29 de abril de 2016, se recibe en este Organismo Derecho humanista el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/716/2016, en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

> *"…De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especialidad en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación **"N"** se comunica lo siguiente:*

- *Se recibe actas de entrega de la imputada por parte de los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva.*
- *Se gira oficio al área de medicina legal de integridad física y toxicomanía de la imputada.*

- *Informe médico de integridad física realizado por medio legista la cual describió que la imputada en mención no contaba con lesiones al momento de revisión.*
- *Examen de detención de la imputada realizada por Agente del Ministerio Público.*
- *Acta de aseguramiento de fecha 4 de octubre de 2015. Rifle de marca DPMS calibre 223-5.56mm modelo R15 con número de serie, con un cargador color negro con leyenda, 29 cartuchos útiles, color dorado con la leyenda 2.23 REM, 9 envoltorios de polietileno trasparente que contenía una hierba color verde seca oloroso con las características de la marihuana así como también se asegura un vehículo línea Avalanche marca Chevrolet modelo 2002 color negro sin placas de circulación…*
- *Se gira oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitando informe pericial en materia de balística forense.*
- *Se gira oficio al coordinador del área química para solicitar informe pericial en materia de química forense para determinar la naturaleza de la sustancia de la droga.*
- *Oficio de criminalística y toma de huellas dactilares de la imputada, solicitud de antecedentes penales al archivo así como examen toxicológico.*
- *Identificación del vehículo y fotográficas forenses de la evidencia asegurada.*
- *Se solicitó dictamen pericial en materia de fotografía forense de la evidencia asegurada.*
- *Se recibe dictamen de balística forense.*
- *Se realizó audiencia de control de detención y formulación de imputación de fecha 6 de octubre de 2015 y se aplicó como medida cautelar la prevista por el artículo 169 fracción XII del Código Procesal Penal por lo que dure el procedimiento.*
- *En fecha 8 de octubre se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso en el cual se emitió auto de vinculación a proceso y se fijaron como plazo de cierre de investigación el plazo de 2 meses y se declaró cierre de la investigación.*
- *De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en relación con la interna **"F"**.*
- *Constancia médica de **"E"** de fecha 29 de enero de 2016.*

II.- EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual **"A"** expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 1-2). Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

4. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual **"B"** expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 3-4). Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual **"C"** expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 5-6). Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

6. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual **"D"** expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 7-8) Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

7. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en la cual **"E"** expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 9-10) Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución

8. Acuerdo de radicación con fecha de 7 de octubre de 2015. (Fojas 11-12).

9. Nota periodística de fecha 8 de octubre de 2015 bajo el encabezado "caen 6 integrantes de la línea: mataron al comandante Alemán en Juárez". (Fojas 13-15).

10. Oficio CJ GC 428/2015, realizado en fecha 14 de octubre de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"** (foja 16).

11. Oficio CJ GC 431/2015, realizado en fecha 14 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, Director del Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de que la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, realizara la revisión médica a **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"** (foja 17).

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, en la cual comparece un testigo de **"A"** de nombre **"O"**, a la cual se anexa copia de identificación de **"O"** (Fojas 18-19)

13. Oficio CJ GC 427/2015, realizado en fecha 18 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se solicita informe. (Fojas 20-22).

14. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2437/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 18 de diciembre de 2015, mismo que quedo debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 23-30) con su respectivo anexo.

14.1 Oficio 710/2015, signado por el Licenciado Jorge Eduardo Medina Frayre, Agente del ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, por medio del cual da vista para el inicio de la investigación. (Foja 31).

15. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a **"C"**. (Fojas 32-39).

16. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a **"B"** (Fojas 40-45).

17. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a **"A"** (Fojas 46-52).

18. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a "**D"** (Fojas 53-58).

19. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a **"A"** en fecha10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 63-70).

20. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a **"B"** en fecha10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 71-77).

21. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a **"C"** en fecha10 de enero de 2016 por la Licenciado Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 78-84).

22. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a **"D"** en fecha10 de enero de 2016 por la licenciado Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 85-90).

23. Escrito signado por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al cual anexa dictamen de integridad física realizado a **"B"** (Fojas 91-96).

24. Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2016, en la cual se expone el cierre de etapa de investigación. (Foja 97).

25. Escrito de queja signado por representantes del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C. recibido en esta H. Comisión en fecha 5 de agosto de 2016, por presuntas violaciones a los derechos de **"D"** y **"E"**. (Fojas 98-111).

26. Escrito de queja presentado por **"P"**, en fecha 19 de enero de 2016, por presuntas violaciones a los derechos de **"E"**. Se anexa copia de identificación de **"P"**. (Fojas 115-117).

27. Acuerdo de radicación de fecha 19 de enero de 2016 (Fojas 119-120).

28. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2016, por medio de la cual **"E"** ratifica hechos por presuntas violaciones a sus derechos. (Fojas 121).

29. Oficio CJ GC 04/2016, realizado en fecha 27 de enero de 2016, por medio del cual se solicita informe a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 122-123).

30. Oficio FC10/2016, realizado en fecha 27 de enero de 2016, dirigido a la Licenciado Josefina Silveira Portillo en ese entonces, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil No. 2, por medio del cual se solicitan medidas cautelares para **"E"**. (Fojas 124-125).

31. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a **"E"** en fecha10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 126-132).

32. Escrito recibido en fecha 24 de febrero de 2016, signado por la Coordinadora Jurídica del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, en el cual se solicita atención médica para "F". (Fojas 133-134).

33. Oficio FEAVO/UDH/CEDH/716/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 29 de abril de 2016, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 135-140) con su respectivo anexo.

33.1 Informe de integridad física de **"E"** de fecha 4 de octubre de 2015. (Foja 141).

34. Oficio GC249/2016, realizado en fecha 28 de junio de 2016, por medio del cual se solicitó a la Licenciado Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pusiera a la vista de **"E"** el informe rendido por la autoridad. (Foja 142).

35. Acuse de oficio GC249/2016, en el cual **"E"** firma de haber recibido informe en fecha 13 de julio de 2016. (Foja 143).

36. Oficios GC310/2016, realizado en fecha 30 de agosto de 2016, GC 339/2016, realizado en fecha 31 de octubre de 2016 y GC 03/2017, realizado en fecha 3 de enero del 2017, dirigidos a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio de los cuales se solicitó se recabara comparecencia de **"E"** en relación al informe de autoridad. (Fojas 144-146).

37. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero del 2017, por medio de la cual **"E"** realizó replica y manifestó lo que a su derecho convino, en relación al informe de autoridad. (Fojas 147-149).

38. Oficio CJ GC 100/2017, realizado en fecha 9 de marzo del 2017, dirigido al Dr. Ricardo Márquez Jasso, Médico adscrito a esta H. Comisión, por medio del cual se solicita revisión médica a **"E"**. (Foja 150).

39. Acuerdo de acumulación de expediente JUA CGC 14/2016, elaborado en fecha 24 de marzo del 2017. (Foja 152).

40. Valoración médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, realizado a **"E"**. (Fojas 152-157).

III.- CONSIDERACIONES

41. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 35 y 84 fracción III inciso a) del Reglamento Interno correspondiente.

42. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

43. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"**, **"E"** y por el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C., quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

44. La reclamación hecha por los quejosos ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en varios hechos.

45. De los hechos establecidos en las seis quejas de fecha 7 de octubre de 2015 se desprende que en esencia, todas ellas coinciden en que los quejosos fueron detenidos por agentes ministeriales en diversos domicilios sin ninguna orden de aprehensión o de cateo, siendo los quejosos cuatro hombres y una mujer, concretamente **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"** y **"E"**, los que además afirman que fueron golpeados desde el momento mismo de haber sido detenidos, para posteriormente ser trasladarlos a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en donde

también los torturaron con el objeto de que firmaran sus declaraciones ministeriales bajo este tipo de presión, de tal manera que se asentara lo que les decían dichos agentes ministeriales; en tanto que la autoridad manifestó a grandes rasgos en su informe, que los quejosos **"A"**, **"B"** y **"C"** habían sido detenidos el día 4 de octubre de 2015 en el término de la flagrancia por los delitos de daños y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, haciendo del conocimiento de cada uno de ellos de sus derechos a través del acta correspondiente, así como que serían puestos a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, de tal manera que no fue sino hasta el día 5 de octubre del mismo año, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la vida, por un asunto diverso, solicitó al Juez de garantía una orden de aprehensión en contra de **"A"**, **"B"** y **"C"**, misma que fue otorgada y después ejecutada al día siguiente por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada en perjuicio de quién en vida llevó el nombre de **"M"**, agregando que dentro de las carpetas de investigación que se les había iniciado, obraban los informes de integridad física que se les habían realizado a los quejosos, concluyendo los tres informes que éstos no presentaban huellas de violencia física, lo cual informó la autoridad sin acompañar la documentación relativa a la detención de los quejosos y los referidos informes médicos, pero que sin embargo, debido a las manifestaciones de los quejosos, informó que en la carpeta de investigación **"Q"** se dio vista al Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida de la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"** para que realizara las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables; mientras que en relación con **"D"** y **"E"**, la autoridad no informó las circunstancias de su detención, limitándose sólo a reseñar los diversos documentos que obraban en la carpeta de investigación **"N"**, como las actas de entrega de la imputada por parte de la Policía Estatal Única División Preventiva, un acta de aseguramiento de diverso armamento, un informe médico de integridad física de la quejosa y diversos oficios, de los cuales si bien describe su contenido, tampoco los acompaña a su informe.

46.- Ahora bien, previo al análisis de la evidencia que obra en el expediente en relación con el hecho que antecede, esta Comisión debe establecer como premisa que el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad[1].

47. Asimismo, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre los que se encuentran el de declarar o a guardar silencio y a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda

[1] Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los derechos Humanos; Enrique Cáceres Nieto; CNDH.

incomunicación, intimidación o tortura. También, el artículo 22 del mismo ordenamiento, establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

48. Respecto a los acuerdos, tratados internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes, la cual define la tortura en su artículo 1.1. y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2, definen a la tortura, como todo acto mediante el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se le cause dolor físico o angustia psíquica. En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, esta señala que el Estado es responsable en su condición de garante, de la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, pues de lo contrario existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[2].

49. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

[2] Caso cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

50. Por último, debe establecerse como premisa que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como caso de excepción, el de que se cuente con el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, ese derecho se encuentra previsto en el artículo 12 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que nadie puede ser objeto de ataques o injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, teniendo el toda persona el derecho a que la ley la proteja contra esas injerencias o esos ataques.

51. En ese tenor tenemos que en los hechos materia de las quejas de **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"**, se cuenta con evidencia suficiente para considerar que existió una violación a los derechos humanos de los quejosos relativos a su integridad física, la cual contrasta con el informe de la autoridad, con la excepción de **"E"**, tal y como se explicará a continuación.

52. Respecto de la tortura que **"A"** dijo haber sufrido a manos de la autoridad, misma que hizo consistir en que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en **"F"** y que aproximadamente a las 21:30 horas iba a ir al "Smart" con su esposa y sus dos hijas, cuando vio que entraron varios ministeriales, los cuales lo obligaron a darle a una de sus niñas a su mamá, para luego darle de cachetadas, golpes en la cara, patadas en los testículos y que le pisaron el brazo cuando lo detuvieron, para luego detenerlo y trasladarlo a la Fiscalía, en donde lo en un cuarto le pusieron una bolsa en la cara y lo golpeaban, para posteriormente ponerle un trapo en la cara a la cual le echaban agua, vendarle los ojos y ponerle "la chicharra" en la cabeza, cuello, en sus partes y en las piernas; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que este contaba con lesiones puntiformes que se observaban en su brazo derecho, que eran características de quemadura y coincidían con la narración de quemadura eléctrica, así como sus cicatrices en costado derecho y pierna izquierda de origen traumático, las cuales eran recientes y coincidían con su tiempo de evolución, dictamen que concatenado con el diverso en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual se concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan; por lo que en ese tenor, tenemos que en el caso de **"A"**, quedó demostrado que desde el momento de su detención, no solo fue sometido a malos tratos, sino que también fue sometido a diversos actos de tortura con la finalidad de intimidarlo, ya que afirma que lo hicieron firmar unos papeles.

53. Asimismo, y por lo que toca a los señalamientos de **"B"** en el sentido de que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en **"F"** y que aproximadamente a las 21:30 horas, su cuñado **"A"** iba a ir al "Smart" con su esposa, y que en ese momento escuchó mucho ruido, por lo que se asomó su esposa y le hablaron a ella, pero que al asomarse el quejoso un oficial lo llamó para una revisión, por lo que acto seguido lo tiraron al piso y lo golpearon, para luego trasladarlo a la Fiscalía en una troca, en donde le pegaron todo el camino en el cuerpo y la espalda, y que al llegar a la Fiscalía le vendaron los ojos, le pusieron un trapo en la cara y le echaban agua, en donde además lo quemaban con "la chicharra" y le ponían una bolsa para que dijera que había participado en un crimen, para luego hacerle firmar unos papeles con los ojos vendados; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que este contaba con una lesión en su hombro derecho y una cicatriz en el codo izquierdo recientes que pudieran estar relacionadas con los hechos narrados por **"B"** en su queja, dictamen que concatenado con el diverso en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual se concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan; por lo que en ese tenor, tenemos que en el caso de **"B"**, quedó demostrado que no solo fue sometido a malos tratos, sino que también fue sometido a diversos actos de tortura con la finalidad de que aceptara que había participado en la comisión de un delito, ya que afirma que lo golpeaban cada vez que se negaba a hacerlo.

54. En lo tocante a la queja de **"C"**, relativa a que el día de los hechos se dirigía a casa de **"A"** para ver a su novia **"H"**, quien es prima de **"A"**, y que cuando iba llegando al domicilio en cuestión también estaba saliendo **"H"**, pero que en eso llegaron los ministeriales y lo esposaron, para luego subirlo a una camioneta, en donde lo comenzaron a golpear en la cara, en la oreja y en las manos, y que luego se lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo siguieron golpeando y le pusieron "la chicharra" en la espalda, así como una bolsa en la cabeza y un trapo en la cara y al cual le echaban agua, patadas en el estómago y piernas y un tubito en el oído, dándole a firmar unos papeles vendado de los ojos; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que este contaba con cicatrices en los brazos con características de quemaduras, las cuales al ser puntiformes y en pares concordaban con el relato de quemaduras eléctricas, dictamen que concatenado con el diverso en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 19 de febrero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico derivado de la

victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan; por lo que en ese tenor, tenemos que en el caso de **"C"** también quedó demostrado fue sometido a diversos actos de tortura por parte de la autoridad, con la finalidad de que firmara unos papeles.

55. Por lo que corresponde a la queja de **"D"**, en el sentido de que al momento de su detención, este se encontraba en su domicilio ubicado en **"I"**, al cual irrumpieron diversos agentes de policía, quienes lo golpearon en todas partes del cuerpo, le pusieron "la chicharra" y lo subieron a una troca, en donde le vendaron los ojos, por lo que luego lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo metieron a un cuarto oscuro y lo hincaron, para luego golpearlo y ponerle de nuevo "la chicharra", acostarlo boca arriba y ponerle un trapo que le tapaba la boca y la nariz, al cual le echaban agua, durando como treinta minutos pegándole, para luego sacarlo nuevamente en una troca, en la cual estuvieron durante veinte minutos paseándolo y golpeándolo, por lo que luego de ese lapso se pararon y lo dejaron solo, le levantaron la venda y le enseñaron fotos con tres jóvenes, diciéndole que tenía que decir que ellos eran los que habían matado a un comandante, o que si no lo iban a matar, manifestando que luego lo regresaron a la Fiscalía y le quitaron la venda, en donde estaban los tres jóvenes, y que ahí les tomaron la declaración, haciendo tres declaraciones en total, y que lo siguieron golpeando, haciéndolo aprenderse la declaración y los nombres de las personas que tenían detenidas, y que no fue sino hasta la tercera declaración cuando tuvo que declarar lo que le pedían, ya que seguían golpeándolo; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que la historia que narraba el paciente concordaba con las lesiones y síntomas que refirió haber presentado, como dolor en el cuerpo y equimosis en la espalda, pómulo izquierdo, quemaduras en tórax y espalda, heridas en las muñecas e hinchazón en las manos, pero que por el tiempo que había transcurrido pudieron haber desaparecido espontáneamente, por lo que se sugería correlacionar la narración con los hallazgos psicológicos, los cuales fueron realizados y plasmados en el dictamen en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 19 de febrero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual se concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico y que además cumplía con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan. En ese tenor, tenemos que en el caso de **"D"**, es de considerarse que no existe evidencia suficiente para sostener que el quejoso fue torturado por la autoridad, pues si bien es cierto que de los dictámenes que se le realizaron se desprende que la historia que narra concuerda con las lesiones y los síntomas que refirió haber presentado en su momento, también lo es que en

su caso, cuenta con cicatrices en su cabeza que son antiguas y que no tienen relación con los hechos que narró, así como una cicatriz que es secundaria a un procedimiento quirúrgico antiguo, contrario a lo que sucede en los casos de **"A"**, **"B"** y **"C"**, quienes afirmaron haber sido torturados en condiciones similares a las narradas por **"D"** en el mismo día que narra este, y a quienes en sus respectivos dictámenes médicos aún se les encontraron huellas de violencia en su cuerpo que no solo eran compatibles con su narración, sino que además presentaban cicatrices de las mismas, que correspondían al tiempo de su evolución, lo que no sucede en el caso de **"D"**, por lo que en ese sentido, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe concluirse y reiterarse que en el caso de **"D"**, no existe evidencia suficiente para determinar que fue sometido a malos tratos durante su detención, o bien a diversos actos de tortura que hubieran tenido el objeto de que señalara a tres personas, como las que habían privado de la vida a un comandante, esto, bajo la amenaza de seguirlo golpeando y de matarlo si no lo hacía.

56. Por último y en lo relativo al caso de "**E**", quien en su queja manifestó que el día de los hechos se encontraba en casa de **"D"**, mismo que se encontraba bañándose en el baño de la recámara, cuando escuchó golpes contra la puerta, por lo que le avisó a **"D"** lo que sucedía, de tal manera que el salió, se vistió y bajó las escaleras, escuchando la quejosa que le decían a **"D"** que se tirara al piso, por lo que decidió bajar para ver qué es lo que ocurría, de tal manera que mientras bajaba, observó que dos policías la tomaban y la empezaron a golpear en la espalda y en la pierna con "la chicharra", para luego subirla a una troca para llevarla a la Fiscalía, en donde también la golpearon y la obligaron a aprenderse unos nombres así como declarar cosas que había hecho estrellándole la cabeza en un escritorio, por lo que tuvo que declarar lo que sus captores dijeran porque tenía miedo, que además la golpeaban mucho en la cabeza con una tabla, llegando incluso a perder la consciencia, preguntándole también que para "quien trabajaba" y que cuando estaba en la Fiscalía un agente le dijo que se desnudara para revisarla, cuestionando la quejosa el por qué debía hacer eso, a lo que el agente le dijo "obedece cabrona", por lo que ella se quitó la ropa y el agente comenzó a tocarla de forma lasciva, siendo constantemente torturada, sumergiéndole también su cabeza en agua y poniéndole una bolsa negra en la cabeza y las manos hacia atrás, pateándole constantemente las costillas, y la estrellaban contra la pared, manifestando que ante tales hechos ella omitió decir la verdad, aun en la presentación de sus defensoras públicas por temor a que algo malo le pasara a sus familiares, ya que los agentes la habían amenazado alegando que ya tenían su dirección; este Organismo derecho humanista da cuenta del informe de integridad física de **"E"** elaborado por el perito médico legista Pablo Fernández Salas en fecha 4 de octubre de 2015, a solicitud de la agente del Ministerio Público Viviana Baca Moreno, en el cual concluyó que la quejosa no presentaba lesiones, y asimismo, se cuenta con el diverso dictamen médico de fecha 21 de marzo de 2017 elaborado por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, derivado de la valoración médica que le realizó a la quejosa, en el cual concluyó que al momento de su revisión física, no existían evidencias anatómicas de malos tratos, torturas y golpes, por lo que se solicitaba su valoración por psicología, misma que a su vez se realizó en fecha 18 de febrero de 2016 por parte la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual concluyó que la quejosa en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico, y que además cumplía con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado

de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan.

57. Ahora bien, de acuerdo con la evidencia señalada en el párrafo que antecede, este Organismo derecho humanista considera que en el caso de **"E"**, no existe evidencia suficiente para considerar alguna violación a sus derechos humanos relativos a su integridad física, en virtud de que si bien no pasa desapercibido que se cuenta con la valoración psicológica de **"E"** de fecha 18 de febrero de 2016, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual concluyó que la quejosa en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico, y que además cumplía con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan, también lo es que este indicio se encuentra aislado, pues incluso contrasta con la queja que **"P"** (madre de la quejosa) interpuso en favor de **"E"**, en la cual **"P"** afirmó que cuando visitó a **"E"** mientras estuvo detenida, se soltó llorando y la veía devastada, además de tener los ojos hinchados, que parecía que se acababa de bañar, la cual le susurró al oído que sí estaba golpeada y que no aguantaba su cabeza, sin embargo, **"P"** también afirmó que su hija no se veía golpeada, lo cual es consistente con el informe de integridad física de **"E"** elaborado por el perito médico legista Pablo Fernández Salas en fecha 4 de octubre de 2015, a solicitud de la agente del Ministerio Público Viviana Baca Moreno, en el cual concluyó que la quejosa no presentaba lesiones, lo cual cobra relevancia, en virtud de que dicho dictamen se elaboró un día después de la detención de **"E"**. Del mismo modo, tampoco existen indicios que permitan establecer que en la Fiscalía se le hubiere obligado a desnudarse para ser revisada, para posteriormente ser tocada por un agente de forma lasciva, ocurriendo lo mismo con las amenazas que refiere que la autoridad le hizo a sus familiares (concretamente a **"P"**), quien no hizo referencia alguna a esta situación en su queja, ni obra su testimonio en ese sentido.

58. Por lo anterior, es por ello que en los casos de **"D"** y **"E"**, debe determinarse que no existe evidencia suficiente para establecer que fueron torturados por sus captores, por lo que en concordancia a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que establece que las presuntas víctimas al tener un posible interés directo en el mismo, sus testimonios deben ser valorados como un indicio dentro del conjunto de pruebas que obren en un determinado procedimiento[3], de tal manera que sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las evidencias que existan, en la medida en que aportan mayor información sobre las presuntas violaciones y sus

[3] Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

consecuencias[4], si el dicho de los quejosos se encuentra aislado y no corroborado por otros indicios que permitan establecer al menos de manera indiciaria, que los hechos hubieren ocurrido en la forma en la que los narraron en sus respectivas quejas, lo procedente es que deban considerarse como no comprobados los hechos en estudio.

59. En cambio, debe determinarse que en el caso de **"A"**, **"B" y "C"** hubo violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, amenazas, lesiones e intimidación realizadas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que la autoridad no presentó evidencia que le hubiere permitido establecer a esta Comisión que las afectaciones a la salud que tuvieron los impetrantes, se originaron con motivo de alguna causa ajena a la autoridad, ni tampoco proporcionó alguna explicación satisfactoria y convincente de esa situación.

60. Ahora bien, en lo que respecta a la detención hecha en contra de los quejosos, los cuales aducen en sus respectivas quejas hicieron consistir en que éstas ocurrieron en sus propios domicilios, los cuales fueron allanados por la autoridad sin la respectivas órdenes de cateo o de aprehensión, las cuales en cambio aduce la autoridad en su informe que **"A", "B"** y **"C"** fueron detenidos en otras circunstancias, concretamente en flagrancia del delito de daños y contra la salud, pero sin manifestar nada respecto de las circunstancias de su detención, ni las de **"D"** y **"E"**, tenemos que del análisis del expediente que ahora se resuelve, la autoridad no acompañó la documentación necesaria para evidenciar ante este Organismo derecho humanista, que la detención de los quejosos hubiere obedecido a que estos se encontraban en el supuesto de la flagrancia en la comisión de los delitos de años y el diverso contra la salud, así como tampoco explica en su informe en que consistieron esos daños, ni establece que tipo de delito contra la salud se encontraban cometiendo los quejosos, ni especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron detenidos **"A"**, **"B"**, **"C"**, **"D"** y **"E"**, de tal manera que acordes a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente sería que esta Comisión, determinara que la falta de documentación al respecto, acarreara como consecuencia que en relación a los hechos vertidos en las quejas relativas al allanamiento de sus domicilios sin una causa legal que la ameritara, tuviera el efecto de que se tuvieran por ciertos; sin embargo, no obstante que dicha circunstancia le es reprochable a la autoridad, tomando en cuenta la jurisprudencia establecida en el párrafo 59 de la presente determinación, debe determinarse que únicamente en el caso de **"A"**, quedó demostrada la violación a sus derechos humanos en ese sentido.

61. Lo anterior, porque en el caso de **"A"** se cuenta con el testimonio de **"O"**, esposa del quejoso **"A"**, quien en su comparecencia de fecha 26 de noviembre de 2015 ante este órgano defensor de los derechos humanos, manifestó que en fecha 3 de octubre de 2015 se encontraba en su domicilio con su esposo cuando llegaron varias camionetas de ministeriales, quienes entraron a su domicilio ubicado en **"F"** y subieron a la planta alta de su vivienda, en donde le dijeron a su esposo (quien traía a su hija en brazos) que la aventara porque lo iban a detener, y que si no lo hacía ellos la iban a aventar, por lo que su suegra agarró a la niña y a su marido lo esposaron y lo aventaron por las escaleras, por lo que ya estando abajo lo empezaron

[4] Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

a golpear y su hija les decía que no le pegaran a su papá, afirmando la testigo que cuando fue a ver qué pasaba con su esposo, le apuntaron con un "cuerno de chivo" y que los ministeriales le decían que hablara, que dijera en donde estaban las armas y la droga, viendo que traían a otras personas en las unidades de los ministeriales, y a ella le dijeron que se metiera a la casa, por lo que optó por quedarse en casa de su suegra y a su esposo se lo llevaron en una de las unidades, agregando que a su esposo lo habían torturado para que se declarara culpable; testimonio que robustece precisamente la versión de **"A"** en el sentido de que fue detenido en su domicilio ubicado en **"F"**.

62. Así, tenemos que no ocurre lo mismo en el caso de **"B"**, **"C"**, **"D"**, y **"E"**, ya que las manifestaciones de los mismos en el sentido de que fueron detenidos en sus domicilios, se encuentran aislados y no corroborados por otras evidencias que obren en el expediente, tal y como se expondrá a continuación.

63. En el caso de **"B"**, tenemos que éste refirió en su queja que se encontraba en su domicilio ubicado en **"F"** cuando fue detenido, el cual es el mismo que señaló **"A"** en su queja, manifestando que su cuñado **"A"** iba a ir al "Smart" con su esposa, sin embargo, tenemos que del testimonio de **"O"** no se desprende que **"B"** hubiera estado presente en el mismo domicilio, pues **"O"** solo refiere que estaban presentes su suegra, su esposo y sus hijas, manifestando incluso que cuando a **"A"** lo subieron a la patrulla, ya se encontraban otras personas detenidas, de ahí que no exista evidencia suficiente para determinar que el quejoso hubiera sido detenido en el domicilio ubicado en **"F"** o en algún otro.

64. En el caso de **"C"**, tenemos que afirmó que el día de los hechos se dirigía a casa de **"A"** para ver a su novia **"H"**, quien es prima de **"A"**, y que cuando iba llegando al domicilio en cuestión, también estaba saliendo **"H"**, pero que en eso llegaron los ministeriales y lo esposaron, para luego subirlo a una camioneta, en donde lo comenzaron a golpear, sin embargo, esta Comisión no cuenta con evidencia alguna de que corrobore que su detención hubiera ocurrido en esta forma, pues incluso no se cuenta con el testimonio de **"H"** ni algún otro indicio que permita establecer que dicha persona también se encontrara en el domicilio de **"A"**, pues del testimonio de **"O"**, tampoco se desprende que **"H"** hubiera estado en el mismo, de ahí que se estime como insuficiente el dicho del quejoso para considerar probado el hecho en análisis.

65. Por lo que hace al caso de **"D"**, en el sentido de que al momento de su detención, este se encontraba en su domicilio ubicado en **"I"**, al cual irrumpieron diversos agentes de policía, quienes lo golpearon en todas partes del cuerpo, tenemos que no refiere haber estado acompañado de otra persona, y tampoco existe evidencia que permita establecer que su detención hubiera ocurrido en la forma en la que lo narró en su queja, por lo que también en este caso, debe determinarse que no se cuenta con evidencia suficiente para considerar probados los hechos en ese sentido.

66. Por último y en lo relativo al caso de "**E**", quien en su queja manifestó en que el día de los hechos se encontraba en casa de **"D"**, el cual se encontraba bañándose en el baño de la recámara, cuando escuchó golpes contra la puerta, por lo que le avisó a **"D"** lo que sucedía, de

tal manera que el salió, se vistió y bajó las escaleras, escuchando la quejosa que le decían a **"D"** que se tirara al piso, por lo que decidió bajar a ver qué es lo que ocurría, de tal manera que mientras bajaba observó que dos policías la tomaban y la empezaron a golpear en la espalda y en la pierna con "la chicharra", para luego subirla a una troca para llevarla a la Fiscalía, en donde también la golpearon, tenemos que tampoco existe evidencia suficiente para considerar alguna violación a sus derechos humanos relativos al allanamiento del domicilio en el cual afirma que se encontraba con **"D"** y su detención ilegal, pues si bien es cierto que la impetrante refiere que fue detenida mientras se encontraba en el domicilio referido, también lo es que del análisis de la queja de **"D"**, se advierte que éste nunca manifestó haber estado acompañado de **"E"** al momento en el que ocurrieron los hechos, ni existe algún otro indicio que permita al menos inferir que fuera precisamente la quejosa la que fue detenida en el domicilio de **"D"** o en algún otro lugar, pues incluso de la queja interpuesta por **"P"** en favor de **"E"**, se desprende que a **"P"** no le consta la forma en la que fue detenida su hija y no existe otro indicio que permita establecer el cómo realizó la autoridad su detención; por lo que en ese tenor, y acordes a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya mencionada en el párrafo 59 de la presente determinación, debe considerarse que en el caso, el dicho de la quejosa se encuentra aislado y no corroborado por otros indicios que permitan establecer al menos de manera indiciaria, que los hechos hubieren ocurrido en la forma en la que los narró en su queja.

67. Por tales motivos, se determina que se violaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica, únicamente en perjuicio de **"A"**, lo que se tradujo en una detención ilegal del quejoso así como en un allanamiento ilegal a su domicilio, derechos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya referidos en las premisas de la presente resolución.

68. Es por ello que debe concluirse que en el caso de **"A"**, los agentes de la Policía Estatal Única División Investigadora pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales, que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública, por lo que en ese tenor, la autoridad no solo debe iniciar los procedimientos administrativos y penales correspondientes, sino que además debe continuar con la integración de la carpeta de investigación **"Q"**, misma que se inició por el delito de tortura cometido en perjuicio de **"A"**, **"B"**, **"C"**, y **"D"**, la cual deberá agotar conforme a los lineamientos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que esclarezca los hechos denunciados y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien

o quienes resulten responsables, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que la investigación llevada a cabo en dicha carpeta, actualmente haya concluido, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto.

68. Así, es por ello que atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente es que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deban emitirse las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos referidos en la queja de **"A"**, relativa a la violación de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y se impongan las sanciones administrativas y penales correspondan.

SEGUNDA.- Asimismo, se determine a la brevedad posible la carpeta de investigación **"Q"** relativa al delito de tortura que se inició con motivo de los presentes hechos cometido en perjuicio de **"A"**, **"B"**, **"C"** y **"D"** considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, a fin de que se esclarezcan los hechos denunciados y en su caso, ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, a fin de que en su momento se impongan las sanciones penales que correspondan.

TERCERA.- Para que en lo sucesivo se garantice la no repetición de los actos como los que originaron esta resolución así como la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su

fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Licenciado José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 92/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA Y AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

92/2018

- Se demostró que los quejosos fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal, con exceso de la fuerza pública en los términos de la flagrancia, para ponerlos, fuera del término legal, a disposición de la Fiscalía General del Estado en Cd. Juárez, donde sus elementos les aplican diversos actos de tortura y luego son puestos a disposición del Juez de Control interno en el CERESO Estatal.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente Municipal de Juárez, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, penal y administrativa en contra de los servidores públicos que hubieren intervenido en los hechos referidos, tanto en el detrimento de la integridad física de los quejosos como por la demora en la puesta a disposición de estos ante las autoridades competentes, considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted, C. HECTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente Municipal de Juárez, para que instruya a los agentes de la policía y jueces de barandilla, para que en lo sucesivo se apeguen al quinto párrafo del artículo 16 y dos primeros párrafos del 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, en tratándose de personas detenidas por actos que no constituyen faltas administrativas sino la comisión de delitos.

TERCERA.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía que hubieren intervenido en la vulneración de la integridad física de los quejosos así como en las irregularidades existentes en los certificados médicos de estos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda**.**

CUARTA.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado de Chihuahua, para que se resuelva a la brevedad posible la investigación que se lleva a cabo en la institución a su digno cargo en relación con las manifestaciones vertidas por los quejosos en el sentido de que fueron sometidos a tortura por parte de agentes de la policía estatal, según se informó a esta Comisión mediante el oficio 149/15 de fecha 8 de septiembre de 2015 de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Norte.

Expediente No.: CJ GC 330/2015
Oficio JLAG 286/2018

RECOMENDACIÓN No. 92/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chihuahua, a 20 de diciembre de 2018

C. HECTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTES.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-330/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", "B", "C" y "D"[1], contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se produce a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Escritos de queja de fecha 14 de septiembre del 2015 en los que en lo medular, se expone lo siguiente:

1.1. Queja de "A":

> *"…El viernes 4 de septiembre había visitado a mi novia como a las 6 de la tarde, cuando me detuvo la municipal, porque andaba vestido como el que mató a una persona por ahí, me subieron a la patrulla y luego me soltaron junto con los otros tres que no conocía, luego nos soltaron y me obligaron los policías a subirme en el carro en el que iban los demás, a las dos cuadras nos volvieron a detener y nos llevaron a una bodega, nos dieron con una chicharra, luego nos llevaron a la Fiscalía, nos subieron a mero arriba y nos empezaron a torturar a los cuatro juntos, me ponían la bolsa en la cabeza y me pegaban en las costillas; al final, para que dejaran de torturarme les dije que yo había sido, luego me echaban agua en la bolsa, por eso solicito que se investigue a las personas que me torturaron".*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

1.2. Queja de "B":

"…El viernes 4 de septiembre me agarraron afuera de mi casa fumando marihuana los municipales, me llevaron rumbo al Boulevard y Aztecas, ahí me subieron a la troca donde estaban los otros tres, nos llevaron a una bodega de la estación Chihuahua, luego a estación Universidad, ahí me hicieron disparar una pistola, no recuerdo si fue ahí o en Fiscalía, tenía la cabeza tapada cuando disparé, bromeaban diciendo que había matado a uno de los que venían conmigo, nos pasaron a la Fiscalía y ahí me vendaron la cara y luego la "teipiaron", también las manos y los pies, me arrastraron a un cuarto, ahí me pusieron la bolsa, me pegaban en el pecho para asfixiarme, eso fue en dos ocasiones y a la tercera me salí de mi cuerpo, yo me veía como me torturaban, me revivieron con toques eléctricos y volví a la vida, fue cuando ellos me obligaron a firmar, todavía tengo golpes y me salió una bola en el cuello, por eso solicito el auxilio de la Comisión".

1.3. Queja de "C":

"…El día 4 de este mes iba manejando por la tarde mi carro Taurus en la colonia Santa Mónica, cuando me detuvieron los municipales, me dijeron que era una revisión, me vieron los tatuajes y me llevaron a estación Aldama, ahí fue donde nos vimos los cuatro que estamos detenidos, nos hicieron agarrar unas armas que tenían en una bolsa, tuve que agarrar la pistola y luego nos llevaron a Fiscalía, en el segundo piso nos pusieron en un cuarto y nos torturaron, a mí me ponían una bolsa en la cabeza y me pegaban, yo decía que no los conocía, me hicieron caminar hincado y esposado mientras me pegaban, fueron muchos golpes en la cabeza, uno de ellos me buscaba las costillas para pegarme, yo veía como torturaban a los demás con la bolsa y el agua, al final me acusaron de homicidio injustamente, por eso solicito la ayuda de la Comisión de Derechos Humanos".

1.4. Queja de "D":

"…El día 4 de septiembre fue cuando nos detuvieron, a mí me detuvo la municipal en la calle por una revisión de rutina, me levantaron por no traer identificación, de ahí me llevaron a la estación de policía y sacaron unas armas, me obligaron a agarrar una de ellas, luego me llevaron a la Fiscalía, nos dijeron que teníamos que "agarrar la muleta", me pusieron una bolsa para asfixiarme en la cabeza, me "teipiaron" los ojos y la nariz, me ponían trapos en la boca y me ahogaban, me dijeron lo que tenía que decir y ellos hicieron la declaración para que yo la firmara, me acusan de un homicidio injustamente, yo vi como torturaban a los demás, solicito la ayuda de la Comisión y que se levante queja".

2. Se recibió informe de autoridad, mediante oficio SSSPM-CEDH-IHR-11827-2015, en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

2.1. "… A fin de atender debidamente a su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, en efecto de colaborar con ese Órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I Félix César Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez, al Coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada investigación y detención de "A", "B", "C", y "D", en fecha 4 de septiembre del 2015 por el delito de homicidio doloso y lesiones, en relación a lo solicitado en el segundo párrafo de su escrito, le informo al respecto que de la documental consistente en las remisiones con número de folio DSPM-3701-

00019044/2015 y DSPM-3701-00015162/2015 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención de los quejosos se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

2.2. En lo que respecta al punto en relación a los hechos materia de queja, en específico, se menciona si hubo alguna orden de detención, al respecto le informo que de la documental consistente en la remisión con número de folio "I" de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que siendo las 18:35 horas del día 4 de septiembre de 2015, recibieron un llamado al sistema de emergencia 066 bajo el número 307439 en donde comunicaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles "J" de la colonia "K", por lo que la central comisionó a la unidad "L" *así como a la unidad "M" adscritas al Distrito Poniente, constituyéndose las unidades de policía en el lugar de los hechos y de manera espontánea un sujeto "E" de 22 años, el cual se encontraba lesionado, mismo que era trasladado a la clínica "N" y les dijo que unos hombres balearon a tres de sus amigos y huyeron en automóvil compacto de cuatro puertas color oscuro y que traen pistolas, que uno viste playera roja y otro camisa a cuadros y dos más, el que le disparó lo conoce y se llama "C", al momento en que terminaba de darles la queja la víctima, informaron por la radiofrecuencia que los probables huían a bordo de un automóvil oscuro y proporcionaron las características, en ese momento la unidad "L" circulaba sobre la calle "O" en un sentido de oriente a poniente casi con cruce con la calle "P" y observaron un automóvil con las características azul oscuro cuatro puertas y varios tripulantes por lo que les indicaron que se detuvieran la marcha metros adelante en el citado cruce y en ese acto les pidieron con comandos verbales que descendieran del automóvil para informales el motivo de la intervención, bajaron del asiento del conductor un masculino camisa blanca con cuadros negros y pantalón de mezclilla negro, quien dijo llamarse "C" y del asiento del copiloto desciende playera roja con pantalón negro de nombre "B" y del asiento trasero del lado del conductor desciende un sujeto que viste camisa a cuadros rojos con blanco de nombre "D" y por último, del asiento trasero del acompañante desciende un sujeto de playera blanca con pantalón negro de nombre "A" a quienes le informaron el motivo de la intervención, toda vez que ellos coincidían con las vestimentas proporcionadas por la víctima, así como el automóvil por lo que por protocolos de seguridad les realizó una revisión preventiva, por lo que no le localizaron ningún objeto en sus personas, asimismo, le hicieron la revisión a un vehículo marca Ford, línea Taurus, tipo sedán, color oscuro modelo 2002, sin matrícula de circulación, por lo que encontraron debajo del asiento trasero un arma de fuego tipo escuadra de color negro de la marca Glock,Inc,Smirna,Ga modelo 19GEN4 con serie RGX256, calibre 9mm sin cargador, también en el lugar encontraron un arma de fuego tipo escuadra de color cromada con cachas negras de la carca Ruger P85, modelo 9MMX19, calibre 9mm sin serie visible con un cargador abastecido con seis cartuchos útiles con la leyenda 9mm. A un lado de estas armas encontraron dos armas de fuego tipo escuadra color negro con cachas negras con verde de la marca Sig Saber Inc Exeter, modelo 1911 con serie 54A003213 calibre 45mm con su cargador desabastecido, asimismo en la guantera localizaron una carpeta de plástico color negra con la leyenda "Nurse For You" y en su interior dos hojas de papel arrugadas y dañadas con varios nombres, entre*

ellos venía la dirección de "F", lugar donde sucedieron los hechos y hubo lesionados por disparos de arma de fuego; posteriormente los testigos tuvieron a la vista a "A", "B", "C", y "D" y los reconocieron como las personas que estuvieron involucradas en el lugar de los hechos donde había fallecido una persona y había lesionados por impactos de proyectil de arma de fuego.

2.3. Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado, ya que de acuerdo a lo que se desprende en el parte informativo que existe en esta secretaría; los policías municipales actuaron de acuerdo a sus facultades y detuvieron en flagrancia a "A", "B", "C", y "D", asegurándoles en el interior del vehículo que tripulaban diversas armas de fuego, en el lugar de los hechos las víctimas y testigos señalaban e identificaban a los quejosos como las personas que realizaron detonaciones de proyectil de arma de fuego en contra de varias personas y derivado de lo anterior falleció "G", asimismo, se observa de los certificados médicos con número de folio 169804, 169802, 169805 y 169803 que los quejosos no presentan lesiones.

El actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación, se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos…".

3. Informe emitido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito, por medio del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2093/2015, en el que en lo medular se expone lo siguiente:

"… De acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", "B", "C", y "D", se informa respecto a las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación "Q", iniciada por el delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa, le comunico lo siguiente:

6. Obra parte informativo realizado por Agentes de la Policía Municipal en donde se informa que el día 4 de septiembre del año 2015, se recibió llamado del radio operador en donde comunicaban detonaciones de arma de fuego, indicando el domicilio por lo que al acudir los agentes policiacos al lugar señalado, se levantaron diversas diligencias consistentes en entrevistas tanto a la persona que dio aviso, así como testigos presenciales del hecho delictivo, quienes dieron información acerca de la forma como sucedieron los hechos y la media filiación de los sujetos activos. Por lo que se dio aviso por radiofrecuencia de las características del automóvil en el que huyeron del lugar del crimen, siendo localizados los sujetos activos momentos después, asegurando evidencia, entre ellas armas de fuego y un vehículo, actas de entrevistas, así como acta de lectura de derechos, acta de aseguramiento de personas y vehículo, acta de aviso de la policía a la

Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y reporte de incidentes de faltas de bando de policía y buen gobierno, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia y actas de entrevistas, así como acta de lectura de derechos acta de datos para identificación de imputado y acta de informes médicos de integridad física.

7. Una vez puestos a disposición del Ministerio Publico, se procedió a examinar las condiciones de la detención decretando de legal la misma por encontrarse dentro de la hipótesis de flagrancia.

8. Se realizaron diligencias consistentes en reconocimiento de persona en la cual testigos presenciales de los hechos reconocen sin temor a equivocarse a "A", "B", "C", y "D", como las personas que dispararon armas de fuego en contra de la humanidad de la víctima y que huyeron del lugar acompañados de más personas.

9. En fecha 5 de septiembre del año 2015, rindieron declaración en calidad de imputados "A", "B", "C", y "D", quienes debidamente acompañados de un defensor penal y siguiendo todas las formalidades de ley, describieron su participación en la comisión de los hechos delictivos que se les imputan. Asimismo se realizó diligencia consistente en reconocimiento de persona por fotografía en la cual uno de los imputados reconoce a "H", como la persona que les ordenó dispararan en contra de la víctima y les proporcionó las armas.

10. Obra denuncia por parte de la víctima en la cual describe los hechos en los que perdiera la vida su padre (víctima 1) y en los que resultara lesionado él mismo (víctima 2), asimismo, diligencia consistente en reconocimiento de persona identificando a "B", como la persona que le disparó provocándole lesiones.

11.- Obra informe de necrocirugía en la cual se determinó que la víctima 1 perdió la vida por heridas provocadas por proyectil de arma de fuego.
12. En fecha 6 de septiembre de 2015 los detenidos fueron puestos a disposición del Tribunal de Garantías por la Comisión y/o participación en la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa.

13. En fecha 8 de septiembre del presente año, según ficha informativa se dio aviso a la Coordinadora de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, Zona Norte, que los imputados interpusieron una queja en el sentido de que fueron sometidos a tortura, por lo que se da la vista correspondiente para que se inicie la investigación correspondiente.

II.- EVIDENCIAS

14. Correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2015 enviado por la licenciada María Teresa Ibarra Encerrado, en su carácter de Asistente del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de ciudad Juárez, al cual anexa el reporte de evolución de las lesiones de "A", "B", "C" y "D". (Fojas 1-2).

15. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015 en la que "A" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y dos fotografías de éste. (Fojas 3-7).

16. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que "B" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y tres fotografías de éste. (Fojas 8-13).

17. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que "C" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y una fotografía de éste. (Fojas 14-17)

18. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que "D" narra los hechos materia de la presente queja, a la cual se anexa hoja de hechos de puño y letra del quejoso y una fotografía de éste. (Fojas 18-21).

19. Acuerdo de radicación de fecha 18 de septiembre del 2015. (Fojas 22-23).

20. Oficio CJ GC 391/2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 24-25).

21. Oficio CJGC 392/2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 27-28).

22. Oficio SSPM-CEDH-IHR-11827-2015 recibido en fecha 2 de octubre de 2015 y anexos, mediante el cual el licenciado César Omar Muñoz Morales, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública rinde su informe de ley (fojas 29-42), al cual anexa los siguientes documentos:

22.1. Certificado Médico de "C" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:35 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja 34)
22.2. Certificado Médico de "D" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:00 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja35).
22.3. Certificado Médico de "B" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:42 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja 36).
22.4. Certificado Médico de "A" de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 20:30 horas de ese día, en el cual se asienta que "C" no presenta lesiones. (Foja 37).
22.5. Reporte de policía con número de folio "I", de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla perteneciente a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Juárez, de fecha 5 de septiembre de 2015, mediante el cual los agentes de policía que detuvieron a los quejosos, narran la forma en la que ocurrieron los hechos que nos ocupan.

23. Oficio FEAVID/UDH/CEDH/2093/2015, recibido en esta H. Comisión en fecha 20 de octubre del 2015 y anexos, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito, mediante el cual rinde su informe de ley, al cual anexó los siguientes documentos: (Fojas 43-52).

23.1. Certificado Médico de “C” de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:14 horas de ese día, en el cual se asienta que “C” presenta lesiones en tórax anterior del lado izquierdo con excoriación superficial de un centímetro en proceso de cicatrización. (Foja 48)

23.2. Certificado Médico de “D” de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:20 horas de ese día, en el cual se asienta que “D” no presenta lesiones. (Foja 50).

23.3. Certificado Médico de “B” de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:33 horas de ese día, en el cual se asienta que “B” no presenta lesiones. (Foja 49).

23.4. Certificado Médico de “A” de fecha 4 de septiembre de 2015, realizado a las 10:02 horas de ese día, en el cual se asienta que “A” no presenta lesiones. (Foja 51).

24. Oficio GC 013/2016, de fecha 27 de enero del 2016, dirigido a la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que “A”, “B”, “C” y “D” firman de recibido el informe. (Foja 53-54).

25. Oficio CJ GC 125/2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le solicitó realizará valoración psicológica de “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 55).

26. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio del 2016, mediante la cual “A”, “B”, “C” y “D” manifiestan su inconformidad con el informe rendido por las autoridades, haciendo hincapié en que no fueron detenidos juntos y que nunca les encontraron armas como lo manifiesta la autoridad. (Foja 56-57).

27. Oficio CJ GC 207/2016, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le solicitó realizará valoración psicológica de “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 58).

28. Oficio CJ GC 208/2016, dirigido a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte del Visitador ponente, mediante el cual le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, a fin de que recabe la comparecencia de los quejosos para darles vista de los informes de la autoridad. (Foja 59).

29. Oficio CJ GC 243/2016, dirigido a la doctora María del Socorro Reveles Castillo a quien se le solicitó realizará revisión médica de “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 60).

30. Evaluación médica realizada a “A” en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que al momento de la revisión de “A”, éste no se encontraba con lesiones traumáticas visibles . (Fojas 62-66).

31. Evaluación médica realizada a “C”, en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que al momento de la revisión, las

lesiones y síntomas que había referido "C" haber recibido con posterioridad a su detención, eran compatibles con su narración, pero que en esos momentos no se observaba ninguna lesión y que por el tiempo que había pasado era posible que se hubieran resuelto de manera espontánea. (Fojas 67-71).

32. Evaluación médica realizada a "B" en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que las lesiones y síntomas que había referido "B" haber recibido con posterioridad a su detención, eran compatibles con su narración, pero que en esos momentos no se observaba ninguna cicatriz o lesión traumática. (Fojas 73-77).

33. Evaluación médica realizada a "D" en fecha 21 de junio de 2016, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual concluyó que las lesiones y síntomas que había referido "D" en su entrevista, eran compatibles con su narración, pero que en esos momentos no se observaba ninguna, y que por el tiempo transcurrido era posible que se hubieran resuelto de manera espontánea. (Fojas 78-82).

34. Evaluación Psicológica realizada a "C" en fecha 21 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual se arrojó las siguientes conclusiones:

> *"…Primera.- El examinado "C" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*
>
> *Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas…".* (Fojas 83-90)

35. Evaluación Psicológica realizada a "A" en fecha 24 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual se arrojó las siguientes conclusiones:

> *"…Primera.- El examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como otros altamente significativos de ansiedad como inquietud, aprehensión, anticipación temerosa, incapacidad de relajarse, dificultad para conciliar el sueño, pesadillas, insomnio de madrugada, variaciones de humor durante el día, taquicardia y dolores en el pecho, pérdida del*

apetito sexual y micciones frecuentes, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que no ocupa.

Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas…". (Fojas 91-98).

36. Evaluación Psicológica realizada a "D" en fecha 23 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual se arroja las siguientes conclusiones:

"…Primera.- El examinado "C" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

Segunda.- que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas…". (Fojas 99-106).

37. Evaluación Psicológica realizada a "B" en fecha 24 de septiembre de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual se arroja las siguientes conclusiones:

"…Primera.- El examinado "C" presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como síntomas depresivos consistentes en autoestima disminuida, sentimientos de tristeza, llanto fácil y aislamiento provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

Segunda.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las

afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas…". (Fojas 107-114).

III.- CONSIDERACIONES

38. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II, inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que el caso en estudio versa sobre hechos que los quejosos le atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

39. Según lo establecido en el último de los numerales invocados en el párrafo que antecede, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

40. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

41. De los hechos narrados por "A", "B", "C" y "D" en sus respectivas quejas, así como de la contestación de la autoridad mediante el informe de ley y de la vista que se les dio a los quejosos de dicho informe, se desprende que los quejosos concuerdan medularmente en que fueron detenidos sin motivo alguno el día 4 de septiembre de 2015, de forma separada y bajo distintas circunstancias a las narradas por la autoridad en su informe, para luego ser golpeados por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes después de realizar esto, los pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde sufrieron actos de violencia por parte de personal adscrito a la misma Fiscalía, con el propósito de obtener una declaración respecto del homicidio de una persona; en tanto que de los informes de la autoridad, se desprende que los quejosos, fueron detenidos después de que se recibió una llamada al sistema de emergencias, en la cual avisaban que diversos sujetos con las características de "A", "B", "C" y "D" a bordo de un vehículo, habían realizado varias detonaciones con armas de fuego que ocasionaron lesiones en algunas personas, una de las cuales falleció como consecuencia de ello, agregando que desde el momento en que los quejosos fueron detenidos se respetaron sus derechos humanos y que se les practicaron los respectivos exámenes médicos de lesiones.

42. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la versión de los quejosos y la de la autoridad, discrepa en cuanto a la forma en la que fueron detenidos y tratados aquellos.

43. Para dilucidar esta cuestión, es menester analizar en primer término la detención ilegal que afirman los quejosos haber sufrido a manos de la autoridad, la cual hizo "A" hizo consistir en que ésta sucedió solo por el hecho de que andaba vestido como el que había matado una persona por ahí, junto con otras tres personas que no conocía; en tanto que "B", se quejó de que estaba afuera de su casa fumando marihuana cuando lo detuvo la policía municipal, la cual lo subió a una patrulla en donde ya se encontraban detenidas otras tres personas; por su parte "C", manifestó que su detención ocurrió después de que la policía municipal le hiciera una revisión de rutina y de que le vieran los tatuajes que portaba en su humanidad cuando iba conduciendo su automóvil, para luego llevárselo detenido junto con otras tres personas para y acusarlo de un homicidio; y por último "D", afirmó que fue detenido por la policía municipal en una revisión de rutina, afirmando que lo detuvieron sólo por no traer credencial de elector para identificarse, para luego acusarlo de un homicidio.

44. Ahora bien, previo a realizar las consideraciones pertinentes respecto a la detención ilegal de la cual se duelen los quejosos, conviene establecer que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia[2], que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino como un indicio dentro del conjunto de pruebas del proceso de que se trate, ya que al tener dicho carácter y tener un posible interés directo en el asunto, su testimonio debe ser valorado de esa forma.

45. Una vez asentado lo anterior, tenemos que de las evidencias que obran en el expediente se desprende que respecto a la detención ilegal de la que se dolieron los quejosos, únicamente obra su dicho en ese sentido, púes ninguno de ellos aportó prueba alguna que hubiere podido demostrar que se les detuvo en la forma en la que lo manifestaron en su queja, de tal manera que su dicho se encuentra aislado y no corroborado por algún otro indicio que pudiera darle sustento al mismo; incluso cabe mencionar que al contrario, existe evidencia en el sumario que demuestra que si fueron detenidos en la forma en la que lo estableció la autoridad.

46. Lo anterior, porque entre los anexos que la autoridad acompañó a su informe, se encuentra la documental consistente en la remisión con número de folio "I" de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, de la cual se desprende que el día 4 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 18:25 horas, los agentes de Seguridad Pública Municipal que detuvieron a los quejosos, recibieron un llamado al entonces sistema de emergencia 066, en donde comunicaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles "J" de la colonia "K", por lo que la central comisionó a la unidad "L" así como a la unidad "M" adscritas al Distrito Poniente, constituyéndose las unidades de policía en el lugar de los hechos, en donde encontraron a una persona de nombre "E", el cual se encontraba lesionado y quien les dijo que unos hombres habían baleado a tres de sus amigos, los cuales habían huido en un automóvil compacto de cuatro puertas color oscuro y que se encontraban armados, describiendo asimismo la vestimenta que portaban, mencionando incluso que conocía a la persona que le había disparado y que se llamaba "C", por lo que al momento en que terminaba de darles la queja la víctima, informaron por la radiofrecuencia que los probables responsables de ese hecho huían a bordo de un automóvil con las características señaladas por el testigo, por lo que al

[2] Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

avocarse a la búsqueda de dicho vehículo, terminaron por localizarlo, por lo que le indicaron a sus tripulantes que detuvieran la marcha, pidiéndoles también que descendieran del automóvil. Que acto seguido bajaron del asiento del conductor los ahora quejosos, cuya vestimenta coincidía con las proporcionadas por la víctima, por lo que al realizarles una revisión preventiva, encontraron debajo del asiento trasero, así como en la guantera del vehículo que tripulaban diversas armas, así como una carpeta de plástico en cuyo interior había dos hojas de papel arrugadas y dañadas con varios nombres, y que entre ellos venía la dirección de "F", lugar en donde habían sucedido los hechos, siendo esta la razón por la cual decidieron detenerlos, ocurriendo esto aproximadamente a las 19:23 horas del día en mención; adicionalmente, cabe mencionar que de acuerdo con dicho reporte, los testigos tuvieron a la vista a "A", "B", "C", y "D" y los reconocieron como las personas que estuvieron involucradas en el lugar de los hechos donde había fallecido una persona y había lesionados por impactos de proyectil de arma de fuego.

47. En ese tenor, es claro que la detención de los quejosos obedeció a un llamado de emergencia de diversas personas que dijeron haber sido heridas con armas de fuego, provenientes de personas con las características físicas y de vestimenta de los quejosos, reconociendo incluso una de ellas a "C" como uno de sus agresores previo a su detención, además de que una vez detenidos los quejosos, éstos fueron reconocidos por esas mismas personas, quienes de acuerdo con el documento en análisis, obedecían a los nombres de "R", "S" y "T", por lo que debe concluirse, que la detención de los quejosos ocurrió en flagrancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 en relación con el diverso 164 y 165, fracción II inciso b), todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, cobrando relevancia principalmente el último de los numerales invocados, en virtud de que establecía que podía detenerse a una persona sin orden judicial en esos casos, siempre y cuando se le detuviera inmediatamente después de cometer un delito en virtud de que la persona, hubiere sido señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, así como cuando tuvieran en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se hubiere interrumpido su búsqueda o localización, tal y como ocurrió en el caso.

48. Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión determina que la autoridad actuó conforme a derecho cuando detuvo en flagrancia a los aquí quejosos, ya que no existe evidencia que permita establecer que "A", "B", "C" y "D" hubieran sido detenidos en la forma en la que lo narraron en su queja, es decir, de forma separada y sin conocerse entre sí, ya que de la evidencia analizada con anterioridad, se desprende que el día 4 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 19:23 horas, fueron detenidos juntos, a bordo de un automóvil en el cual llevaban diversas armas, y que además fueron reconocidos por diversas personas, como los que previo a su detención, los lesionaron con armas de fuego, además de haber privado de la vida a "G".

49. No obstante lo anterior y de la propia documental en análisis, no pasa desapercibido para esta Comisión que de la misma se desprende que después de la detención de los quejosos (lo cual ocurrió a las 19:23 horas del día 4 de septiembre de 2015), éstos fueron presentados por los agentes captores ante el Juez de Barandilla en turno de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Juárez, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento

de Policía y Buen Gobierno esa localidad, el cual llevó a cabo la audiencia a la que se refieren dichos numerales, esto, el día 5 de septiembre de 2015 a las 00:51 horas, es decir casi seis horas después de que los quejosos fueron detenidos, lo cual constituye una actuación irregular de ambas autoridades, pues en relación con los agentes captores, tenemos que si bien es cierto que éstos detuvieron a "A", "B", "C" y "D" conforme a derecho (es decir, en flagrancia), tenemos que en el caso, no justificaron el motivo por el cual determinaron a llevar a los quejosos ante el Juez de Barandilla y no ante el Ministerio Público, cuando que el mandato Constitucional Federal establecido en el quinto párrafo del artículo 16, los obligaba a poner a los quejosos a la disposición inmediata de dicha institución, además de que tampoco se establece en dicho reporte, a qué hora llegaron con dicho juez, por lo que no es posible establecer en dónde se encontraban los quejosos en el lapso comprendido entre la hora de su detención y en la que ya se encontraban ante el Juez de Barandilla.

50. Del mismo modo, y en relación con el actuar del Juez de Barandilla, tenemos que el artículo 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, establece que si los hechos son constitutivos de algún delito (que en el caso, se trataba de lesiones y homicidio), el Juez de Barandilla debe abstenerse de conocer del asunto y poner a los infractores con las constancias y elementos de prueba correspondientes, con prontitud, a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal (que en el caso, es el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 y los dos primeros párrafos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

51. Por lo que ante tales observaciones, se determina que tanto la policía municipal como el Juez de Barandilla en turno en la época de los hechos, violaron los derechos humanos de "A", "B", C y "D" de legalidad y seguridad jurídica, ya que el actuar de las autoridades mencionadas, derivó en la puesta a disposición de los quejosos ante una autoridad que se encontraba impedida legalmente para conocer del asunto en estudio, lo que a su vez se tradujo en una retención ilegal por parte del Juez de Barandilla, que trajo como consecuencia una demora injustificada en la puesta a disposición al Ministerio Público de los quejosos, en perjuicio de los quejosos.

52. Una vez dilucidado lo anterior, corresponde ahora analizar las evidencias que existen en el expediente, en relación con la queja de "A", "B", "C" y "D" que versa sobre la violación a sus derechos humanos a la integridad física, los cuales afirman que fueron vulnerados por la autoridad, haciéndola consistir en que después de haber sido detenidos, fueron sometidos a diversos actos de tortura, manifestando en ella que les dieron toques eléctricos, que les ponían bolsas de plástico en la cabeza, golpes en diversas partes del cuerpo, así como ahogamiento con métodos húmedos.

53. Al respecto, tenemos que las autoridades, rindieron su informe en el sentido de que a los quejosos, se les respetaron sus derechos humanos, por lo que para ello, exhibieron los respectivos certificados médicos que les realizaron a "A", "B", "C" y "D", los que por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se mencionaron en los párrafos 22.1 a 22.5 y los provenientes de la Fiscalía, en los párrafos 23.1 a 23.4. Asimismo, se cuenta en el expediente con el reporte de evolución de las lesiones de "A", "B", "C" y "D", que se acompañaron al correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2015 enviado por la licenciada María Teresa Ibarra Encerrado, en su carácter de Asistente del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de ciudad Juárez.

54. Ahora bien, antes de hacer las consideraciones respecto de las manifestaciones de los quejosos en ese sentido, debemos establecer como premisa, que la jurisprudencia[3] de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en sus resoluciones que el Estado, debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró, por lo que en ese tenor, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

55. Establecido lo anterior, del análisis de las evaluaciones médicas mencionadas en el párrafo 53 de la presente determinación, se desprende que existen una serie de inconsistencias, que hacen dudar a esta Comisión de la confiabilidad de los mismos. Ello, porque en relación con las mencionadas en los párrafos 22.1 a 22.5, mismas que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se desprende que los quejosos, no presentaron lesiones, en tanto que en las que proporcionó la Fiscalía General del Estado, ya mencionadas en los párrafos 23.1 a 23.4, se desprende que al menos “C”, si presentaba lesiones, concretamente en el tórax anterior del lado izquierdo con excoriación superficial de un centímetro en proceso de cicatrización.

56. Por otra parte, se tiene que los certificados médicos de los quejosos, descritos en los párrafos 22.1 a 22.5, mismos que elaboró el médico de turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, fueron elaborados entre las 20:00 horas del día 4 de septiembre de 2015, en tanto que los de la Fiscalía, descritos en los párrafos 23.1 a 23.4, fueron entre las 10:02 y las 10:33 horas de la mañana de ese mismo día, lo cual no es materialmente posible, ya que la lógica y al experiencia, determinan que si la policía municipal, en su carácter de primer respondiente, fue quien detuvo a los quejosos, habiendo ocurrido esto aproximadamente a las 19:23 horas, luego entonces, no es posible, que la Fiscalía del Estado, hubiere estado realizando los exámenes médicos de los quejosos en sus instalaciones, entre las 10:02 horas y las 10:33 horas del día en cuestión, cuando ni siquiera habían ocurrido los hechos por los cuales fueron detenidos los quejosos (los cuales ocurrieron aproximadamente a las 18:25 horas) y cuando aún no se había dado el reporte a las autoridades correspondientes; por lo que es de considerarse por parte de esta Comisión, que la documentación proporcionada por las autoridades en relación con el punto en estudio, relativo al estado físico que presentaban los quejosos al momento de su detención, no es confiable, de tal manera que se ve vulnerada la seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Cabe señalar que incluso obra en el expediente evidencia que demuestra que los quejosos si presentaban lesiones en el momento en el que fueron detenidos y posteriormente internados en el centro de reclusión en el cual se encuentran ahora, ya que las evaluaciones médicas consistentes en los reportes de evolución de las lesiones que presentaban “A”, “B”, “C” y “D” cuando ya estaban recluidos en el Centro de

[3] Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127. Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

Reinserción Social número 3, con sede en ciudad Juárez, datan de cinco días después de haberse efectuado la detención de los quejosos, es decir, del día 9 de septiembre de 2015, en los cuales se asentó respecto de “A”, que éste presentaba dolor en región costal por ambos lados, un hematoma en el ojo izquierdo, inflamación del pómulo izquierdo, equimosis en frente del lado izquierdo y un hematoma en el flanco izquierdo de 3 centímetros; respecto de “B”, escoriaciones, equimosis en región precordial, escoriación en región inguinal y escoriación en arco crural; “C”, hematoma en abdomen blando, plano, depresible con golpe contuso del lado izquierdo, con leve abrasión en fase de cicatrización en región costal izquierda; aunque de “D”, se sigue estableciendo que éste se encontraba sin lesiones.

58. Lo anterior, evidentemente contradice el informe de la autoridad y robustece el de los quejosos, ya que en el caso, la queja de “A” versa en que después de que lo detuvieron, lo llevaron a las instalaciones de la Fiscalía y le dieron con una chicharra, para luego torturarlo junto con tres personas más, poniéndole una bolsa en la cabeza mientras le pegaban en las costillas, lo cual coincide con el reporte de evolución de las lesiones que presentaba “A”, mencionado en el párrafo que antecede, sobre todo cuando refirió que presentaba dolor en ambos costados de su región costal, lo que es compatible con golpes en las costillas, en tanto que de la queja de “B”, se desprende que éste refirió haber sido golpeado en el pecho para asfixiarlo, entre otras, lo cual coincide con su reporte de evolución de lesiones, en el cual se asentó que presentaba escoriaciones y equimosis en la región precordial, que corresponde precisamente al área del pecho, concretamente a la altura del corazón; de la queja de “C”, se desprende que éste mencionó haber sido golpeado, así como en la cabeza y en las costillas, lo cual concuerda con su reporte de evolución de lesiones, cuando se asentó en éste que presentaba hematoma en abdomen blando, plano, depresible con golpe contuso del lado izquierdo, con leve abrasión en fase de cicatrización en región costal izquierda; y por último, “D”, refirió que únicamente le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo y que le ponían trapos en la boca para asfixiarlo, viendo también como torturaban a los demás, lo cual explica el motivo por el cual en su reporte de evolución de lesiones, se asentó que no presentaba ninguna en su cuerpo, pues este tipo de actos de tortura, acorde con el método empleado, no dejan huellas en el cuerpo. Asimismo, debemos mencionar que respecto de éste último su dicho merece crédito, en virtud de que según el análisis de la evidencia que se ha venido estudiando, ha quedado establecido que los aquí quejosos fueron detenidos juntos, por lo que el dicho de “D” se considera que es confiable, en virtud de que manifestó que después de haber sido detenido, lo llevaron a la Fiscalía junto con “A”, “B” y “C”, en donde vio como torturaban a éstos, incluyéndolo a él, por lo que no se aprecia que “D” tuviera algún motivo para falsar este hecho ni el relativo a que a él le pusieron un trapo en la boca para asfixiarlo, máxime que de acuerdo con lo considerado en el presente párrafo, su dicho coincide con las lesiones que presentaron sus codetenidos; por lo que en vista de que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia[4], que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias y que por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, para establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se

[4] Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63. Caso niños de la calle Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Fondo. Párrafo 74.

trata, la manera y método de ejecutarlas (en el caso, asfixia con métodos húmedos y secos, que no dejan huellas en el cuerpo), su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas; siendo este el contexto en el que se le dará valor al dicho de "D".

59. En este orden de ideas, la evidencia anterior se ve robustecida con las conclusiones de la pericial psicológica que le fue practicada a los quejosos por una profesional de la materia, misma que forma parte de ésta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Así es, de la pericial psicológica practicada a los quejosos, se concluyó que tanto "A", "B", "C" y "D" presentaban datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

60. Por ello, este Organismo derecho humanista, concluye que existe evidencia suficiente para tener por demostrado que los aquí quejosos fueron sometidos a actos de tortura, ya que todos ellos coinciden en que fueron golpeados y que les pusieron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos, así como que les echaban agua y trapos en la boca para hacerlo, todo lo cual concuerda con la evolución de sus lesiones cinco días después de haber sido detenidos por parte de la autoridad cuando ya se encontraban recluidos, tiempo relativamente corto, en el que se considera como factible que aún hubieren presentado las lesiones que dijeron haber sufrido a manos de la autoridad cuando fueron detenidos.

61. Así, de los hechos asentados en la queja, es evidente que se derivan violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad personal de los impetrantes en sus modalidades de no haber sido puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, inconsistencias en los certificados médicos, así como haber sido sometidos a actos de tortura, todo lo cual es contrario a lo estipulado por los artículos 16 y 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Por otra parte, respecto a los acuerdos y tratados internacionales violentados, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, define la tortura en su artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un ter cero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Así como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

63. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I.- Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III.- Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV.- Obtener placer para sí o para algún tercero o, V.- Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

64. En vista de lo anterior y en virtud que de conformidad con los numerales invocados en los tres párrafos que anteceden, se advierte que la autoridad, no obstante que tenía la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos mandatos legales, ni demostró ante esta Comisión que hubiere seguido algún protocolo que le hubiere permitido establecer con transparencia el actuar de la policía en relación con la detención, la integridad física de los quejosos y la obtención de sus respectivos dictámenes médicos, desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

65. Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A”, “B”, “C” y “D”, fueron sometidos a agresiones físicas por parte de elementos investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física de los quejosos; por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención y en la retención de los quejosos, ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, por lo que en ese tenor, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. No pasa desapercibido que la Fiscalía General del Estado informó a esta Comisión, que mediante el oficio 149/15 de fecha 8 de septiembre de 2015, dio parte a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Norte, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente en relación con las manifestaciones vertidas por los quejosos, en el sentido de que fueron sometidos a tortura por parte de agentes de la policía estatal, sin embargo, el envío de instrucciones para la

iniciación de dicha investigación por sí misma, no resulta suficiente para dar por investigados y sancionados los hechos.

67. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D" específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como violaciones en su perjuicio, al derecho a la legalidad y a la seguridad personal de los impetrantes en sus modalidades de no haber sido puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, inconsistencias en los certificados médicos, así como haber sido sometidos a actos de tortura, todo lo cual es contrario a lo estipulado por los artículos 16 y 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ,** Presidente Municipal de Juárez, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, penal y administrativa en contra de los servidores públicos que hubieren intervenido en los hechos referidos, tanto en el detrimento de la integridad física de los quejosos como por la demora en la puesta a disposición de estos ante las autoridades competentes, considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted, **C. HECTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, Presidente Municipal de Juárez**,** para que instruya a los agentes de la policía y jueces de barandilla, para que en lo sucesivo se apeguen al quinto párrafo del artículo 16 y dos primeros párrafos del 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, en tratándose de personas detenidas por actos que no constituyen faltas administrativas sino la comisión de delitos.

TERCERA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía que hubieren intervenido en la vulneración de la integridad física de los quejosos así como en las irregularidades existentes en los certificados médicos de estos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todo aquello referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

CUARTA.- A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, para que se se resuelva a la brevedad posible la investigación que se lleva a cabo en la institución a su digno cargo en relación con las manifestaciones vertidas por los quejosos en el sentido de que fueron sometidos a tortura por parte de agentes de la policía estatal, según se informó a esta Comisión mediante el oficio 149/15 de fecha 8 de septiembre

de 2015 de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Norte.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan su actuación a la norma jurídica, que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 93/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL MEDIANTE ACTOS DE TORTURA

93/2018

- Cuando transitaban a bordo de su vehículo en Cd. Juárez, en compañía de sus respectivas parejas y una menor, se percatan de que eran seguidos por dos vehículos, por el temor de ser asaltados pretenden huir, escuchan detonaciones de armas de fuego, son interceptados cuadras más adelante por otras personas con armas en la mano y tono amenazante, los obligaron a descender de su vehículo y los agreden físicamente. Luego los trasladan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde se enteran que eran Agentes Ministeriales, quienes, con diversos actos de tortura los obligan a firmar declaraciones en las que se les señala como extorsionadores.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se lleve a cabo la integración hasta la conclusión que conforme a derecho corresponda de una investigación exhaustiva por probables actos de tortura en contra de "A", "B" y "E", en el que se tomen en consideración los argumentos y evidencias analizadas en la presente determinación.

Oficio No. 287/20108
Expediente Número. ACT-156/2016

RECOMENDACIÓN No. 93/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-156/2016**, derivado de la queja formulada por **"A"**[1]**, "B"** y **"E"** , con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, imputados a personal adscrito a la Policía Estatal Única División Investigación, así como a las Fiscalías Especializadas de Investigación y Persecución del Delito y de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S

1.- Mediante oficio 2742/2016, suscrito por el Lic. Luis Alfredo Calderón Córdoba, Juez de Tribunal Oral de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, recibido en fecha 29 de abril de 2016, deducido de la causa penal **"L",** relativo al juicio oral **"M",** que se sigue a **"A"** y **"B"**, por el delito de Extorsión Agravada en perjuicio de **"H"**, se tuvo primer conocimiento de la reclamación formulada por aquellos en sede judicial, al solicitarse por la referida autoridad que este organismo designara peritos en materia de medicina y psicología, a efecto de que emitieran los dictámenes técnicos pertinentes a que se refiere el Protocolo de Estambul, en relación a la manifestación que realizaron dichos acusados en torno a los actos de tortura que se adolecen.

2.- En base a lo anterior, con fecha 31 de mayo del año 2016, se procedió a la entrevista con **"A",** realizada en sede del Centro de Arraigos de ciudad Juárez, documentándose la queja en

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

la correspondiente acta circunstanciada, recabada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de este organismo adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual manifestó lo siguiente:

*"…que el 27 de abril del año 2012 a las 12 horas aproximadamente iba en compañía de mi esposa **"C"**, mi menor hija **"D"**, quien tenía un año de edad en ese tiempo y unos amigos de nombres **"B"** y su esposa **"E"**, íbamos a desayunar y en el camino nos empezaron a disparar, yo pensé que nos querían robar la camioneta y le di más fuerte; otra camioneta se nos emparejó y fue cuando paré porque traía a mi hija, se bajaron con las armas y nos dijeron que nos tiráramos al suelo y corriendo llegó uno de ellos y le arrebató la niña a mi esposa y otro nos empezó a pegar en la cabeza y en el cuerpo con un rifle grande y me gritó: " ya valiste verga, ya te cargó la chingada", yo les decía: "llévate la camioneta", se oía que llegaron más patrullas, yo no veía porque nos tenían los ojos tapados, empezaron a brincar encima de nosotros, pensaron que **"B"** estaba muerto ya lo tenían encobijado y a mí me gritaban: "¿dónde está el arma?" yo solo les decía: "¿cuál arma?", en eso **"B"** despertó y les dijo: "¿cuál arma?". Le empezaron a golpear y a brincar arriba de él, en eso llegaron los paramédicos y lo revisaron y le dijeron que era solo una esquirla; de ahí nos llevaron a la oficina y nos empezaron a golpear a más no poder, llegaban unos y nos daban una golpiza y llegaban otros a mí me quitaron mi ropa y me pusieron un overol blanco porque mi ropa estaba llena de sangre y me metieron a bañar y me pusieron la chicharra en mis partes bajas, en mis testículos, de ahí nos pasaron a las cámaras; antes de ahí nos dijeron lo que debíamos decir y que íbamos por extorsión y como yo les dije: "¿por qué voy a decir eso?" y me pegaron, y me dijeron que tenían a mi hija y a mi esposa le seguirían pegando, que si no quería que tenía que decir eso que yo iba por extorsión. Ya en las cámaras dije lo que ellos querían y cuando nos sacaban de ahí, me enseñaron una hoja que decía extorsión a una fulana de tal, que la amenacé, etc. Y como no quería decir eso, me metían al cuarto y me pegaban, me golpeaban y me asusté más cuando me metieron a un cuarto donde había una ventana polarizada y ahí estaban mi esposa y mi hija y pasaban y me decían que tenía que leer bien, nos pidieron el domicilio los de la fiscalía y fueron y nos robaron a nuestras casas todos los muebles, sacaron las televisiones, la sala; yo vendía cachorros y se los llevaron todos, no nos dejaron ver a un abogado, ni nos dejaron hablar con la familia, todo el tiempo nos tuvieron amarrados y vendados y nos daban golpes en la manos y en los pies y hasta que llegamos al Cereso. De hecho ahí no nos querían recibir los custodios por que llegamos muy golpeados, nos recibió el médico y puso en su informe como llegamos con los golpes en todo el cuerpo, costillas quebradas. Del Cereso nos trajeron para acá a arraigos porque el juez así lo determinó, 5 meses de arraigo domiciliario y aquí nos tienen ya llevamos un mes y medio, también quiero que se investigue eso porque el Juez dijo que era arraigo domiciliario y de hecho ya fueron a revisar nuestras casas y no nos han dicho nada…"*[sic].

3.- El mismo día, 31 de mayo del año 2016 y en las instalaciones del Centro de Arraigos de aquella ciudad, se recabo queja signada por **"B"**, documentada en acta circunstanciada elaborada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora de este organismo, el cual manifestó lo siguiente:

*"…que el día 27 de abril del año 2012 a las 12 horas aproximadamente iba en compañía de un amigo de nombre **"A"**, su esposa de nombre **"C",** su hija **"D"** y mi esposa **"E"**. Íbamos a desayunar, estábamos en **"F",** pasando por un oxxo nos marcaron el alto dos carros platinas que no eran oficiales, iban dos encapuchados en cada carro les vimos armas largas. **"A"** le piso a la camioneta, no sabíamos quiénes eran, 2 cuadras más adelante salieron 2 trocas atrás y dos enfrente tiraron balazos, sin identificarse ahí nos pararon y siguieron los balazos, después*

*supe que fueron 76, y yo recibí una esquirla en mi cabeza, yo les grité que traíamos niños y dijeron que saliéramos con las manos en alto y ahí empezaron a golpearnos a todos. Yo tirado en el piso vi a **"E"** mi esposa, la golpearon y me quise levantar y me dieron un culetazo en mi cabeza y me desmayé. Desperté enredado en una cobija y escuché cuando un oficial le decía a **"A"** que "dónde traía el arma, qué onda con este güey" y contesta otro: "ya mano, ahorita lo llevamos a terreno y le damos el tiro de gracia" en eso yo me moví y vieron ellos y dijeron: "está vivo" y me dijo: "tú traías la pistola", yo le dije: "¿cuál pistola?" y dijeron: "tú la traías", hablaron por radio y dijeron: "ya tenemos pescados". Siguieron golpeándonos con las puntas de sus armas largas, pataleaban y brincaban arriba de nosotros, nos apuñetearon arriba de la cabeza y ya boca abajo nos decían: "no sabes con quién te metiste" llegó otro oficial diciendo cálmense, llegó la Cruz Roja pidiendo que nos revisaran y les dijeron que sólo había sido un rozón y delante del paramédico me dieron unos bachones y nos volvieron a decir: "ya mamaron, ya van directo a la Fiscalía y ahí van a ver cómo les va a ir". Ya en trayecto nos pisaban y nos picaban con sus largos, cuando llegamos al estacionamiento de fiscalía estaban formados y me pidieron que me abriera de piernas y me pusieron tres faules, pegándome en los testículos y me decían que me iba a mamar si me caía; cuando subí las escaleras de la fiscalía al segundo piso me caí, me desvanecí y escuché que un oficial decía: "así se despierta" me dio una patada y me echó cloralex en la boca y en la cara; atrás de mi iba **"A"**, nos metieron a una oficina y me hincaron, me pusieron la camisa amarrada en la cabeza y escuché una llave como de regadera y se escuchaban tronidos de la chicharra. Oí que **"A"** empezó a gritar porque los policías le decían: "pinche marrano te cagaste" porque **"A"** defecó por los golpes que le dieron en el estómago y siguieron poniéndole la chicharra, yo lo oía por que gritaba que en dónde estaba su hija y los policías contestaban de forma burlesca: "también van a mamar". En eso se llevaron a **"A"** a otro lado y a mí me dejaron bastante tiempo solo, yo estaba perdiendo el conocimiento por el golpe que traía en la cabeza, por el rozón de bala y el culetazo donde me aventaron, en eso escuché los gritos de mi esposa, eran gritos de dolor, yo me sentía desvanecer, seguí escuchando gritos y silencios por parte de ella, me sacaron a otra oficina donde había 4 ministeriales y me empezaron a interrogar me dijeron que mi esposa estaba muy buena, que ya habían hecho y deshecho con ella, que hicieron lo que ellos quisieron y me preguntó que estaba dispuesto a dar en ese momento yo les dije que en mi casa tenía dinero, uno de ellos mandó a otro a mi casa y a la casa de **"A"**, le dijo que si entregaba el dinero dejaban libre a mi esposa, me dijeron que hablara para que entregaran el dinero y en claves habló y les dijo que el dinero lo tenía mi hermana en la casa, me pegó en los testículos y ya que le dije dónde estaba el dinero se rio y burlándose dijo: "ya mamaste eso ya no se ve aquí" de ahí nos llevaron con la doctora y ahí estaban todos yo vi a mi esposa llena de sangre de la vagina todo manchado su pantalón; todos estaban golpeados, a la niña ya no la vi. Cuando nos revisó la doctora dijo "ya saben se cayeron de la troca", solo a mí me revisó me puso una venda en la cabeza, en eso un oficial dijo: "también tápele los ojos", de ahí nos vuelve a subir en las escaleras y ya en una silla me dijeron que iba a los medios de comunicación y me dijeron vas a decir que eres extorsionador me levantaron el vendaje y escuchaba a mi esposa desde otra oficina: "no digas nada", otro de ellos ordenó que la trajeran y ahí donde yo estaba la hincaron le pusieron una bolsa en la cabeza y la golpearon hasta que se desvaneció y cada vez que ella se desvanecía le ponían los toques. Llegó el comandante de ellos y les dijo "encuérenla, quítenle la ropa" y empezaron a ultrajarla con el dedo, le empezaron a quemar su vagina, sus pezones, su lengua, ella andaba en sus días tenía sangre les decía que ya la dejaran que yo decía lo que ellos querían y en ese momento la sacaron enredada en una bata blanca y fue cuando ya no soporté más lo que a ella le hacían por eso fue que en los medios en la entrevista ya cuando nos formaron a todos junto con otras personas que yo no conocía, dentro de ellas estaba un muchacho que **"A"** le había llamado cuando nos detuvieron, nos pusieron: un chaleco*

antibalas, un traje táctico, un traje de la Comisión Federal de Electricidad, 30 celulares, radios del cual solo uno era mío, balas de escopeta, 2 armas cortas, un cuerno de chivo, 32,000 pesos en efectivo que fue la supuesta extorsión; de ahí se acercó un oficial y nos dijo los quiero calmados y ya solo harán lo que les diga, nos dijo que éramos la banda ***"N"*** *que teníamos más de 163 negocios de la colonia satélite, que éramos los supuestos pegadores de la colonia. Ahí me preguntaron que a qué me dedicaba yo, como no contestaba ordenó que apagaran las cámaras y ahí me hincó y me dio una patada del lado derecho de las costillas y me sacó el aire, golpeándome delante de todos, me dijo: ¿quieres que le pase lo mismo a tu esposa?, me paré y le dije que no y volvió a ordenar que prendieran las cámaras, me dijo que estaba en vivo y me enseño un cártel que tenía atrás que decía soy extorsionador, cuando me pasaron con los Ministerios Públicos, me metieron con uno que se llama* ***"O"****, prendió la cámara y dos oficiales que estaban ahí a un lado de él me dijeron: "va a venir un defensor, no se les ocurra decir nada, ellos están conmigo ya lo sabes, te vas a quedar a solas con el abogado" y cuando entró me dijo que si había algo que quisiera manifestar y yo le pregunté que sí que tan confiable era y el señor solo movió la cabeza por eso le dije que no tenía nada que manifestar y ahí entraron los oficiales y el Ministerio Público con varias hojas en la mano y me dijeron que las leyera y que me las aprendiera que era lo que tenía que decir, que si me equivocaba se iba a desquitar con mi esposa, ellos son el grupo de antiextorsión y contra la vida, todos eran los mismos desde que nos detuvieron. Cuando* ***"O"*** *prendió la cámara empezó a preguntar todo lo de la declaración, los dos oficiales atrás de la cámara y enfrente de mí me ponían lo que tenía que decir y otro me apuntaba, como yo dije "no alcanzo a leer" el Ministerio Público apagó las cámaras y me dio un puñetazo en las costillas y me dijo: "la mamaste te voy a poner más cerca para que no te equivoques". Ahí empecé a leer y como me equivoqué el Ministerio Público apagaba la cámara y me dijo: "no te equivoques güey, ya casi acabamos" y yo como lo que ya quería era terminar por eso lo hice y ellos se soltaron riendo y en tono burlón dijeron: "ya tenemos el bono y las vacaciones". Seguían hablando entre claves entre ellos, me llevaron a una oficina chiquita y nos juntaron a todos y platicamos lo que pasó, nos dimos cuenta que fue igual para todos, nos obligaron a hacer una declaración y a firmarla a base de amenazas diciendo que iban a ir por nuestras familias y por nuestros hijos, nuestros papás y hermanos. En ese momento llegó el comandante y me empezó a patear las costillas diciendo que se habían equivocado en la fecha y que tenían que hacerlo todo de nuevo. Se salió enojado, en eso entró mi esposa y me dijo que los oficiales le pasaron el pene en la cara y nos dijo uno de ellos: "ya pónganse a comer, ya pónganse relax, ya pasó". Nos dijeron: "ya les dejamos sus casas vacías, hasta los perros", a mi hermana también la golpearon, le decían que era una marrana igual que yo, robaron todos los muebles en mi troca Ram verde 98 cabina y media, mis perros san bernardo, mini toy y un pit bull, mi carro Mitsubishi 2001, eran dos oficiales antirrobos. En eso entraron dos oficiales de antirrobos, uno de ellos me hincó y me dio una patada en el muslo y me pegó diciéndome: "¿dónde conseguiste el arma?", yo les dije que no era de nosotros y nos dijeron que de otro grupo les dijeron que nos habían puesto otra carpeta, nos quitó las esposas y nos dijo ya no puedo hacer nada por ustedes, los que los chingaron fueron los otros, ahí nos dejó platicando un rato. Fue todo un día y una noche, nos pusieron a disposición hasta el día 29 de abril a las 6 o 7 de la tarde, tuvieron problemas no me querían aceptar en el Ce.Re.So., y si no me aceptaban me tenían que dejar libre, los custodios dijeron que si me moría ahí la bronca iba a ser de ellos, me aceptaron después de firmar la responsiva el doctor. Yo quiero saber qué pasa con nosotros, porque el juez dijo que nos pusieran en arraigo domiciliario y nos trajeron aquí a arraigos y no nos han avisado nada del arraigo domiciliario que fue lo que ordenó el juez, es lo que yo también quiero saber ¿por qué nos tienen aquí todavía?..."* [sic].

4.- De igual forma, en fecha 1 de junio del año 2016, se recibió diversa reclamación formulada por **"E"**, en sede del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado No. 2, que obra en la respectiva acta circunstanciada, elaborada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, donde se establece lo siguiente:

*"…que el día 27 de abril del año 2012 yo estaba en **"F"** en compañía de mi esposo **"B",** mi primo **"A"** y su esposa **"C"**, estábamos en **"G"**. Nos detuvieron como 10 trocas de ministeriales de color gris, blanco y rojo, nos empezaron a disparar, quebraron el vidrio de atrás, cuando nos detuvimos bajaron a mi esposo **"B"** y lo empezaron a golpear entre todos, uno le daba con un cuerno de chivo y a mí me bajaron a golpes, me tiraron al suelo y me jalaron el cabello, me dieron una patada en la cara para que no mirara, me aventaron a la troca y me dijeron que me iban a llevar a un terreno y me iban apuntando en la sien. Llegando a fiscalía me vendaron los ojos, solo alcancé a ver que entrábamos por la parte de atrás y me subieron por unas escaleras y de ahí a un cubículo donde ya estaban otras personas hombres; yo no podía ver quién era porque yo estaba vendada, eran 4 personas que después sí reconocí como ministeriales y empezaron a hacerme tocamientos, a pasarme su pene por mi vagina y a decirme cosas obscenas como que les hiciera sexo oral, me golpearon en mi cabeza, en mi cuello, me pusieron la chicharra en mis pechos, en mis partes íntimas, en los ojos, en la lengua, me jalaban el cabello, me daba cachetadas, golpes en el estómago, me decían que si no les decía lo que ellos querían me iban a violar y a matar, pero como andaba en mis días no me pudieron penetrar pero si lo intentaron dos de ellos; yo no veía pero si sentí que me pasaban el pene por mi vagina, me pusieron una bolsa en la cabeza y como la mordí para respirar me pusieron otra bolsa encima y me desmayé. Tuvieron que despertarme, lo hicieron a golpes en las costillas en las piernas, de ahí después de esa tortura me llevaron a otro cubículo donde me pusieron a declarar lo que ellos mismos dijeron, la declaración que ellos mismos formaron y me seguían golpeando, mujeres y hombres y como yo no quería declarar paraban la grabación, me amenazaban con que tenía que decir lo que ellos mismos querían, si no, me dijeron que me iba a ir peor, que porque ya sabían dónde estaban mis hijos y que iban a ir por ellos; ahí fue donde empecé a declarar lo que decía la hoja que me dieron, porque yo no quería que le fueran a hacer algo a mis hijos. De ahí me devolvieron al cuartito después de la declaración y cuando entré un ministerial me empezó a tocar mi cuerpo y a tomarme fotos sin brasier y sin blusa y como yo me tapaba la cara me amenazaba con ponerme la chicharra. Procedieron a llevarme a los separos de fiscalía y de ahí me sacaban a seguirme torturando, como yo ya los conocía por sus tenis porqué es lo único que alcanzaba a ver porqué casi siempre me tuvieron vendada y cuando me quitaron la venda fue que los reconocí y me amenazaron que no dijera que ellos habían sido que me habían torturado. Después de dos días de tortura me trasladaron al Ce.Re.So. Femenil. Aquí el médico me revisó y me encontró hematomas por todo el cuerpo, después me resultaron golpes internos que causaron las molestias en lo que viene siendo mi matriz y desde entonces mi menstruación se descontroló y me he visto muy mal por tantos golpes que me dieron en el vientre, fueron muchas las patadas y como tenía dos meses de haberme aliviado de mi hijo pequeño todavía estaba delicada…"* [sic].

5.- Con fecha 16 de julio de 2016, fue notificado el oficio número CJ ACT 356/2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, solicitó a la Fiscalía los informes de ley. El día 26 de agosto de 2016, se recibe el informe de la autoridad mediante número de oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1767/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual manifiesta en lo medular, lo siguiente:

II-. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derechos a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en tortura acontecidos al momento de la detención y en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona norte, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de esto hechos en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. Actuación oficial.

*De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por **"A"**, **"B"** y **"E"**, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación **"I"**.*

*1. El 25 de abril de 2012 acude a la Fiscalía General del Estado **"H"** a efecto de informar que el día 24 de abril de 2012 llegaron a su consultorio dos sujetos, quienes la amenazaron con un arma de fuego y le exigieron la cantidad tres mil dólares por derecho de piso o cuota, o de lo contrario le harían daño, asimismo informó que el día 27 de abril de 2012 llegarían los extorsionadores por el dinero.*

*2. El 27 de abril del 2012 agentes investigadores de la Policía Estatal Única, División Investigación elaboraron reporte policial en el que en lo medular informaron que en tal fecha **"H"** se comunicó telefónicamente con elementos de la Unidad de Atención al Delito de Extorsión y refirió que en tal fecha se llevaría a cabo la entrega de treinta mil pesos a los extorsionadores por el cobro de derecho de piso, por lo cual los agentes procedieron a realizar un operativo en los alrededores e interior del lugar en el que se realizaría el pago, en espera de los sujetos activos en el delito, y siendo cerca de las 11:40 horas del día los agentes pudieron observar que hasta el lugar de pago llegó un vehículo Grand Caravan marca Dodge, tipo minivan, cinco puertas, sin matriculas, en color blanco, modelo aproximado 2000, tripulado por cuatro o cinco personas, el cual se estacionó en el exterior del local, se asomó la víctima y le entregó a dicho sujeto un segmento de un periódico, en el cual en su interior contenía un sobre tipo manila y en su interior la cantidad de treinta mil pesos, según lo informado por los agentes que se encontraban en el interior del local; una vez que el sujeto tuvo el paquete en sus manos volvió a subir al vehículo, pero esta vez del lado del copiloto, y el vehículo se puso en marcha con rumbo al norte, por lo que los agentes inmediatamente abordaron uno de los vehículos y se les marcó el alto audible y visible, identificándose en forma plena como agentes de la policía ministerial con los tripulantes del vehículo tipo minivan, los agentes narran que la reacción del conductor de la minivan fue acelerar la marcha, haciendo caso omiso a la orden proporcionada, fue en ese momento que del lado del copiloto por la ventana del vehículo, la misma persona que realizó el cobro, sacó un arma larga al parecer un cuerno de chivo (AK-47), apuntando a los agentes, quienes al ver la acción y sentir amenazadas sus vidas en integridad física comenzaron a realizar disparos a los neumáticos del vehículo para tratar de neutralizar a la persona que en ese momento les apuntaba con el arma de fuego, logrando así detener la marcha del vehículo sobre las calles **"J"**; al detenerse el sujeto que iba sentado del lado del copiloto descendió y caminó hasta la parte trasera del vehículo donde tiró su arma y dijo llamarse **"A"**; los agentes procedieron a solicitar a los otros tripulantes que descendieran,*

*bajando del lado del piloto **"B"** y de la parte de atrás dos mujeres **"C"** y **"E"** quien cargaba a su menor hija **"D"**; los agentes realizaron las respectivas entrevistas simultáneamente y al finalizar advirtieron por los hechos observados que efectivamente dichas personas se encontraban en flagrante delito de extorsión, por lo que se procedió a la detención de los mismos, sin embargo señalan los agentes que los imputados opusieron resistencia a la detención, teniendo que utilizar técnicas policiales para su arresto. Una vez logrado procedieron a dar lectura a sus derechos siendo las 12:15 horas del día en mención, en el cruce de la calle **"J"** asimismo asentaron los agentes el reporte policial que apreciaron en los detenidos **"A"** y **"B"** un sangrado en la parte trasera de sus cabezas, motivo por el cual se solicitó el auxilio por medio de radio frecuencia para pedir atención médica, misma que fue brindada por parte de elementos de la Cruz Roja; posteriormente se realizaron los aseguramientos correspondientes y los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte con la finalidad de ser puestos a disposición del Ministerio Público.*

*3. Obran actas de lectura de derechos realizadas el día 27 de abril de 2012 por agentes investigadores de la Policía Estatal única a **"A", "B"** y **"E"**.*

*4. Obra nombramiento de defensor realizado el 27 de abril de 2012 por el Ministerio Público a **"E"**, aceptando el cargo conferido la licenciada Marisela Sáenz Moriel.*

*5. Obra nombramiento de defensor realizado el 27 de abril de 2012 por el Ministerio Público a **"B"**, aceptando el cargo conferido el licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores.*

*6. Obra nombramiento de defensor realizado el 27 de abril del 2012 por el Ministerio Público a **"A"**, aceptando el cargo conferido el licenciado Jesús Raymundo Mendoza Flores.*

*7. El 29 de abril de 2012 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate del Delito de Extorsión solicitó el traslado de **"A"**, **"B"** y **"E"** al Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 a efecto de ser puestos a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos para la celebración de la audiencia de control de detención.*

*8. Obra dentro de la carpeta de investigación oficio No. 201/14 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Investigación en Delitos contra el Servicio Público mediante el cual se hace del conocimiento que de las declaraciones rendidas por los acusados **"A"**, **"B"** y **"E"** se desprende la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de tortura, amenazas y robo, señalando como responsables a los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, por lo cual se solicitó el inicio de la investigación correspondiente.*

*9. El 24 de febrero del 2014 se dio inicio a la audiencia de debate de Juicio Oral ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos, en la cual se valoraron los órganos de prueba ofertados tanto por la representación social como por la defensa de los imputados, y el 14 de abril del 2014 se dictó sentencia condenatoria en contra de **"A"**, **"B"** y **"E"**, al considerarse penalmente responsables de la comisión del delito de extorsión con penalidad agravada, imponiéndoseles una pena de prisión vitalicia.*

*10. La sentencia fue recurrida por la defensa de los imputados dentro del toca **"K"**, mismo que fue resuelto en fecha 28 de enero de 2015, confirmando la sentencia condenatoria de pena privativa de la libertad.*

*11. El 23 de febrero de 2015 se recibió notificación de la Segunda Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual informaron que los imputados **"A"**, **"B"** y **"E"** interpusieron demanda de amparo directo, en el que señalan como acto reclamado la resolución emitida por el tribunal de Alzada en fecha 28 de enero de 2015; concediendo el*

*Tribunal Colegiado el Amparo y Protección de la Justicia Federal, lo que dejó sin efectos la audiencia de debate de juicio oral **"L"** y se ordena la práctica del Protocolo de Estambul a los imputados **"A"**, **"B"** y **"E"**.*

12. Actualmente se está en espera del resultado del Protocolo de Estambul para que se fije nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral.

IV. Premisas Normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos en materia de la denuncia o querella.

4) Señala el artículo 114, fracciones, I y V, del Código de Procedimientos Penales, como facultades de la Policía Investigadora, recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito, recopilar información de los mismos, y entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.

5) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, nos menciona que se encuentran en situación de flagrancia respecto de un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permitan presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.

6) El Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. Anexos.

Aunando al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

*(1) Copia de los informes médicos de integridad física realizados a **"A"** y a **"B"** el día 27 de abril de 2012.*

(2) Copia del oficio No. 201/14 mediante el cual se informó a la Coordinadora de la Unidad de Investigación en Delitos contra el Adecuado Desarrollo del Servicio Público de la probable comisión de hechos constitutivos de delito.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. Conclusiones

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, los hoy quejosos fueron detenidos el día 27 de abril de 2012 en el término de la flagrancia por su probable participación en el delito de extorsión por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, quienes asentaron en su parte informativo que momentos antes de la detención se inició persecución, en la que uno de los quejosos sacó un arma de fuego de alto calibre y les apuntó poniendo en amenaza su vida e integridad física, asimismo asentaron que al momento de la detención los quejosos se opusieron al arresto, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el Agente obra bajo el amparo del cumplimiento de su deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legitima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia.

*No obstante lo anterior, cabe señalar que los hoy quejosos interpusieron demanda de amparo directo, en el que señalan como acto reclamado la resolución emitida por el tribunal de Alzada en fecha 28 de enero de 2015; concediendo el Tribunal Colegiado el Amparo y Protección de Justicia Federal, lo que dejó sin efectos la audiencia de debate de juicio oral **"L"** y se ordenó la práctica del Protocolo de Estambul a los imputados **"A"** y **"B".** Actualmente se está en espera del resultado del Protocolo de Estambul para que se fije nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral.*

*Asimismo se informa mediante oficio No. 201/14 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Servicio Público, se hizo del conocimiento que las declaraciones rendidas por los acusados **"A", "B"** y **"E"** se desprende la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de Tortura, Amenazas y Robo, señalando como probables responsables a agentes de la Policía Ministerial investigadora, por lo cual se solicitó el inicio de la investigación correspondiente.*

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, misma que versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos

mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

Con base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…" [sic].

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUC-ACT-156/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, decretándose el cierre de la investigación, por acuerdo del 27 de septiembre de 2017, razón por la cual se procede a enunciar las siguientes:

II. - E V I D E N C I A S

7.- Oficio No. 2742/2016 recibido el 29 de abril de 2016, signado por el Licenciado Luis Alfredo Calderón Córdova, Juez de Tribunal Oral de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita la designación de peritos (en medicina y psicología), para la aplicación del Protocolo de Estambul a dos de los quejosos (Foja 1).

8.- Acta circunstanciada donde obra la queja formulada por **"A"**, el 31 de mayo de 2016, elaborada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, mediante la cual se hace del conocimiento de esta Comisión hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 2 del capítulo de hechos de la presente recomendación (Fojas 4 y 5).

9.- Queja presentada por **"B",** en la misma fecha, recabada por la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, mediante la cual se hace del conocimiento de esta Comisión hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 3 del capítulo de hechos de la presente recomendación (Fojas 6 a 9).

10.- Queja signada por **"E"**, que consta en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, donde se reclaman ante esta comisión hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, la cual se encuentra transcrita en el apartado número 4 del capítulo de hechos de la presente recomendación (Fojas 10 y 11).

11.- Oficio No. CJ ACT 367/2016 de fecha 23 de junio de 2016, signado por el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, mediante el cual solicita al Licenciado Édgar Pineda Ramírez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, la implementación del denominado "Protocolo de Estambul" a los quejosos **"A"**, **"B"** y **"E"** (Fojas 16 y 17).

12.- Oficio DECH/2266/2016 recibido el 29 de junio de 2016, suscrito por el Licenciado Edgar Pineda Ramírez, en su carácter de Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se hace del conocimiento de esta comisión la solicitud de colaboración al Encargado Estatal de la Coordinación de Servicios Periciales de la citada dependencia, para la práctica del denominado "Protocolo de Estambul" a los quejosos **"A"**, **"B"** y **"E"** (Fojas 20 y 21).

13.- Oficio AIC/CEPS/CHIH/1297/2016 recibido el 8 de julio de 2016, rubricado por Ingeniero Miguel Montiel Romero, en su carácter de Encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por el cual expresa su imposibilidad de practicar los estudios solicitados en el oficio que antecede (Foja 22 y 23).

14.- Informe contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1767/2016 recibido el 26 de agosto de 2016, remitido por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que ha quedado transcrito en el punto 5 del capítulo de hechos de esta recomendación (Fojas 25 a 34), el cual cuenta con los siguientes anexos:

14.1.- Copia simple del informe médico de integridad física de fecha 27 de abril de 2012 practicado a **"B"** (Foja 35).

14.2.- Copia simple del informe médico de integridad física de fecha 27 de abril de 2012, practicado a **"A"** (Foja 36).

14.3.- Copia simple del oficio 201/2014 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Investigación en Delitos Contra el Adecuado Servicio Público (Fojas 37 38).

15.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes practicado a **"E"** por la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contenida en el oficio GG 119/2016 de fecha 6 de octubre de 2016 (Fojas 41 a 50).

16.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y denigrantes practicada a **"A"**, en fecha 13 de diciembre de 2016 y recibida el 21 de marzo de 2017, elaborada por el Doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 64 a 69).

17.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y denigrantes practicada a **"E"** el 27 de enero de 2017 y recibida el 21 de marzo de 2017, elaborada por el Doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 70 a 74).

18.- Informe complementario rendido mediante oficio No. UDH/CEDH/475/2017 recibido el 17 de marzo de 2017, signado por la Licenciada Bianca Vianey Bustillos González, funcionaria adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del

Estado (Fojas 75 a 77), mediante el cual proporciona copia a solicitud del visitador ponente, de los siguientes documentos:

18.1.- Copia simple del informe de integridad física realizado a "**E"** en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en fecha 27 de abril de 2012 (Foja 78).

18.2.- Copia simple del certificado médico de ingreso realizado a **"E"** en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en fecha 29 de abril de 2012 (Foja 79).

18.3.- Copia simple del certificado médico de ingreso realizado a **"B"** en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en fecha 29 de abril de 2012 (Foja 80).

18.4.- Copia simple del certificado médico de ingreso realizado a **"A"** en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en fecha10 de octubre de 2015 (Foja 81).

19.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y denigrantes practicada a **"B"** el 26 de enero de 2017, por el Doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 85 a 90).

20.- Oficio No. GG 63/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, signado por la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este organismo, mediante el cual informa que el quejoso **"A"** no aceptó se le realizará valoración psicológica (Fojas 93 y 94).

21.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicados a **"B"** mediante entrevista del 6 de septiembre 2017, remitida por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 95 a 103).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de **"A"**, **"B"** y **"E"**, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una

vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

24.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de **"A"**, **"B"** y **"E",** este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.

25.- De la manifestación de los quejosos se advierte de la causa de pedir, que se duelen de lo siguiente:

I).- Tortura, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración incriminatoria o firma de alguna constancia mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.

II).- Robo y/o desposeimiento indebido de bienes muebles, consistentes en un vehículo, enseres domésticos y animales que criaban para su venta, sin que se haya registrado su aseguramiento en los términos de ley.

III.- Prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Arraigos de ciudad Juárez, sustitutivo del "arraigo en domicilio" decretado por el juez de la causa, al haberse excedido el plazo de dos años, sin que se haya dictado sentencia, como especie del derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad.

26.- Aunque propiamente no constituye el quid primordial de la reclamación, empero de la causa de pedir se advierte que los quejosos aluden a que su detención se dio sin causa aparente alguna, que los varones, en compañía de sus respectivas parejas y una menor, hija de **"A" y "C"**, transitaban por **"F"** a bordo de un vehículo automotor que también les fue asegurado, cuando después de realizar algunas compras, se dirigían a desayunar y en eso notaron que eran perseguidos por diversos vehículos y que al concluir que les querían causar algún daño, emprendieron la huida, hasta que fueron interceptados por agentes de policía a bordo de varias camionetas que se les cerraron el camino, que inclusive les realizaron algunos disparos de armas de fuego, provocando que una esquirla le causara una herida superficial en el cráneo a **"B".**

27.- Al análisis de éste punto, del cual deriva desde luego lo relativo a la tortura y demás consecuencias aludidas, la autoridad responsable, por conducto del titular de la Fiscalía Especializada mencionada, establece en su informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1767/2016, en el capítulo III, relativo a actuación oficial y VI, referente a las conclusiones, que:

"…El 27 de abril del 2012 agentes investigadores de la Policía Estatal Única, División Investigación elaboraron reporte policial en el que en lo medular informaron que en tal fecha ***"H"*** *se comunicó telefónicamente con elementos de la Unidad de Atención al Delito de Extorsión y refirió que en tal fecha se llevaría a cabo la entrega de treinta mil pesos a los extorsionadores por el cobro de derecho de piso, por lo cual los agentes procedieron a realizar un operativo en los alrededores e interior del lugar en el que se realizaría el pago, en espera de los sujetos activos en el delito, y siendo cerca de las 11:40 horas del día los agentes pudieron observar que hasta el lugar de pago llegó un vehículo Grand Caravan marca Dodge, tipo minivan, cinco puertas, sin matriculas, en color blanco, modelo aproximado 2000, tripulado por cuatro o cinco personas, el cual se estacionó en el exterior del local, se asomó la víctima y le entregó a dicho sujeto un segmento de un periódico, en el cual en su interior contenía un sobre tipo manila y en su interior la cantidad de treinta mil pesos, según lo informado por los agentes que se encontraban en el interior del local; una vez que el sujeto tuvo el paquete en sus manos volvió a subir al vehículo, pero esta vez del lado del copiloto, y el vehículo se puso en marcha con rumbo al norte, por lo que los agentes inmediatamente abordaron uno de los vehículos y se les marcó el alto audible y visible, identificándose en forma plena como agentes de la policía ministerial con los tripulantes del vehículo tipo minivan, los agentes narran que la reacción del conductor de la minivan fue acelerar la marcha, haciendo caso omiso a la orden proporcionada, fue en ese momento que del lado del copiloto por la ventana del vehículo, la misma persona que realizó el cobro, sacó un arma larga al parecer un cuerno de chivo (AK-47), apuntando a los agentes, quienes al ver la acción y sentir amenazadas sus vidas en integridad física comenzaron a realizar disparos a los neumáticos del vehículo para tratar de neutralizar a la persona que en ese momento les apuntaba con el arma de fuego, logrando así detener la marcha del vehículo sobre las calles* ***"J"****; al detenerse el sujeto que iba sentado del lado del copiloto descendió y caminó hasta la parte trasera del vehículo donde tiró su arma y dijo llamarse* ***"A"****; los agentes procedieron a solicitar a los otros tripulantes que descendieran, bajando del lado del piloto* ***"B"*** *y de la parte de atrás dos mujeres* ***"C"*** *y* ***"E"*** *quien cargaba a su menor hija* ***"D"****; los agentes realizaron las respectivas entrevistas simultáneamente y al finalizar advirtieron por los hechos observados que efectivamente dichas personas se encontraban en flagrante delito de extorsión, por lo que se procedió a la detención de los mismos…"* [sic].

27.1.- A guisa de conclusiones, se expresa que:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así con los datos encontrados en la base de datos de esta Institución y con fundamento en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

"...Como se desprende del presente informe, los hoy quejosos fueron detenidos el día 27 de abril de 2012 en el término de la flagrancia por su probable participación en el delito de extorsión por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, quienes asentaron en su parte informativo que momentos antes de la detención se inició persecución, en la que uno de los quejosos sacó un arma de fuego de alto calibre y les apuntó poniendo en amenaza su vida e integridad física, asimismo asentaron que al momento de la detención los quejosos se opusieron al arresto, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el Agente obra bajo el amparo

del cumplimiento de su deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legitima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia..." (sic)

28.- Aunque se advierte una contradicción entre ambas versiones, en cuanto a la causa o motivo de la detención de que fueron objeto los quejosos, que no es compatible con la versión de la autoridad, sin entrar a la calificación de la misma en base a los argumentos que a continuación se exponen, ésta tiene su justificación y asidero legal, en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

29.- Tampoco encuentra reproche la actuación de la autoridad a la luz de los principios de derechos humanos, atento lo prescrito en los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipulan los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, al establecer que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella". "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

30.- Por lo anterior, se concluye que la detención de los quejosos tiene la presunción de estar ajustada a derecho, virtud a que se dio con motivo de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que la autoridad policial, a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean sorprendidos al momento de estar realizando hechos que puedan tener esta connotación, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, al ser señalados por la persona afectada o víctima del delito de extorsión.

31.- Por lo que después de su detención, la cual se encuentra justificada, al ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, incumbe a ésta controlar su detención, mediante la calificación en principio, para luego ratificarla o revocarla, lo que ocurrió en tiempo y forma, toda vez que los reclamos de tortura se dieron precisamente ante ésta, razón por la cual el análisis y calificación de la detención en sede derecho humanista no es posible revalorarla.

32.- Sin embargo persiste el reclamo de la imposición de agresiones físicas y psicológicas constitutivas de actos de tortura, después de la detención precitada y durante el tiempo que los quejosos estuvieron a disposición de los elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, al referir que en las instalaciones de la fiscalía, sin precisar por cuanto tiempo estuvieron en dicha locación, antes de ser trasladados al Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, donde refieren que no los querían admitir por las lesiones que presentaban, lapso en el cual los quejosos refieren que les fueron impuestos los actos de tortura mencionados, a afecto de obtener la autoinculpación en hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuando afirma **"A"**, conforme al párrafo 2: "...*de ahí nos llevaron a la oficina y nos empezaron a golpear a más no poder, llegaban unos y nos daban una golpiza y llegaban otros a mí me quitaron mi ropa y me pusieron un overol blanco porque mi ropa estaba llena de sangre y me metieron a bañar y me pusieron la chicharra en mis partes bajas, en mis testículos, de ahí nos pasaron a las cámaras; antes de ahí nos dijeron lo que debíamos decir y que íbamos por extorsión y como yo les dije: "¿por qué voy a decir eso?" y me pegaron, y me dijeron que tenían a mi hija y a mi esposa le seguirían pegando, que si no quería que tenía que decir eso que yo iba por extorsión. Ya en las cámaras dije lo que ellos querían y cuando nos sacaban de ahí, me enseñaron una hoja que decía extorsión a una fulana de tal, que la amenacé, etc. Y como no quería decir eso, me metían al cuarto y me pegaban, me golpeaban y me asusté más cuando me metieron a un cuarto donde había una ventana polarizada y ahí estaban mi esposa y mi hija y pasaban y me decían que tenía que leer bien...todo el tiempo nos tuvieron amarrados y vendados y nos daban golpes en la manos y en los pies y hasta que llegamos al Cereso. De hecho ahí no nos querían recibir los custodios por que llegamos muy golpeados, nos recibió el médico y puso en su informe como llegamos con los golpes en todo el cuerpo, costillas quebradas..."*

33.- Por su parte **"B"**, en cuanto a éste punto se refiere, dice: *"... nos decían, ya mamaron, ya van directo a la fiscalía y ahí van a ver cómo les va a ir". Ya en trayecto nos pisaban y nos picaban con sus largos, cuando llegamos al estacionamiento de fiscalía estaban formados y me pidieron que me abriera de piernas y me pusieron tres faules, pegándome en los testículos y me decían que me iba a mamar si me caía; cuando subí las escaleras de la fiscalía al segundo piso me caí, me desvanecí y escuché que un oficial decía: "así se despierta" me dio una patada y me echó cloralex en la boca y en la cara; atrás de mi iba **"A"**, nos metieron a una oficina y me hincaron, me pusieron la camisa amarrada en la cabeza y escuché una llave como de regadera y se escuchaban tronidos de la chicharra. Oí que **"A"** empezó a gritar porque los policías le decían: "pinche marrano te cagaste" porque **"A"** defecó por los golpes que le dieron en el estómago y siguieron poniéndole la chicharra, yo lo oía por que gritaba que en dónde estaba su hija y los policías contestaban de forma burlesca: "también van a mamar". En eso se llevaron a **"A"** a otro lado y a mí me dejaron bastante tiempo solo, yo estaba perdiendo el conocimiento por el golpe que traía en la cabeza, por el rozón de bala y el culetazo donde me aventaron, en eso escuché los gritos de mi esposa, eran gritos de dolor, yo me sentía desvanecer, seguí escuchando gritos y silencios por parte de ella, me sacaron a otra oficina donde había 4 ministeriales y me empezaron a interrogar me dijeron que mi esposa estaba muy buena, que ya habían hecho y deshecho con ella, que hicieron lo que ellos quisieron y me preguntó que estaba dispuesto a dar en ese momento yo les dije que en mi casa tenía dinero, uno de ellos mandó a otro a mi casa y a la casa de **"A"**, le dijo que si entregaba el dinero dejaban libre a mi esposa, me dijeron que hablara para que entregaran el dinero y en claves habló y les dijo que el dinero lo tenía mi hermana en la casa, me pegó en los testículos y ya que le dije dónde estaba el dinero se rio y burlándose dijo: "ya mamaste eso ya no se ve aquí" de ahí nos llevaron con la doctora y ahí estaban todos yo vi a mi esposa llena de sangre de la vagina todo manchado su pantalón; todos estaban golpeados, a la niña ya no la vi. Cuando nos revisó la doctora dijo "ya saben se cayeron de la troca", solo a mí me revisó me puso una venda en la cabeza, en eso un oficial dijo: "también tápele los ojos", de ahí nos vuelve a subir en las escaleras y ya en una silla me dijeron que iba a los medios de comunicación y*

me dijeron vas a decir que eres extorsionador me levantaron el vendaje y escuchaba a mi esposa desde otra oficina: "no digas nada", otro de ellos ordenó que la trajeran y ahí donde yo estaba la hincaron le pusieron una bolsa en la cabeza y la golpearon hasta que se desvaneció y cada vez que ella se desvanecía le ponían los toques. Llegó el comandante de ellos y les dijo "encuérenla, quítenle la ropa" y empezaron a ultrajarla con el dedo, le empezaron a quemar su vagina, sus pezones, su lengua, ella andaba en sus días tenía sangre les decía que ya la dejaran que yo decía lo que ellos querían y en ese momento la sacaron enredada en una bata blanca y fue cuando ya no soporté más lo que a ella le hacían..."

34.- En tanto que **"E"** refiere lo siguiente: *"...Llegando a fiscalía me vendaron los ojos, solo alcancé a ver que entrábamos por la parte de atrás y me subieron por unas escaleras y de ahí a un cubículo donde ya estaban otras personas hombres; yo no podía ver quién era porque yo estaba vendada, eran 4 personas que después sí reconocí como ministeriales y empezaron a hacerme tocamientos, a pasarme su pene por mi vagina y a decirme cosas obscenas como que les hiciera sexo oral, me golpearon en mi cabeza, en mi cuello, me pusieron la chicharra en mis pechos, en mis partes íntimas, en los ojos, en la lengua, me jalaban el cabello, me daba cachetadas, golpes en el estómago, me decían que si no les decía lo que ellos querían me iban a violar y a matar, pero como andaba en mis días no me pudieron penetrar pero si lo intentaron dos de ellos; yo no veía pero si sentí que me pasaban el pene por mi vagina, me pusieron una bolsa en la cabeza y como la mordí para respirar me pusieron otra bolsa encima y me desmayé. Tuvieron que despertarme, lo hicieron a golpes en las costillas en las piernas, de ahí después de esa tortura me llevaron a otro cubículo donde me pusieron a declarar lo que ellos mismos dijeron, la declaración que ellos mismos formaron y me seguían golpeando, mujeres y hombres y como yo no quería declarar paraban la grabación, me amenazaban con que tenía que decir lo que ellos mismos querían, si no, me dijeron que me iba a ir peor, que porque ya sabían dónde estaban mis hijos y que iban a ir por ellos; ahí fue donde empecé a declarar lo que decía la hoja que me dieron, porque yo no quería que le fueran a hacer algo a mis hijos. De ahí me devolvieron al cuartito después de la declaración y cuando entré un ministerial me empezó a tocar mi cuerpo y a tomarme fotos sin brasier y sin blusa y como yo me tapaba la cara me amenazaba con ponerme la chicharra. Procedieron a llevarme a los separos de fiscalía y de ahí me sacaban a seguirme torturando, como yo ya los conocía por sus tenis porqué es lo único que alcanzaba a ver porqué casi siempre me tuvieron vendada y cuando me quitaron la venda fue que los reconocí y me amenazaron que no dijera que ellos habían sido que me habían torturado. Después de dos días de tortura me trasladaron al Ce.Re.So. Femenil. Aquí el médico me revisó y me encontró hematomas por todo el cuerpo, después me resultaron golpes internos que causaron las molestias en lo que viene siendo mi matriz y desde entonces mi menstruación se descontroló y me he visto muy mal por tantos golpes que me dieron en el vientre, fueron muchas las patadas y como tenía dos meses de haberme aliviado de mi hijo pequeño todavía estaba delicada…"*

35.- La versión de **"B"** se corrobora con la entrevista practicada el 26 de enero de 2017, con motivo de la evaluación médica realizada por el Doctor Ricardo Humberto Marquez para detectar posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes (ver párrafo 1, en relación con evidencia 19), cuando expone al médico que lo examina y valora, que al ser interceptados por agentes ministeriales, son baleados y el recibe impacto de bala por esquirlas en región occipital derecha y parietal izquierdo, es esposado y golpeado a patadas y con los puños en tórax y abdomen, piernas y brazos, dándole toques eléctricos en espalda y testículos estando mojado, poniéndole además una bolsa de plástico cubriendo la cabeza, causándole la sensación de asfixia (se transcribe en tercera persona, virtud a que así se encuentra el relato en el documento que se analiza).

36.- En el apartado de conclusiones y recomendaciones, se precisa por parte del autor de la evaluación Doctor Ricardo Humberto Márquez, en lo que respecta a **"B",** que a pesar del tiempo transcurrido, en relación a la época en que ocurrieron los hechos, las cicatrices en región occipital y pariental son concordantes con lo descrito, no encontrándose más datos para soportar malos tratos y/o tortura, recomendando practicar una valoración psicológica, lo que fue realizado con posterioridad y se analiza en párrafos subsecuentes.

37.- Por lo que respecta a **"A" y "E",** ésta evaluación no arroja resultado positivo alguno, al referir el facultativo que aunque relatan en que consistieron los actos de maltrato y/o tortura que dicen les fueron impuestos, coincidiendo en esencia con los narrados en la queja, al haber transcurrido 4 años y 9 meses, aunque estos hayan existido, a la fecha han desaparecido las huellas o vestigios de los mismos, empero se recomienda la valoración psicológica de ambos, que desde luego también se realizó al menos por lo que respecta a la segunda de las mencionados, no así por **"A",** que manifestó que ya no era su deseo someterse a este tipo de estudios, ya que refiere que en la audiencia donde se presentó el Protocolo de Estambul emitido por la fiscalía, no fue tomada en cuenta esa prueba, considerando en consecuencia innecesario someterse de nueva cuenta a esta.

38.- En lo relativo a la valoración psicológica practicada a **"E",** conforme a la evidencia 15, por la psicóloga Lic. Gabriela González Pineda adscrita a este organismo, en fecha 14 de julio de 2016, mediante la entrevista para la elaboración de la evaluación psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, donde mencionó que la llevaron a la parte de atrás de la fiscalía, donde le vendaron los ojos y la pasaron a un cubículo en donde la golpearon con la mano y le pusieron la chicharra para dar toques y le pusieron una bolsa, hasta que se desmayó; que la despertaron a golpes y le realizaron tocamientos de carácter sexual, mientras le decían obscenidades, poniéndole la chicharra en sus partes íntimas, en los párpados de los ojos, en la lengua y en los oídos, además de golpearla en el estómago, afirmando que al final la hicieron firmar un documento por extorsión y que si no lo hacía, iba a ir por sus hijos y los iban a matar.

39.- También, con la diversa entrevista practicada a **"B",** por la psicóloga Lic. Gabriela Gonzalez Pineda adscrita a este organismo, en fecha 6 de septiembre de 2017 para la elaboración de la evaluación psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, donde afirmó que desde el momento de su detención fue sujeto de maltrato, ya que al bajar del vehículo empezaron los policías a dispararle en los pies, por lo que le salpicaron algunas esquirlas, luego lo tiraron al piso y le dieron un rozón de bala en la nuca y lo dejaron lleno de sangre, además estando en el suelo lo golpearon con la culata del arma y en las costillas, momento que perdió el conocimiento. Que en la fiscalía los esperaban formados como quince elementos y que al pasar lo pateaban, algunos en los testículos, que no aguantó y que se cayó; que otros le daban cloro y le pusieron una patada en la boca, además de vendarle la cabeza. Continua el relato afirmando que le daban golpes en las costillas y que le dieron toques con una chicharra en todo su cuerpo, especificando que en los glúteos y en los testículos y que vio cuando le ponían la chicharra a su esposa, al mismo tiempo que un agente le decía cosas obscenas de ella, como que estaba bien buena y que ya se la habían chingado. Que más tarde que lo llevaron a declarar ante el

Ministerio Público, a quien identifica como **"O"**, una oficial le indicó lo que debería decir, pero como se equivocaba delante de las cámaras, las apagaban y le daban martillazos en las manos hasta que al fin firmó, ya que no aguanto los golpes y patadas en las costillas, fracturándole una. Que al llegar al CERESO, el médico no los quería recibir por los golpes que presentaban, pero que hicieron una llamada los agentes y aquel accedió a ingresarlo.

40.- De la misma manera, obran en el expediente por haberlos exhibido la autoridad en el primer oficio informativo, relacionado como evidencias 14.1 y 14.2, los informes de integridad física suscritos por la Dra. María Isabel Luna Salas, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado, practicados a **"A" y "B",** el 27 de abril de 2012, a las 19:30 horas y 19:00 horas respectivamente, en el consultorio médico de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Extorsión de la Fiscalía General del Estado en Zona Norte, apreciándose a **"A",** lesiones consistentes en: "...*Enrojecimiento en la tetilla derecha, enrojecimiento en región dorsal derecha, herida cortante en región occipital derecha*...". En tanto que a **"B",** le fueron apreciadas las siguientes lesiones: *"...Herida cortante en parietal izquierdo, dos heridas cortantes en occipital, herida cortante en unión biparental (sic)..."* Refiere la médica legista que el origen de las lesiones, según relato de ambos lesionados, fue por haberse golpeado durante la detención.

40.1.- Por otro lado, al haberse omitido en informe de integridad física en lo relativo a **"E",** éste fue obsequiado en copia simple por la autoridad en el informe complementario que se relaciona como evidencia 18, elaborado por la misma profesionista, en misma sede y fecha, sólo que a las 18:37 horas, donde describe las siguientes lesiones: *"...Equimosis violácea en pierna izquierda en cara exterior y posterior, refiriendo dolor en región umbilical...",* atribuyéndolas como causa u origen, por el supuesto dicho de la persona examinada, el habérselos hecho en la troca de la detención.

41.- La misma autoridad en el informe complementario referido como evidencia 18, a requerimiento expreso del visitador instructor, exhibió copia de los certificados médicos de ingreso de los quejosos al Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, practicados el 29 de abril de 2012, por el médico en turno adscrito al mencionado penal, cuyo nombre se ignora, apreciándose sólo una rúbrica, donde afirma que encontró en **"B",** las siguientes lesiones: *"...Rozón por proyectil región occipital derecha y traumatismo en región occipital; traumatismo en región parietal izquierda y probable fractura costal izquierdo...".* En tanto que a **"E",** le fueron apreciadas las siguientes lesiones: *"...Hematoma en ambas piernas, izquierda cara exterior y derecha cara posterior..."*

41.1.- Por lo que respecta a **"A",** si bien es cierto que en el libelo de cuenta, la autoridad responsable exhibe en copia simple el certificado de ingreso respectivo, también lo es que el mismo no corresponde a los hechos, ya que se encuentra descontextualizado, virtud a que fue elaborado por el Doctor José Sacramento Cruz Anduaga, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en sede del citado reclusorio, pero con fecha 10 de octubre de 2015, es decir, tres años y seis meses de diferencia en cuanto a la fecha de detención del mencionado, por lo que al no apreciarse ninguna lesión, no interesa al presente análisis; empero queda la duda en cuanto a la razón de porque la autoridad remite

documentos que no tienen relación con los hechos que se investigan, continuándose el análisis con las diversas evidencias antes relacionadas.

42.- Por lo anterior, es que resulta presumible que los actos de tortura existieron en la forma narrada por los quejosos, documentada además en las diversas diligencias antes relacionadas y que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, algunas de las cuales inclusive fueron apreciadas por los especialistas citados al realizar las valoraciones relativas a pesar del transcurso del tiempo, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente cuando ya se encontraban sometidos en sede ministerial, al parecer con conocimiento del agente del Ministerio Público responsable de la investigación en la primera etapa.

43.- Con el propósito de vincular en una relación de causa-efecto, la versión de los quejosos en el sentido que fueron sujetos a agresiones por elementos del Estado, al considerarse compatibles las lesiones que presentan, con la afectación emocional que refieren, en fecha 14 de julio de 2016 y 6 de septiembre de 2017 respectivamente, se recabaron los Dictámenes Psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes elaborados por la Lic. Gabriela González Pineda, 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en las personas de **"E"** y **"B",** donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

I.- METODOLOGÍA Y TECNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:

A) Lectura de queja presentada.
B) Entrevista directa.
C) Observación clínica.
D) Aplicación de instrumentos psicológicos.

II.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

A) Mini Examen del Estado Mental.
B) Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés postraumático (Echeberúa, Corral Amor, Zubizarreta y Sarasúa
C) Escala de Ansiedad (Hamilton).
D) Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

III.- RESULTADOS OBTENIDOS. En relación con **"E"**:

En el Examen Mini del Estado Mental, la entrevistada presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados (puntuación =26) en el rango de estado mental normal, acorde a su nivel de estudios.

En la escala de Ansiedad de Hamilton (puntuación=08) en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad leve.

En la escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, esta prueba muestra que NO cumple con los criterios del trastorno por estrés postraumático (Puntuación final=16).

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, se concluye que NO cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor.

IV.- DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.**-** La examinada **"E"** presenta datos de alteración emocional consistentes en síntomas de re experimentación, tales como recuerdos y sueños desagradables, recurrentes e intrusivos del suceso, incluyendo imágenes, pensamientos o percepciones; malestar psicológico y reactividad fisiológica al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del suceso; así como la evitación como sobreesfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos, actividades, lugares o personas que provocan el recuerdo del evento disminución marcada del interés por las cosas o de la participación en actividades significativas, sensación de distanciamiento o de extrañeza respecto a los demás limitada en la capacidad afectiva derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a varios acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

44.- Mismo EXAMEN MENTAL y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA fue practicado por la citada profesionista a **"B",** estableciendo que se encuentra en un estado mental normal, con un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada, cumpliendo con los criterios para el diagnóstico de estrés postraumático, con leve perturbación en el estado de ánimo, sin cumplir con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor, concluyendo en lo siguiente: PRIMERA.- El examinado **"B"**, presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. SEGUNDA.- Recomienda la revisión y atención médica, debido a las alteraciones físicas que el entrevistado refiere sufrió al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas; y, TERCERA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia por un profesional del área clínica de la psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional, con un pronóstico reservado de 32 sesiones psicoterapéuticas, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente 600 pesos en algunos consultorios psicológicos de la ciudad.

45.- La circunstancia de que los citados dictámenes de evaluación psicológica fueran elaborados, uno cuatro años y medio y otro traspasando los cinco años, después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no hubiese evidencia física de las lesiones de las que se duelen los quejosos, no lo priva de eficacia convictica en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía

respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes, que adminiculados con las relatorías de los quejosos y los certificados médicos antes desarrollados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen, además que tampoco pueden desestimarse sus versiones, virtud a que la reclamación se dio en sede judicial desde el momento mismo en que fueron presentados ante esta.

46.- En base al caudal de evidencias relacionadas, tenemos que en el ámbito internacional de los derechos humanos, los instrumentos que proscriben la práctica de la tortura y garantizan a las personas su cumplimiento, tenemos que a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

47.- Estos Instrumentos Internacionales establecen determinadas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

• Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

• Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

• El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

• Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

48.- Así, el derecho humano que protege la integridad y seguridad personal que incluye el derecho a no ser objeto de tortura, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

49.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia

de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

50.- Los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en cuanto a que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, en cuanto a que es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana

De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [2] y [3] se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

51.- En tanto que la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

52.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

Afirmación que se corrobora con la tesis aislada número 1ª. CCVII/20014 (10ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA".[4] Que refiere que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos sobre la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la que tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

53.- Al respecto, el máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como

[2] Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).
[3] Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.
[4] Consultable en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del 23 de mayo de 2014.

delito,[5] según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

54.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

55.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

56.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. [6], [7]

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.
[6] López Álvarez vs, Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
[7] Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf,

57.- Los actos de tortura sufrida por **"A", "B" y "E"**, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

58.- También se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

59.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

60.- En el caso a estudio es de relevancia trascender que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de este organismo, además de la queja formulada por los agraviados de marras, por el comunicado del Juez del Tribunal Oral en materia Penal, del Distrito Judicial Bravos, ante cuya jurisdicción fueron procesados los quejosos, por lo que este organismo, aparte de radicar la queja respectiva, proporcionó por medio de personal técnico, los dictámenes y/o evaluaciones psicológicas y médicas con la acentuación de posible tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, antes aludidos, virtud a que la autoridad de amparo, dejó sin efectos la audiencia de debate de juicio oral **"M"**, ordenando la práctica del Protocolo de Estambul, ante la probabilidad de haber sido expuestos los imputados **"A"** y **"B"** a actos de tortura, cuyo reclamo lo hicieron desde sus primeras declaraciones.

61.- Por ello, la cuestión ya fue abordada por la autoridad judicial federal en lo concerniente a probable violación trascendental a las reglas del procedimiento, como violación al derecho humano al debido proceso de los mencionados, con las consecuencias antes anotadas, quedando pendiente el análisis de la tortura como delito, así como responsabilidad administrativa de los elementos del estado que participaron en los hechos, en los términos expuestos en los precedentes aludidos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

62.- Es en base a lo anterior que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en el informe primario referido en el párrafo 5, alude que con motivo de éstos hechos, en fecha 28 de marzo de 2014, mediante oficio No. 201/14, instruyó a la Coordinadora de la Unidad de Investigación en Delitos Contra el Adecuado Servicio Público,

procediera a la investigación de hechos que podrían ser constitutivos de los delitos de tortura, amenazas y robo, en perjuicio de **"A" y "B",** agregándole el de violación en perjuicio de "**E",** sin que desde luego se cuente con más información en lo relativo a este tema, ignorando si se integró la carpeta de investigación respectiva, además del seguimiento que legalmente proceda.

63.- Es por ello, que al no proporcionarse por la autoridad copia de la carpeta de investigación respectiva, que tampoco informa sobre el trámite de la misma, ni el resultado de esta; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado a los denunciantes, hoy quejosos, el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.[8]

64.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haberse iniciado la investigación respectiva por el delito de Tortura y otros en contra de los servidores públicos señalados, -lo que desde luego no se encuentra demostrado-, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: *"...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite..."* [sic].

65.- Por parte de este órgano garante, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inició de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, y en caso de que se concluya en el no ejercicio de la acción penal, por no acreditarse los hechos constitutivos del delito de Tortura, se les notifique a éstos en forma fehaciente y se les designe un asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, a efecto de que se proceda al control judicial mediante la impugnación a que se refiere el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[8] Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

66.- Abordando la siguiente cuestión, en cuanto a que ambos quejosos varones se duelen del desposeimiento de diversos bienes muebles, consistentes en un vehículo automotor, enseres domésticos e inclusive mascotas de crianza para la venta, que afirman los sustrajeron los agentes investigadores cuando ya se encontraban en detención, al irrumpir en sus correspondientes domicilios, sin que hasta le fecha de la queja los hayan recuperado o al menos tener la información pertinente en cuanto a la situación legal de los mismos, ya que no se establece si fueron asegurados por alguna relación con el delito que se imputa, cuando afirma **"A",** que: *"…nos pidieron el domicilio los de la fiscalía y fueron y nos robaron a nuestras casas todos los muebles, sacaron las televisiones, la sala; yo vendía cachorros y se los llevaron todos …" (sic),* mientras que **"B"**, al respecto afirma que *"…nos dijeron: ya les dejamos sus casas vacías, hasta los perros", a mi hermana también la golpearon, le decían que era una marrana igual que yo, robaron todos los muebles en mi troca Ram verde 98 cabina y media, mis perros san bernardo, mini toy y un pit bull, mi carro Mitsubishi 2001, eran dos oficiales antirrobos…"*

67.- En ese sentido, es preciso que la autoridad investigadora que le dio seguimiento a la detención de estos y que integró la carpeta de investigación **"I"** en su contra, proporcione toda la información relativa a los bienes, para que en su momento, se realice la devolución a quien legalmente acredite la legal posesión de los mismos, además de justificar si su aseguramiento fue por que pudiera servir como medio de prueba en el delito que se les imputa, así como si al dictar ésta medida la policía investigadora, así como el ministerio público se sometieron estrictamente al supuesto y al procedimiento que establecen los numerales 249 y 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos que se analizan.

68.- Para concluir el análisis de manera exhaustiva en el orden planteado por los quejosos, cuando se duelen que la autoridad judicial de la causa ordenó el arraigo domiciliario por cinco meses y que ésta modalidad de prisión preventiva se estaba ejecutando por parte de la Fiscalía Especializada en la materia en el Centro de Arraigos de ciudad Juárez, hacía ya un mes y medio, sin que la autoridad haya proporcionado información alguna del caso, ni mucho menos anexado constancias judiciales que justificaran su actuación, según el reclamo de **"A",** que afirma: "…*Del Cereso nos trajeron para acá a arraigos porque el juez así lo determinó, 5 meses de arraigo domiciliario y aquí nos tienen ya llevamos un mes y medio, también quiero que se investigue eso porque el Juez dijo que era arraigo domiciliario y de hecho ya fueron a revisar nuestras casas y no nos han dicho nada…"* [sic].

68.1.- Al respecto "B", se dolió en los siguientes términos: *"…Yo quiero saber qué pasa con nosotros, porque el juez dijo que nos pusieran en arraigo domiciliario y nos trajeron aquí a arraigos y no nos han avisado nada del arraigo domiciliario que fue lo que ordenó el juez, es lo que yo también quiero saber ¿por qué nos tienen aquí todavía?..."* [sic].

69.- Se reitera que en cuanto a éste punto, la autoridad responsable no proporcionó información de ninguna especie, por lo que sólo subsiste el reclamo de los impetrantes; empero de las constancias del expediente se advierte que las quejas relativas a **"A"** y **"B"**, fueron recibidas el 31 de mayo de 2016 en el referido Centro de Arraigos, en tanto que las evaluaciones médicas

relacionadas como evidencias 16 y 19, fueron elaboradas en la misma sede, el 13 de diciembre de 2016 y el 26 de enero de 2017, de donde puede concluirse con meridiana claridad que a esas fechas si se encontraban internos en dicho establecimiento.

70.- Al efecto, de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las únicas posibilidades legales de detener a una persona son, de acuerdo con la ley, la urgencia, la flagrancia y la ejecución de una orden de aprehensión, el arraigo no implica ninguna de ellas, por lo cual, si este se lleva a la práctica, es violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde luego cuando se realiza para efectos de investigación, en tanto se recaban las pruebas para poder presentar al imputado ante la autoridad judicial, ya que priva a aquel de la libertad sin derecho a hacerlo, en tanto que violenta los principios de garantía o control judicial e inmediación judicial, que afecta gravemente el derecho al debido proceso.

71.- En el presente caso, los quejosos se duelen de un arraigo que surge durante la investigación formalizada, cuando después de haberse formulado imputación por la comisión de un delito grave, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio adversarial, conforme a las reglas del derogado Código de Procedimientos Penales en el Estado, e impuesto como medida cautelar la prisión preventiva, transcurrido el término de dos años sin que se hubiere dictado la sentencia respectiva, con lo que se prolonga la prisión preventiva como medida cautelar, violentando los derechos de Acceso a la Justicia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidos en los artículos 17 y 20 Apartado A, fracciones VII y IX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72.- Por lo que suponiendo, aún sin realizar un escrutinio estricto en cuanto a que el arraigo en cualquiera de sus especies es inconstitucional e inconvencional, por ser violatorio de los derechos humanos aludidos, y aceptando aquella modalidad que se estableció en la fracción VI del numeral 169 del citado Código de Procedimientos Penales del Estado, la prisión preventiva en tratándose de delitos graves, podría sustituirse por "arraigo en domicilio", sin que de ninguna manera, ni bajo circunstancia alguna, la autoridad responsable de la ejecución de medidas judiciales pudiera cambiar el lugar de ésta, simulando el cumplimiento de la ley, bajo el argumento que no existen condiciones de seguridad para su implementación. Para ilustración, baste el precedente sentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en ésta ciudad. [9]

[9] amparo indirecto en revisión 337/2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la sesión de 4 de diciembre de 2015, que en el considerando quinto resolvió:
"En ese contexto, es dable colegir que la resolución reclamada en el juicio de origen, de once de mayo de dos mil quince, en la que se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva, por la de arraigo, misma que habría de tener verificativo en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública, conocido como C-4, en el área destinada para tal efecto, como lo consideró el Juez a quo, no resulta apegada al artículo 169, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, ***pues este numeral, de ningún modo faculta para que el arraigo se ejecute en un lugar distinto al que en él se establece, a saber "... en su propio domicilio o en el de otra persona,...",*** *considerar lo contrario, conllevaría permitir que la autoridad a pretexto del arraigo, en realidad prolongue la medida cautelar de prisión preventiva, con lo cual se desvirtuaría la figura del arraigo".*

73.- Al efecto, para matizar el cumplimiento del imperativo constitucional, contenido en el artículo 19 de la Carta magna, la legislación secundaria en la materia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante decreto de reformas a éste y otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2017, adicionó el segundo párrafo al artículo 165, para armonizarlo con el diverso 167, por efecto del Quinto Transitorio, [10] que establece la posibilidad de revisar la medida cautelar de prisión preventiva, para adecuarse a las nuevas disposiciones del nuevo sistema penal acusatorio adversarial y sustituirla por arraigo en el domicilio, hasta el dictado de la sentencia respectiva.

74.- En este sentido**,** mediante Recomendación No. 29/17 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 14 de agosto de 2017, dirigida precisamente al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, aborda con meridiana claridad el tema de arraigos en establecimientos ad-hoc, sustituyendo al arraigo en domicilio que autoriza la ley, en cuyo instrumento les solicita a ambos, no sólo que se tomen las medidas necesarias a efecto de evitar el utilizar instalaciones “acondicionadas” o “habilitadas”, para llevar a cabo medidas privativas de libertad que no sean en los centros de reinserción social establecidos para tal efecto, sino además para que se puedan revisar todos los casos de las personas privadas de su libertad que se encuentran en los Centros de Arraigo de Chihuahua y de ciudad Juárez, respetando los términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios, normas y leyes nacionales e internacionales, así como para que se prevea la utilización de la prisión, de conformidad con lo previsto en la ley y no en espacios “habilitados” o “acondicionados”, adoptando para el caso del “resguardo domiciliario” los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares internacionales respectivos. Al efecto se transcriben los párrafos 33, 36, 48, 57, 62 y 65 de la Recomendación de maras, por ser los puntos torales en que se sustenta ésta. [11]

---

[10] Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

[11] **33.** De manera específica, se advierte que desde 2010 en el Estado de Chihuahua se ha sustituido la medida cautelar de prisión preventiva por la de “Arraigo en el Domicilio”, la cual se materializó en espacios “habilitados” por la autoridad distintos al domicilio del imputado, lo que no es acorde al citado artículo 169, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y vigente en la época de los hechos, ya que éste no autoriza que la medida cautelar pueda llevarse en lugar distinto al domicilio del imputado o de otra persona, como aconteció en estos casos.

36. Consecuentemente, resulta claro que el “Arraigo en el Domicilio”, tal y como se ha venido aplicando en el estado de Chihuahua, es una forma de prolongar la prisión preventiva, lo cual se contrapone con el citado artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IX, segundo párrafo.

48. La creación y funcionamiento de los Centros de Arraigo del Estado de Chihuahua se encuentran al margen de la ley, puesto que la Fiscalía General en ningún momento ha comprobado jurídicamente la creación de dichos establecimientos, mediante decreto u ordenamiento jurídico que les dé sustento legal. Aunque la Fiscalía General

75.- En base a lo anterior, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, cuya responsabilidad en el ámbito estatal recae en este organismo, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

76.- Desde luego que las consideraciones relativas al "arraigo domiciliario" que decretó la autoridad judicial y que no fueron observadas por la autoridad administrativa en la materia, aplican siempre y cuando a la fecha subsistan las condiciones aludidas y no se hayan modificado, ya sea por haber cambiado la situación jurídica de los imputados, al haberse emitido la sentencia respectiva, ya porque se hayan adoptado las medidas pertinentes contenidas en la recomendación del ombudsman nacional, virtud a que los casos de los quejosos se encontraban en los supuestos referenciados en el citado instrumento protector, cuyo análisis y revisión era parte de la misma.

77.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado a efecto de que se inicie

---

pretende sustentar su actuación en el *"Manual de Procedimientos para los Centros de Arraigo de la Policía de Custodia y Medidas Judiciales",* debe decirse que a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, la operación de los centros de arraigo propiamente dicho corresponde única y exclusivamente a la Federación en materia de delincuencia organizada, como lo establecen los artículos 16, párrafo octavo y 73, fracción XXI, inciso b), de nuestra Carta Magna y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

57. En el caso de quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de "Arraigo en el Domicilio" en los Centros de Cd. Juárez y Chihuahua los cuales, posterior a la imposición de esa medida se les condenó por lo que promovieron recurso de casación, conforme al capítulo IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y han pasado más de 2 años aproximadamente sin que se les resuelva el mismo, es menester señalar que en su caso se violentó su derecho de acceso a la justicia pues el ordenamiento legal en cita señala como término para la resolución de tal medio de defensa el de tres días posterior a la audiencia, término en que deberá emitir el fallo respectivo, lo que no acontece ya que en los casos analizados se advierte que se excede el plazo antes invocado.

62. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional considera que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, debe revisar todos los procesos penales y los recursos correspondientes a los casos análogos a los que se estudiaron, tomando las medidas que correspondan para que se resuelva su situación dentro de los plazos constitucionalmente establecidos y con criterios de razonabilidad, atendiendo a la complejidad de cada caso.

65. Esta Comisión Nacional considera que las autoridades que han conocido de los casos de las personas privadas de libertad en los Centros de Arraigo del Estado de Chihuahua, se apartaron de lo establecido en los artículos 1°, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, inciso B fracciones VII y IX, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, 181, 184, 187, 188 y demás relativos, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 20, 21, 22, 23, fracciones I, XVII y XXXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 65, 285, 287, 300, 318, 325, 417, 418, 426 del Código de Procedimientos Penales; y 3, 20, 54, fracción VI, 82, fracción II y 99, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, de una manera exhaustiva en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, debiendo enviar a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

78.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 75 anterior.

79.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal en su modalidad de tortura y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se lleve a cabo la integración hasta la conclusión que conforme a derecho corresponda de una investigación exhaustiva por probables actos de tortura en contra de **“A”**, **“B”** y **“E”**, en el que se tomen en consideración los argumentos y evidencias analizadas en la presente determinación.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 94/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL ESTADO POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

94/2018

- La parte quejosa dice haber sido notificada de su "puesta a disposición", el 09 de noviembre del año 2017, a través de un documento signado por el director del plantel educativo donde laboraba como secretaria, con la indicación de que debía presentarse en la División Administrativa del personal de apoyo de la Secretaría de Educación, según refiere, como resultado de un hostigamiento laboral por parte de sus superiores, justificando tal acto, con la existencia de quejas en su contra por parte del personal docente y una madre de familia.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA. A usted Dr. Carlos González Herrera, Secretario de Educación y Deporte del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan; considerando la reparación del daño a la agraviada.

SEGUNDA. A usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 288/2018
Expediente No. YA 485/2017
RECOMENDACIÓN No. 94/2018
Visitadora Ponente: Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2018

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL ESTADO
P R E S E N T E:

Vistas las constancias que integran el expediente YA 485/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A[1]", en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S

1.- El 10 de noviembre de 2018, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja signado por "A" por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en dicho documento se asentó medularmente lo siguiente:

> *Me desempeño como secretaria desde hace 06 años, para la Secretaría de Educación y Deporte y en el mes de septiembre de este año, por un cambio de adscripción me asignaron a trabajar en la Telesecundaria "I" …*
>
> *El director de esa Telesecundaria se llama "H" y el maestro "D", funge como subdirector y es el caso que hace como 20 días, empecé a tener muchos problemas con "D" ya que surgió un chisme en relación con "C", quien es presidenta de la Sociedad de Padres de Familia y encargada de la tiendita escolar; el problema es que "D" piensa que yo hice el chisme ya que mi esposo*

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

trabaja con "F", quien es esposo de "C" y creen que por eso se enteró "F"; desde ahí, "D" me ha tratado de manera muy indigna ya que no me da nada de trabajo para realizar y me quedo sin hacer nada en todo el día laboral y eso es muy desgastante…

El día de hoy, se materializaron mis temores y chismes de que me querían correr pues me notificaron un documento en el que se me ponía a disposición para cambio de adscripción por lo que a partir de hoy tuve que presentarme en la Secretaría de Educación y así tendré que hacerlo hasta que se me asigne un nuevo lugar de trabajo; no obstante, dicha circunstancia me parece injusta ya que el cambio de adscripción es solo el resultado del hostigamiento laboral del que fui víctima ya que ni siquiera se me notificó el motivo del cambio.

2.- El 12 de diciembre de 2017, se recibió el informe de la autoridad, mismo que fue signado por el licenciado Fernando Robles Velasco, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, quien básicamente argumentó lo siguiente:

A CONSIDERACION DE ESTA DEPENDENCIA, LA QUEJA PRESENTADA NO CONSTITUYE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE "A". LA PRESENTE QUEJA SE TRATA EN PRESTACIONES DE CARÁCTER LABORAL QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER RECLAMADAS ANTE ESTA H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE TAL SUERTE POR LO QUE LA ÚNICA FORMA DE ATENDER LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA QUEJOSA ES A TRAVÉS DE UN LAUDO EMITIDO POR LA H. JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EL CUAL DESDE LUEGO DEBERÁ ESTAR CONFIRMADO POR UN H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO. (SIC).

II. - E V I D E N C I A S

3.- Escrito de queja presentado ante este organismo por "A" cuyas manifestaciones obran visibles en el numeral 1 de la presente resolución (Fojas 1 y 2). A dicha queja se anexó lo siguiente:

3.1. Copia simple del oficio "L" mediante el cual se puso a disposición a la quejosa (Foja 3).

4.- Acta circunstanciada recabada por la Visitadora Ponente el 24 de noviembre de 2017, al interior del segundo piso del edificio Héroes de la Revolución (Foja 5).

5.- Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora encargada de la indagatoria mediante la cual recabó manifestaciones de la agraviada. (Foja 8).

6.- Acta circunstanciada recabada por la Visitadora Ponente el 29 de noviembre de 2017, al interior del segundo piso del edificio Héroes de la Revolución, mediante la cual hizo constar una reunión entre servidores públicos de la Secretaria de Educación y Deporte, la quejosa y su Representante Sindical (Foja 9).

7.- Informe rendido el 12 de diciembre de 2017, por el licenciado Fernando Robles Velasco en su carácter de coordinador jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte; dicho informe obra trascrito en el apartado de hechos de la presente resolución.

8.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual, la Visitadora Ponente recabó manifestación de la licenciada “G”, Representante Sindical de la quejosa. (Foja 22).

9.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual, la visitadora ponente recabó información por parte de la quejosa quien manifestó que desde el día 15 de enero le habían suspendido su sueldo y su servicio médico (Foja 24).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

10.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, son valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Atento a ello se precisa, que la parte quejosa denunció ante este organismo que el 09 de noviembre del año 2017, le notificaron un documento signado por el director del plantel en el cual laboraba como secretaria, mediante el cual fue *puesta a disposición* con la indicación de que debía presentarse en la División Administrativa del personal de apoyo de la Secretaría de Educación.

13.- Indicó la quejosa que dicha determinación fue resultado de un hostigamiento laboral que había sufrido por sus superiores, semanas antes y adjuntó a su queja el oficio “L”, signado por “H”, director de la Escuela Telesecundaria “I”. En dicho documento se señaló como supuesta justificación para la “*puesta a disposición*” que existían quejas en contra de “A” por parte de compañeros docentes de la institución y una mas de una madre de familia.

14.- Sobre ello, la Secretaría de Educación respondió básicamente, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resultaba incompetente para conocer sobre la queja presentada por ”A” toda vez que su reclamo tenía que ver con una *puesta a disposición*, conflicto que resulta de naturaleza eminentemente laboral.

15.- En cuanto a esta excepción de incompetencia invocada por la autoridad, Contrario a ello, este organismo precisa que si bien es cierto, el asunto en estudio tiene implicaciones laborales, que no son impugnables ante el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, sin embargo la naturaleza laboral *per se* no constituye una excluyente absoluta de competencia, ello a partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, al modificarse el

artículo 102 apartado B, se faculto a los organismos protectores de derechos humanos para conocer de asuntos de naturaleza laboral, quedando únicamente limitado para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional conforme a lo establecido por el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en base a lo anterior este organismo tiene competencia para conocer de violaciones a formalidades esenciales del debido proceso, las cuales constituyen derechos humanos ineludibles.

16.- Así las cosas, se corrobora la existencia de los hechos denunciados por la quejosa, relativos a una *puesta a disposición* sin justificación alguna, pues de las evidencias que obran en el expediente de queja quedaron demostrados fehacientemente de conformidad con lo siguiente.

17.- El documento "L" que presentó la quejosa como evidencia, en el cual la autoridad le informó su *puesta a disposición* debido a la existencia de quejas en su contra por parte de docentes y de una madre de familia; revela una sanción que afectó su esfera jurídica sin que para ello se haya verificado un debido proceso en el cual se le asegurara su derecho a defenderse.

18.- Además, causa preocupación el documento en análisis, pues ni siquiera contiene una fundamentación a pesar de que en él se establece una determinación que perjudica a la quejosa, conteniendo únicamente lo siguiente: *En su apartado cuando el trabajador incurre en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio…*

19.- En este punto resulta conveniente invocar la Tesis denominada:

> *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA., que establece como principio general que:*
>
> *… en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.*

20.- Por otro lado, obra en el expediente de queja, el acta circunstanciada del 29 de noviembre de 2017, elaborada por la Visitadora Ponente, en la que hizo constar que se constituyó en la oficina de Personal de Apoyo de la Secretaria de Educación, en donde estuvieron presentes diversos servidores públicos entre otros "J", quien se identificó como jefa de dicha oficina, así como personal del Departamento Jurídico de la Secretaria de Educación; la licenciada "G" Representante Sindical así como la propia quejosa.

21.- Del acta en mención se conoció que las personas representantes del Área Jurídica de la Secretaría presentaron un oficio a la quejosa en el que se establecía su cambio de adscripción

a Delicias Chihuahua, para lo cual solicitaron su firma; en ese momento la Visitadora encargada de la indagatoria preguntó el motivo por el cual fue puesta a disposición, pero ni el personal jurídico, ni "J", jefa de la oficina, indicaron el motivo, simplemente se limitaron a informar que el asunto estaba a cargo del licenciado "K" y que ellas únicamente estaban procediendo de acuerdo al oficio enviado por la Telesecundaria en la que laboraba "A".

22.- En dicha reunión, la Representante Sindical "G", les hizo del conocimiento al personal de la Secretaria de Educación que desde el 18 de septiembre de 2017, existía un lugar disponible para "A", en la ciudad de Chihuahua, haciendo constar la visitadora ponente que "J", jefa de la oficina de Personal de Apoyo indicó que el cambio de adscripción era por órdenes del director del plantel de la escuela "I".

23.- Finalmente, en el encuentro se le solicitó a la quejosa que firmara el oficio de cambio de adscripción lo que no ocurrió debido al asesoramiento de la Representante Sindical quien mencionó que primero tratarían el asunto con el titular del área jurídica; aun así, el personal de la Secretaría realizó un acta en la que al parecer asentaron la negativa de firmar por parte de "A".

24.- Aunado a lo anterior, obra la información proporcionada por "G", representante sindical de "A", quien ante la Visitadora Ponente señaló que, desde el 15 de enero de 2018, se le suspendió el pago y el servicio médico a la quejosa sin notificación de ningún tipo, haciendo la precisión de que existía una evidente violación a sus derechos humanos; circunstancia que fue confirmada por la propia agraviada mediante acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2018.

25.- Necesario es precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se dio a conocer la Ley General de Responsabilidades Administrativas que de conformidad a su artículo Tercero Transitorio, resulta aplicable en nuestra Entidad Federativa a partir del 18 de julio de 2017, y hasta en tanto el Congreso Estatal haga las adecuaciones correspondientes.

26.- Este ordenamiento introduce el instrumento nominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que las autoridades investigadoras deben exponer de forma documentada, con pruebas y fundamentos, los hechos y la presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas.

27.- Asimismo, en el artículo 208 establece los lineamientos que deben seguirse para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control en el que básicamente se indica que en caso de que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea admitido por la Autoridad Substanciadora, se notificará al presunto responsable quien será citado para que en un plazo no menor de 10 días ni mayor a 15, comparezca a la Audiencia Inicial en la que rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes.

28.- Como puede verse, la Ley aplicable al caso en concreto, básicamente señala que para imponer una sanción a algún servidor público con motivo de la comisión de alguna falta administrativa, debe ser mediante un procedimiento previo, seguido en forma de juicio; formalidades que no se siguió en el caso de la quejosa pues primero la pusieron a disposición

por supuestas quejas en su contra por parte de docentes y de una madre de familia, que en ningún momento le dieron a conocer los hechos, dejándola en total estado de indefensión; después la tuvieron 20 días presentándose en el edificio Héroes de la Revolución, en un horario de nueve a tres, sin actividad alguna, es decir que únicamente permanecía en la sala de espera del lugar.

29.- Posteriormente le notificaron un cambio de adscripción a ciudad Delicias, Chih; justificando dicha acción con el oficio "L" que ya se mencionó líneas arriba como aquel que no está fundamentado ni motivado y no contenía las supuestas quejas hechas en contra de la quejosa. Finalmente, la autoridad suspendió del pago y del servicio médico a "A", sin notificación alguna.

30.- Así las cosas**,** podemos concluir que la autoridad señalada como responsable fue omisa en brindar a la quejosa un proceso justo con la posibilidad de una adecuada defensa pues dejó de apegarse a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; circunstancia que le correspondía de conformidad con el artículo 7 fracción I de la referida Ley, violando el a la legalidad y seguridad jurídica de "A"

31.- Con todo lo anterior, la autoridad transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no respetó el derecho de la quejosa a contar con un adecuado medio de defensa, después del oficio emitido por el director de la escuela "I".

32.- También se contravinieron compromisos internacionales establecidos en los numerales 2.3, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

33.- Consecuentemente, resulta pertinente dirigir esta Recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte del Estado, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

34.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. A usted **Dr. Carlos González Herrera**, secretario de Educación y Deporte del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el que se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan; considerando la reparación del daño a la agraviada.

SEGUNDA. A usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 95/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
SECRETARÍA DE SALUD POR PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD E INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA

95/2018

- La reclamación esencial de la impetrante radica en que debido a la mala atención médica que la autoridad le proporcionó, el bebé que esperaba falleció, no obstante que previo a su internamiento en el hospital en el cual fue atendida, ya había acudido con un médico particular, el que le realizó unos estudios donde observó diversas anomalías, de las que se desprendía la urgencia de practicarle una cesárea, y con referencia médica en mano solicitaron al personal médico del nosocomio del Estado la debida atención, sin que le fuese proporcionada.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A usted, Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a ''A'' en el Registro Estatal de Victimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Victimas para el Estado de Chihuahua**.**
SEGUNDA.- Así también, Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, se integre y resuelva a la brevedad posible el procedimiento de reclamación patrimonial instaurado con motivo de los hechos, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, se determine el grado de responsabilidad en que se haya incurrido, se impongan las sanciones que correspondan y que incluyen la reparación del daño a que haya lugar.
TERCERA.- Igualmente a usted, gire instrucciones para que se aporten las evidencias y elementos necesarios a efecto de que la Secretaria de la Función Pública, pueda resolver a la brevedad el procedimiento administrativo disciplinario, comunicando a este organismo la resolución del mismo.
CUARTA.- A usted mismo, para que promueva e inste la creación de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a fin de que los mismos conozcan, sistematicen y evalúen los problemas y adopten las medidas conducentes para evitarla.
QUINTA.- Instruya para que se establezcan procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios de los servicios de salud, según las consideraciones establecidas en el párrafo 35 de la presente resolución.

EXPEDIENTE No. YA 545/17
OFICIO: JLAG 289/18
RECOMENDACION No. 95/2018
Visitadora ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chihuahua a 26 de diciembre de 2018

DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA
SECRETARIO DE SALUD
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 545/17, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A[1]", por actos y omisiones contrarias a la vida, a la protección a la salud, y a la calidad en la prestación de los servicios, que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A" radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este Organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS

1.- El día 22 de diciembre de 2017 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en la que manifiesta de forma medular, lo siguiente:

> *"…el día 4 de diciembre a las 10:00 am acudo a mi cita mensual de control prenatal en las Instalaciones del Hospital General, el doctor nos da la noticia a mi esposo y a mí que tengo 2.5 cm de dilatación y el ultrasonido arroja que todo se ve bien, por lo cual me pide que acuda entre 6 o 7 de la tarde del mismo día al área de Tocología para ver si había avances en la dilatación. Al acudir nuevamente el doctor que me revisa me hace otro ultrasonido y un tacto y me dice que traigo 1.5 cm de dilatación, diciéndome que todo está bien, le comento que he sentido cólicos y me responde que es normal, aún me falta, que mejor me vaya a la casa, descanse y cualquier otra cosa o síntoma acudiera al área de Urgencias por Tocología. El día 6 de diciembre decidimos mi esposo y yo regresar al hospital ya que había desechado un tapón mucoso y sentía un poco de contracciones, llegamos a las 10 am y en esta ocasión me atiende la doctora "B", le comento del tapón mucoso y las contracciones que he sentido, me realiza el mismo procedimiento que de tacto y ella me dice que tengo 1 cm de dilatación y en el ultrasonido refiere nuevamente a que todo está bien, diciendo incluso que muy bonita bebé, que a lo mejor en dos semanas, para navidad, que mientras me vaya a casa y esté tranquila, que así suele suceder en madres primerizas. Al salir de Tocología le comento a mi esposo*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

que no me han gustado los diagnósticos de los doctores ya que ninguno coincide por lo cual decidimos agendar una cita con un ginecólogo particular, el Doctor Ramón Aguilar quién afortunadamente nos da la cita para el mismo día 6 de diciembre a las 4:30. Una vez en el consultorio me realiza un ultrasonido y un Duppler, en el cual observa algunas anomalías, diciéndome que la bebé trae ausencia de líquido amniótico y el cordón umbilical enredado, por lo cual me indica que no pase de ese día 6 de diciembre para que se me practique una cesárea. Me da una referencia médica asentando todo lo que ve y me dice que se lo muestre al doctor en turno, por lo cual saliendo del consultorio fuimos directo al Hospital General con referencia en mano. Llegando al área de Tocología le entrego la referencia a la enfermera "D", le digo que fui a otro ginecólogo y él encontró algunas anomalías, diciéndome que no me preocupara y en un momento me pasaba a que me checara el doctor, después de que me checara los signos "D" me pasa con el doctor "E" y le da una copia de la referencia que le había dado y le comenta que mi bebé traía ausencia de líquido amniótico y el cordón umbilical enredado, por lo cual "E" me hace un tacto y me dice que no traigo labor de parto, en el ultrasonido que me realiza me dice que todo lo ve normal e inclusive me señala que todos los espacios oscuros es líquido amniótico y que al cordón no le encuentra problema, la noche anterior sacaron a un bebé con tres vueltas de este mismo. Yo le dije lo que el ginecólogo particular me indicó, que lo más pronto posible y que no pasara de ésa noche para que me practicaran la cesárea, a lo que me contestó que los médicos particulares exageran que sólo lo hacen por sacar dinero. Luego la enfermera le pregunta al doctor "E" que si me voy a quedar, a lo que él le responde que sí, que me preparen, la enfermera "D" me dio una bata y me pidió que me quitara todo y lo pusiera en una bolsa que me proporcionó, después llega otra enfermera que me depila, me venda ambas piernas y luego me pone un enema que en menos de 5 minutos me hace reacción para ir al baño. Una vez preparada me pasan al área de expulsión, asignándome la cama 2, me dicen que me acueste, que me van a realizar otras pruebas, después llegó la enfermera "F", me comentó que ella iba a estar atendiéndome hasta las 9 pm, y yo llegue al área de expulsión a 6pm, me puso suero, una sonda para sacar una muestra de orina, luego me pregunta cuando fue mi última comida y le digo que a la 1 pm, me refiere que tienen que pasar 8 hrs. para que se me pueda practicar la cesárea, entonces yo aclarando le digo que falta hora y media, y me dice que sí, que no me preocupe que ya en un ratito me pasaban, para esto se acerca la doctora "B" y me pregunta que si que no había ido en la mañana al hospital, a lo que le respondo que sí, pero fui a otro doctor particular y el me indico que me practicaran la cesárea y ella se retira sin decir nada. Alrededor de las 8:30 se fue la luz como por 15 minutos, a la par se encuentra el cambio de turno y la enfermera "F" se acerca a mi pare decirme que ya se va a retirar, pero que no me preocupara porque el doctor "G" había dejado instrucciones para que me realizaran la cesárea. Cuando se van se quedan los doctores residentes "B" y "H" que aprovecharon la ausencia de luz para retirarse a descansar y comer su lonche a gusto, en el área de expulsión se quedaron a cargo dos enfermeras, luego de 20 minutos entre risas y algarabía "B" y "H" regresan al área. Por otra parte, el doctor "I" encargado del turno nunca se presentó hasta las 4

de la mañana. Duré toda la noche en "observación" checándome la presión, haciendo lecturas frecuentes al bebé, durante todos estos procedimiento pude observar irregularidades e incompetencia por parte del personal médico, se les pasaba tomar nota de la presión arterial, el monitor que detectaba las frecuencias del corazón del bebé dejaba de funcionar o se apagaba, hubo un momento en el que la enfermera me quitó el aparato y se lo llevó a otra paciente, le cuestiono a una de las enfermeras si es que me van a pasar a la cesárea a lo que me responde que el doctor "I" solicitó que primero se me realizara una sonografía, pero que eso sería hasta el día jueves a las 8:30 am, hora en la que abren el área de radiología, así que pasé toda la noche del 6 en observación, sin dormir, comer o tomar agua, y sin poderme mover ya que me encontraba conectada a los aparatos de presión arterial que monitoreaban a mi bebé, sumado a ello tenia fuertes contracciones, no podía hablar con nadie, desconectada de mi familia. Por la mañana del 7 de diciembre le pregunto al personal que si ya me van a realizar la sonografía y me dicen que primero tienen que esperar a que llegue el doctor "J", el encargado en turno para saber que dice él, mientras tanto me hacen un tacto y me dicen que tengo 4 cm de dilatación, le informo a una enfermera y un doctor sobre mi situación esperando que pudieran atenderme porque ya había sido bastante sufrimiento durante 24 horas, pidiéndoles que me atendieran e hicieran caso a la referencia que llevaba del ginecólogo. Alrededor de las 10 de la mañana llega un doctor a la recepción, la doctora que me realizó el tacto en la mañana le da información sobre mí, esperando a que el doctor se acercara a mí no lo hace hasta que le pido a una de las enfermeras que le hable, cuando llega me pregunta que sí que me pasa, a lo que le respondo que si ya me van a realizar la cesárea y me dice que no porque me han estado checando la presión y está muy bien, la bebé y yo nos encontrábamos muy bien. Le pregunto que si no van a hacer caso a la referencia que me habían dado, a lo que me dice que no, que eso lo hacen con mucha frecuencia los doctores particulares para sacar dinero, le insistí que corroboraran con los estudios que ellos consideraran necesarios si el diagnóstico del doctor Ramón Aguilar no era correcto, él refiere que tanto mi salud como la de la bebé se encuentra en perfecto estado, que los dolores son normales de cualquier embarazo, lo que escucho y veo en el monitor es el corazón de mi bebé, y le da la instrucción a una enfermera de que me aplique más oxitocina. Alrededor de la 1 pm es cuando comienzo a sentir los efectos de la oxitocina, sentí un dolor que parecía que me iba a partir la espalda en dos, preocupada porque no hacían caso de la referencia que había llevado, sentía impotencia, coraje, cansancio, sed de tantas horas sin tomar agua, incluso sentí que iba a llegar a morir en sus manos y sin poderme mover porque los dolores eran cada vez más fuertes, me puse a llorar y traté de ser fuerte pensando en los consejos que me había dado la familia, me dijeron que si uno se pone a llorar menos le hacen caso. En mi desesperación pido que me lleven a ver a uno de mis familiares, el doctor "J" me lleva en camilla al área de Tocología en donde se encontraba mi mamá, llorando le digo que no me están haciendo caso y que no aguanto los dolores, a lo que el doctor, "J" le dice a mi madre que lo que pasa es que mi esposo entró y me hizo enojar y que por eso estaba llorando, cosa que no era cierta. Le digo que lo que quiero es que salven a mi bebé, y el doctor

dice que no tengo que preocuparme, las dos nos encontrábamos en un buen estado, que me fuera a aliviar por parto natural, mi mamá le encarga al doctor que me cuide, ya que quiero mucho a mi bebé y estoy muy ilusionada por su llegada y le pregunta que si en cuanto tiempo iba a tener a mi bebé a lo que él responde que de 5 a 8 hrs. El doctor, me traslada de nuevo al área de expulsión, le da la instrucción a una de las enfermeras que me llevara algo de comer, luego me llevan de comer, no pude pasar bocado debido a los dolores tan fuertes. Alrededor de las 3 pm los dolores eran más fuertes, una enfermera estaba checando cada cuando me llegaban las contracciones, se fue y anotó en una tabla, el doctor "J" se acercó a ella y después volvió la enfermera con unas pastillas para mi presión, cosa que le digo que mi presión la siento bien, y me dice que quieren mantenerme estable, la enfermera sigue checando las contracciones y tocando mi panza, le digo que ya no puedo más, me checa por aproximadamente 5 minutos, se va y le dice al doctor "J" que estoy teniendo contracciones cada minuto, el doctor le dice que no cree, que revise bien, vuelve y me revisa con su celular y le confirma al doctor que sí tengo las contracciones cada minuto, llega el doctor y me realiza un tacto, le mencioné que yo ya no sentía a mi bebé y me dijo que era normal que no la percibiera a causa de mis dolores, al momento del tacto me dice que ya tengo 6 cm de dilatación, le dice a uno de los enfermeros que me aplique más oxitocina, le dije que ya no aguantaba y me dejaron un rato sola con contracciones cada minuto, me sentía muy cansada, me dormía en lo que iban y venían las contracciones, en eso llega la enfermera "F" que me había dejado la noche anterior y el doctor "G" y los dos me dicen que si que hago ahí todavía, les pedí que me auxiliaran, el doctor me hizo un tacto y al poco tiempo reventé fuente y pude apreciar que era de color verde, y el doctor "G" pide que preparen la cesárea, me llevaron inmediatamente a quirófano, ahí se encontraba el doctor "G" y enfermeras, me pasaron de una cama a otra y me pidieron que me pusieran en posición fetal, pero no podía debido a las contracciones, una enfermera me dijo que le avisara cuando pasara la contracción, y después de tres pudieron realizarme el bloqueo, no pasaron dos minutos para cuando ya no sentí mis piernas, debido al agotamiento me quedaba dormida de repente, y cuando despertaba le preguntaba a la enfermera que si ya había nacido mi bebé, me respondía que en un momento llegarían las señoritas de pediatría a darme informes, así sucedió en varias ocasiones y les dije que lo que había pasado era que algo le había pasado a mi bebé, al poco tiempo llegó el doctor "G" a decirme que lamentablemente no habían podido hacer nada por mi bebé, que murió por falta de oxígeno, no traía líquido amniótico, que se encontraba cubierta por una crema, como una crema verdosa de chicharos y traía una vuelta muy apretada del cordón umbilical y que murió de un paro cardiaco. Yo les dije que todo ese diagnóstico ya lo sabía y nada hicieron por salvarla a tiempo. El doctor me dijo que él había dejado instrucciones de que me prepararan para cesárea, no sabe que pasó, pero que yo estoy en todo mi derecho de demandar y en caso de requerir su testimonio él diga que no es cierto. Me comentó que las frecuencias que me registraron eran mías y no del bebé, yo le estaba pasando pulso a ella, tenía entre 3 y 4 horas de muerta. Las señoritas de pediatría me llevaron a mi bebé envuelta en una cobijita color morado, fue algo muy desgarrador verla muerta, tenerla entre mis

brazos con la impotencia de que no pude hacer nada por ella, y que los médicos antes mencionados no pudieron hacer nada para salvarla a pesar del conocimiento previo que tenían del caso, tuvieron tiempo suficiente y aun así no hicieron nada, jugaron a ser dioses y se basaron en sus opiniones, en el resumen clínico proporcionado mencionan que me hicieron estudios y todo estaba bien entre mi bebé y yo, cosa que no fue así, sólo me realizaron tactos, si a eso se le llaman estudios, son personas que no tienen ética ni servicio de profesionalidad. Anotando que el lunes 18 de diciembre acudo con mi esposo a Fiscalía a la Unidad de Delitos Contra la Vida con el licenciado "K" que me dice que no puede recibir mi denuncia o querella, ya que primero tenían que pedir el expediente al Hospital General y luego pedir intervención del SEMEFO para ver su dictamen ya que no encontraba con autopsia de la pequeña "L" y posterior a ello pedir una segunda opinión de la CONAMED, y ya las dos instituciones iban a decidir si mi denuncia procedía o no y me dice que la respuesta sería tardada ya que se atraviesan los días vacacionales y que aún no saben quién estará a cargo, que aproximadamente dentro de 60 a 90 días recibiré respuesta. El 20 de diciembre acudimos a las instalaciones del Hospital General con la licenciada "M", de Calidad, mandó llamar al personal directivo del hospital, pasamos a la sala de juntas en la cual se encontraba la Subdirectora, la Directora de Ginecoobstetricia, una licenciada de recursos humanos, un licenciado de administración y la licenciada "M", nos dijeron que darían respuesta en un lapso de 30 días como mínimo y máximo de 90 y que girarán un oficio a todos los doctores involucrados en mi caso para pedirles la versión de sus hechos, luego nos notificarán la solución a la que llegaron y que en ningún momento nos confrontarán cara a cara con los doctores. Nos informan que el día 11 de diciembre se reunieron todos los doctores involucrados y llegaron a una resolución, pero que no podían decirme cual era, ya que era estrictamente prohibido, que sólo puede ser solicitado por una institución oficial…".

2.- Se giró oficio número YAO 5/2018, dirigido al doctor Carlos Benites Pineda, Director del Hospital General, de fecha 4 de enero de 2018, en el cual se pide que se otorgue informe del diagnóstico y la atención brindada a "A", para que asimismo se hiciera del conocimiento de este Organismo derecho humanista cuales habían sido los médicos y enfermeros responsables de la atención y tratamiento de la impetrante, el motivo del deceso del neonato, y asimismo, se hicieran constar los antecedentes del asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados.

3.- En fecha 13 de febrero de 2018, la autoridad dio contestación a los hechos materia de la queja mediante el informe signado por el licenciado Mauricio Arturo Carrillo Flores, que en lo medular manifestó lo siguiente:

"…PRIMERO. La Unidad Médica denominada Hospital General "Doctor Salvador Zubirán Anchondo", es un nosocomio perteneciente a la estructura orgánica de Servicios de Salud de Chihuahua, esto de conformidad con lo que establece el Artículo 14 fracción lX, inciso a) del Reglamento interior de Servicios de Salud de Chihuahua.

SEGUNDO.- En este contexto se brinda bajo el presente, toda la información relacionada con el caso del hoy quejoso.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES

Son los que presenta dentro de su queja y que por cuestión de ahorro de material se solicita se tengan por reproducidos los mismos en obvio de repeticiones...

CAPITULO II
EXISTENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES

En virtud de la queja manifestada por la impetrante, y a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho tan lamentable sucedido en el caso que nos ocupa, se iniciaron las investigaciones conducentes para tratar de esclarecer lo sucedido en el caso presente, con el objeto de conocer el panorama completo y revisar a detalle los argumentos de los médicos involucrados en los procedimientos aplicados a la paciente hoy quejosa, por lo que de manera concreta nos disponemos a dar contestación a todos y cada uno de los hechos vertidos en la presente queja, así como a informar lo solicitado por ese Organismo derecho humanista en sus oficios número YA 0412018 e YA 05/2018:

PRIMERO.- Al respecto informamos que la copia del expediente clínico certificado de la hoy quejosa ya fue enviado mediante el oficio numero SS/DJ/32-2018 con fecha 1 de febrero del presente año.

SEGUNDO.- Si tenemos conocimiento de este hecho, y nos encontramos realizando las investigaciones correspondientes con el personal involucrado.

TERCERO.- El diagnóstico y atención de la paciente fue el siguiente: Paciente femenino de 30 años de edad de nombre "A", primo gesta portadora de embarazo de 39.2 semanas de gestación por Núm. 6 de marzo de 2017 y fecha probable de parte 11 de diciembre de 2017. Acude por primera vez al Triage de Toco Cirugía el día 4 de diciembre de 2017 a las 19:10 horas TA 120180 FC 98 FR TEMP 36º C. Por referir actividad uterina de baja intensidad con embarazo de 38.5 semanas, dolor cólico, 32 cm de fondo uterino, y frecuencia cardiaca fetal de 140 por minuto, a la exploración encuentran cérvix de 2 cm con 50% borramiento, se deja cita abierta con indicaciones de alarma obstétrica.

- *6 de diciembre de 2017, 10:34 horas. TA 143191 corregida manualmente 130/80 FC96 FR20 Temperatura 36.3 embarazo de 39.1 semanas con dolor tipo cólico hipogastrio, así como expulsión de tapón mucoso, movimientos fetales presentes, no hay salida de líquido transvaginal. Exploración física: consciente, cooperadora con altura de fondo uterino de 32 cm, producto único vivo, cefálico, longitudinal, dorso derecho con frecuencia cardiaca fetal de 135 latidos por*

minuto, líquido normal, placenta grado ll. Al tacto cérvix posterior 1 cm de dilatación, 60% borramiento, amnios íntegro sin pérdidas, alta con cita abierta e indicaciones de alarma. 17:41hrs TA 129/90 FC 78 FR 19 TEMP 36º C.

- *Regresa con aumento de actividad uterina irregular, movimientos fetales presentes, frecuencia cardiaca fetal 132, producto longitudinal, cefálico, cérvix posterior 2 cm. y 40% borramiento, reporte de médico particular con reporte que menciona índice de líquido amniótico de menos de 3 cm., índice cefaloplacentario de 1% placenta grado lll y circular de cordón por sonografía. Se ingresa a toco cirugía para monitorización, se inicia manejo antihipertensivo con metildopa 250 mg. vía oral cada 8 horas e hidralazina 30 mg. vía oral cada 6 hrs.*

- *Toco cirugía 6 de diciembre de 2017 20:00hrs DX de embarazo de 39.2 semanas, estado hipertensivo a clasificar y probable oligohidramnios. Paciente en trabajo de parto en fase latente con signos vitales TA 130/90, FC 83 FR 17 producto vivo con 137 latidos por minuto, registro toco cardiográfico categoría I amnios íntegro, con reporte de laboratorio clasificados normales, examen general de orina sin proteinuria elevadas TGO 68, TGP 172 química sanguínea normal. Se clasifica como preeclampsia sin datos de severidad. Pendiente sonografía por médico radiólogo, estabilización hemodinámica, vigilancia materna y fetal estrecha sin indicación de interrupción urgente y o quirúrgica del embarazo. Se toma nuevo registro toco cardiográfico, se clasifica categoría I reactivo, con movimientos fetales presentes y sin perdidas vaginales.*

- *7 de diciembre de 2017 7:23 horas. Continúa estable con trabajo de parto en fase activa con 4 cm de dilatación 60% de borramiento producto único vivo con 142 latidos por minuto, estable hemodinámicamente con TA 125175 FC 74, FR 20 TEMP 36º. Sin urgencia del embarazo, no hay evidencia de sonografía que corrobore diagnóstico de oligohidramnios por lo que se inicia conducción de trabajo de parto con oxitocina según la guía de práctica clínica de atención de trabajo de parto IMSS 52-08.*

- *18:20. Horas. Producto vivo con frecuencia cardiaca fetal de 100 latidos por minuto, al tacto, con cérvix 5 cm. de dilatación con 60% de borramiento, amnios roto con tinte meconial en sopa de guisantes con sangrado transvaginal rojo oscuro en guante, se decide interrupción urgente del embarazo por vía abdominal con los siguientes diagnósticos: estado fetal no confiable/ desprendimiento prematuro de placenta.*

- *19:15 horas. Reporte postquirúrgico: Producto cefálico de 3390 grs. apgar, silverman no valorables, óbito trasparto a las 18:45 horas útero normal, cordón umbilical normal, circular de cordón ajustado a cuello, desprendimiento de placenta normo inserta de un 50% aunado a líquido meconial en sopa de guisantes, mismo que obra dentro del expediente y que fue elaborado según la opinión de la doctora*

Rosa Emma Martínez Sandoval, Jefa del Servicio de Ginecología y Obstetricia y que obra dentro del expediente clínico de la hoy quejosa, el cual ya les fue remitido.

CUARTO.- Los médicos que atendieron a la paciente fueron los siguientes: "AA" médico residente, "BB" médico especialista, "J" médico especialista, "DD", médico especialista, "CC", médico especialista", "EE", médico especialista, "G", médico especialista, "FF", residente, "GG", residente, "HH", médico especialista, "II" médico especialista.

QUINTO.- El motivo del deceso del neonato, es complicado establecerlo, ya que como lo debe saber ese Organismo derecho humanista la hoy quejosa y su familia se negaron a que se realizara la necropsia correspondiente al producto, razón por la cual es imposible saber las causas del deceso del neonato, de manera tal que solo podemos apegarnos a lo establecido en el certificado de defunción en el cual se establecieron como causas de la muerte la interrupción de la circulación feto placentaria, el desprendimiento de placenta normoincerta y la circular de cordón ajustado a cuello, certificado de defunción que fue elaborado por el doctor "G", médico especialista en ginecobstetricia, con número de cedula profesional "C", quien fue el que realizó la operación de cesárea a la hoy quejosa. Una vez atendidas las solicitudes efectuadas por ese Organismo derecho humanista en sus oficios números YA 04/2018 y YA 005/2018, girados tanto al Secretario de Salud como al Director del Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo", me dispongo a dar contestación a los hechos vertidos por la hoy quejosa:

Por lo que respecta a sus manifestaciones en cuanto a que se le atendió durante todo su embarazo en el CAAPS NOGALES y que una vez que la gestación del producto alcanzó el grado de madurez necesario, la refirieron al Hospital General "Salvador Zubirán Anchondo" para seguir con el procedimiento correspondiente, es correcto, ya que ese es el protocolo que se sigue en el tratamiento de un embarazo, pues el CAAPS NOGALES no se encuentra capacitado para atender un parto, por tal motivo es que este tipo de casos son turnados a una unidad de mayor nivel.

Asimismo y en cuanto a las narraciones realizadas por la hoy quejosa en cuanto a que el personal del Hospital General tuvo discrepancias en los chequeos que se le realizaron los días 4 y 6 de diciembre de 2017 con referencia a la dilatación que tenía con motivo de su próximo alumbramiento y que a su vez no atendieron la referencia que traía consigo la hoy quejosa de su doctor particular, en primer lugar es pertinente hacer ver a ese Organismo derecho humanista que los tactos vaginales que realizan los médicos pueden variar, es decir, la valoración de la exploración es muy subjetiva y su exactitud queda limitada si no es llevada a cabo siempre por el mismo profesional, y otro tipo de circunstancias como por ejemplo que la paciente se encuentre en la misma posición en todos lo tactos que se le realicen, de ahí que dichas diferencias en las longitudes aducidas por los diferentes médicos que les toco recibir a la hoy quejosa en los días anteriormente mencionados son muy probables que tiendan a tener variaciones.

Ahora bien y en cuanto a lo argumentado por la hoy quejosa en el sentido de que los médicos tratantes hicieron caso omiso de la indicación que traía de su médico particular es parcialmente cierto ya que como lo podrá observar ese Organismo derecho humanista del análisis que efectúe al expediente de la hoy quejosa, el doctor del turno vespertino que le tocó recibirla el día 6 de diciembre de 2017 de nombre "G", la dejó lista para que se le realizara cirugía de cesárea, previo a cumplir con el ayuno que toda persona debe tener antes de ser sometida a una operación quirúrgica, así como a los análisis correspondientes, dentro de los cuales se encontraban una sonografía de tercer nivel, con la cual se buscaba descartar o bien corroborar lo que su médico particular indicaba en su referencia.

Conviene hacer ver a ese Organismo derecho humanista que el día que la hoy quejosa se presentó en el Hospital General el día 6 de diciembre de 2017, solo presentó una hoja de referencia emitida por el doctor Ramón Aguilar, es decir, no presentó la imagenología que anexa actualmente en la presente queja. Ahora bien, ese Organismo derecho humanista no debe perder de vista que el doctor Ramón Aguilar, médico particular de la hoy quejosa, es especialista en ginecología y obstetricia, es decir no especifica tener una especialidad en ultrasonografía o imagenología como para emitir un diagnóstico certero como tal, como lo señala la Norma Oficial Mexicana 028-SSA3-212 de regulación de los servicios de salud, la cual para la práctica de la ultrasonografía diagnostica, establece lo siguiente:

"…8. Del personal profesional y técnico que realiza estudios de ultrasonografía diagnostica.

8.1.1 Debe ser médico especialista, en ultrasonografía diagnóstica o en imagenología diagnóstica y terapéutica, deberá contar con: certificado de especialización expedido por institución de enseñanza superior o de salud reconocida oficialmente; registrada por la autoridad educativa competente;…

…8.3 Los médicos especialistas en otras ramas de la medicina, deberán contar con: certificado de especialización expedido por la institución de enseñanza superior o de salud reconocida oficialmente; registrado por la autoridad educativa competente, así como acreditar documentalmente haber realizado estudios de ultrasonografía diagnóstica en su especialidad…".

Por lo que como lo podrá observar ese Organismo derecho humanista, dicho médico particular no está facultado para emitir diagnósticos de tal magnitud, aunado al hecho de que la terminología que utiliza en su hoja de referencia es inadecuada ya que por ejemplo utiliza el termino índice "cefaloplacentario" el cual no existe dentro de la literatura de la medicina, lo correcto sería "cerebro placentario". Ahora bien, analizando la imagenología ofrecida por la hoy quejosa, nos damos cuenta que la misma carece de información básica que todo estudio de este tipo debe contener como lo es reportar el número de fetos, situación de frecuencia cardiaca

fetal, fotometría completa que incluya longitud femoral, circunferencia abdominal, circunferencia cefálica, diámetro vi parietal para poder datar la edad gestacional, también se debe incluir un examen de la anatomía fetal por aparatos y sistemas en búsqueda de malformaciones congénitas, se debe hacer una descripción de la placenta, su sitio de implantación y su grado de madurez, la localización del cordón umbilical, un análisis del líquido amniótico que incluya características y cuantificación del líquido especificando que método se utilizó para dicha cuantificación, (ILA O MCV) ya que sus parámetros de normalidad son diferentes, también se debe definir el sexo del producto y describir la dinámica fetal que incluye la movilidad del producto, movimientos respiratorios y tono fetal, estos tres últimos parámetros nos permiten realizar un reporte de perfil biofísico fetal, de tal manera que es claro que dicho estudio de imagenología, es carente en cuanto a la información que desarrolla en el mismo el cual no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 028-SSA3 -2012.

Por lo que los parámetros físicos que en ese momento arrojaba la paciente hoy quejosa no eran determinantes para el desembarazo correspondiente mediante una cirugía de cesárea, de ahí que era necesaria la sonografía de tercer nivel que solicitaron los médicos que la trataron durante su internamiento en dicho nosocomio, y que como lo podrá observar ese Organismo derecho humanista, la orden de dicha sonografía fue solicitada tanto en el turno vespertino como en el turno nocturno, cabe mencionar que dicha solicitud no fue efectuada de manera urgente, ya que como lo mencionamos anteriormente los parámetros médicos de la paciente y del producto no arrojaban signos negativos, es decir, los mismos se encontraban dentro de los niveles normales, según lo marcan los mismos parto gramas y los registros cardiográficos que obran dentro del expediente clínico de lo hoy quejosa; de tal forma que según el criterio de los médicos tratantes, la hoy quejosa podía fácilmente esperar a que el área de radiología pudiera efectuarle tal estudio y a su vez seguirla monitoreando para que su parto fuera natural.

Ahora bien ese Organismo derecho humanista no debe perder de vista que nos encontramos dilucidando el actuar de médicos que laboran dentro de un hospital público, y que como tal tiene sus turnos correspondientes establecidos los cuales deben ser respetados, tal es el caso que el doctor del turno vespertino, el doctor "G", ya no alcanzó a realizar la intervención quirúrgica debido a que ya no estaba dentro de su horario laboral, por tal motivo entrego a la paciente al doctor "I" del turno nocturno, el cual mantuvo en espera y con los cuidados necesarios a la hoy quejosa, tan es así que contrario a lo que argumenta la hoy quejosa en el sentido de que el doctor del turno nocturno la checó hasta en la madrugada, lo cierto es que siempre estuvo pendiente de ella desde el inicio de su turno tal y como se puede observar en el expediente clínico de la hoy quejosa ya que existen chequeos efectuados y firmados por el doctor "I" en donde viene su firma y la hora en la que la atiende.

Ahora bien lo cierto es que no podía realizar la intervención quirúrgica porque no tenían aún la sonografía de tercer nivel requerida, ya que dicho nosocomio no cuenta con radiólogo en ese turno, aunado al hecho de que como lo explicamos en el párrafo anterior, los parámetros de la hoy quejosa y del producto se encontraban estables, de manera tal que el turno del doctor "I" transcurrió sin poder hacer la cirugía de cesárea correspondiente.

No es sino hasta el turno del doctor "J", médico encargado del turno matutino en donde dicho estudio debió haber sido realizado más sin embargo desconocemos los motivos por los cuales no le fue realizado dicho examen, ya que como lo podrá observar ese Organismo derecho humanista dentro del expediente clínico de la hoy quejosa en el turno matutino también está indicado dicho examen sonográfico, mas sin embargo y como lo hemos venido explicando en párrafos anteriores los signos vitales tanto de la hoy quejosa como los del producto se encontraban estables y todo indicaba que "A" podía tener un parto natural normal, ahora bien ese Organismo derecho humanista no debe perder de vista que la cirugía de cesárea se encuentra tipificada como un delito de violencia obstétrica que para realizarla se debe contar con todos los elementos que sitúen a la paciente en un estado imposible para un parto natural o bien que la paciente se encuentre en un estado en donde esté en peligro su vida o la del producto, pues de otra manera la cesárea sin elementos contundentes para practicarla nos centraría en una violencia obstétrica, ya que del análisis que se efectúe al expediente de lo hoy quejosa podrá observar que los parámetros de salud tanto de " A" como los de su producto estaban completamente normales.
Ahora bien y en cuanto al caso presente, es pertinente hacer del conocimiento de ese Organismo derecho humanista que la hoy quejosa interpuso ante este Organismo de Salud Estatal un procedimiento de reclamación patrimonial, mismo que quedó radicado bajo el número "ÑÑ", procedimiento que está siendo atendido por el personal del Departamento de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo, en la cual dentro de sus momentos procesales oportunos tendrán que desahogarse todas y cada una de las periciales colegiadas emitidas por expertos en la materia que nos permitan determinar con más claridad y fundamentos las probables omisiones de los médicos tratantes y así en su caso poder deslindar responsabilidades en contra de los funcionarios públicos involucrados, y a su vez poder determinar si existió mala práctica médica o no, y sobre todo una relación causa - efecto en la muerte del neonato de la hoy quejosa "A", y en su caso, determinar la probable indemnización correspondiente en cuanto a los términos y condiciones establecidos por la ley correspondiente.

A su vez y en concomitancia con la reclamación anteriormente mencionada este Organismo Estatal de Salud, se dispone a iniciar un procedimiento administrativo disciplinario ante la Secretaria de la Función Pública en contra de los médicos que tuvieron bajo su encargo los cuidados y procedimientos en la persona de la hoy quejosa y su producto, para que esa autoridad administrativa determine si dichos funcionarios públicos incurrieron en responsabilidad administrativa o no, y de ser

así se apliquen las sanciones correspondientes según la Ley del Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua...".

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja de fecha 22 de diciembre de 2017 interpuesta por "A" y acuerdo de radicación de ese mismo día, ya transcrito en el hecho marcado como 1. (Visible en fojas 1 a la 10).

5.- Oficio número YA 545/2017 de solicitud de informes de fecha 4 de enero de 2017 emitido por la Visitadora ponente y dirigido al doctor Carlos Benítez Pineda, Director del Hospital General "Doctor Salvador Zubiran Anchondo". (Visible en fojas 11 y 12).

6.- Oficio YA 004/2018 de fecha 4 de enero de solicitud de informes emitido por la Visitadora ponente y dirigido al doctor Ernesto Ávila Valdez, Secretario de Salud. (Visible en fojas 13 y 14).

7.- Oficio SS/DJ/11-18 de fecha 11 de enero de 2018 emitido por la autoridad, en donde establece que dará respuesta a la solicitud de informes en una sola contestación. (Visible en foja 15 y 16).

8.- Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2018, mediante la cual se hace constar que se aportan por parte de la impetrante diversas pruebas documentales consistentes en notas periodísticas, copia simple de denuncia y/o querella de fecha 12 de enero de 2018 interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, acta de defunción de la menor "OO", de fecha 25 de enero de 2018, petición médica urgencia de ingreso hospitalario de "A" emitida por Ramón Aguilar de fecha 6 de diciembre de 2017, tarjeta de citas de la impetrante, ticket de cobro de consulta de urgencias, comprobante de pago de laboratorio clínico, póliza de afiliación al Seguro Popular de "A", foja de control prenatal, nota de egreso y contra referencia, disco compacto de ultrasonido previo a internarse en el hospital. (Visibles en fojas 17 a la 49).

9.- Oficio YA 051/2018 de fecha 30 de enero de 2018, en el cual la Visitadora ponente da vista al licenciado Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que realice una valoración psicológica de la quejosa. (Visible en foja 50).

10.- Oficio YA 046/2018 emitido por la Visitadora ponente y dirigido al doctor Ernesto Ávila Valdez, para que en vía de colaboración enviara a este Organismo derecho humanista copia certificada del expediente clínico de "A". (Visible en foja 51).

11.- Oficio YA 45/2018 de fecha 29 de enero de 2018 emitido por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, solicitando información acerca de los avances y el estado en el que se encontraba la carpeta de investigación "U". (Visibles en foja 52)

12.- Actas circunstanciadas de fecha 31 de enero en donde se hacen constar las comparecencias y los testimonios de “V” y “X”. (Visibles a fojas 53 a la 58).

13.- Oficio SS/DJ/32-2018 de fecha 1 de febrero de 2018, mediante el cual la autoridad envía a esta Comisión copia certificada del expediente clínico de “A” (Visible a fojas 61 a 189).

14.- Informe de fecha 18 de enero de 2018 rendido por la autoridad mediante oficio SS/DJ/022-2018. (Visibles en fojas 192 a la 204).

15.- Oficio YA 74/2018 de fecha 14 de febrero de 2018 dirigido a la doctora María del Socorro Reveles, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de la Visitadora ponente, con la finalidad de que valorara el expediente clínico de “A” y en su momento emitiera su opinión técnica. (Visible en foja 205).

16.- Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2018 (visible a fojas 209 y 210), mediante la cual la Visitadora ponente hizo constar la reunión de trabajo que se tuvo entre autoridad y la impetrante, manifestándose en lo que interesa, lo siguiente:

a) *Por parte de la impetrante manifiesta encontrarse presente con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, tomando la palabra el abogado defensor de “A” quien manifiesta que esperaran a que se desahogue en su totalidad el procedimiento de responsabilidad patrimonial, para efecto de que se determine la responsabilidad del personal médico involucrado y de igual manera valoradas las pruebas y en su caso resultando factible para “A” una indemnización.*

b) *Por parte de la autoridad manifiesta que se dio inicio a un procedimiento interno laboral, el cual se lleva ventilando dentro del Departamento de Responsabilidades y que al momento se encuentran suspendidos los doctores de los cuales se vieron involucrados durante la atención medica de “A” esto en base del procedimiento interno laboral, manifestando que realizaran la solicitud a Dirección de Planeación Evaluación y Desarrollo de la Secretaria de Salud para que revisen la viabilidad de acuerdo a la infraestructura presupuesto y terreno disponible para la elaboración de una sala especial para la recuperación de madres de niños no natos, de igual manera manifiestan que esperarán a que se desahogue en su totalidad el procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como en las instancias correspondientes y esperar su resolución.*

17.- Valoración Psicológica de “A” fecha 2 de marzo de 2018 emitida por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluye que la quejosa se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido, de acuerdo con los hechos narrados en su queja. (Visible a fojas 212 a la 215).

18.- Oficio UDH/CEDH/436/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, emitido por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, donde hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la carpeta de investigación que se encuentra integrándose con motivo de la denuncia de "A", está en su fase de investigación. (Visible a fojas 217 y 218).

19.- Oficio YA 243/2018 emitido por la Visitadora ponente y dirigido a la Secretaría de la Función Pública (visible a fojas 223 a 225) mediante el cual se solicita a dicha dependencia copia certificada de la resolución del asunto de "A", al cual da contestación en fecha 7 de septiembre de 2018 mediante oficio SFP-DPI-94/2018, en donde manifiesta principalmente lo siguiente:

> *"… a).- El día 30 de enero de 2018 mediante oficio SFP-DNC-29-2018, se solicitó un informe pormenorizado en torno a la queja en cuestión al entonces Secretario de Salud.*
>
> *b).- En respuesta al oficio SFP-DNC-29-2018, mediante similar SS/DJ/48-2018 de fecha13 de febrero de 2018, el Licenciado "W" abogado adscrito al departamento jurídico de la Secretaria de Salud Informo que aún no habían desahogado los peritajes médicos que permitieran determinar si la atención brindada a "A" fue la adecuada.*
>
> *c).- El día 7 de septiembre de 2018, mediante oficio SPF-DPI-93-2018, se solicitó al licenciado Mauricio Arturo Carrillo Flores, copia certificada de las constancias que obren en el procedimiento de Reclamación Patrimonial PARP 01/2018, e indicar si la atención brindada a "A" fue la correcta…"*

III.- CONSIDERACIONES

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por el impetrante quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

23.- Tal y como se puede apreciar de la lectura de los hechos materia de la queja, la reclamación esencial de la impetrante radica en que debido a la mala atención médica que la autoridad le proporcionó, el bebé que esperaba desafortunadamente había fallecido, no obstante que previo a su internamiento en el hospital en el cual fue atendida, ya había acudido con un médico particular (Ramón Aguilar) que con anterioridad a su ingreso al nosocomio en cuestión, le había realizado un ultrasonido y un "Duppler", en el cual había observado diversas anomalías en el embarazo de "A", en el sentido de que su bebé traía ausencia de líquido amniótico así como el cordón umbilical enredado, por lo que le mencionó a la quejosa que no pasara de una noche para que le practicaran una cesárea, dándole una referencia médica en la cual dejó asentado todo lo que había visto en dicho estudio, diciéndole a "A" que se la mostrara al médico de turno, de tal manera que cuando "A" y su esposo se dirigieron al Hospital General, el personal del nosocomio hizo caso omiso de todo lo que la quejosa les había advertido acerca de su condición, no obstante que durante su estancia en dicha Institución, les insistió en que algo andaba mal con su bebé, por lo que debían hacerle la cesárea; y que asimismo el personal médico que la atendió no le dio de comer ni de tomar agua durante la noche del día 6 de diciembre de 2017, así como teniéndola desconectada de su familia, sin saber si les daban información acerca de cómo se encontraba la quejosa; en tanto que la autoridad manifestó medularmente en su informe, que la atención que se le había proporcionado a la quejosa mientras estuvo internada en el Hospital General, había sido la adecuada, estableciendo que el motivo del deceso de la bebé de la quejosa era complicado determinarlo ya que la quejosa se negó a que se le realizara la necropsia correspondiente al producto, y que si bien era cierto que los médicos tratantes habían hecho caso omiso en la indicación que traía la quejosa de su médico particular, esto era parcialmente cierto, dado que dicho médico no especificó tener una especialidad en ultrasonografía o imagenología como para emitir un diagnóstico certero, como lo señalaba la Norma Oficial Mexicana 028-SSA3-2012 relativa a la Regulación de los Servicios de Salud para la Práctica de la Ultrasonografía Diagnóstica, y que asimismo, no se le realizó otra sonografía de urgencia en virtud de que los parámetros médicos de la quejosa se encontraban dentro de los niveles normales de acuerdo con los partogramas y registros cardiográficos que obraban dentro del expediente clínico de la quejosa, por lo que fácilmente podía esperar a que el área de radiología pudiera efectuarle tal estudio y a su vez seguirla monitoreando para que su parto fuera natural.

24.- También la autoridad afirma que los médicos laboran dentro de un hospital público y que como tal tiene sus turnos correspondientes establecidos, los cuales deben ser respetados, siendo el caso del doctor "G", quien ya no había alcanzado a realizar la intervención quirúrgica debido a que ya no estaba dentro de su horario laboral, siendo este el motivo por el cual había entregado a la paciente al doctor "I", quien le dio los cuidados necesarios a la quejosa y siempre estuvo al pendiente de ella, agregando que no se podía realizar la intervención quirúrgica porque no tenían aún la sonografía de tercer nivel requerida, ya que el Hospital General no contaba con Radiólogo en el turno nocturno, aunado al hecho de que la quejosa se encontraba estable, de tal manera que el turno del doctor Hernández había transcurrido sin poder hacer la

cirugía de cesárea correspondiente, no siendo sino hasta el turno del doctor Fernando Germes Piña, médico del turno matutino, en donde dicho estudio debió haber sido realizado, el que sin embargo no se llevó a cabo por motivos que se desconocen, pero que esto resultaba intrascendente en virtud de que los signos vitales de la quejosa y los del producto se encontraban estables y todo indicaba que la quejosa podría tener un parto natural normal, amén de que la cesárea se encontraba tipificada como un delito de violencia obstétrica, por lo que para realizarla se debía contar con todos los elementos que situaran a la paciente en un estado en donde estuviera en peligro su vida o la del producto.

25.- Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto que nos ocupa y la evidencia que obra en el expediente, es menester establecer como premisa que el marco normativo que regula la atención materno - infantil, se encuentra principalmente en los artículos 50 a 66 de la Ley General de Salud así como en las diversas Normas Oficiales Mexicanas y Guías Prácticas Clínicas emitidas por el Sector Salud, tales como la relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida (NOM 007-SSA2-2016), la de las Características Mínimas de Infraestructura y Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada (NOM-016-SSA3-2012), la de Regulación de los Servicios de Salud que establece los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos para la Atención Médica (NOM-027-SSA3-2013), la de Regulación de los Servicios de Salud para la Práctica de la Ultrasonografía Diagnóstica (NOM-028-SSA3-2012), la Guía Práctica Clínica de Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en Embarazo de Bajo Riesgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Guía Práctica Clínica de Reducción de la Frecuencia de la Operación Cesárea del mismo Instituto, y los Lineamientos Técnicos de la Cesárea Segura de la Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Protección de la Salud, Dirección General de Salud Reproductiva, respectivamente.

26.- Dicha regulación, establece en términos generales que los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, y asimismo, derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, de tal manera que pueden decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos, e incluso, tienen derecho a que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes deben establecer procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

27.- En ese tenor, tenemos que del análisis del contenido de la queja así como del informe de la autoridad, se desprende que mientras que “A” se quejó de haber recibido una mala atención en el Hospital General, la autoridad manifestó lo contrario. Así, tenemos que de lo mencionado por “A” en su escrito de queja en relación a que los doctores que la atendieron, hicieron caso omiso a la referencia del ginecólogo particular de la quejosa, y atendiendo al informe de la autoridad, obra a fojas 157 del expediente, la referencia médica del doctor Ramón Aguilar Gómez, como especialista en ginecología y obstetricia, la cual fue agregada en su

momento al expediente clínico de la quejosa, mediante la cual se observa que fue expedida en favor de "A" en fecha 6 de diciembre de 2017, dirigida a quien correspondiera con una leyenda escrita a mano que dice "urgencia", distinguiéndose además las siguientes anotaciones: *"…Observaciones: La portadora G1, cursa embarazo 39.2 sem., con un peso aprox. 3.390 kg. +/- 400 gr; se presenta con índice LA <3 cm. Índice cefaloplacentario de 1% que la calculadora fetal on line lo refiere patológico. Placenta G III. Circular de cordón. Diagnósticos: 1er. Emb. 39.2 Sem. ICP Patológico/oligohidramnios. Cirugías: Atn. Obstétrica que corresponda. Indicaciones: Valorar por ginecoobstetra de guardia.".*

28.- Así, de acuerdo con el dicho de la quejosa, el contenido de la documental en estudio y las manifestaciones de la autoridad en su informe, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que debe tenerse por cierto el hecho de que en efecto, dicha referencia médica fue expedida en favor de "A" y que con motivo de ella, decidió acudir al Hospital General a fin de que ahí se le realizara una cesárea, la que sin embargo en efecto no fue motivo suficiente para que la autoridad sanitaria atendiera a la petición de la quejosa en ese sentido.

29.- Sin embargo, se estima que tal cuestión no es suficiente para considerar que la autoridad hubiere actuado de forma irregular o negligente, en virtud de que tanto del dicho de la propia quejosa en su escrito inicial como del informe de la autoridad, se desprende que en cuanto "A" llegó al Hospital General, específicamente en el área de tocología, le dio la referencia en cuestión a una enfermera de nombre "D", quien le dijo que no se preocupara y la pasó con el doctor "E", a quien le dio la copia de la referencia que traía la quejosa de su ginecólogo particular, el cual inmediatamente después le realizó un tacto y que al realizarlo le mencionó a la quejosa que no traía labor de parto, y que en el ultrasonido que le había hecho el doctor "E", todo lo veía muy bien, señalando que incluso le había mostrado la pantalla y que todo lo que veía en los espacios oscuros era líquido, en tanto que lo del cordón umbilical no le veía problema, dado que la noche anterior habían sacado a un bebé con tres vueltas de este mismo; actuar que es acorde con los puntos 4.1 y 4.1.1 de la Guía de Práctica Clínica de Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en Embarazo de Bajo Riesgo del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS-052-08 relativos a la vigilancia y atención y la atención a la paciente embarazada en fase latente, que consisten en que cuando no existan condiciones de hospitalización, el profesional de la salud debe explicar de manera clara y sencilla a la paciente y a su acompañante cuándo deberá regresar al servicio así como los signos de alarma obstétrica, los cuales consisten en sangrado transvaginal, dolor, contracciones uterinas, Cefalea (dolor de cabeza), acufenos (zumbidos o silbidos que se escuchan en uno o en ambos oídos) y fosfenos (sensación de ver manchas luminosas), edema de cara y manos, secreción de líquido transvaginal, así como la disminución de movimientos fetales, de donde se sigue que a la quejosa no solo le explicaron que su bebé si traía líquido amniótico, sino que además el hecho de traer el cordón umbilical enredado, no era un factor de riesgo, pues como puede observarse de la Guía de Práctica Clínica de Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en Embarazo de Bajo Riesgo del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS-052-08, tal cuestión no está catalogada como un signo de alarma obstétrica.

30.- Apoyan a lo anterior los Lineamientos Técnicos de la Cesárea Segura de la Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Protección de la Salud, Dirección General de Salud Reproductiva, relativos a las indicaciones de la operación cesárea, la cual tiene tres causas: Maternas, Fetales o Mixtas. Entre las maternas se encuentran: La distocia de partes óseas (desproporción cefalopélvica), estrechez pélvica, pelvis asimétrica o deformada, tumores óseos de la pelvis, distocia de partes blandas, malformaciones congénitas, tumores del cuerpo o segmento uterino, cérvix, vagina y vulva que obstruyen el conducto del parto, cirugía previa del segmento y/o cuerpo uterino, incluyendo operaciones cesáreas previas, cirugía previa del cervix, vagina y vulva que interfiere con el progreso adecuado del trabajo del parto, distocia de la contracción, hemorragia (placenta previa o desprendimiento prematuro de la placenta normoinserta), patología materna incluyendo nefropatías, cardiopatías, hipertensión arterial o diabetes mellitus, etc; entre las fetales: macrosomía fetal que condiciona desproporción cefalopélvica, alteraciones de la situación, presentación o actitud fetal, prolapso de cordón umbilical, sufrimiento fetal, malformaciones fetales incompatibles con el parto, embarazo prolongado con contraindicación para parto vaginal y cesárea posmortem; y entre las causas mixtas: síndrome de desproporción cefalopélvica, preeclampsia / eclampsia, embarazo múltiple, infección amniótica e isoinmunización materno-fetal.

31.- En ese orden de ideas y de conformidad con dichos lineamientos, así como del análisis de las evidencias que obran tanto en el expediente que ahora se resuelve como en el expediente clínico de la quejosa, se advierte que no existe ninguna que apoye el dicho de la quejosa o de su ginecólogo particular, que pudiera haber sustentado la necesidad de practicarle a “A” una cesárea de forma urgente al momento en que arribó al Hospital General para ser atendida, por lo que debe concluirse por parte de esta Comisión que en relación a ese hecho en particular, no quedó demostrada alguna negligencia o algún actuar irregular de la autoridad sanitaria, sobre todo si se toma en cuenta que en la propia referencia médica del ginecólogo particular de “A”, no se establece que se le realice a ésta el procedimiento quirúrgico en cuestión, sino que se le proporcionara la atención obstétrica que correspondiera y que fuera valorada por el ginecoobstetra de guardia, lo cual ocurrió en el caso, determinando que no era necesaria la operación cesárea.

32.- No obstante lo anterior, de la evidencia analizada se desprende que posteriormente al ingreso de la quejosa al Hospital General, si existieron una serie de actos irregulares que se tradujeron en una prestación indebida del servicio público de salud.

33.- Así es, del expediente que se resuelve, se desprende que durante la noche del 6 de diciembre de 2017 y aproximadamente hasta las 13:00 horas del día siguiente, la quejosa estuvo sin comer, sin poder tomar agua y sin dejarla que se levantara un poco a caminar, señalando que la noche del 6 de diciembre del referido año, sólo podía ver el reloj y como transcurrían las horas, escuchando los gritos de las demás pacientes que tal vez estaban pasando por lo mismo que ella, completamente desconectada, sin saber si les daban información a sus familiares de cómo se encontraba ella, lo cual si bien admite la autoridad en su informe que en lo relativo a la ingesta de alimentos se le restringieron a la quejosa en virtud de que se tenía que cumplir con el ayuno que toda persona debía tener antes de ser sometida a una operación quirúrgica, nada refirió acerca de la ingesta de líquidos así como de dejar que la

quejosa se levantara un poco a caminar, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe tenerse por cierto que estos hechos ocurrieron de esa manera ocurrió así.

34.- Lo anterior, en virtud de que en efecto, tal y como lo señala la autoridad, de conformidad con los Lineamientos Técnicos de la Cesárea Segura Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Protección de la Salud, Dirección General de Salud Reproductiva, dentro de los cuidados preoperatorios de dicho procedimiento, se encuentra el del ayuno de 8 horas o más (cuando el caso lo permita), sin embargo, perdió de vista que de conformidad con el punto 5.5.5 de la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2016 relativa a la atención de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y de la persona recién nacida, a la persona con trabajo de parto, le es permitida la ingesta de líquidos, de acuerdo a sus necesidades, además de que se debe propiciar la deambulación alternada de la paciente con reposo en posición sentada o de pie, siempre y cuando el establecimiento para la atención médica cuente con el espacio suficiente y seguro, respetando la posición en que la embarazada se sienta más cómoda, mientras no exista contraindicación médica, en tanto que en el capítulo relativo a la Atención a la Paciente en Fase Activa de Trabajo de Parto (calidez, acompañamiento y líquido orales y parenterales) de la Guía Práctica Clínica de Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto en Embarazo de Bajo Riesgo IMSS-052-08 del Instituto Mexicano del seguro Social, establece que las evidencias en las pacientes en trabajo de parto, no muestran beneficios ni daños en su salud de realizarse dicha acción, por lo que no existe justificación para la restricción de líquidos, pudiendo las mujeres elegir libremente tomar agua o líquidos claros durante el trabajo de parto, por lo que entonces, al no existir evidencias o razones por las cuales la autoridad le restringió a la quejosa la ingesta de líquidos así como el permitirle que deambulara en el establecimiento en el cual estaba recibiendo atención médica, es evidente que la autoridad sanitaria incumplió con los deberes previstos en las fracciones I, XVII, artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, relativas a la obligación de los servidores públicos de observar la eficiencia y cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de realizar cualquier acto u omisión que cause una deficiencia del servicio público o que implique la inobservancia de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el caso de la Norma Oficial Mexicana antes referida.

35.- Asimismo, y en relación a la queja de “A” en el sentido de que se encontraba completamente desconectada, sin saber si le daban información a sus familiares de cómo se encontraba ella, esta Comisión cuenta con los testimonios de “V” (suegra de “A”) y de “X” (madre de la quejosa), en el que la primera de las mencionadas afirma que no supo nada de su nuera y de su nieta después de que ingresó al Hospital General (6 de diciembre de 2017), sino hasta el día siguiente en la mañana cuando trató de ingresar al hospital para que le dieran razón de ellas, en donde se le negó la entrada; en tanto que del testimonio de “X”, se desprende que solo alcanzó a ver a su hija por una puerta en donde la acercaron en una camilla, la cual al verla se percató de que estaba llorando, y que el doctor “J” le dijo de manera sarcástica a la ateste que su hija lloraba porque se había peleado con su esposo, cuando que ninguno de los familiares de la quejosa la había visto, manifestando que después de que le notificaron a su yerno la muerte de su nieta, no volvió a ver a su hija, sino hasta las once de la

noche, en donde tenía miedo de que le hicieran algo; cuestiones que sin duda le son reprochables a la autoridad, pues tales acciones se traducen en una contravención a lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley General de Salud, relativa al establecimiento de procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios de los servicios de salud.

36.- Por otra parte, y en relación a la queja de "A" en el sentido de que no se le realizó una sonografía ordenada por "I", en virtud de que en la noche del 6 de diciembre de 2017 le informaron a la quejosa que no se encontraba personal de turno nocturno, siendo hasta la mañana siguiente cuando abrían el área de radiología, a lo cual la autoridad respondió en su informe que la sonografía de tercer nivel ordenada por dicho médico, en efecto había sido ordenada tanto en el turno vespertino como en el turno nocturno, sin embargo, argumentó que esta no se había realizado porque los parámetros físicos que en ese momento arrojaba la quejosa y del producto, no arrojaban signos negativos y dentro de los parámetros normales según los mismos partogramas y los registros cardiográficos que obraban dentro del expediente clínico de "A", por lo que a su criterio, la quejosa podía esperar a que el área de radiología pudiera efectuarle tal estudio, ya que el hospital no contaba con radiólogo en el turno nocturno, agregando que además el actuar de los médicos que laboran dentro de un hospital público, tienen sus turnos correspondientes establecidos, por lo que deben ser respetados, siendo el caso del doctor del turno vespertino "G" quien ya no alcanzó a realizar la intervención quirúrgica debido a que ya no se encontraba dentro de su horario laboral, además de faltar la sonografía mencionada, y que por ese motivo le había entregado a la paciente al doctor "I" del turno nocturno, quien le había proporcionado los cuidados necesarios a la quejosa, no siendo sino hasta el turno del doctor "J", encargado del turno matutino, quien debió haber realizado la sonografía de referencia, la que sin embargo no se realizó por motivos que la autoridad desconoce, pero que sin embargo como lo había explicado, los signos vitales de la quejosa se encontraban estables y que todo indicaba que "A" podría tener un parto natural normal, pues no debía perderse de vista que la operación cesárea se encontraba tipificada como un delito de violencia obstétrica que para realizarla se debía contar con todos los elementos que situaran a la paciente en un estado imposible para un parto natural o bien que la paciente se encontrara en una situación en la cual se encontrara en peligro su vida o la del producto.

37.- Al respecto, esta Comisión estima que el argumento de la autoridad no justifica la obligación que tiene de cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013 en sus puntos 5.2, 7.5 y 7.8, relativas a que en los establecimientos para la atención médica que cuenten con un servicio de urgencias (siendo un hecho conocido que es el caso del Hospital General), el médico responsable de dicho servicio, deberá establecer los procedimientos médico-administrativos internos, así como prever y disponer lo necesario para que el mismo pueda proporcionar atención médica durante las 24 horas del día, los 365 días del año, ocurriendo lo mismo con el apoyo de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento del establecimiento, dentro de los cuales se encuentra el servicio de radiología respectivamente, esto, en relación con la diversa NOM-007-SSA2-2016 en sus puntos 3.3, 5.1.8, 5.1.14, en cuyo prefacio se establece que en caso de una complicación no diagnosticada de manera oportuna y que ésta evolucione a una forma severa, se establece, al igual que en otras normas internacionales vigentes, que la atención de urgencias obstétricas es una prioridad todos los

días del año, de tal manera que dicha norma establece en los puntos mencionados, que por atención de la urgencia obstétrica debe entenderse la prestación que debe brindar el personal médico especializado del establecimiento para la atención médica, garantizando la atención inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica de manera continua las 24 horas, todos los días del año, que los establecimientos para la atención médica que brinden atención de urgencias obstétricas deben contar con espacios habilitados, personal especializado, calificado y/o debidamente capacitado para atender dichas urgencias, equipo e instalaciones adecuadas, así como los insumos y medicamentos necesarios para su manejo, además de contar con servicio de transfusión sanguínea o banco de sangre con hemocomponentes y laboratorio para procesamiento de muestras; 24 horas del día, todos los días del año, y que los establecimientos para la atención médica, deben garantizar la prestación de servicios de salud oportunos, con calidad y seguridad durante el embarazo, parto y puerperio, así como durante la atención de urgencias obstétricas.

38.- De ahí que el argumento de la autoridad en el sentido de que no contaba con el personal necesario para realizarle una sonografía a la quejosa en el turno nocturno, misma que afirmó que se necesitaba realizarle a la quejosa, previo a la operación cesárea, sea infundado, pues de acuerdo con la normatividad analizada la autoridad estaba obligada a proporcionarle a la quejosa la atención médica integral de carácter preventivo y la diversa médico – infantil a la que se refieren las fracciones III y IV del artículo 27, en relación con el diverso 61 fracción I, 61 bis, de la Ley General de Salud, relativos al derecho de las pacientes a obtener los servicios de salud establecidos en los artículos 50 a 60 de la misma ley, con respeto de sus derechos humanos, de tal forma que debía garantizarle a la quejosa que dichos servicios estuvieran disponibles las 24 horas del día y los 365 días del año, incluido el servicio de radiología. Además, cabe señalar que es contradictorio que la autoridad argumente de inicio que los parámetros físicos que en ese momento arrojaba la quejosa y su producto, no arrojaban signos negativos y que éstos se encontraban dentro de lo normal, por lo que todo indicaba que “A” podría tener un parto natural normal, y posteriormente argumente que no se le podía realizar a la quejosa la operación quirúrgica de la cesárea, debido a que el doctor “G” del turno vespertino ya no había alcanzado a realizar la intervención quirúrgica de referencia, debido a que ya no estaba dentro de su horario laboral, o que no se contaba con la sonografía de tercer nivel que había solicitado el doctor “I” del turno nocturno para llevarla a cabo, la que incluso señala la autoridad que debió ser realizada después durante el turno matutino del doctor “J”, cuando que de acuerdo con lo primeramente argumentado por la autoridad, la quejosa iba a tener un parto natural.

39.- Ahora bien, no se pierde de vista que la autoridad argumenta también que la operación cesárea a la quejosa no se le realizó cuando ella lo solicitó al personal médico que la atendió, en virtud de que dicha intervención quirúrgica estaba tipificada como un delito de violencia obstétrica que para realizarla se debía contar con todos los elementos que situaran a la paciente en un estado imposible para un parto natural o bien, que la paciente se encontrara en una situación en la cual se encontrara en peligro su vida o la del producto; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 1 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia esta normatividad establece, entre otras, las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el

ámbito público o privado, de tal manera que es una legislación que no es del orden penal, por lo que contrario a lo argumentado por la autoridad, no se tipifica en dicha legislación ningún delito, sino el establecimiento de acciones que tiendan a erradicar la violencia contra las mujeres, así como de las definiciones de lo que debe entenderse como violencia contra la mujer, incluida la violencia obstétrica, la cual se encuentra definida en la fracción VI del artículo 5 de la propia ley, estableciendo que es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; es decir, que la violencia obstétrica únicamente puede ser considerada como tal, cuando de forma intencional se hubiere sometido a la mujer a una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, de tal manera que si se cuenta con su consentimiento informado, tal cuestión no se configura.

40.- En ese tenor, es entendible que la autoridad pretenda justificar su renuencia a que se le practicara a "A" una operación cesárea, sobre todo si se toma en cuenta que del punto 5.5.1 de la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2016 en todo establecimiento para la atención médica se deben aplicar las normas y procedimientos para la atención del parto y favorecer la seguridad emocional de la mujer, así como su bienestar durante todo el proceso, siendo prioritario facilitar el parto, en especial, en mujeres primigestas, debiéndose propiciar la conducción no medicalizada del trabajo de parto y el parto fisiológico, siempre que no exista contraindicación médica u obstétrica, procurando una atención de calidad y respeto al derecho de la mujer a un parto espontáneo, así como reducir el índice de cesáreas; sin embargo, tanto del expediente en análisis como del expediente clínico de la quejosa, no se desprende que la autoridad le hubiere explicado a la quejosa conforme a los puntos 5.5.20.5 y 5.5.20.6 de la misma Norma, los riesgos y los beneficios asociados de dicha intervención, las consideraciones en futuros embarazos y partos después de la operación cesárea, su derecho a un parto espontáneo, la necesidad de reducir el índice de cesáreas y mucho menos las disposiciones legales relativas a la violencia obstétrica en cuanto la quejosa recién llegó al Hospital General para ser atendida el día 6 de diciembre de 2017, sino que la autoridad sólo se limitó a decirle que todo estaba bien y que estaba muy sana, y no fue sino hasta que existió la urgencia y la necesidad de realizarle la cesárea a la quejosa (7 de diciembre a las 18:00) cuando se le informó la necesidad de hacerlo así como sus complicaciones, pues así se desprende de la hoja de autorización quirúrgica para la realización de la operación cesárea de fecha 7 de diciembre de 2017, elaborada a las 18:10 horas de ese día, que obra en la foja 165 del expediente que se resuelve, lo que se corrobora con los diversos documentos consistentes en el consentimiento de procedimiento anestésico bajo información de esa misma fecha a las 18:00 horas que obra a fojas 158 del expediente, y con la diversa nota prequirúrgica que obra a fojas 95 de la misma fecha elaborada a las 18:30 horas, datos que se encuentran ausentes en la diversa hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica que obra a fojas 100 del sumario.

41.- Por último, en relación con el señalamiento de la quejosa en el sentido de que como a las 15:00 horas del día 7 de diciembre de 2017 ya tenía los dolores más fuertes y que cuando

el doctor “J” fue a verla le realizó un tacto, a lo cual la quejosa le mencionó que ya no sentía a su bebé, a lo que el doctor “J” le respondió que era por las contracciones, las cuales por el dolor no la dejaba percibir a su bebé. Que posteriormente llegó la enfermera “F”, quien ya la había dejado preparada para la cesárea el día 6 de diciembre en la tarde, le preguntó exclamando “¿todavía hija aquí usted?” a lo cual la quejosa le pidió que la auxiliara y que en eso se acercó el doctor “G” quien también le preguntó lo mismo, por lo que enseguida le realizó un tacto, el cual al realizarlo le reventó la fuente, pudiendo apreciar que era de color verde, a lo cual señaló que la prepararan para la cesárea, por lo que la llevaron inmediatamente al quirófano en el cual ya estaba el doctor “G”, pero que ya para ese momento se encontraba muy cansada y se quedaba dormida por instantes, por lo que en una de las ocasiones en que se despertó le preguntó a una de las enfermeras que si ya había nacido su bebé, pero que le decían que después iban las señoritas de pediatría a darle informes, por lo que volvió a quedarse dormida, y al despertar preguntó de nuevo por su bebé, de tal manera que al poco tiempo llegó el doctor “G” diciéndole que lamentablemente no habían podido hacer nada por su bebé, el cual había fallecido por falta de oxígeno y que no traía líquido amniótico, así como que estaba cubierta por una crema, como si fuera una crema verdosa de chícharos y que traía una vuelta muy apretada del cordón umbilical, por lo que había fallecido de un paro cardiaco. Que dicho doctor le mencionó a la quejosa que había dejado órdenes para que se le practicara la cesárea, pero que no sabía que había pasado, diciéndole también que las frecuencias que estaban registrando eran las de la quejosa y no la de su bebé, y que su bebé había fallecido entre 3 y 4 horas previas a la cesárea.

42.- Al respecto, la autoridad informó que el deceso del neonato era complicado establecerlo, en virtud de que tanto la hoy quejosa como la familia se habían negado a que se le realizara la necropsia correspondiente al producto, por lo que era imposible saber las causas del deceso, de tal manera que la autoridad solo podía apegarse a lo establecido en el certificado de defunción, en el cual se había establecido como causa de la muerte la interrupción de la circulación feto placentaria, así como el desprendimiento de placenta normoinserta y la circular de cordón ajustado a cuello, mismo que había sido elaborado por el doctor “G”. Que asimismo siempre se estuvo al pendiente de la quejosa, pues de su expediente clínico se desprendían los chequeos efectuados y firmados por el doctor “I”, en donde venía su firma y la hora en que había sido atendida “A”, pero que no obstante ello, la quejosa había interpuesto un Procedimiento de Reclamación Patrimonial que quedó radicado bajo el número “ÑÑ”, mismo que estaba siendo atendido por el personal del Departamento de Asuntos Jurídicos del Organismo de Salud Estatal, por lo que estaba pendiente el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos involucrados para determinar si existió mala práctica médica o no, así como la relación causa – efecto en el fallecimiento del neonato de la quejosa “A”, y en su caso determinar la posible indemnización correspondiente en cuanto a los términos y condiciones establecidos por la ley correspondiente, agregando la autoridad que se disponía a iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario ante la Secretaría de la Función Pública en contra de los médicos que habían tenido bajo su cargo los cuidados y los procedimientos en la persona de “A” y su producto, para que fuera esa autoridad administrativa la que determinara las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

43.- Para dilucidar lo anterior, esta Comisión cuenta con evidencia suficiente en el expediente para concluir que en el caso existieron omisiones por parte del personal médico que atendió a la quejosa, que violaron las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993 (puntos 5.2.1.10, 5.3.1.4 y 5.5.10) y NOM-004-SSA3-2012 (5.1, 5.3 y 6.1.2) relativas a la importancia de llevar a cabo y mantener una adecuada vigilancia obstétrica, dar un correcto seguimiento del embarazo, prevenir los factores de riesgo en el binomio materno-fetal, así como la importancia de la debida integración del expediente clínico, ya que es lo que le da certeza al médico y al paciente, de los procedimientos que se realizarán o los que se llevaron a cabo, de tal manera que en caso de alguna irregularidad o disenso en los procedimientos médicos, se constituya en una herramienta útil para el análisis del actuar del médico y pueda determinarse si existió o no alguna mala práctica médica, respectivamente.

44.- En efecto, del análisis de la queja, el informe de la autoridad, el expediente clínico de la quejosa y la opinión técnica médica de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, como Doctora adscrita a este Organismo derecho humanista, se desprende que en el caso se advierten deficiencias y omisiones que se traducen en una violación al derecho a la protección a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que la ley define las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, por lo que se justifica su investigación para el efecto de que en su momento, se finquen las responsabilidades administrativas y las reparaciones del daño a las que haya lugar.

45.- Esto, porque “A” afirma en su queja que aproximadamente a las 10:00 horas del día 6 de diciembre de 2017, llegó al Hospital General junto con su esposo de nueva cuenta, en virtud de que ya había desechado el tapón mucoso y sentía un poco de contracciones, lo cual corrobora la autoridad en su informe, documentando la actuación de los médicos que atendieron a la quejosa, a partir de las 10:34 horas y hasta las 19:15 horas de ese día, empero, del análisis del informe de la autoridad y el resumen clínico que obra a fojas 76 del expediente que se resuelve, se desprende que las actuaciones del personal médico en relación con el bebé de “A” del día 7 de diciembre de 2017, entre las 7:23 horas (hora en la que se encuentra una nota de toco cirugía revisando la frecuencia cardiaca fetal del producto entre otras anotaciones, según consta a fojas 97) y las 14:00 horas (en la que se realizó el mismo procedimiento, según se aprecia a fojas 96) y entre esta última hora y las 18:20 horas (hora en la que se determinó hacerle de urgencia la operación cesárea a la quejosa, según las notas prequirúrgicas y postquirúrgicas que obran en la foja 95), no se encuentran documentadas, por lo que existe un lapso de diez horas en el cual no es posible determinar cuál fue la atención que el personal médico le brindó tanto a la quejosa como su bebé, y si bien es cierto que de la revisión del expediente clínico de la quejosa, se aprecia que existen las diversas atenciones que “A” recibió del personal médico en relación con sus signos vitales, según consta en las hojas de notas médicas y hojas de enfermería que obran a fojas 99, 109, 119 (en la que se documenta la actuación de enfermería del día 7 de diciembre de las 7:30 a las 18:10), 125 y 181 también lo es que en ninguna se hace referencia a las frecuencias cardiacas fetales del bebé de “A”, de lo cual da cuenta la Doctora María del Socorro Reveles Castillo Médico, médico adscrito a este

Organismo derecho humanista, quién de acuerdo con su opinión técnica médica de fecha 6 de abril, emitida a solicitud de la Visitadora ponente para que realizara una valoración del expediente clínico de la quejosa, concluyó que si bien en el momento del ingreso de la quejosa al hospital, no existía la indicación de realizarle una operación cesárea según los lineamientos técnicos de la Secretaria de Salud y que la operación cesárea en su momento fue indicada correctamente, no se encontraban completos los registros de vigilancia del trabajo de parto en el expediente clínico, por lo que no se sabía con exactitud el momento en el que fueron detectados el sufrimiento fetal y el desprendimiento prematuro de la placenta normoinserta, y por lo tanto, no se podía determinar si la atención había sido oportuna y que según la información obtenida del expediente clínico, la atención recibida el día 7 de diciembre había sido insuficiente, ya que no se había cumplido con la vigilancia estrecha que debía tenerse durante el trabajo de parto (revisión y registro cada media hora mínimo de la frecuencia cardiaca fetal), lo cual no implica necesariamente que se pudiera haber evitado la causa de muerte fetal (opinión que obra a fojas 219 a la 222 del expediente que se resuelve), la que de acuerdo al acta de defunción que obra en el expediente, se debió a la interrupción de la circulación feto placentaria, circular del cordón umbilical a cuello ajustado, así como el desprendimiento prematuro de placenta normoinserta, misma causa que se establece en el Certificado de Muerte Fetal expedido por la Secretaria de Salud (foja 30).

46.- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, tenemos que de la evidencia en mención, este Organismo derecho humanista puede inferir válidamente que el dicho de la quejosa se ve corroborado, en el sentido de que a eso de las 15:00 horas del día 7 de diciembre de 2017, cuando ya tenía los dolores más fuertes ya no sentía a su bebé, lo que no fue corroborado por el personal médico que la estaba atendiendo, cuestión a la que el doctor “J” únicamente le respondió que era por las contracciones y que era el dolor lo que no la dejaba percibir a su bebé, realizando dicho comentario sin revisar su frecuencia cardiaca ni documentarlo en el expediente clínico de la quejosa, tan es así que como se dijo, tal cuestión no se encuentra ausente del expediente clínico de “A”, pues se reitera que a las 14:00 horas de ese día, es cuando precisamente se le realizó a la quejosa la última toco cirugía documentada, en la cual consta que se revisó la frecuencia cardiaca fetal del producto de “A” (la cual era de 142 latidos por minuto), acción que fue realizada una hora antes de que la quejosa dejara de percibir a su bebé y que dejó de documentarse con posterioridad a ello, cuando que debió ser cada media hora, con lo cual también se corrobora el dicho de la quejosa, cuando afirma que se dio cuenta de que en todos estos procedimientos vio irregularidades e incompetencia del personal médico porque de la presión arterial se les pasaba tomar notas de ellas, así como que el monitor que detectaba las frecuencias del corazón de la bebé dejaba de funcionar o se apagaba, lo que explicaría la ausencia de notas médicas al respecto. Asimismo, tampoco se justifica el hecho de que la autoridad argumente que el deceso del neonato era complicado establecerlo, en virtud de que tanto la hoy quejosa como la familia se habían negado a que se le realizara la necropsia correspondiente al producto, por lo que era imposible saber las causas del deceso, de tal manera que la autoridad solo podía apegarse a lo establecido en el certificado de defunción, en el cual se había establecido como causa de la muerte la interrupción de la circulación feto placentaria, así como el desprendimiento de placenta normoinserta y la circular de cordón ajustado a cuello, mismo que había sido

elaborado por el doctor “G”, ya que el artículo 62 de la Ley General de Salud, es claro en establecer que en los servicios de salud, debe promoverse la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, por lo que tiene la obligación, mediante tales comités, de realizar acciones tendientes a cumplir con los objetivos marcados en dicho dispositivo legal.

47.- Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que se violentó lo establecido en el artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 y 10.2, en sus puntos a. y b. de su Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador); 1, 7 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendida como el más alto nivel de bienestar físico, social y mental; la necesidad de asegurar el más alto nivel de este derecho para todos los individuos, especialmente de las mujeres en estado de gravidez, el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, y el deber de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

48.- En este entendido, se considera por parte de este Organismo derecho humanista que deberá dilucidarse cuál es el personal médico adscrito a las diferentes áreas de la Secretaria de Salud que estuvo involucrado en los hechos analizados en la presente resolución, que contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 23, fracciones I y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales señalan respectivamente que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, así como salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrán, entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, cause la suspensión o deficiencia del mismo, o implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ya que esta Comisión estima que existen conductas y omisiones del personal de salud generadoras de responsabilidad que deberán ser sancionadas, a lo cual deberá integrarse y resolverse a la brevedad posible el Procedimiento de Reclamación Patrimonial radicado bajo el número “ÑÑ”.

49.- Así también no pasa desapercibido que existe aperturado diverso procedimiento de responsabilidad administrativa que para tal finalidad se instauró en contra del personal médico que atendió a la quejosa, ya que de conformidad con el oficio SFP-DPI-94-2018 emitido por el licenciado Sergio Jesús Portillo Espinoza, en su carácter de Director de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública, se advierte que al día 7 de septiembre

de 2018, se encontraba en etapa de investigación, procedimiento que de acuerdo con el acta circunstancia de fecha 21 de febrero del año en curso, las partes acordaron que esperarían a que se desahogara en su totalidad para el efecto de que se determinara la responsabilidad del personal médico involucrado, así como la indemnización procedente, a tal efecto túrnese copia de la presente recomendación a la Secretaria de la Función Pública para que sea valorada y considerada procesalmente.

50.- En los términos de los artículos 1, 2 fracciones ll, Vl, Vlll, artículos 8, 26, 27, 64 fracciones l, ll, Vll, artículo 65 inciso C, artículos 111, 112, 126 fracción Vlll y 130, 131 y 152 de la Ley General de Victimas, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al personal de la Secretaria de Salud. Por consecuencia deberá escribirse a „"A"" en el Registro Estatal de Victimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

51.- Por todo lo anteriormente señalado y atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestas, este Organismo estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados derechos fundamentales de "A", al quedar evidenciados elementos de ineficiencia en calidad de la prestación del servicio, violaciones al derecho a la protección a la salud e inadecuada atención médica brindada, sin que ello nos pueda llevar a concluir que hayan sido la causa directa del fallecimiento del neonato, sin embargo si justifica la procedencia de la reparación del daño y su necesaria investigación para efecto de dilucidar las responsabilidades administrativas.

52.- Así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, esto es considerando lo expuesto por los artículos; 64, 65, 67, 68, 88, 96, 97, 106, 130 y 152 de la Ley General de Victimas, así como los artículos; 6, 20, 22, 36, 37, y 39 de la Ley de Victimas para el Estado de Chihuahua a lo cual se deberá reparar el daño por las violaciones a los Derechos Humanos, esta deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

53.- Por consecuencia es que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA**, Secretario de Salud, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a „"A"" en el Registro Estatal de Victimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Victimas para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDA.- Así también, **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA**, Secretario de Salud, se integre y resuelva a la brevedad posible el procedimiento de reclamación patrimonial instaurado con motivo de los hechos, en el cual se valoren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, se determine el grado de responsabilidad en que se haya incurrido, se impongan las sanciones que correspondan y que incluyen la reparación del daño a que haya lugar.

TERCERA.- Igualmente a usted, gire instrucciones para que se aporten las evidencias y elementos necesarios a efecto de que la Secretaria de la Función Pública, pueda resolver a la brevedad el procedimiento administrativo disciplinario, comunicando a este organismo la resolución del mismo.

CUARTA.- A usted mismo, para que promueva e inste la creación de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a fin de que los mismos conozcan, sistematicen y evalúen los problemas y adopten las medidas conducentes para evitarla.

QUINTA.- Instruya para que se establezcan procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios de los servicios de salud, según las consideraciones establecidas en el párrafo 35 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

c.c.p.- Quejosa. Para su conocimiento
c.c.p.- Licenciado José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin de la CEDH.- Mismo fin.
c.c.p.- Licenciada Rocio Stefany Olmos Loya.- Secretaria de la Función Pública. En atención y para efecto de lo establecido en el párrafo 49 de la Presente.

Recomendación No. 96/2018

Presentamos a continuación la síntesis de la Recomendación emitida a la
Fiscalía General del Estado por probable violación al Derecho a la Integridad Personal Mediante Actos de Tortura

96/2018

- De acuerdo a los hechos expuestos, los impetrantes refieren haber sido agredidos físicamente por elementos de la Fiscalía General del Estado. Desde el momento en el que fueron privados de su libertad y durante el tiempo que permanecieron a su disposición, con actos de tortura fueron obligados a firmar sus declaraciones como responsables del delito de secuestro.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA: A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "D" por el delito de tortura cometido probablemente en perjuicio de los quejosos de marras, y de reunirse los elementos necesarios, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

Oficio No. JLAG 290/2018
Expediente No. ZBV 417/2017
RECOMENDACIÓN No. 96/2018
Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV417/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja formulada por "A"[1], en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B" y "C". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S

1. En fecha 29 de septiembre de 2017, se recibió queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de "A" narrando hechos probablemente violatorios que afectan a "B" y "C", en los siguientes términos:

"…*Con fecha 27 de septiembre de 2017 en la carretera Chihuahua Juárez detuvieron a mi esposo de nombre "B", esto por el supuesto delito de secuestro, al momento de la detención nos comentaron que se los llevaron tanto a él como a otra persona de nombre "C", mismo que fue quien nos avisó, al momento de llegar al C4 nos informaron que se encontraban en la Fiscalía, acudimos a ese lugar y nos regresaron al C4, ya una vez de vuelta en el C4 no nos dejaron verlo, el Sr. "C" nos dijo que los golpearon fuertemente, situación que considero vulnera los derechos humanos de mi esposo, tanto en su salud física como en el aislamiento en el cual lo tienen…"* [sic].

2. En fecha 13 de octubre de 2017 ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social "B" manifestó que: "… *el día 27 de septiembre como a las 3 de la tarde me encontraba en la carretera Panamericana, cruzando la carretera circulando un carro Toyota azul verde en compañía de "C", me hizo el alto la policía ministerial nos dijo que era una revisión de rutina porque reportaron un vehículo con armas, nos esposaron y nos pusieron frente al carro y nos dijeron ya se los cargo la chingada, nos subieron a la caja de la camioneta acostados boca*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

abajo y salimos rumbo a Chihuahua, me llevaron a un lugar que no conozco, me metieron a una celda esposado, después llegaron como cuatro ministeriales y me daban de golpes con la mano en el estómago y cara me decían te va a cargar la chingada, después me acostaron boca arriba me decían que les diera nombres de gente de Villa Ahumada, que quien era el encargado de la plaza, yo les decía que no sabía nada, uno de ellos se subió a mis piernas y otro se me hinco en el estómago y otro me agarró la cabeza y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, así fue por varias veces hasta que me desmayé, después me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz y me decían que yo participé en el enfrentamiento y maté a su compañero y me decían yo no busco quien me la hizo sino quien me la pague, me pusieron la chicharra en los testículos, cuello y costillas, así fue como por cinco horas que me estuvieron torturando, después me llevaron unos papeles y me dijeron que los firmara, y firmé las hojas porque ya no quería que me estuvieran golpeando, después me pusieron contra la pared esposado y llegó un oficial y me echó algo en las manos y me talló, más tarde llegó una mujer y me hizo una prueba en las manos, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro me ingresaron a una celda, ahí pasé la noche y al día siguiente me volvieron a sacar, me subieron a una camioneta en la caja boca abajo y me llevaron al mismo lugar donde estaba primero, me metieron a una celda y me seguían preguntando por gente yo les dije que no conocía a nadie después me llevaron a una oficina y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro y de ahí me volvieron a llevar a la Fiscalía y el jueves en la tarde me trajeron al CERSO ESTATAL No. 1 donde he permanecido hasta la fecha..." [sic].

3. Acta circunstanciada elaborada el día 13 de octubre de 2017 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social, quien hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, y entrevistar al interno "C", quien manifestó*: "…el día 27 de septiembre como a las 3 de la tarde me encontraba en la carretera Panamericana, cruzando la carretera circulando un carro Toyota azul verde en compañía de "B", nos hizo el alto la policía ministerial, nos dijo que era una revisión de rutina, porque reportaron un vehículo con armas, nos esposaron y nos pusieron frente al carro y nos dijeron ya se los cargó la chingada, nos subieron a la caja de la camioneta acostados boca abajo y salimos rumbo a Chihuahua, me llevaron a un lugar que no conozco, me metieron a una celda esposado, hincado, manos atrás, con una capucha en la cabeza, escuché que una persona se acercó y me dijo: mira hijo de puta madre, aquí nos vas a decir todo lo que nosotros queremos saber, me preguntaron por nombres de ahí de Villa Ahumada, y que quien era el jefe les dije que no conocía a nadie, me decían si estas escuchando lo que le están haciendo a tu amigo, sigues tú, me acostaron boca arriba y se me subió uno en mi pecho y se sentó y otro me echó agua en la cara con la capucha puesta, yo me estaba ahogando, así fue por diez veces que me echaron agua, después me pusieron unas vendas en las manos y cinta en todas las piernas y después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me decían que yo trabajaba para la línea, les dije que no, me decían quiénes son los que secuestran y me golpeaban con el puño en la cabeza y cara, después me pusieron la chicharra en el muslo cuello y espalda, me decían que les diera los nombres dónde vivían y uno de ellos me dijo sino hablas te vamos a meter el cañón del rifle en el culo, yo les dije que no sabía nada, me dejaron por un rato y después me volvieron a poner la bolsa y echar agua en la cara, así fue por cuatro horas y dijeron ya se los cargó la chingada y si dicen algo, allá tenemos gente para que les den otra calentada y de ahí me llevaron a la Fiscalía, ahí dormí y al día siguiente me volvieron a traer para donde estaba primero, me pararon en un rincón frente a la pared, de ahí me llevaron a la oficina, antes me pusieron algo en las manos y me tallaron, después llegó una muchacha y me hizo una prueba de algo, y después me llevaron a una oficina y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro y de ahí me volvieron a llevar a la Fiscalía y el jueves en la tarde me trajeron al CE.RE.SO ESTATAL No. 1 donde he permanecido hasta la fecha…"* [sic].

II. E V I D E N C I A S

4. En fecha 29 de septiembre de 2017, se recibió queja de “A” narrando hechos violatorios de derechos humanos que afectan a “B” y “C”, en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos transcrita en el punto uno. (Foja 1)

5. Oficio ZBV378/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de este organismo, en lo sucesivo Visitadora Ponente, mismo que dirigió al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Fojas 3 y 4).

6. Oficio ZBV379/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 dirigido al Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social del Estado de este Organismo, mediante el cual se le solicita entrevistar a “B” y “C”, quienes se encuentran recluidos en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno. (Foja 5)

7. Oficio ZBV380/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por la Visitadora Ponente, mismo que dirigió a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este Organismo, solicitando realizar valoración médica a “B” y “C”, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno. (Foja 6)

8. Oficio ZBV381/2018 de fecha 29 de septiembre de 2017 dirigido al licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este Organismo mediante el cual se le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social número Uno, con el fin de realizar valoración psicológica de “B” y “C”. (Foja 7)

9. Oficio ZBV382/2017 de fecha 29 de septiembre de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, da vista al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del delito Zona Centro, por el delito de tortura, presuntamente cometido en perjuicio de “B y “C”. (Fojas 8 y 9)

10. Oficio No. AMS 361/FEIPD-ZC-DF/2016 de fecha 10 de octubre de 2017 mediante el cual el Fiscal de Distrito Zona Centro, remite la vista en el cual indica que se dio vista al director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para que proceda conforme a derecho. (Foja 10)

11. Oficio SM 33/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, signado por el licenciado Sergio Alberto Márquez Chavira, en ese momento Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado, mediante el cual remite actas circunstanciadas en la que consta las entrevistas sostenidas con “B” y “C”, misma que fueron trascritas en los puntos dos y tres de la presente resolución. (Foja 11 a 15)

12. Con fecha 20 de octubre de 2018, se recibió valoración psicológica para Casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, a “B” y “C”. (Fojas 16 a la 25)

13. Con fecha 25 de octubre de 2017, se recibió valoración médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, a “B” y “C”. (Fojas 26 a la 39).

14. Oficio ZBV010/2018 de fecha 5 de enero de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, realiza atento recordatorio de la solicitud de informes al Maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado. (Foja 40)

15. Oficio ZBV072/2018 de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual se realiza un segundo recordatorio a Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, del oficio ZBV378/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, referente a la solicitud de informes (Foja 41).

16. Oficio ZBV180/2018 de fecha 30 de abril de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en vía de tercer recordatorio al oficio ZBV378/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017. (Foja 42)

17. Oficio ZBV239/2018 de fecha 17 de mayo de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en vía de cuarto recordatorio al oficio ZBV378/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017. (Foja 43)

18. Con fecha 08 de mayo de 2018 se recibe oficio DCI-1340/2018, signado por la Licenciada Valeria Edith Moreno Acosta, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual solicitó copia certificada del expediente de queja iniciada por “A”. (Foja 44).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

20. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, “B” y “C” para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que los agraviados se duelen de haber sido víctima de tortura.

22. En este sentido, de acuerdo a los hechos descritos en los puntos dos y tres de la presente resolución, mismos que se omiten por cuestión de repeticiones innecesarias, los impetrantes refieren ser agredidos física por agentes policiacos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, desde el momento de ser detenidos y durante el tiempo que permanecieron a disposición de sus captores, dicha agresión consistió en golpes con la mano en diferentes partes el cuerpo, descargas eléctricas con el artefacto que ellos identifican como chicharra, asimismo por asfixia, dicha agresión se realizaba al momento de ser interrogados por personas de Villa Ahumada y hechos que se suscitaron en dicho lugar.

23. Ante los hechos descrito por los impetrantes, de acuerdo al oficio descrito en el punto seis de la parte de evidencias de la presente resolución, se observa acuse de recibo con fecha 03 de octubre de 2017, la Fiscalía General del Estado, oficio en el cual se apercibió a la autoridad para que en un término de quince días naturales contando a partir de su notificación rinda su informe de ley. En este sentido, y con el fin de realizar una adecuada investigación sobre la violación a los derechos humanos de "B" y "C", se enviaron diversos recordatorios, los cuales quedaron referenciados en la parte de evidencias, notificando el último el día 18 de mayo de 2018, y hasta este momento no se ha recibido el informe de ley, lo cual atento al apercibimiento realizado, el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual precisa lo siguiente: "*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*". Por lo tanto, se analizan las evidencias recabadas en la integración del expediente que aquí se resuelve y con ello determinar si fueron violentados los derechos humanos de "B" y "C".

24. Aunado a lo anterior, este organismo considera que se generó responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, al omitir rendir el informe de ley, por lo tanto, de conformidad al artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace del conocimiento al Fiscal General del Estado, de dicha conducta evasiva o de entorpecimiento para la investigación que realiza esta institución, para efecto de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos implicados, en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que prevé: "*Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables*".

25. Ahora bien, por tratarse el asunto de violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura, se recabó valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, así como la valoración médica, en la cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, emite opinión técnica, de "C", obteniendo el siguiente resultado:
Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes practicados a "C" (fojas 16 a 20)
"…*RESULTADOS*
A) MINI EXÁMEN DEL ESTADO MENTAL: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención cálculo, memoria y lenguaje en un estado de funcionamiento en un "FUNCIONAMIENTO NORMAL" el cual no se considera como una afectación del examen del estado mental.
B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma se muestra a un nivel de gravedad MODERADO, refiriendo la misma prueba que en este nivel ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención, según la sintomatología de trauma se encuentra presente en el entrevistado.
C) ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado MODERADO, considerando un cuadro de ansiedad en el entrevistado que requiere atención, según la prueba psicológica aplicada de ansiedad, ya que se especifica que a partir de un resultado moderado ya existe un cuadro ansioso en el entrevistado.
D) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión son de "UNA DEPRESIÓN MODERADA". El inventario de

depresión específica que a partir del resultado de Estado de depresión intermitente, indica que la persona requiere ayuda profesional, al menos que se considere un estado de ánimo anormal independientemente de la puntuación obtenida. Y en base al resultado, está presente un cuadro de depresión en el entrevistado que se considere que requiera atención.

11. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:
En el proceso de la entrevista, es notorio en el entrevistado la afectación por los hechos de detención, ya muestra muchos lapsos de llanto contenido, y esto aunado a que están presentes pesadillas sobre la detención, junto con el miedo presente a los recuerdos de la asfixia, concuerdan para determinar una afectación por el proceso de detención.

La batería de prueba psicológica confirma la existencia de trauma y depresión por lo que junto a las características descritas en el párrafo anterior se diagnostica en base al manual de criterios diagnóstico del breviario del DSM-IV-TR lo siguiente:

12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:
Signos y síntomas físicos:
Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato. Los síntomas son agudos con base a la fecha de detención.

Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). Se desconocen signos físicos, se muestran psicológicos por los malos tratos que el entrevistado refiere vivió

Signos y síntomas psicológicos:
Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y de descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestra y concuerdan.

Evaluar los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al clínico. No se muestra daño cerebral orgánico no por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultado de la escala, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno "C" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención…" [sic] (fojas 16 a 20).

Evaluación Médica de "C"

"…6. EXAMEN FÍSICO.
6.1 INSPECCIÓN GENRAL: Se observa consciente cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.
6.2 PIEL: Sin datos patológicos.

6.3 CABEZA Y CUELLO: Se observa equimosis en resolución color verdoso atrás de oreja izquierda (foto1).
6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin lesiones traumáticas visibles.
6.5 TPRAX, ESPALDA ABDOMEN; tórax anterior por debajo de clavícula izquierda presenta equimosis color café verdoso de 2.5 cm de diámetro (foto2). Equimosis color café de 2.5 cm de diámetro (foto 3). Costado derecho con zonas equimótica verdosas de 1 y 2 cm de diámetro respectivamente (foto 4). Costado izquierdo con zona equimótica de color café de 1cm de longitud (foto 5).
6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: Brazo derecho con varias equimosis cafés circulares que en conjunto abarcan un área de 8 x8 cm (foto6). Cara anterior de codo con lesión eritematosa de 4 x 3 cm (foto 7). Cara posterior de antebrazo con lesión puntiforme por excoriación por debajo del codo (foto 8).
Brazo izquierdo: Excoriación en codo izquierdo (foto 9). Cara anterior de codo con zona eritematosas por excoriaciones superficiales (foto 10). Ambas muñecas con lesiones tipo excoriación por uso de esposas (foto 11 y 12).
6.7 MIEMBROS PÉLVICOS: Excoriaciones superficiales en rodilla derecha (foto 13. Sobre cresta tibial anterior se observa equimosis circular de 1 cm de diámetro (foto 14).
(….)
12.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
1.- Las lesiones encontradas durante la revisión son de origen traumático y existe una concordancia en grado elevado con los hechos referidos por el quejoso… [sic] (fojas 26 a 31).

26. Valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, así como la valoración médica, en la cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, emite opinión técnica, de "B", obteniendo el siguiente resultado:
De la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes, el psicólogo concluyó que "B", es estable y no hay indicios que muestren se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos referidos por el impetrante.

Evaluación Médica
"*6. EXAMEN FÍSICO*
6.1 INSPECCION GENERAL: Se observa consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.
6.2 PIEL: Sin datos patológicos.
6.3 CABEZA Y CUELLO: no se observan lesiones traumáticas recientes.
6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Ambos parpados inferiores se observan de coloración ligeramente verdosa, por equimosis en resolución y hemorragia conjuntival en ojo izquierdo (foto 1).
6.5 TÓRAX, ESPALDA, ABDOMEN: Tórax anterior por debajo de la clavícula izquierda se observa lesión equimótica de color violáceo con halo café de aprox. 5 cm de diámetro (foto2). Herida superficial en espalda de lado derecho de 11.5 cm de longitud (foto 10).
6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: Hombro izquierdo con equimosis de 1 cm de diámetro (foto 2). Brazo izquierdo: con lesiones eritematosas superficiales lineales y equimosis circular de 2 cm de diámetro en tercio superior (foto 3). Cara posterior de codo con excoriaciones pequeñas superficiales.
Brazo derecho: Excoriación pequeña en cara anterior tercio superior. Excoriación en borde extremo de forma irregular de aproximadamente 3 x 2.5 cm cubierta parcialmente por costra hemática (foto 7). Por debajo de codo en cara posterior de antebrazo se observa equimosis de 1 x 0.8 cm y excoriaciones (foto 4).

Ambas muñecas con excoriaciones superficiales lineales por uso de esposas (fotos 5 y 6). Por arriba de la muñeca derecha en cara posterior presenta una excoriación lineal de 2 cm de longitud (foto 8). Palma derecha con excoriación cubierta por costra hemática (foto 9).
6.7 MIEMBROS PÉLVICOS: Excoriaciones pequeñas en ambas piernas (fotos 11 y 12).
(…)
12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
1.- Las lesiones encontradas durante la revisión son de origen traumáticas y existe una concordancia en grado elevado con los hechos referidos por el quejoso…" [sic] (fojas 34 a 39).

27. Concluyendo los especialistas adscritos a esta Comisión Estatal, que "C", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que vivió en base a los hechos de su detención; asimismo de la auscultación médica, se determinan lesiones de origen traumático y la concordancia de haber sido causadas por los hechos referido por el impetrante. En lo que respecta a "B", se encontró afectación física, lo que es altamente probable que el daño que se acredita en los examinados, fue causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

28. En ese contexto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores resolvió que: *"…siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…"*[2]. Al respecto, la autoridad no acreditó que "B" y "C", fueron remitidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, sin lesión alguna.

29. Aunado a lo anterior, en la misma resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en párrafos 96 y 101, la importancia de "la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial…". En consecuencia, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

30. En relación, resultan aplicables los criterios sostenidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

"*ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e*

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla". [3]

31. El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

32. Por lo tanto, de las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que "B" y "C" fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

33. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

34. En el ámbito internacional, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, pues la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, para que defina la situación jurídica de los detenidos.

35. Así, en la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla

[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

36. Por lo tanto, esta Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar y sancionar la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó los impetrantes.

37. Aludiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los artículos 2, Inciso B, 3, 7-Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, así como la debida integración de la carpeta de investigación “D”, en contra de los servidores públicos que intervinieron en las hechos materia de la presente queja.

38. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “B” y “C”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente a formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación **“**D**”** por el delito de tortura cometido probablemente en perjuicio de los quejosos de marras, y de reunirse los elementos necesarios, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.
En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Luis Armendáriz González
Presidente

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH

GACETA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

2018

Septiembre - Diciembre

EDITORIAL

Comparecencia del Presidente de la Comisión ante los Tres Poderes del Estado

Informe Anual 2018

El 21 de enero del 2019, el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Mtro. José Luis Armendáriz González rindió en sesión solemne de la LXVI Legislatura del Congreso y ante representantes de los Tres poderes del Estado, el Informe Anual de Actividades 2018, de acuerdo con lo que establecen los artículos 15, 50 y 51 de la Ley que rige este Organismo. A continuación se integra copia fiel del discurso que pronunció durante su comparecencia.

A LA SOCIEDAD CHIHUAHUENSE:

La conclusión a mi encargo como titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, determina que ésta sea la última ocasión en que tenga la oportunidad de dirigirme a ustedes con motivo de un Informe de Actividades, el correspondiente al 2018. En este contexto, además de referirme a los aspectos más relevantes de la actividad institucional durante el año pasado, realizaré algunas reflexiones sobre lo que podría ser un balance general de la situación de los derechos humanos, durante los periodos de mi administración.

En términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción XV, así como lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se presenta el Informe Anual de Actividades 2018 ante los titulares de los tres poderes del Estado de Chihuahua, integrantes del Consejo Consultivo, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

En este año de actividades, hemos redoblado nuestros esfuerzos, acercándonos cada vez más a los chihuahuenses a través del trabajo diario, continuando con el compromiso que hicimos desde el principio de mi gestión, de impulsar y fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. Ese compromiso es el que nos ha llevado a generar cambios y adecuaciones necesarias tanto al interior de la Comisión, para realizar de mejor manera nuestra actividad, como hacia el exterior, en nuestras relaciones con el sector público, con los tres Poderes del Estado, y de manera importante, con los diversos actores y organizaciones sociales actores en la lucha y la defensa de los derechos humanos, pero sobre todo con la ciudadanía, a la que nos hemos acercado para

afianzar esa alianza que debemos mantener misma que resulta fundamental a la hora de velar por la dignidad.

Es un deber ético y legal de toda entidad pública, el rendir cuentas y a través de este Informe Anual, expresar la forma en que se ejerció el mandato de; proteger, observar, promover y difundir los derechos humanos y la forma en que se ejercieron los recursos públicos.

Hasta hoy el balance es favorable en el avance del proceso de humanización. Chihuahua ha experimentado un cambio significativo y objetivo hacia un mayor respeto y vigencia de los derechos humanos; se ha logrado fortalecer sustantivamente nuestro Estado Democrático de Derecho, se ha modificado poco a poco positivamente el entorno que, caracterizado por los binomios inseguridad y violencia, impunidad y corrupción, desigualdad y pobreza. Las repercusiones que este entorno ha generado para Chihuahua y su sociedad, trascienden las afectaciones económicas. El dolor y el sufrimiento derivado de personas que han sido privadas de la vida, lesionadas en hechos de violencia, que se encuentran desaparecidas, que se han visto forzadas a desplazarse de sus lugares de origen por la inseguridad o que han sido víctimas de algún delito es algo que no se puede cuantificar ni reparar, son saldos de dolor e impunidad.

El informe anual de actividades 2018 constituye un medio para poner de manifiesto las acciones de los 5 ejes que integran los 13 programas operativos anuales en los que esta Comisión Estatal desarrolla sus acciones, los ejes proporcionan la estructura de este informe; Función Preventiva, Función Protectora, Función Supervisora, Estado que Guardan los Derechos Humanos Transparencia y Rendición de Cuentas.

La Función Preventiva, comprende los programas de capacitación a servidores públicos, enseñanza en el sistema educativo, difusión a la ciudadanía, atención a grupos en condición vulnerable y el estudio e investigación en derechos humanos, hemos superado las metas históricas en la promoción y difusión de los derechos humanos, tuvimos la oportunidad de atender en forma presencial a 243,163 personas en diferentes eventos como conferencias, cursos, seminarios, capacitaciones y eventos de difusión de los derechos humanos.

Dentro de este eje preventivo se destaca la atención que brindamos a la población del sistema educativo, en el que atendimos un total de 183,061 personas, de ellos, 153,859 son estudiantes, 15,108 docentes, 3112 padres y madres de familia, además de las 1763 personas de estancias infantiles distribuyendo en total 375,189 piezas de material didáctico.

Se llevaron a cabo jornadas de capacitación en la mayoría de los municipios sobre los derechos de la niñez desarrollados en conjunto con la Secretaría Ejecutiva Estatal del Sistema Integral de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA) para hacer un total de 8194 beneficiarios, que se suman a los 1025 docentes de este programa. Ello sin incluir jornadas de capacitación sobre los derechos de la niñez desarrolladas de maneja conjunta con la Secretaría Ejecutiva Estatal del Sistema Integral de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y autoridades en los municipios, en los cuales se atendieron a más de 8,194 alumnos y alumnas.

Como parte de la capacitación a servidoras y servidores públicos impartimos una serie de conferencias, talleres y cursos con los que se logró tener como beneficiarios directos a un total de 22,048 personas, entre los cuales se distinguen funcionariado público de diversas instituciones y dependencias de los tres niveles de gobierno.

Se apoyó más de 27,140 personas en situación vulnerable; indígenas, personas con discapacidad, personas mayores, con VIH/sida, población LGBTTTI, personas privadas de su libertad, mujeres, migrantes entre otras; mediante marchas, conferencias, foros, acciones para visibilizar sus derechos así como la colaboración en la formación de consejos u órganos de evaluación de las acciones gubernamentales.

Se implementaron diversos programas para la difusión de los derechos a la ciudadanía por medio de campamentos, concursos, conferencias, y otras acciones en las que participaron más de 10,914 personas.

Las recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional, si bien fueron prácticamente aceptadas en su totalidad, presentan algunas deficiencias y demoras considerables en su cumplimiento.

Asimismo el incumplimiento de las Recomendaciones lleva implícita la revictimización de quien vio vulnerados sus derechos fundamentales, en tanto se impide que las víctimas reciban la reparación y restitución integral y oportuna a la que tienen derecho, y se limita que la verdad y la justicia logren abrirse el paso en cada caso.

Hacemos un llamado al cumplimiento total de las recomendaciones y se atiendan las propuestas formuladas por este Organismo. Este llamado, lo hacemos extensivo también a los municipios para, propiciar que los responsables rindan cuentas conforme a derecho de los delitos en que hubiesen incurrido, a la vez

que permita que se alcancen la verdad, la justicia y la reparación del daño.

En materia de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres se efectuaron más de un centenar de actividades, se distribuyeron más de 2,000 ejemplares de materiales impresos que abordan temáticas de derechos de las mujeres, violencia, igualdad.

Cabe mencionar que el INEGI en el segundo Censo Nacional de Derechos Humanos en los ámbitos Federal y Estatal 2018, señala que el52.95% del personal son mujeres, distribuidas en puestos de diferentes jerarquías.

Reforzamos las acciones de difusión de los derechos humanos en trabajadores y directivos de empresas, con temas relacionados con el Pacto Global de la ONU, los Principios de París y en general contenidos sobre empresas y derechos humanos.

Desplegamos un conjunto de estrategias que nos permitieron entablar contacto en forma más directa con la iniciativa privada, de tal forma que se favorece su adhesión a los esfuerzos para fomentar el respeto de los derechos humanos en el ámbito empresarial; para ello se ha creado el Distintivo denominado "Empresa Comprometida con los Derechos Humanos".

El centro de producción y edición de este Organismo, denominado DHNET fue el soporte para la difusión de los derechos humanos a la niñez, en la entidad, y también en diferentes regiones de México y otros países, por medio de la cual, se atendieron en forma virtual y a distancia.

La serie Deni; en su sitio virtual (www.deni.org.mx), se ha consolidado en un soporte para la difusión de los derechos de la niñez, no solo en la entidad, en el 2018 se firmó un convenio con la Fundación Carlos Slim que permite difundir los contenidos generados a una mayor cantidad de usuarios, constituye una herramienta de apoyo a padres de familias, madres, docentes y niñez: Además, ya es transmitida en distintos canales de televisión a nivel nacional, entre ellos el canal del Congreso por señalar alguno.

El canal de televisión derecho humanista DHNET, se consolida como el órgano de difusión líder en el cerco de materiales en derechos humanos en México y el mundo con 519 programas y transmisiones en vivo, poniendo a disposición en diversas latitudes y contenidos para la difusión y promoción de los derechos humanos.

El noticiero "DHWEBNOTICIAS" gracias al vínculo directo que se tiene con la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman es posible difundir a través de más de 75 áreas de comunicación social de organismos defensores de más de 20 países contenidos con perfil derecho humanista, con información correspondiente a Chihuahua, México y el mundo, continuamos apoyando desde Chihuahua diariamente con el noticiero, a la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), en la difusión de las actividades desarrolladas por las diversas Defensorías del Pueblo. Con 1,536 emisiones de noticiero durante 10 años.

A favor de migrantes desplegamos estrategias que comprende la campaña "Infórmate migrante" en la que resalta la elaboración de 40 cápsulas para respaldar a connacionales y personas migrantes que se encuentran en riesgo de deportación.

Desarrolladas en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para orientar legalmente a paisanos que viven en la Unión Americana bajo una condición migratoria irregular que les permita la defensa de sus derechos y de sus familias, frente a los riesgos de una deportación.

A partir del mes de diciembre del año 2017 asumimos la Secretaría de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, distinción que nos compromete a desarrollar y coordinar acciones que resulten de interés para las Comisiones de Derechos Humanos en nuestro país.

En el ámbito internacional a partir del mes de noviembre del 2017 al 2018 asumimos la Coordinación General de la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, comunidad que agrupa a más de 75 áreas de comunicación social en igual número de defensorías en veinte países, compromiso que nos insta al impulso de propuestas de comunicación con perfil derecho humanista y de interés común en la región.

La función protectora correspondiente al segundo eje comprende los programas de orientación, recepción, investigación y documentación de quejas, así como la notificación y seguimiento de resoluciones. A través de este informe deseamos dejar constancia de las acciones que desplegamos en aras de promover la tutela y respeto de los derechos humanos por parte de autoridades y funcionariado del ámbito municipal y estatal. Los hechos y acciones referidos son un acercamiento en términos mayormente cuantitativo que intentan retratar la realidad que se vive en la entidad respecto de las acciones que se emprenden para promover y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Destacan 5,739 asesorías legales o en su caso, psicológicas realizadas en lo individual, familias, colectivos, grupos en condición vulnerable y organizaciones de la sociedad civil con respecto a

conflictos jurídicos de diversa índole; familiar, penal, civil, mercantil, laboral y agraria. La mayor parte del servicio proporcionado se realizó personalmente, no obstante, se tiene acceso a este recurso también vía telefónica a través de la red de internet.

Se recibieron un total de 1328 quejas locales y se obtuvieron 623 conciliaciones que representan un total de 46.77% a favor de 650 víctimas distribuidas en las seis Oficinas Regionales en la entidad: Ciudad Juárez, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc y Nuevo Casas Grandes.

En cuanto a medidas cautelares se emitieron un total de 34, dirigidas a ocho distintas dependencias de la entidad.

Los esfuerzos conciliatorios desarrollados por el personal del organismo logramos resolver 623 quejas a favor de 327 mujeres y 323 hombres.

En el año que se informa se emitió un total de 37 medidas cautelares, ellas constituyen una herramienta eficaz para impedir que se consuma la violación y en algunos casos el daño se traduzca de difícil reparación.

En aquellos casos donde no fue posible conciliar los reclamos planteados, y de la investigación de los hechos se acreditó violaciones de derechos humanos, se dictó la recomendación respectiva.

Se emitieron 96 recomendaciones referentes a la protección de 19 derechos, dirigidas un total de 19 autoridades. Además, un Informe Especial para salvaguardar derechos de comunidades indígenas y una Propuesta en la que se insta a realizar las reformas necesarias al artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, con la finalidad de armonizar su contenido con la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

Resaltando que, de las 96 recomendaciones tenemos un total de 146 aspectos recomendados, toda vez que una resolución puede contener más de uno, según el censo del INEGI 2018, este organismo se encuentra por encima del promedio nacional en emisión de las mismas, a nivel de los organismos públicos de derechos humanos de la república, en la CEDH el 7.225% de las quejas culminaron en una recomendación.

En lo relativo a las acciones desplegadas dentro de esta Función Supervisora, la cual implica la observancia plena de los derechos humanos a través de inspecciones, visitas y evaluaciones de los centros de reinserción social para adultos, mujeres y menores de edad, las cárceles municipales y centros de arraigo, se presenta el "Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria", que ha permitido el mejoramiento de las condiciones en las que operan a fin de garantizar el respeto de los derechos.

Se incluyeron visitas y supervisión a los centros de rehabilitación y centros de salud mental, así como las visitas a todo centro donde se encuentra internado un ser humano para garantizar el respeto a sus derechos.

La supervisión de los Centros de Reinserción Social se realiza en base a los siete derechos que se emplean como base para definir la calificación, en promedio, los ocho CERESOS estatales y los dos Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores (CERSAI), obtienen una calificación de 8.4, lo cual nos garantiza acercarnos a la finalidad de lograr la reinserción plena en nuestra sociedad de quienes se encuentran compurgando alguna pena.

En aras de garantizar los derechos de las personas internas en los Hospitales de Salud Mental se efectuaron visitas de supervisión para garantizar su respeto.

Dentro del cuarto apartado al que hemos titulado; "estado que guardan los derechos humanos", documentamos 19 derechos a los que se les atribuye relevancia fundado en el análisis de las acciones y omisiones del Estado; así como la consideración del nivel de reclamo social que existe para cada derecho, anexando un conjunto de propuesta para garantizar de mejor manera su respeto.

"En el ámbito de la seguridad pública resulta imprescindible desmantelar los grupos de poder que operando en la modalidad de delincuencia organizada se han afianzado en algunas poblaciones y municipios y tienen neutralizado el accionar de la policía preventiva, su empoderamiento y audacia ha ido en incremento a grado que algunos hasta se jactan de resolver asuntos de justicia cotidiana".

Al respecto consideramos acertado que el 18 de febrero del 2017 el Gobernador Constitucional del Estado emitiera acuerdo a través del cual se asumió de manera inmediata y temporal el mando de la policía municipal, y de vialidad y tránsito en diversos municipios de la región noroeste del Estado.

Sin embargo es necesario mayor contundencia que las acciones implementadas en municipios de la región noroeste se extiendan hacia otros municipios del Estado, donde urge un reforzamiento de la seguridad pública y en algunos casos saneamiento de las corporaciones policiacas municipales.

En el ámbito de la procuración de justicia, consideramos un acierto de la Fiscalía General, la elaboración y entrada en vigor del Protocolo de Actuación relacionado con la detención de personas, en el cual fortalece el respeto a la integridad de las personas detenidas y el debido proceso.

Por lo que se refiere a la reapertura de más juzgados menores durante el año 2017, consideramos se valore la pertinencia de ampliar su competencia para acercar una justicia pronta, expedita, una justicia cotidiana y la resolución de conflictos, que permitan la reducción de los costos hacia las personas, para que la justicia alcance también a los grupos más desfavorecidos económicamente.

Pues en ocasiones resulta con mayores costos los traslados que el valor de lo reclamado en juicio.

La desigualdad, la discriminación y la corrupción son lastres en los que debemos trabajar y enfocar nuestro mayor esfuerzo y atención a fin de identificarlos y erradicarlos de forma definitiva desde las instituciones.

Frente a ello consideramos importante su visibilización, la implementación de partida presupuestaria y la generación de perspectiva, es decir; la necesidad de que los presupuestos de egresos sean con perspectiva de derechos humanos, esto es no únicamente el considerarlo como eje trasversal, sino los derechos como verdaderos ejes rectores, ¿qué nos implica? El etiquetamiento de partidas y montos por derechos, si las razón y objeto de las instituciones son los derechos de las personas, por consecuencia resulta imprescindible que se enriquezcan los criterios administrativos contables para implantar como ejes rectores los derechos, ello exige una revolución conceptual que nos permitiría conocer con certeza cuánto se está invirtiendo por cada uno de ellos y poder evaluar sus resultados atendiendo al grado de expansión y vivencia.

Desde luego reconocemos que el establecer partidas específicas a sujetos sociales prioritarios así como vincular los Objetivos de Desarrollo Sostenible resulta un gran acierto para la atención de grupos en condición vulnerable y que históricamente han sido vulnerados.

Tenemos que impulsar la perspectiva de igualdad y no discriminación desde los presupuestos de egresos, que nos garantice la universalidad de oportunidades en el ejercicio de los derechos y la garantía de la no discriminación en su disfrute, la igualdad no obstante de ser un principio constitucional anterior al México independiente, la verdad que como cuesta alcanzarla.

No faltará quien señale que la igualdad se encuentra implícita y transversal izada, la verdad es que si no se establece perspectiva, difícilmente se puede avanzar, el mayor desarrollo legislativo y sustantivo de los derechos de las mujeres, se empezó a alcanzar hasta que se implantó la perspectiva de género, como herramienta de evaluación y análisis.

Los índices de violencia en la entidad presentan un incremento paulatino según las estadísticas del Índice Delictivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, violencia y delitos, a la fecha resulta indisoluble su vínculo con el uso y consumo de drogas, según la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017), publicada por la Comisión Nacional contra las Adicciones, se ha incrementado el consumo alcanzando a más porcentaje de niñez y población femenina, frente a ello debemos reforzar los programas de prevención desde la educación básica, que la niñez y adolescencia tenga la información suficiente para conocer los riesgos y daños a la salud que provoca.

Reconocemos los esfuerzos que viene desarrollando la Fiscalía General del Estado en contra de la violencia generada en gran medida por la delincuencia organizada que se disputa territorios y mercado, sin embargo el combate desde el ámbito policiaco es principalmente hacia uno de sus efectos: la violencia.

Resulta imprescindible abrir un nuevo gran frente en la lucha contra las drogas, que permita un combate más efectivo hacia las causas, es decir: La adicción. Aceptar que el combate a las drogas no únicamente es desde la seguridad pública sino también desde la salud, educación y el desarrollo social.

Enfocar únicamente el mayor esfuerzo a los efectos sin acción frontal a las causas, al final nuestro resultado se verá disminuido.

Ante lo cual es necesario fortalecer aún más presupuestariamente a la Comisión Estatal de atención a las Adicciones para ampliar la oferta de rehabilitación y prevención. Tenemos que evitar y reducir el consumo para impactar a la violencia. Adicción y violencia son dos factores correlacionados. No únicamente requerimos abatir la violencia que proyecta la delincuencia organizada en la comisión de delitos como homicidios, robos, asaltos y secuestros, sino también la violencia que generan usuarios de drogas hacia su propia familia, entorno social y salud personal.

Reconocemos que en las corporaciones hay un gran número de servidores públicos que ponen su pasión, empeño y esperanza, convencidos de que la seguridad pública y humana es factible alcanzarla.

Tenemos muchos años combatiendo las drogas desde el ámbito del derecho penal y como un problema de seguridad pública, sin embargo el consumo continúa en ascenso, ¿la razón?, históricamente poco hemos realizado para atender las causas, prevenirla y ampliar la oferta de rehabilitación.

A la fecha seguimos descansando en gran parte de la responsabilidad, la rehabilitación en el trabajo y servicio que prestan particulares y organizaciones privadas.

En relación con la agresión a periodistas y personas que defienden los derechos humanos, respetuosamente exhortamos a esta soberanía para que se valore la pertinencia de que el Sistema Integral de Protección a Periodistas (que fue el primero en el país), pueda evolucionar de su naturaleza jurídica de Acuerdo del Ejecutivo, una ley que nos permita fortalecer la protección para periodistas y defensores de derechos humanos.

En el ámbito de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconocemos las políticas públicas y programas que está desarrollando el DIF Estatal como; Héroes como tú, de 'Familias de Acogimiento' y el programa de elaboración de prótesis, acciones que se están traduciendo en verdaderas propuestas para atender a grupos en situación de alta vulnerabilidad.

Chihuahua es de las entidades con mayores índices de seguridad social sin embargo en el ámbito público, preocupa a este Organismo la circunstancia de que algunos municipios no brindan a su planta laboral prestaciones de seguridad social.

Otro aspecto importante lo constituye el tema de la desaparición forzada de personas, lo cual se vio agravado a partir del año 2008, frente a ello hemos expresado a través de diversas recomendaciones desde el año 2013, fomentar una mayor participación social, transparentarlo, hacer pública la base de datos desagregándola por municipios y sexo, y la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en ese tenor vemos con agrado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado mes de noviembre en el caso de Nitza Paola Alvarado Espinoza contra México se pronunció al respecto dentro de los puntos de condena.

En otro orden de ideas, expresamos nuestra preocupación ante el hecho de que más de un tercio de los municipios continúan incumpliendo el mandamiento constitucional planteado en el Artículo Segundo, Fracción VII de la Constitución Federal al no tener acreditado representante indígena ante el ayuntamiento, frente a ello sostenemos que el acatamiento a esta disposición constituye por excelencia una acción imperativa de inclusión a favor de las minorías étnicas en el Estado.

En el ámbito del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado resulta imprescindible proteger aquellas zonas donde los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna) se encuentren en amenaza para las generaciones futuras, a la fecha Chihuahua y Colima son los únicos Estados en el país que carecen de zonas naturales protegidas con decreto de carácter estatal.

En lo que respecta a los derechos de las víctimas hacemos presente la obligación de los entes públicos para contar con las previsiones presupuestarias indispensables. Para garantizar la reparación a los derechos de las víctimas con motivo de una actuación administrativa irregular o de violaciones a los derechos humanos, acorde a lo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial, lo anterior toda vez que la gran mayoría de los presupuestos de egresos del año 2019 aún no se observa el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto al derecho de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres, la discriminación y el feminicidio, aún continúan registrándose en la entidad a pesar de los esfuerzos, estrategias y acciones realizadas por la autoridad y sociedad civil tenemos que redoblar los esfuerzos, no únicamente desde el ámbito de la seguridad humana si no del educativo.

En lo relativo al quinto de los eje que comprende el rubro de "transparencia y rendición de cuentas" se destaca que fueron 133 solicitudes de información las cuales fueron respondidas oportunamente en su totalidad y adicionalmente3 más fueron canalizadas hacia otras instancias por no corresponder.

Por último en cuanto el estado financiero presentamos el desglose del monto del presupuesto asignado así como el gasto ejercido por cada uno de los programas y acciones desarrolladas.

Para finalizar preciso es destacar algunos modelos de vanguardia e innovación desarrollados durante esta administración.

-Diseño del primer canal de televisión "Dhnet televisión humanista", especializado en Derechos Humanos en el mundo

-La producción de la serie infantil "DENI Y LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS", que constituye proyecto educativo líder en Iberoamérica.

-Fuimos el primer organismo de derechos humanos en el mundo en el monitoreo a distancia vía circuito cerrado de Cárceles municipales.

-El diseño e implementación de la segunda maestría en Derechos Humanos, impartida por Universidades Públicas en México.

-Creación y lanzamiento del Distintivo en México "Empresa Comprometida con los Derechos Humanos,

para reconocer los esfuerzos y acciones que vienen desarrollando en el tema, así también como un mecanismo de evaluación sobre el avance que presente en el ámbito de la protección, reparación y respeto.

Con base en un análisis retrospectivo, resulta satisfactorio el avance en el nivel de confianza de la ciudadanía con este organismo público estatal autónomo, ello se ve reflejado en el incremento de la cantidad de personas que acuden a esta instancia en sus diferentes sedes. Ello guarda relación con la difusión que se ha efectuado durante años.

A través de este documento dejo constancia de mi agradecimiento al apoyo y colaboración de las diversas instancias públicas con este organismo.

Debemos reconocer que durante este tiempo, no hemos recibido ninguna intromisión que pretendiera vulnerar el desempeño autónomo de este Organismo Estatal.

Agradezco el respaldo de comunicadores a través de distintos medios como la radio, prensa y televisión, representa para esta Comisión una parte de la estructura con la que contamos no sólo para difundir las medidas que promovemos, siendo además parte importante para contribuir a la formación de ciudadanía en torno del respeto a los derechos humanos; son ustedes quienes hacen visible ante la sociedad las violaciones a las garantías que se deben brindar a cada ser. Ustedes, en conjunto con los miembros de la sociedad civil organizada conforman una masa crítica que favorece el estudio, respeto y defensa de los derechos que se promueven desde este Organismo.

Las y los chihuahuenses no podemos seguir limitando nuestro destino, planes de desarrollo profesional y vida personal al miedo, a la desconfianza, a la incertidumbre que generan la inseguridad, la violencia y la impunidad. Requerimos una transición a la genuina legalidad, sustentada en el respeto de los derechos humanos. Queremos un Estado con una institucionalidad fuerte, que recobre para sus habitantes la expectativa de un rumbo de paz, seguridad y desarrollo, que haga a un lado el miedo y la incertidumbre, que cada persona y el conjunto de la sociedad vuelvan a tomar el control y responsabilidad de su futuro. Los derechos humanos demandan un compromiso permanente y un trabajo constante por su reconocimiento, protección y vigencia, que no pueden estar sujetos a coyunturas o intereses políticos, o de alguna otra índole.

El disfrute de los beneficios que se generan con el respeto a los derechos desafortunadamente no representan la realidad para la totalidad de la población, constituyen deseos que configuran nuestras aspiraciones y le dan forma a las acciones que nos conducirán a conformar la sociedad civil que deseamos para promover una convivencia armónica en la que no exista necesidad de organismos, asociaciones y organizaciones que tengan que velar por el bienestar de los seres humanos. La meta es que no exista la necesidad de luchar por el respeto de los derechos de cada ser humano, la aspiración es que cada individuo se haga cargo de sí mismo en tal sentido que no emplee el poder para dañar a su semejante; el anhelo es la construcción de un entorno en el que nos asumamos como iguales y en concordancia con ello, nos dispongamos a hacernos responsables de nuestro bienestar y el de quienes nos rodean.

En este sentido es que reconozco y agradezco al conjunto de seres humanos que de manera sostenida y fortuita han dispuesto sus capacidades y habilidades para actuar en pro de la defensa de quienes constituimos el pueblo de Chihuahua.

Expreso mi reconocimiento a todo el apoyo recibido por organizaciones defensoras de los derechos humanos, a los periodistas y medios de comunicación por toda su contribución en la difusión y observancia de los derechos.

De todas las acciones realizadas, los miembros del Consejo Consultivo han sido informados mensualmente, y a través de este conducto expresamos nuestro agradecimiento por su apoyo, propuestas, sugerencias y orientación gracias Mtra. Martha Teresa González Rentería, C. María del Refugio Bustillos García, Licda. Oralia Edeni Rodríguez, Dr. Luis Alfonso Ramos Peña, Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto y Mtro. José Carlos Hernández Aguilar.

No me resta más que agradecer a todo el personal de la Comisión, a las organizaciones de la sociedad civil, a mi esposa e hijos a las y los defensores de derechos humanos y a todas aquellas personas que participan y contribuyen de diferentes maneras y formas en las tareas de promoción, difusión y defensa de los derechos humanos que nos permiten avanzar y seguir contribuyendo en el proceso de humanización. Muchas gracias.

Mtro. José Luis Armendáriz González

Presidente

GACETA

2018

Septiembre - Diciembre

NUESTRAS NOTICIAS

Personas Migrantes

Posicionamiento y Acciones

La movilidad humana, como situación que se presenta en el contexto global, constituye un fenómeno que se agudiza año con año, ello se asume como reclamo derivado de las asimetrías en los planos socioeconómicos. Las condiciones para promover el desarrollo de las personas se han visto mermadas ante el aumento del desempleo y la pobreza.

México es un país de origen, tránsito y retorno de personas en situación de migración. De acuerdo con el informe anual 2018 que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México constituye parte del corredor migratorio más transitado del planeta, la mayor parte de las personas en contexto de migración que cruzan nuestro país provienen de Centroamérica y se dirigen a los Estados Unidos de América.

La situación migratoria irregular los obliga a buscar nuevas vías, hecho que los expone ante circunstancias que los vuelven vulnerables a la violación de los derechos que como seres humanos poseen. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos del país, demanda privilegiar la atención a niñas, niños y mujeres a través de apoyos de diversa índole que se enfocan en salvaguardar los derechos vinculados con la satisfacción de necesidades básicas de estos seres humanos, tales como la alimentación, salud, seguridad, entre otros.

Destaca la atención que se solicita prestar a las autoridades y ciudadanía en general ante la presencia de niñas, niños y adolescentes no acompañados, dado que de acuerdo con la cifras que se exponen por quienes componen la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, la cantidad de menores presentados ante la autoridad migratoria durante el 2017 fue de 16,694 personas, de ellos, el 41% corresponde a niñas, niños y adolescentes no acompañados, lo que representa un total de 6,866 menores. Su situación demanda el establecimiento de medidas para garantizar una atención acorde con los principios del interés superior de la niñez.

Nos sumamos a los pronunciamientos en los que se manifiesta la preocupación por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en situación de migración, especialmente de aquellos cuya situación migratoria es irregular, a fin de concientizar a la ciudadanía y las autoridades en aras de que se eviten situaciones en las que sean propensos para ser víctimas del crimen organizado, de secuestros, de trata de personas, de explotación laboral y sexual, maltrato, así como a ser víctimas de la delincuencia común, de situaciones climáticas extremas, de accidentes en tren, o marítimos, así como carreteros, de no acudir a los servicios de salud por miedo a la detención y deportación y de ser sujetos de abusos de autoridad trayendo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos.

La presencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua se ha hecho patente a través de acciones de diversa índole, tendientes a la prevención de violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes. Una de estas acciones se vincula con la gestión de una amplia estrategia de comunicación a la que se denomina Infórmate Migrante, la cual comprende, además de las de 40 cápsulas que se albergan en el sitio web (https://informatemigrante.mx/), foros, conferencias, campañas para la entrega de volantes y materiales diversos enfocados en brindar

información y orientación a connacionales y personas migrantes que se encuentran ante el riesgo de deportación, con estricto apego a la legislación estadounidense

Como parte de las cápsulas informativas se integran recomendaciones con fundamentos legales que viabilizan la protección de los derechos de migrantes y sus familias. Las cápsulas incluyen datos e información para actuar antes de una detención, durante la detención y a lo largo del juicio, además de orientaciones para gozar de la garantía del respeto a los derechos de los migrantes una vez que han sido deportados.

El 27 de enero de 2018 se efectuó en Ciudad Juárez una Sesión Informativa para Personas Migrantes que están en proceso para solicitar refugio en Estados Unidos de América. Esta acción se efectuó en conjunto con el Gobierno del Estado y la Presidencia Municipal de Cd. Juárez.

La sede para el evento fue la Casa del Migrante, durante el desarrollo del foro se dieron cita alrededor de 150 personas migrantes a quienes se les presentó diversos programas e instituciones a las que pueden recurrir para el trámite y solicitud de diversos tipos de visa, solicitud de refugio y estancias temporales.

Durante esta sesión se abordaron un conjunto de temáticas centradas en los tópicos de Migración y Seguridad con enfoque derechohumanista.

Las aportaciones que durante este foro pusieron en común la socióloga Eunice Rendón, el abogado Arturo Rodríguez y el Mtro. José Luis Armendáriz, constituye también un llamado a los estados expulsores para valorar el tipo de acciones y políticas que están agudizando el fenómeno de la migración, así como la necesidad de que los estados receptores evidencien congruencia con los tratados internacionales a los que nos hemos adherido al poner en primer plano las acciones con las que se atiende el tema de la movilidad humana al brindar un trato digno a quienes transitan por el territorio de nuestro país. Al mismo tiempo, el Mtro. Armendáriz González exhortó a las personas migrantes a respetar la ley, "saber que como migrante tengo derechos pero también tengo responsabilidades ante los derechos de los demás."

Una más de las acciones efectuada a favor de las personas migrantes fue la participación del Presidente de este Organismo en la impartición de conferencias referentes a la "Migración, Seguridad y Derechos Humanos"

Fue por invitaciones de la Cámara de Comercio Hispana, la Universidad de Oklahoma y el Community College de Liberal, Kansas, que se efectuó una gira de trabajo en la que se presentó la Campaña "Infórmate Migrante", esta también fue presentada ante integrantes de grupos pro migrantes y de la sociedad civil, quienes le manifestaron la necesidad de contar con un consulado, debido a que existe una amplia población de origen mexicano en ese estado; como respuesta a la solicitud, el presidente de la CEDH Chihuahua se comprometió a gestionar ante el gobierno federal a través de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en la cual funge como Secretario.

Posicionamiento Guardia Nacional

Aporte para la discusión

Con base en el comunicado de prensa DGC/435/18 emitido el pasado 19 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea una serie de consideraciones para nutrir la discusión en torno de la reforma Constitucional que se pretende impulsar para definir la integración y atribuciones de la Guardia Nacional.

La premisa sobre la que se sustenta dicho posicionamiento pone de manifiesto que la vía para superar la problemática de violencia e inseguridad que se enfrenta a nivel nacional no se soluciona con el empleo de las Fuerzas Armadas, pues la experiencia prueba la ineficacia de este tipo de intervenciones; es decir, el enfoque de combatir violencia con violencia se encuentra al margen de las recomendaciones internacionales para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. He aquí el posicionamiento, tal como se emitió en el comunicado de prensa referido, en el que se asume un enfoque centrado en la justicia, la prevención y el fortalecimiento de un esquema de seguridad pública que involucre a las autoridades civiles, por encima del empleo de mecanismos ligados con el uso de las Fuerzas Armadas como recurso de contención.

CNDH
MÉXICO

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Dirección General de Comunicación

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2018
Comunicado de Prensa DGC/435/18

En el marco del proceso de discusión para la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de redefinir la integración, organización y atribuciones de la Guardia Nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite el siguiente:

POSICIONAMIENTO

1. La utilización de las Fuerzas Armadas no es la solución para los problemas de violencia e inseguridad que enfrentamos, tan sólo es una parte de la misma. El replanteamiento de la Guardia Nacional representa una respuesta parcial e incompleta a la problemática de violencia e inseguridad que enfrentamos, generaría el riesgo de que se vulneraran derechos humanos, no garantizaría en modo alguno o contribuiría por sí misma de manera sustantiva a que se acabara con la impunidad, debilitaría nuestra institucionalidad civil y democrática, además de contravenir principios, recomendaciones y criterios formulados por instancias internacionales en materia de derechos humanos.

2. La CNDH no se opone a la participación temporal y extraordinaria de las Fuerzas Armadas en tareas vinculadas a la seguridad de las personas y llama la atención sobre la necesidad de que tal participación se regule objetiva y pertinentemente, partiendo de

tales premisas. Si bien no considera que tal cuestión sea deseable, este Organismo Nacional ha sostenido de manera reiterada que ante la situación de inseguridad, violencia e impunidad que existe en diversas regiones del país, es necesaria tal presencia a efecto de contrarrestar las actividades del llamado "crimen organizado", ante la falta de recursos y capacidades para tal efecto por parte de las policías civiles y la frecuente penetración y toma de las mismas por parte de las referidas organizaciones delictivas.

3. Este Organismo Nacional ve con preocupación que el eje de la política de Estado que busca crear condiciones mínimas de seguridad en el país y abatir la violencia, se centre en el replanteamiento de la Guardia Nacional que, al estar mayoritariamente conformada por elementos de las Fuerzas Armadas y quedar adscrita administrativamente a las mismas, contraviene lo previsto por los principios que hasta esta fecha ha sustentado nuestra Constitución, en el sentido de garantizar la primacía y división de las autoridades civiles sobre las militares, siendo contraria, de igual forma a recomendaciones y criterios formulados por instancias internacionales, en el sentido de que las tareas de seguridad pública deben quedar en manos de instituciones de carácter civil y reducirse, al mínimo indispensable, la participación militar en dicho ámbito.

4. La Guardia Nacional como se plantea no garantiza justicia, en todo caso una disuasión o contención que tienen efectos limitados y de corto plazo. Además de que confiar en el uso de la fuerza como recurso principal genera un gran riesgo de que se presenten o propicien violaciones a los derechos humanos. Por mejor capacitado que esté un cuerpo que asuma funciones policiacas, poco o nada abonará al abatimiento de la impunidad si no contamos con fiscalías autónomas, eficientes, con recursos y capacidades suficientes para que los delitos se investiguen y las sanciones a los responsables sean posibles. Si no establecemos mecanismos para garantizar que la aplicación de la ley no sea discrecional o negociable sino un principio irrenunciable.

5. La propuesta de reforma Constitucional tiene múltiples ambigüedades e imprecisiones que podrían derivar en violaciones a los derechos humanos, tales como la potestad genérica que se confiere a la Guardia Nacional para actuar a efecto de "preservar el orden y la paz pública" abre la puerta a una utilización discrecional de dicho cuerpo que podría violentar garantías y libertades tan básicas como las de expresión, al disenso y a la protesta. De igual forma, no se establece cómo se van a desarrollar a las policías civiles, cuál será el destino y papel de las policías que actualmente se encuentran operando, ni las bases y términos en que se daría la coordinación entre instancias de los tres niveles y órdenes de gobierno y, mucho menos, con los Ministerios Públicos, siendo este aspecto de especial relevancia en tanto que la investigación de los delitos necesariamente debe quedar en manos de estos últimos y preservar múltiples garantías y derechos. De igual forma, la iniciativa es omisa en precisar los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y supervisión externa a los que tendría que estar sujeta la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones, los cuales, necesariamente, tendrían que ser de carácter civil.

6. Sería deseable el establecimiento de un grupo o panel de análisis especializado y plural que revisara la evidencia objetiva y concreta que sustentara la viabilidad y pertinencia de la reforma que se plantea, cuyas consideraciones aportaran elementos para construir un esquema de seguridad pública, en el que aceptando y reconociendo la necesidad temporal de la participación de las Fuerzas Armadas en el ámbito de la seguridad pública, se prevea una ruta para corregir las deficiencias, así como para el desarrollo y fortalecimiento de las policías e instituciones civiles, tanto federales como locales y municipales, a efecto de que sean ellas quienes asuman la seguridad pública, contemplando un plan para el retorno gradual y verificable de las Fuerzas Armadas a las tareas que les son propias

7. Las políticas públicas y las normas que no se formulen bajo un enfoque integral, sustentado en el respeto de los derechos humanos, producirán resultados parciales, pudiendo tener una incidencia en el abatimiento de la violencia directa, pero sin trascender a la solución de las causas estructurales de la misma. En este sentido, insistimos en la necesidad de contar con fiscalías autónomas en todos sus aspectos, con los recursos y capacidades administrativas y operativas necesarias para desarrollar debida y oportunamente sus labores. Asumir la atención de las tareas de seguridad bajo enfoques meramente reactivos, como lo es el replanteamiento de funciones de la Guardia Nacional, ha demostrado su ineficacia para resolver los problemas de fondo, llegando en algunos casos a propiciar, inclusive, mayor violencia.

Distintivo "Empresa Comprometida con los Derechos Humanos"

Reconocimiento para las Empresas que hacen patente su compromiso con la promoción y el respeto de los Derechos Humanos

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en aras de hacer extensivo su empeño en garantizar el respeto a los derechos humanos de la ciudadanía chihuahuense, emite una convocatoria para que el empresariado de la entidad participe en la evaluación para hacerse acreedora del **Distintivo** a la **Empresa Comprometida con los Derechos Humanos.**

La evaluación que se efectúa para determinar si la empresa amerita el distintivo consta de 70 indicadores con base en los cuales, la empresa, se somete a un proceso de autoevaluación. A partir de este proceso cada organización está en condiciones de detectar cuáles son las áreas en las que está actuando acorde con los principios universales de los derechos humanos y en cuáles aspectos requiere sustentar con evidencia el cumplimiento del indicador.

Cabe mencionar que la evaluación se realiza en siete ejes:

Para cada uno de ellos se determina si la empresa contempla como parte de sus **políticas** el respeto y la promoción de los derechos humanos; si se promueve una **cultura** de respeto a los mismos y si existe evidencia de buenas prácticas o **gestión** en términos de implementación de procedimientos que fomenten el respeto de los derechos humanos.

La convocatoria se encuentra abierta de manera permanente en el portal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, pues desde el lanzamiento inicial del Distintivo, el enfoque está en el reconocimiento de toda aquella empresa que evidencie a través de sus acciones la corresponsabilidad con la generación de un ambiente libre de discriminación; que genere mejores condiciones de vida para sus colaboradores; una empresa que se empeña en el fortalecimiento de la cultura derechohumanista al interior y hacia el exterior de su estructura; una organización enfocada en la promoción de prácticas laborales armoniosas en las que se prohíba de manera contundente el trabajo infantil, la violencia y el acoso laboral; una empresa que evidencia trabajo contra la corrupción, incluido el rechazo al soborno y la extorsión; el favorecimiento de la inclusión de personas en condiciones o situación de vulnerabilidad a las que se les brinde oportunidades para participar y desarrollarse en condiciones de igualdad; una empresa que pone de manifiesto su compromiso con el cuidado del medio ambiente y con su entorno al prevenir, reducir y mitigar cualquier impacto negativo que pueda generarse en quienes se ubican en la comunidad en la que se encuentra establecida; además de hacer patente su compromiso con la promoción, el respeto y fortalecimiento de los Derechos Humanos.

El Distintivo se presentó en el marco del 28 aniversario de la CEDH Chihuahua y a partir de ahí se han desplegado una serie de actividades a lo largo y ancho de la entidad para dar a conocer los lineamientos, principalmente con cámaras empresariales y asociaciones de comercio, además de intensas campañas en diversos medios de comunicación. Aquí se integra parte de la evidencia de esta labor que tiene por objeto promover la adhesión de la iniciativa privada a prácticas que privilegien la generación de mejores condiciones para sus trabajadores y la comunidad de la que forman parte.

FOXCONN (Cd. Juárez)

CANACO Delicias, Chih.

Pavos Parsons N.C.G.,Chih.

Día Internacional de las Personas con Discapacidad

3 de diciembre

Las personas con discapacidad constituyen la "minoría más amplia del mundo", de acuerdo con cifras del INEGI[1], durante el 2014 en México habitaban 7.1 millones de personas con discapacidad y de esta cifra el 3.4% se encuentran en el estado de Chihuahua, lo que se traduce en un total de 241,400 seres humanos.

Las personas que tienen alguna condición o que pasan por una situación que los vulnere, tienen el riesgo de ser excluidos en la sociedad, ello las coloca en desventaja para participar en condiciones de igualdad de la vida social, política, cultural y económica

De acuerdo con lo planteado por la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS-2017[2]) las tres principales problemáticas declaradas a las que se enfrentan actualmente las personas con discapacidad son calles, instalaciones y transportes adecuados, falta de oportunidades para encontrar empleo y costo en cuidados, terapias y tratamiento. De igual forma al 23.9% de la población

1. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf
2. http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

con discapacidad, cuando ha querido buscar información sobre algún trámite, servicio o programa de gobierno, le negaron la información o no le explicaron. Mientras el 21.3% declaró que se le dificulta acudir a las oficinas (queda lejos, necesita compañía), y el 15.9% desconoce dónde buscarla. Estas estadísticas permiten dar cuenta de la dimensión de la desigualdad de oportunidades a la que se enfrentan.

La celebración del Día internacional de las Personas con Discapacidad se instauró desde 1992 por parte de la Organización de las Naciones Unidas, con la intención de destinar un espacio para generar consciencia y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones en las que viven y se desarrollan las personas con discapacidad, de tal forma que se alcance la igualdad sustantiva.

La Comisión Estatal de los Derecho Humanos efectúa año con año, por parte de las Oficinas Regionales ubicadas en diversas latitudes de la entidad, acciones para promover el amparo de los derechos de las personas con discapacidad y eventos que coadyuvan en la construcción de ambientes que favorezcan el desarrollo de las personas con discapacidad, de tal forma que estén en condiciones de participar activamente en la sociedad de la que somos parte.

Como ejemplo, la Capacitadora adscrita a la Oficina Regional de Hidalgo del Parral, la Lic. Rita Espinoza Díaz, efectuó una Capacitación a personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que labora en la Clínica Parral. Los temas que se desarrollaron fueron: "Derechos Humanos y Obligaciones" tanto de pacientes, personas con discapacidad y de las personas que prestan el servicio público; en ésta ocasión el lema del curso fue "Rompe Barreras y Abre Puertas para Alcanzar una Sociedad Inclusiva para Todos", así también, se desarrolló el tema "Trato para un Buen Trato", que se manejó a través de diversas dinámicas y estrategias para sensibilizar a las y los participantes respecto de la necesidad de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad en diversos ámbitos de la sociedad, así como concientizar sobre su situación en aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

Mesa para la Construcción de la Paz

En el marco del Plan de Seguridad Nacional 2018-2024, la Presidencia Municipal de Cd. Juárez convocó a representantes de la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito, de la milicia, Policía Federal, Programas de Desarrollo Integral del Gobierno Federal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para delinear las acciones y generar compromisos que permitan generar resultados en materia de seguridad para la frontera norte de nuestra entidad

En este sentido, a partir del día 2 de diciembre, se asiste diariamente, desde las 08:00 de la mañana a las reuniones de la Mesa para la Construcción de la Paz. A la fecha de publicación de este medio de difusión de la CEDH se contabilizan más de 50 reuniones, en las que, por parte de representantes de nuestro Organismo, se exponen las quejas que se presentan en contra de instituciones de seguridad, como la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Dirección General de Tránsito, Fiscalía General del Estado Zona Norte y Comisión Estatal de Seguridad. Con base en estas acciones, se coordina con los titulares de las dependencias la resolución de controversias y modelos para la no repetición. Asimismo, se realiza estadística para comparar mensualmente el número de quejas presentadas en contra de las instituciones en mención, respecto de los mismos meses en relación con los tres años anteriores.

Conferencias

Impartidas por integrantes del Consejo de la CEDH

"Ciudades seguras para las mujeres"

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, ofreció la conferencia denominada "Ciudades seguras paras las mujeres", impartida por la Consejera de este organismo, la Mtra. Martha González Rentería.

Durante la presentación del evento, el Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de este Organismo, expresó la importancia de la visión que se presenta, dado que expone otros riesgos de violencia hacia las mujeres, para lo que instó a trabajar en la generación de políticas públicas y aspectos que pertenecen al ámbito legislativo, en aras de que nuestras ciudades constituyan un espacio que garantice la seguridad a las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos, así como la satisfacción de sus necesidades.

Al respecto, la expositora expresó que la violencia urbana afecta la calidad de vida de las personas en general y al ejercicio de sus derechos ciudadanos, ya que impone límites a la libertad, al percibirse el espacio público como atemorizante. Por tanto, la Maestra Martha González indicó que debe procurarse un diseño urbano con perspectiva de género, que contribuya a crear condiciones de seguridad, como lugar de encuentro y confianza colectiva. Señaló que aspectos como la oscuridad, los rincones, callejones, basura, pasos subterráneos, agravan la situación de inseguridad de las mujeres, por lo que debe construirse una economía urbana equitativa, incluyente y solidaria que garantice la inserción productiva y el fortalecimiento económico de los sectores populares.

"Contradicciones entre el sistema de Justicia Penal y el de Reinserción Social"

El Consejero de la CEDH, José Carlos Hernández Aguilar, impartió una conferencia que se suma a las que ya compartió en este escenario, para dar continuidad a las acciones que posibilitan el análisis de los sistemas de reinserción social.

El especialista en Sistema Penitenciario e Investigación Criminal y Consejero de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, señaló a lo largo de su intervención una serie de elementos que posibilitan la comparación entre los sistemas penitenciarios y de reinserción social en México y en nuestra entidad. Indicó que la diferencia entre ambos sistemas es un problema legislativo y jurisdiccional, ya que aún y cuando el artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal incluye el término de Reinserción social, en ningún otro cuerpo normativo de México existe el concepto de Centros de Reinserción Social, sólo el de Centros penitenciarios, ya que el Derecho Penal nació con el propósito de "condenar" o "castigar" a quienes delinquen, por lo que los centros penitenciarios son espacios físicos para el cumplimiento de la "prisión preventiva" y "ejecución de penas".

Expresó, además que la ley contempla para las personas privadas de la libertad los derechos a la salud, educación, deporte, trabajo y respeto a sus derechos humanos, y que actualmente se cuenta con un déficit de 4 mil millones de pesos, sólo en el ámbito de atención a la salud; lo que limita la generación de condiciones para la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

Prevención de la Tortura

Taller promovido por la CEDH y el TSJ

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua y el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua a través del Centro Estatal para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal (Conspen) llevaron a cabo el programa de capacitación denominado "Prevención y Combate a la Tortura" dirigido a personal de los diferentes cuerpos de seguridad pública, como la Procuraduría General de la República delegación Chihuahua, Fiscalía General del Estado, Comisión Estatal de Seguridad, Policía Federal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El taller tuvo como objetivo proporcionar una visión general y multidisciplinaria para el Combate y Prevención de la Tortura así como mecanismos de reparación integral del daño desde los estándares internacionales de Derechos Humanos, además de favorecer el conocimiento respecto de la Legislación y regulaciones nacionales que se emplean como sustento para propiciar la puesta en juego de una perspectiva de Derechos Humanos de tal forma que se coadyuve en la erradicación de prácticas que vulneren el derecho a integridad de las personas.

Estas acciones se extendieron, gracias al trabajo efectuado por personal adscrito a la CEDH Chihuahua, quienes ofrecieron dicha capacitación a integrantes de foros, colegios y barras de Abogados, así como personal operativo del Conspen, instituciones educativas, Instituto de Justicia Alternativa, defensoría pública, servicios previos al juicio, FICOSEC, entre otros.

28 Aniversario de la CEDH

De acuerdo con lo planteado en el mensaje que el Ombudsperson dirigió durante el evento conmemorativo del 28 aniversario de la CEDH, la experiencia adquirida en este Organismo se encuentra en función "del aporte de cada uno de los presidentes y las y los consejeros que han acompañado este trabajo, con la sumatoria de Organizaciones de la Sociedad Civil, defensores y defensoras, instituciones académicas, las legislaturas del Congreso del Estado para armonización de las leyes, así como el trabajo de jueces, juezas, magistrados y magistradas que fundamentan criterios de avanzada en el proceso de humanización".

La presencia de los Consejeros y las Consejeras de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se suma a la de los ex presidentes de este Organismo, el Lic. Alfredo Cervantes García, Baldomero Olivas Miranda, Leopoldo González Baeza, así como la esposa del ex presidente Oscar Francisco Yáñez Franco(+), la Sra. Irma Josefina Ortega. Se destaca como aportaciones sus labores para la construcción de una sociedad mejor informada respecto de sus Derechos y Responsabilidades, y con una representación sólida para la defensa de sus derechos vulnerados por las autoridades.

En el marco de los festejos de aniversario de la CEDH se suma la conmemoración por los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con la adhesión a los principios proclamados en Francia en 1948, se sustenta el quehacer fundamental de quienes laboramos en este Organismo.

Como parte de las actividades, durante la ceremonia de aniversario se realizó la entrega de reconocimientos para el personal que cuenta con mayor tiempo de servicio. Esta es una de las formas en la que se hace patente el agradecimiento por el mérito de contribuir al proceso de humanización de la ciudadanía de la entidad.

Acciones Destacables

de los últimos 10 años de Gestión

Las gestiones efectuadas en la última década nos permiten posicionarnos con acciones que trascienden las fronteras de nuestra entidad.

Se integra a continuación las acciones que asumimos como las de mayor trascendencia, por el impacto que generan en el funcionamiento actual de este Organismo derechohumanista.

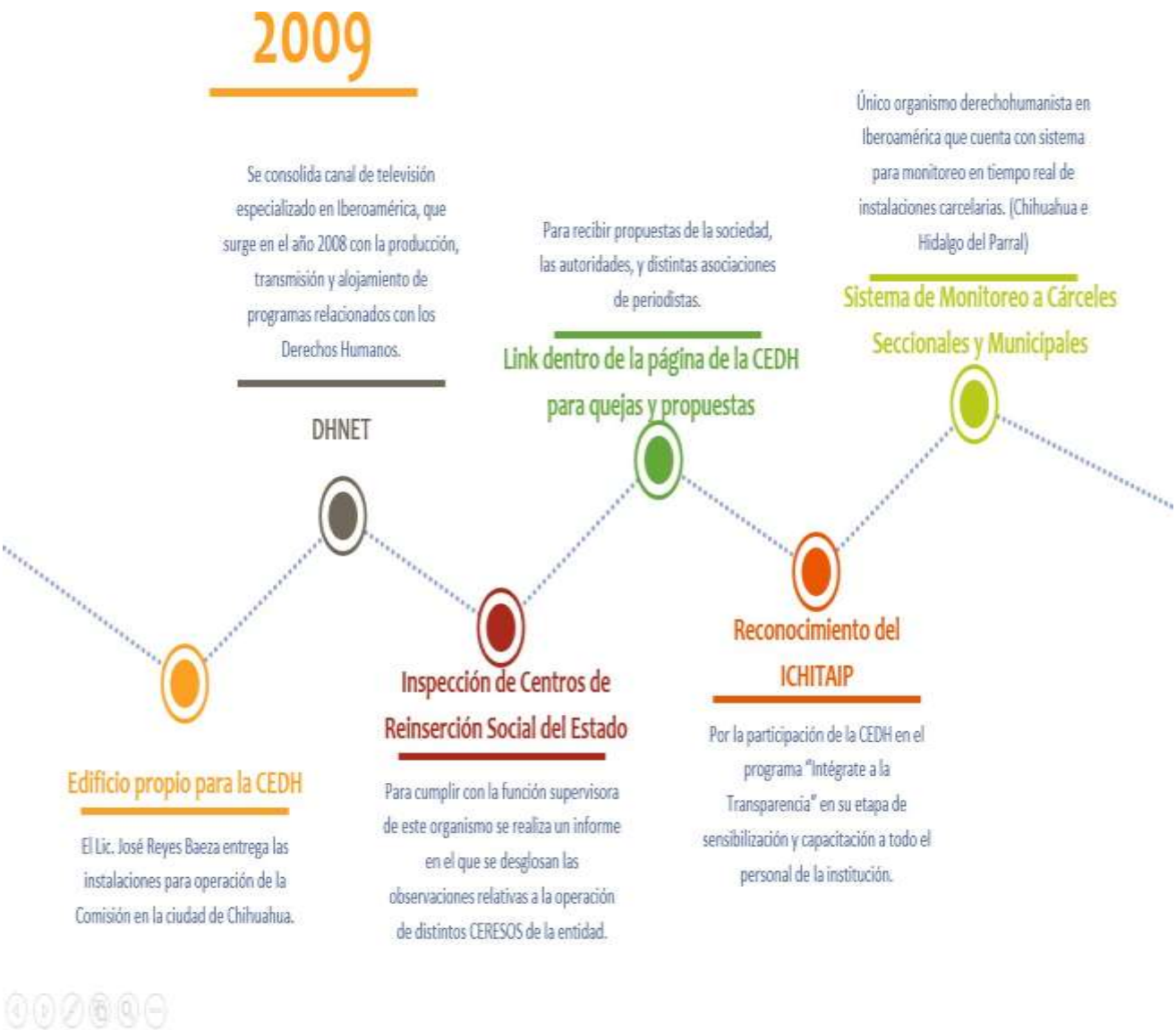

2010

Mejoramiento de Infraestructura para Oficinas Regionales

Juárez y Cuauhtémoc reubican sus instalaciones para que estén más accesibles para la ciudadanía. Las oficinas regionales ubicadas en Hidalgo del Parral y la de Ciudad Madera se remodelan y amplían para brindar un mejor servicio.

Publicación de la Gaceta de la CEDH

Se pone a disposición de servidoras y servidores públicos el órgano informativo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además de distribuirse en las bibliotecas públicas de la entidad.

Digitalización y Sistematización de las Recomendaciones

Las 1055 Recomendaciones emitidas por la Comisión a lo largo de sus 20 años de existencia son recuperadas, digitalizadas y sistematizadas para ponerlas a disposición de la ciudadanía, investigadores y estudiosos de los derechos humanos.

Ampliación de Función Supervisora

Se intensifican las inspecciones a centros de rehabilitación para adictos y centros de salud mental con la intención de garantizar el respeto de los derechos de las personas que requieren los servicios de estas instituciones.

Monitoreo a distancia de las celdas de la DSP del Municipio de Chihuahua

A través de un sistema de circuito cerrado se monitorean las 24 horas del día las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. Con ello nos constituimos como el único Organismo Derechohumanista de Iberoamérica provisto con este sistema.

2011

1 Oficina Regional en Delicias

Se instaura la Oficina para la región Centro Sur del estado de Chihuahua y se reestructura la oficina ubicada en ciudad Madera.

2 Deni

Nace la Serie Deni, denominado como "el protector de los derechos humanos". Se trata del personaje que protagoniza la serie, historietas y show de títeres que se emplean para promover el conocimiento y respeto de los derechos de las niñas y los niños en centros escolares, guarderías, televisión y redes sociales.

3 Tu derecho a saber

Se concluyen 8 de las 33 cápsulas informativas orientadas a difundir en la juventud los derechos humanos, específicamente aquellos vinculados con la etapa de vida que ellos están viviendo. Se realiza especial énfasis en los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2011

escolares, guarderías, televisión y redes sociales.

4 Programa Paisano

En conjunto con instancias federales y estatales se participe en el Programa Paisano como un medio para tutelar los derechos humanos de los extranjeros, mexicanas y mexicanos que transitan por el territorio de nuestra entidad en temporada vacacional.

5 Esfuerzo Interinstitucional con la SEDENA

En conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional se emprende un proceso de capacitación permanente en materia de Derechos Humanos a la tropa, oficiales y jefes de esta Secretaría que contribuyó en la disminución del número de quejas atribuidas a militares que se presentaron ante esta instancia.

6 Reconocimiento de la Red de Comunicadores de la FIO

Durante la XVI Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, la Red de Comunicadores emite un reconocimiento especial a la CEDH por la forma en la que se consolida la labor de esta Comisión con el funcionamiento de DHNET y se cita como ejemplo de operación para el resto de los Organismos Defensores de Derechos Humanos.

2012

Autonomía para la CEDH

La Reforma Constitucional del 22 de septiembre de 2012 dota de autonomía a la CEDH para operar con independencia en el cumplimiento de responsabilidades en materia de protección, observación, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. Se constituye como Organismo Constitucional Autónomo.

Inauguración de Oficina en Nuevo Casas Grandes

Permite ampliar la cobertura en la región que abarca los municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes.

Inicia CAMPANAPRA

En conjunto con Organizaciones de la Sociedad Civil se inicia un proyecto para atender a niñez y juventud de zonas vulnerables en Ciudad Juárez a través de un campamento de verano.

ICHITAIP otorga a la CEDH un 9.9 como calificación

A través de la evaluación que realizó el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública se otorga a esta Comisión un 9.9 por responder con oportunidad a las 26 solicitudes de información que recibieron.

Convenio con la CNDH y la UACH para Maestría en Derechos Humanos

Se establece convenio con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Chihuahua para continuar impartiendo la maestría que se cataloga como la primera en esta materia impartida por una universidad pública. La primera generación inició su profesionalización en el 2006.

2013

2014

Sistema de la CEDH

Se establece convenio con la Universidad Autónoma de Chihuahua para la programación del Sistema que permite preservar, documentar y actualizar parte de las acciones que se efectúan desde esta Comisión, pues constituye un medio para consulta, seguimiento, clasificación y recuperación de datos e información.

Integración al Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia

La participación en este Consejo posibilitó la participación de la CEDH en diversas campañas en las que se beneficia a la ciudadanía en general al conjuntar esfuerzos con Organizaciones Civiles, Organismos Gubernamentales y diversas instituciones.

Comité Interinstitucional para abatir la Trata de Personas

Nos integramos con la Fiscalía General del Estado, el Instituto Nacional de Migración y diversos organismos estatales y municipales para constituir el Comité Interinstitucional para abatir la Trata de Personas como un medio que contempla diversas acciones en pro de las medidas preventivas de este delito.

Campaña "Más consciencia menos violencia"

En conjunto con la organización "Mujeres por México", el Centro de Atención a la Mujer Trabajadora y la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez se diseñó y produjo la campaña.

2015

Biblioteca

Habilitación de la biblioteca en las oficinas ubicadas en Ciudad Chihuahua, se abre a todo público, ello posibilita poner a disposición de la ciudadanía el acervo bibliográfico y las instalaciones para diversos eventos.

Reconocimiento de INEGI

Como el Organismo con mayor cantidad de eventos en materia de difusión, promoción y enseñanza de los derechos humanos, en comparación con el resto de los organismos derecho humanistas del país.

Centro de Producción de Materiales Educativos en Derechos Humanos

Se considera como el primer Centro que servirá para la creación de materiales audiovisuales para fortalecer la enseñanza de los derechos humano.

Madonari por los derechos de la niñez

Esfuerzo encaminado a promover la manifestación artística de niñas y niños de educación primaria, constituye un concurso de dibujo a gis con temas alusivos a la derechos y valores que se efectúa en las plazas principales y patios de escuelas de educación primaria de las siete localidades en las que tienen sede las Oficinas Regionales de la CEDH.

2016

La puesta a disposición a diversos sectores sociales y gubernamentales de los Auditorios de ciudad Juárez y Delicias. Resalta el apoyo con este inmueble para reuniones que sostienen Organizaciones de la Sociedad Civil que tienen por objeto social el apoyo a grupos vulnerables.

Apoyo a la campaña "Impacto de las políticas migratorias en los derechos de la niñez"

En conjunto con la UACH y el Centro de enseñanza capacitación y promoción de la cultura de paz, la CEDH apoya a miembros de su personal para que se integren como parte de la primera generación del Diplomado. Actualmente el diplomado está ofertándose a la cuarta generación. La CEDH participa además con ponencias y la impartición de algunos de los módulos.

A raíz del Foro Internacional sobre Derechos Humanos en el Contexto de las actividades empresariales y el desarrollo sostenible, se logra la edición y publicación de la Memoria del foro que integra un total de 23 artículos que contribuyen a esclarecer las acciones para el cumplimiento de los compromisos signados por nuestro país con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la ONU

2017

Mi cuento es tu aventura

Edición y publicación por segundo año consecutivo de los cuentos que se asumen como "un regalo de la juventud para la infancia" dado que en la elaboración de estos escritos participan jóvenes de distintas latitudes de la entidad con la intención de promover el conocimiento y respeto de los derechos de la niñez chihuahuense.

Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas

Integración del Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de Periodistas. Iniciativa para promulgación de ley para protección de periodistas. Seminario "Protección a la Libertad de Expresión" en el que participaron más de 60 periodistas y comunicadores.

Red de Comunicadores de la FIO

Se participa en forma directa con la Coordinación de la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. Aquí se integran los departamentos de comunicación de 75 defensorías de 20 distintos países. Ello ha posibilitado la transmisión directa del Noticiero DHWeb Noticias.

Secretaría General de la Federación Mexicana del Ombudsman

Con la participación de nuestro Ombudsperson contamos con la representación en Organismos Nacionales e Internacionales.

2018

1 Firma de convenios con UACH

Para que el servicio que se presta desde el bufete jurídico de la UACH se brinde una atención personalizada a quienes presenten denuncias que se encuentren vinculadas a violaciones a los Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, se especificó la colaboración de ambas instituciones para que los estudiantes de la Facultad de Derecho presten su servicio social en el Departamento Jurídico de la CEDH.

2 Carta de Entendimiento con Procuraduría de los DH de Guatemala

La CEDH firmó una carta de entendimiento con la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala para emprender de manera conjunta procesos de capacitación, promoción y divulgación respecto del tema de migrantes.

3 Campaña Infórmate Migrante

Amplia campaña de comunicación para brindar información y orientación, a personas que se encuentran bajo el riesgo de ser deportadas. En conjunto con la CNDH se editaron y difunden en el ámbito nacional y países de nuestro continente, un total de 40 cápsulas informativas.

4 Distintivo "Empresa comprometida con los Derechos Humanos"

A raíz de la adhesión de la CEDH al Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Objetivos del Nuevo Milenio se despliega un conjunto de acciones que derivan en la definición del Distintivo Empresa Comprometida con los Derechos Humanos, el cual convoca al Sector Privado para hacerse acreedor del Distintivo con base en la evaluación de un conjunto de 70 indicadores clasificados en siete ejes

5 Preparación para la apertura del Museo en Delicias

Avances en el equipamiento para la apertura del primer Museo Derechohumanista en la Ciudad de Delicias Chihuahua.

GACETA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

2018

Septiembre - Diciembre

PASOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA

¿Qué elementos contemplar cuando considere Presentar una Queja?

Los actos violatorios que la Comisión admite como Queja son aquellos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos que son atribuibles a autoridades o servidores públicos de carácter estatal y municipal.

.

cedhchihuahua.org.mx

Oficinas

Chihuahua
Av. Francisco Zarco #2427
Col. Zarco
C.P. 31020
(614) 201-29-90 (5 líneas con terminación 91, 92, 93 y 94)
01-800-201-17-58

Juárez
Av. Insurgentes #4327
Col. Los Nogales C.P.32330
(656) 61-356-97
(656) 251-97-50
01-800-685-76-04

Cuauhtémoc
C. Aldama #250
Col. Centro
C.P. 31500
(625) 582-45-84

H. del Parral
C. Flores Magón #67
Col. Centro
C.P. 33800
(627) 523-55-46

Delicias
C. 1ª Norte #4
Col. Centro
C.P. 33000
(639) 474-47-73

Nuevo Casas Grandes
C. Belisario Domínguez #400-4
Col. Centro
C.P. 31700
(636) 694-89-28

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

Impreso en la Ciudad de Chihuahua
Febrero de 2019
Tiraje: 250 ejemplares para su distribución gratuita